BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO DE SONORA

Supremo Tribunal de Justicia

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Jurisprudencia publicada en
Semanario Judicial de la Federación.

JULIO - SEPTIEMBRE 2025

JUSTICIA

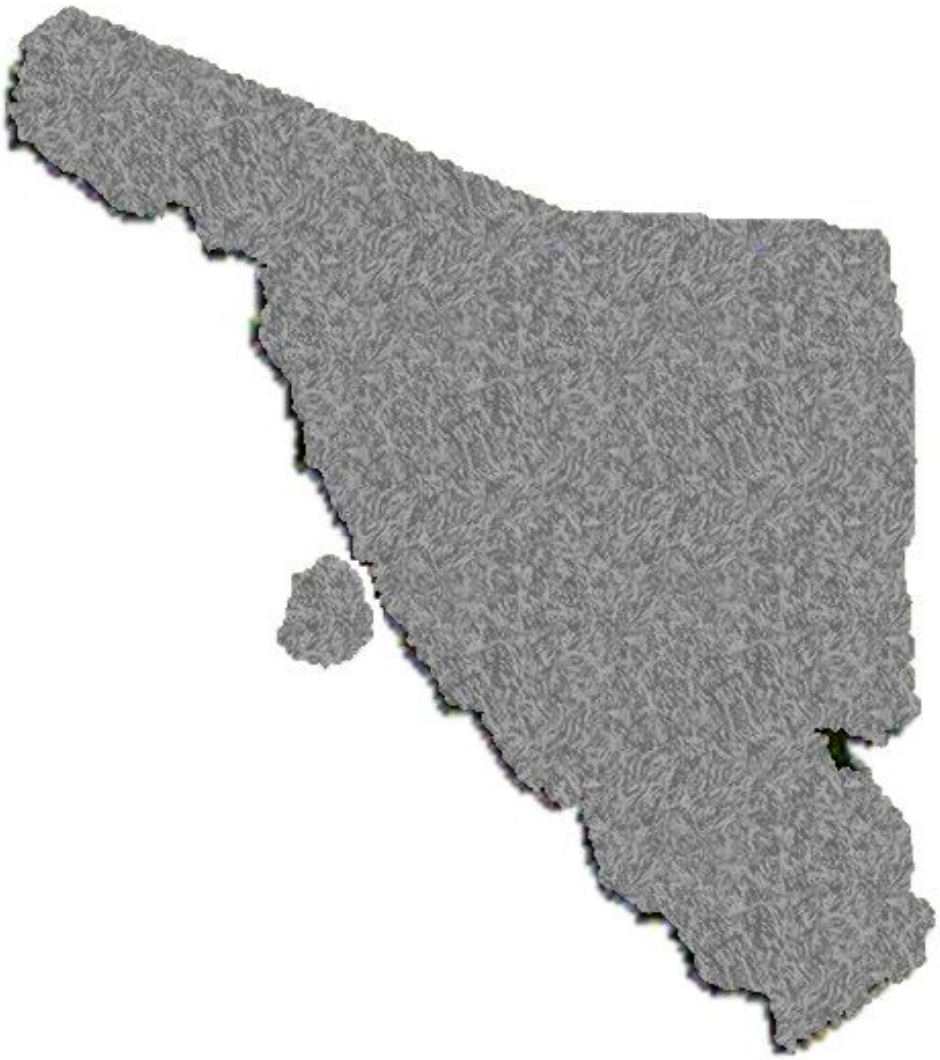

Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora

Julio – Septiembre de 2025.
No. 146

Administración:

LIC. CARLOS ALBERTO DUARTE RODRÍGUEZ
Dirección General de Apoyo a la Función Judicial
y Transparencia

Esta publicación cuenta con Certificado de Licencia de Contenido No. 3917 y Certificado de Licitud de Título No. 5137, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, y registro postal anual PP-SON-024 0295 autorizado por SEPOMEX.

Las opiniones sustentadas en las colaboraciones y trabajos corresponden exclusivamente a sus autores. El hecho de su publicación no implica que este Boletín se adhiera a su contenido.

ÍNDICE

I.- LEGISLACIÓN

LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Título Primero.- Del Poder Judicial del Estado de Sonora…….. 35
Capítulo Único.- De los Órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora……. 35
Título Segundo.- Del Supremo Tribunal de Justicia…… 35
Capítulo Primero.- De su residencia, integración y funcionamiento…… 35
Capítulo Segundo.- Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia……. 36
Sección Primera.- De su integración y funcionamiento…… 36
Sección Segunda.- De sus atribuciones……. 36
Capítulo Tercero.- De la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia…….. 39
Capítulo Cuarto.- De las Salas del Supremo Tribunal de Justicia…… 40
Sección Primera.- De su integración y funcionamiento…… 40
Sección Segunda.- De las atribuciones de las Salas…….. 41
Capítulo Quinto.- De las Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia……. 42
Capítulo Sexto.- De las suplencias en el Supremo Tribunal de Justicia…….. 43
Sección Primera.- De las suplencias de la Presidencia……. 43
Sección Segunda.- De las suplencias de las y los Presidentes de las Salas por ausencias temporales o definitivas…….. 43
Sección Tercera.- Suplencias de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia en caso de impedimentos…… 44
Capítulo Séptimo.- De la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia... 44
Título Tercero.- De los Tribunales Regionales de Circuito…….. 45
Capítulo Primero.- De su integración, jurisdicción y atribuciones…….. 45
Capítulo Segundo.- De su organización y funcionamiento……... 46
Capítulo Tercero.- De la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito.. 48
Capítulo Cuarto.- De las Secretarías de Acuerdos y demás personal de los Tribunales Colegiados y Unitarios Regionales de Circuito…… 48
Título Cuarto.- Del ejercicio de la función jurisdiccional por los Juzgados y Tribunales Laborales……... 49
Capítulo Primero.- De la división territorial en Distritos Judiciales……. 49
Capítulo Segundo.- De las materias competencia de los Juzgados y Tribunales…….. 49
Capítulo Tercero.- Otras atribuciones y obligaciones de las personas juzgadoras…….... 53
Capítulo Cuarto.- Organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales Laborales. 54
Capítulo Quinto.- De los Juzgados Supernumerarios……... 56
Capítulo Sexto.- De la transformación temporal o definitiva de Juzgados……... 56
Capítulo Séptimo.- De las facultades y obligaciones de las personas secretarias de acuerdos e instructoras…….. 56
Capítulo Octavo.- Del sistema de suplencias de personas funcionarias de los Juzgados y Tribunales Laborales…….. 57
Título Quinto.- De los Juzgados Locales…….. 58
Capítulo Único.- De los Jueces Locales……... 58
Título Sexto.- Del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.. 59
Capítulo Primero.- Disposiciones generales……. 59
Sección Primera.- De sus atribuciones…….. 59

Sección Segunda.- De su integración…… 63
Sección Tercera.- De su organización y funcionamiento…….. 64
Sección Cuarta.- De las Comisiones……. 65
Sección Quinta.- De la Presidencia……... 66
Capítulo Segundo.- De los Órganos Auxiliares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora……..……. 67
Sección Primera.- Disposiciones generales……... 67
Sección Segunda.- De la Coordinación General de Administración…… 68
Sección Tercera.- Del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora…… 70
Sección Cuarta.- De la Dirección de Igualdad de Género…… 70
Sección Quinta.- De la Visitaduría Judicial y Contraloría…… 71
Título Séptimo.- De la Carrera Judicial…… 73
Capítulo Primero.- Disposiciones generales……. 73
Capítulo Segundo.- Del ingreso a la Carrera Judicial, los concursos de oposición y los exámenes de aptitud…….. 78
Capítulo Tercero.- De la adscripción y readscripción……... 78
Título Octavo.- Del Tribunal de Disciplina Judicial……. 79
Capítulo Primero.- De su conformación y funcionamiento…….. 79
Capítulo Segundo.- Del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial…….. 79
Capítulo Tercero.- De la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.. 82
Capítulo Cuarto.- De las Comisiones substanciadoras y resolutoras del Tribunal de Disciplina Judicial…… 83
Título Noveno.- De la evaluación del desempeño y seguimiento de personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras electas……..……..…….. 84
Capítulo Primero.- De la evaluación al desempeño y seguimiento…..…….... 84
Capítulo Segundo.- De la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial…….. 84
Título Décimo.- De las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora……... 86
Capítulo Primero.- De las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora……..... 86
Capítulo Segundo.- De la evolución patrimonial y declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora…. 89
Título Décimo Primero.- Disposiciones generales…… 90
Capítulo Primero.- De la protesta constitucional…….. 90
Capítulo Segundo.- De las vacaciones y días inhábiles…… 90
Capítulo Tercero.- De las licencias……... 91
Título Décimo Segundo.- De los auxiliares de la administración de justicia……... 92
Capítulo Único.- De los auxiliares de la administración de justicia …… 92
Título Décimo Tercero.- Del servicio social de pasantes……. 93
Capítulo Único.- Del servicio social de pasantes…….. 93
Transitorios.- …… 93
Apéndice.-……. 98

II.- JURISPRUDENCIA.-

Convocatoria a Asamblea General de Accionistas de Sociedades Anónimas. El hecho de que la segunda convocatoria conste en la misma publicación que la primera, no afecta la certeza jurídica de los accionistas……... 101

Convocatoria a Asamblea General de Accionistas de Sociedades Anónimas. El Artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que la primera y segunda convocatorias consten en la misma publicación o en dos publicaciones distintas……... 102

Convocatorias a Asambleas Generales de Accionistas de Sociedades Anónimas. Deben ser publicadas en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, con independencia de lo que dispongan los estatutos de la sociedad……. 104

Repetición de pago. La desobediencia a la orden judicial de entregar una cantidad de dinero a cuenta de otro, obliga al infractor a pagar de su propio patrimonio el mismo monto, no el doble……. 105

Repetición de pago. No constituye una multa, sino una medida remedial de la responsabilidad del deudor de un crédito embargado……... 106

Coexistencia de dos actas de nacimiento. Supuestos en los que ambas deben declararse válidas a fin de garantizar los derechos a la filiación, al nombre y a la identidad…… 108

Contrato de arrendamiento. Los órganos jurisdiccionales pueden analizar la convencionalidad de sus cláusulas para evaluar si generan la explotación de una persona por parte de otra……... 109

Cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera establecidas en contratos de adhesión de empresas que prestan sus servicios en México a través de páginas de internet. Cuando prorrogan la competencia únicamente para que los usuarios acudan a otro país a dirimir las controversias entre las partes, violan el derecho de acceso a la justicia…… 110

Derecho a la salud mental infantil. Contenido y alcances…… 111

Derecho a la salud mental infantil. La intervención del Estado en una controversia familiar debe realizarse con especial cuidado y requiere de una determinación con fundamentación y motivación reforzada que observe el alcance de la responsabilidad parental…….. 113

Derecho a la salud mental infantil. Los procesos terapéuticos ordenados en una controversia familiar dirigidos a personas menores de edad, deben considerar las causas o razones que generaron la afectación psicológica y enfocarse tanto en el restablecimiento de su integridad, como el bienestar emocional de cada niña o niño, en lo individual…….. 114

Derecho a la salud mental infantil. Los procesos terapéuticos ordenados en una controversia familiar dirigidos a personas menores de edad deben respetar su evolución y su autonomía progresiva…… 115

Incumplimiento de un contrato de seguro. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género…… 116

Registro estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua. Es constitucional que se inscriba a quienes incumplan las obligaciones respectivas…… 118

Incidente de inejecución de sentencia. La parte quejosa puede promoverlo ante la actitud contumaz de la autoridad responsable……... 119

Personas privadas de la libertad. Las notificaciones en el juicio de amparo directo en materia penal deben practicárseles personalmente, aunque hayan designado o autorizado a otras personas para oírlas o recibirlas……... 120

Prescripción de la pretensión punitiva. Sus diferencias con la caducidad de la facultad para presentar la querella o requisito equivalente y con el ejercicio de la acción penal... 121

Prueba anticipada desahogada sin la presencia del acusado. No puede ser un elemento indispensable para justificar una sentencia condenatoria…….. 123

Defensa adecuada en su vertiente material. Directrices para determinar si este derecho ha sido violado…….. 124

Defensa adecuada en su vertiente material. Para garantizarla el juzgador debe verificar que la persona defensora actúe con una diligencia mínima razonable…….. 125

Delito de feminicidio. Su tipificación no viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación……... 126

No ejercicio de la acción penal. Es una determinación de reconocimiento constitucional que puede emitir el ministerio público, sin que por ello contravenga su obligación de investigar delitos……. 127

Robo a cuentahabientes. La agravante relativa a que la conducta se comete en el trayecto al destino inmediato de la persona que retiró dinero en efectivo de una institución financiera, no vulnera los principios de igualdad ni de taxatividad (Legislación penal del Estado de México)…… 129

Robo a cuentahabientes. Las sanciones previstas para esta agravante no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas (Legislación del Estado de México)……. 130

Falta de oportunidad y veracidad en las declaraciones de situación patrimonial. El Artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), reformado mediante decreto publicado el 23 de mayo de 2014, no faculta a la autoridad competente para imponer de forma automática e inexorable la destitución de la persona servidora pública en caso de acreditarse el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 8, fracción XV, de la Ley en cita…… 131

Gastos estrictamente indispensables y prestaciones de previsión social. Su regulación en la ley del impuesto sobre la renta para que resulten conceptos deducibles respeta el principio de seguridad jurídica…….. 133

Sanción de pérdida de equipos de radiodifusión en favor de la nación. Para su imposición no se requiere de la intervención de la secretaría de comunicaciones y transportes……. 134

Fiscalías especializadas para la investigación y persecución de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las entidades federativas y la federación están obligadas a crearlas como una medida dirigida a combatir los índices de impunidad en esa materia…… 135

Responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas. El Artículo 13, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal relativa (abrogada), que regulan aspectos referentes a la falta de veracidad en las declaraciones de situación patrimonial, superan el examen de proporcionalidad ordinario……. 137

Prima de antigüedad. Es improcedente pagarla a los trabajadores del Instituto Jalisciense de Asistencia Social con motivo de su extinción…… 138

Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de derechos humanos. No son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero gozan de relevancia jurídica……. 140

Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra los acuerdos administrativos que suprimen y determinan las competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y crean o comunican cambios de adscripción de las oficinas auxiliares. Corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presenta la demanda de amparo…….. 141

Demanda de amparo directo. Debe suplirse el error cuando se promueve en representación de otro, pero de su apreciación integral se advierte que es por derecho propio…….. 143

Recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión. No queda sin materia cuando la sentencia del juicio de amparo causa ejecutoria……... 144

Suspensión del acto reclamado. Las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, están obligadas a otorgar garantía cuando se les conceda aquélla porque no son personas morales oficiales para efectos del Artículo 7o. de la Ley de Amparo……... 145

Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa. Por regla general les corresponde conocer de los recursos derivados de un juicio de amparo tramitado por un juzgado de distrito con competencia mixta en el que se reclamaron actos del registro público de la propiedad y de comercio…… 146

Apoderado legal de la autoridad responsable en el amparo indirecto. Cuando actúa con tal carácter no tiene legitimación para interponer recurso de revisión ni de revisión adhesiva... 148

Derechos por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas. Efectos del amparo contra el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco (ejercicios fiscales 2022 y 2024)…….. 149

Impedimento. No se actualiza la causa prevista en el Artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, con la sola manifestación de la persona juzgadora de que mantiene un vínculo laboral con una persona secretaria que es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo de su conocimiento…… 150

Impuesto sobre nóminas. Efectos del amparo que declara inconstitucional la tasa progresiva prevista en el Artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, vigente en 2023……. 152

Legitimación en amparo directo en materia agraria. La tiene el asesor jurídico particular en representación de su asesorado (alcance y aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 75/2008)……... 153

Costas. Si los intereses se reducen judicialmente por usurarios, se configura una condena parcial, aun cuando éstos se hayan pedido en la demanda al "prudente arbitrio judicial" y no a la tasa estipulada en el pagaré…….. 154

Préstamos personales garantizados con pagaré otorgados por organismos públicos descentralizados en favor de sus trabajadores, pensionados o derechohabientes. La acción causal debe intentarse en la vía civil…….. 156

FÍAT notarial. Forma de acreditar el requisito de no ser militar (Legislación del Estado de Aguascalientes)…… 158

Agravios en el recurso de revisión fiscal. Criterio para determinar su inoperancia……. 159

Asamblea General de Ejidatarios. Al resolver sobre la petición de asignación individual de una parcela o más, no debe celebrarse con las formalidades exigidas para las que decidan asuntos de impacto general en la comunidad agraria…….. 161

Interés jurídico para demandar la nulidad del certificado de registro de una obra de dominio público. Lo tiene quien pretende utilizarla en alguna actividad de las previstas en el Artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor……... 162

Juicio Contencioso Administrativo Federal. Cuando se reclama la resolución que desecha por extemporánea una solicitud de prórroga de registro sanitario emitida fuera del plazo correspondiente, es de estudio preferente el análisis de la configuración de la afirmativa ficta…….. 163

Suspensión provisional en amparo indirecto. Procede con efectos restitutorios contra la omisión del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) de pagar la pensión otorgada mediante el dictamen correspondiente y aceptada por el derechohabiente……... 165

Vía laboral. Es improcedente para reclamar el pago de la presunta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los ahorros depositados en una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro…….. 166

Derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Las autoridades administrativas locales del sector salud deben implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizarlo…… 167

Prisión vitalicia. Su imposición viola el derecho a la reinserción social (artículo 127, párrafo segundo, del código penal del estado de chihuahua)…… 169

Restricción temporal del uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet. Constituye un acto de molestia…….. 170

Restricción temporal del uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet. No constituye una sanción……. 171

Impedimento. No es obstáculo para resolverlo que el Tribunal Colegiado esté integrado por una persona magistrada y dos personas secretarias en funciones de magistradas……. 172

Autoridad para efectos del juicio de amparo. Tiene tal carácter la persona física o moral que ejecuta el arrastre y remisión de un vehículo automotor a un depósito, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la guardia nacional…… 173

Ministerio público de la federación. Carece de legitimación para interponer queja contra el auto que concede la suspensión provisional contra la reforma del Poder Judicial…….... 175

Juicio de amparo indirecto. No se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia cuando la parte quejosa (trabajadores al servicio del Estado de Guerrero) reclama la retención de su salario y manifiesta desconocer su origen y el carácter con el que la autoridad señalada como responsable lo hizo…….. 176

Juicio de amparo. Es improcedente cuando la persona víctima u ofendida lo promueve contra una resolución de segunda instancia que trasciende a la reparación del daño, si fue omisa en interponer motu proprio o, en coadyuvancia con el ministerio público, el recurso de apelación previsto en el Artículo 471, en relación con el 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al actualizarse la hipótesis establecida en el Artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo…….. 178

Personas Privadas de la libertad en centros de reclusión. Fecha para computar el plazo para la presentación de la demanda de amparo o el desahogo de una prevención…… 180

Suspensión provisional contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa. La jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) es aplicable aun con la entrada en vigor de la reforma de 31 de diciembre de 2024 al Artículo 19, párrafo segundo, Constitucional… 182

Alimentos de las personas menores de edad. Las obligaciones que asisten al estado mexicano en la materia exigen verificarlos desde la perspectiva de la persona que debe otorgarlos, así como desde la persona que le corresponde recibirlos……... 183

Convenio de divorcio. Requisitos que debe colmar para satisfacer la exigencia de "no contravenir disposiciones legales" (Legislación del Estado de Puebla)……... 185

Excepción de cosa juzgada refleja. No se actualiza aun cuando algunas prestaciones reclamadas en el juicio oral mercantil coincidan con lo decidido en una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial…… 186

Prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro. Es proporcional la regla de que inicie su plazo hasta que la persona tenga conocimiento de la realización del siniestro y, además, del derecho constituido a su favor…….. 187

Prueba pericial en materia civil. No se vulnera el debido proceso al tener por conforme a quien no presenta su dictamen en tiempo con el de su contraparte…… 189

Derecho de alimentos (habitación) de las personas menores de edad. En un juicio civil de terminación de contrato de comodato debe resolverse con perspectiva de infancia cuando el actor es el obligado alimentario y padre del niño o de la niña que habita el bien inmueble en controversia…….. 190

Responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas. El Artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal relativa (abrogada), reformado mediante decreto publicado el 23 de mayo de 2014, no se rige por el principio de proporcionalidad de las penas……... 192

Acto de molestia que detona el derecho de acceder a los registros de una investigación. Se actualiza cuando una persona es buscada en su domicilio con motivo de una carpeta abierta en su contra…… 193

Robo agravado. Cuando se comete con violencia moral y en un medio de transporte público (interpretación de la Legislación del Estado de México)……. 195

Delito de encubrimiento por receptación. Es inconstitucional la forma de acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes asegurados, prevista en el Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)…… 196

Delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Obligaciones del ministerio público para investigar con perspectiva de infancia…… 198

Delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Son válidas las pruebas recabadas por un ministerio público distinto al del lugar de los hechos, aun cuando hubiera declinado su competencia…… 200

Devolución de bienes asegurados a la parte ofendida del delito. La atribución conferida al ministerio público dentro de la carpeta de investigación no es violatoria de derechos humanos…… 202

Violencia de género institucional en el contexto del proceso penal. Obligaciones mínimas que deben observar los operadores jurídicos para evitarla……. 203

Violencia de género institucional en el contexto del proceso penal. Se manifiesta cada vez que los operadores jurídicos del estado aplican, ejecutan o perpetúan un estereotipo de género en su práctica judicial……. 204

Aguas nacionales. La vigencia de las prórrogas de los títulos de concesión para su explotación, uso y aprovechamiento inicia el día siguiente al en que fenece el plazo previamente otorgado…… 205

Competencia por materia para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los centros federales de readaptación social y el órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social, con motivo de la prestación de sus servicios. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa…… 206

Conflictos posesorios individuales sobre la tenencia de tierras de uso común. La jurisprudencia 2a./J. 28/2005 es inaplicable para dirimirlos……. 208

Cosa juzgada en materia fiscal. Se actualiza cuando se declara la nulidad de una multa por existir variación entre la fundamentación citada en el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, por lo que la autoridad está impedida para sancionar nuevamente por los mismos hechos…….. 209

Impuesto al activo. El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a tasa única no establece un límite temporal de diez años para solicitar la devolución de las cantidades que se hubieran enterado en dicho gravamen en los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio de dos mil ocho……... 210

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Es inexistente el cargo de "subdirectora de lo contencioso" y, por tanto, quien se ostente como tal carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal (legislación vigente en 2023)…… 212

Multa fiscal. Debe declararse su nulidad lisa y llana por razones de fondo, cuando exista variación entre la fundamentación citada en el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del Artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo……... 213

Sentencias del juicio contencioso administrativo. Adquieren firmeza en el momento en el que se emiten las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa hechos valer en su contra [aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.)]……. 214

Sentencias del juicio contencioso administrativo. Momento a partir del cual debe computase el plazo para cumplirlas cuando se haya interpuesto un medio extraordinario de defensa en su contra [aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.)]…….. 216

Suspensión provisional en amparo contra licencias de construcción. La jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) no puede ser considerada una regla general para definir los efectos de la medida cautelar…… 217

Tierras de uso común. Su tenencia individual es susceptible de tutela judicial ante el Tribunal Agrario…… 218

Trabajadores al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios. Para tener derecho al pago por tiempo extraordinario deben demostrar que existió la orden por escrito en la que se especifiquen las condiciones en las que se desarrollaría…… 220

Competencia para conocer de un conflicto competencial por razón de territorio. Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda de amparo indirecto…… 221

Competencia por territorio. Corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación que ejerce jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito auxiliado, conocer del amparo indirecto promovido contra la resolución dictada por un homólogo en su carácter de tribunal de alzada…….. 223

Improcedencia del juicio de amparo. Se actualiza la causal relativa a la cesación de efectos cuando el acto reclamado desaparece de forma total e incondicional y no sólo es un cese transitorio en sus efectos (interpretación del Artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo)…… 224

Recurso de reclamación. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito puede ser ponente siempre que no sea quien haya emitido la resolución recurrida…… 226

Recusación. El procedimiento respectivo está regulado de forma específica y completa en la Ley de Amparo, por lo que es innecesario acudir a la supletoriedad de la legislación procesal……... 227

Recusación. Es improcedente que las partes expresen alegatos en la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución, prevista en el Artículo 60 de la Ley de Amparo……. 228

Competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra los Decretos por los que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos generales de importación y de exportación. Corresponde a los Juzgados de Distrito en materia Administrativa Genérica 229

Amparo directo. Cuando se concede contra una sentencia dictada en el nuevo procedimiento laboral, sus efectos no se limitan a declarar su insubsistencia y al dictado de una nueva, sino que obligan al Tribunal Laboral a cumplir con la secuencia de actos e intervención de las partes en una audiencia de juicio…….. 231

Competencia para conocer del amparo indirecto contra el Decreto que prevé la transferencia de las aportaciones de las cuentas individuales para el retiro al Fondo de Pensiones para el Bienestar. Corresponde a los Juzgados de Distrito en materia Administrativa……. 232

Competencia para conocer del amparo indirecto contra el cobro que realizan empresas concesionarias de grúas que prestan servicios en auxilio del ministerio público. Corresponde al Juez de Distrito en materia Administrativa y/o semiespecializado……. 234

Certificados de depósito de inversión a plazo fijo expedidos por sociedades financieras populares. Les es inaplicable la exigencia de acompañar un requerimiento de pago ante fedatario público prevista en el Artículo 36 Bis 1, párrafo primero, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular…….. 235

Expromisión. Alcances de la obligación asumida espontáneamente por un tercero durante una diligencia de requerimiento de pago y embargo……... 236

Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE). Es improcedente estudiar oficiosamente o en suplencia la omisión de transferir al gobierno federal los recursos de las subcuentas que administra, si no forma parte de la litis……. 238

Competencia para conocer de la demanda presentada antes del Nuevo Sistema de Justicia Laboral. Corresponde a una Junta de Conciliación y Arbitraje y, de haberse extinguido, a la homóloga designada conforme al Decreto correspondiente…… 240

Estado de cuenta individual de personas trabajadoras fallecidas. No es un requisito de procedencia que deba acompañarse a la demanda cuando se reclame simultáneamente la declaración de legítima beneficiaria y el pago de las aportaciones administradas por una AFORE. 241

Incompetencia por declinatoria en el Nuevo Sistema de Justicia Laboral. Pasos a seguir por la persona juzgadora cuando la decreta oficiosamente…… 243

Periodo vacacional de la autoridad responsable. Debe computarse dentro del término prescriptivo previsto en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado…….. 245

Salarios caídos de los trabajadores al servicio del Estado, o de empresas productivas o públicas del Estado. Al cuantificarlos deben descontarse los percibidos con motivo de una diversa contratación con la misma entidad, durante el periodo que abarca la condena [abandono de la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)]…… 246

Sentencias en materia laboral. Son válidas las firmadas únicamente por el juez sin la asistencia del secretario instructor…… 248

Devolución de contribuciones. Para que la autoridad realice un segundo requerimiento de información o documentos a fin de verificar su procedencia, el contribuyente debe haber cumplido totalmente con el primero (interpretación del Artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación)……... 249

Multas impuestas a servidores públicos del Municipio de Veracruz. La persona titular de la dirección de asuntos legales del ayuntamiento carece de legitimación para impugnarlas a través del juicio contencioso administrativo……. 250

Pensión para el bienestar de las personas adultas mayores (ejercicio fiscal 2022). La delegación de programas para el desarrollo en el Estado de Jalisco no tiene facultades para su dispersión o entrega…….. 251

Alimentos retroactivos derivados de un juicio de reconocimiento de paternidad. Su cuantificación debe hacerse en la misma sentencia definitiva que dirime la procedencia de la acción…… 252

Compras por internet. Para considerar que el consumidor consintió las políticas de compra y entrega, es necesario acreditar que las tuvo a la vista en la página de internet al momento de la operación…….. 254

Cosa juzgada en asuntos que impacten en el orden de los apellidos de las personas menores de edad. Para que se actualice debe acreditarse que se garantizó su derecho de participación durante el proceso…… 255

Crédito refaccionario celebrado con una institución financiera. Por regla general son contratos de adhesión que deben ser analizados a la luz del régimen de protección previsto en el Artículo 28 Constitucional…….. 257

Daño moral atribuido a las compañías aseguradoras. Puede generarse ante el incumplimiento injustificado de un contrato de seguro respecto de un padecimiento de salud……... 258

Daños punitivos. Su procedencia ante el incumplimiento de un contrato de seguro relacionado con el derecho a la vida, a la integridad o a la salud……. 259

Nombramiento de perito tercero en discordia en un juicio ejecutivo mercantil. Constituye una facultad, y no una obligación, de la persona juzgadora……... 261

Recurso de apelación. Es procedente contra la resolución que aprueba el convenio de divorcio al existir una regla especial aplicable a esa clase de procedimientos, aunado a que no existe disposición expresa en contrario (Legislación Civil del Estado de Puebla).. 262

Impedimento previsto en el Artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo. Excepcionalmente y en atención a la regla de necesidad es factible desestimarlo cuando se reclama el decreto relativo a la reforma judicial…….. 263

Impedimento. Se actualiza cuando el juicio de amparo semejante en el que el juez del conocimiento interviene como quejoso o como tercero interesado no se ha decidido por sentencia firme (Artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo)…….. 265

Incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión. Procede aunque en el juicio de amparo se haya decretado el sobreseimiento al demostrarse que la firma de la demanda de amparo es falsa……... 266

Suspensión en el juicio de amparo indirecto. El incidente de daños y perjuicios derivados de esa medida cautelar no puede desecharse por la sola circunstancia de que se reclame un monto superior al que se fijó como garantía…….. 267

Suspensión provisional. Debe negarse cuando se reclama la disminución del monto que el Poder Judicial de la Federación debe aportar al seguro de separación individualizado del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública…… 268

Interés jurídico en amparo indirecto. Forma de acreditar la calidad de tercero extraño al juicio natural, en el caso de contratos privados de compraventa de bienes inmuebles, cuyas firmas fueron ratificadas ante notario público (Artículos 57, fracción XII, 75 y 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo)…….. 270

Notificaciones por correo electrónico. Para determinar la oportunidad del juicio de amparo, surten efectos en la fecha que aparece en la constancia de envío respectiva (Legislación Procesal del Estado de Sonora)…… 271

Amparo indirecto. Es improcedente el promovido por el imputado contra la resolución del tribunal de alzada que de oficio revoca la sentencia absolutoria y ordena la reposición total de la audiencia de juicio…….. 272

Competencia por materia para conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo…… 274

Suspensión provisional. Se satisface el requisito previsto en el Artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la Circular 130/24 del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco…… 275

Competencia para conocer de la solicitud de reconocimiento de beneficiarios de una persona fallecida que laboró como policía. Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa (Legislación del Estado de Zacatecas)……. 276

Conflictos individuales sobre tierras de uso común. La acción judicial para dirimirlos no está sujeta a una solicitud de reconocimiento, asignación o parcelamiento ante la Asamblea General de Ejidatarios o de bienes comunales (alcance de las jurisprudencias 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010)……... 277

Juicio contencioso administrativo en el Estado de Baja California. Supuesto en el que el oficio del ISSSTECALI por el que previene al solicitante de una pensión no es una resolución definitiva…….. 279

Perspectiva de Género. Las personas juzgadoras deben aplicar esa herramienta de análisis a fin de determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres a cometer el delito de trata de personas, en cada caso específico……..... 280

Delito de insubordinación militar por falta de respeto a un superior. La pena aplicable de cinco años de prisión no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas……. 281

Delito de usurpación de profesiones. Su regulación en el Código Penal del Estado de México no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad…… 282

Presentación periódica del imputado como medida cautelar. El Artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los principios constitucionales de taxatividad y seguridad jurídica……. 284

Manifestación "bajo protesta de decir verdad" de los hechos que fundamentan la recusación. El Artículo 59 de la Ley de Amparo que la exige no vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial……... 285

Reserva de datos de los contribuyentes. El Artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que prevé como excepción la condonación de un crédito fiscal, es una medida que supera el test de proporcionalidad... 286

Actas administrativas levantadas para hacer constar faltas cometidas por el trabajador. Su incomparecencia en el procedimiento llevado a cabo por el patrón no genera la presunción del reconocimiento de los hechos imputados, que haga innecesaria su ratificación en sede judicial……... 288

Competencia por razón de territorio en materia laboral. Debe privilegiarse la elección de quien demanda la declaración de beneficiario de una persona trabajadora fallecida... 289

Excepción de incompetencia por declinatoria. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos pueden fincar competencia a un órgano de distinto fuero…….. 291

Competencia territorial para conocer de un recurso de revisión. Corresponde al Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre el diverso de apelación que, como órgano más cercano, conoció del amparo indirecto interpuesto contra la resolución emitida por su homólogo único en un circuito…….. 292

Robo. La agravante relativa a cuando se cometa "aprovechando alguna relación de trabajo", comprende la figura de la subcontratación (outsourcing) (Artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)……. 294

Competencia para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre DICONSA, S.A. de C.V. y sus trabajadores. corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje…… 296

Prueba testimonial en el procedimiento laboral. Si la parte trabajadora omite mencionar en su demanda los hechos que pretende demostrar, el juzgador debe prevenirla para que subsane esa irregularidad…….. 297

Sentencias dictadas en conflictos individuales en materia laboral. Para su validez basta que las firme la persona juzgadora…… 298

Suspensión en amparo directo en materia laboral. Procede concederla sin necesidad de garantizar la subsistencia de la parte actora, si goza de una pensión jubilatoria cuya nulidad demanda…….. 300

Inconformidad prevista en la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. No debe agotarse previo a promover el juicio contencioso administrativo federal.. 301

Recurso de revisión previsto en el Artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es procedente para combatir sentencias de nulidad dictadas en juicios promovidos en contra de resoluciones que impongan sanciones por falta no grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas……. 302

Solicitud de devolución de saldo a favor. Si la persona contribuyente no impugna la resolución que la niega por cuestiones formales, no puede presentarla nuevamente…... 304

Acción de nulidad de juicio concluido. Es improcedente cuando la legislación procesal no la prevé, inclusive bajo el supuesto de proceso fraudulento…… 305

Concursos mercantiles. El porcentaje de acreedores necesario para la eficacia del convenio no vulnera el principio democrático que rige la materia……... 306

Condena en costas a compañías aseguradoras. Procede cuando aporten como pruebas documentos alterados para intentar evadir el cumplimiento de sus obligaciones……. 308

Daño ambiental. Reversión de la carga de la prueba…… 309

Daño ambiental. Sus características y su estándar probatorio…….. 311

Guarda y custodia. Cuando terceras personas ejercen de hecho funciones parentales y el padre o madre legal busca retomar el cuidado cotidiano, no es aplicable el estándar de mayor beneficio…… 312

Homologación de sentencias extranjeras en materia mercantil. Se finca en el reconocimiento que ameritan los derechos adquiridos por cosa juzgada, aunque no exista convenio entre México y el país en el cual se dictó…… 314

Residuos peligrosos para efectos del régimen de responsabilidad ambiental. Tienen este carácter la sangre y otros tejidos de animales generados en procesos de manejo, procesamiento y sacrificio……. 315

Responsabilidad civil extracontractual. Cuando se acredita un acto de discriminación fundado en una categoría sospechosa, debe presumirse la existencia del daño moral…. 316

Responsabilidad ambiental. Diferencias con la responsabilidad civil…….. 318

Responsabilidad ambiental. El incumplimiento de los deberes legales permite presumir el nexo causal entre el daño y la conducta reclamada……... 319

Responsabilidad ambiental. Se genera ante la falta de un plan de manejo y bitácora de control de residuos peligrosos……... 320

Sentencias mercantiles dictadas en el extranjero. El que el ordenamiento del país en el que se emita exija una garantía para poder apelarla, no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva que sea contraria al orden público para efectos de su homologación en México…… 322

Libertad de expresión. Estándar de veracidad que deben cumplir las manifestaciones externadas en una columna de opinión publicada por una persona periodista……. 323

Libertad de expresión. Estándares de revisión aplicables a las expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública dependiendo del contexto en el que se emitan……... 325

Libertad de expresión. Legislación aplicable cuando se demanda una indemnización por daño moral con motivo de su ejercicio abusivo…….. 326

Prohibición de explotación de la persona por la persona. Puede analizarse en cualquier contrato que contenga intereses moratorios, penas convencionales u otro tipo de estipulaciones que puedan resultar en un provecho económico excesivo para una de las partes……... 328

Principio in dubio pro natura. Su contenido y alcance en los juicios en los que se reclama una vulneración al medio ambiente……. 329

Prueba pericial en el juicio oral mercantil. La exigencia de proporcionar el número de cédula profesional del perito al momento de ofrecer la prueba no vulnera el derecho de acceso a la justicia……. 330

Documentos privados de terceros presentados como pruebas en el juicio mercantil. La falta de objeción por la contraparte que no intervino en su elaboración, no implica su reconocimiento, sino que tiene como consecuencia que sean considerados como indicios... 332

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cuando desecha un medio de impugnación constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo……. 333

Competencia por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto promovido contra actos relativos a la materia mercantil, dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo. Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil……. 334

Conflicto competencial. Es inexistente cuando previamente en un conflicto por acumulación el Tribunal Colegiado de Circuito determinó el Juzgado de Distrito que debía continuar con el conocimiento de los juicios de amparo……. 336

Estudio de constitucionalidad de normas en el juicio de amparo directo. No procede realizarlo cuando ya fueron declaradas constitucionales en un amparo en revisión dentro de la misma secuela procesal……. 337

Juicio de amparo contra leyes. El artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, reformado el 15 de septiembre de 2024, no actualiza una causa de improcedencia……. 338

Normas generales impugnadas en el juicio de amparo. La prohibición en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal se refiere a las que son expedidas por un órgano legislativo en sentido formal……. 339

Procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para la autorización de personas en términos del Artículo 12 de la Ley de Amparo basta indicar su número de cédula profesional……... 340

Suspensión provisional. Es improcedente respecto de los efectos del Artículo 218 Bis de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo…… 341

Feminicidio. Su comisión permite formular una exhortación a las autoridades estatales para emitir medidas de satisfacción y de no repetición……. 343

Pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Plazo para reclamar en amparo la resolución que las suspende, modifica o restringe…….. 344

Responsabilidades administrativas. El artículo 209, fracciones II, III y IV, de la Ley general relativa, al prever determinadas facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del procedimiento por faltas graves de los servidores públicos o de particulares, es constitucional……... 346

Orden de aprehensión como medio de conducción al proceso penal. Requisitos para su libramiento previo a que se formule imputación (Artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales)……... 347

Medios de conducción al proceso previstos en el Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por regla general son de aplicación sucesiva o gradual…… 349

Perspectiva de género interseccional en casos que involucren a mujeres trabajadoras del hogar. El órgano jurisdiccional debe considerar la discriminación diferenciada que ambos factores producen y evitar incurrir en estereotipos de género o de desconfianza sobre la labor doméstica…… 350

Suspensión de la audiencia de juicio oral. Forma de computar el plazo para efectos de su reanudación (interpretación de los Artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales)……... 351

Asistencia institucional de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). No es una garantía del derecho a la asistencia consular en materia penal…… 353

Beneficio de la condena condicional. La pena máxima de cuatro años para su procedencia no vulnera de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal.. 354

Delito de captación irregular de recursos previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. No vulnera los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ni de exacta aplicación de la ley penal……... 355

Delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. La agravante relativa a que la persona responsable sea o haya sido miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas del país, no vulnera el derecho penal del acto…….. 356

Medidas de protección para víctimas indirectas de un delito. Obligaciones de las autoridades cuando decreten su desplazamiento forzado a un lugar distinto al de su domicilio……... 358

Padres de víctimas menores de edad en el delito de feminicidio. Debe reconocerse su calidad de víctimas indirectas en el proceso penal, así como el derecho a una reparación integral del daño…….. 359

Reparación integral del daño. Los familiares de víctimas de feminicidio tienen derecho a recibir asistencia psicológica cuando sufran una medida de protección que se traduzca en un desplazamiento forzado, derivado de la comisión del delito…… 361

Suspensión condicional del proceso penal. Su concesión cuando la parte ofendida es citada y no acude a la audiencia relativa, pero previamente aceptó concluir por esa vía la controversia penal, no violenta sus derechos humanos……. 362

Prescripción de créditos fiscales que derivan de multas impuestas en sentencias penales. El plazo de cinco años para su cobro, regulado en el Código Fiscal para la Ciudad de México, no vulnera los principios de progresividad ni de reinserción social.. 364

Ocultamiento de conflicto de interés. El Artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México constituye un mecanismo sancionatorio que permite cumplir con el objetivo del Sistema Constitucional de Responsabilidades Administrativas……. 365

Cumplimiento de sentencias. El Artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a verificar preliminarmente el informe relativo……... 366

Destitución por faltas administrativas no graves. El Artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que la prevé, no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones al disponer la misma sanción para el caso de faltas graves…… 368

Plazo de prescripción de las facultades para fincar responsabilidades. Su interrupción únicamente implica detener la continuidad de su cómputo (interpretación de los Artículos 57 y 73 de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)…… 369

Procedimiento administrativo sancionador por prácticas monopólicas. En la integración y desahogo de pruebas, no son aplicables los principios del derecho penal acusatorio…….. 371

Recurso de revisión en materia agraria. Para ampliar el plazo para interponerlo por razón de la distancia es aplicable supletoriamente el Artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles……. 372

Responsabilidad patrimonial del Estado. Forma de calcular la indemnización por daño personal causado a menores de edad, cuando no esté acreditada la capacidad económica de sus padres……... 373

Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los principios de no autoincriminación y defensa técnica adecuada se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento respectivo…… 374

Derecho a participar en la convocatoria de ingreso a la Escuela Militar de graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional (2023). El estado de salud de la persona aspirante (VIH) no debe ser una condicionante por sí para su ingreso, pues es un criterio discriminatorio prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 375

Competencia laboral por razón de fuero. La escritura pública que contenga el objeto social de la empresa demandada es apta para fincarla, salvo prueba en contrario…… 376

Conciliación prejudicial. Debe agotarse cuando admitida la demanda, de la contestación o las pruebas ofrecidas, la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada……. 377

Intereses por salarios vencidos. Deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria…….. 379

Jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso de los trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Está sujeta al máximo de cuarenta y ocho horas semanales y el excedente es tiempo extraordinario [jurisprudencia PC.III.L. J/6 l (10a.) superada]….. 380

Suplencia de la queja a favor de personas menores de edad. Se actualiza para examinar la regularidad de la prueba pericial en genética, aun cuando sea el padre quien reclame la sentencia estimatoria de reconocimiento de paternidad…… 382

Acto de autoridad para efectos del amparo. No lo constituye la omisión del secretario de acuerdos de dar cuenta oportunamente con las promociones para que la persona juzgadora dicte su determinación…….. 383

Omisión de regular la figura de revocación de mandato para la persona titular del ejecutivo local. Procede en su contra el juicio de amparo…… 385

Amparo indirecto promovido en términos del Artículo 15 de la Ley de la materia. Es innecesario identificar nominalmente a la persona agraviada para tramitar la demanda.. 386

Amparo indirecto promovido en términos del Artículo 15 de la Ley de la materia. Al tramitar la demanda debe distinguirse la legitimación en el proceso de la legitimación en la causa….. 387

Incidente de inejecución de sentencia. Los Juzgados de Distrito carecen de atribuciones para fijar las cantidades líquidas que hayan sido determinadas en una instancia local……... 389

Internamiento involuntario de personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas. Es obligación del órgano de amparo designar representantes especiales del Instituto Federal de Defensoría Pública para garantizar su protección procesal……. 390

Suspensión en amparo indirecto. Es improcedente contra las normas relacionadas con el plazo para cancelar comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) (legislación vigente en el ejercicio fiscal 2025)…… 391

Emplazamiento de la víctima del delito como tercera interesada en el juicio de amparo. Debe hacerse de manera directa y con notificación personal a la víctima, y sólo en el caso de que esto no sea posible, podrá realizarse por conducto de su asesora jurídica….. 393

Aportaciones al fondo de pensiones a cargo de jubilados o pensionados. Efectos del amparo por inconstitucionalidad de los Artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit… 394

Improcedencia del amparo indirecto por cesación de efectos. Se actualiza cuando se reclama como autoaplicativo el Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, con motivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró su inconstitucionalidad con efectos generales…….. 396

Suspensión provisional en amparo indirecto. No procede contra las consecuencias del oficio de la Comisión Reguladora de Energía que determina como improcedente la solicitud de actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio por atribuir a la quejosa acciones contrarias a la Ley de Hidrocarburos……... 398

Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión. Corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el domicilio de la solicitante, aun cuando esté fuera de la circunscripción en la que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) ejerce funciones….. 399

Defensoría Pública Federal o Local. Pueden intervenir en el juicio de amparo penal contra actos de una autoridad local, en función de los factores que maximicen el derecho a una defensa adecuada…….. 401

Indemnización constitucional por supresión de plaza de trabajadores de base al servicio del Estado. Debe incluir los salarios caídos y demás prestaciones que dejaron de percibir hasta la fecha en la que se determinó su derecho a recibirla…….. 402

Indemnización constitucional por supresión de plaza de trabajadores de base al servicio del Estado. Forma de determinar su monto……. 403

Internamiento involuntario en instituciones psiquiátricas. Puede implicar un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento y actos de tortura……. 404

Condecoración de perseverancia a los militares. El Artículo 61, fracción V, de la Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos viola el derecho a la presunción de inocencia…… 406

Fusión de sociedades. El Artículo 27, Apartado D, Fracción IX, del Código Fiscal de la Federación no viola el principio de razonabilidad legislativa…….. 407

Fusión de sociedades. La ficha de trámite 316/CFF verificación de requisitos del Artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, no viola el principio de reserva de ley…….. 408

Pensiones de orfandad y de viudez. Los Artículos 153 y 157 de la derogada Ley del Seguro Social de 1973, violan el derecho a la igualdad…… 409

Indemnización constitucional por supresión de plaza de trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión. Si acreditan realizar funciones de base tienen derecho a obtenerla o al nombramiento en una plaza equivalente a la suprimida…… 410

Personas jubiladas que demandan el reconocimiento de una enfermedad profesional. Forma en que deben señalar los hechos en que basan su acción…….. 411

Petróleos Mexicanos (PEMEX). La cláusula 4 de su contrato colectivo de trabajo es inconstitucional, al no permitir a los trabajadores temporales obtener la planta, si su contratación deriva de un motivo diverso a los ahí establecidos…….. 413

Recibos de nómina contenidos en comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI). no requieren su entrega ni la firma de la persona trabajadora para demostrar el monto y pago del salario……. 414

Régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. El pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en sus Artículos 4 y 5……... 415

Relación laboral burocrática. Determinación de su existencia a partir de la encomienda y desarrollo de las funciones inherentes al cargo, cuando no se haya formalizado a través de la emisión de un nombramiento……. 417

Terminación de la relación laboral burocrática de los trabajadores con funciones de base que laboraron un periodo inferior a seis meses. Obligación de justificarla a partir de una razón suficiente aun cuando el trabajador no goce del derecho de estabilidad en el empleo……... 418

Trabajadores burocráticos con funciones de base. Prerrogativas en caso de ser cesados sin razón suficiente antes de haber obtenido la estabilidad en el empleo……. 419

Compensación económica. En su cuantificación pueden considerarse los bienes, derechos y/o haberes adquiridos durante el matrimonio, desincorporados del patrimonio del cónyuge deudor previo al dictado de la sentencia de divorcio (interpretación del Artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato)….. 420

Consentimiento informado y deber de informar a pacientes de cirugías satisfactivas de afirmación de género. Tienen un estándar diferenciado y reforzado para garantizarles estar plenamente informadas al tomar decisiones sobre su cuerpo y su salud…….. 422

Contradicción de paternidad. La legitimación activa para ejercer la acción está restringida a quien tenga interés filiatorio directo y pretenda asumir obligaciones parentales (interpretación del Artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato)……... 423

Interés legítimo colectivo de las asociaciones civiles. Puede acreditarse a partir de la relación entre la naturaleza difusa o colectiva del derecho implicado y el objeto social de la asociación quejosa…… 425

Recurso de queja. El juez de primera instancia no está facultado para desecharlo, sólo debe recibirlo, tenerlo por interpuesto y remitirlo al tribunal de alzada (legislación aplicable para la Ciudad de México)……. 426

Recusación en amparo. El plazo para celebrar la audiencia prevista en el Artículo 60 de la Ley de Amparo debe fijarse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de su señalamiento…… 427

Suspensión provisional para efectos de reconectar el servicio de energía eléctrica. Los agravios contra las hipótesis por las que no surtiría efectos dicha suspensión, no pueden calificarse de inoperantes bajo el argumento de que no causan afectación a la quejosa….. 429

Excusas absolutorias. No existe obligación de las autoridades de instancia de pronunciarse oficiosamente sobre las previstas en el Artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, cuando no formaron parte de la litis en el proceso penal……... 430

Suspensión de plazos y términos procesales. Los acuerdos generales emitidos por el Poder Judicial de Baja California Sur, durante la pandemia del virus SARS-COV-2 (COVID-19), no inciden en el cómputo del plazo para que el ministerio público perfeccione el ejercicio de la acción penal…… 431

Acceso a la justicia. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como de adecuar las leyes generales y federales al contenido de los Artículos 16 y 17 Constitucionales, viola este derecho fundamental……... 433

Derecho de acceso a la justicia. Los colegios de abogados son sujetos idóneos para su promoción y protección a nivel colectivo, en tanto el acceso a la justicia se configura como un bien público…… 434

Derecho de acceso a la justicia. Los Colegios de Abogados son sujetos idóneos para su promoción y protección a nivel colectivo, en tanto el acceso a la justicia se configura como un bien público…… 435

Abuso de confianza previsto en el Artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en su hipótesis de retención. No viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal, por el hecho de que en su descripción legal no se exija expresamente el requerimiento formal de entrega de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, porque se trata de un presupuesto del delito y no propiamente de un elemento típico……. 436

Orden de aprehensión. El cuarto párrafo, de la fracción III, del Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la prevé como forma de reconducir al proceso a la persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial, no se rige por el principio de mínima intervención…… 438

Orden de aprehensión. El cuarto párrafo, de la fracción III, del Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la prevé como forma de reconducir al proceso a la persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial, supera un test de proporcionalidad en sentido estricto... 439

Orden de aprehensión. La prevista en el cuarto párrafo, de la fracción III, del Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encuentra sustento en los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal, con relación al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo breve y el derecho de las víctimas u ofendidos a que las diligencias respectivas se desahoguen…… 441

Beneficios preliberacionales. La prohibición de otorgarlos a quienes se condene por el delito de trata de personas no viola los derechos a la reinserción social y de igualdad… 443

Homicidio calificado. El Artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua que prevé como agravante que la víctima sea menor de edad, no viola los principios de igualdad y de no discriminación…….. 444

Homicidio culposo por tránsito de vehículos. El Artículo 140, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad…….. 445

Perspectiva de género. En casos de mujeres acusadas por la comisión del delito de secuestro, las autoridades deben aplicar esa metodología a fin de atender y determinar vulnerabilidades que las llevaron a su comisión en cada caso específico……. 446

Presunción de inocencia. Las pruebas de cargo deben desvirtuar la hipótesis de inocencia alegada y, al mismo tiempo, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad…….. 447

Prueba de refutación. El registro de la entrevista de un testigo que se practicó durante la investigación inicial, y que consta en un dispositivo DVD, válidamente se puede ofertar con ese carácter…….. 449

Prueba de refutación. El aspecto material de su contenido, determina su carácter de prueba indirecta……. 450

Prueba de refutación. La oportunidad para su ofrecimiento y su trámite, derivan de su carácter de elemento de juicio extraordinario…….. 451

Prueba de refutación. Legitimación para su ofrecimiento…… 452

Reconocimiento de inocencia. Naturaleza jurídica de esa figura prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales…… 454

Reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Interpretación de la hipótesis relativa a que se desacrediten, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena…….. 455

Reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lineamientos que deben seguir los órganos jurisdiccionales cuando lo resuelvan en la hipótesis relativa a que se desacrediten, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena…… 457

Secreto bancario. El artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto correspondiente a la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2016, vulnera el derecho a la vida privada…… 458

Suspensión de la audiencia de juicio oral. Los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no violan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable… 460

Trata de personas menores de edad. El artículo 42, fracción VII, de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, no viola el principio non bis in idem. 461

Víctimas indirectas y potenciales del delito. los grupos, comunidades u organizaciones sociales pueden ostentar ese carácter, en función del daño efectivamente sufrido y de Las circunstancias del caso (interpretación pro persona del artículo 4, último párrafo, de la ley general de víctimas)…… 463

Acceso a la información y protección de datos personales. La información relativa a la cantidad de emisiones de metano generada por los entes regulados del sector hidrocarburos es de carácter público……. 464

Impuesto al valor agregado. Los actos o actividades que no son objeto de ese impuesto no pueden formar parte de la mecánica de su acreditamiento…….. 465

Nulidad de una patente. Es constitucional el requisito que exige acreditar el interés jurídico de quien la solicita……... 467

Obligación para juzgar con perspectiva de género. El interés superior del menor debe coexistir con dicha obligación, a fin de que ambos derechos se protejan, atendiendo a las particularidades del caso…….. 468

Juicio político. Es inconstitucional que un Congreso Local califique en ese procedimiento el incumplimiento de una suspensión dictada en un juicio de amparo…. 469

Libertad de expresión en su dimensión colectiva. El daño causado por la vulneración a este derecho no sólo afecta a un sector poblacional específico…… 471

Juicio de amparo. Es procedente para realizar el control constitucional de actos que invaden competencias entre poderes que afectan directamente derechos fundamentales….. 472

Carrera judicial. El oficio por el que la Escuela Federal de Formación Judicial rechaza incluir a los quejosos en las listas de acceso y promoción relativas constituye un acto negativo con efectos positivos…….. 473

Notificación por rotulón prevista en el Artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Su procedencia se limita a supuestos excepcionales y opera únicamente ante la imposibilidad de emplear mecanismos más eficaces…….. 474

Acogimiento residencial. La declaratoria de "abandono" como causal para su imposición no debe confundirse con una situación de desamparo familiar, ni debe emplearse para decretar una medida urgente de protección…….. 476

Acogimiento residencial. No es aplicable el principio de mayor beneficio para valorar el riesgo inminente que justifique la medida “urgente” de protección……. 478

Acogimiento residencial. Su decreto como “medida urgente de protección” y como “medida de protección especial” responde a dos supuestos distintos……... 480

Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. Derivado de su naturaleza y de sus funciones de interés público tiene la carga de la prueba para demostrar que actuó con debida diligencia en la realización de pruebas antidopaje…… 481

Contrato de seguro obligatorio para vehículos de transporte público de pasajeros. Resulta injustificada la distinción entre las coberturas por daños a viajeros y a terceros cuando impide el acceso a una reparación integral……... 483

Daño moral. Elementos que pueden considerarse para su cuantificación…… 484

Daño punitivo. No es necesario que se demande expresamente para que la persona juzgadora imponga una condena por este concepto…….. 485

Procedimiento de restitución internacional. Naturaleza jurídica…….. 487

Responsabilidad civil extracontractual. La acción para reclamar la indemnización por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez y la adolescencia es imprescriptible. 488

Responsabilidad civil extracontractual. Las relaciones impropias entre adolescentes y adultos constituyen un hecho ilícito para efectos de reclamar la indemnización por actos de violencia sexual sufridos durante la adolescencia……... 490

Responsabilidad civil por los daños causados por el servicio de transporte público. Mientras que la del conductor y el concesionario es solidaria, la de la aseguradora es subsidiaria……. 491

Restitución internacional. Lineamientos para la valoración de la excepción de grave riesgo cuando se alega que existe violencia familiar…… 493

Retención de bienes. Estándar probatorio aplicable para decretar esta medida en materia mercantil……... 495

Reversión de la carga de la prueba. Su distinción respecto de la obligación de la parte demandada de probar sus excepciones…….. 496

Juicios de amparo promovidos por personas adultas mayores. Suplencia de la queja deficiente……... 498

Derechos a la propiedad privada y de seguridad jurídica de los propietarios originarios. Deben prevalecer frente a la protección registral de los terceros adquirentes cuando el acto traslativo derive de la contravención a normas de interés público…… 499

Inembargabilidad de la subcuenta de ahorro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Excepcionalmente debe ceder frente al derecho de los menores a recibir alimentos 501

Inembargabilidad de la subcuenta de ahorro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en el párrafo tercero del Artículo 79 de la Ley de los Sistemas de ahorro para el retiro. Interpretación conforme en atención a los derechos alimentarios de la niñez.. 503

Pruebas periciales en juicios civiles. Es constitucional valorarlas conforme al prudente arbitrio del juzgador…….. 505

Recurso de apelación en juicios de interdicto para recuperar la posesión de un inmueble. La condición de remitir los autos al tribunal de alzada hasta que se cumpla la sentencia de primera instancia no vulnera el derecho de acceso a la justicia (Legislación del Estado de Nuevo León)…….. 506

Subcuenta de ahorro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Razón de su inembargabilidad……... 507

Cumplimiento de sentencias de amparo. Cuando la protección constitucional se otorga para el efecto de que se devuelva una cantidad de dinero al quejoso, la autoridad responsable debe reintegrarlo a la esfera jurídica de éste o realizar actos que indiquen un acatamiento eficaz, para tener por cumplida la sentencia…… 509

Reposición del procedimiento en el juicio de amparo. Procede cuando se omite acordar una ampliación de la demanda……. 510

Corte del suministro de agua potable de uso doméstico. El auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo (Legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)…….... 511

Recurso de revisión en asuntos de importancia y trascendencia según la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en Querétaro. Las personas no están obligadas a interponerlo antes de acudir al juicio de amparo directo (interpretación del Artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro)……. 513

Cambio de situación jurídica. La emisión del auto de apertura a juicio oral no actualiza esa causa de improcedencia en el juicio de amparo que se promueve contra las determinaciones dictadas en la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio…. 514

Juicio de amparo contra la negativa de autorizar la interrupción del embarazo. No es improcedente cuando la mujer aborta durante su tramitación…….. 515

Órganos constitucionales autónomos. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer a través del Juicio Contencioso Administrativo de las sanciones impuestas por los Órganos Internos de Control por faltas no graves……... 517

Exploración minera. La dirección en el territorio nacional, por parte de la Secretaría de Economía, no implica declarar a dicha actividad como área estratégica del Estado (artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería)……... 518

Igualdad y no discriminación. La regulación diferenciada del uso industrial de aguas en la minería, con respecto a otro tipo de usos, no vulnera dicho principio al encontrar una justificación razonable…… 519

Indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Es improcedente cuando deriva del incumplimiento de un laudo por despido injustificado…… 520

Principio de seguridad jurídica. La causa de cancelación del título de concesión minera prevista en el Artículo 55, fracción III, de la Ley de Minería, vulnera dicha prerrogativa…….. 522

Regulación de los mercados de telefonía, radio y televisión. Reglas para delimitar la distribución de las competencias constitucionales en esa materia…… 523

Regulación del mercado de telefonía. Alcances de la competencia concurrente del Congreso de la Unión en el diseño de lineamientos generales para normar al concesionario con participación mayor a la mitad del mercado…….. 524

Regulación tarifaria por servicios de telefonía. La fijación de medidas de control previo no invade la competencia del órgano regulador en la materia para regular la operación del concesionario con participación mayor a la mitad del mercado……. 526

Cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. El requisito para las empresas de no encontrarse en las listas del Servicio de Administración Tributaria, de contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones, es acorde con el principio de seguridad jurídica…….. 527

Créditos respaldados. La Ley del Impuesto sobre la Renta permite conocer los que se clasifican como tales, así como el efecto fiscal que les corresponde, por lo que se respeta el principio de seguridad jurídica…….. 529

Extracción ilegal de minerales o sustancias. El Artículo 64, fracción I, de la Ley de Minería, transgrede el principio de taxatividad……. 530

Falta administrativa de desvío de recursos. La descripción prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se contrapone a las definiciones convencionales…….. 531

Fondo para el Cambio Climático. Su extinción constituye una medida regresiva que afecta el derecho a un medio ambiente sano……. 533

Impuesto sobre los pagos que se realizan a las empresas concesionarias de radio y televisión. No se actualiza una doble tributación respecto del impuesto sobre la renta que deben cubrir dichas empresas……. 535

Inviolabilidad del domicilio y protección de la información. La obligación de los concesionarios a proporcionar informes que incluyan datos financieros sensibles contenida en la ley de minería, no vulnera dichas prerrogativas…….. 536

Irretroactividad de leyes. El Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua publicado en el Diario Oficial de la Federación, no vulnera dicho principio……. 537

Irretroactividad de leyes. La prohibición de transportar materiales provenientes de la actividad minera con aguas nacionales, no vulnera dicho principio……. 539

Libertad de trabajo, autonomía de la voluntad y libre contratación. La obligación de los concesionarios de designar a una persona ingeniera responsable para asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, no vulnera dichas prerrogativas…….. 540

Aborto por violación sexual. Las normas que prevén condicionantes para que no sea sancionable transgreden el derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres……. 541

Aborto por violación sexual. Negar o condicionar el acceso a la interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual constituye una forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes……. 542

Aborto voluntario. La sanción para el personal de salud que lo procure es inconstitucional. 544

Aborto voluntario. Lesiona los derechos de las mujeres al fincarse en estereotipos de género fácilmente detectables, incluso, en las supuestas atenuantes (Código Penal Federal) 545

Tipo penal de aborto consentido y autoprocurado. Es inconstitucional…… 546

Acta administrativa en el juicio laboral. Si consigna el testimonio de una mujer por actos de violencia o acoso sexual de un trabajador, no es necesaria su ratificación ante la autoridad jurisdiccional para que tenga valor probatorio, por lo que, a partir de un análisis con perspectiva de género, debe ser adminiculada con los demás elementos probatorios a fin de resolver lo que en derecho corresponda…… 548

Indemnización por riesgo de trabajo. Es improcedente incrementarla hasta por el monto de la que correspondería a una incapacidad permanente total, si la persona goza de una pensión por jubilación (inaplicabilidad del Artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo)……. 549

Relación de trabajo. Deberes de la persona juzgadora cuando la parte demandada niega su existencia y afirma que existió una diversa de tipo familiar con la actora……. 551

III.- SERVICIO DE CONSULTA EN BIBLIOTECA VIRTUAL

Catálogo de publicaciones……...……. 555
Nuevas adquisiciones…… 563
Sección Primera.- Boletín Oficial del Gobierno del Estado……. 563
Sección Segunda.- Diario Oficial de la Federación…….. 564
Opciones de consulta y servicios que ofrece el H. Supremo Tribunal de Justicia……..... 566

JUSTICIA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUSTICIA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el (sic) siguiente:

Ley

NÚMERO 80

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1. - El Poder Judicial del Estado de Sonora se integra por:
I.- El Supremo Tribunal de Justicia;
II.- Los Tribunales Regionales de Circuito;
III.- Los Juzgados;
IV.- Los Tribunales Laborales;
V.- Los Juzgados Locales;
VI.- El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora; y
VII.- El Tribunal de Disciplina Judicial.

Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Además, para las actividades de modernización y mejoramiento de sus funciones, el Poder Judicial del Estado contará con el Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, el cual permanecerá bajo la supervisión del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y se regirá y conformará como se disponga en su propia Ley Orgánica.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU RESIDENCIA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2.- El Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Mixtas y en Comisiones.

La Presidencia, el Pleno y las Salas Mixtas, del Supremo Tribunal de Justicia, así como sus órganos auxiliares administrativos y jurisdiccionales, tendrán su residencia en la capital del Estado.

Artículo 3.- La competencia territorial del Supremo Tribunal de Justicia comprenderá todo el Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se compondrá por siete integrantes, Magistradas o Magistrados y uno de ellos actuará como su Presidenta o Presidente.

Artículo 5.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá reunirse, ordinariamente, por lo menos cada quince días y, con carácter extraordinario, siempre que el Presidente o Presidenta lo disponga o lo solicite cualquiera de sus integrantes. En este último caso, la solicitud deberá ser presentada a la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que convoque a la sesión correspondiente.

Artículo 6.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidenta o Presidente o de quien legalmente la o lo sustituya en el cargo y de otros cuatro integrantes, cuando menos.

Artículo 7.- Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Artículo 8.- Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se tomarán por unanimidad o por mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

Las Magistradas y Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto y cuando disintieren de la opinión de la mayoría podrán formular su voto particular, el cual se asentará al final del acuerdo o resolución que corresponda, si fuese presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aprobación de éstos.

Artículo 9.- Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberán firmarse por todas las Magistradas y los Magistrados presentes en la sesión, así como por la persona Secretaria General de Acuerdos, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo que precede.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 10.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá, funcionando en Pleno, en el ámbito jurisdiccional, las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Juezas y Jueces de Primera Instancia, entre Juezas y Jueces laborales o entre Juezas y Jueces Locales pertenecientes a los distintos Distritos Judiciales del Estado;

II.- Calificar y resolver las causas de recusación o excusa de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito;

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le competa, de las recusaciones de Juezas y Jueces, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV.- Ejercer la facultad de atracción cuando se estime que un asunto de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito deba ser resuelto por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Conocer, en única instancia, de los juicios de responsabilidad civil, en contra de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito;

VI.- Conocer y resolver de las solicitudes de indulto necesario o reconocimiento de inocencia; y

VII.- Resolver sobre la competencia para conocer de asuntos cuyo conocimiento no estén expresamente conferido por esta Ley a las Salas Mixtas, a las Comisiones, a la Presidencia del mismo, al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o al Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de Sonora y esta Ley Orgánica.

Los asuntos a que se refiere este precepto, excepto los enumerados en las fracciones VI y VII, podrán distribuirse por turno, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al número de orden de su adscripción, para que formulen los proyectos de resolución que correspondan y los sometan a consideración del Pleno.

Artículo 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Instalar en el cargo de Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a la persona que de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, le corresponda asumir dicha función; y conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia;

II.- Aprobar y ordenar la publicación de Acuerdos Generales de observancia obligatoria que sean necesarios para su funcionamiento, así como para garantizar el buen servicio, la disciplina y la eficiencia en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con la facultad que le concede el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

III.- Determinar la adscripción de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a las Salas Mixtas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

IV.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas Mixtas del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia y designar a las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que integrarán las mismas, así como a su personal de apoyo;

VI.- Conceder las licencias que no excedan de un mes a las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Conocer de las licencias al personal del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos previstos por el artículo 197 de esta Ley;

VII.- Dictar los acuerdos de creación, así como las bases de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia y hacerlos del conocimiento del Órgano de Administración;

VIII.- Nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto de la Carrera Judicial, a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, así como a las Secretarias y los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a las Secretarias y los Secretarios Proyectistas de las Salas Mixtas, así como al demás personal subalterno de los diversos órganos del Supremo Tribunal de Justicia cuya designación no corresponda a otra autoridad; resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada y suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio y la disciplina;

IX.- Emitir los Acuerdos Generales que correspondan, conforme a lo que se establece en el artículo 39, de esta Ley, para que las Secretarias y Secretarios Auxiliares de Acuerdos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, ejerzan por sí mismos, las facultades y obligaciones previstas en las fracciones I a VI del artículo 38 de esta Ley, en las materias que respectivamente se les asignen;

X.- Nombrar a las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia que deban atender los asuntos de carácter urgente, durante los períodos de receso o vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia;

XI.- Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo, sin perjuicio de las facultades que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley corresponden al Órgano de Administración y al Tribunal de Disciplina Judicial;

XII.- Proponer y solicitar al Órgano de Administración del Poder Judicial, la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de las funciones del Poder Judicial;

XIII.- Solicitar al Órgano de Administración del Poder Judicial, la creación de órganos auxiliares administrativos para el debido funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como la realización de visitas extraordinarias por la Visitaduría Judicial y Contraloría, a los Tribunales Regionales de Circuito, a los Tribunales Laborales y a los Juzgados de Primera Instancia, cuando tenga noticia o conocimiento de que puedan estarse cometiendo faltas administrativas;

XIV.- Rendir al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidenta o Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;

XV.- Revisar y aprobar, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia que someta a su consideración la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y remitirlo al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;

XVI.- Remitir los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado al Congreso del Estado de Sonora que le remita el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, conforme a las fechas prevista (sic) en la fracción VII, del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

XVII.- Revisar, aprobar y en su caso remitir al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, las propuestas para formar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración la Presidenta o Presidente del propio Supremo Tribunal de Justicia;

XVIII.- Solicitar al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora las adecuaciones que considere necesarias a los Presupuestos Anuales de Egresos del Poder Judicial y del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales para su ejecución;

XIX.- Revisar y proponer modificaciones a los Acuerdos Generales del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

XX.- Dictar las medidas necesarias para que se brinde un buen servicio y se observe la disciplina en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

XXI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado de Sonora o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia;

XXII.- Solicitar al Órgano de Administración del Poder Judicial, la creación de unidades u órganos auxiliares jurisdiccionales para el trámite del procedimiento de segunda instancia del sistema penal acusatorio y oral, mediante Acuerdo General que contenga las bases para su organización y funcionamiento;

XXIII.- Modificar, mediante Acuerdo General que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la competencia de las Salas Mixtas del Supremo Tribunal de Justicia, para conocer de los recursos de apelación, en materia penal y en el sistema penal acusatorio y oral, ya sea por tipo de delito, penalidad, o cualquier otro criterio, para incrementar la eficiencia en la impartición de justicia o cuando sea conveniente por necesidades del servicio;

XXIV.- En cada proceso de elección de personas Magistradas y Juzgadoras, definir, establecer e implementar los mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles a que se refiere la fracción II, inciso a), del artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como de la demás legislación aplicable, que permitan a las personas interesadas contender por alguno de esos cargos;

XXV.- En cada proceso de elección de personas Magistradas y Juzgadoras, instalar el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado y nombrar a las personas que deberán integrarlo, de acuerdo con las bases, requisitos y plazos establecidos en el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los diversos relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y de otras legislaciones aplicables.

XXVI.- Aprobar, por mayoría de cuatro de sus miembros, a las personas mejor evaluadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Sonora para que puedan ser postuladas para los cargos y plazas en la elección judicial del año que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y demás legislación aplicable;

XXVII.- Postular, en términos del artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y demás instrumentos normativos aplicables, por mayoría de cuatro de sus miembros, hasta dos personas que habrán de contender en la elección de que se trate para cada uno de los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora;

XXVIII.- Designar, por mayoría de cuatro de sus miembros, a tres de las personas que serán titulares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;

XXIX.- En los casos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y esta Ley, designar provisionalmente a las personas que deban sustituir a Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces.

XXX.- Resolver sobre la competencia para ejercer aquellas facultades y atribuciones que no estén expresamente conferidas por esta Ley al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y al Tribunal de Disciplina Judicial;

XXXI.- Resolver los conflictos de competencia que se pudieran suscitar entre el Órgano de Administración del Poder Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial; y

XXXII.- Las demás que determinen las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 12.- La presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado corresponderá a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva, quien durará dos años en el cargo, ya que la Presidencia se renovará de manera rotatoria de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Convocar a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y dirigir sus debates;

II.- Representar al Poder Judicial y al Supremo Tribunal de Justicia en los actos oficiales y ante toda clase de autoridades, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos;

III.- Tramitar los asuntos jurisdiccionales competencia del Pleno y de las Salas hasta citarlos para resolución definitiva;

IV.- Turnar los expedientes de los asuntos jurisdiccionales competencia del Pleno entre sus integrantes, conforme al sistema de distribución que haya determinado el Pleno, para que elaboren y dicten las resoluciones correspondientes;

V.- Dar atención, organizar, digitalizar, conservar y archivar la correspondencia de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y cuando así proceda, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables a la materia, proceder a su destrucción o depuración;

VI.- Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materias mercantil y penal, que se interpongan en contra de las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de competencia del Pleno o de las Salas Mixtas.

VII.- Sustituir, en los casos de impedimentos o excusas, a Magistradas y Magistrados de las Salas, en los términos que establece el artículo 36 de esta Ley;

VIII.- Informar al Congreso del Estado de Sonora los nombramientos provisionales de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, que haya aprobado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que rindan la correspondiente protesta de ley;

IX.- Vigilar que se brinde un buen servicio y se observen las disposiciones reglamentarias en los órganos del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley corresponden a la Dirección General de Contraloría y al Órgano de Administración del Poder Judicial, en materia de evaluación del desempeño de personas funcionarias;

X.- Informar al Pleno de las irregularidades que encontrare en el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de dictar de inmediato, las medidas provisionales que estime pertinentes, así como dar vista a la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial para que se inicien las investigaciones correspondientes;

XI.- Elaborar y someter a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia;

XII.- Solicitar informes a los diversos órganos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Tribunales Regionales de Circuito, a los Juzgados, Tribunales Laborales y cualquier otro órgano jurisdiccional o

administrativo del Poder Judicial, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XIII.- Conceder licencias en los términos establecidos en el artículo 196 de esta Ley;

XIV.- Hacer cumplir las medidas dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con la finalidad de que se brinde un buen servicio y se observe la disciplina en las oficinas de los diversos órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que son la Presidencia, la Secretaría General de Acuerdos, las Salas Mixtas y sus Comisiones;

XV.- Apercibir a aquellas personas que falten al respeto a una persona funcionaria de algún órgano del Supremo Tribunal de Justicia en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos, así como a personas usuarias que se encuentren en los recintos judiciales, esta facultad podrá ser delegada a las personas juzgadoras o a las secretarias o secretarios de acuerdos;

Asimismo, de considerarlo procedente se solicitará al Tribunal de Disciplina Judicial, amonestar, imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización al día de cometerse la falta o arresto desde seis y hasta por treinta y seis horas, a la persona responsable de la falta;

XVI.- Proponer oportunamente los nombramientos de personas servidoras públicas que corresponda nombrar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XVII.- Proponer, tanto al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como al Órgano de Administración del Poder Judicial, los Acuerdos Generales que estime necesarios y convenientes para que se brinde un buen servicio, se observe la disciplina y se imparta justicia de manera pronta, completa e imparcial;

XVIII.- Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Generales.

Artículo 14.- La persona presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, contará con personal adscrito a una unidad denominada Presidencia, que lo apoyará en el ejercicio de sus facultades relacionadas con asuntos diversos al trámite de tocas de apelación y otros, que son competencia de la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo que dispone esta misma Ley.

La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, contará con el personal que se determine en función del presupuesto de egresos autorizados, debiéndose procurar que existan, al menos, una persona Secretaria Ejecutiva con fe pública, así como personas que gestionen y coordinen las diversas materias competencia del Poder Judicial y una persona titular de la Dirección General Jurídica, personas que deberán ser profesionales del Derecho y contar con experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión y deseablemente en la administración o impartición de justicia.

Las funciones o atribuciones específicas del personal adscrito a la Presidencia, se dispondrán en el Reglamento Interior, los Manuales de Organización y de Procedimientos, así como en las Descripciones de puestos correspondientes.

Artículo 15.- La Persona Secretaria Ejecutiva de la Presidencia será la encargada de dar fe de las actuaciones que se realicen en dicha Unidad y de expedir copias certificadas de documentos que obren en el archivo de la Presidencia, así como de actuar en representación de la persona presidenta de acuerdo con sus instrucciones y lo que al efecto se disponga en el Reglamento Interior y demás normatividad interna correspondiente.

Además, la persona Secretaria Ejecutiva de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, apoyará a la persona titular de la Presidencia en la supervisión y organización del personal adscrito a dicha unidad administrativa.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 16.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con dos Salas Mixtas, que conocerán de todas las materias competencia del Poder Judicial, que serán identificadas por número ordinal, cada una de

las cuales se compondrá de tres integrantes, Magistradas o Magistrados, pero bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros para la validez de sus resoluciones.

La integración de las Salas se hará en los términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 11, de esta Ley.

Las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia contarán con el apoyo de personas secretarias proyectistas y demás personal de oficina necesario para auxiliarlos en sus funciones, de conformidad con lo que se autorice por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en consideración de las necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 17.- Las Salas sesionarán cuando menos cada quince días con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 18.- Cada Sala elegirá de entre sus miembros a una Presidenta o Presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto para un posterior periodo.

La Presidenta o Presidente dirigirá los debates de la Sala y rendirá los informes que le soliciten las Presidencias del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la persona titular de la Unidad de la Investigación de Faltas Administrativas.

Artículo 19.- Los asuntos se distribuirán equitativamente entre las Magistradas y los Magistrados de cada Sala, conforme al sistema que para el caso se determine. La identificación de la Sala y de la persona Ponente deberá aparecer enseguida del número de Toca de cada asunto.

Artículo 20.- Las Magistradas y los Magistrados formularán, oportunamente, los proyectos de resoluciones por escrito y en forma de sentencias.

Las personas Secretarias Proyectistas de las Salas Mixtas, formularán los proyectos de resolución relativos, ciñéndose estrictamente a las instrucciones de la persona Magistrada Ponente.

Artículo 21.- Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviese mayoría, se retirará el proyecto de resolución a fin de que se formule uno nuevo, en el que se tomen en cuenta las observaciones hechas durante la discusión.

La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, que se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 22.- Las resoluciones dictadas por las Salas Mixtas, constituyen un fallo definitivo y se entienden emitidas en nombre del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS

Artículo 23.- Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, por orden de recepción de los asuntos, conocerán:

I.- En materia penal:

a) De los recursos de apelación y de denegada apelación interpuestos contra sentencias, autos e interlocutorias, dictados en procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo;

b) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculpados o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso anterior; y

c) De los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delitos cuyo medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso a) de esta fracción;

II.- En materia civil:

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de las Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso;

b) De los recursos de apelación interpuestos en controversias sobre acciones del estado civil o las que afecten al orden y la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos, divorcios y de las apelaciones y revisiones oficiosas de juicios de rectificación de actas del estado civil, de nulidad de matrimonio y de paternidad y filiación.

c) De los recursos de queja interpuestos en asuntos de los comprendidos en los dos incisos anteriores; y

d) De los demás asuntos que expresamente señalen las leyes, así como de los juicios de responsabilidad civil en única instancia, en contra de Juezas y Jueces de Primera Instancia, Juezas y Jueces Laborales y Locales.

III.- En el Sistema Penal Acusatorio:

a) De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por las Juezas y Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento en los procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo.

En el Sistema Penal Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por Magistradas o Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

b) De las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia en aquellos asuntos que hayan conocido previamente con motivo del recurso de apelación.

IV.- En materia de extinción de dominio:

a) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, autos y resoluciones dictados por Juezas o Jueces competentes en dicha materia.

Artículo 24.- Cuando, a juicio de las personas Magistradas de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, se considere que una apelación promovida ante éstas, carece de importancia para la fijación de criterios jurídicos trascendentes, podrá, previo informe y autorización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, enviarla al Tribunal Regional de Circuito que corresponda por cuestión de turno para su resolución. Asimismo, cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estime que una apelación de la que conozca un Tribunal Regional de Circuito, por su especial importancia, deba ser resuelta por una de sus Salas Mixtas, le ordenará al Tribunal Regional respectivo que se la remita, para el efecto indicado. Esta medida sólo podrá ser tomada oficiosamente.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 25.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con las Comisiones permanentes o transitorias que, mediante acuerdo general, determine.

Artículo 26.- Las comisiones se formarán por tres Magistradas o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que serán designados por el Pleno y tendrán facultades decisorias o consultivas, según lo que se determine en la presente Ley o en su acuerdo de creación, pudiendo contar, en su caso, con el personal subalterno que defina el Pleno, de conformidad con las labores que realizarán y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 27.- Las comisiones realizarán sesiones para discutir y aprobar los asuntos de su competencia. Las resoluciones o acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 28.- Los integrantes de las comisiones creadas nombrarán a su Presidenta o Presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo, así como las funciones que deba ejercer.

Artículo 29.- En todos aquellos casos en los que no fuera posible la atención o resolución de un asunto en comisiones, lo harán del conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que se determine lo que proceda.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS SUPLENCIAS EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SUPLENCIAS DE LA PRESIDENCIA

Artículo 30.- Cuando la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia esté impedido por excusa o recusación, para conocer de un asunto determinado, será suplido por la persona magistrada del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en funciones que haya obtenido el mayor número de votos en las elecciones más recientes. La misma regla aplicará en sus ausencias accidentales o temporales de hasta tres meses.

En caso de que la persona Magistrada que le siga en número de votos también estuviere impedida, decline o se encuentre ausente por otros motivos, la Presidencia será suplida por la magistrada o el magistrado en funciones que siga en orden descendente en número de votos, y así sucesivamente. En caso de que todas las personas magistradas en funciones estuvieran impedidas o ausentes por algún motivo, la Presidencia será suplida, en los asuntos donde se verifica el impedido legal o en sus ausencias temporales o accidentales de hasta tres meses, por la persona que sea designada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 31.- Cuando se presente la ausencia de la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por más de tres meses, se nombrará Presidenta o Presidente interino por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quien realizará esas funciones durante el lapso de su ausencia.

Artículo 32.- En las faltas definitivas o absolutas de la Presidenta o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será sustituido por la persona que le siga en número de votos obtenidos en la elección para Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia más reciente, quien se desempeñará en el cargo provisionalmente y por el tiempo que reste a su periodo de dos años en la Presidencia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SUPLENCIAS DE LAS Y LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS POR AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS

Artículo 33.- Ante ausencias de la persona que presida una Sala que excedan de un mes, se nombrará por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de los otros dos integrantes de esa sala como Presidenta o Presidente interino.

Artículo 34.- Las ausencias de personas magistradas que integren salas mixtas y no las presidan, que excedan de un mes, serán suplidas por la persona magistrada que sea nombrada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando en cuenta, de ser posible, a quien le siga en número de votos obtenidos en la elección más reciente para ese cargo, quien lo desempeñará provisionalmente durante el tiempo de ausencia del titular.

Artículo 35.- En las faltas definitivas o absolutas de la Presidenta o el Presidente de una Sala, será sustituida o sustituido por la Magistrada o el Magistrado que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando en cuenta, de ser posible, a quien le siga en número de votos obtenidos en la elección más reciente para ese cargo, quien lo desempeñará provisionalmente y por el tiempo que reste a su periodo.

SECCIÓN TERCERA
SUPLENCIAS DE PERSONAS MAGISTRADAS
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN CASO DE IMPEDIMENTOS

Artículo 36.- Cuando una persona magistrada del Supremo Tribunal de Justicia tenga impedimento por excusa o recusación, para conocer de un asunto determinado, será suplida por la Presidenta o el Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. En caso de que la Presidenta o Presidente también tuviera impedimento legal o que sean dos personas magistradas de una misma sala, quienes cuenten con impedimento legal, suplirán las personas magistradas que designe dicho órgano colegiado.

Cuando la persona magistrada impedida sea ponente, quien lo sustituya no asumirá la ponencia, quedando la elaboración del proyecto de resolución a cargo de la persona magistrada que le siga en orden de ponencia o de turno de esa misma sala.

Cuando todas las Magistradas y Magistrados de una sala estén impedidos para conocer de determinado negocio, conocerá del asunto la otra sala.

Cuando todas las Magistradas y Magistrados del Pleno estén impedidos para conocer de determinado negocio, éste se integrará por personas suplentes, correspondiendo presidir los debates y ser ponente, a la persona que hubiera obtenido el mayor número de votos en las elecciones para la elección de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, realizadas de manera más reciente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 37.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, contará con la Secretaría General de Acuerdos, órgano auxiliar que se encargará del trámite de los asuntos jurisdiccionales competencia de la Presidencia, del Pleno y de las Salas Mixtas.

Para la admisión y trámite del procedimiento de segunda instancia del Proceso Penal Acusatorio y Oral, la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, podrá contar con las unidades auxiliares que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con las necesidades y la disponibilidad presupuestaria.

Además, la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, contará con personas Secretarias Auxiliares de Acuerdos, Actuarias Notificadoras y demás personal de apoyo que se requiera y se autorice por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 38.- La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos lo será de la Presidencia, del Pleno, de las Salas y Comisiones, del Supremo Tribunal de Justicia y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dar atención, organizar, conservar y archivar la correspondencia de la Secretaría General de Acuerdos;

II.- Preparar el acuerdo de trámite en los expedientes y tocas de apelación de su conocimiento, con la oportunidad debida;

III.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos o por medios electrónicos, de los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes y tocas de apelación que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución;

IV.- Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento;

V.- Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas y de las Comisiones del mismo;

VI.- Dar fe de las actuaciones que se realicen en la Secretaría General de Acuerdos y expedir, previo acuerdo, constancias y certificaciones de documentos que obren en el archivo a su cargo;

VII.- Vigilar que los libros de registro físico o electrónicos y demás medidas de organización y control de la Secretaría General de Acuerdos se utilicen correcta y oportunamente;

VIII.- Cuidar que se asienten en los expedientes los folios y las razones que procedan con relación a los acuerdos dictados;

IX.- Distribuir, entre las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al sistema aprobado por el Pleno del mismo, los negocios que corresponda conocer a aquéllos;

X.- Tener bajo su dependencia inmediata al personal jurisdiccional y administrativo de la Secretaría General de Acuerdos, ejerciendo vigilancia sobre ellos para el correcto desempeño de sus labores;

XI.- Guardar en secreto, los pliegos, escritos, documentos, objetos y valores, en los casos que sea necesario, de conformidad con lo previsto en las Leyes aplicables;

XII.- Presentar a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de los asuntos resueltos durante el mes anterior, de los que queden pendientes de resolver, con expresión del último trámite realizado, su fecha y la Magistrada o Magistrado a quien le corresponde conforme al turno;

XIII.- Las demás facultades y obligaciones que le señalen otras disposiciones legales o le confiera el Pleno, las Salas, las Comisiones o la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 39.- Cuando así se requiera por necesidades del servicio, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, podrá autorizar mediante Acuerdos Generales, que con independencia de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, las Secretarias o los Secretarios Auxiliares de Acuerdos de dicha Secretaría, ejerzan por sí mismas, en las materias o asuntos que expresamente se les autorice, alguna o todas las facultades y obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV y XI, del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 40.- Las faltas temporales de la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia que no excedan de tres meses, así como cuando tenga impedimento legal para conocer de los asuntos será suplida o suplido por la Secretaria o el Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Secretaría General de Acuerdos que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 41.- En caso de ausencias de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos que excedan de tres meses, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará persona que la sustituya interinamente y tratándose de su falta definitiva, dicho cuerpo colegiado nombrará a otra persona como titular.

TÍTULO TERCERO
DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DE CIRCUITO

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN, JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 42.- Los Tribunales Regionales de Circuito serán Colegiados o Unitarios.

Cada uno de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se compondrá por tres integrantes, Magistradas o Magistrados.

Cada uno de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito se compondrá de un integrante, Magistrada o Magistrado.

Artículo 43.- Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la competencia territorial que determine esta Ley y el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, o bien, por el funcionario que mediante acuerdo determine el Pleno del mismo órgano.

Artículo 44.- Corresponde conocer a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito:

I.- En materia penal:

a) De los recursos de apelación y denegada apelación, en los casos no previstos por el inciso a), fracción I, del artículo 23 de esta Ley;

b) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o de las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda no exceda de cinco años de prisión;

c) De los recursos de revisión en los casos no previstos por el inciso c), fracción I, del artículo 23 de esta Ley;

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes.

II.- En materia civil:

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de Juezas y Jueces de Primera Instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso y en los asuntos de cuantía indeterminada;

b) De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones oficiosas en materia de juicios de rectificación de actas del estado civil, de nulidad de matrimonio y paternidad y filiación;

c) De los recursos de queja interpuestos en asuntos de los comprendidos en los incisos anteriores;

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes;

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de Juezas y Jueces de Primera Instancia promovidas en los asuntos señalados en el presente artículo; y

IV.- En el Sistema Penal Acusatorio:

a) De los recursos de apelación interpuestos en los casos no previstos por el inciso a) de la fracción III del artículo 23 de esta Ley.

b) De los demás asuntos que les encomienden las leyes o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante Acuerdo General.

En el Sistema Penal Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por Magistradas o Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 45.- Los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito conocerán:

I.- De los recursos de apelación y medios de impugnación cuyo conocimiento les competa conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, interpuestos contra resoluciones dictadas por Juezas y Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juezas y Jueces de Ejecución Especializados en Justicia Penal para Adolescentes;

II.- De los recursos de apelación, denegada apelación, queja, revocación y revisión extraordinaria previstos en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora y demás leyes aplicables, interpuestos contra sentencias, interlocutorias y autos dictados por Juezas y Jueces Especializados en la materia;

III.- De los impedimentos, recusaciones y excusas de Juezas y Jueces Orales Especializados en Justicia Penal para Adolescentes;

IV.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes y los Acuerdos Generales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 46.- Los Tribunales Regionales de Circuito sesionarán, cuando menos, una vez cada quince días, con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

La Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 47.- Cuando una Magistrada o un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándose la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por la Secretaria o el Secretario de Acuerdos de ese Tribunal, quien asumirá la ponencia.

Cuando una Magistrada o un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, la Secretaria o Secretario de Acuerdos de ese Tribunal practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombre provisionalmente a la persona que sustituya a la Magistrada o al Magistrado.

Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado Regional exceda de un mes sin licencia o si dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, la suplencia o sustitución en el cargo se realizará conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en caso de que mediante dicha regla no se logre cubrir la vacante, se aplicará lo dispuesto en la fracción XXX del artículo 11 de esta Ley.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistradas o Magistrados de Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo.

Asimismo, cuando la excusa o impedimento afecte a una Magistrada o Magistrado de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Unitario geográficamente más próximo o en su defecto una Magistrada o Magistrado del Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo, y en causas penales seguidas en contra de adolescentes a los que se atribuya o hayan sido condenados por un delito, se elegirá una Magistrada o un Magistrado que pueda conocer de esa materia, del mismo distrito judicial o del más próximo; y mientras se remiten los autos, la Secretaria o Secretario practicará las diligencias urgentes y dictará los proveídos de mero trámite.

Cuando las ausencias temporales de una Magistrada o un Magistrado de un Tribunal Regional de Circuito fueren superiores a quince días, pero menores a un mes, podrán ser autorizadas por el Órgano de Administración, y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará provisionalmente a la persona que deba suplirla. Entretanto se efectúa la designación, la Secretaria o Secretario actuará en términos del párrafo anterior.

Artículo 48.- Cada Tribunal Colegiado Regional de circuito elegirá de entre sus miembros una Presidenta o Presidente que durará en el cargo dos años y podrá ser reelecto.

Artículo 49.- Las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito formularán sus proyectos de resolución, por escrito y en forma de sentencia.

Artículo 50.- En los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se listarán de un día para otro, cuando menos, por las Magistradas y los Magistrados Ponentes, los asuntos que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias de los mismos y se irán resolviendo, sucesivamente, en el orden en que aparezcan listados. Cuando un proyecto se retire para mejor estudio, volverá a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días hábiles. Por ningún motivo podrá retirarse un asunto más de dos veces.

Si no pudiera despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado Regional de Circuito acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto o que se aplace la resolución del mismo, cuando exista causa justificada.

Artículo 51.- Una vez aprobados los proyectos de resolución, constituyen fallos definitivos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PRESIDENCIA DE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO

Artículo 52.- Corresponde a las Presidentas o Presidentes de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito:

I.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Tribunal;

II.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales; igualmente, representar al Tribunal ante todo tipo de autoridades, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos.

III.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal hasta citar para resolución definitiva. En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite consultará con los integrantes del Tribunal en sesión para decidir lo conducente;

IV.- Llevar la correspondencia del Tribunal;

V.- Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materia mercantil y penal que se interpongan contra las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de la competencia del Tribunal. En caso de que se estime dudosa o trascendental alguna decisión en estos recursos la Presidenta o Presidente consultará con los integrantes del Tribunal en sesión, para decidir lo conducente;

VI.- Turnar, por riguroso orden entre las Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados Regionales respectivos los asuntos que sean de la competencia de los mismos;

VII.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría de Acuerdos de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito que les correspondan, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

VIIII.- Informar a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito respectivos las irregularidades encontradas en la realización de las inspecciones señaladas en la fracción anterior, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimen pertinentes; y

IX.- Las demás que le señalen esta Ley u otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS Y DEMÁS PERSONAL
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS REGIONALES DE CIRCUITO

Artículo 53.- Los Tribunales Regionales de Circuito contarán con una Secretaria o Secretario de Acuerdos y el número de Secretarias y Secretarios Auxiliares, Proyectistas, Actuarias, Actuarios y demás personal administrativo que se determine por el Órgano de Administración del Poder Judicial, en consideración de las necesidades y del Presupuesto de Egresos autorizado y disponible.

Artículo 54.- Las Secretarias y Secretarios de Acuerdos, las Secretarias y Secretarios Auxiliares, las Secretarias y Secretarios Proyectistas, las Actuarias y los Actuarios, así como el diverso personal de los Tribunales Regionales de Circuito serán nombrados por quienes los presidan, asimismo resolverán sobre sus renuncias conforme a lo que establece esta Ley respecto a la Carrera Judicial.

Artículo 55.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses, así como los casos de impedimento de las Secretarias y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito serán suplidas por las personas que determinen quienes los presidan.

Artículo 56.- Las Secretarias y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito tendrán las obligaciones y facultades señaladas en el artículo 38, fracciones I, II, III, IV, VI y IX de la presente Ley, así como las de autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito y de la Magistrada o Magistrado de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, concernientes al trámite de los recursos que conozcan, así como las resoluciones y sentencias que recaigan a tales recursos en ambos tribunales regionales; dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes de los Tribunales de los escritos, oficios y promociones que se reciban y con los autos de expedientes que, conforme a la Ley, ameriten acuerdo o resolución; vigilar que los libros, registros, y demás medidas de control de los Tribunales Regionales de Circuito se lleven correcta y oportunamente; presentar a la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito y a las Magistradas y Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito una noticia de los negocios despachados durante el mes anterior, consignando los que quedan pendientes, con expresión del último trámite y su fecha; tener bajo su dependencia inmediata al demás personal de la Secretaría de Acuerdos y ejercer vigilancia sobre él para el correcto desempeño de sus labores.

TÍTULO CUARTO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL EN DISTRITOS JUDICIALES

Artículo 57.- El Órgano de Administración del Poder Judicial determinará el número y, división en distritos, conforme a lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora, a fin de llevar a cabo la impartición de justicia en las materias que por disposición legal competen al Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo 58.- El Órgano de Administración del Poder Judicial determinará el número y, división en distritos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y en materia de Justicia Laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Artículo 59.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial que impartirán justicia en primera o única instancia, según corresponda a cada materia de conformidad con las leyes sustantivas y adjetivas aplicables a cada una de éstas, podrán ser:

I.- Juzgados de lo Civil;

II.- Juzgados de lo Familiar;

III.- Juzgados de lo Mercantil;

IV.- Juzgados Orales de lo Mercantil;

V.- Juzgados de lo Penal;

VI.- Juzgados Orales de lo Penal, para atender las etapas de Control y de Enjuiciamiento;

VII.- Juzgados de Ejecución Penal;

VIII.- Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, para atender los procedimientos instaurados conforme a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

IX.- Juzgados Orales Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, para atender las etapas de Control, Enjuiciamiento y Ejecución;

X.- Juzgados Especializados en Extinción de Dominio;

XI.- Tribunales Laborales.

Artículo 60.- Los Juzgados de lo Civil conocerán de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil, así como de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales.

Además, los Juzgados de lo Civil conocerán, a elección del actor, de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando éstos sólo afecten intereses particulares.

En los Distritos Judiciales donde no existan Juzgados de lo Mercantil y de lo Familiar, el Juzgado Civil o el Juzgado Mixto de ese mismo distrito conocerá también de esas materias.

Artículo 61.- Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos a matrimonio, a la ilicitud, inexistencia o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, sistemas de apoyos que requieran las personas para ejercer su capacidad jurídica (antes conocido como estado de interdicción), tutela y designación de apoyos extraordinarios a personas mayores de edad; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, así como de ausencia por desaparición forzada; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con la constitución, modificación y extinción del patrimonio de familia;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el Derecho Familiar; y

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a Niñas, Niños, Adolescentes y personas en situación de discapacidad;

VIII.- Así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 62.- Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás supuestos previstos en los ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 63.- En materia penal la función jurisdiccional estará a cargo de Juezas y Jueces de lo Penal, de Oralidad Penal para las etapas de Control y Enjuiciamiento y de Ejecución Penal, quienes en consideración de la etapa, el tipo del procedimiento que corresponda y las leyes aplicables, conocerán de los delitos del orden común en los que tengan competencia, así como de los delitos federales por concurrencia, teniendo en común, los siguientes deberes:

I.- Resolver los asuntos sometidos a su potestad dentro de los términos previstos en las Leyes y con sujeción a los principios que rigen la función jurisdiccional y los procedimientos;

II.- Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;

III.- Realizar personalmente las funciones que les confieren las Leyes y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;

IV.- Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

V.- Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por las personas que intervienen en el procedimiento penal;

VI.- Abstenerse de presentar en público como culpables a las personas imputadas o acusadas; y

VII.- Los demás establecidos en la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones legales aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista Juzgado de lo Penal, los Jueces Orales de lo Penal, podrán conocer de las causas penales iniciadas bajo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, con apoyo de la administración del Juzgado y el número de Secretarias o Secretarios de Acuerdos, así como demás personal que designe el Órgano de Administración para el desarrollo de esa función, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 64.- Las Juezas y Jueces de Oralidad Penal en la etapa de Control conocerán de la etapa de investigación que requiera intervención judicial y de la etapa intermedia, contando con las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, toma de muestras de fluido corporal, reconocimiento o examen físico de una persona y demás actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- Dirigir las audiencias judiciales de las fases de investigación, de control previo, investigación formalizada, así como resolver los incidentes que se promueven en ellas;

III.- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de las personas imputadas, así como la modificación de éstas;

IV.- Resolver sobre la vinculación a proceso de las personas imputadas;

V.- Procurar la solución del conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos que establezcan las Leyes;

VI.- Dirigir la audiencia intermedia;

VII.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y

VIII.- Las demás que les otorgue esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- En oralidad penal la etapa de enjuiciamiento se realizará por Tribunales de Enjuiciamiento, que se integrarán con una o más personas juzgadoras de conformidad con lo que al efecto determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial. Actuará después del auto de apertura a juicio oral y culminará con la emisión y explicación de la sentencia.

Artículo 66.- Las Juezas y Jueces de Ejecución de Sanciones, conocerán de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada o firme, quienes tendrán las siguientes atribuciones específicas:

I.- Resolver, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás disposiciones legales aplicables, todo lo relativo a la modificación y duración de las sanciones penales de las personas sentenciadas;

II.- Formar expediente particular a cada persona sentenciada desde que cause ejecutoria o adquiera firmeza la sentencia dictada, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o el tratamiento que conceda la Ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y

III.- Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

En los Juzgados de Ejecución de Sanciones habrá una Jueza o Juez Coordinador, quien además de las atribuciones señaladas en el anterior artículo, desempeñará las siguientes funciones:

I.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Juzgado;

II.- Representar al Juzgado ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales;

III.- Turnar, por riguroso orden entre Juezas y Jueces, los asuntos que sean de su competencia, con base en los criterios establecidos en la Ley y los Acuerdos Generales del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial.

IV.- Llevar la correspondencia del Juzgado;

V.- Coordinar la redacción de acuerdos en las sesiones de trabajo;

VI.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Juzgado hasta citarlos para resolución definitiva; y

VII.- Las demás que les confieran las Leyes y los Acuerdos Generales del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial.

En caso de que la Persona Juzgadora Coordinadora del Juzgado de Ejecución estime dudoso o trascendental algún trámite, lo consultará en sesión con las demás Juezas y Jueces que integren el Juzgado, para decidir, de forma colegiada, lo conducente.

La Jueza o el Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Sanciones durarán un año en el cargo y podrán ser reelectos en forma sucesiva una vez y en forma alterna las veces que lo estimen necesario.

Artículo 67.- Las Juezas y los Jueces de Oralidad Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, conocerán y resolverán de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, según el tipo de procedimiento de que se trate, de los procesos seguidos a adolescentes, a quienes se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás legislación aplicable a la materia, las personas juzgadoras podrán fungir como Juezas y Jueces de Control y como Tribunal de Enjuiciamiento integrado de manera unitaria o colegiada según lo que determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, con observancia de la prohibición contenida en el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, en lo que resulte procedente les será aplicable a las Juezas y los Jueces de Oralidad Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de esta Ley.

También existirán Juezas y Jueces de Ejecución Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, cuya competencia la determinan el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que incorporó a dicho sistema el Proceso Acusatorio y Oral Especializado y demás ordenamientos legales aplicables. Las Juezas y los Jueces de Ejecución podrán conocer y resolver las solicitudes a que se refiere el artículo 4 transitorio de la citada ley nacional.

Las Juezas y los Jueces Especializados en Justicia Penal para Adolescentes ejercerán la jurisdicción en la competencia territorial que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial, podrán hacerlo en uno o más distritos judiciales y estar adscritos a los Juzgados de Oralidad Penal, en cuyo caso, para el trámite de las causas penales serán auxiliados por las personas administradoras y demás personal de apoyo de dichos juzgados, conforme a lo que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial.

Artículo 68.- Las personas juzgadoras competentes en extinción de dominio tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado y residirán en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial podrá, atendiendo a las necesidades del servicio de impartición de justicia, facultar a otras personas juzgadoras de diversos Distritos Judiciales para que tengan competencia en materia de extinción de dominio.

Artículo 69.- Los Tribunales Laborales son competentes para:

I.- Conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, que se susciten dentro de su jurisdicción y que no sean de competencia federal, en los términos de lo que indican las fracciones XX y

XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Distribuir, con apoyo de la persona juzgadora coordinadora, los asuntos entre Juezas y Jueces en forma equitativa y, en su caso, conforme a los lineamientos que establezca el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;

III.- Atender y tramitar los exhortos y despachos relacionados con el derecho laboral;

IV.- Ejercer las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les otorguen.

Artículo 70.- El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 100 y demás relativos y aplicables de esta Ley Orgánica, determinará mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el número, la residencia, el territorio en que ejercerán la jurisdicción y la competencia por materia, así como el sistema de distribución de asuntos o turnos entre los Juzgados y Tribunales Laborales.

Tomando en consideración las necesidades del servicio y la disponibilidad de recursos presupuestarios, el Órgano de Administración del Poder Judicial, podrá crear Juzgados Mixtos o Especializados, que conozcan de varias materias de las mencionadas en el artículo anterior o incluso de determinados asuntos o juicios, siempre que no exista disposición legal expresa que lo impida, así como establecer competencia territorial que abarque más de un Distrito Judicial y/o municipalidades y comisarías de diversos Distritos Judiciales.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial procurará que los Juzgados y Tribunales cuenten con los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones, por lo que realizará las gestiones necesarias para que tengan el apoyo de los órganos auxiliares jurisdiccionales y administrativos que sean estrictamente necesarios para la función judicial.

CAPÍTULO TERCERO
OTRAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

Artículo 71.- Corresponde a las Juezas y a los Jueces, además de las atribuciones señaladas en los artículos que anteceden, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Proponer al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, la designación de sus Secretarias, Secretarios, Actuarias, Actuarios y demás personal de carrera judicial y administrativo; así como conocer y remitir las renuncias de los mismos a sus puestos;

II.- Decidir las cuestiones de competencia entre dos o más Juezas o Jueces Locales pertenecientes a sus Distritos Judiciales, exceptuándose de este supuesto las personas juzgadoras en materia laboral;

III.- Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Supremo Tribunal de Justicia o por otras autoridades judiciales; cuando existan varios Juzgados o Tribunales en un mismo Distrito Judicial, realizará la encomienda el órgano jurisdiccional que siga en el turno conforme al sistema de distribución de asuntos establecido;

IV.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de sus Secretarias, Secretarios, Actuarias y Actuarios, así como los correspondientes al resto de su personal, para los efectos del escalafón;

V.- Remitir a la Dirección del Centro de Información Estadística, en la forma y períodos que se determinen, los datos que les sean relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;

VII.- Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de su adscripción y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlos;

VIII.- Vigilar que se brinde un buen servicio y se observe la disciplina en los recintos judiciales y dar vista, en caso de ser necesario a las autoridades competentes, para la aplicación de medidas preventivas o se inicien las investigaciones correspondientes; y

IX.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración del Poder Judicial.

Artículo 72.- Las Juezas y los Jueces deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales y no podrán abandonar su residencia sin autorización que soliciten y les otorgue la Presidencia del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o bien, la persona funcionaria en quien dicho órgano colegiado delegue esa función.

Artículo 73.- En los lugares en que no exista Juzgado de Distrito o cuando la persona titular no hubiere sido suplida en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normatividad aplicable, las Juezas y los Jueces practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la Justicia Federal.

CAPÍTULO CUARTO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES

Artículo 74.- Los Juzgados y Tribunales Laborales del Poder Judicial, se compondrán de una o de varias personas juzgadoras y del número de Secretarias, Secretarios, Actuarias, Actuarios y demás personal de apoyo que se autorice por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad de recursos presupuestarios.

Cuando se integren Juzgados y Tribunales Laborales por varias Juezas o Jueces, éstos podrán contar con personal común y exclusivo para un óptimo servicio de impartición de justicia y adoptarán el modelo de gestión que reglamente el Órgano de Administración del Poder Judicial mediante Acuerdo General.

Con excepción de las Juezas y Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Laborales, las Juezas y Jueces deberán actuar, en todos los casos que así lo prevean las legislaciones aplicables, con Secretarias o Secretarios de Acuerdos o, en ausencia de éstos, con testigos de asistencia.

Para el desempeño de las funciones de los Juzgados y Tribunales Laborales podrán crearse oficialías de Partes Comunes, Unidades de Gestión y Centrales de Actuarias y Actuarios que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial conforme al presupuesto disponible y las necesidades del servicio. Las Actuarias y Actuarios adscritos a las Centrales estarán facultados para notificar y llevar a cabo diligencias en expedientes, tocas, exhortos, cartas rogatorias, despachos y requisitorias provenientes de los diversos juzgados y tribunales laborales a los que las centrales presten auxilio.

Artículo 75.- Los Juzgados de Oralidad Penal se integrarán con las Juezas y Jueces de Control, Enjuiciamiento y Ejecución y demás personas servidoras públicas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Juzgado, debiendo nombrarse de forma obligatoria una persona administradora, que tendrá las siguientes funciones:

I.- Dirigir las labores administrativas que le sean encomendadas del Juzgado de su adscripción;

II.- Vigilar y controlar el buen desempeño de las personas funcionarias a su cargo en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme a lo dispuesto por las leyes;

III.- Programar las diligencias a desarrollarse en las Salas de Audiencia a su cargo y prever todo lo necesario para su óptima realización;

IV.- Elaborar y remitir los informes estadísticos que en su momento sean requeridos;

V.- Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento al área correspondiente sobre cualquier deterioro que sufran;

VI.- Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Juzgado con motivo de la tramitación de los asuntos;

VII.- Entregar y recibir bajo riguroso inventario, los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando se requiera;

VIII.- Distribuir los asuntos entre las Juezas y los Jueces en forma equitativa y aleatoria, en su caso, conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora;

IX.- Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para la fidelidad de estos documentos;

X.- Revisar los expedientes de las causas;

XI.- Auxiliar a Juezas y Jueces de Control y de Enjuiciamiento en la atención de los juicios de amparo;

XII.- Proponer mejoras al modelo de gestión y a los sistemas informáticos al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora para la eficiencia y mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;

XIII.- Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar con la debida anticipación de su término a la Jueza, Juez o Tribunal que corresponda;

XIV.- Coordinar y supervisar la implementación y el cumplimiento de las políticas y directrices generales que dicte el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora en materias de evaluación para permanencia del personal; administración de recursos materiales, tecnológicos y humanos; de captura y actualización de información estadística y demás que éste determine en el ejercicio de sus atribuciones;

XV.- Proponer al Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, la designación del personal de apoyo que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado; y

XVI.- Las demás que determinen las leyes y los diversos ordenamientos legales aplicables.

Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, las Personas Administradoras de los Juzgados de Oralidad Penal, contarán con el personal necesario que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo 76.- Para ser Administradora o Administrador de un Juzgado de Oralidad Penal se requiere:

I.- Ser mayor de veinticinco años;

II.- Contar con título legalmente expedido de Licenciatura en Derecho, Ciencias Jurídicas o Administración, preferentemente;

III.- Tener experiencia profesional de dos años como mínimo en la impartición de justicia o en la administración pública; y

IV.- Cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

Artículo 77.- Los Tribunales Laborales se compondrán del número de Juezas y Jueces y demás personal que determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora para su óptimo funcionamiento, en función de las necesidades del servicio en cada Distrito Judicial y atendiendo al presupuesto de egresos autorizado y disponible, quienes podrán contar con personal común y exclusivo.

Artículo 78.- Cuando se integren Tribunales Laborales con varias personas juzgadoras, se elegirá por éstos a una Jueza o un Juez Coordinador, quien se desempeñará como tal, por el período de un año, pudiendo ser reelecto en forma sucesiva una vez y en forma alterna las veces que lo estimen necesario.

Las funciones de la Jueza o el Juez Coordinador, serán:

I.- Atender los requerimientos que el grupo de Juezas y Jueces les hagan saber y que requieran para el buen desempeño de sus funciones;

II.- Centralizar las peticiones y requerimientos que las Juezas y Jueces les realicen;

III.- Coordinar la redacción de acuerdos de las sesiones de trabajo; y

IV.- Las que determinen mediante Acuerdos Generales el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS SUPERNUMERARIOS

Artículo 79.- El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, podrá crear juzgados supernumerarios, mediante Acuerdos Generales que se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los que se establecerá su competencia, pudiendo ser órganos con competencia mixta, es decir; en varias materias o especializados en alguna de éstas, así como el periodo de su funcionamiento.

Las personas juzgadoras titulares de los Juzgados Supernumerarios serán designadas de manera provisional por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 80.- Todo lo dispuesto en esta Ley, en materia de facultades, obligaciones, funciones y sistema de suplencia en ausencias temporales y definitivas, será igualmente aplicable a las personas juzgadoras titulares de los Juzgados Supernumerarios.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE JUZGADOS

Artículo 81.- El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora podrá determinar la transformación temporal o definitiva de cualquier Juzgado, de tal forma que en un órgano jurisdiccional haya dos o más personas juzgadoras titulares, que podrán identificarse con las letras "A", "B", "C" y así sucesivamente, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago.

En el acuerdo general que se autorice la transformación de un Juzgado se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la forma de distribución de los asuntos entre éstos, así como el personal común y exclusivo que tendrán, entre otras cuestiones necesarias para su óptimo funcionamiento.

El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora podrá determinar que la transformación temporal de algún Juzgado se convierta en definitiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LAS PERSONAS SECRETARIAS DE ACUERDOS E INSTRUCTORAS

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones de las Personas Secretarias de Acuerdos e Instructoras:

I.- Dar cuenta a la Jueza o al Juez, bajo su responsabilidad y dentro del plazo que determinen las leyes, con los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban que se presenten ante la Oficialía de Partes del Juzgado, así como mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial;

II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por la Jueza o el Juez;

III.- Asentar en los expedientes las constancias y certificaciones que procedan conforme a la Ley o que la Jueza o Juez ordene;

IV.- Asistir a las diligencias que deba practicar la Jueza o el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

V.- Expedir las copias certificadas que la Ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial o por haber sido solicitadas;

VI.- Cuidar que los expedientes físicos sean debidamente integrados, es decir; agregar a éstos las fojas que deban agregarse en orden de recepción, foliarlas, plasmar su rúbrica en la parte central de los documentos y estampar el sello oficial del órgano jurisdiccional en medio de dos fojas;

VII.- Verificar la debida integración de los expedientes electrónicos y que éstos sean una versión fiel de los expedientes físicos, conteniendo éstos el mismo número y orden de las constancias y actuaciones;

VIII.- Guardar y garantizar que se mantengan en secreto, los pliegos, escritos o documentos y valores, cuando así lo disponga la Ley;

IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes físicos mientras se encuentren en trámite en el Juzgado;

X.- Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al auxilio que se preste a diversos órganos jurisdiccionales; dictadas en los expedientes;

XI.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado;

XII.- Resguardar los sellos del Juzgado;

XIII.- Ejercer, bajo su responsabilidad, por sí mismos o por conducto de las personas servidoras públicas subalternas, la vigilancia necesaria, para evitar la pérdida o extravío de expedientes; y

XIV.- Las demás que les señalen esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 83.- Las Secretarias y los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las que señala la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA DE SUPLENCIAS DE PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES

Artículo 84.- Cuando una Jueza o Juez falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, la primera Secretaria o Secretario o, en su caso, la Secretaria o Secretario del Ramo Civil, según lo que aplique, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, en apego a la legislación aplicable a cada materia, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya a la Jueza o al Juez.

Cuando una Jueza o Juez de Tribunal Laboral se ausente por menos de cinco días, podrá la otra persona juzgadora de ese mismo Tribunal, intervenir en cualquier audiencia que tenga agendada, para evitar dilaciones y que se interrumpa el servicio de impartición de justicia, en el entendido de que deberá existir un lapso de al menos tres días de antelación para que la persona juzgadora se imponga del asunto, salvo que ésta considere que es innecesario contar con ese lapso previo. En el caso de que la ausencia de Jueza o Juez Laboral se presente en Tribunales con un solo juez, habrá de atender las audiencias agendadas, la persona juzgadora competente en la materia más próxima, según lo que disponga para el efecto el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial. Lo anterior sin perjuicio de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe a la persona que sustituya provisionalmente a la Jueza o al Juez ausente.

Artículo 85.- Cuando la falta de una Jueza o Juez exceda de un mes, sin licencia, o si dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, se procederá en los términos previstos en el artículo 116, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el caso de que mediante dicha regla no se logre cubrir la vacante, se aplicará lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 86.- Quienes suplan en sus funciones a las Juezas y Jueces, en los supuestos señalados en el artículo que antecede, recibirán el sueldo que a éstos corresponda, durante el tiempo de la suplencia.

Artículo 87.- En caso de impedimento legal de una Jueza o un Juez para conocer de un asunto, en los lugares donde existan dos o más, el negocio de que se trate pasará a otra Jueza o Juez del mismo Juzgado o Tribunal o del mismo ramo, siempre que no cuente también con impedimento legal, considerando el sistema de turnos o distribución de asuntos establecido.

Artículo 88.- Cuando una Jueza o un Juez de Oralidad Penal Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, tenga un impedimento legal para conocer de un asunto, el asunto de que se trate pasará a otra Jueza o Juez que pueda conocer de dicha materia, del mismo Distrito Judicial o del Distrito Judicial más próximo.

Artículo 89.- En casos de impedimentos legales de personas juzgadoras, en lugares donde solo exista ese Juzgado o Tribunal, o habiendo varios éstos también cuenten con impedimento para conocer del asunto, conocerá de éste la persona juzgadora del ramo que corresponda del Distrito Judicial más próximo.

Artículo 90.- En los lugares en donde sólo exista una Jueza o un Juez Oral Especializado en Justicia Penal para Adolescentes o varios, pero todos tuvieren que excusarse, el asunto de que se trate pasará a otra Jueza o Juez que pueda conocer de dicha materia, del mismo Distrito Judicial o del más próximo.

Artículo 91.- Las ausencias temporales de las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados e Instructores de los Tribunales Laborales, serán cubiertas por la persona que designen las personas juzgadoras en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán por las personas que se designen conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial y esta Ley.

Artículo 92.- Las ausencias temporales de Actuarias y Actuarios serán cubiertas por la persona que provisionalmente designen las personas juzgadoras. Las ausencias absolutas de Actuarias y Actuarios se cubrirán por las personas que se designen conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

Artículo 93.- Las ausencias temporales y absolutas del diverso personal de apoyo de Juzgados y Tribunales serán cubiertas por la persona que provisionalmente designen las personas juzgadoras, en consideración al sistema de méritos, escalafón o el que resulte aplicable de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 94.- Todo lo relativo a las suplencias temporales o definitivas de personas funcionarias de Juzgados y Tribunales, que no se encuentre previsto en este capítulo, esta Ley o diversos ordenamientos legales aplicables, será resuelto por Acuerdo del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial.

TÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS LOCALES

CAPÍTULO UNICO
DE LOS JUECES LOCALES

Artículo 95.- Habrá una Jueza o un Juez Local propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en aquellos lugares que determine el Órgano de Administración.

Por cada Jueza o Juez propietario habrá una Jueza o Juez suplente.

Las Juezas y Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia con apego a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 96.- Las Juezas y Jueces Locales actuarán con Secretaria o Secretario o con testigos de asistencia.

Los sueldos de tales funcionarios serán pagados por los municipios o comisarías correspondientes.

Artículo 97.- Corresponde a las Juezas y Jueces Locales:

Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, cuya cuantía no exceda de veinte Unidades de Medida y Actualización;

I.- Nombrar y remover, conceder licencias y aceptar renuncias, en los términos de Ley, a los empleados del Juzgado;

II.- Diligenciar los exhortos y requisitorias que les dirijan otras autoridades judiciales; y

III.- Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 98.- Los Juzgados Locales que no residan en las cabeceras de los Distritos Judiciales conocerán a prevención de los negocios que les sean consignados y una vez desahogadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al Juzgado Local de la cabecera o al de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.

Artículo 99.- Las personas suplentes de las Juezas y Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de las personas juzgadoras propietarias. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretaria o Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal de la Jueza o Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último caso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

TÍTULO SEXTO
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 100.- El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

El Órgano de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer mediante Acuerdos Generales las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a sus integrantes;

II.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y demás normatividad aplicable;

III.- Expedir todos aquellos Acuerdos Generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

IV.- Elaborar y autorizar los Reglamentos Interiores y Manuales Generales de Organización y de Procedimientos, en los que se establezcan las atribuciones generales del Órgano de Administración y las específicas que desempeñarán las unidades administrativas de su estructura orgánica, las reglas para la sustitución de las personas funcionarias adscritas a éstas y la forma en que se realizarán las funciones;

V.- Resolver sobre la adscripción de Magistradas y Magistrados de Tribunales Regionales de Circuito, Juezas y Jueces, al órgano jurisdiccional del circuito o distrito judicial en el que hayan sido electos, así como su readscripción, cuando así se requiera por las necesidades del servicio o como medida correctiva derivada de la evaluación de su desempeño durante su primer año de ejercicio;

VI.- Coordinar a la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial en la planeación y ejecución de los programas docentes de formación, capacitación, actualización y especialización;

VII.- Dirigir el diseño de sistemas de evaluación permanente del desempeño de personas servidoras públicas del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos para su ingreso, ascenso o promoción, obtención de reconocimientos y estímulos;

VIII.- Definir los procedimientos que se seguirán tras la recepción de informes de demora en la emisión de sentencias en los procesos penales acusatorios y orales que presenten las personas juzgadoras, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 20, apartado B, inciso VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, deberá establecer parámetros claros, objetivos y transparentes para la evaluación de los informes de demora en la emisión de sentencias que presenten las personas juzgadoras con competencia en oralidad penal, tales como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de obstáculos o impedimentos, el caso fortuito o la fuerza mayor que pudieran haber impedido la resolución del asunto dentro de los plazos constitucionales y los demás que se considere pueden aportar información útil para ponderar y determinar si la demora en la emisión de las resoluciones tiene justificación.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, relacionadas con la investigación de hechos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto en esta misma Ley.

IX.- Nombrar a las personas integrantes del Comité Académico que coadyuvará con la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial, en términos de lo que se establece en esta Ley;

X.- Determinar el número de circuitos y distritos judiciales, así como definir su competencia territorial;

XI.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos judiciales;

XII.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia, de los Juzgados y Tribunales Laborales que existirán en cada uno de los Distritos Judiciales, así como determinar el número de Juezas o Jueces que podrán integrarlos;

XIII.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados y Tribunales Laborales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XIV.- Cambiar la residencia de los Tribunales y de los Juzgados;

XV.- Regular el procedimiento mediante el cual deban solicitar permiso para salir del ámbito territorial en el que ejercen sus funciones, los funcionarios judiciales que tengan obligación de hacerlo conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- Fijar los períodos vacacionales del personal del Poder Judicial del Estado de Sonora;

XVII.- Crear los órganos auxiliares que establezcan las leyes aplicables o que se consideren necesarios para la efectiva impartición de justicia por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Sonora**.**

En ese sentido, para la efectiva impartición de justicia en materia familiar, podrán crearse Centros o Áreas en los que se brinden servicios profesionales especializados en psicología y trabajo social para la realización de estudios socioeconómicos, evaluaciones y orientaciones psicológicas, talleres psico educativos, convivencias familiares entre Niñas, Niños y Adolescentes con alguno de sus progenitores o familiares que por mandato de las Personas Juzgadoras deban hacerlo de manera temporal con asistencia o presencia de funcionarios judiciales, entre otros.

XVIII.- En cada proceso de elección de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, hacer del conocimiento del Congreso del Estado, los cargos sujetos a elección, las plazas disponibles para cada

cargo, la especialización por materia, el circuito o distrito judicial respectivo y demás información que se requiera.

XIX.- Recibir las renuncias que presenten las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como las Juezas y los Jueces, e informarlos al Congreso del Estado para los efectos de lo establecido en el artículo 64, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

XX.- Acordar, dar cumplimiento y ejecución a los cambios de adscripción, suspensiones, destituciones y cualquier movimiento de personal que determine el Tribunal de Disciplina Judicial en sus resoluciones;

XXI.- Dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, capacitación, actualización, estímulos, ascensos y promociones del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;

XXII.- Determinar las disposiciones generales necesarias para la permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

XXIV.- Elaborar y aprobar los Proyectos de Presupuestos Anuales de Egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia y remitirlos a la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para el trámite correspondiente.

Asimismo, aprobar las adecuaciones que considere necesarias a los Presupuestos Anuales de Egresos del Poder Judicial y del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen las transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales para permitir un mejor cumplimiento de los mismos.

XXV.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

XXVI.- Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora;

XXVII.- Emitir, mediante Acuerdos Generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes y contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Poder Judicial del Estado, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

XXVIII.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado de Sonora, incluyendo los documentos integrados al Archivo General del Poder Judicial, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXIX.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXX.- Revisar, autorizar y gestionar, en su caso, los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y cualquier órgano jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial le soliciten para su buen funcionamiento;

XXXI.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXII.- Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXIII.- Nombrar, a propuesta de su Presidenta o Presidente, a las personas titulares de sus órganos auxiliares y resolver sobre sus ausencias, licencias y renuncias;

XXXIV.- Nombrar a las personas servidoras públicas que integren sus órganos auxiliares y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

XXXV.- Nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a la Secretaria o Secretario Técnico del Órgano de Administración, así como conocer de sus licencias y renuncias;

XXXVI.- Realizar las funciones que se le confieren por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para su adecuado ejercicio;

XXXVII.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público;

XXXVIII.- Autorizar las bases y proveer lo necesario para la organización, administración, resguardo, conservación y destrucción de los archivos de los Juzgados, Tribunales Regionales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

XXXIX.- Proveer, con el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, de sistemas electrónicos o plataformas para la realización, tanto de los procesos administrativos internos, como para la conformación de expedientes electrónicos, en los que pueda emplearse, además, la firma electrónica certificada, así como emitir la regulación correspondiente.

XL.- Fijar las bases de la política de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado de Sonora;

XLI.- Autorizar y gestionar el pago a Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces provisionales o interinos;

XLII.- Ordenar, cuando se considere conveniente por necesidades del servicio, la creación de Juzgados Supernumerarios o el nombramiento de Juezas y Jueces Supernumerarios, así como señalar el período de su funcionamiento y los asuntos de los que deban conocer;

XLIII.- Ordenar la realización de visitas o la práctica de auditorías para verificar el cumplimiento de las atribuciones y competencia del Órgano de Administración, siempre que a su juicio existan elementos que hagan necesaria la inspección o auditoría;

XLIV.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar el uso e implementación de sistemas de registro y/o libros de gobierno que reflejen la actuación de los Juzgados y de los Tribunales Regionales de Circuito;

XLV.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, excepto de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial;

XLVI.- Nombrar y adscribir a las personas administradoras y personal de gestión de causas penales de los Juzgados de oralidad penal y resolver sobre sus renuncias;

XLVII.- Garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, por lo que procurará contar con el apoyo de intérpretes en la Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en sistema de Lectoescritura Braille;

XLVIII.- Gestionar que se lleven a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita en Lengua de Señas Mexicana, Lenguas Indígenas Maternas y el sistema de Lectoescritura Braille dirigidos al personal jurisdiccional y administrativo;

XLIX.- Cumplir en los procesos de elección de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, las atribuciones que le confiere el artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

L.- Expedir los Acuerdos Generales que le solicite el Tribunal de Disciplina Judicial, que este último haya estimado necesarios para asegurar el adecuado ejercicio de sus funciones;

LI.- Crear, mediante acuerdo general, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales, y/o dar competencia a Juezas o Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, para que conozcan de los asuntos relacionados con Justicia Penal para Adolescentes, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias.

LII.- Crear el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General respectiva;

LIII.- Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el efectivo acceso a la justicia, la solución voluntaria, pacífica y benéfica de los conflictos y genera una cultura de paz;

LIV.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado;

LV.- Conceder licencias en los términos previstos por esta Ley;

LVI.- Coordinar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, el desarrollo de los objetivos, políticas, planes, programas, estrategias y protocolos respectivos, así como la ejecución de las acciones concretas que deba realizar el Poder Judicial del Estado, en su condición de sujeto obligado, bajo la guía de las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, fijando los mecanismos y recursos necesarios para llevarlo a cabo;

LVII.- Establecer el número de integrantes de los Tribunales de Enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

LVIII.- Acordar el retiro por término de mandato de las personas juzgadoras del Estado de Sonora;

LIX.- Aprobar en cada circuito listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional hasta por treinta días;

LX.- Autorizar en términos de esta Ley, a las y los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces para que, en casos de ausencias de alguna de sus personas servidoras públicas o empleadas, nombren a una interina o un interino;

LXI.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados del Gobierno del Estado; y

LXII.- Las demás que determinen las leyes.

Artículo 101.- El Órgano de Administración será responsable de la administración de la Carrera Judicial, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 102.- El Pleno del Órgano de Administración podrá ordenar, mediante acuerdos generales, la creación de las direcciones, unidades y cualquier área administrativa que sea necesaria para su buen funcionamiento.

Artículo 103.- El Pleno del Órgano de Administración podrá crear Comisiones, mediante Acuerdos Generales, para que éstas realicen por su encargo las funciones que se le encomienden, con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XXV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XLVIII del artículo 100 de esta Ley.

Las Comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según lo determine el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 104.- El pleno del Órgano de Administración contará con una persona Secretaria Técnica y las personas servidoras públicas que establece esta Ley, además del personal subalterno que se considere necesario y sea posible, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, las cuales podrán ser nombradas y removidas de conformidad con lo previsto en las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 105.- El periodo de nombramiento de las personas titulares del Órgano de Administración se computará a partir de la fecha en que entren en funciones.

Si al término del periodo de nombramiento de los titulares del Órgano de Administración, por cualquier motivo no se hace la designación de los nuevos, o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán éstos en funciones hasta que tomen posesión los nombrados.

SECCIÓN TERCERA
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 106.- El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, se integrará por cinco personas, en términos de lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidenta o Presidente y de tres de sus miembros.

Las personas titulares del Órgano de Administración tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por la legislación procesal civil vigente.

Artículo 107.- Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes en la sesión; y por mayoría calificada de cuatro votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, XXXI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y L del artículo 100 de esta Ley. Los integrantes del Órgano de Administración no podrán abstenerse de votar, excepto cuando tengan un impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, calificará los impedimentos que sus miembros le planteen, al estimar a su juicio que se encuentran impedidos para conocer de asuntos de su competencia. Tratándose de impedimento de la Presidenta o el Presidente del órgano, será sustituida o sustituido por el integrante del Órgano que sea designado por el Pleno del Órgano.

El integrante del Órgano de Administración que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta.

Artículo 108.- Las sesiones del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, serán públicas por regla general y privadas cuando el Pleno del propio órgano así lo determine y así se asiente en el acta respectiva.

El Órgano de Administración se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo en los días y horas que el Pleno del Órgano de Administración determine, previa convocatoria que expida su Presidenta o Presidente.

El Órgano de Administración podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo determine su Presidenta o Presidente, o bien, a solicitud de, cuando menos, dos de sus integrantes; en este último caso, la solicitud deberá presentarse a la Presidenta o Presidente del propio Órgano de Administración a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 109.- De las resoluciones y acuerdos del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, se levantarán actas por la Secretaria o Secretario Técnico, las cuales serán firmadas por las personas titulares del Órgano de Administración que los emitieron y por la propia Secretaria o Secretario, quien los notificará lo más pronto posible a las personas interesadas, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la persona titular de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo cuando lo requiera.

Cuando el Pleno del Órgano de Administración estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 110.- El Órgano de Administración nombrará, a propuesta de su Presidenta o Presidente, a la Secretaria o Secretario Técnico, quien tendrá las atribuciones y el personal de apoyo que el Pleno del Órgano de Administración determine mediante acuerdo general, funcionarios que percibirán el sueldo que se determine por el propio órgano, de conformidad con sus funciones y la disponibilidad presupuestaria.

La Secretaria o Secretario Técnico deberá contar con título profesional de licenciado en derecho, experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

La Secretaria o Secretario Técnico tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 111.- Corresponderá a la persona Secretaria Técnica del Pleno del Órgano de Administración presentar, a nombre de dicho órgano colegiado, quejas o denuncias de personas servidoras públicas ante el Tribunal de Disciplina Judicial, cuando derivado de las funciones del Órgano de Administración se adviertan conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas para que éste inicie la investigación correspondiente, de conformidad con su competencia y atribuciones.

La o el Secretario Técnico del Pleno del Órgano de Administración también será el encargado de proporcionar, de oficio o cuando el Tribunal de Disciplina Judicial formalmente lo requiera, la información y documentación que obre en sus archivos o que le conste de alguna forma y que pueda ser aportada en la investigación y substanciación de procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS COMISIONES

Artículo 112.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, podrá crear las Comisiones que considere necesarias, conforme al presupuesto autorizado, las cuales serán transitorias o permanentes, procurando que existan siempre las Comisiones de Administración, Carrera Judicial, Creación de Órganos, Nombramientos y Adscripciones y Evaluación del Desempeño.

Las Comisiones deberán estar conformadas por lo menos por tres personas titulares del Órgano de Administración, quienes serán designados por quien presida dicho órgano colegiado.

Las atribuciones de las Comisiones serán las que les asigne esta Ley, el Pleno del Órgano de Administración, su Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

Artículo 113.- El Pleno del Órgano de Administración podrá determinar qué tipo de asuntos y atribuciones deberán ser atendidos por las Comisiones y cuando deberán ser gestionados en comisiones, pero resueltos por el Pleno del mismo órgano.

Artículo 114.- Las personas titulares del Órgano de Administración que integren las comisiones, nombrarán a su respectiva Presidenta o Presidente, determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba realizar.

Artículo 115.- El sentido de las resoluciones o acuerdos de las Comisiones se decidirá por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, calificará las excusas e impedimentos de los miembros de las Comisiones.

Artículo 116.- En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones, será remitido al Pleno del Órgano de Administración para que dicho órgano colegiado lo resuelva.

Las Comisiones contarán con el personal de apoyo necesario para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones y remuneración determinará el Pleno del Órgano de Administración, tomando en consideración las funciones que realizarán y la disponibilidad presupuestaria.

SECCIÓN QUINTA
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 117.- Cada dos años se elegirá la presidencia del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, por mayoría calificada de cuatro votos, de manera rotatoria, atendiendo a la alternancia de género.

Artículo 118.- Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora:

I.- Convocar a las sesiones del Pleno del Órgano de Administración, dirigir sus debates y procurar que se conserve el orden en las sesiones;

II.- Representar al Órgano de Administración ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;

III.- Ser representante legal del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, con todas las facultades generales y especiales de apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, sin más limitaciones que las que las Leyes aplicables le imponen;

IV.- Atender la correspondencia oficial del Pleno del Órgano de Administración;

V.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración;

En caso de que la Presidenta o Presidente, lo considere necesario designará a una persona integrante del Pleno del Órgano de Administración para que someta el asunto a la consideración del Pleno del mismo órgano, a fin de que determine lo que corresponda;

VI.- Supervisar la elaboración de los anteproyectos de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia y, en su momento, turnarlos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que sean remitidos al Congreso.

VII.- Proponer al Pleno del Órgano de Administración las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, tomando en consideración las propuestas que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia le remita;

VIII.- Proponer al Pleno del Órgano de Administración los nombramientos de la persona Secretaria Técnica, así como de las personas titulares de sus órganos auxiliares;

IX.- Informar al Congreso del Estado sobre las vacantes que se produzcan y deban ser cubiertas mediante elección por voto popular, en términos de lo que se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

X.- Comunicar y solicitar que se les dé trámite a las licencias concedidas por el Pleno del Órgano de Administración, en los términos previstos en esta Ley;

XI.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración;

XII.- Informar, según sea el caso, a la Presidencia del Pleno del Supremo Tribunal, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal y a la Presidencia del Congreso del Estado, de las vacantes que se produzcan en el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, que deban ser cubiertas provisionalmente;

XIII.- Someter a consideración del Pleno del Órgano de Administración, para su autorización, las licencias que solicite la persona Secretaria Técnica y el personal del propio Órgano de Administración, conforme al sistema de licencias previsto en esta Ley y en la demás normatividad aplicable;

XIV.- Solicitar a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, los informes que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XV.- Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, u organizaciones civiles que considere necesarios y que contribuyan al logro de sus objetivos;

En ese sentido, podrá celebrar convenios de colaboración para que se capacite al personal del Poder Judicial del Estado, de manera permanente y gratuita, en Lengua de Señas Mexicana y el sistema de Lectoescritura Braille, para garantizar que las personas en situación de discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos en que sean parte; y

XVI.- Las demás que determinen las Leyes, Acuerdos Generales, Reglamentos Internos y Manuales de Organización y de Procedimientos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119.- Son órganos auxiliares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora:

I.- La Coordinación General de Administración, la cual tendrá adscritas a:

a) La Dirección General de Recursos Humanos y Materiales;

b) La Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que contará a su vez con la Dirección de Información Estadística;

c) La Dirección General de Contabilidad;

d) La Dirección General de Planeación y Control Presupuestal;

e) La Dirección General de Servicios Generales;

f) La Dirección General de Infraestructura;

g) La Dirección General de Administración;

h) La Dirección General de Apoyo a la Función Judicial y Transparencia;

i) La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial;

j) La Dirección del Archivo General del Poder Judicial del Estado.

II.- La Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III.- La Dirección General de Igualdad de Género;

IV.- La Visitaduría Judicial y Contraloría;

Además, el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, podrá contar, por Acuerdo del Pleno de dicho órgano, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Las personas titulares de los órganos auxiliares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberán contar con título profesional legalmente expedido, en licenciaturas afines a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de dos años en el campo profesional respectivo, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que determine el Pleno del Órgano de Administración, de conformidad con sus funciones y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Los órganos auxiliares tendrán las atribuciones contenidas en la presente Ley y demás normas que resulten aplicables, en los Acuerdos Generales, en los Reglamentos Internos y en los Manuales de Organización y de Procedimientos que emita el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

La designación de los titulares de los órganos auxiliares del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y de su personal, así como los de las demás unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias, se sujetarán al principio de paridad de género.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 120.- A la Coordinación General de Administración del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, le corresponde asignar tareas, coordinar y supervisar el trabajo realizado por el personal adscrito a las direcciones o unidades administrativas a su cargo.

La Coordinación General de Administración, con el apoyo de las direcciones y unidades administrativas a su cargo, realizará las funciones que se establecen en esta ley, las que le delegue el Pleno del Órgano de Administración mediante Acuerdos Generales, las que se establezcan en el Reglamento Interior, así como en los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes, que consistirán mínimamente en las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones de la Presidencia del Órgano de Administración, los anteproyectos de Presupuestos de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora y del Fondo para la Administración de Justicia, así como presentarlos a la Presidencia, para su trámite posterior;

II.- Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneración y desarrollo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora;

III.- Tramitar los nombramientos, adscripciones, readscripciones, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la autoridad competente;

IV.- Contratar, administrar, controlar y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

V.- Definir y operar las bases de la política de cómputo y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el Poder Judicial del Estado de Sonora, con especial énfasis en sistemas y programas que redunden en el mejoramiento y agilización de las labores de impartición de justicia;

VI.- Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Poder Judicial del Estado de Sonora y atender las necesidades de espacios físicos, adaptaciones, instalaciones y mantenimiento de los mismos;

VII.- Elaborar el catálogo e inventario de los bienes al servicio del Poder Judicial del Estado de Sonora y mantenerlo permanentemente actualizado;

VIII.- Celebrar y rescindir, en su caso, contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para el uso de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Sonora;

IX.- Controlar y registrar las entradas y salidas de bienes muebles del almacén del Poder Judicial del Estado de Sonora;

X.- Diseñar los mecanismos idóneos para recabar y concentrar la información estadística que refleje el desarrollo operativo de todos los órganos del Poder Judicial, así como proponer estrategias para su mejoramiento;

XI.- Analizar la información estadística disponible, canalizando a las áreas correspondientes los reportes estadísticos relativos;

XII.- Presentar al Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, los informes que le soliciten, mismos que permitan conocer y evaluar con claridad, el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial;

XIII.- Instrumentar los Procedimientos de Selección, Ingreso, Formación, Capacitación, Adiestramiento, Desarrollo, Actualización, Permanencia, Promoción, Evaluación del Desempeño, Ascensos, Reconocimientos y Estímulos de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora de Carrera Judicial y Administrativos, así como la ejecución de los programas relativos;

XIV.- Participar en la revisión y demás procedimientos que emita el Pleno del Órgano de Administración, relacionados con los Informes de Demora en la Emisión de Sentencias en los procesos penales acusatorios y orales que emitan las personas juzgadoras;

XV.- Supervisar las actividades del Comité Académico que sea nombrado por el Pleno del Órgano de Administración para coadyuvar con la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial, en los términos que se precisan en el artículo 121 de esta Ley;

XVI.- Definir la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público del Poder Judicial del Estado;

XVII.- Elaborar periódicamente el Boletín de Información Judicial del Estado, con apoyo de la Dirección General de Apoyo a la Función Judicial y Transparencia;

XVIII.- Administrar el funcionamiento de la Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia;

XIX.- Sistematizar los criterios adoptados por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, los Tribunales Regionales de Circuito y los Tribunales Federales, así como difundirlos entre las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;

XX.- Recopilar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la impartición de justicia y mantener informadas a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora de sus modificaciones;

XXI.- Coadyuvar en la actualización de la normatividad que regule la organización y funcionamiento de las diversas unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Sonora;

XXII.- Coordinar, organizar y proveer de los recursos necesarios a la Dirección del Archivo General del Poder Judicial del Estado, que de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, es parte del Sistema Estatal de Archivos Públicos;

XXIII.- Nombrar, coordinar y supervisar al personal adscrito a la Dirección del Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictar todas las medidas necesarias para la recepción, organización, conservación y en su caso, depuración, de expedientes y demás documentación que reciba de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la normatividad aplicable a la materia;

XXIV.- Dictar las bases necesarias para la organización y resguardo de los archivos por todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, conforme a la legislación aplicable;

XXV.- Verificar que se dé atención, trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, así como promover y difundir en el Poder Judicial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXVI.- Las demás que le señalen las Leyes, los Acuerdos Generales del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o la Presidencia del mismo, el Reglamento Interior, así como los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos respectivos.

Artículo 121.- Cuando así lo determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, se integrará el Comité Académico al que se hace referencia en la fracción XVI del artículo 120 de esta misma Ley, que coadyuvará con La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial, que se integrará por la persona titular de dicha Dirección General, quien lo presidirá y cuatro miembros más, que serán designados por el Pleno del Órgano de Administración, a propuesta de su Presidenta o Presidente, por el tiempo que así determine dicho órgano colegiado, pudiendo ser reelectos para un posterior periodo.

Las designaciones de los integrantes del Comité Académico serán hechas, preferentemente, entre aquellas personas que cuenten con reconocida experiencia profesional o académica, o hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado de Sonora. Los cargos de los integrantes del Comité Académico serán honoríficos, con excepción de la persona titular de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial, quien percibirá el salario que corresponda a dicho puesto.

El Comité Académico, podrá colaborar en la definición de los lineamientos, políticas y estrategias de los programas a cargo de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial. También, podrá participar, conforme a las bases que emita el Pleno del Órgano de Administración, en los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

SECCIÓN TERCERA
DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 122.- El Órgano de Administración contará con un órgano auxiliar denominado Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que tendrá competencia en todo el Estado, sede en la capital de Sonora y personal adscrito que realizará sus funciones en todos los órganos jurisdiccionales de los diversos Distritos y Circuitos Judiciales del Estado de Sonora, de manera presencial o en línea con el uso de medios electrónicos.

El Centro realizará las funciones a que se hace referencia en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en las legislaciones sustantivas y/o adjetivas aplicables a las materias civil, mercantil, familiar, laboral y penal que son competencia del Poder Judicial del Estado de Sonora, siendo sus principales atribuciones, las siguientes:

I.- Brindar a las personas usuarias los servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II.- Difundir la cultura de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

III.- Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias en el Estado; y

IV.- Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables, en los Acuerdos Generales que expida el Órgano de Administración, el Reglamento Interior y los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

Artículo 123.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, estará a cargo de una persona titular, que deberá cumplir con los mismos requisitos que se requieren para ser una persona juzgadora, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en esta Ley, así como acreditar experiencia y estudios de especialización o certificación en mecanismos alternativos para la solución de controversias.

El Centro contará con el personal especializado y administrativo que deberá reunir los requisitos que se indiquen en la normatividad correspondiente y que determine el Pleno del Órgano de Administración, de conformidad con las necesidades y la disponibilidad de recursos presupuestarios.

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 124.- La Dirección General de Igualdad de Género tiene como objetivo primordial procurar, promover y gestionar, que al interior del Poder Judicial del Estado de Sonora, prevalezca la Igualdad de Género de manera integral y transversal, como eje rector institucional y en todas las actividades inherentes al servicio de impartición de justicia, teniendo como fin último que las resoluciones judiciales se emitan aplicando la Perspectiva de Género. La Dirección de Igualdad de Género estará a cargo de una mujer, como parte de las acciones afirmativas institucionales y contará con la estructura orgánica que autorice el Pleno del Órgano de Administración en sus Acuerdos Generales, conforme a las necesidades y al presupuesto de egresos disponible.

Artículo 125.- La Dirección General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo las acciones encaminadas a la institucionalización de la Igualdad de Género en la impartición de Justicia;

II.- Sensibilizar y capacitar a quienes imparten justicia en el empleo del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género para mejorar el acceso a la justicia;

III.- Crear alianzas con la sociedad civil y otros poderes públicos para promover el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres;

IV.- Procurar que se incorpore la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reformas legislativas y modernización, de los órganos jurisdiccionales y administrativos;

V.- Promover la eliminación de prácticas discriminatorias y garantizar la aplicación de la igualdad de género por los integrantes del Poder Judicial;

VI.- Impulsar estrategias para generar ambientes laborales libres de violencia por razones de género;

VII.- Gestionar y apoyar en la generación de criterios de interpretación jurídica para juzgar con perspectiva de género;

VIII.- Generar información en materia de igualdad de género para incentivar a las distintas áreas a incorporar esta perspectiva en sus actividades diarias;

IX.- Solicitar la asignación de recursos presupuestales, materiales y humanos, para el cumplimiento de acciones en materia de igualdad de género;

X.- Proponer y gestionar programas de capacitación básica y especializada en materia de igualdad de género; y

XI.- Las demás que le confiera el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

SECCIÓN QUINTA
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL Y CONTRALORÍA

Artículo 126.- La Visitaduría Judicial y Contraloría es un órgano auxiliar del Órgano de Administración del Poder Judicial, competente para revisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial; verificar que las personas servidoras públicas del Poder Judicial realicen sus funciones en apego a las disposiciones legales que los rigen; así como controlar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que los rijan.

La Visitaduría Judicial tendrá, además de las funciones que se establecen en esta ley, las que le confiera el Pleno del Órgano de Administración mediante los Acuerdos Generales que al efecto expida, que se establezcan en el Reglamento Interior del propio órgano, así como en los Manuales Generales de Organización y de procedimientos respectivos.

La Visitaduría Judicial contará con el personal de apoyo que determine el Pleno del Órgano de Administración, de conformidad con las necesidades y los recursos presupuestarios disponibles.

Artículo 127.- La Visitaduría Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar que se haga uso adecuado de los sistemas de registro consecutivos, por año, de escritos, oficios, resguardo de valores y demás, que se lleven en los Juzgados, Tribunales y Órganos que auxilien la función judicial;

II.- Verificar la existencia y debido resguardo de valores, relacionados con procedimientos o juicios, que se lleven en los Juzgados y Tribunales;

III.- Comprobar que se estén cumpliendo en los Juzgados y Tribunales, las disposiciones que regulan el aseguramiento, destino provisional y definitivo de los objetos materia e instrumentos del delito;

IV.- Hacer constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprende la visita, y la atención, trámite o resolución que haya recaído a cada uno de éstos, precisando si se han emitido dentro de los plazos que fije la ley o que haya establecido el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante acuerdos generales;

V.- Corroborar, en los Juzgados con competencia penal, que los procesados que disfrutan de libertad provisional bajo caución hayan cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, con vista en los sistemas de registro correspondientes;

VI.- Solicitar las versiones físicas y electrónicas de expedientes y tocas de apelación, que se encuentren en trámite en los órganos jurisdiccionales visitados, para su análisis, cotejo o cuando lo estimen necesario y conveniente;

VII.- Comprobar que se estén integrando efectiva, congruente y oportunamente, los expedientes y tocas, en sus versiones físicas y electrónicas, para lo cual podrán inspeccionarlos físicamente y en la plataforma integral del Poder Judicial;

VIII.- Publicar avisos al público, que se fijarán anticipadamente, con apoyo de las personas titulares de los órganos visitados, tanto en los estrados de los Juzgados y Tribunales que habrán de visitar, como en el sitio web oficial del Poder Judicial, en los que se anunciará a las personas usuarias que se realizará la visita correspondiente;

IX.- Recibir las denuncias que las personas usuarias les presenten durante el periodo de la visita, así como hacer constar en las actas que se redacten, las denuncias recibidas, las manifestaciones de las personas titulares de los órganos visitados, así como de cualquier persona funcionaria adscrita a los mismos;

X.- Dar vista al Pleno del Órgano de Administración de las denuncias que reciban en el desarrollo de sus visitas y de las manifestaciones de las personas titulares que se relacionen con necesidades de recursos u otras cuestiones, que a su juicio, les estén dificultando o impidiendo cumplir con sus obligaciones y brindar un servicio de impartición de justicia expedito y eficiente;

XI.- Coadyuvar con la Coordinación General de Administración, cuando así lo determine el Pleno del Órgano de Administración, en la definición y ejecución de los Sistemas y Procedimientos de Evaluación del Desempeño de Personas Servidoras Púbicas de carrera judicial y administrativas;

XII.- Colaborar en la investigación que le solicite la persona Presidenta del Órgano de Administración, relacionada con los informes de demora en la emisión de sentencias en materia de oralidad penal;

XIII.- Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Órgano de Administración, en apego y cumplimiento a las disposiciones legales aplicables a la materia;

XIV.- Comprobar el cumplimiento, por todos los órganos jurisdiccionales y administrativos, de las obligaciones en materia de ejercicio de recursos públicos, ya sea que participe en cualquier fase del proceso, como en la presupuestación, programación, financiamiento, egresos, adquisiciones, resguardo patrimonial de fondos y/o valores;

XV.- Llevar el registro y resguardo de declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que presenten las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, con excepción de las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como dar seguimiento a su evolución patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ley y en la diversa legislación correspondiente;

XVI.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro de la contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisición de recursos por el Poder Judicial del Estado;

XVII.- Así como coadyuvar en la ejecución de la Evaluación y Seguimiento de Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras electas por voto popular, durante su primer año de ejercicio, a solicitud de Tribunal de Disciplina Judicial;

XVIII.- Las demás que en esta materia determinen las leyes, el Pleno del Órgano de Administración, el Reglamento Interior y los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

Artículo 128.- Las funciones que en esta ley le confiere a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por el Visitador General, que contará con el apoyo de personas visitadoras Judiciales y Auxiliares, personas contralor y personas auditoras, quienes representarán a dicha visitaduría para esos efectos.

Las personas visitadoras, auditorias y contralora serán designadas por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora y deberán contar con título de Licenciatura en Derecho, Contaduría Pública, Administración o carrera afín a las funciones que van a realizar, experiencia profesional de dos años mínimamente, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

El Órgano de Administración establecerá, mediante Acuerdos Generales, los sistemas que permitan verificar el cumplimiento de sus funciones y evaluar de manera periódica el desempeño de las personas visitadoras y auditoras y, en caso de advertir que puedan estar cometiendo alguna falta administrativa, notificará al Tribunal de Disciplina Judicial para que, de considerarlo procedente, se inicie la investigación correspondiente.

Las personas visitadoras judiciales y auditoras de acuerdo con el programa anual de trabajo que realice la persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, deberán inspeccionar, de manera ordinaria o extraordinaria, controlar y verificar respectivamente, cuando así se les instruya por la Presidenta o el Presidente del Pleno del Órgano de Administración, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, los Acuerdos Generales y los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

La persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría ordenará y vigilará que se informe con la debida oportunidad a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, de la visita ordinaria o extraordinaria de inspección que se realizará en los Juzgados o Tribunales a su cargo, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de quince días. También solicitará a la unidad administrativa correspondiente que se publique el aviso en el sitio web oficial del Poder Judicial.

La persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, la persona Contralora, las personas visitadoras y auditoras adscritas a ésta, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos de su competencia, cuando consideren encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en la legislación procesal civil vigente. La persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría calificará y resolverá las excusas de las personas visitadoras, auditoras y Contralora. Tratándose de excusas de la persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, éstas serán calificadas por la Presidenta o el Presidente del Pleno del Órgano de Administración.

De conformidad con las necesidades institucionales y con la disponibilidad de recursos humanos y materiales, se procurará que ninguna persona visitadora visite o inspeccione los mismos órganos por más de un año.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129.- De toda visita de verificación deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el inicio, desarrollo y conclusión de la misma; los hallazgos advertidos de la revisión; las quejas o denuncias presentadas en contra de las personas titulares y demás personas servidoras públicas del órgano de que se trate; las opiniones favorables que respecto al funcionamiento del órgano visitado se formulen; las manifestaciones que en relación a la visita o al contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o las personas servidoras del órgano. El acta deberá ser firmada, al menos por la persona titular del órgano y la persona visitadora, debiendo procurar que también la firmen las personas que hayan realizado denuncias o manifestaciones.

Una copia del acta de la visita será entregada a la persona titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

En el supuesto de que durante las visitas de inspección o auditoría se advierta la posibilidad de Comisión de Faltas Administrativas, las personas visitadoras o auditora lo informarán a la persona titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, para que dé vista a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, para que, de ser procedente, se inicie la investigación correspondiente.

El personal adscrito a la Visitaduría Judicial podrá realizar sus funciones realizando auditorias presenciales o remota, empleando los medios electrónicos disponibles, de conformidad con lo que al efecto establezca el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 130.- El ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación respecto del cargo de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, Juezas y Jueces, se hará mediante el sistema de carrera judicial.

El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

I.- Excelencia: Fomentar una calidad superior progresiva en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con sentido de pertenencia hacia la institución, vocación de servicio social, humanismo, honestidad, responsabilidad, justicia y empatía en la prestación del servicio;

II.- Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad, dedicación y ética en el ejercicio del servicio público;

III.- Objetividad: Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa, apegada a la realidad y sin influencias extrañas al derecho;

IV.- Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V.- Independencia: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra- jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;

VI.- Antigüedad: Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial del Estado como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial; y

VII.- Paridad de género: Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la Carrera Judicial.

El Poder Judicial del Estado incorporará la perspectiva de género de forma transversal, progresiva e igualitaria en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan. Para consolidar la paridad de género y generar condiciones que permitan una composición igualitaria entre hombres y mujeres en la Carrera Judicial, se implementaran convocatoria diferenciadas.

La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado.

Las personas servidoras públicas competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley adoptarán medidas de prevención, atención y reparación para la erradicación de cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial del Estado.

Serán en lo conducente, instancias competentes para aplicar las disposiciones previstas en esta Ley y los Acuerdos Generales que de la misma emanen, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en sus respectivos ámbitos de

competencia, así como las Comisiones, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría Técnica, Secretaría Ejecutiva correspondientes, y la Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo, en los términos que establezca la Ley, los Acuerdos Generales, Reglamentos Interiores y Manuales Generales de Organización y Procedimientos.

Artículo 131.- En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial del Órgano de Administración y la Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo que designe el Pleno del Órgano de Administración, tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

Artículo 132.- Para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se deberán reunir los mismos requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora para ser Magistrado Regional de Circuito, excepto que la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos se asumirá por designación.

Para ser Secretaria o Secretario Proyectista, Secretaria o Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito, así como para ser Secretaria o Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

Artículo 133.- Las Secretarias y Secretarios de Acuerdos de los Juzgados deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Secretaria o Secretario Proyectista y Secretaria o Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia.

Las Secretarias y Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Las Actuarias y Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados deberán tener la ciudadanía mexicana, estar en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial. Las Actuarias y Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional a que se refiere el presente artículo serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones que en materia de carrera judicial y responsabilidades establece esta Ley.

Artículo 134.- La carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

I.- Secretaria y Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;

II.- Secretaria y Secretario Proyectista del Supremo Tribunal de Justicia, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;

III.- Secretaria y Secretario Proyectista de Tribunal Regional de Circuito, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV.- Secretaria y Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;

V.- Secretaria y Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;

VI.- Secretaria y Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, así como los cargos equivalentes del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina Judicial;

VII.- Secretaria y Secretario Instructor del Tribunal Laboral y puesto equivalente del Tribunal de Disciplina Judicial;

VIII.- Actuaria y Actuario Ejecutor, así como el cargo equivalente del Tribunal de Disciplina Judicial;

IX.- Actuaria y Actuario Notificador, así como el cargo equivalente del Tribunal de Disciplina Judicial; y

X.- Las demás que determine el Órgano de Administración, mediante Acuerdo General.

El órgano de administración reglamentará todo lo relativo a los perfiles y requisitos que deberá reunir la persona servidora pública judicial.

El perfil de la funcionaria o el funcionario judicial está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

Artículo 135.- Las etapas de la Carrera Judicial comprenden el ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación en el cargo del personal de Carrera Judicial.

Cualquier persona puede ingresar a la Carrera Judicial a través de las vías y cumpliendo el perfil y requisitos que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Ley y los Acuerdos Generales.

Artículo 136.- El desarrollo profesional se encarga de establecer los procesos para determinar los planes individualizados de carrera de las personas servidoras públicas a fin de identificar posibles trayectorias de desarrollo, así como los requisitos y las reglas por cubrir por parte de los mismos, con el objetivo de impulsar el desarrollo integral del personal que integra la Carrera Judicial en cualquiera de sus especialidades y contribuir al cumplimiento de los fines de la misma.

El desarrollo profesional implica a su vez la capacitación, consistente esta última en el acceso a esquemas de capacitación acordes a los perfiles y funciones que desempeña cada integrante de la Carrera Judicial, siendo al mismo tiempo un factor indispensable para evaluar su desempeño. La capacitación estará a cargo fundamentalmente de la Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo, en los términos que establezca la ley, los Acuerdos Generales, Reglamentos Interiores y Manuales Generales de Organización y Procedimientos.

Todas las personas que integran la Carrera Judicial tienen derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 137.- El Órgano de Administración, conforme al artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de Carrera Judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general.

La Coordinación General de Administración con el apoyo de las direcciones o unidades administrativas a su cargo, pondrá a consideración del Órgano de Administración los proyectos de Programas de Formación y Desarrollo Profesional, basados en esquemas de capacitación y profesionalización permanentes, en función de las distintas categorías de la Carrera Judicial, así como los aspectos mínimos que se deban contemplar.

La formación del personal de la Carrera Judicial deberá plantearse desde un enfoque transversal teniendo el objetivo de desarrollar y consolidar las competencias de las servidoras públicas o los servidores públicos de la Carrera Judicial con independencia de su función. Por lo tanto, el método pedagógico priorizará los conocimientos comunes a todas las funciones.

Artículo 138.- La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones

y objetivos asignados a las personas integrantes de la carrera judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

A través de la evaluación del desempeño se podrá apreciar el rendimiento de cada persona servidora pública de la Carrera Judicial evaluada o evaluado dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

La evaluación del desempeño de las personas de la Carrera Judicial es facultad del Órgano de Administración, el cual, mediante Acuerdos Generales establecerá los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación. De igual manera establecerá el período de aplicación, las instancias y órganos encargados de la evaluación y el seguimiento de los resultados.

La Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo coadyuvará con las funciones de evaluación del desempeño, en los términos y mediante los procesos que establezca la Ley, los Acuerdos Generales, Reglamentos Interiores y Manuales Generales de Organización y Procedimientos. También, llevará un seguimiento del desarrollo de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial para el logro de sus fines, con independencia de los controles que para el mismo efecto se lleven en cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa.

Los resultados de la evaluación serán la base para la obtención de reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la carrera Judicial.

Los resultados observarán el principio de publicidad para la satisfacción del derecho a la información pública. El Órgano de Administración velará por el cumplimiento de esta obligación.

El Órgano podrá remitir al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado los resultados de la evaluación de desempeño de las personas de Carrera Judicial que se postulen a un cargo de elección judicial. El Órgano de Administración definirá los términos y procedimientos para el desahogo de esta atribución mediante Acuerdo General.

Artículo 139.- La permanencia en la Carrera Judicial de las categorías previstas en este capítulo estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de esta Ley y Acuerdos Generales que para tal efecto emitan los órganos competentes, lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

El proceso de separación de la Carrera Judicial comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a las personas servidoras públicas pertenecientes a la misma, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial.

El Órgano de Administración reglamentará las causales de separación de la Carrera Judicial y la remoción se ejercerá en los términos de la normatividad aplicable.

La separación de las personas integrantes de la Carrera Judicial implicará que quede sin efecto su nombramiento, así como la pérdida de los derechos inherentes al cargo.

Los derechos y obligaciones de las personas servidoras públicas integrantes de la Carrera Judicial, así como lo relativo a impedimentos en los nombramientos, impedimentos en la transferencia de personal y demás cuestiones aplicables a la Carrera Judicial serán establecidos por el Órgano de Administración, mediante Acuerdo General.

Artículo 140.- El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora administrará, de acuerdo con los presupuestos autorizados y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en este capítulo. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

Artículo 141.- La Carrera Judicial constituye un sistema institucional integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo de las personas servidoras públicas que la componen, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.

La Carrera Judicial tiene como fines:

I.- Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;

II.- Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal progresivo;

III.- Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado;

IV.- Contribuir a la excelencia, eficiencia y eficacia de la impartición de justicia;

V.- Coadyuvar en la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado;

VI.- Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ellas; y

VII.- Coadyuvar en el ejercicio de una justicia orientada por la igualdad sustantiva y la justicia social.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL, LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y LOS EXÁMENES DE APTITUD

Artículo 142.- El ingreso y promoción para las categorías señaladas en el artículo 134 de esta Ley se sujetarán al principio de paridad de género, a través de concursos de oposición y exámenes de aptitud, dependiendo de la categoría o caso específico.

Artículo 143.- El Pleno del Órgano de Administración, a propuesta de la Comisión de la Carrera Judicial, determinará las plazas que deberán ser cubiertas mediante concurso de oposición y cuáles a través de examen de aptitud.

La organización, modalidades y procedimientos de los concursos de oposición y exámenes de aptitud, se llevará a cabo conforme a las bases que determine el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, a propuesta de su Comisión de Carrera Judicial y con apoyo de la Coordinación General de Administración a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo. De igual manera, el Supremo Tribunal determinará mediante Acuerdo General lo referente a la substanciación y resolución de las inconformidades que surjan con motivo de los resultados de los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

Las personas interesadas en ingresar a la carrera judicial podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial del Órgano de Administración para ser tomadas en cuenta para las propuestas, en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

La Comisión de Carrera Judicial determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADSCRIPCIÓN Y READSCRIPCIÓN

Artículo 144.- Corresponde al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, determinar sobre la adscripción y readscripción del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En el caso de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, Juezas y Jueces, la adscripción será al órgano jurisdiccional correspondiente del distrito o circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo procederá su readscripción en los supuestos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Órgano de Administración, establecerá las bases para que el personal de carrera judicial y administrativo pueda elegir la plaza de su adscripción.

Artículo 145.- El Pleno del Órgano de Administración, mediante Acuerdo, establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para las adscripciones y readscripciones.

Artículo 146.- En los supuestos en los que resulte procedente, el Supremo Tribunal reglamentará los procedimientos para substanciar y resolver las inconformidades que surjan con motivo de decisiones sobre adscripción y readscripción.

TÍTULO OCTAVO
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 147.- El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial del Estado de Sonora, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene por objeto la investigación de la probable comisión de faltas administrativas, así como la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas, de las personas servidoras públicas del Poder Judicial y resolver los recursos de su competencia conforme a lo que se establece en este título y en el título décimo de esta Ley Orgánica.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado de Sonora, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras.

Artículo 148.- El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas magistradas electas por la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 113 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en las leyes aplicables a la materia, quienes actuarán en Pleno y en Comisiones.

Artículo 149.- El Tribunal de Disciplina Judicial contará para el ejercicio de sus atribuciones, con la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial, las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, así como las Unidades Administrativas o Comisiones que se estimen necesarias y se autoricen por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 150.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se conformará por cinco Personas Magistradas, pero podrá sesionar con la asistencia de su Presidenta o Presidente y de otras tres de sus integrantes.

La Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años, conforme a las reglas establecidas en el cuarto párrafo, del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá por mayoría de votos las incidencias y controversias que se susciten en aplicación de las reglas contenidas en el precepto recién citado.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial deberá reunirse, ordinariamente, por lo menos una vez cada quince días y, con carácter extraordinario, siempre que la Presidencia lo disponga o lo solicite cualquiera de sus integrantes. En este último caso, la solicitud deberá ser presentada a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de que convoque a la sesión correspondiente.

Las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán públicas por regla general y privadas cuando el Pleno del propio órgano determine.

La persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Pleno de dicho órgano colegiado, una persona Secretaria o Secretario Técnico, por lo que, de ser aprobada su propuesta por mayoría simple, solicitará a la persona que presida el Órgano de Administración, que se lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. La persona Secretaria o Secretario Técnico tendrá la remuneración que se disponga por el Órgano de Administración, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 151.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial será competente para lo siguiente:

I.- Definir los sistemas de evaluación del desempeño y seguimiento de las personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras, electas por voto popular;

II.- Substanciar y resolver los recursos que procedan respecto de las determinaciones judiciales y actuaciones relacionadas con la investigación de faltas administrativas y los procedimientos de responsabilidades administrativas que son competencia de las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, de conformidad con lo que se establece en el Título Décimo de esta Ley;

III.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas al régimen disciplinario de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, en concordancia con la legislación aplicable a la materia.

IV.- Solicitar de oficio o por denuncia, a la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se presume que alguna persona servidora pública ha incurrido en responsabilidad administrativa;

V.- Dar vista al Ministerio Público ante la posible comisión de delitos;

VI.- Solicitar al Congreso del Estado de Sonora, el inicio del juicio político en contra de las personas magistradas y juzgadoras a las que hace referencia el artículo 144, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora;

VII.- Elaborar los proyectos de Acuerdos Generales, Reglamento Interior y Manuales Generales de Organización y de Procedimientos del Tribunal de Disciplina Judicial, así como presentarlos por conducto de la Presidencia al Órgano de Administración para su aprobación, emisión, difusión y publicación;

VIII.- Solicitar al Órgano de Administración, la expedición de Acuerdos Generales o la ejecución de resoluciones, necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de sus funciones;

IX.- Implementar mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación, que determinen los Comités Nacional y Estatal Anticorrupción, en términos de lo que se dispone en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, e informar a dichos órganos los avances y resultados obtenidos;

X.- Llevar un Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas, conforme a lo que se establezca mediante Acuerdos Generales que autorice, emita y publique el Órgano de Administración;

XI.- Dictar, a través de sus Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, las medidas que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos de responsabilidades administrativas, en los términos dispuestos en el Titulo Décimo de esta Ley, así como en lo aplicable en la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

XII.- Emitir las suspensiones y destituciones de Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras, por no haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño y seguimiento realizadas, de conformidad con lo que se establece en el Título Octavo de esta Ley Orgánica;

XIII.- Conceder licencias a las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Disciplina Judicial, cuando no excedan de un mes, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

XIV.- Recibir las solicitudes de licencias de las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Disciplina Judicial que excedan de un mes y enviarlas al Congreso del Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes;

XV.- Conceder licencias al personal de apoyo del Pleno, las Comisiones y demás unidades administrativas, en los términos establecidos en la presente ley;

XVI.- Dictar, por conducto de su Presidenta o Presidente, las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Tribunal de Disciplina Judicial, que podrán consistir en apercibimientos, amonestaciones, multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a alguna persona servidora pública adscrita a cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de Sonora, en las promociones que presenten o en los actos que se realicen en sus recintos;

XVII.- Las demás que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 152.- La Presidenta o Presidente del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y dirigir sus debates;

II.- Representar al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y a sus Comisiones, ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos;

III.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta citarlos para resolución definitiva y turnar los expedientes entre sus integrantes, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

IV.- Conocer, cuando así lo estime necesario, de los procedimientos de responsabilidades administrativas relacionados con faltas graves, en los términos que se precisan en el quinto párrafo del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para lo cual solicitará su remisión a la Comisión Substanciadora y Resolutora que estuviera conociendo del asunto;

V.- Turnar a las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, así como a la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, los asuntos que deban conocer de conformidad con lo previsto en esta Ley;

VI.- Despachar la correspondencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial;

VII.- Practicar inspecciones periódicas a la Secretaría Técnica del Tribunal de Disciplina Judicial, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría o, en su caso, al Órgano de Administración, en materia de evaluación permanente del desempeño de personas funcionarias;

VIII.- Informar al Pleno de las irregularidades que encontrare en la práctica de las inspecciones a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de dictar, de inmediato, en forma provisional, las medidas que estime pertinentes;

IX.- Hacer excitativas a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial a petición de parte interesada, y aún de oficio, sin perjuicio de que el Pleno del propio Tribunal de Disciplina Judicial dicte las medidas que estime procedentes;

X.- Proponer al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Técnica y al personal subalterno necesario para el despacho de los asuntos del Tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables;

XI.- Apercibir, amonestar e imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a alguna persona servidora pública adscrita a cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de Sonora en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos.

XII.- Solicitar a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, los informes que considere necesarios para la debida substanciación de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de su competencia;

XIII.- Las demás que se establezcan en esta Ley, los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración, su Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

Artículo 153.- En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que, tratándose de resoluciones relacionadas con recursos o medios de impugnación que son de su competencia, si no se alcanza tal votación deberán prevalecer las determinaciones o resoluciones dictadas en primera instancia.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial deberán firmarse por todos los Magistrados y Magistradas presentes en la sesión.

Artículo 154.- A las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, les será aplicable el sistema de suplencias previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en esta Ley Orgánica para las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, y los supuestos no previstos se regularán por las disposiciones que emita el Órgano de Administración, en sus Acuerdos Generales.

Artículo 155.- La Presidencia del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, (sic) Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial, así como la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, se podrán integrar por el personal de apoyo que se considere necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, tomando en consideración el presupuesto disponible.

Los requisitos que deberán cumplir las personas funcionarias que se adscriban a los órganos referidos en el párrafo anterior, así como sus atribuciones específicas, se establecerán por el Órgano de Administración en Acuerdos Generales, el Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial, así como en los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 156.- La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de las personas que ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en esta Ley, en los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración, en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 157.- La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas contará con una persona titular, que será nombrada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de quien lo presida y durará en su cargo el tiempo que se le encomiende al ser nombrada.

Los requisitos mínimos para ser Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, son: tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional en el ámbito jurisdiccional, preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas, y cumplir con los requisitos enunciados en las fracciones III y V del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

Además, la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, contará con el personal de apoyo que sea necesario para la realización de sus funciones y que sea autorizado por el Pleno del Órgano de Administración, en consideración de los recursos presupuestarios disponibles, quienes tendrán las funciones específicas que se indiquen en el Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial, así como en los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

Artículo 158.- La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

I.- Llevar a cabo las Investigaciones de Faltas Administrativas del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ley, con excepción de las relacionadas con Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Personas Titulares del Órgano de Administración;

II.- Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en el momento procesal oportuno;

III.- Solicitar la comparecencia de personas para que aporten elementos de prueba y apercibirlas para el caso de no comparecer sin causa que lo justifique;

IV.- Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;

V.- Pedir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

VI.- Solicitar, durante las investigaciones, a las autoridades o personas correspondientes, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios de los que tenga conocimiento;

VII.- Imponer las medidas que estime necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, de las que se enuncian en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

VIII.- Integrar y presentar a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificando las faltas administrativas, así como emitir el acuerdo de conclusión y archivo de los expedientes cuando así resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

IX.- Solicitar al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, que se dicten las medidas cautelares a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

X.- Las demás que determinen las Leyes, Acuerdos Generales, Reglamentos y Manuales correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS COMISIONES SUBSTANCIADORAS Y RESOLUTORAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 159.- El Tribunal de Disciplina Judicial contará con las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, que se denominarán “A” y “B” y se integrarán por dos Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y la persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial. En caso de excusa de alguna persona Magistrada, la suplirá otra integrante de una Comisión diversa, a propuesta de la persona que presida el Tribunal de Disciplina Judicial y será nombrada por el Pleno del mismo.

Artículo 160.- Las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras “A” y “B” del Tribunal de Disciplina Judicial, serán competentes para substanciar y resolver, en primera instancia, los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Sonora, con excepción de las relacionadas con Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las Personas Titulares del Órgano de Administración, en los términos establecidos en esta Ley, en los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración, en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Cuando el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial atraiga algún asunto para su conocimiento, ordenará a la Comisión Substanciadora y Resolutoria que lo esté conociendo que se lo remita, de conformidad con lo que se indica en este título.

Artículo 161.- Las Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial que integren las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras, nombrarán a su respectiva Presidenta o Presidente cada dos años, de manera rotatoria, atendiendo a la alternancia de género, cargo que no podrá tener quien presida el propio Tribunal y mediante acuerdo de sus integrantes, determinarán las funciones que deba ejercer.

Los asuntos que sean competencia de cada Comisión Substanciadora y Resolutora serán turnados de manera aleatoria y equilibrada entre las dos personas Magistradas que integran la Comisión, exceptuando a la Persona Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial, de acuerdo con el sistema de turnos respectivo, para su

substanciación y la emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta Ley, Acuerdos Generales, Reglamento Interior, Manuales y demás normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS MAGISTRADAS REGIONALES DE CIRCUITO Y JUZGADORAS ELECTAS

CAPITULO PRIMERO
DE LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO Y SEGUIMIENTO

Artículo 162.- Se evaluará el desempeño y se dará seguimiento, a las Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras que hayan resultado vencedoras en la elección local correspondiente, durante su primer año de ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y esta Ley Orgánica.

La Evaluación del Desempeño y Seguimiento de las personas referidas en el párrafo precedente, podrá realizarse durante el periodo comprendido desde el día siguiente al en que hayan transcurrido noventa días naturales desde su toma de protesta en el cargo y hasta el día de conclusión del primer año de su mandato y tendrá como finalidad procurar el ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 163.- Las Evaluaciones del Desempeño y Seguimiento a que se refiere este capítulo, serán realizadas por el Tribunal de Disciplina Judicial a través de la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinara la realización de evaluaciones, para lo cual podrá tomar en consideración las solicitudes que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora o las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial presenten cuando a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades.

El Tribunal de Disciplina Judicial, deberá elaborar el programa de trabajo en el que se basará para realizar las evaluaciones del desempeño y podrá solicitar al Órgano de Administración el apoyo necesario para su ejecución.

Podrán coadyuvar en la ejecución de los procedimientos correspondientes, el personal adscrito a la Coordinación General de Administración, y a la Dirección General de Contraloría, según lo que al efecto se disponga por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL

Artículo 164.- La Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

La Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial tendrá, además de las funciones que se establecen en esta ley, las que le confiera el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante los Acuerdos Generales que al efecto expida, que se establezcan en el Reglamento Interior del propio órgano, así como en los Manuales Generales de Organización y de procedimientos respectivos.

La Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial contará con el personal de apoyo que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial de conformidad con las necesidades y los recursos presupuestarios disponibles.

Artículo 165.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial serán ejercidas por la persona titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño

Judicial que será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su presidenta o presidente y contará con el apoyo de personas evaluadoras Judiciales y Auxiliares, quienes representarán a dicha unidad para esos efectos.

Las personas evaluadoras serán designadas por el Tribunal de Disciplina Judicial y deberán contar con título profesional en derecho legalmente expedido, la experiencia profesional suficiente para el desempeño de este cargo, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la carrera judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante Acuerdos Generales, los sistemas que permitan verificar el cumplimiento de sus funciones y evaluar de manera periódica el desempeño de las personas evaluadoras y, en caso de advertir que puedan estar cometiendo alguna falta administrativa, iniciar la investigación correspondiente.

Las personas evaluadoras judiciales, de acuerdo con el programa de trabajo que autorice el Tribunal de Disciplina Judicial, deberán realizar el procedimiento de evaluación del desempeño ordinaria o extraordinaria, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, los Acuerdos Generales y los Manuales Generales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

La persona titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial y las personas evaluadoras adscritas a ésta, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos de su competencia, cuando consideren encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en la legislación procesal civil vigente. La persona titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial calificará y resolverá las excusas de las personas evaluadoras y tratándose de excusas de la persona titular de la Unidad, éstas serán calificadas por la Presidenta o el Presidente del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 166.- Los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que regirán y se emplearán en las Evaluaciones del Desempeño y Seguimiento referidas en este título, se establecerán en los Acuerdos que emita el Tribunal de Disciplina Judicial su Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

En los Procesos de Evaluación del Desempeño y Seguimiento se deberán considerar al menos, los siguientes criterios e indicadores: los conocimientos y competencias de las personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras, incluyendo aquellos de carácter técnico, ético y profesional; su capacitación y especialización; la emisión oportuna de sus resoluciones, la adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo, así como la satisfacción de las personas justiciables que son parte o tienen interés jurídico en los asuntos de su competencia.

Para efectos de lo anterior, se podrán aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva de las personas evaluadas, incluyendo visitas presenciales o a distancia empleando los medios electrónicos disponibles, evaluaciones por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, encuestas de satisfacción, requerimientos de información, análisis de datos, entre otros.

Artículo 167.- El Tribunal de Disciplina, deberá informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a las personas que serán evaluadas y a la sociedad en general, mediante los mecanismos que se dispongan para ello, de las evaluaciones de desempeño y seguimiento que se realizarán, para garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, así como para que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

Concluidas las evaluaciones del desempeño encomendadas, la persona que presida el Tribunal de Disciplina, informará el resultado a las personas evaluadas, así como a quien presida el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 168.- Si las evaluaciones resultan insatisfactorias, el Pleno del Tribunal de Disciplina, podrá dictar las medidas de capacitación o las que considere necesarias para reforzar los conocimientos y competencias de las personas evaluadas, así como el plazo para que estas sean cumplidas, cuando tomando en consideración los hallazgos de las evaluaciones resulte patente que la falta de determinados conocimientos o el desarrollo de ciertas habilidades son el motivo del resultado no aprobatorio.

Artículo 169.- Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Pleno del Tribunal de Disciplina, fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria.

En caso de que la persona servidora pública evaluada no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria o se niegue a realizarla, el Tribunal de Disciplina, dictará fundada y motivadamente la suspensión de la persona servidora pública por el plazo que se considere necesario, que podrá ser de hasta un año y determinará las condiciones necesarias para su restitución, cuando así proceda.

Artículo 170.- Transcurrido el plazo de suspensión, el Tribunal de Disciplina Judicial llevará a cabo el procedimiento de evaluación correspondiente.

Si realizada la nueva evaluación, la persona evaluada no las acredita satisfactoriamente, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado de Sonora, resolución que se notificará por el Tribunal a la persona evaluada, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Órgano de Administración, para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 171.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá la calidad de servidor público, atento a lo que se dispone en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en esos ordenamientos y en esta Ley.

Artículo 172.- Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, realizarán las funciones que les sean encomendadas y observarán en el desempeño de su empleo, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar, como se indica en la fracción III, del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, debiendo observar también los principios, directrices y valores, que se señalan en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, 5 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en los numerales 11, 12 y 13 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo 173.- Los procedimientos de responsabilidades administrativas, en sus fases de investigación, substanciación y resolución, se apegarán a lo dispuesto en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora o a la Ley Estatal en materia de Responsabilidades Administrativas que se encuentre vigente, con independencia de su denominación, y en esta Ley Orgánica.

Artículo 174.- En el Poder Judicial del Estado de Sonora, son competentes para investigar la posible Comisión de Faltas Administrativas y para instaurar los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, con excepción de las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Titulares del Órgano de Administración, las instancias siguientes:

A) La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, que dará trámite a la fase de investigación, que comprende desde la recepción de la denuncia o queja, hasta la

calificación de la falta en grave o no grave y la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a lo que se dispone en el Título Noveno de esta misma Ley, y;

B) Las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras "A" y "B" del Tribunal de Disciplina Judicial, que se encargarán, de la substanciación y resolución de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, hasta el cumplimiento de las sanciones impuestas, de ser el caso, conforme a lo que se dispone en el Título Noveno de esta misma Ley.

La responsabilidad política, penal y administrativa en la que pudieran incurrir las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las Personas Titulares del Órgano de Administración, se tramitarán de conformidad con lo que se dispone en el Título Sexto de la Constitución Política Local, en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y en la legislación penal que resulte aplicable, ante las instancias y autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 175.- Serán causas de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, las faltas graves y no graves, previstas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en lo que resulten aplicables a sus funciones, observándose además lo que se prevé en los siguientes párrafos.

Cuando se trate de la presunción de comisión de la falta administrativa grave consistente en actuar bajo conflicto de intereses, a la que se refiere el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, cuando se trate de personas funcionarias que tengan conocimiento o intervención en procedimientos, juicios o recursos, se atenderá también a lo previsto en materia de impedimentos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en las legislaciones procesales aplicables a la materia del asunto en cuestión.

Las Comisiones Substanciadoras "A" y "B" del Tribunal de Disciplina Judicial se abstendrán de iniciar los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas en contra de las personas funcionarias del Poder Judicial del Estado de Sonora, cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican en el numeral 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, con excepción de lo establecido en la fracción III del mismo, relativo a advertir la existencia de un daño o perjuicio al patrimonio, debido a que se estima que toda conducta indebida u omisión de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, provocan el menoscabo del servicio de impartición de justicia y por lo tanto, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado.

En caso de que se reciba denuncia o se inicie oficiosamente la investigación y de la misma se desprenda que además de la presunta comisión de faltas administrativas por personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, pueden haber intervenido particulares, en atención a lo que se indica en el Artículo 143 B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se remitirá copia certificada de las constancias relativas al Tribunal de Justicia Administrativa o instancia competente, para que en uso de sus atribuciones se investigue respecto de los actos u omisiones realizados por los particulares, conservando las constancias originales la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, para efectos de dar continuidad a la investigación respecto de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, sin perjuicio de sus facultades sancionadoras, podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos que adviertan en el curso de los procedimientos administrativos que se sigan en contra de personas servidoras públicas del Poder Judicial y podrá solicitar que se inicie el juicio político al que se hace referencia en el segundo párrafo de la fracción I, del numeral 144, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y conforme a lo que se dispone en el Título Séptimo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

Artículo 176.- En la investigación de la posible Comisión de Faltas Administrativas y la substanciación y resolución de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, se observará lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado

de Sonora, esta ley y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, teniendo en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

I.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, podrá hacer uso de las medidas que se relacionan en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora;

II.- En el curso de la investigación, la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, podrá solicitar al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, que decrete las medidas cautelares a las que se hace referencia en el artículo 128 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, mediante la substanciación del Incidente regulado en dicha ley.

III.- Las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras "A" y "B" del Tribunal de Disciplina Judicial, podrán hacer uso de los medios de apremio que se señalan en el artículo 125 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora;

IV.- Se observarán las reglas para la tramitación de Faltas Graves contenidas en el numeral 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, con excepción de aquellas en las que se indica que habrá remisión del expediente de la autoridad substanciadora a la resolutora, debido a que en el Poder Judicial, ambas etapas serán del conocimiento de sus Comisiones "A" y "B".

V.- En los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que se substancien por las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras "A" y "B" del Tribunal de Disciplina Judicial, la acumulación de expedientes procederá conforme a las reglas establecidas en el artículo 190 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora. En esos casos será competente para conocer de los expedientes que se acumulen, la comisión substanciadora del asunto en el que primero se haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 177.- Serán aplicables a las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial, las sanciones que se prevén en los Capítulos I, II y IV, del Título Cuarto, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, según la Responsabilidad Administrativa que resulte de los procedimientos instaurados en su contra, teniendo en consideración las siguientes excepciones:

Tratándose de las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Titulares del Órgano de Administración, la sanción consistente en su destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el Título Sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en atención a que así lo indican los numerales 113, 114, 118 y 120, de la propia constitución.

En el caso de las Personas Magistradas Regionales de Circuito y Juzgadoras, que hayan sido electas por voto popular y se encuentren en proceso de evaluación y seguimiento durante su primer año de ejercicio, además de ser sancionadas por la comisión de faltas administrativas conforme a lo regulado en este título, podrán ser suspendidas hasta por un año cuando no acrediten favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o se nieguen a acatarlas, así como ser destituidas, si transcurrido el plazo de suspensión no acreditan satisfactoriamente la nueva evaluación, en atención a lo que se prevé en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y a lo establecido en este título, así como los diversos Octavo y Noveno, de esta Ley.

Artículo 178.- En contra de las determinaciones y actuaciones que se realicen durante la investigación por la posible Comisión de Faltas Administrativas, así como en a substanciación y resolución de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Sonora, podrán interponerse los medios de impugnación a los que se hace referencia en los artículos 106, 107 y del 218 al 224 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Recurso de Inconformidad, que procederá en contra de la Calificación de Faltas Administrativas y la Abstención de Iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, siguiendo las reglas de tramitación previstas en los artículos 107 al 114 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora. En ese sentido, el escrito de impugnación deberá presentarse ante la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, misma que lo remitirá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para su atención. Contra la resolución que resuelva lo planteado en el recurso de inconformidad no procederá recurso alguno.

II.- Recurso de Reclamación, que procederá en contra de las Comisiones Substanciadoras y Resolutoras "A" y "B" del Tribunal de Disciplina Judicial, que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención de persona interesada y cualquier otro acto o determinación para la cual no esté prevista la procedencia del recurso de inconformidad o apelación, según lo dispuesto en este artículo y en los diversos 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, en lo que apliquen y no se contrapongan a este precepto. La reclamación se interpondrá ante la comisión substanciadora que haya realizado el acto o dictado el auto recurrido, quien lo resolverá. La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

III.- Recurso de Apelación, que procederá para impugnar las Resoluciones Definitivas que se dicten en los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas por las instancias Comisiones Substanciadoras y Resolutoras "A" y "B", relacionados con Faltas No Graves y Faltas Graves de personas servidoras públicas del Poder Judicial, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 220 al 224 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, en lo que apliquen y no se contrapongan a lo dispuesto en este artículo. La apelación se promoverá ante la instancia que emitió la resolución, misma que lo remitirá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para su conocimiento y resolución. La resolución del recurso de apelación no admitirá recurso alguno.

Artículo 179.- En lo no previsto en esta Ley y en las leyes aplicables a la Responsabilidad Administrativa de las Personas Servidoras Públicas, se aplicará lo dispuesto en los Acuerdos Generales del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, Reglamentos Interiores, Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 180.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 33 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial y lo harán ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del Órgano de Administración, con excepción de las Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, que las presentarán ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno del Estado de Sonora o la instancia que se determine en los diversos ordenamientos legales que resulten aplicables.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial, estarán obligados a proporcionar a la Visitaduría Judicial y Contraloría, toda la información que se le requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, así como las excusas que hayan presentado para participar en asuntos o en toma de decisiones, cuando cuenten con un impedimento o tengan conflicto de intereses.

Artículo 181.- El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, emitirá los criterios y los formatos bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones a las que se hace referencia en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, en atención a lo que se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, esta Ley Orgánica y en los diversos cuerpos normativos aplicables a la materia.

El Pleno del Órgano de Administración instruirá a la Coordinación General de Administración para que se implemente un sistema electrónico para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como que se desarrollen los manuales e instructivos para su uso, que se hagan del conocimiento de todas las personas obligadas a presentarlas.

Artículo 182.- Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, la Dirección General de Contraloría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resguardar las declaraciones que las personas servidoras públicas obligadas presenten mediante los sistemas electrónicos y mantenerlas actualizadas;

II.- Realizar verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como de llevar el seguimiento de la evolución del patrimonio de las y los Servidores Públicos;

III.- Expedir las certificaciones correspondientes cuando no se adviertan anomalías en las declaraciones presentadas;

IV.- Solicitar a la persona declarante, aclare o justifique el origen del enriquecimiento, cuando la declaración patrimonial refleje un incremento que no concuerde con la remuneración de la persona servidora pública;

V.- Solicitar a la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, se inicie la Investigación correspondiente, cuando se adviertan anomalías en las declaraciones presentadas o cuando no se aclare o justifique por la persona servidora pública el origen de su enriquecimiento, sin perjuicio de que se presenten las denuncias penales correspondientes.

Artículo 183.- En lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la diversa normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 184.- Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como las Juezas y Jueces rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; las Juezas y Jueces Locales lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal.

Las demás empleadas, empleados, funcionarias y funcionarios del Poder Judicial del Estado de Sonora rendirán su protesta ante aquéllos de quienes dependan jerárquicamente.

Artículo 185.- La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los siguientes términos:

La autoridad que deba recibir la protesta dirá: *"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo de ... que (la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"*. El interpelado contestará: *"Sí protesto"*. Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta; *"Si no lo hiciereis así la Nación y el Estado os lo demanden"*.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Artículo 186.- Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, las Magistradas y los Magistrados Regionales de Circuito, las Juezas y los Jueces, así como los demás empleados de confianza del Poder Judicial del Estado de Sonora gozarán, anualmente, de dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno; para disfrutar de los señalados períodos vacacionales se requerirá tener, en todos los casos, más de seis meses consecutivos de servicios.

Artículo 187.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente nombrarán a las Magistradas o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente durante los periodos vacacionales de esos órganos. Los Tribunales Regionales de Circuito designarán de entre sus integrantes al Magistrado, Magistrada, o bien, Magistradas o Magistrados que realizarán la tramitación de los asuntos urgentes de su competencia durante los periodos vacacionales.

El Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, nombrará a las personas integrantes del propio órgano que deban proveer los trámites de carácter urgente durante los períodos vacacionales del mismo.

Las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, las Juezas y Jueces de Primera Instancia, así como las Juezas y Jueces Laborales designarán a la Secretaria o Secretario que se encargue del despacho durante los periodos vacacionales correspondientes.

Artículo 188.- Las personas servidoras públicas designadas para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro del mes siguiente al período vacacional respectivo.

Artículo 189.- En los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el 1° de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, el 24 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, también será día de descanso obligatorio el 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 190.- Lo no previsto en este Capítulo respecto a vacaciones y días inhábiles de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Sonora se regirá por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS

Artículo 191.- Las personas servidoras públicas enunciadas en el artículo 134 de esta ley, para dejar de desempeñar las funciones o las labores que tengan a su cargo deberán contar con la licencia correspondiente otorgada en los términos de este Capítulo.

En toda solicitud de licencia deberán expresarse, por escrito, las razones que la motivan.

Artículo 192.- Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por tres meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán el cargo y la adscripción.

Artículo 193.- Para contar con las licencias señaladas en este capítulo se deberá de haber laborado, cuando menos, por un lapso de un año, anterior a la fecha de solicitud de la licencia respectiva.

Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de tres meses no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor de tres meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de seis meses.

Artículo 194.- Las licencias mayores a tres meses serán otorgadas de manera extraordinaria y por causas relacionadas con el servicio público.

Artículo 195.- Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

Artículo 196.- Las licencias de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretarias y Secretarios Proyectistas, Secretarios y Secretarias Auxiliares, Actuarias y Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, así como las del demás personal de confianza del Supremo Tribunal, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y cuando excedan de ese plazo por el Pleno del Propio Supremo Tribunal.

En el caso de los Secretarios y Secretarias Proyectistas adscritos a las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previamente a la concesión de las licencias cuyo otorgamiento corresponda a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, se recabará la opinión de aquéllos.

Artículo 197.- Las licencias que no excedan de un mes de la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Órgano de Administración, las personas titulares de los órganos auxiliares de este último, de los Administradores de Juzgados Orales, así como las del resto del personal de confianza que depende del Órgano de Administración, podrán ser otorgadas por la Presidencia de este último; las que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del propio Órgano de Administración.

Artículo 198.- Las licencias que no excedan de treinta días de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretarias y Secretarios Proyectistas, Secretarios y Secretarias Auxiliares, Actuarias y Actuarios del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las del resto del personal de confianza del propio Tribunal de Disciplina Judicial, podrán ser concedidas por la Presidencia de este último. Las licencias que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del Órgano de Administración.

En el caso de las Secretarias y Secretarios Proyectistas adscritos a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, previamente a la concesión de las licencias cuyo otorgamiento corresponda a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se recabará la opinión de aquéllos.

Artículo 199.- Las licencias que no excedan de treinta días de las Secretarias y Secretarios de Acuerdos, Secretarias y Secretarios Proyectistas, Secretarias y Secretarios Auxiliares, Actuarias, Actuarios, y demás personal de confianza de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por la Presidencia del Tribunal Regional de Circuito al que se encuentren adscritos; y las que excedan de ese término, por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Las licencias que no excedan de treinta días de las Secretarias y Secretarios de Acuerdos, Secretarias y Secretarios Proyectistas, Secretarias y Secretarios Auxiliares, Actuarias, Actuarios y demás personal de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Titular de estos últimos. Las que excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo 200.- Las licencias de las Secretarias y Secretarios de Acuerdos, Secretarias y Secretarios Instructores, Actuarias, Actuarios y demás personal de confianza de los Juzgados y los Tribunales Laborales, menores de treinta días, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo 201.- Lo relativo a licencias de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Sonora se regirá por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 202.- Serán auxiliares de la administración de justicia, en los términos que precisan los ordenamientos jurídicos respectivos, los siguientes:

I.- Presidentas y Presidentes Municipales, Comisarias, Comisarios, Delegadas y Delegados Municipales;
II.- Las corporaciones policiales;
III.- Peritos de nombramiento oficial;
IV.- Personas titulares de las Oficialías del Registro Civil;
V.- Personas que se desempeñen como Síndicos, interventores, albaceas, depositarios, tutores y curadores, cualquiera que sea el origen de sus designaciones y de acuerdo a las funciones que les estén encomendadas;
VI.- Personas Notarios Públicos;
VII.- Personas Árbitros; y
VIII.- Todos los demás a quienes la Ley les confiera tal carácter.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES

Artículo 203.- Las personas estudiantes podrán prestar su servicio social y realizar sus prácticas profesionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a la normatividad de las instituciones de enseñanza superior correspondientes y a lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 204.- La Presidencia del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, propondrá a las diversas instituciones de enseñanza superior en el Estado, la suscripción de los convenios relativos, a fin de que las personas pasantes de las diferentes carreras puedan prestar su servicio social y hacer sus prácticas profesionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, participando en funciones administrativas como jurisdiccionales bajo la supervisión de las personas funcionarias encomendadas para tal efecto.

Artículo 205.- La Coordinación General de Administración, por sí o a través de las direcciones o unidades administrativas a su cargo, según así lo que disponga el Pleno del Órgano de Administración, determinará los mecanismos para el registro, control y seguimiento de las personas prestadoras de servicio social y personas practicantes profesionales a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 206.- La prestación del servicio social y la realización de prácticas profesionales de personas estudiantes será gratuita. No obstante, lo anterior, las personas prestadoras podrán recibir una compensación por las labores que desarrollen, previo acuerdo emitido en ese sentido por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, según la disponibilidad de recursos presupuestales.

Artículo 207.- Las Juezas y Jueces podrán autorizar a las personas pasantes de Derecho que presten su servicio social o realicen sus prácticas profesionales en los Juzgados y Tribunales Laborales de su adscripción para que practiquen notificaciones personales, a excepción del emplazamiento, siempre y cuando la legislación aplicable a la materia lo permita o no disponga otra cosa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial No. 48, sección I, de fecha 12 de diciembre de 1996.
ARTÍCULO TERCERO.- Hasta en tanto las Magistradas y Magistrados electos tomen protesta de su cargo ante el Congreso del Estado el 01 de septiembre de 2025, el Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Sonora, se regirá para todos los efectos por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 12 de diciembre de 1996.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ejercerá las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados e inicien sus funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En caso de que la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia quede vacante entre el período que comprende la entrada en vigor de esta nueva Ley y la toma de protesta por la persona que resulte electa para ese cargo en el proceso de elecciones ordinarias previsto para el año dos mil veintisiete, asumirá dicho cargo la Magistrada o el Magistrado que por mayoría de votos elija el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo primero transitorio de la Ley 76, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de reforma al Poder Judicial, en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia temporal o definitiva y licencias, que se produzcan antes del resultado del proceso de elección programado para dos mil veintisiete, respecto de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que hayan sido designadas conforme a las disposiciones constitucionales vigentes antes de la entrada en vigor de la referida Ley 76 y a la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que no hayan participado en el proceso de elección extraordinaria 2024 - 2025, serán suplidas o sustituidas por las personas que designe de manera provisional el Ejecutivo Estatal, de acuerdo con la normatividad vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 76 citada y la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que mediante esta Ley se aprueba.

Por lo que hace a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de esta Ley Orgánica, en el caso de verificarse impedimento legal de todas las personas magistradas del Supremo Tribunal de Justicia para conocer de un asunto, al integrarse una sala mixta con personas magistradas suplentes y únicamente en lo referente a las personas magistradas que fueron designas con anterioridad a la entrada en vigor de la ya referida Ley 76 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, sus suplentes serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin sujetarse a la regla establecida en el referido artículo 36.

Cuando Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces, que hayan sido designados antes de la entrada en vigor de la Ley Número 76 referida y que no hayan participado en el proceso de elecciones extraordinario 2024 – 2025 y se ausenten de manera definitiva por renuncia o fallecimiento, o se ausenten de manera temporal por licencias o diversos supuestos previstos en las leyes, el Pleno del Supremo Tribunal nombrará provisionalmente, por mayoría de votos, a la persona que deba suplirlos en dicha función, hasta en tanto tomen protesta e inicien sus funciones las personas que resulten electas para esos cargos, como resultado del proceso de elecciones ordinarias de dos mil veintisiete.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el tiempo que resulte necesario, los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, V y VIII del artículo 59 de esta ley, podrán continuar conociendo de la materia de justicia especializada para adolescentes, conforme a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora y demás cuerpos normativos aplicables a esa materia, atendiendo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones al "Código Procesal Civil Vigente" en lo referente a impedimentos, deberán entenderse referidas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO SEXTO.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia implementará un Plan de Trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos tecnológicos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial respecto a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Sonora y al Órgano de Administración del Poder Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial, el cual se ejecutará a través de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado y los órganos que estime conducentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá garantizar la continuidad de la vigencia de los instrumentos jurídicos en los que se sustenten los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos, obras y todo lo relacionado con las mismas, que sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado para el año fiscal en curso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que se encontraren en trámite al momento de entrada en vigor de lo dispuesto en esta Ley, ante el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia y la Visitaduría Judicial y Contraloría, serán atendidos hasta su resolución por la autoridad competente al momento de su inicio y en apego a las disposiciones legales vigentes en aquel momento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará también a las Investigaciones que se encuentren iniciadas por la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que continuarán su curso ante dicha instancia hasta que concluyan con la emisión del Informe de Presunción de Responsabilidad Administrativa o el acuerdo de concusión y archivo, según corresponda, investigaciones que se realizarán conforme al procedimiento previsto en las normas aplicables al momento de su inicio.

Concluidos los expedientes de Investigaciones y Substanciaciones de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia y la Visitaduría Judicial y la Contraloría que hubieren conocido de éstos, lo informarán al Tribunal de Disciplina Judicial y mantendrán su custodia y archivo definitivo.

Todo lo que no se encuentre previsto en este artículo, respecto de las Investigaciones y Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que se encontraren en trámite al momento de entrada en vigor de lo dispuesto en esta Ley, será resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mediante Acuerdos Generales, que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia continuarán vigentes todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y a la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, que concluyan su cargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme la presente Ley, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos que se destinen en el Presupuesto de Egresos por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora. Este derecho no estará disponible para las personas juzgadoras que continuarán su relación laboral con el Poder Judicial al haber resultado electas para un cargo diverso al que ocupaban antes de participar en el proceso de elecciones extraordinario 2024 - 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para la impartición de justicia en las materias que por disposición legal competen al Poder Judicial del Estado de Sonora, hasta en tanto el Órgano de Administración del Poder Judicial, lleve a cabo la actualización de los distritos judiciales, se utilizará la siguiente distritación:

I.- Distrito Judicial de Álamos, que comprende la Municipalidad de ÁLAMOS, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tábelo. Su cabecera será: ÁLAMOS;

II.- Distrito Judicial de Agua Prieta, que comprende las siguientes Municipalidades: AGUA PRIETA, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; FRONTERAS, con las Comisarías de Cuquiárachi y Esqueda; BAVISPE, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; BACERAC y HUACHINERA. Su cabecera será: AGUA PRIETA;

III.- Distrito Judicial de Altar, que comprende las siguientes Municipalidades: ALTAR, con la Comisaría de El Plomo; CABORCA; ÁTIL; OQUITOA; SÁRIC, con la Comisaría de Sásabe;

TRINCHERAS, con la Comisaría de El Puerto de Camou; PITIQUITO, con la Comisaría de La Ciénega; y TUBUTAMA, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre. Su cabecera será: CABORCA;

IV.- Distrito Judicial de Cajeme, que comprende las siguientes Municipalidades: CAJEME, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; BÁCUM, SAN IGNACIO RÍO MUERTO y ROSARIO, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Torím de la Municipalidad de GUAYMAS. Su cabecera será: CIUDAD OBREGÓN;

V.- Distrito Judicial de Cananea, que comprende las siguientes Municipalidades: CANANEA; ARIZPE, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; BACOACHI y NACO. Su cabecera será: CANANEA;

VI.- Distrito Judicial de Guaymas, que comprende las siguientes Municipalidades: GUAYMAS, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y EMPALME, con la Comisaría de Maytorena. Su cabecera será: GUAYMAS;

VII.- Distrito Judicial de Hermosillo, que comprende las siguientes Municipalidades: HERMOSILLO, con las Comisarías de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; LA COLORADA, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; SAN JAVIER; SUAQUI GRANDE; MAZATÁN; SAN MIGUEL DE HORCASITAS, con las Comisarías de Los Ángeles y Pesqueira; CARBÓ; ONAVAS y SOYOPA, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarías de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de PITIQUITO; la Comisaría de Querobabi del Municipio de OPODEPE. Su cabecera será: HERMOSILLO;

VIII.- Distrito Judicial de Huatabampo, que comprende las siguientes Municipalidades: HUATABAMPO, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Jupare, Etchoropo, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo; ETCHOJOA, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucarit y San Pedro; y BENITO JUÁREZ. Su cabecera será: HUATABAMPO;

IX.- Distrito Judicial de Magdalena, que comprende las siguientes Municipalidades: MAGDALENA, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; CUCURPE; ÍMURIS, con la Comisaría de Terrenate; SANTA ANA, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha; BENJAMÍN HILL. Su cabecera será: MAGDALENA;

X.- Distrito Judicial de Moctezuma, que comprende las siguientes Municipalidades: MOCTEZUMA, con la Comisaría de Térapa; NACOZARI DE GARCÍA, con las Comisarías de Pilares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; BACADEHUACHI; CUMPAS, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Alvaro Obregón; DIVISADEROS; GRANADOS; HUASABAS; NACORI CHICO; VILLA HIDALGO y TEPACHE. Su Cabecera será: CUMPAS;

XI.- Distrito Judicial de Navojoa, que comprende las siguientes Municipalidades: Navojoa, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; y QUIRIEGO, con la Comisaría de Batacosa. Su cabecera será: NAVOJOA;

XII.- Distrito Judicial de Nogales, que comprende las siguientes Municipalidades: NOGALES y SANTA CRUZ. Su cabecera será: NOGALES;

XIII.- Distrito Judicial de Puerto Peñasco, que comprende las siguientes Municipalidades: PUERTO PEÑASCO y GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES. Su cabecera será: PUERTO PEÑASCO;

XIV.- Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, que comprende la Municipalidad de SAN LUIS RÍO COLORADO, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. Su cabecera será: SAN LUIS RÍO COLORADO;

XV.- Distrito Judicial de Sahuaripa, que comprende las siguientes Municipalidades: SAHUARIPA, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita de Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; ARIVECHI, con las Comisarías de Bámori y Tarachi; BACANORA, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; y YÉCORA, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba. Su cabecera será: SAHUARIPA; y

XVI.- Distrito Judicial de Ures, que comprende las siguientes Municipalidades: URES, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Álamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; ACONCHI, con la Comisaría de La Estancia; BANÁMICHI; BAVIACORA, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de Baviácora; HUÉPAC, con la Comisaría de Ranchito de Huépac; OPODEPE, con las Comisarías

de Meresichi y Tuape; RAYÓN; SAN PELIPE; SAN PEDRO DE LA CUEVA y VILLA PESQUEIRA, con la Comisaría de Nácori Grande. Su cabecera será: URES.

En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio

I.- Distrito Judicial 1, que comprende las siguientes municipalidades: Hermosillo, con las Comisarías de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; La Colorada, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier; Suaqui Grande; Mazatán; San Miguel de Horcasitas, con las Comisarías de Los Ángeles y Pesqueira; Carbó; Ónavas y Soyopa, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarías de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de Pitiquito; la Comisaría de Querobabi del Municipio de Opodepe; Municipio de Sahuaripa, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita del Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; Arivechi, con las Comisarías de Bámori y Tarachi; Bacanora, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; y Yécora, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba; Municipio de Ures, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Álamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; Aconchi, con la Comisaría de La Estancia; Banámichi; Baviácora, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de Baviácora; Huépac, con la Comisaría de Ranchito de Huépac; Opodepe, con las Comisarías de Meresichic y Tuape; Rayón; San Felipe; San Pedro de La Cueva y Villa Pesqueira, con la Comisaría de Nácori Grande. La cabecera del Distrito Judicial 1 estará en: Hermosillo;

II.- Distrito Judicial 2, que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; Bácum, San Ignacio Río Muerto y Rosario, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Tórim de la Municipalidad de Guaymas. La cabecera del Distrito Judicial 1 estará en: Ciudad Obregón;

III.- Distrito Judicial 3, que comprende las siguientes municipalidades: Municipio de Nogales; Santa Cruz; Magdalena, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; Cucurpe; Ímuris, con la Comisaría de Terrenate; Santa Ana, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha y Benjamín Hill. La cabecera del Distrito Judicial 3 estará en: Nogales;

IV.- Distrito Judicial 4, que comprende la municipalidad de San Luis Rio Colorado, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. La cabecera del Distrito Judicial 4 estará en: San Luis Rio Colorado;

V.- Distrito Judicial 5, que comprende las siguientes municipalidades Navojoa, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; Quiriego, con la Comisaría de Batacosa; Municipio de Álamos, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tabelo; Municipio de Huatabampo, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Júpare, Etchoropo, Yavaros, Moroncárit y Agiabampo; Etchojoa, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucárit y San Pedro; y Benito Juárez. La cabecera del Distrito Judicial 5 estará en: Navojoa;

VI.- Distrito Judicial 6, que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y Empalme, con la Comisaría de Maytorena. La cabecera del Distrito Judicial 6 estará en: Guaymas;

VII.- Distrito Judicial 7, que comprende las siguientes municipalidades: Agua Prieta, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; Fronteras, con las Comisarías de Cuquiárachi y Esqueda; Bavispe, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; Bacerac y Huachinera; Municipio de Cananea; Arizpe, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; Bacoachi y Naco; Municipio de Moctezuma, con la Comisaría de Terapa; Nacozari de García, con las Comisarías de Pilares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; Bacadéhuachi; Cumpas, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Álvaro Obregón; Divisaderos; Granados; Huásabas; Nácori Chico; Villa Hidalgo y Tepache. La cabecera del Distrito Judicial 7 estará en: Agua Prieta; y

VIII.- Distrito Judicial 8, que comprende las siguientes municipalidades: Altar, con la Comisaría de El Plomo; Caborca; Átil; Oquitoa; Sáric, con la Comisaría de Sásabe; Trincheras, con la Comisaría de El Puerto de Camou; Pitiquito, con la Comisaría de La Ciénega; y Tubutama, con las Comisarías de La

Reforma y La Sangre; Municipio de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles. La cabecera del Distrito Judicial 8 estará en: Caborca.

En materia de Justicia Laboral.

I.- Distrito Judicial 1, que comprende las siguientes municipalidades: Benjamín Hill, Opodepe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Cumpas, Ures, Villa Hidalgo, San Pedro de la Cueva, Hermosillo, Bacadehuachi, Bacerac, Sahuaripa, Yécora, Bacanora, Suaqui Grande, Soyopa, Huásabas, Aconchi, Baviácora, Carbó, Rayón, San Miguel de Horcasitas, Moctezuma, Mazatán, Villa Pesqueira, Divisaderos, Granados, Huachinera, Nácori Chico, Arivechi, Onavas, San Javier, La Colorada y Tepache. La cabecera del Distrito Judicial 1 estará en: Hermosillo.

II.- Distrito Judicial 2, que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, Bácum, San Ignacio Río Muerto, Rosario, Benito Juárez y Quiriego. La cabecera del Distrito Judicial 2 estará en: Ciudad Obregón.

III.- Distrito Judicial 3, que comprende las siguientes municipalidades: Nogales, Santa Cruz Cananea, Naco, Agua Prieta, lmuris, Santa Ana, Fronteras, Bavispe, Nacozari, Bacoachi, Arizpe, Cucurpe, Magdalena, Trincheras, Atil, Tubutama, Sáric y Oquitoa. La cabecera del Distrito Judicial 3 estará en: Nogales.

IV.- Distrito Judicial 4, que comprende las siguientes municipalidades: San Luis Río Colorado y Plutarco Elías Calles. La cabecera del Distrito Judicial 4 estará en: San Luis Río Colorado.

V.- Distrito Judicial 5, que comprende las siguientes municipalidades: Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito y Altar. La cabecera del Distrito Judicial 5 estará en: Puerto Peñasco.

VI.- Distrito Judicial 6, que comprende las siguientes municipalidades: Navojoa, Álamos, Etchojoa y Huatabampo. La cabecera del Distrito Judicial 6 estará en: Navojoa.

VII.- Distrito Judicial 7, que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas y Empalme. La cabecera del Distrito Judicial 7 estará en: Guaymas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se abrogan las leyes y se derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora a 29 de agosto de 2025.- **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por lo tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

APÉNDICE

LEY No. 80; B.O. Edición Especial de fecha 29 de Agosto de 2025, que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

JURISPRUDENCIA

JUSTICIA

JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JUNIO - AGOSTO 2025

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030473
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 78/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.
Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.
En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, la doble publicación de las convocatorias no otorga mayor certeza jurídica a los accionistas.

Criterio jurídico: El hecho de que la segunda convocatoria a una asamblea general de accionistas de sociedades anónimas conste en la misma publicación que la primera, no afecta la certeza jurídica de los accionistas respecto de la celebración de la asamblea, siempre que dicha publicación establezca con claridad los escenarios en los que la asamblea se realizará en primera y, en su caso, segunda convocatoria.

Justificación: La finalidad que persiguen las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que conforman el sistema normativo que regula las convocatorias a asambleas de accionistas es brindar seguridad jurídica para que dichas asambleas se lleven a cabo con el conocimiento de los socios.
El que en la primera convocatoria se estipule que, en caso de no reunirse el quórum de accionistas para realizar la asamblea, se les convocará nuevamente a celebrarla en un determinado día y hora, es suficiente para brindar certeza a los accionistas sobre la celebración de la asamblea. Esto es así, pues con ello se otorga a los accionistas una oportunidad real de comparecer y participar en la asamblea, pues si no pueden

asistir a la primera convocatoria, tendrán desde el primer momento el conocimiento de cuándo se llevará a cabo la asamblea en segunda convocatoria, lo que les permitirá realizar con tiempo las previsiones necesarias para poder asistir en caso de que deseen hacerlo.
En este sentido, el mandato de expresar en la segunda convocatoria la circunstancia de no realización de la asamblea en primera convocatoria, se cumple cuando en la publicación se especifica que, en caso de ser necesario o requerirse, se convoca a realizar la asamblea en segunda convocatoria en un determinado día y hora, pues con ello se está haciendo referencia a la circunstancia de que la asamblea no hubiera podido realizarse en la primera convocatoria.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 78/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030474
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 76/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.
Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.
En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que el Tribunal Colegiado había realizado una interpretación inconstitucional del señalado artículo 191.

Criterio jurídico: La primera y segunda convocatorias para la celebración de asambleas de accionistas de sociedades anónimas pueden constar en la misma publicación, siempre y cuando se precisen con claridad las condiciones de realización de cada una, lo cual no excluye la posibilidad de que la primera y segunda convocatorias se realicen en publicaciones distintas, debiendo regir al respecto la modalidad que, en su caso, las sociedades definan en sus estatutos.

Justificación: El artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que si una asamblea no puede celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. Esta norma ha tenido la misma redacción desde que el legislador la introdujo en 1934 y, desde entonces, ha sido interpretada en la realidad societaria de dos maneras que resultan plausibles.
Por un lado, se ha interpretado que esta norma permite que la primera y segunda convocatorias estén contenidas en la misma publicación, al no existir una prohibición expresa al respecto, ni exigir expresamente que ambas convocatorias consten en publicaciones distintas. En este sentido, ha sido una práctica común de algunas sociedades realizar una sola publicación que contenga la primera y segunda convocatorias.
Sin embargo, la norma admite razonablemente otra interpretación, en el sentido que, cuando dispone que en la segunda convocatoria se hará la expresión de la circunstancia de la no realización de la asamblea en primera convocatoria, ello implica que la publicación de la segunda convocatoria debe ser distinta y posterior a la de la primera, por lo que ambas convocatorias no pueden constar en la misma publicación. Así, otras sociedades han optado por realizar la primera y la segunda convocatoria en publicaciones distintas.
A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas interpretaciones son constitucionalmente válidas. Por un lado, exigir que la primera y segunda convocatorias consten en publicaciones distintas introduciría una restricción que no está expresamente establecida en la ley y que impacta de manera desproporcionada la manera en que algunas sociedades anónimas han aplicado este artículo. Por otra parte, la norma tampoco prohíbe que la primera y segunda convocatorias se realicen en publicaciones distintas.
Por lo tanto, debe preferirse una interpretación que maximice la autonomía de la voluntad de las sociedades para que sean éstas las que determinen, en función de sus circunstancias, si consideran pertinente que la segunda convocatoria se haga en la misma publicación que la primera o en una distinta, debiendo regir al respecto la modalidad que, en su caso, las sociedades definan en sus estatutos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 76/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030475
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 77/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.
Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.
En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que, conforme a los estatutos de la sociedad, no existía obligación de publicar la convocatoria en el sistema de la Secretaría de Economía.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce, las convocatorias para la celebración de las asambleas generales de accionistas de sociedades anónimas deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Ello, con independencia de lo que prevean los estatutos de la sociedad, los cuales no están por encima de la referida disposición legal, cuyo cumplimiento no es optativo.
Justificación: Uno de los requisitos para que las asambleas generales de accionistas de sociedades anónimas, ordinarias y extraordinarias, resulten válidas es que los accionistas sean llamados a ellas a través de una convocatoria, lo cual encuentra su fundamento en el carácter democrático del gobierno corporativo de la sociedad.
La convocatoria es el medio para que los accionistas tengan información sobre el día, la hora y el lugar señalados, en el que están llamados a reunirse los accionistas de la sociedad para discutir y votar los asuntos correspondientes para el funcionamiento de la sociedad que señale el orden del día.
En relación con las convocatorias, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una serie de formalidades, algunas de las cuales deben cumplirse en los términos precisos que establece la ley, en tanto que las sociedades cuentan con una mayor libertad para definir en sus estatutos la forma de cumplir algunas otras. Sin embargo, lo previsto en el artículo 186, en el sentido de que la convocatoria se haga por

medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, es una formalidad cuyo cumplimiento no puede ser modulado por disposiciones estatutarias.
A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce al referido precepto, se dispone que las convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Esta norma no establece que su cumplimiento sea optativo, ni deja margen a las sociedades para establecer en sus estatutos medios de publicación que sustituyan la publicación en el referido sistema electrónico.
Por lo tanto, si bien es válido que las sociedades, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, establezcan en sus estatutos que las convocatorias a asambleas serán publicadas en otros medios, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de medios de publicación adicionales al sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 77/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030507
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 71/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE.

Hechos: Una mujer firmó un pagaré a favor de una empresa. Ante la falta de pago, la empresa la demandó. El juez mercantil emitió una sentencia condenatoria. Posteriormente, para conseguir el pago de la cantidad condenada, el juzgador embargó, en calidad de crédito adeudado, el dinero de una cuenta bancaria de la señora y ordenó al banco que lo pusiera a su disposición. La institución bancaria fue apercibida de que, en caso de incumplir, quedaría obligada a entregar, además de la suma adeudada a cargo de la cuentahabiente, una cantidad idéntica a cargo del propio patrimonio del banco, pues así lo establece el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El banco desobedeció dicha orden, por lo que el juez mercantil le ordenó pagar, de su propio dinero, el mismo monto de la suma adeudada por la señora, lo que se conoce también como "duplo", pues así interpretó el alcance de la palabra "repetirlo" expresada en el artículo citado.
El banco promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esa resolución, demandando que tal precepto civil viola el artículo 22 constitucional, pues, a su decir, la sanción que se impuso, de pagar de sus propios recursos una cantidad idéntica a la demandada a la cuentahabiente, representa una "multa fija",

de las prohibidas por la Constitución, al ser desproporcional. El juez negó el amparo a la institución bancaria, por lo que ésta interpuso un recurso de revisión, insistiendo en su inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La repetición de pago prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe entenderse en el sentido literal de la palabra "repetirlo", y se traduce en que la persona que ha desobedecido la orden judicial de poner a disposición una cantidad de dinero embargada a cuenta de un tercero en calidad de crédito adeudado está obligada a entregar a la autoridad judicial esa misma cantidad, pero de su propio patrimonio. No debe interpretarse que tal desobediencia debe ser sancionada con el pago del doble del monto cuya entrega se ordenó, sino con una cantidad idéntica. La misma cantidad dos veces: una a cargo de la persona deudora, y otra a cargo de quien incumplió con la orden de enterar dicha suma a la autoridad judicial.

Justificación: La teleología de las normas que rigen el embargo de bienes en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles es garantizar al ejecutante el pago integral de un adeudo en los términos ordenados en una sentencia ejecutoria. De tal manera, no pueden asignarse a la parte vencedora más beneficios de los que ya obtuvo judicialmente, como ocurriría si, so pretexto del desacato en que incurrió el deudor de un crédito embargado y a título de "repetición de pago", se le vinculara a entregar el doble o duplo de tal adeudo, pues se incrementaría artificialmente la condena judicial realizada en la propia sentencia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1035/2019. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y ocho a setenta y tres, ciento dieciocho a ciento treinta y dos y del ciento sesenta a ciento sesenta y dos, y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 71/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030508
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 72/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO.

Hechos: Una mujer firmó un pagaré a favor de una empresa. Ante la falta de pago, la empresa la demandó. El juez mercantil emitió una sentencia condenatoria. Posteriormente, para conseguir el pago de la cantidad condenada, el juzgador embargó, en calidad de crédito adeudado, el dinero de una cuenta bancaria de la

señora y ordenó al banco que lo pusiera a su disposición. La institución bancaria fue apercibida de que, en caso de incumplir, quedaría obligada a entregar, además de la suma adeudada a cargo de la cuentahabiente, una cantidad idéntica a cargo del propio patrimonio del banco, pues así lo establece el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El banco desobedeció dicha orden, por lo que el juez mercantil le ordenó pagar, de su propio dinero, el mismo monto de la suma adeudada por la señora, lo que se conoce también como "duplo", pues así interpretó el alcance de la palabra "repetirlo" expresada en el artículo citado.
El banco promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esa resolución, demandando que tal precepto civil viola el artículo 22 constitucional, pues, a su decir, la sanción que se impuso, de pagar de sus propios recursos una cantidad idéntica a la demandada a la cuentahabiente, representa una "multa fija", de las prohibidas por la Constitución, al ser desproporcional. El juez negó el amparo a la institución bancaria, por lo que ésta interpuso un recurso de revisión, insistiendo en su inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La repetición de pago prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles no constituye una multa, pues su finalidad no es activar una respuesta punitiva por un desacato judicial, sino que es una medida con fines reparadores o remediales de la responsabilidad en que incurre un tercero por apartarse de un mandamiento judicial sobre un crédito embargado, por lo que no es contraria al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: A la luz de los propósitos del sistema normativo en materia de embargos regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del análisis sistemático de sus artículos 449, 459 y 463, la "repetición de pago" es la forma que adopta la responsabilidad que el legislador asignó al deudor de un crédito embargado para el caso de que, notificado de la orden del órgano jurisdiccional, pague directamente el adeudo al acreedor originario en lugar de poner a disposición del órgano judicial la suma correspondiente.
Toda vez que no se trata de una medida equivalente a una multa que deriva de un desacato judicial, la repetición de pago no podría estar dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22, primer párrafo, constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1035/2019. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y ocho a setenta y tres, ciento dieciocho a ciento treinta y dos y del ciento sesenta a ciento sesenta y dos, y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 72/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030469
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 85/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.

Hechos: Una mujer acogió a una niña en situación de abandono, con quien no tenía un lazo consanguíneo, para brindarle asistencia, cuidado y compañía como si fuera su hija. Como parte de este acto de solidaridad, acudió a registrarla con sus apellidos. La autoridad registral emitió una segunda acta de nacimiento, a pesar de que existía una previa que se encontraba vigente.
Cuando la mujer falleció, su hija biológica demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la hija no biológica con la finalidad de privarla de los derechos hereditarios. En primera instancia, la acción se declaró improcedente; sin embargo, en apelación, la Sala civil declaró la nulidad de la segunda acta de nacimiento, al considerar que no pueden coexistir dos actas para una misma persona y que, en el caso, existía una previa que seguía vigente.
En contra de esta resolución, la parte demandada (hija no biológica) promovió un juicio de amparo directo en el que planteó que el reconocimiento realizado por su madre, reflejado en el registro de nacimiento, contiene su voluntad unilateral y personal y evidencia su intención de producir todas las consecuencias que derivan de dicho reconocimiento, por lo que no se puede nulificar el acta de nacimiento a través de la cual ha construido su identidad personal y familiar.

Criterio jurídico: Por regla general, si una persona está inscrita en el Registro Civil con dos actas de nacimiento, el segundo registro debe ser considerado nulo de plano. Sin embargo, las autoridades judiciales pueden declarar la validez de ambas actas cuando adviertan: 1) que la segunda acta es consecuencia de un error u omisión de las autoridades registrales de verificar si la primera seguía vigente; 2) que la intención de la persona que acudió a realizar el registro haya sido reconocer como su hija o hijo a quien acogió por encontrarse en una situación de abandono, y 3) que la persona registrada haya forjado su identidad con el nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, presentándose con ellos en el ámbito familiar, social y escolar.

Justificación: El acta de nacimiento es un documento mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, edad y género. Con base en este documento, se determina su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo o hija.
La emisión de esta acta es una facultad atribuida al Registro Civil, al ser la institución encargada de dar fe y certeza de los hechos y actos jurídicos que afectan los aspectos más elementales que definen la identidad y el estado civil de las personas, tales como el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio o la defunción.
En ese sentido, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el Registro Civil sólo puede emitir un acta de nacimiento en favor de cada persona. Por lo tanto, en caso de que exista un segundo registro, éste deberá ser declarado nulo de plano.
Sin embargo, se actualiza una excepción cuando la segunda acta de nacimiento es consecuencia de un error atribuible al Registro Civil; cuando la persona que realizó el registro tuvo la intención de reconocer al niño o niña como su descendiente, con el conjunto de derechos y obligaciones que derivan de este reconocimiento; y cuando se constate que la persona registrada ha construido su identidad con base en el nombre, los apellidos y el vínculo familiar ahí reconocidos.

En este supuesto, la persona juzgadora podrá determinar la validez de ambas actas, a fin de no desconocer la filiación biológica establecida en el primer registro, ni vulnerar el derecho a la identidad construido a partir del nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, pues un error del Registro Civil no puede trascender al desconocimiento de una realidad social a partir de la cual una persona se ha presentado públicamente en el ámbito familiar, social y escolar.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 18/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló votó particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 85/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030472
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 65/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLAÚSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA.

Hechos: Una persona fue condenada al pago de las rentas vencidas, intereses moratorios y a una pena convencional con motivo de la rescisión de un contrato de arrendamiento. En contra de esa determinación, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconvencionalidad de las cláusulas que contenían los intereses moratorios y la pena convencional, pues consideró que representaban usura y explotación. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que el tribunal de apelación analizara si los intereses moratorios eran usurarios; sin embargo, omitió el análisis de la prohibición de la explotación respecto de la pena convencional pactada. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es posible analizar las cláusulas de un contrato de arrendamiento para advertir una posible explotación de una persona por otra en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico en el que se vea afectada la dignidad.
Justificación: La propiedad privada está protegida a través de la prohibición de la usura y cualquier forma de explotación conforme al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen características específicas que marcan una diferencia entre las figuras de explotación y usura. El fenómeno

usurero se configura cuando una persona obtiene, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En cuanto a la explotación, tratándose de operaciones contractuales, se configura cuando en la relación contractual existe una afectación en la dignidad de la persona abusada.
Por esas razones, el contrato de arrendamiento puede analizarse bajo la perspectiva de la prohibición de la explotación, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico en el que se vea afectada la dignidad, es decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso.
Cuando no se advierta una afectación de esa naturaleza, pero se alegan excesos patrimoniales, tales cláusulas estarán sujetas al control que pueda derivar de las reglas generales del derecho civil que les resulten aplicables para evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1954/2020. Rafael González González. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y nueve a cuarenta y cuatro, y Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis de jurisprudencia 65/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030477
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 93/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una empresa extranjera que brinda sus servicios a través de una página web. Al contestar la demanda planteó la excepción de incompetencia por declinatoria al no tener domicilio en México y, además, porque conforme a los "términos y condiciones" de su página de Internet, la actora se había sometido expresamente a la jurisdicción de los juzgados y tribunales extranjeros. La Sala Civil del conocimiento declaró fundada dicha excepción. La actora promovió amparo

directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al considerar que existía una prórroga de jurisdicción en favor de un tribunal extranjero. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las cláusulas de sumisión expresa a favor de tribunales extranjeros estipuladas en los "términos y condiciones" de contratos de adhesión de empresas extranjeras que prestan sus servicios en México a través de páginas de Internet, violan el derecho de acceso a la justicia de los usuarios cuando prorrogan la competencia únicamente para que éstos acudan a otro país a dirimir las controversias entre las partes.

Justificación: Los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), permiten que la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de territorio y materia se prorrogue, considerando el interés de las partes a fin de hacer más fácil su defensa.
Sin embargo, cuando se trata de cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera que derivan de un contrato de adhesión de prestación de servicios de una empresa a través de una página de Internet, en las cuales, por el simple acceso y uso del sitio web, los usuarios aceptan plenamente y sin reservas sujetarse a la jurisdicción de otro país, se viola el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad entre las partes, porque ello implica que, independientemente del lugar en el que se encuentren los usuarios, deberán acudir ante los órganos jurisdiccionales de ese otro país a efecto de resolver sus pretensiones y dirimir controversias derivadas de los servicios que la empresa presta en México, con el consecuente gasto que ello genera, entre otros factores.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5069/2023. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 93/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030481
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 83/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la

asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la salud mental infantil debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad considerando que funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos, por lo que implica oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Se trata de un derecho inclusivo que abarca la prevención oportuna y apropiada de enfermedades, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, así como la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud mental de las infancias. Además, implica el ofrecimiento de tratamientos y rehabilitación adecuada a las niñas y a los niños que presenten trastornos psicosociales y de salud mental, así como la abstención de administrarlos de forma inadecuada.

Justificación: En la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala se ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad; entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del infante. Se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niña, niño o adolescente, por lo que debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del infante afectado, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales. La tutela de este principio se enfatiza dada la importancia que le asiste respecto a la protección de otros derechos, como lo es la salud mental infantil, por lo que exige respetarla y garantizarla en su mayor amplitud posible lo que implica que cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurar la búsqueda, establecimiento o reintegración a su bienestar emocional, lo que, se insiste, se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona, en lo individual.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 83/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030482
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 81/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aunque el Estado puede intervenir en una controversia familiar para garantizar el derecho a la salud mental infantil, sus decisiones deben adoptarse con especial cuidado y previa fundamentación y motivación reforzada para justificar que se adoptó la decisión más acorde con el interés superior del menor de edad, según el derecho en juego.

Justificación: La responsabilidad parental puede concebirse como el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar de una niña o de un niño que comprenden, entre otras medidas: a) su cuidado, protección y educación; b) el mantenimiento de las relaciones personales; y c) la determinación de la residencia y de la representación legal. Se trata de derechos, deberes, poderes y responsabilidades que por disposición de la ley tienen el padre y la madre en relación con sus descendientes. En este contexto, la noción de responsabilidad parental limita las facultades, obligaciones y derechos del padre y la madre, a la satisfacción, respeto y garantía del interés superior de la niña, el niño o el adolescente. Por ello, a quienes corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental les asiste una serie de deberes respecto de la crianza y el cuidado de sus hijos e hijas, en cuyo ejercicio se atiende a las responsabilidades que tienen más que a sus derechos sobre los infantes. Si bien el Estado está vinculado a respetar el libre ejercicio de los derechos parentales, éstos tienen como límite que no se pongan en riesgo los derechos de la niñez, pues de ser así existe mayor deferencia a la intervención estatal para resolver sobre lo que es mejor para la niñez, lo que en el ámbito jurisdiccional se refleja y materializa en las decisiones de quienes imparten justicia. Sin embargo, dicha intervención lejos de autorizar un desplazamiento parcial o total hacia el ámbito de protección de los derechos parentales, y la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias en la vida privada familiar, exige que se realice con especial cuidado y requiere una determinación con una fundamentación y motivación reforzada que justifique que la opción elegida es la más acorde para el interés superior de la persona menor de edad y el derecho que se encuentra en juego.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 81/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030483
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 82/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los procesos terapéuticos, tratamientos o decisiones ordenadas dentro de un procedimiento jurisdiccional, que involucren la salud mental de una persona menor de edad, deben considerar las causas o razones que generaron la afectación psicológica, tener como enfoque el establecimiento o la reintegración de su bienestar emocional y determinar, a partir de su interés superior, "lo que es mejor para cada niña o niño" de forma individual, con respeto de su opinión y autonomía progresiva. Además, de conformidad con la evolución de sus capacidades, las personas menores de edad deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales, sin necesidad del consentimiento de sus padres o su custodio legal cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redunda en su interés superior.

Justificación: El derecho a la salud mental infantil previsto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe concebirse desde la óptica de los derechos de las

personas menores de edad tomando en cuenta que a todas les asisten oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Así, dado que la salud de las infancias funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos de niñas y niños, el Estado mexicano tiene la obligación central de velar para que los procesos terapéuticos o decisiones que involucren la salud mental de cualquier niña o niño, se decreten en respeto de su individualidad como persona en función de lo que es mejor para su bienestar emocional y el restablecimiento de su integridad, para lo cual deberá prestar los servicios de salud mental de manera integral y suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento, además de implicar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 82/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030484
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 80/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se ordenen los procesos terapéuticos para personas menores de edad la persona juzgadora debe considerar su evolución y autonomía progresiva lo que implica escuchar su opinión.

Justificación: De conformidad con la obligación de considerar la adquisición progresiva de la autonomía de los infantes, el derecho a la salud mental infantil exige escuchar su opinión, en términos del artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre en función de su madurez, así como de su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un criterio propio. En este contexto, en coincidencia con el Comité de los Derechos del Niño, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta la opinión de las personas menores de edad sobre todos los aspectos relativos a su salud, por ejemplo, aquellos que repercutan para poder decidir lo mejor en torno a los servicios que se necesitan, la manera y el lugar más indicados para su prestación, así como los obstáculos para su acceso, uso y calidad.
Por ello, al evaluar los diferentes escenarios de posibilidades, opciones de tratamientos o procesos terapéuticos, quien imparta justicia debe tener presente cuál es la preferencia de la niña o del niño; qué proceso o tipo de intervención la hace sentir en mayor confianza o, por ejemplo, cuál es la modalidad del servicio que le genera más comodidad y cómo se siente en torno a quienes prestan dichos servicios; enfatizando que debe concebirse a la niña o niño como una persona sujeta de derechos, no de tutela. Por lo tanto, si la decisión difiere de su opinión o de la voluntad manifestada, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado una decisión que difiere de ello.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 80/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030492
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 79/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, mientras estaba en proceso para embarazarse, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora

y un despacho de personas abogadas su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.
Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil derivada del daño moral ocasionado por tener que promover un juicio para exigir una contraprestación a la que tenía derecho, lo que incrementó la angustia derivada del diagnóstico, así como por la exposición de su vida íntima ante diversas personas, incluso, ajenas a la relación contractual. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.
En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedía el daño moral reclamado, ya que la quejosa no había acreditado un hecho ilícito que hubiera generado una afectación a su integridad física o psíquica. Esto bajo el argumento de que, si bien era cierto que este padecimiento vulnera el aspecto psicológico de cualquier persona, lo cierto era que esta afectación a su salud no era atribuible a la compañía aseguradora. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando se analiza el incumplimiento de un contrato de seguro, la autoridad judicial debe juzgar el caso con perspectiva de género cuando involucre una enfermedad grave que afecte el sistema sexo-reproductivo de las mujeres. Esto implica estudiar con especial sensibilidad la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, el tipo de padecimiento experimentado, el momento en el que recibe el diagnóstico y las consecuencias e impactos que derivaron del incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo de la aseguradora. Lo anterior con el propósito de advertir la profundidad y diversidad de los daños causados no sólo a su salud e integridad, sino en todos los ámbitos de su vida, incluyendo su proyecto familiar.

Justificación: El deber de juzgar con perspectiva de género exige que la persona juzgadora analice el contexto en el que se encuentra una mujer, a fin de identificar situaciones de discriminación, desigualdad o violencia de género que puedan impactar en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos.
En ese sentido, cuando una mujer reclama el cumplimiento de un contrato de seguro por un padecimiento que sólo aqueja a las mujeres, como es el cáncer cérvico uterino o el cáncer de mama, la autoridad jurisdiccional debe tener especial sensibilidad para analizar la solicitud con perspectiva de género, a fin de visibilizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y su relación con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas aseguradoras.
Este deber cobra mayor relevancia en aquellos casos en los que las enfermedades diagnosticadas tienen un alto grado de probabilidad de muerte; cuando impactan de forma determinante en el proyecto de vida y en el deseo de ser madre; cuando el padecimiento, por sí mismo, genera angustia, sufrimiento o dolor; cuando trasciende gravemente a la situación reproductiva, o cuando se le obliga a acudir a juicio a reclamar el cumplimiento de la cobertura pactada, teniendo que mostrar exámenes médicos que involucran áreas de su cuerpo que se relacionan con los extremos más personales de su vida.
En estos casos, es imprescindible que la persona juzgadora analice el impacto que la actitud de la empresa aseguradora tuvo en la afectación a la integridad psíquica de la mujer, ya sea porque se negó a cumplir injustificadamente con sus obligaciones y a pagar la suma asegurada o por obligarla a tramitar un juicio para exigir el cumplimiento del contrato, a pesar de que ha cumplido con todos los requisitos legales y contractuales exigidos por dicha compañía.
El análisis de estas circunstancias permitirá que la autoridad judicial defina si la vulneración al derecho a la intimidad de la mujer, generada por el actuar irregular de la empresa aseguradora, impactó ineludiblemente en su integridad psíquica, tomando en consideración la estrecha vinculación que este derecho tiene con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido al conocimiento de los demás y, conforme a ello, determinar la procedencia de una indemnización por el daño moral generado.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 79/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco .

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030506
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 66/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Hechos: Un hombre fue inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua debido a que incumplió el convenio de pago de pensión alimenticia a favor de sus hijos. Promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa inscripción vulnera su derecho a la dignidad humana. El Juzgado de Distrito negó el amparo porque consideró que la inscripción tiene un fin constitucionalmente válido. El quejoso interpuso recurso de revisión del que la Primera Sala del Alto Tribunal reasumió competencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, establecida en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9 de la ley relativa, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, es una medida constitucionalmente válida porque la afectación a su derecho a la dignidad humana cumple con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto.

Justificación: Al no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad. La vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutiva, ya que depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, pues se cancela cuando acredite ante la autoridad haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora. Por tanto, se considera de mayor beneficio proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 620/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 66/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030491
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 22/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si ante el incumplimiento de las autoridades responsables, la parte quejosa tiene legitimación para promover el incidente de inejecución de sentencia o si se trata de una atribución que únicamente le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la parte quejosa puede promover el incidente de inejecución de sentencia.

Justificación: Si bien conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo el órgano judicial tiene la facultad de abrir el incidente de inejecución de sentencia, tal circunstancia no impide que la parte quejosa le inste para que analice si las autoridades responsables han sido omisas en acatar el fallo protector para, en su caso, abrir el incidente. Si las autoridades han sido contumaces, la quejosa tiene derecho a defender sus intereses acorde al daño que le causa la prolongación del análisis del cumplimiento de la ejecutoria, conforme al principio de justicia pronta reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo atañe al dictado de la sentencia, sino también a su ejecución. Esto no implica que el órgano jurisdiccional deba abrir el incidente a solicitud del quejoso, sino que el trámite que se dé a la solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre el incumplimiento de la sentencia.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 22/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 26 de marzo de 2025.

Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 128/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/6 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 424, con número de registro digital: 2030049,

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 32/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/11 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1053, con número de registro digital: 2029556, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 16/2021.

Tesis de jurisprudencia 22/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030497
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: 1a./J. 90/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó el fallo condenatorio dictado en su contra. El Tribunal Colegiado de Circuito identificó una violación al derecho de defensa adecuada y concedió la protección constitucional para que se repusiera el procedimiento. Esa sentencia sólo fue notificada por lista y el sentenciado interpuso recurso de revisión fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Tratándose de personas privadas de la libertad, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio de amparo directo debe ordenar que todas las notificaciones se les practiquen de forma personal.
Cuando no exista constancia de notificación más que la practicada por medio de lista, debe concluirse que la persona quejosa privada de su libertad nunca fue notificada, por lo que la fecha que debe tomarse en cuenta para calcular el plazo para interponer el recurso de revisión es aquella en la que afirma que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

Justificación: El artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que es posible variar el lugar en el que se practica la notificación a una persona quejosa privada de la libertad (ya sea en el local del órgano jurisdiccional o en su lugar de reclusión), o incluso variar la persona a quien se le practica (al quejoso, a su defensor, a su representante legal o a la persona que autorice para oír o recibir notificaciones). Sin embargo, la forma en que debe notificarse a una persona privada de su libertad nunca varía. Lo relevante para ello no es el tipo de resolución de que se trata, sino el hecho de que la persona quejosa se encuentra privada de la libertad.
Si la persona privada de su libertad designa o autoriza a una o varias personas para oír o recibir notificaciones, esto no tiene por qué entenderse como una renuncia a su derecho a ser notificada personalmente, sino sólo como una forma de hacer uso de este derecho para acceder a la justicia de la manera que más le convenga.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3692/2023. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 90/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030498
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 67/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: En audiencia inicial una persona a la que se atribuyó la comisión de un delito del orden federal alegó que la pretensión punitiva había prescrito con antelación a que se iniciara la acción penal en su contra. El alegato fue desestimado por el Juez de Control al considerar que el plazo prescriptivo estaba suspendido con motivo de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2. Inconforme con el auto de vinculación a proceso la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que sostuvo la actualización de la

causa extintiva de la responsabilidad penal. La persona juzgadora de amparo concedió la protección constitucional solicitada para efectos. En la sentencia se concluyó que la prescripción es de naturaleza material y no podía regularse por disposiciones de carácter administrativo. Contra esa decisión, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, en el que expuso que en atención a lo determinado por el Consejo durante la pandemia, no estuvo en posibilidad legal de ejercer la acción penal. A este recurso se adhirió el quejoso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe diferenciarse entre: a) la prescripción de la pretensión punitiva; b) la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente; y c) el ejercicio de la acción penal. Aunque las dos primeras se actualizan por el simple transcurso del tiempo y corren de manera paralela, no son idénticas. La prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito; mientras que la caducidad extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva. Por su parte, aunque la prescripción está prevista en la fracción VII del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una causa extintiva de la "acción penal", desde el punto de vista jurídico prescribe la pretensión punitiva y no la acción penal, entendida como la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta; de ahí que si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

Justificación: Acorde con el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que inicie una investigación penal debe presentarse una denuncia, querella o requisito equivalente. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio, en tanto que la querella o requisito equivalente son una condición para los perseguibles a petición de parte. La denuncia constituye un deber, pues a quien le conste la posible comisión de un delito perseguible de oficio tiene la obligación de denunciarlo. En contraste, la presentación de la querella o requisito equivalente es una facultad sujeta a un plazo perentorio. Conforme a las actuales corrientes procesales, la acción penal y la pretensión punitiva deben diferenciarse, pues a través de la primera se hace valer la segunda. En consecuencia, si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 78/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 67/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030503
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 86/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Dos personas fueron condenadas a más de cuarenta años de prisión por diversos delitos. En amparo directo alegaron que se violó su derecho a la presunción de inocencia, pues su responsabilidad se sustentó exclusivamente en una prueba anticipada consistente en testimoniales imprecisas rendidas ante el Juez de Control, la Fiscalía y un defensor público genérico. Señalaron que el hecho de que dicha prueba anticipada haya constituido un elemento indispensable para el dictado de la sentencia condenatoria vulneró el principio de contradicción probatoria.

Criterio jurídico: Si una testimonial se desahoga como prueba anticipada ante un Juez de Control, sin que el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo, sólo será válida en la medida en que la acusación pueda sostenerse aun prescindiendo de ella, pero no cuando es indispensable para la versión acusadora.

Justificación: Conforme al artículo 20, apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, una sentencia penal sólo puede emitirse con base en pruebas desahogadas en la audiencia de juicio de manera pública, contradictoria y oral. En esta disposición se encuentran los principios de inmediación y contradicción, que son una condición indispensable para la garantía del derecho a una defensa adecuada.
No es admisible condenar a una persona si no tuvo la oportunidad de verificar la existencia de las pruebas que se utilizan en su contra, de examinar sus características y de exponerlas ante quien habrá de decidir sobre su culpabilidad.
La infracción a estos principios viola el diverso de presunción de inocencia, porque transgredir el modo en que debe incorporarse la prueba testimonial en un sistema procesal adversarial impide considerar a dicho testimonio como una prueba válida para justificar la emisión de una sentencia condenatoria.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 15/2021. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain

Tesis de jurisprudencia 86/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030478
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 87/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.

Hechos: Un hombre fue sentenciado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación, en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para determinar si el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material, ha sido violado, el tribunal debe revisar: i) si las supuestas deficiencias responden a la incompetencia o negligencia de la defensa, y no a la voluntad del acusado; ii) que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado; y iii) si la falta de defensa incidió en el sentido del fallo en detrimento del acusado, considerando el juicio en su conjunto y analizando las circunstancias caso por caso.

Justificación: Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que parte del núcleo esencial del derecho a una defensa es su aspecto material. Lo que implica que el defensor satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes. Lo anterior debe controlarse por el órgano jurisdiccional, en su calidad de garante y rector del procedimiento penal, caso por caso, y valorando el juicio en su conjunto.
Luego, para determinar si existió una violación al citado derecho, debe evaluarse si se actualiza alguno de los siguientes supuestos: a) ausencia sin justificación evidente de pruebas; b) silencio inexplicable de la defensa; c) ausencia de interposición de recursos; d) omisión de asesoría; e) desconocimiento técnico del procedimiento penal; o f) ausencia o abandono total de la defensa. Lo anterior, siempre que ello incida en el sentido del fallo.
Si durante el procedimiento penal el juzgador advierte alguna falla, deberá informarlo al acusado y preguntarle si desea continuar con el mismo defensor, si quiere que se le designe uno público o si prefiere nombrar a uno particular. Si se efectúa el cambio, deberá otorgarse al acusado y a su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Si el acusado desea continuar el proceso con el mismo defensor particular, el Juez le nombrará un defensor público para que colabore con su defensa y así evitar que se vulneren sus derechos. De todo lo anterior deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 385/2024. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 87/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030479
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 88/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.

Hechos: Un hombre fue condenado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para garantizar el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, no basta que el juzgador verifique que la persona acusada se encuentra representada por una abogada o abogado, sino que debe evaluarse si éste actuó con un estándar mínimo de diligencia para asegurar que el cumplimiento de este derecho es material y no sólo formal.

Justificación: Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el derecho a una defensa adecuada tiene un aspecto formal y otro material. El primero asegura que el defensor cuente con las credenciales y cualificaciones necesarias para su ejercicio. El segundo garantiza que, en el caso particular, el defensor haya actuado con una diligencia mínima razonable, dirigida no sólo a asegurar que se respeten los derechos de la persona acusada, sino también que las decisiones tomadas en el curso del procedimiento penal se encuentren apegadas a derecho, pues el respeto de otros de sus derechos depende, en gran medida, de la intervención adecuada de su defensa.
El tribunal no debe evaluar la bondad o la eficacia de la estrategia defensiva adoptada, ni su resultado. Cada defensa es autónoma en el diseño de la estrategia a seguir para defender los derechos de su representado, incluso puede optar por limitarse a señalar las deficiencias de la parte acusadora, quien tiene la carga de la prueba.
No obstante, de encontrarse que sí se vulneró el derecho a una defensa materialmente adecuada de la persona acusada y, que ello impactó en el sentido del fallo, debe ordenarse la reposición del procedimiento a partir de la última actuación previa a la vulneración. De esta forma se garantiza que el proceso penal se desarrolle y concluya sin violaciones a los derechos fundamentales de las personas acusadas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 385/2024. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 88/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030480
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 89/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Un hombre fue sentenciado a 11 años y 8 meses de prisión, por el delito de tentativa de feminicidio. Inconforme, promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el delito de feminicidio que prevé el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) constituye una forma de discriminación hacia los hombres. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional al considerar que el delito de feminicidio no transgrede el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El tipo penal de feminicidio previsto en el precepto legal mencionado no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación que se contiene en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, pues constituye una medida idónea para promover el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y para combatir la discriminación y subordinación que históricamente han sufrido por razones de género.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 652/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el análisis constitucional para establecer si un trato diferenciado está justificado o es discriminatorio requiere: 1) determinar si su finalidad es objetiva y constitucionalmente válida; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es que exista una relación instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, de forma que no se afecten innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos constitucionales.
El tipo penal de feminicidio, entendido como el delito que comete una persona que priva de la vida a una mujer por razones de género, no es contrario al derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que constituye una medida adecuada y racional para proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de

cualquier tipo de violencia y combatir la discriminación y subordinación que históricamente han sufrido por razones de género.
Esta medida, además: a) no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos constitucionales, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres; b) no responde a las características de quien lo comete, sino a la condición de vulnerabilidad de la víctima; y c) mantiene un balance adecuado entre el tipo y la finalidad que persigue.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 385/2024. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 652/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 754, con número de registro digital: 27069.

Tesis de jurisprudencia 89/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030495
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 70/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.

Hechos: Un agente del Ministerio Público abrió una carpeta de investigación en contra del entonces director de un centro de reinserción social por posibles actos de tortura denunciados por una persona en el interior de ese centro penitenciario. Posteriormente, con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autorizó el no ejercicio de la acción penal por no encontrar datos sobre la probable participación del servidor público aludido en el delito denunciado. La persona denunciante presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 255 citado, pues lo consideró contrario al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que autoriza al Ministerio Público a determinar el no ejercicio de la acción penal, siendo que su obligación es la de concluir la investigación de hechos delictuosos. El Juez de Distrito negó

la protección constitucional. Ante ello, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La figura del no ejercicio de la acción penal es una determinación que tiene reconocimiento constitucional y que puede emitir válidamente el Ministerio Público cuando considere que no cuenta con elementos para acreditar la probable intervención de una persona en la comisión de un hecho delictuoso, lo cual no vulnera su obligación de investigar delitos. Dicha determinación debe estar fundada y motivada, además requiere autorización por parte del Fiscal, como superior de la autoridad ministerial, y está sujeta a los medios ordinarios de impugnación, lo que evita la impunidad y su aplicación arbitraria.

Justificación: El artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política del país dispone, por regla general, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, de lo cual deriva una obligación de carácter positivo, relativa a investigar o indagar sobre la posible comisión de un hecho delictuoso y ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo, con el fin de procurar el inicio del procedimiento penal y garantizar la pretensión punitiva del Estado.
Sin embargo, cuando el Ministerio Público decide no ejercerla, la propia Constitución, en el artículo 20, apartado C), fracción VII, reconoce una obligación de carácter negativo, relativa a que si durante la investigación el Ministerio Público advierte que no cuenta con elementos para instaurar un proceso, debe resolver el no ejercicio de la acción penal antes de la audiencia inicial para no proceder en contra de una persona respecto de la cual no existen elementos para someterla a un procedimiento de naturaleza penal.
Ahora bien, la figura del no ejercicio de la acción penal está prevista en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece para su emisión que cuente con una debida fundamentación y motivación a partir de las circunstancias del caso y la evidencia disponible, aunado a que, por su importancia y para evitar la impunidad, requiere contar con previa autorización del superior jerárquico del Ministerio Público, por lo que no se trata de una determinación arbitraria, ni contraviene el artículo 21 constitucional.
Además, dicha resolución no deja en estado de indefensión a la parte ofendida del delito, toda vez que cuenta con recursos judiciales a su alcance (recurso innominado regulado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apelación y juicio de amparo) para controvertir, y en su caso, lograr la revocación del no ejercicio de la acción penal, por lo que sus derechos fundamentales están suficientemente garantizados en el procedimiento penal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 802/2023. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 70/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030504
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 68/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Un hombre retiró dinero en efectivo de una institución financiera, y en el trayecto a su oficina fue asaltado de forma violenta por dos sujetos, quienes lo despojaron del dinero. Por esos hechos, uno de los imputados fue sentenciado en primera y segunda instancia por la comisión del delito de robo agravado. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que el artículo 290, fracción XIX, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México es contrario al principio de taxatividad, pues la norma no define el concepto de destino inmediato, aunado a que trasgrede el principio de igualdad y no discriminación, pues únicamente protege a personas con un mayor nivel socioeconómico. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La agravante del delito de robo, cuando se comete a una persona después de que retira dinero en efectivo de una institución financiera, y es despojada del mismo en el camino a su destino inmediato, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues por "destino inmediato" debe entenderse el primer lugar al que se dirige la persona después de retirar el dinero. Además, la agravante no es irrazonable ni potencialmente discriminatoria por prever una pena mayor, puesto que no se basa en la capacidad económica de las personas, ni en la cantidad de dinero retirado, sino en las circunstancias en las que se comete el delito.

Justificción: El artículo 290, fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México sanciona la agravante en el delito de robo cuando, entre otras hipótesis, se comete en contra de cualquier persona que transporte dinero en efectivo después de haberlo retirado de una institución financiera y en el trayecto a su destino inmediato.
El concepto de "destino inmediato" puede ser entendido con suficiente previsión y de manera simple y racional por las personas destinatarias de la norma de acuerdo con su propio contenido para comprender lo que es materia de prohibición, ya que el término debe entenderse como el primer sitio al que se dirige la persona luego de realizar el retiro de dinero de la institución financiera. Es por esto que se trata de un concepto que no resulta violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad a que se refiere el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Por otro lado, la agravante en estudio no es discriminatoria, pues se basa en condiciones justificadas y diferentes a las del tipo penal básico de robo, aunado a que no atiende al nivel socioeconómico de las personas ni a la cantidad de dinero extraída, sino a las circunstancias en que se consuma el delito. Esto, porque de acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a la referida norma, se trata de una conducta que amerita una mayor respuesta penal por la frecuencia con que se realiza y porque no sólo afecta el patrimonio de las personas sino también la seguridad pública en general, de manera que la norma persigue desincentivar esa conducta a través de la imposición de penas más altas.
Debido a lo anterior, la agravante examinada no es violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6616/2023. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y tres y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 68/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030505
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 69/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Un hombre retiró dinero en efectivo de una institución financiera, y en el trayecto a su oficina fue asaltado de forma violenta por dos sujetos, quienes lo despojaron del dinero. Por esos hechos, uno de los imputados fue sentenciado en primera y segunda instancia por la comisión del delito de robo agravado. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que las sanciones previstas en el artículo 290, fracción XIX, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México son contrarias al principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La pena adicional de uno a tres años de prisión, prevista en el Código Penal del Estado de México, cuando el robo es cometido en contra de cuentahabientes, es razonable para combatir este fenómeno delictivo atendiendo a su alta incidencia, que afecta el patrimonio de las personas y genera inseguridad pública. Además, tiene correspondencia con las sanciones previstas para el tipo penal básico de robo y otras circunstancias agravantes reguladas en el mismo ordenamiento, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La agravante prevista en el artículo 290, fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México, que incrementa las sanciones de uno a tres años de prisión cuando el delito de robo es cometido en contra de cuentahabientes, resulta razonable, considerando que se trata de una respuesta estatal más intensa de acuerdo con el fin que busca la norma, consistente en combatir un fenómeno delictivo de alta incidencia en el país, el cual genera perjuicios no sólo al patrimonio de las personas sino también a la seguridad pública en general.

Además, el precepto examinado establece sanciones que resultan proporcionales en comparación con las restantes penas fijadas para las circunstancias agravantes en el delito de robo que afectan esencialmente el patrimonio de las personas, pues sus sanciones no son de las más altas. Por encima de ellas se encuentran, por ejemplo, las circunstancias relativas en las que se cometa el robo ocasionando la muerte de la víctima, cuando ocurre en casa habitación, o si el robo es cometido por miembros de una corporación policíaca, pues ciertamente afectan en mayor medida el bien jurídico, y para estas agravantes las penas van de los dos hasta los setenta años de prisión.
Incluso, el legislador equipara las sanciones de la agravante examinada con las relativas a que el robo sea cometido en contra de transeúnte en vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público, pues resultan conductas similares en su forma de comisión, lo que refleja un tratamiento congruente en esas sanciones.
Además, la agravante en estudio presenta una gravedad ligeramente mayor a distintas hipótesis en el delito de robo, por ejemplo, cuando se comete por dependientes, anfitriones o trabajadores afectando la confianza de sus patrones, cuyas penas oscilan de tres meses a tres años de prisión, lo que es razonable porque la agravante que nos ocupa afecta de manera más importante el bien jurídico.
En ese sentido, esta Primera Sala considera que las sanciones establecidas en el precepto examinado no transgreden el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6616/2023. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y tres y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 69/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030488
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 91/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA.

Hechos: Una persona servidora pública a quien se consideró responsable de la falta administrativa calificada como grave, consistente en que faltó a la veracidad al presentar sus declaraciones de situación

patrimonial en distintos ejercicios, fue destituida con fundamento en los artículos 8, fracción XV, y 13, párrafo quinto –este último reformado el 23 de mayo de 2014–, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada).
En un juicio de amparo indirecto la persona servidora pública reclamó su destitución y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la citada ley.
El juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de la norma impugnada y concedió el amparo contra la resolución administrativa.
Tanto la autoridad responsable como la persona quejosa interpusieron recurso de revisión.
El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 8, fracción XV, 13, párrafos cuarto y quinto, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), no deriva que en caso de que esté acreditada la falta de oportunidad y veracidad en la declaración de situación patrimonial, la autoridad competente esté facultada para imponer de forma automática e inexorable la destitución de la persona servidora pública, ni que quede eximida de realizar la individualización de las sanciones, por el solo hecho de que se cometió una infracción que la ley considera como grave.

Justificación: El legislador estimó que ciertas conductas se consideren como graves, así se advierte del referido artículo 13, párrafo quinto, que prevé: “En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.” Sin embargo, no estableció que en esos supuestos no deban valorarse los elementos del cargo que desempeñaba la persona servidora pública al cometer la falta, para individualizar e imponer la sanción que corresponda.
El mencionado artículo 13, párrafo quinto, se debe interpretar y entender en consonancia con su diverso párrafo cuarto y lo establecido en el artículo 14, ambos de la Ley Federal citada, los cuales disponen que en el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución y, que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en una falta. También el artículo 14 precisa que debe tomarse en cuenta la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.
Por tanto, la autoridad debe valorar los elementos referidos y evaluar dichos factores para individualizar las sanciones que le corresponda imponer. Razón por la cual se concluye que las normas analizadas no facultan a la autoridad administrativa para imponer automática e inexorablemente la destitución de la persona servidora pública en caso de acreditarse el incumplimiento de las obligaciones previstas en el indicado artículo 8, fracción XV, ni la releva de analizar todos los elementos y factores para individualizar la sanción que deba imponer en cada caso concreto.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 982/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 91/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030490
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 75/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: A una empresa se le determinó un crédito fiscal al rechazársele la deducción de los gastos que registró como "consumos en restaurantes", porque la autoridad fiscal consideró que no eran estrictamente indispensables para el objeto social de la empresa. También se le rechazó la deducción de determinados gastos identificados en la contabilidad como prestaciones de previsión social, porque la autoridad fiscal consideró que la empresa debió otorgar la prestación de manera general a sus trabajadores para que resultara deducible.
Tras un juicio de nulidad, se reconoció la validez del crédito y la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de seguridad jurídica al permitir que las autoridades fiscales requieran a los contribuyentes el cumplimiento de requisitos no previstos legalmente para determinar si los gastos son deducibles para efectos de ese impuesto por resultar estrictamente indispensables; y por no definir cómo se acredita que los gastos de previsión social se otorgaron de manera general a sus trabajadores para que sean deducibles.
El Tribunal Colegiado negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Ley del Impuesto sobre la Renta respeta el principio de seguridad jurídica porque permite entender que son deducibles, por resultar estrictamente indispensables, los gastos relacionados con la operación normal de la empresa mediante los cuales procura la obtención de sus ingresos. Asimismo, señala con suficiente claridad los supuestos en los que una prestación de previsión social se considera otorgada de manera general a los trabajadores para que, de resultar estrictamente indispensable, igualmente sea deducible.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa y la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.
Por tanto, el artículo 31, fracciones I y XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2011, no requiere, para preservar la seguridad jurídica, que defina un catálogo de gastos que se consideren indispensables según el giro o la actividad de la empresa, pues permite conocer que se clasifican como tales las erogaciones relacionadas con la operación normal de la empresa y mediante las cuales procura sus ingresos.

La norma tampoco requiere de una enumeración detallada de los supuestos en los que una prestación de previsión social se otorga de manera general a los trabajadores, por lo que si se acredita que resulta un gasto estrictamente indispensable, sea deducible.
Lo innecesario de un mayor detalle en la norma es porque existe una variedad de casos aceptables que actualizan esos supuestos normativos y para establecer la procedencia de una deducción se requerirá examinar cada caso en particular conforme a los principios de veracidad y demostrabilidad razonables.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3794/2023. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 75/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030511
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 73/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Hechos: Una empresa que no logró prorrogar su concesión continuó explotando el espacio radioeléctrico. En un procedimiento administrativo sancionatorio, el Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso a la empresa una multa y declaró la pérdida de los equipos de radiodifusión en favor de la nación.
Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en que se basó la autoridad responsable para imponer la sanción de pérdida de equipos en favor de la nación. Argumentó que dicha disposición no se alinea con el artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la participación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la asignación o revocación de concesiones.
El Juzgado de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado de Circuito remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no es un requisito necesario para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones sancione a un particular con la pérdida, en

beneficio de la nación, de instalaciones y equipos empleados en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

Justificación: El artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar y revocar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Previo al ejercicio de tales atribuciones, el órgano regulador deberá notificar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que podrá emitir una opinión técnica no vinculante sobre el tema.
Esa intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está constitucionalmente prevista sólo para el otorgamiento y revocación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, y no para las demás atribuciones del instituto como la imposición de sanciones administrativas.
Entre estas sanciones administrativas se encuentra la contemplada en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Tal precepto establece como sanción administrativa, la pérdida, en beneficio de la nación, de instalaciones y equipos empleados en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión que no cuentan con concesión o autorización, o cuando invadan u obstruyan las vías generales de comunicación.
En la imposición de esa sanción, no se requiere la participación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues sólo tiene intervención para emitir una opinión no vinculante cuando se trate del otorgamiento o revocación de concesiones, lo que es distinto de una sanción administrativa como la que prevé el artículo 305.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 574/2024. Radiodifusora XEYN-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable. 13 de noviembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Amada Cecilia Orozco Ibarra.

Tesis de jurisprudencia 73/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030489
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 84/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA.

Hechos: Un hombre fue probablemente torturado durante su detención por parte de la Policía Ministerial del Estado de Durango. Al conocer estos hechos, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos

Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública acudió a denunciar la comisión del delito de tortura. Sin embargo, la Fiscalía General del Estado de Durango le informó que no existía una fiscalía especializada para la investigación de este tipo de delitos, sino sólo una unidad administrativa.
Ante ello, la referida Secretaría Técnica promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de crear una fiscalía especializada y señaló como responsables al Gobernador, a la Fiscal General, al Congreso y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas autoridades del Estado de Durango.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio amparo porque consideró que con la creación de la unidad administrativa se había dado cumplimiento a lo mandatado por la ley general de la materia, por lo que no existía el acto reclamado. En contra de esa sentencia, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Al emitir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Congreso de la Unión estableció un deber a cargo de la Federación y de las entidades federativas de crear fiscalías especializadas con plena autonomía técnica y operativa. Esta medida tuvo como finalidad garantizar que las víctimas puedan denunciar la comisión de estos delitos ante autoridades independientes, a fin de que conduzcan investigaciones imparciales y exhaustivas y, con ello, se puedan combatir los índices de impunidad.
En ese sentido, esta obligación sólo puede cumplirse, por regla general, mediante el establecimiento de fiscalías especializadas, dotadas con la estructura orgánica y técnica necesaria para los fines descritos. La única excepción a esta regla se actualiza, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la citada ley general, cuando se acredita fehacientemente la falta de recursos suficientes para la creación de una fiscalía especializada, en cuyo caso, estas atribuciones podrán ser cumplidas por una unidad administrativa.

Justificación: Desde el proceso de creación de la citada ley general, el Congreso de la Unión concibió que las entidades federativas y la Federación debían crear fiscalías especializadas para llevar a cabo la investigación de los delitos de tortura. Por ello, dispuso en su artículo 55, que dichas instituciones deben tener plena autonomía técnica y operativa para cumplir con su objeto, además de contar con agentes del Ministerio Público, policías y técnicos especializados en servicios periciales. Para lo cual deben estar dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales requeridos para su efectiva operación.
Dicha obligación no puede ser entendida como un mero formalismo de la ley, desprovista de justificación e intencionalidad alguna. Por el contrario, el Congreso de la Unión creó este diseño institucional como una medida importante en la lucha contra la impunidad relacionada con el delito de tortura, pues la existencia de este tipo de autoridades permitiría contar con servidores públicos especializados en la atención a este tipo de casos y en el establecimiento de una nueva estructura orgánica permanente y estable. Además, buscó evitar que las investigaciones en esta materia se vieran retrasadas o delegadas y que, en su lugar, prevaleciera la independencia, celeridad y efectividad en su desarrollo y juzgamiento.
Así, con dicha obligación, el Congreso de la Unión pretendió combatir los índices de impunidad en esta materia, al dotar a las fiscalías especializadas de competencias para realizar investigaciones independientes, prontas y exhaustivas, con lo que también procuró evitar que las víctimas tengan que denunciar la comisión de estos delitos ante las mismas autoridades a las que acusan de cometerlos o permitirlos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 539/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Tesis de jurisprudencia 84/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030510
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 92/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXÁMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO.

Hechos: Una persona servidora pública a quien se consideró responsable de la falta administrativa calificada como grave, consistente en que faltó a la veracidad al presentar sus declaraciones de situación patrimonial en distintos ejercicios, fue destituida con fundamento en los artículos 8, fracción XV, y 13, párrafo quinto -este último reformado el 23 de mayo de 2014-, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada).
En un juicio de amparo indirecto la persona servidora pública reclamó su destitución y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la citada ley.
El juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de la norma impugnada y concedió el amparo contra la resolución administrativa.
Tanto la autoridad responsable como la persona quejosa interpusieron recurso de revisión.
El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13, párrafos cuarto y quinto -este último reformado el 23 de mayo de 2014-, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), que prevén como infracción grave la falta de veracidad en las declaraciones de situación patrimonial y la destitución como sanción aplicable, sí superan el examen de proporcionalidad, de escrutinio ordinario, pues persiguen un fin constitucionalmente válido y cumplen con el principio de razonabilidad, consistente en la adecuación racional de medio-fin.

Justificación: Los artículos 109, fracción III y 133, párrafo primero, de la Constitución Federal, vigente al 23 de mayo de 2014, otorgan al legislador amplias facultades para establecer leyes que garanticen los principios que rigen a la administración pública federal. Por tanto, el Congreso Federal tiene amplia libertad de configuración legislativa para establecer las conductas por las que se deberá sancionar con destitución e inhabilitación a las personas servidoras públicas.

Un examen de proporcionalidad ordinario arroja que la medida derivada del mencionado artículo 13, párrafos cuarto y quinto, consistente en calificar como grave la falta de veracidad en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas y sancionar esa conducta con la destitución en el cargo que desempeñan, persigue un objetivo constitucionalmente legítimo y cumple con un principio de razonabilidad. Tal como lo prevé el artículo 113 Constitucional, busca salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de las personas servidoras públicas, los cuales son bienes jurídicos de suma relevancia para la sociedad.
También cumple con tener una adecuación medio-fin, pues considerar ciertas conductas que son a priori "graves", está en relación con aquellas infracciones que representan un daño mayor a la marcha de las instituciones públicas, la adecuada prestación del servicio público y la salvaguarda de los citados principios constitucionales.
Pre-calificar la gravedad de una infracción por el incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial con veracidad e imponer la sanción de destitución está plenamente justificado para evitar que los servidores públicos obtengan un lucro para sí o para sus familiares. Ello salvaguarda la legalidad, honradez e imparcialidad, y constituye una medida encaminada a separar de la administración pública a las personas servidoras públicas que ponen en riesgo sus valores fundamentales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 982/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030501
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los trabajadores del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, a quienes se dio por terminado el vínculo laboral por virtud del decreto que lo extinguió, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno sostuvo que es improcedente, ya que implicaría la creación de una norma; el otro señaló que al estar autorizada la aplicación supletoria

de la Ley Federal del Trabajo, se acepta expresamente la inclusión del derecho externo en favor de los trabajadores, entre ellos la prima de antigüedad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el pago de la prima de antigüedad en favor de los trabajadores del Instituto aludido, cuando la relación laboral terminó con motivo del decreto de extinción de dicho organismo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), determinó que cuando un trabajador de un organismo descentralizado laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
Por otra parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla como causa de terminación de la relación laboral, la extinción del Instituto Jalisciense de Asistencia Social por causas de fuerza mayor o caso fortuito no atribuible al patrón, por lo que se tendría que aplicar la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente como lo establece su ley, cuyo artículo 434, fracción I, prevé como causa de terminación de las relaciones de trabajo la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón. Además, el artículo 436 del mismo ordenamiento establece que cuando se actualiza ese supuesto, los trabajadores tendrán derecho a recibir tres meses de salario y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 citado.
Sin embargo, aun cuando la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable supletoriamente, no implica que en la indemnización del trabajador se deba incluir la prima de antigüedad si durante el vínculo recibió los beneficios respectivos, como son los aumentos quinquenales de su sueldo, pues ello implicaría obtener prerrogativas que por ese mismo concepto se establecen en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 161/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 428/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 310/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498, con número de registro digital: 2000408.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030517
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 2/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a partir de su interpretación del criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 293/2011, sustentaron criterios contradictorios al analizar si las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante u orientador para las personas juzgadoras mexicanas. Mientras que uno sostuvo que no tienen el carácter de una resolución contenciosa, por lo que si bien no son jurídicamente vinculantes, sí resultan orientadoras; el otro determinó que son de observancia obligatoria al constituir jurisprudencia internacional.

Criterio jurídico: Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero tienen relevancia jurídica y pueden utilizarse en las resoluciones judiciales siempre y cuando sean más favorables para las personas.

Justificación: Conforme a la normativa internacional y a los precedentes de la Corte Interamericana, sus opiniones consultivas tienen características que las hacen ser jurídicamente distintas a las sentencias contenciosas en sus partes, trámite y efectos. Partiendo de esa base, si bien no son vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, sí cuentan con relevancia jurídica y una alta autoridad interpretativa porque impactan en cómo pueden entenderse los derechos y las obligaciones derivadas del derecho internacional. En ese sentido, pueden tomarlas en cuenta al dictar los distintos tipos de resoluciones judiciales. No obstante lo anterior, ello no impide que las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas puedan incorporarse con carácter obligatorio al derecho nacional a través de dos vías: 1) vía internacional: si la Corte Interamericana de Derechos Humanos las utiliza en sus casos contenciosos, y 2) vía nacional: cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación las incorpora como parte de su ratio decidendi en sus precedentes obligatorios, con base en el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Contradicción de criterios 175/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 17 de junio de 2024. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, separándose de diversas consideraciones y con razones adicionales, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 89 y 90 de la sentencia, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, separándose de las consideraciones y por razones adicionales respecto del considerando quinto de la sentencia, relativo al estudio de fondo. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek, y anunciaron sendos votos particulares. Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández anunciaron sendos votos

concurrentes. Juan Luis González Alcántara Carrancá reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo directo 203/2016 (cuaderno auxiliar 469/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (I Región)8o.1 CS (10a.), de rubro: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1768, con número de registro digital: 2014178, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2020.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 y la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 96 y 204, con números de registro digital: 24985 y 2006225, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 2/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030521
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 24/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir cuál es el Juzgado de Distrito competente por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra los acuerdos administrativos referidos. Mientras que uno consideró que es el del lugar donde el acto

reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; el otro determinó que es ante el que se presentó la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra los acuerdos administrativos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares, emitidos por el secretario del Trabajo y Previsión Social, corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda.

Justificación: El artículo 37 de la Ley de Amparo establece las reglas de competencia por territorio en los juicios de amparo indirecto, a saber: a) es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; b) si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente aquel ante el que se presente la demanda; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, lo es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En el caso del amparo contra los acuerdos administrativos aludidos se actualiza la segunda regla. Como el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, al ser de tracto sucesivo, es competente el Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda y previno en el conocimiento.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 10/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 100/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 317, con número de registro digital: 2029598, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 62/2024 y 75/2024.

Tesis de jurisprudencia 24/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030527
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/10 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe suplirse el error cuando la demanda de amparo directo se promueve en representación de alguien más, pero de su contenido integral se advierte que es por propio derecho.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe suplirse el error cuando la demanda de amparo directo señale que se insta en representación de alguien más, pero de su contenido integral se advierte que se promueve por derecho propio.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 24/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del artículo 76 de la Ley de Amparo, debe ser autorizada la corrección de un simple error en la redacción de la demanda o en el concepto de la personalidad, porque el espíritu de tal precepto lleva a interpretar la demanda de amparo en un sentido liberal y no restrictivo para desentrañar la verdadera intención del promovente, privilegiando el fondo sobre la forma, al resolver la cuestión jurídica efectivamente planteada, en estricto apego al artículo 17 de la Constitución Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 23/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 959/2023 (cuaderno auxiliar 72/2024), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 613/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/96 citada, aparece publicada con el rubro: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO.”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 5, con número de registro digital: 200091.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030543
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/9 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, cuando durante su tramitación se dicta sentencia en el juicio principal y causó ejecutoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el referido recurso de queja no debe declararse sin materia.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, cuando la sentencia del juicio de amparo causa ejecutoria. La materia y finalidad de dicho recurso consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido, lo cual podría incidir en el resultado de la denuncia que, en su caso, se haga sobre la posible comisión del delito previsto en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.
Opera la misma razón cuando el recurso de queja se interpone contra el auto que desecha el incidente aludido, pues el efecto es el mismo en ambos casos: ponerle fin al incidente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 447/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 322/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24

horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 35, con número de registro digital: 2012800.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030551
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 4/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas tienen el carácter de personas morales oficiales y, en ese contexto, si están exentas de presentar la garantía que impone el artículo citado, cuando se les concede la suspensión en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas no pueden ser consideradas como personas morales oficiales para efecto de quedar exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal impone al quejoso, como requisito para concederle la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que otorgue garantía para responder de los daños y perjuicios que tal medida pudiere ocasionar al tercero interesado. Dicho imperativo que se reitera en el mencionado artículo 7o., conlleva un procedimiento sumario para hacer efectiva, sin complejidad ni dificultad, la garantía otorgada cuando se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal. El precepto legal en cuestión dispensa de otorgar garantías a las "personas morales oficiales". Aunque este concepto admite distintas acepciones, sólo resulta aceptable la restrictiva que limita la noción a la Federación, los Estados –incluida la Ciudad de México– y los Municipios, en su caracterización soberana y financiamiento directo desde la hacienda pública. No puede aceptarse una noción laxa o amplia que permita la dispensa de garantía a cualquier persona moral pública, pues no toda persona moral puede responder con similar solvencia y operatividad para hacer frente a sus obligaciones. De manera particular, no es aceptable que las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas se consideren como personas morales oficiales a fin de quedar exentas de otorgar garantía, ya que no comparten ni la asegurada e ilimitada solvencia que caracteriza al Estado, ni la disposición, con total libertad e inmediatez, de su patrimonio. Las personas morales así constituidas, aun siendo públicas, están sujetas al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone que este tipo de sociedades se componen exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. De ser el Estado socio de una persona moral sólo estaría obligado a responder de manera limitada hasta por el monto de sus aportaciones, pero no con la totalidad de su patrimonio.

PLENO.

Contradicción de criterios 374/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 6 de marzo de 2025. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 19/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/82 K (10a.), de rubro: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo II, enero de 2019, página 1005, con número de registro digital: 2018899, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 311/2023.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 4/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030554
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 1/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios en relación con la materia de especialización del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer del medio de impugnación interpuesto contra la sentencia dictada en amparo indirecto por un Juzgado de Distrito con competencia mixta, en el que se reclamaron actos registrales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio o de autoridades equivalentes. Mientras que la Primera Sala determinó que corresponde conocer a un órgano especializado en materia civil, atendiendo al procedimiento de origen del

acto reclamado; la Segunda Sala determinó que corresponde al especializado en materia administrativa, en atención a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de un medio de impugnación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito de competencia mixta y derivada de un amparo indirecto en el que se reclamaron actos registrales de autoridades administrativas, como son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y equivalentes, por regla general deberá atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió, es decir, en la materia administrativa; y excepcionalmente a la relación existente entre éstos y la naturaleza del juicio o procedimiento de origen.

Justificación: Para determinar la materia del Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá de determinado asunto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y, en su caso, de las autoridades consideradas como responsables. Ello permite que los juzgadores cuenten con un mejor conocimiento al resolver, y favorece la eficacia en la impartición de justicia. Por regla general, este criterio es aplicable en juicios de amparo contra actos registrales de autoridades administrativas, como son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y equivalentes, con independencia de la materia del juicio o procedimiento que dio origen a estos actos. Esto, siempre que se reclamen los actos de manera autónoma, es decir, desvinculados de la relación subyacente. Excepcionalmente puede atenderse a la naturaleza del juicio o procedimiento de origen si resulta necesario para resolver la litis planteada, lo que se actualiza si se atribuyen vicios derivados del juicio o procedimiento de origen. Lo anterior significa que para poder determinar con mayor precisión el Tribunal Colegiado de Circuito competente por materia para conocer del recurso interpuesto, además de atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable (principios rectores), también podrá acudirse a la relación existente entre el acto reclamado y el juicio o procedimiento de origen.

PLENO.

Contradicción de criterios 116/2023. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de enero de 2024. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se apartó de algunas consideraciones y anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 y 415/2018, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2019 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2272, con número de registro digital: 2020505, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 287/2022.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 1/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030516
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/74 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el apoderado legal de la autoridad responsable que acude con ese carácter al juicio, tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el apoderado legal de la autoridad responsable, cuando actúa con tal carácter en el amparo indirecto, no tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en su representación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio histórico-evolutivo del artículo 9o. de la Ley de Amparo y concluyó que la intención de incorporar la figura de la representación de las autoridades responsables fue permitir que intervinieran en todos los asuntos en los que eran señaladas con tal carácter, por conducto de los servidores públicos de las unidades especializadas en su defensa jurídica, por ser la mejor defensa que podrían tener. Dicho precepto establece que las autoridades responsables (cuando actúan como tal) podrán ser representadas y sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Si bien ello refleja la intención de permitir que esa representación se lleve conforme a sus propias normas, no comprende la posibilidad de que comparezcan al juicio por personas apoderadas. Máxime que la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo, en el sentido de que cuando el responsable sea una o varias personas particulares podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado, pone de manifiesto que se reconoció que la representación a través de apoderado o mandatario se da únicamente para esos particulares. Para apoyar la representación de las autoridades responsables y garantizar su defensa adecuada, se estableció una regla en su primer párrafo, conforme a la cual pueden acreditar delegados, por medio de oficio, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 195/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 755/2022, 815/2022 y 828/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 797/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030530
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al conceder el amparo contra el citado artículo y determinar los efectos restitutorios en cuanto al pago de derechos para obtener la licencia para el funcionamiento de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas. Mientras que uno sostuvo que era aplicable la cuota fija mínima del artículo 44 bis, fracción I, inciso a), de la citada ley, para el ejercicio fiscal 2022; el otro sostuvo que no era aplicable la tarifa mínima del artículo 45 de la referida ley, para el ejercicio fiscal 2024.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se conceda el amparo contra el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2022 y 2024, por violar el principio de equidad tributaria, los efectos restitutorios deben ser para que se aplique la tarifa menor entre las previstas en los artículos de la normativa que contengan tarifas en los que se contempla a los giros con venta de bebidas alcohólicas.

Justificación: En el caso del amparo contra leyes, la legislación e interpretación jurisprudencial facultan a la persona juzgadora a extender los efectos del amparo a otros actos cuya validez dependa de la norma cuestionada, cuando no se satisfaga la finalidad de restituir al quejoso en el goce del derecho violado con sólo desincorporar la porción impugnada. Entonces, ha de concluirse, en principio, que los artículos 44 bis y 45 de la ley aludida para los ejercicios fiscales 2022 y 2024, respectivamente, se vinculan con el artículo

44 de ambos ejercicios, al señalar expresamente otras tarifas aplicables a giros con venta de bebidas alcohólicas o de prestación de servicios con expendio de dichas bebidas que no estuvieren contempladas en el artículo impugnado.
Al reconocerse que las diversas tarifas por concepto de derechos han originado una diferencia de trato entre todo contribuyente que requiera una licencia para la venta o prestación de servicios con expendio de bebidas alcohólicas, y al encontrarse ligados normativamente los artículos citados (44 y 44 bis para el ejercicio fiscal 2022, así como 44 y 45 para 2024), para garantizar una auténtica restitución, se concluye que se deben considerar todos los supuestos en los que se contempla a los giros con venta de bebidas alcohólicas para localizar el que contenga la tarifa menor. Ello, con independencia de que la tarifa se ubique en la porción reclamada o en la vinculada a ella, en atención al artículo 78 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 203/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2024, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 448/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030532
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/73 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON UNA PERSONA SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza para la persona juzgadora la causa de impedimento prevista en el artículo referido, cuando el único elemento objetivo es la relación laboral que tiene con una persona secretaria que es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo radicado en el órgano jurisdiccional del que es titular.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la sola manifestación de la persona juzgadora en el sentido de que corre el riesgo de perder la imparcialidad porque la parte quejosa en un juicio de su conocimiento es familiar de una persona secretaria del órgano jurisdiccional del que es titular, no es, por sí misma, una causa suficiente para actualizar la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: En las jurisprudencias 1a./J. 16/2017 (10a.), 2a./J. 100/2018 (10a.) y 2a./J. 16/2020 (10a.), la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretaron la aludida fracción VIII y coincidieron en que para tener por actualizada la causa de impedimento que prevé debe atenderse a las particularidades de cada caso en concreto. Se trata de una causa distinta de las contenidas en las demás fracciones del referido artículo, las cuales pueden dar cabida a posibles escenarios en los que la persona juzgadora se sienta en riesgo de perder su imparcialidad al resolver. Su actualización está condicionada a que existan elementos objetivos que impliquen un riesgo real de pérdida de la imparcialidad y no sólo especulaciones. Por ello, a la luz de la doctrina jurisprudencial se estima que no es suficiente que la persona juzgadora afirme únicamente que corre el riesgo de perder su imparcialidad por tener una relación laboral con una persona secretaria que es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo tramitado en el órgano jurisdiccional del que es titular, sino que es necesario que exponga mayores razones o argumentos que justifiquen el motivo por el cual su actuación pudiera verse comprometida. Esto es, resulta indispensable que aporte mayores elementos para que el órgano que valore esa circunstancia pueda vislumbrar un nexo causal entre ese hecho y la pérdida de imparcialidad, lo cual deberá analizarse caso por caso y en atención a sus particularidades.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 144/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 6 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 3/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 1/2024 y 2/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), 2a./J. 100/2018 (10a.) y 2a./J. 16/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL.", "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO." e "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE

IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 511, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 991, y Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 530, con números de registro digital: 2014570, 2018067 y 2021744, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030533
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar los efectos del amparo que declara inconstitucional el artículo referido, por violar el principio de proporcionalidad tributaria. Mientras que uno consideró que la quejosa debe dejar de pagar la tasa declarada inconstitucional, sin que se le releve de pagar la mínima; el otro estimó que no está obligada a cubrir el tributo porque el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial de la contribución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al declararse la inconstitucionalidad de la tasa progresiva para el pago del impuesto sobre nóminas prevista en el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, vigente en 2023, por violar el principio de proporcionalidad tributaria, no excluye la obligación de pagar la tasa mínima, pues el vicio de inconstitucionalidad no alteró su eficaz mecanismo o funcionamiento.

Justificación: En el caso no se analizaron los restantes elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, tasa mínima, base gravable y época de pago). Por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la tarifa progresiva por violar el principio de proporcionalidad tributaria no altera el funcionamiento del tributo ni su sentido o alcance, por lo que el contribuyente debe enterar la tasa mínima prevista en el propio precepto que no fue materia de la concesión del amparo.
Lo contrario implicaría una transgresión a la obligación constitucional de contribuir al gasto público prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer extensivo un vicio de inconstitucionalidad a los demás elementos del tributo que no fueron materia de la concesión del amparo, lo que se traduciría en una exención de facto del impuesto señalado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 155/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 452/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030538
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/18 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si quien se ostentó como asesor jurídico particular en materia agraria tiene legitimación para promover amparo directo contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, con base en la jurisprudencia 2a./J. 75/2008. Mientras que uno estimó que sí la tiene; el otro consideró que dicha tesis no es aplicable, porque acotó las facultades de representación de los defensores o asesores de la Procuraduría Agraria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el asesor jurídico agrario particular tiene legitimación para realizar cualquier acto necesario para la adecuada defensa de su asesorado, incluso la promoción del amparo directo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, la persona designada por una de las partes como asesor o defensor en esa materia cuenta con facultades para realizar en el juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado, pues es un auténtico representante al que le es conferido ese carácter, con base en la confianza que una de las partes le deposita. El artículo 179 de la Ley Agraria establece, por un lado, la libertad de decisión del sujeto de derecho agrario para otorgar a un tercero el carácter de asesor agrario y, por el otro, la igualdad procesal de designar a un defensor de la Procuraduría Agraria. Por ello, no debe existir diferencia de trato en cuanto a la legitimación para promover el amparo directo a nombre de su representado, pues tanto el asesor agrario como el defensor designado por el tribunal se encuentran facultados para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado.

Estimar lo contrario sería otorgar un trato asimétrico a los representantes de las partes en las controversias en materia agraria, atendiendo sólo a su origen, es decir, diferenciando al asesor particular del defensor de oficio en función del mecanismo a través del cual fueron nombrados –a través de la decisión del sujeto agrario o de la designación de oficio por parte del tribunal–. Esto rompería el equilibrio procesal pretendido a través del esquema establecido en el referido artículo 179, ya que se permitiría que únicamente un defensor de la Procuraduría Agraria designado de oficio por el tribunal cuente con legitimación para promover el amparo a nombre de su representado, desconociendo que tanto éste como el asesor agrario designado por uno de los sujetos agrarios tienen facultades para realizar los actos necesarios para la adecuada defensa de su asesorado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 206/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 285/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 404/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 14, con número de registro digital: 169744.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030524
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/30 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL "PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL" Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ.

Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos derivados de juicios ejecutivos mercantiles en los que la parte actora demandó

el pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la autoridad judicial", y no a la tasa estipulada en los pagarés. Un tribunal consideró que al haberse fijado los intereses por la autoridad judicial y así haberse pedido y condenado, se estaba ante una condena total, por lo que procedía imponer costas conforme al artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio. En cambio, el otro tribunal negó eficacia a tal petición y consideró que debía atenderse a la tasa estipulada en el pagaré, de modo que al haber sido reducida de oficio por usuraria se estaba ante una condena parcial que impedía condenar en costas.

Criterio jurídico: En juicio ejecutivo mercantil, la solicitud hecha en la demanda de condenar al pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la autoridad judicial", y no a la tasa estipulada en el pagaré, no conduce a que, si al dictar sentencia, la autoridad judicial ajusta la tasa oficiosamente por usura se trate de una condena total.

Justificación: Si bien en el juicio ejecutivo mercantil la parte actora puede acudir a demandar el pago de una suma menor a la consignada en el pagaré, cuando ésta acude a juicio y pide que su contraparte sea condenada al pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la autoridad judicial" y no a la tasa estipulada en el pagaré, tal petición carece de eficacia y no permite considerar que acude a demandar una suma menor a la consignada en el título, pues, en el fondo, tal expresión equivale pretendidamente a una quita o remisión parcial de la suma de interés a su favor que, en tanto disposición patrimonial, requiere que medie claridad sobre el alcance del derecho o la suma pecuniaria a la que aparentemente se renuncia; y, en todo caso, sólo puede provenir de la voluntad de la acreedora o de quien tenga facultades de dominio sobre su crédito, que no siempre será quien presente la demanda. En cambio, cuando la autoridad judicial reduce la tasa pactada por considerarla usuraria, no lo hace como respuesta a la voluntad de la acreedora, ni puede sustituirse en ella ni complementar su dicho para definir el alcance de la pretendida remisión parcial del derecho de crédito consignado en el pagaré, en tanto su función es la de ser tercero imparcial entre las partes y velar por sus derechos. Tal actuación judicial es, más bien, el cumplimiento al deber constitucional y convencional de controlar cláusulas abusivas, conforme al principio pro persona y a los estándares de protección frente a la explotación económica. Luego, la diferencia entre un acto voluntario de remisión de deuda y un ajuste judicial por razones de orden público es sustancial y sus consecuencias procesales no pueden equipararse. Así, cuando tal petición se formula en un juicio ejecutivo mercantil, que por su propia naturaleza se sigue por sumas ciertas y determinadas, y en el que la pretensión debe formularse con claridad y precisión, una solicitud ambigua como la formulada "al prudente arbitrio judicial" obliga a estar a lo estipulado en el pagaré. Por tanto, si esa tasa se reduce prudencialmente por usura, debe atenderse a lo que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), en concreto en cuanto a que dicha reducción judicial configura una condena parcial que hace improcedente la imposición de costas conforme al artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, aun cuando prospere la acción cambiaria directa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 158/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito al resolver el amparo directo 597/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 64/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283, con número de registro digital: 2015691.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030541
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 56/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas en cuanto a la vía en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador, pensionado o derechohabiente, al tomar en consideración que dicho préstamo se encontraba garantizado con un título de crédito. Al respecto, los Tribunales Colegiados consideraron que en ese supuesto resultaba procedente la vía civil porque el préstamo personal que dio origen a la acción causal no era de naturaleza comercial. En cambio, el Pleno de Circuito estimó que resultaba procedente la vía mercantil, en virtud de que el préstamo se encontraba garantizado con un título de crédito que tiene el carácter de cosa mercantil y, por tanto, la operación consignada se consideraba un acto de comercio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados, tales como el ISSSTE y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no son de naturaleza mercantil, porque se trata de una prestación otorgada conforme a las leyes de dichos organismos que únicamente tiene como finalidad contribuir al bienestar de las personas mencionadas y no un propósito de especulación comercial. En consecuencia, cuando se intente la acción causal para reclamar el pago de dichos préstamos resulta procedente la vía civil.

Justificación: El hecho de que los préstamos personales otorgados por un organismo público descentralizado se encuentren garantizados con un título de crédito, como es un pagaré, no implica necesariamente que la acción causal consignada se trate de un acto de comercio y que, por ello, su pago

deba reclamarse en la vía mercantil. Al atender la diferencia entre la acción cambiaria y la acción causal que deriva de los títulos de crédito, resulta indispensable identificar el negocio subyacente a la emisión del título de crédito y, a partir de éste, determinar la naturaleza de la acción causal y la vía en la que debe intentarse.
Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la acción causal que subyace en los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no tienen el carácter de acto mercantil. Ello, en atención a que los organismos públicos en comento no pueden ser considerados comerciantes en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Comercio; y además, porque resulta indispensable advertir que los referidos préstamos personales se otorgan como una prestación de carácter laboral que tiene por objeto cumplir con una función social. Lo que se corrobora a partir del análisis de las características particulares de dichos préstamos, relativas a los montos máximos por los cuales pueden otorgarse (mismos que guardan relación con el sueldo del trabajador), temporalidad, forma de realizar los descuentos para cubrirlos, presupuestos para el otorgamiento de un nuevo préstamo y finalidad del otorgamiento, todo lo cual denota que los préstamos referidos no tienen naturaleza mercantil, pues no hay una finalidad de lucro o especulación por parte de los otorgantes.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 375/2022. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 457/2022, en el que determinó que cuando el acreditado incumple con el pago de un préstamo personal otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (garantizado con un pagaré) y el Instituto ejerce la acción causal para recuperar el monto prestado, dicha acción se debe intentar en la vía civil. Lo anterior, en virtud de que el acto jurídico (préstamo personal) que dio origen a la acción deriva de un régimen de seguridad social y no es de naturaleza comercial, ni se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 75 y 1,049 del Código de Comercio;

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 371/2020, 457/2020, 494/2020, 493/2020 y 79/2021, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.10o.C. J/1 C (11a.), de rubro: “VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3493, con número de registro digital: 2023734; y

El sostenido por el Pleno del Quinto Circuito, al resolver la contradicción de criterios 2/2022, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.V. J/8 C (11a.), de rubro: “PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE

NATURALEZA MERCANTIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 4308, con número de registro digital: 2025196.

Tesis de jurisprudencia 56/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030531
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el requisito de no ser militar para obtener el fíat de notario, exigido por el artículo 89, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes. Mientras que uno consideró que el interesado debe exhibir las constancias expedidas tanto por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina; el otro estimó que lo satisface la expedida por la Sedena.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para acreditar el requisito para obtener el fíat de notario en el Estado de Aguascalientes, consistente en no ser militar, es suficiente que el interesado lo manifieste bajo protesta de decir verdad, o bien, exhiba el documento que estime apto. Si el titular del Ejecutivo considera que no queda satisfecho, debe formular un requerimiento para que se adjunte el documento específico, en el entendido de que si ese requerimiento no se realiza, se considerará cumplida la norma.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad. Consistente a dicho principio, la administración pública debe someterse a la norma, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente. Si conforme al artículo 89, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes el solicitante del fíat notarial debe probar que no es militar, pero el diverso 90 de la propia ley no establece cómo debe acreditarse ese requisito, el aspirante no debe integrar la ley para conjeturar cuál es el medio de convicción que debe aportar para ello. Por el contrario, cuenta con libertad para cumplir con la norma sea manifestando bajo protesta de decir verdad que no es militar, o bien, adjuntando la constancia que estime apta y con la cual el titular del Poder Ejecutivo estime satisfecho el requisito. De otro modo, la autoridad deberá señalar cuál es el documento que considera idóneo y prevenir al interesado para que lo presente, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Contradicción de criterios 142/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas

Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 125/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 99/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030515
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si deben declararse inoperantes los agravios formulados por la autoridad al interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se omitió dar contestación a la demanda en el juicio contencioso administrativo o se tuvo por no presentada.
Mientras que uno consideró que debían declararse inoperantes porque cualquier razón hecha valer sería novedosa en relación con la litis planteada en el juicio contencioso; el otro estimó que la falta de contestación sólo produce que se tengan por ciertos los hechos que la parte actora impute a la autoridad siempre que no sean desvirtuados. Por ello, la omisión de dar respuesta no siempre llevará a la declaración de nulidad, pues la demostración de la ilegalidad corre a cargo de la parte actora y, por ende, no en todos los casos son inoperantes los agravios formulados en la revisión fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, por regla general, cuando en el juicio de nulidad se omite dar contestación a la demanda o a su ampliación, o éstas se tienen por no presentadas, los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal son inoperantes cuando se refieran a aspectos novedosos que no formaron parte de la litis contenciosa administrativa al no haber sido incorporados a la contienda, por haber precluido el derecho de la autoridad demandada para integrarlos a la litis del juicio.

Justificación: A fin de asegurar a las personas una tutela de sus derechos congruente, completa y eficaz, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y en su ampliación, así como todas las razones de las autoridades hechas valer en la contestación de la demanda y de su ampliación y, en general, las formuladas por todas las partes, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

En el juicio de nulidad la litis se integra no sólo por los hechos, argumentos y pretensiones expuestos en la demanda y en su ampliación, en relación con los motivos y fundamentos expuestos en la resolución impugnada. También incluye los argumentos de defensa formulados en la contestación de la demanda y su ampliación, así como los demás hechos valer por las partes, como sucede con los alegatos de bien probado, previstos en el artículo 47 del ordenamiento en cita.
En acatamiento a tales principios, subsiste el deber del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de analizar la totalidad de los argumentos de las partes, confrontándolos con los motivos y fundamentos contenidos en el propio acto que se impugna, con salvedades.
Dado que la contestación de la demanda y de su ampliación son actos procedimentales que integran la litis en ese juicio, la omisión de exponer argumentos defensivos en dichas etapas conlleva que precluya el derecho de la autoridad demandada para formularlos y, por ende, la inoperancia de los que estén contenidos en el recurso de revisión, cuando los argumentos que lo integran pudieron formularse en esas etapas procesales y no se mencionaron oportunamente.
No obstante, la eficacia de los agravios dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, pues en la materia contenciosa administrativa los actos y resoluciones de las autoridades gozan de la presunción de legalidad, lo que implica que para que se declare su nulidad es necesario demostrar que su emisión se produjo en contravención a las disposiciones legales aplicables. El hecho de no producirse la contestación de la demanda o su ampliación no conlleva necesariamente a la declaración de nulidad, pues subsiste el deber de la parte accionante de demostrar fehacientemente la causa de ilegalidad del acto o resolución impugnados. Este aspecto depende de la eficacia argumentativa y probatoria de quien ejerce la acción, así como de la naturaleza propia del acto o resolución reclamados, esto es, de sus motivos y fundamentos, pues de encontrarse debidamente sustentado en derecho, aun ante la falta de contestación de la demanda o de su ampliación, debe prevalecer su presunción de legalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 140/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero De la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 119/2019, la cual dio origen a la tesis aislada I.9o.A.114 A (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD, SI NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O ÉSTA SE TUVO POR NO PRESENTADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2100, con número de registro digital: 2020232, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 162/2022 (cuaderno auxiliar 90/2023).
Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030518
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A. J/4 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA.

Hechos: Diversas personas demandaron la nulidad parcial de un acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras parceladas, asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales donde se omitió asignar una parcela a su favor, lo cual originó que no se les reconociera ese derecho ni se ordenara su inscripción como titulares en el Registro Agrario Nacional. El Tribunal Unitario agrario estimó improcedente la acción, porque la prestación demandada sólo podría ser intentada en el juicio hasta que la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario se pronunciara sobre la denegación o asignación de las parcelas a favor de los actores del juicio en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en una asamblea de las llamadas "duras" (celebrada con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la referida ley). En amparo directo argumentaron que las parcelas objeto de la demanda agraria sí fueron asignadas en la asamblea general, pero a favor del propio ejido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la asamblea general de ejidatarios que resuelva la petición de asignación individual de una parcela o más, no debe celebrarse con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 31 y 56 de la Ley Agraria.

Justificación: De los artículos 23 a 31 y 56 de la Ley Agraria se advierte que existen mayores requisitos para celebrar asambleas generales de personas ejidatarias cuando tengan por objeto tomar alguna decisión sobre aspectos de impacto general para la comunidad agraria o de trascendencia en torno al régimen de explotación de las tierras que les han sido dotadas. Destacan temas relativos a: 1) las decisiones que se tomen en cuanto al régimen ejidal o comunal que adoptará la comunidad agraria; 2) la forma de explotación de sus tierras, que puede ser colectiva o encaminada a sumarlas a alguna sociedad; 3) decidir sobre el destino que se les dará, verbigracia, parcelarlas, destinarlas al asentamiento humano o establecer áreas de urbanización; o 4) reconocer como forma de regular su propiedad el parcelamiento económico o de hecho. Esto es, cuando se deciden aspectos sobre la organización del ejido en general.
Ello deriva de las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, que prevén facultades a favor de la asamblea general de ejidatarios para: a) señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, el fundo legal, crear parcelas con destino específico, localizar y relocalizar áreas de urbanización; b) reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de personas posesionarias; c) autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas o que aporten las tierras de uso común a una sociedad; d) delimitar, asignar y destinar las tierras al uso común, así como su régimen de explotación colectiva; e) dividir el ejido o fusionarlo con otros; f) terminar el régimen ejidal cuando ya no existan las condiciones que permitan su subsistencia; o g) la conversión del régimen ejidal al régimen comunal.
En consecuencia, las asambleas generales de personas ejidatarias que decidan sobre la petición formulada por una persona para que se le asigne en forma individual una parcela o más, no deben celebrarse satisfaciendo las formalidades establecidas en los artículos 24 a 31 y 56 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 530/2023. 12 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 17/2024. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 168/2024. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 557/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Amparo directo 18/2024. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Nota: El criterio sustentado en las sentencias relativas a los juicios de amparo directo 17/2024, 168/2024 y 557/2023 que forman parte de los precedentes de esta jurisprudencia, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 56/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

El criterio sustentado en las sentencias relativas a los juicios de amparo directo 17/2024, 18/2024, 168/2024, 530/2023 y 557/2023 que forman parte de los precedentes de esta jurisprudencia, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 69/2025, pendiente de resolverse por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030535
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/80 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar, conforme al artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, quién tiene interés jurídico para demandar la nulidad del certificado de registro de una obra cuando se considera que es de dominio público.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tiene interés jurídico para demandar la nulidad del certificado de registro de una obra de dominio público, quien pretende utilizarla para realizar alguna de las actividades establecidas en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Justificación: El referido artículo 152 prevé que las obras de dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona. El término "libremente" implica discrecionalidad, es decir, la facultad de utilizar la obra o abstenerse de hacerlo. La afectación al derecho subjetivo a que se refiere dicho precepto surge cuando la obra se pretende utilizar en cualquiera de las formas señaladas en el diverso 27. Ese propósito es el que genera el interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad del registro de la obra, pues no cualquier persona se ve afectada por la circunstancia de que una obra de dominio público sea registrada. La intención del promovente de utilizar la obra puede acreditarse mediante cualquier medio de convicción previsto en la ley, especialmente la prueba circunstancial. Por ejemplo, el objeto o la actividad a que se dedica el actor puede servir de indicio de acuerdo con las características del caso para acreditar esa pretensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 107/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretarios: Vianney Rodríguez Arce y Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 390/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 777/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 777/2022, resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.20o.A.21 A (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 537, con número de registro digital: 2029276.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030536
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/72 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama en el juicio contencioso administrativo federal la resolución que desecha por

extemporánea la solicitud de prórroga de un registro sanitario emitida fuera del plazo previsto para ello, se deben estudiar preferentemente: a) los conceptos de impugnación formulados contra la resolución de la autoridad emitida fuera de tiempo; o b) los argumentos que controvierten la procedencia de la solicitud de prórroga del registro sanitario por haberse presentado de manera extemporánea.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama que la resolución recaída a una solicitud de prórroga de registro sanitario no se emitió en el plazo respectivo, son de estudio preferente los conceptos de impugnación formulados contra la resolución extemporánea emitida por la autoridad administrativa en la que desechó por extemporánea la solicitud de prórroga de un registro sanitario.

Justificación: El artículo 376 de la Ley General de Salud establece que las autorizaciones sanitarias expedidas por tiempo determinado son susceptibles de prorrogarse, siempre que el interesado presente la solicitud correspondiente con antelación al vencimiento de la autorización y se cumplan los demás requisitos establecidos en la legislación de la materia. Dicho registro sanitario se otorga por un periodo de cinco años, prorrogable por un lapso igual a solicitud del interesado; si no realiza la solicitud dentro de ese plazo, la consecuencia es la cancelación o revocación del registro. Por su parte, el artículo 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud señala que las solicitudes de prórroga a que se refieren los diversos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4, entre las que se encuentran las relativas a registros sanitarios, deben presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente, y la autoridad sanitaria deberá resolver si procede la solicitud en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De no hacerlo así, se entenderá procedente dicha solicitud, es decir, se actualizará la afirmativa ficta. En ese contexto, si la resolución que desecha por extemporánea la solicitud de prórroga del registro sanitario es la que se demandó en el juicio de nulidad, y en los conceptos de impugnación se argumenta que operó la afirmativa ficta, son éstos los que deben analizarse de manera prioritaria, porque son los que darán pauta para definir si se emitió en tiempo dicha resolución, y los efectos y consecuencias que deriven de ello.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 135/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 637/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 513/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030553
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.1o.A. J/5 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) DE PAGAR LA PENSIÓN OTORGADA MEDIANTE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ACEPTADA POR EL DERECHOHABIENTE.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) de realizar los pagos de su pensión por jubilación y las prestaciones derivadas de ésta, en cumplimiento al dictamen en el que se le otorgó dicha prestación de seguridad social. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada al estimar que el acto reclamado es de carácter omisivo, el cual no es susceptible de suspenderse, pues sus efectos serían los mismos que lograría, en su caso, la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del ISSEMYM de pagar la pensión otorgada mediante el dictamen correspondiente y aceptada por el derechohabiente.

Justificación: El acto reclamado produce consecuencias que pueden ser restituidas provisionalmente, en tanto se dicta la sentencia ejecutoria, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, a efecto de evitar que la parte quejosa continúe siendo afectada en el derecho a recibir el pago de la pensión que ya le fue otorgada y sus accesorios, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, ya que esa falta de pago es de realización continua y permanente, pues no se agota en una ocasión, sino que produce consecuencias de momento a momento.
Además, atendiendo a la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que esa omisión le causa, es posible restablecerle provisionalmente en el goce del derecho violado, pues cuenta con el interés suspensional que deriva del dictamen pensionario exhibido, y existe la probabilidad de que la sentencia declare la inconstitucionalidad del acto, lo que evidencia el peligro en la demora, así como los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida podría ocasionarle.
El hecho de que el dictamen emitido se haya aceptado, implica que se acreditó que el ISSEMYM reconoció en su favor ese beneficio de seguridad social para su subsistencia, por lo que con la medida cautelar no se estaría constituyendo algún derecho inexistente ni se deja sin materia el juicio, dado su carácter provisional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 62/2023. 6 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Queja 209/2024. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Queja 229/2024. 8 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Jessica Alejandra Terrón González.

Queja 311/2024. 9 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Queja 16/2025. 10 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030555
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 23/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la vía laboral, cuando una persona trabajadora pensionada demanda a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El esquema pensionario vigente parte de un sistema de capitalización individual caracterizado por la participación de entidades financieras especializadas en el manejo de fondos para el retiro, que involucra la inversión de recursos en el mercado financiero. Ello conlleva el riesgo inherente a ese sector que eventualmente puede generar una afectación en los rendimientos de las inversiones. Previendo la complejidad de los sistemas de ahorro y el riesgo del manejo de los recursos de las personas trabajadoras por quienes intervienen en dichos sistemas, el legislador creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como autoridad competente para regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujeten al régimen de inversión autorizado, lo que es determinante para resolver si existe alguna responsabilidad de las administradoras de fondos por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales. El reclamo de la minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras constituye un tema de responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro

relacionado con el cumplimiento del régimen de inversión que deben observar en el desarrollo de su actividad, el cual queda comprendido en las funciones regulatorias, de supervisión y de vigilancia de la citada Comisión y, por tanto, no actualiza una cuestión jurisdiccional de índole laboral.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 133/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 23 de abril de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 912/2023, 720/2023 y 851/2023, estos dos últimos que dieron origen a la tesis aislada I.14o.T.38 L (11a.), de rubro: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4455, con número de registro digital 2028608, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024.

Tesis de jurisprudencia 23/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030529
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 3/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si existe obligación de las autoridades locales del sector salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Mientras que dos sostuvieron

que derivado de los derechos constitucionales y convencionales y de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, sí existe esa obligación; el otro sostuvo que no existe un mandato específico para las autoridades en la Constitución Federal o en las leyes, y que esa obligación no puede derivar de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que no fue parte la entidad federativa de su residencia.

Criterio jurídico: Las autoridades administrativas locales del sector salud, de conformidad con sus competencias, están obligadas a implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Justificación: La referida obligación deriva del derecho a la salud, y del derecho a elegir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, en términos de las interpretaciones definidas por este Tribunal Pleno en precedentes obligatorios. En relación con el derecho a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, así como 85/2016, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos criterios que le dan contenido en relación con el derecho a elegir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar. De ellos destaca que para que puedan ejercer efectivamente su derecho a interrumpir de manera voluntaria su embarazo, es indispensable que existan servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad que les permitan hacerlo. Derivado de estos derechos y de la interpretación realizada en esos asuntos, las autoridades locales del sector salud deben implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el acceso al aborto electivo o voluntario.

PLENO.

Contradicción de criterios 110/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, en contra de la metodología, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, con precisiones, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.
Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver los amparos en revisión 105/2023 (cuaderno auxiliar 1019/2023) y 479/2023 (cuaderno auxiliar 1036/2023), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, y 85/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas, 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074 y Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 55, con números de registro digital: 30665, 30924 y 32649, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 3/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030542
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 5/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona fue condenada con la pena de prisión vitalicia por la comisión del delito de homicidio doloso de tres o más personas, en términos del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 15 de noviembre de 2014. Promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de la constitucionalidad de dicho precepto.

Criterio jurídico: La pena de prisión vitalicia viola el derecho a la reinserción social.

Justificación: Derivado de los artículos 1o. y 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el modelo de reinserción social –como fin de la pena– no acepta que a la persona culpable se le caracterice por ser "desadaptada" o "peligrosa". El abandono del concepto de "readaptación" es compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de las personas sentenciadas, en contraposición con la visión que admite suponer que la persona infractora es una delincuente a la que el Estado debe reivindicar o reformar. La lógica de protección de los derechos humanos debe inspirar y determinar el funcionamiento de las instituciones penitenciarias, a fin de que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Bajo este entendimiento, la prisión vitalicia o perpetua contraviene, por sí misma, la noción de reinserción social, pues parte de la idea de que quien cometió un delito es peligroso para la sociedad y no merece reinsertarse en ésta. El modelo constitucional de reinserción social exige proteger la dignidad humana, lo que impide que los seres humanos sean tratados como objetos o instrumentos. Contrario a ello, la prisión vitalicia cosifica a la persona sentenciada, quien termina como objeto de la política criminal del Estado sobre la cual no habría necesidad de realizar medidas adecuadas para su reinserción, pues ésta nunca se dará. De igual forma, condena a la persona privada de la libertad a transcurrir su vida internada sin la posibilidad de alcanzar su proyecto de vida con respeto a derechos ajenos, aun cuando haya satisfecho las finalidades del sistema penitenciario.

PLENO.

Amparo directo 27/2015. 2 de diciembre de 2024. Unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel

Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández con precisiones. La Ministra y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Loretta Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández reservaron su derecho a formular votos concurrentes. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 5/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030547
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 31/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.

Hechos: A una persona contribuyente se le restringió temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI). En amparo directo alegó que el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción temporal del uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), prevista en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, constituye un acto de molestia.

Justificación: La medida aludida constituye un acto de molestia y no uno privativo, ya que no tiene carácter definitivo, pues únicamente se trata de una suspensión de uso durante un plazo determinado, en el que el contribuyente puede subsanar las irregularidades que dieron origen a dicha medida, o bien, combatirlas por los medios legales idóneos. En consecuencia, al tratarse de un acto de molestia no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal y, por tanto, no es necesario que se escuche al afectado antes de su dictado.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 320/2024. Camilanesa, S.A. de C.V. 3 de julio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y

Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 31/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030548
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 30/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN.

Hechos: A una persona contribuyente se le restringió temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI). En amparo directo alegó que el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción temporal del uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) establecida en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, no constituye una sanción, sino una medida cautelar.

Justificación: La restricción aludida constituye una medida temporal para quienes han incurrido en las hipótesis que contiene el referido artículo 17-H Bis. Esa medida persiste hasta que el contribuyente clarifique su situación fiscal, subsanando las irregularidades que le dieron origen. Esa medida forma parte de un procedimiento en el que se da la oportunidad al contribuyente de realizar aclaraciones, aportar pruebas que desvirtúen los motivos que la generaron, subsanar las irregularidades que originaron la restricción o, incluso, combatirla a través de los medios legales respectivos. Por tanto, no constituye una sanción sino una medida cautelar que dura hasta en tanto cesen las conductas que le dieron origen, o bien, de no hacerse, la autoridad abordará medidas diferentes, por lo que no viola el artículo 22 de la Constitución Federal.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 320/2024. Camilanesa, S.A. de C.V. 3 de julio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 30/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030581
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/12 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO. NO ES OBSTÁCULO PARA RESOLVERLO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÉ INTEGRADO POR UNA PERSONA MAGISTRADA Y DOS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE MAGISTRADAS.

Hechos: En diversos asuntos un Tribunal Colegiado de Circuito, integrado por una persona Magistrada y dos personas secretarias autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar funciones de Magistradas, determinó que carecía de competencia para resolver el impedimento manifestado por el primero, sobre la consideración de que el tribunal no se encontraba legalmente integrado. Equiparó dicha situación al escenario en que dos titulares se consideran impedidos, por lo que lo remitió para resolución a otro Tribunal Colegiado. Éste rechazó la competencia, al considerar que el remitente estaba legalmente integrado para resolverlo, ante lo cual, denunció un posible conflicto competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que un Tribunal Colegiado de Circuito integrado por una persona Magistrada o un Magistrado y dos personas secretarias en funciones de Magistradas, está legalmente integrado para resolver sobre el impedimento de una de ellas.
Justificación: Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.), las personas secretarias designadas por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar funciones de Magistradas de Circuito, se convierten en titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes, durante el lapso que ejerzan esa función.
Por tanto, en términos del artículo 54, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, un Tribunal Colegiado de Circuito integrado por una persona Magistrada o un Magistrado titular y dos personas en funciones de Magistradas autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal puede conocer y resolver de la excusa –a causa de impedimento– propuesta por una de sus integrantes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 69/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 67/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Conflicto competencial 70/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Conflicto competencial 68/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.

Conflicto competencial 71/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 160, con número de registro digital: 2008222.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030564
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/22 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo efectuado por una persona moral o física, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, es un acto equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo. Mientras que uno estimó que los actos reclamados provenían de una autoridad con ese

carácter, en virtud de que el arrastre del vehículo constituía un servicio público a cargo del Estado; el otro consideró que no constituía un acto de autoridad, porque la empresa señalada como responsable no actuó de manera unilateral, sino como auxiliar de la autoridad estatal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, ejecutado por una persona moral o física, debe ser considerado un acto de particular equiparable al de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos de particular equivalentes a los de autoridad podrán ser reclamables en amparo cuando cumplan con las siguientes características: 1) que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.
La ejecución obligatoria de una orden de retiro de la circulación formulada por una autoridad (elemento de la Guardia Nacional), cuyo actuar deriva de la regulación y operación facultativa otorgada por la ley y reglamentos de la materia, cumple con los tres requisitos mencionados.
El retiro de la circulación forma parte del procedimiento que inicia con la revisión y detección de irregularidades o infracciones, continúa con la amonestación verbal, escrita, y/o finalmente, con el arrastre y remisión del vehículo automotor a un depósito permisionado, el cual sólo podrá ser liberado y, en su caso, recuperado una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la propia normatividad, entre ellos, el pago de tales servicios considerados así por el artículo 64 del Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos. De ahí que son susceptibles de ser considerados actos de autoridad por equiparación.
No puede considerarse que sea una actuación entre particulares, pues no existe una relación de coordinación o de prestación de servicios privados. Tampoco puede convenirse que es un simple auxilio prestado por el permisionado a la autoridad, en la medida en que se trata de la ejecución de un acto que forma parte del procedimiento de verificación y sancionador que puede afectar derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas concretas, aunado a que el actuar del permisionario se encuentra regulado en una norma general.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 200/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 462/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1168, con número de registro digital: 2026827.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030594
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: XVIII.2o.P.A. J/1 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicarle dicho decreto, así como de materializar los actos de ejecución relativos al aspecto salarial, para que no se vieran afectadas sus remuneraciones y prestaciones con motivo del cargo que desempeña como integrante de la carrera judicial. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar y el Ministerio Público Federal interpuso recurso de queja en su contra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Ministerio Público Federal carece de legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto que concede la suspensión provisional contra el decreto de reforma del Poder Judicial.

Justificación: Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, la legitimación para interponer el recurso de revisión corresponde a la parte que resiente un perjuicio directo e inmediato con la resolución dictada en la audiencia constitucional, siendo este último el elemento fundamental para que se surta aquélla, por lo que es un presupuesto que debe estudiarse de oficio, previamente a la cuestión de fondo. En el recurso de queja el recurrente debe acreditar esa misma legitimación, pues si se carece de la representación de la autoridad a quien se obliga a no actuar o a ejecutar determinada norma o acto de autoridad, o no se afectan las atribuciones de la parte en el juicio de amparo que lo interpone, la consecuencia es que el recurso debe desecharse. La legitimación que otorga la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo al Ministerio Público Federal para interponer los recursos previstos en la propia ley, con exclusión de la materia familiar, está condicionada a que se aborde en la sentencia el tema de constitucionalidad. Por tanto, en atención a su calidad de representante social, se le reconoció legitimación para interponer el recurso de revisión cuando en la sentencia se aborde el estudio de constitucionalidad de normas generales, lo cual es un supuesto de excepción. Por ello, esa legitimación también está restringida para el recurso de queja contra la resolución que concede la suspensión provisional de los efectos o consecuencias de una norma

general autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación, y en la que no se afecten sus atribuciones como titular de la investigación de los delitos y de la acción penal. Esto es, sólo podrá interponer la queja cuando la determinación impugnada afecte las funciones que tiene encomendadas por obligarle a suspender determinados efectos de una norma general o del acto de aplicación. Máxime que no puede representar los intereses de las autoridades responsables a quienes se dirige la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 250/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Queja 254/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

Queja 256/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Queja 257/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nelly Vanessa Bustos Segura.

Queja 258/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Laboral
Tesis: XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO.

Hechos: Trabajadores del Estado de Guerrero promovieron juicio de amparo indirecto por la retención de su salario. En los antecedentes de su demanda manifestaron que desconocían el motivo de dicha retención. El Juez de Distrito radicó la demanda y la desechó de plano, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación

con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues aseveró que el acto reclamado deriva de la relación laboral que tienen con las autoridades responsables. De ahí que no se trate de un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador promueve demanda de amparo en contra de la retención de su salario y manifiesta desconocer las razones o motivos de dicho acto, no es susceptible desechar de plano la demanda, en tanto no se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito a desechar de plano la demanda cuando se verifique una causa notoria y manifiesta de improcedencia, es decir, cuando se tenga certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata, opera en el caso particular. El estudio de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se relaciona con el carácter de la autoridad responsable como autoridad para efectos del juicio de amparo supone un estudio complejo, pues implica desarrollar un adecuado análisis de la naturaleza del acto reclamado, el carácter de las facultades de las autoridades responsables que lo emitieron, y si éstas se ejercieron en una relación de coordinación o investidas de imperio. En el caso, del escrito inicial de demanda y sus anexos no es posible establecer con certeza el origen del acto reclamado, dado que el quejoso manifiesta que a la fecha en la que promueve el juicio de amparo no ha recibido notificación alguna que justifique la retención de su salario. Entonces, se desconoce si las autoridades señaladas como responsables actuaron investidas de imperio o con motivo del reconocimiento de la relación de coordinación que ostentan con el quejoso. De ahí que, forzosamente se requiere un análisis más amplio con las constancias que se integren al juicio de amparo, una vez que las autoridades rindan sus informes con justificación y aporten las pruebas que sustenten tales informes. Así, el acuerdo reclamado resulta ilegal al partir de meras presunciones, pues de las aseveraciones asentadas por el Juez de Distrito no es posible establecer con certeza las aristas que ameritan el estudio de la causal de improcedencia mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 211/2024. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.
Queja 6/2025. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mójica.

Queja 33/2025. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretaria: Adriana Guerrero Pintos.

Queja 41/2025. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Queja 27/2025. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030587
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: 1a./J. 64/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos órganos jurisdiccionales de la Federación emitieron criterios discrepantes en cuanto a la procedencia de un juicio de amparo que promovió la persona víctima u ofendida para impugnar una resolución penal de segunda instancia que confirmó la determinación de primer grado que se vinculaba con la reparación del daño. En un caso, la resolución confirmada en apelación se trató de la sentencia absolutoria de primera instancia y, en el otro, del auto de no vinculación a proceso; ambas, en el contexto de un proceso penal en el que el recurso de apelación previsto en el artículo 471, en relación con el 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue interpuesto únicamente por el Ministerio Público.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio de amparo -directo o indirecto- es improcedente cuando la persona víctima u ofendida lo promueve contra la resolución de segunda instancia que confirma la determinación de primer grado y trasciende a la reparación del daño, si fue omisa en interponer motu proprio o, en coadyuvancia con el Ministerio Público, el recurso de apelación previsto en el artículo 471, en relación con el 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se actualiza lo dispuesto en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Cuando la resolución de primera instancia no se recurre en apelación por la persona víctima u ofendida motu proprio, sino únicamente por el Ministerio Público, se estima tácitamente consentida, salvo que de autos se advierta que esa parte procesal se constituyó formalmente como coadyuvante del Ministerio Público conforme a las reglas del artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, que expresó al Ministerio Público su voluntad de constituirse como coadyuvante en el ocurso relativo al recurso de apelación, lo que, inclusive, puede ser derivado por el órgano jurisdiccional a través de indicios con los que válidamente pueda presumirse esa voluntad, tales como la adhesión al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en términos del artículo 473 del citado Código Nacional o, si esa intención se deduce de indicios como puede ser la cita de la fracción I y el último párrafo, del diverso artículo 459 del referido ordenamiento procesal, en el escrito concerniente al medio de impugnación.
De no corroborarse alguno de los anteriores supuestos, se entiende que la resolución de primera instancia que se vincula con la reparación del daño no fue impugnada por la persona víctima u ofendida y, en consecuencia, el juicio de amparo que se promueva debe declararse improcedente, ya sea para desechar la demanda de amparo directo o, para sobreseer en el juicio de amparo indirecto, dependiendo de la

resolución de segunda instancia impugnada en la que se confirme la determinación de primer grado, porque ello actualiza la hipótesis establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado es consecuencia de otro que se estima consentido, siempre y cuando entre ambos exista una relación de causa y efecto.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 272/2024. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de reclamación 32/2024, en el que determinó que los recursos que el Ministerio Público presenta contra las resoluciones a que se refiere el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deben entenderse interpuestos, de forma automática, en representación de la víctima, salvo que haya manifestación en el escrito respectivo, porque en el nuevo sistema de justicia penal a las personas víctimas y ofendidas del delito se les ubicó en un plano de igualdad con las personas procesadas y, por tanto, en la fracción II del apartado C del artículo 20 constitucional, se les reconoció el derecho para impugnar por sí mismas las determinaciones que no les resulten favorables.

El sostenido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 38/2021 (cuaderno auxiliar 256/2021), del que derivó la tesis aislada (IV Región) 1o.8 P (11a.), de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo IV, página 3079, con número de registro digital: 2023536.

Tesis de jurisprudencia 64/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030599
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo y del escrito de desahogo de su prevención, tratándose de personas privadas de su libertad en centros de reclusión. Mientras que uno consideró que si no existen elementos para constatar la fecha en la que se entregó al personal de guardia o administrativo del centro (como un sello, nombre y firma del funcionario encargado del área) para determinar la oportunidad de su presentación, debe considerarse la data en que se recibió en la oficina postal; otro concluyó que debía considerarse el día en que afirmaron haber entregado el escrito al personal del centro de reclusión para su envío a la oficina postal; y el tercero determinó que en caso de existir alguna duda de la fecha de presentación del escrito ante la autoridad carcelaria, debía ser esclarecida por el juzgador de amparo a través del ejercicio de su facultad para mejor proveer.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una persona privada de la libertad en un centro de internamiento presenta su demanda de amparo o desahoga una prevención, para efectos del cómputo del plazo respectivo, se debe considerar la fecha de recepción asentada por el personal de custodia o administrativo del centro de reclusión, o la del sello del área encargada de recibir las piezas postales de los internos. En caso de no contar con esos elementos, no puede tomar en cuenta la fecha de depósito ante la oficina postal, por lo que debe concluir que no existe prueba indubitable que demuestre una presentación extemporánea.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 187/2017, determinó que a las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario se les debe otorgar un tratamiento especial cuando promuevan un juicio de amparo. En el amparo directo en revisión 1080/2014, la propia Sala señaló que en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva deben observarse los principios pro actione y pro persona, lo que implica que los órganos jurisdiccionales deben resolver los conflictos planteados sin obstáculos o dilaciones innecesarias.
Tratándose de personas internas en centros de reclusión, el artículo 23 de la Ley de Amparo no establece cómo pueden presentar su escrito de demanda o de desahogo de alguna prevención, ya que sólo se refiere a que cuando una de las partes resida fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien a través del uso de su Firma Electrónica.
Sin embargo, a los reclusos les es imposible atender de manera directa el trámite de los juicios donde intervienen, lo que los torna en un grupo vulnerable. Por ende, en atención al derecho de acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales y las instituciones carcelarias deben tomar medidas especiales.
Ante la ausencia de un elemento objetivo, como sería una anotación o el sello de recepción, que permita conocer cuándo se entregó al personal de la institución carcelaria la demanda o el escrito de desahogo de una prevención, la persona juzgadora no puede declarar extemporánea su presentación.

Lo anterior no significa que tenga vedada su facultad de dictar las medidas que estime necesarias para mejor proveer. Sin embargo, sólo podrá desplegarlas con posterioridad a la admisión de la demanda o de la aclaración, con el fin de no retrasar el procedimiento y respetar el mandato constitucional de brindar una justicia pronta. Salvo que, de advertir la existencia de un hecho notorio que haga evidente la extemporaneidad de la demanda de amparo, tiene plenitud de jurisdicción para declararlo así, pero no puede considerar para tal fin la fecha de depósito en la oficina postal, ni la ausencia del sello o firma de recepción del personal del centro penitenciario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 130/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 364/2012, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 62/2009.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1272, con número de registro digital: 28964.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 62/2009, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.P.218 P, de rubro: "NOTIFICACIONES A LOS INTERNOS EN RECLUSORIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO AL QUEJOSO PARA ACLARARLA, DEBE VERIFICAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL RECLUSORIO LA FECHA EN QUE EL REO ENTREGÓ EL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1964, con número de registro digital: 166909.
De la sentencia que recayó al amparo en revisión 364/2012, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.4o.10 P (10a.), de rubro: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1794, con número de registro digital: 2006716.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030607
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a la luz del artículo 19, párrafo segundo, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, continúa siendo aplicable la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), para establecer los efectos de la suspensión en amparo indirecto cuando se reclama la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aludida reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa, no invalida la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), por lo que sigue siendo aplicable cuando en amparo indirecto se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: El artículo mencionado contiene un mandato dirigido específicamente al Ministerio Público en los casos de prisión preventiva justificada, y al Juez de Control en los casos de prisión preventiva oficiosa, por lo que éstos son los obligados a interpretar literalmente las normas ahí contenidas.
La reforma constitucional que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y estableció un límite heurístico a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda relación con el contenido de la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.). Este criterio rige a los Jueces de amparo cuando conocen de la solicitud de suspender el acto reclamado consistente en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y los tribunales de amparo no están vinculados a la obligación prevista en tal porción normativa, sino a los deberes que les imponen, entre otros, los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El ejercicio hermenéutico que lleva a cabo el juzgador de amparo es que se interprete la Constitución de manera armónica y sistemática respecto a la totalidad de sus postulados, sin dejar inoperante el contenido de la Norma Suprema y de los tratados internacionales, pues el principio de unidad de la Constitución establece que uno de sus artículos no puede interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con sus diversas normas.
La actividad del Juez de amparo está normada por esas disposiciones, de manera que a la luz de la aludida jurisprudencia, el examen de la procedencia de la suspensión cuando se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no puede hacerse con atención a la parte final del segundo párrafo del artículo 19 referido, que contiene un mandato que no le es aplicable.
Además, el aludido criterio jurisprudencial es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región Centro-Norte, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Lo contrario sería disconforme con el principio de no regresividad de los derechos humanos, dado que no existen circunstancias que justifiquen una regresión, y antes bien los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 mencionados siguen orientando la labor de los Jueces de amparo hacia el respeto de la no regresividad.

Si esa jurisprudencia no ha sido abandonada o superada, continúa siendo vigente y debe aplicarse cuando el Juez de amparo realiza el examen de la procedencia de la suspensión en casos en que se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 19/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 48/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 51/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030559
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 107/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS.

Hechos: En una controversia familiar, una mujer demandó a su ex concubino el pago de una pensión alimenticia tanto para ella, como para su hija menor de edad. En primera instancia se condenó al

demandado a pagar alimentos provisionales mientras continuaba el juicio. Paralelamente, el padre promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con la actora respecto del inmueble en el que habitaba con su hija y pidió su desocupación y entrega. Esta acción se declaró improcedente pero en segunda instancia la sentencia se revocó y se determinó que la demandada debía entregar el inmueble. Esta última promovió un juicio de amparo y argumentó que la sentencia vulneraba el interés superior de la infancia y los derechos alimenticios de su hija. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo pues determinó que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la materialización del derecho de alimentos previsto en los artículos 4o. constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales debe verificarse desde dos perspectivas: como obligación de la persona a la que toca otorgarlos y como derecho de la persona a la que corresponde recibirlos. Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Justificación: Desde la perspectiva de la obligación alimentaria, el Estado mexicano tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. El derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación –entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona– sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5272/2023. 29 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y siete y ciento once. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 107/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030569
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 110/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE "NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una mujer promovió juicio de divorcio incausado. Durante su sustanciación las partes celebraron y ratificaron un convenio en el que establecieron los términos de la disolución del vínculo matrimonial, el régimen de convivencia y la forma de sufragar las necesidades alimentarias de los hijos, sin establecer pensión alimenticia ni compensación económica para la actora. El Juez lo aprobó y lo declaró cosa juzgada. La actora interpuso recurso de apelación para inconformarse sobre las cláusulas relativas a la pensión compensatoria y a la compensación económica, sobre la base de que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos. El tribunal de alzada lo declaró fundado y decidió no aprobar esas cláusulas. El demandado promovió amparo directo el cual fue concedido al considerar que la resolución de primera instancia era inatacable por constituir cosa juzgada de acuerdo con los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que un convenio de divorcio es susceptible de aprobarse por "no contravenir disposiciones legales" cuando satisface los requisitos siguientes: i) aborda expresamente todos los supuestos establecidos en el artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; ii) no vulnera ni menoscabe los derechos de las hijas o lo hijos, en términos del artículo 446 del propio ordenamiento; iii) no contiene cláusulas que reproducen relaciones de poder ni asimetrías en la negociación entre las partes por razones de género, que tengan un impacto en las estipulaciones acordadas; y iv) las partes hayan contado con pleno conocimiento de los alcances del convenio, y dispuesto de toda la información respecto de los bienes que puedan ser objeto de compensación, y que su voluntad al convenir haya estado libre de vicios.

Justificación: El artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles mencionado establece que los procedimientos en materia familiar son de orden público, por lo que dentro de sus disposiciones se encuentra el deber de procurar que las partes alcancen acuerdos sin afectar derechos irrenunciables. Asimismo, los artículos 195, fracción VII y 204, fracción XIV, de ese código prevén la posibilidad de celebrar convenios como parte del procedimiento de divorcio, imponiendo a cada parte la carga de presentar su propuesta.
Además, el convenio derivado del procedimiento de divorcio posee características distintivas frente a los convenios judiciales en otros procedimientos, ya que regula: a) las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como las obligaciones alimentarias; b) la guarda y custodia de los hijos; c) la administración de los bienes en caso de sociedad conyugal; y d) la compensación económica cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen patrimonial de separación de bienes. Por tanto, la revisión judicial de la resolución que aprueba dicho convenio es fundamental, pues debe verificarse con base en los lineamientos señalados que no vulnere los derechos de las personas involucradas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4841/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto

aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 110/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030580
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/7 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO ALGUNAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL COINCIDAN CON LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si por virtud de lo resuelto en una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial de una institución bancaria, se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja en un juicio oral mercantil entablado para reclamar de dicha institución la restitución y pago de una cantidad de dinero que coincide con la reconocida a favor del promovente en esta vía, en su carácter de acreedor en aquel procedimiento. Además, se pronunciaron acerca de la procedencia de la acción intentada. Mientras dos sostuvieron que lo determinado en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no tiene efectos reflejos en el juicio oral mercantil y que, por lo tanto, tampoco se surte la improcedencia de la acción intentada en esa vía, motivo por el cual desestimó la excepción planteada; el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja en el juicio oral mercantil aun cuando algunas prestaciones coincidan con aspectos resueltos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial.

Justificación: Con base en el análisis de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la cosa juzgada refleja puede establecerse que, en el supuesto examinado, no se reúnen los elementos para estimarla configurada; por tanto, la excepción planteada en el juicio oral mercantil debe desestimarse y la vía intentada es procedente. No obstante, la construcción doctrinal en torno al tema conduce a reflexionar que si la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos produce efectos de los cuales derivan consecuencias generadoras de interconexión en las relaciones jurídicas y un vínculo de prejudicialidad que tiene un alcance condicionante en un ulterior proceso, entonces, al resolver sobre las prestaciones debatidas en la vía oral mercantil debe tenerse en cuenta lo decidido en dicho fallo, donde ya quedó juzgado el derecho de la persona actora –ahí acreedora– a que le sea pagado el crédito por el importe reconocido a su favor y establecida la graduación y prelación que para tal efecto habrán de observarse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 161/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 143/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030600
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 96/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR.

Hechos: La Comisión Federal de Electricidad celebró un contrato de seguro con una aseguradora en el que ésta se obligó a pagar los daños que la Comisión causara a terceras personas en la prestación del servicio de energía eléctrica. La vigencia sería del treinta de junio de dos mil doce al mismo día, pero de dos mil trece, y el pago del seguro lo asumió la Comisión. Durante la vigencia de la póliza, un hombre no empleado de la Comisión estaba realizando trabajos de soldadura en la azotea de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, cuando sufrió una descarga eléctrica, cayó de varios metros de altura y murió.
Las hijas del fallecido tuvieron conocimiento del accidente de inmediato. Sin embargo, manifestaron que se enteraron de la existencia del contrato y que tenían el carácter de beneficiarias casi cuatro años después, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, cuando les respondieron una solicitud de información por el sistema Infomex.
El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, pocos días después de enterarse de su calidad de beneficiarias del contrato de seguro, las hijas del fallecido presentaron una reclamación de pago de indemnización a la aseguradora, pero afirmaron que no recibieron respuesta alguna.
Ante esa situación, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, cinco años después del fallecimiento del hombre, sus hijas –ostentándose como terceras beneficiarias porque no participaron en la celebración del contrato– demandaron en la vía ordinaria mercantil a la aseguradora por el pago de una indemnización, al aseverar que los cables de electricidad que pasaban por el inmueble donde su padre estaba trabajando incumplían con la distancia mínima y carecían de aislante.

La jueza admitió la demanda y, al contestarla, la aseguradora se negó a pagar, pues responsabilizó al fallecido por el siniestro al afirmar que actuó con culpa o negligencia inexcusable. Además, formuló la excepción de prescripción, bajo el argumento de que las actoras contaban con dos años para promover la demanda contados a partir de la realización del siniestro; sin embargo, la presentaron cinco años después. Asimismo, aclaró que la reclamación de pago ante la aseguradora se presentó cuando ya había vencido ese plazo de dos años, por lo que no interrumpió la prescripción.
Luego, la juzgadora emitió una sentencia en la que declaró fundada la excepción de prescripción, en los términos planteados por la aseguradora; por ende, la absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.
En desacuerdo, las actoras apelaron y el tribunal de segunda instancia revocó la resolución recurrida y condenó a la aseguradora al pago de una indemnización. Para ello, declaró infundada la excepción de prescripción, pues consideró que la jueza inobservó el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual establece que el plazo de dos años para demandar, tratándose de terceras beneficiarias, comienza a correr hasta que tienen conocimiento no sólo de la realización del siniestro, sino de que gozan de un derecho constituido a su favor, lo cual en este caso ocurrió hasta que las actoras recibieron la información por transparencia, casi cuatro años después del siniestro.
En desacuerdo, la aseguradora promovió un amparo directo en el que argumentó que el artículo citado es inconstitucional porque afecta desproporcionadamente su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional. Precisó que pueden transcurrir muchos años entre la fecha del siniestro y el momento en el que las beneficiarias se enteran de que tienen el derecho a cobrar una suma asegurada con ese carácter, lo que extiende de manera indefinida el inicio de la prescripción y el riesgo de recibir una reclamación de pago, generando un estado continuo de incertidumbre e inquietud en su ánimo.
El Tribunal Colegiado emitió una sentencia en la que negó el amparo y, en su contra, la aseguradora interpuso un recurso de revisión en el que insiste en la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

Criterio jurídico: La medida contenida en el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es constitucional, pues su análisis bajo un test de proporcionalidad comprueba que protege de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las terceras personas que resultan beneficiarias en un contrato de seguro en cuya celebración no participaron y, al mismo tiempo, no afecta el derecho a la seguridad jurídica de las aseguradoras.
Es así, porque es razonable que la prescripción comience a correr contra las terceras beneficiarias hasta que conozcan el siniestro y el derecho constituido a su favor, pues resultaría contrario al acceso a la justicia que perdieran la posibilidad de solicitar a la aseguradora el pago de una indemnización sin haber sabido antes que podían cobrar una suma de dinero. Esto, a su vez, es respetuoso del principio de seguridad jurídica de las aseguradoras, pues saben a qué atenerse, ya que sólo pueden ser objeto de una reclamación de pago por parte de las beneficiarias de un contrato de seguro cuando el derecho se ha vuelto exigible, en el momento en el que éstas adquieren el conocimiento de tenerlo constituido a su favor.

Justificación: El artículo mencionado establece que el plazo para la prescripción de las acciones en materia de seguros, tratándose de terceras personas que no participaron en la celebración del contrato, comenzará a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, del derecho constituido a su favor para cobrar una suma asegurada. Esta medida es razonable, con base en un test de proporcionalidad.
En principio, porque persigue un "fin legítimo", pues pretende dar seguridad jurídica a las aseguradoras respecto del momento a partir del cual se pueden ejercer acciones en su contra. Al mismo tiempo, permite que las personas accionantes conozcan con claridad cuál es el plazo para presentar una reclamación de pago y, en su caso, demandar.
Constituye una medida "idónea" para el fin buscado, pues el señalamiento expreso de las condiciones para que inicie la prescripción evita que exista un estado de indefinición que genere inseguridad jurídica.
Resulta "necesaria", ya que impide que la prescripción se consume y las personas pierdan el derecho a cobrar la suma asegurada por el mero transcurso del tiempo, cuando todavía no se han enterado del siniestro y del beneficio a su favor. Además, la aseguradora sólo puede recibir una reclamación de pago y eventualmente ser demandada cuando el derecho se ha vuelto exigible con el conocimiento por parte de su titular, no antes.

Finalmente, la medida es “proporcional en sentido estricto”, pues los beneficios obtenidos con ella son altos, ya que garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia de las personas que, de inicio, son ajenas a la celebración del contrato de seguro. Al mismo tiempo, se tutela la seguridad jurídica de las aseguradoras, quienes saben a qué atenerse en cuanto a la prescripción y de que no están en riesgo alguno de ser demandadas cuando el derecho de las beneficiarias aún no se ha vuelto exigible.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3148/2023. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 96/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030601
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 95/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE.

Hechos: Una persona demandó a su hermana para que firmara las escrituras de un inmueble, argumentando que existía un contrato privado de donación a su favor. La hermana, en su defensa, alegó que dicho contrato era falso y ofreció una prueba pericial para acreditar que su firma había sido falsificada. Ambas partes designaron peritos; sin embargo, la demandada sustituyó al suyo.
La persona juzgadora consideró que el dictamen del nuevo perito fue presentado fuera del plazo legal, por lo que, con fundamento en el artículo 347, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, sólo valoró el dictamen del perito de la parte actora. En consecuencia, tuvo por conforme a ambas partes con dicho dictamen, el cual concluyó que la firma no era falsa. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia.
Inconforme, la hermana demandada promovió juicio de amparo directo, alegando que la norma aplicada era desproporcionada y vulneraba su derecho a una defensa adecuada. El Tribunal Colegiado validó la constitucionalidad de la norma, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es constitucional que, de acuerdo con el artículo 347, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, se tenga por conforme a una parte con el dictamen del perito de su contraparte cuando no presenta el suyo en tiempo. Esta medida no vulnera los principios de debido proceso, defensa ni proporcionalidad, ya que el dictamen pericial está sujeto a valoración judicial conforme al sistema mixto previsto en la legislación procesal civil.

Justificación: El artículo 347, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que si el perito de una de las partes no rinde su dictamen dentro del plazo legal, la prueba pericial se desahogará únicamente con el dictamen presentado por la contraparte, y ambas partes se tendrán por conformes con su contenido.
Esta disposición se justifica en el principio dispositivo, conforme al cual los derechos en litigio pertenecen a los particulares y su impulso procesal recae principalmente en ellos. Por ello, en juicios entre particulares, la ley impone a las partes la carga de promover y sostener adecuadamente la prueba que han ofrecido. Si no lo hacen, como sucede cuando no se presenta el dictamen en tiempo, la consecuencia es que sólo se valore el dictamen presentado por la contraparte.
Dicha consecuencia no vulnera derechos procesales, ya que no otorga automáticamente valor probatorio pleno al dictamen de la otra parte. La persona juzgadora debe valorarlo conforme al sistema mixto de valoración de pruebas, que exige elementos objetivos como la claridad del estudio, el método empleado, las pruebas científicas utilizadas y la solidez de las conclusiones.
Por tanto, la expresión “tener por conforme” no implica aceptación irrefutable ni otorga efectos absolutos al dictamen pericial, pues su peso probatorio depende de su contenido y del juicio razonado de la autoridad jurisdiccional. La norma, en consecuencia, busca equilibrar la celeridad procesal con la garantía de justicia, sin afectar los principios de debido proceso, defensa y proporcionalidad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7541/2023. María Ascención Lara Martínez. 4 de diciembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Juan Jaime González Varas y Amada Cecilia Orozco Ibarra.

Tesis de jurisprudencia 95/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030575
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 106/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA.

Hechos: En una controversia familiar, una mujer demandó a su ex concubino el pago de una pensión alimenticia tanto para ella, como para su hija menor de edad. En primera instancia se condenó al demandado a pagar alimentos provisionales mientras continuaba el juicio. Paralelamente, el padre

promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con la actora respecto del inmueble en el que habitaba con su hija y pidió su desocupación y entrega. Esta acción se declaró improcedente pero en segunda instancia la sentencia se revocó y se determinó que la demandada debía entregar el inmueble. Esta última promovió un juicio de amparo y argumentó que la sentencia vulneraba el interés superior de la infancia y los derechos alimenticios de su hija. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo pues determinó que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en un juicio civil en el que se reclama la terminación de un contrato de comodato, debe emitirse una resolución con perspectiva de infancia y conforme al interés superior de la niñez, cuando el actor es el obligado alimentario y padre de la persona menor de edad que habita el bien inmueble en controversia, con la finalidad de que se tome en cuenta el posible impacto que puede causar en la obligación alimentaria y el derecho de habitación de la niña.

Justificación: En la resolución de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.), de rubro: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.", esta Primera Sala determinó que el derecho de alimentos de las hijas o hijos menores de edad que comprende la habitación, es distinto del derecho de uso que sus padres, que como partes en el proceso defienden en un juicio de terminación de contrato de comodato, por lo que en estos casos la autoridad jurisdiccional no se encuentra constreñida a realizar ningún pronunciamiento sobre el impacto de la determinación en el interés superior de la infancia, ya que no existe disputa respecto de los derechos de niñas, niños o adolescentes. Sin embargo, en congruencia con el principio del interés superior de la infancia debe distinguirse entre aquellos procedimientos jurisdiccionales en los que se resuelve sobre los derechos de niñas, niños o adolescentes, respecto de aquellos en que no se dilucida acerca de sus derechos, pero cuya resolución puede afectarlos potencialmente o incidir en intereses protegidos por su esfera jurídica. Cuando la parte actora en el juicio civil de terminación del contrato de comodato es el padre de una menor de edad y, por tanto, una de las personas obligadas a otorgarle alimentos, cualquier decisión emitida en una controversia respecto del bien inmueble en el que ésta habita puede incidir en la materialización de su derecho de alimentos.
PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5272/2023. 29 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y siete y ciento once. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1632, con número de registro digital: 2023695.

Tesis de jurisprudencia 106/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030604
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 99/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona servidora pública a quien se consideró responsable de la falta administrativa calificada como grave, consistente en que faltó a la veracidad al presentar sus declaraciones de situación patrimonial en distintos ejercicios, fue destituida con fundamento en los artículos 8, fracción XV, y 13, párrafo quinto –este último reformado el 23 de mayo de 2014–, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada).
En un juicio de amparo indirecto la persona servidora pública reclamó su destitución y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la citada ley.
El juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de la norma impugnada y concedió el amparo contra la resolución administrativa.
Tanto la autoridad responsable como la persona quejosa interpusieron recurso de revisión.
El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), en su texto reformado el 23 de mayo de 2014, que califica determinadas conductas como infracciones graves, no se rige por el principio de proporcionalidad de las penas.

Justificación: La aplicación concreta del artículo 13, párrafo quinto, requiere de la valoración individualizada prevista en el diverso 14 del mismo ordenamiento, que sí incorpora los criterios de proporcionalidad e individualización para sancionar. De ahí que las reglas previstas en la mencionada porción del artículo 13 no deben desvincularse de los elementos de graduación de la sanción que establece el citado precepto 14.
De la intelección conjunta de esos preceptos se obtiene que el primero de los preceptos citados se limita a establecer: i) los tipos de sanciones que pueden imponerse; ii) sus atenuantes; iii) las reglas de duración de la sanción de inhabilitación; iv) la imposición de la destitución como sanción adicional; v) las hipótesis de infracción grave; y vi) las reglas para volver a desempeñar el cargo en caso de haber sido inhabilitado. De ahí que la estructura del artículo 13, párrafo quinto, de la citada Ley Federal no agota la mecánica valorativa o ponderativa respecto al tipo y gravedad de sanción que corresponda aplicar al servidor público infractor, ya que sólo establece algunas directrices para ello.
Es el precepto 14 el que prevé el deber de la autoridad competente de individualizar las sanciones administrativas, al establecer que para su imposición se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión desempeñado, como son: a) la gravedad; b) las circunstancias socioeconómicas; c) el nivel jerárquico y los antecedentes; d) las condiciones exteriores y los medios de ejecución; e) la reincidencia; y f) el monto, lucro, daño o perjuicio ocasionados.
La propia calificación de la "gravedad" de la infracción proveniente del artículo 13, párrafo quinto, no resulta automática, ya que la autoridad competente tiene el deber de verificar si la conducta se ubica en

alguno de los supuestos que prevén las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII o XXIII del artículo 8 de la Ley Federal citada. Por otra parte, de no encuadrar la conducta en alguna de estas fracciones, debe atender a los elementos que señala el diverso 14 –incisos a) al f) referidos–, para determinar si está frente a una infracción grave. Esto resulta indispensable para estar en aptitud de imponer la destitución de la persona servidora pública.
Por lo anterior, la determinación de la sanción siempre se rige conforme a los principios y elementos del precepto 14 de la citada Ley Federal y, por ende, lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 13, en forma alguna implica que la autoridad pueda soslayar su deber de individualizar la sanción atento a los parámetros que aquel enunciado normativo establece. Ello, porque toda valoración de la gravedad de la infracción e imposición de la destitución como sanción administrativa pasa siempre y en todos los casos por el análisis pormenorizado de los elementos de graduación punitivos a que se refiere el artículo 14.
En ese sentido, como los parámetros para la individualización de sanciones administrativas se regulan en el artículo 14 y no el artículo 13, párrafo quinto, de la citada Ley Federal, se concluye que este último no se rige por el principio de proporcionalidad de las penas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 982/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 99/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030556
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 104/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el ministerio público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, el particular acudió a la fiscalía a solicitar acceso a la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, no había sido citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En contra de dicha determinación, la persona que sufrió el acto de molestia promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto en contra de dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: Cuando una persona es buscada en su domicilio personal o convencional con motivo de una carpeta de investigación, se actualiza un acto de molestia que vulnera los derechos a la intimidad y a la vida privada, y califica como una de las excepciones previstas por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales para permitirle el acceso a los registros de la investigación que se sigue en su contra, sin necesidad de que se le otorgue la calidad de imputada, ni de que esté prevista en el artículo 266 del mismo ordenamiento.
El Ministerio Público es responsable de la reserva de los registros de la investigación, de manera que si despliega un acto de molestia sobre una persona que investiga, como lo es buscarla en su domicilio para corroborar datos, o dejarle mensajes con empleados, familiares o vecinos, es la propia autoridad quien compromete dicho sigilo, pues queda obligada a permitirle a la persona el acceso a la investigación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción VIII, y 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, definió como actos de molestia aquellos generados por la autoridad ministerial o judicial que pueden afectar de manera arbitraria la dignidad, la intimidad personal o familiar y la vida privada de los gobernados, lo que actualiza el derecho de la persona para acceder de manera inmediata e irrestricta a la carpeta de investigación.
Entre las distintas dimensiones que contemplan los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y a la vida privada, se encuentran los derechos al honor, a la integridad física y psíquica, y el propio derecho a la privacidad, los cuales se ven vulnerados desde el momento en el que una persona es buscada en su domicilio familiar o laboral para comparecer en una carpeta de investigación.
Lo anterior es así, debido a que la búsqueda de una persona por parte de una autoridad ministerial o judicial que no es localizada en su domicilio familiar o laboral, y se deja un recado con sus familiares, vecinos o compañeros de trabajo, es un acto de molestia que trasciende a su intimidad individual y familiar, pues con ello se genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que impacta en la salud física y psíquica del gobernado y de su familia, ante la zozobra de no conocer los hechos que dieron origen a la investigación en curso.
Por ende, el acto de molestia consistente en la búsqueda de una persona en su domicilio particular o laboral detona el derecho de acceder a los registros de la carpeta de investigación de manera inmediata e irrestricta, con el objeto de que la persona pueda conocer sus registros y hacerse de los medios necesarios para elaborar su estrategia defensiva de manera oportuna y salvaguardar sus derechos humanos a la integridad física y psíquica, así como el derecho a la privacidad.
Esto no exime a la autoridad de cumplir con su deber de haber obrado a partir de un mandamiento escrito fundado y motivado que justifique dicha búsqueda o visita, pues así lo mandata el mencionado artículo 16 de la Constitución respecto a los actos de molestia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 347/2022. Miguel Ángel Durán Sánchez. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo sesenta y uno y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y uno a treinta y cuatro, cincuenta y cinco a sesenta y uno, ochenta y cuatro a noventa, y ciento sesenta y uno, y formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 104/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030602
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 105/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de robo agravado, al haberse cometido con violencia moral y en un medio de transporte público de pasajeros. En desacuerdo con esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 290, fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México que prevén las agravantes del delito de robo, cuando se cometa en transporte público de pasajeros y con violencia moral, por considerarlas ambiguas y que generan una doble sanción.
El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció el juicio de amparo le negó la protección constitucional. Inconforme con esa resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las agravantes en el delito de robo previstas en el Código Penal del Estado de México, relativas a que se cometa haciendo uso de la violencia moral y en un medio de transporte público de pasajeros, no sólo sancionan la afectación al patrimonio que es el reproche que corresponde por la comisión del delito de robo en su aspecto básico. Además, regulan mayores penas atendiendo a las circunstancias en que se produce el robo y a las graves afectaciones psicológicas y el estado de inseguridad en que se coloca a las víctimas durante la realización del delito.
Por tal motivo, dichas agravantes resultan claras sobre lo que es materia de mayor reproche social, y no significan una doble punición del mismo hecho, por lo cual no vulneran los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y non bis in idem.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que el Estado debe describir con precisión las conductas que constituyen delitos, así como las sanciones aplicables, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.
Por su parte, el artículo 23 constitucional consagra el principio non bis in idem, que prohíbe la persecución penal múltiple. Esto es, que nadie puede ser sometido a un proceso más de una vez, ni puede ser sancionado en dos ocasiones por los mismos hechos.
En ese sentido, las agravantes previstas en las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, que establecen un incremento en las penas cuando el delito

de robo se realiza con violencia y en un medio de transporte público de pasajeros, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa un doble juzgamiento por el mismo hecho, sino que constituyen la aplicación de penas adicionales cuando se presentan determinadas circunstancias que afectan a las víctimas más allá de su patrimonio.
Por un lado, la violencia moral ocurre cuando se ocupa cualquier forma de intimidación, como amagos o amenazas, que son realizadas con la intención de anular la resistencia de la persona y así consumar el robo, lo cual produce un daño físico o emocional por la amenaza de sufrirlo.
Por otra parte, cualquier persona puede comprender lo que significa un medio de transporte público, aunado a que la Ley de Movilidad del Estado de México define como servicio público de transporte de pasajeros aquel que es realizado por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o a través de concesiones a particulares, ocupando distintas vías para brindar ese servicio. De esta forma, la realización de delitos en esos medios de transporte produce distintas afectaciones psicológicas y de inseguridad a las víctimas.
En consecuencia, las circunstancias agravantes de referencia no son ambiguas, pues sus destinatarios pueden comprender lo que es objeto de una mayor sanción, lo que impide su aplicación arbitraria, ni significan un doble procesamiento o pena, por lo que son acordes con los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y non bis in idem, que respectivamente derivan de los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6123/2023. 10 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 105/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030571
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 94/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera y segunda instancia por la comisión del delito de encubrimiento por receptación, el cual sanciona a quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos, objetos o productos del ilícito, con conocimiento de su

procedencia. Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), porque a su consideración vulnera los principios de presunción de inocencia e igualdad entre las partes.
El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para que repusiera en su totalidad el procedimiento, sin analizar el planteamiento de constitucionalidad. En desacuerdo, el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión que correspondió conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El delito de encubrimiento por receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), exige, para la demostración del conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos poseídos, que sólo se compruebe la actividad comercial de la persona imputada o la posesión de dos o más bienes del mismo giro. Este tratamiento es inconstitucional porque genera una idea preconcebida de responsabilidad penal de la persona imputada, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia, aunado a que trasgrede la igualdad entre las partes al eximir al ministerio público de demostrar que efectivamente la persona imputada conocía su procedencia ilícita.

Justificación: El artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que para acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos poseídos, que requiere el tipo penal de encubrimiento por receptación, basta con acreditar que los bienes se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de esos bienes.
Esta forma de comprobar el conocimiento de la procedencia ilícita es violatoria del derecho fundamental a la presunción de inocencia porque la simple acreditación de la actividad comercial o la cantidad de los bienes en posesión genera una idea preconcebida de responsabilidad penal en contra de una persona tenedora o receptora, pues la asume como penalmente responsable de un delito, sin comprobar que efectivamente tenía conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.
Lo anterior también vulnera la igualdad procesal entre las partes, pues exime al ministerio público –ente acusador que tiene la carga de la prueba– de acreditar que una persona poseyó los bienes que son producto de un delito, con conocimiento de su procedencia ilícita, pues le permite tener por actualizado ese conocimiento sólo con demostrar la actividad económica de la persona imputada o por la cantidad de bienes que poseía, lo que genera una acreditación normativa que revierte la carga de probar del órgano acusador a la persona imputada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2455/2024. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 94/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030572
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 98/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA.

Hechos: Una pareja, durante el matrimonio, procreó a dos hijos. Años después se divorciaron, la madre se mudó con sus hijos a la Ciudad de México y acordaron que el padre visitaría a los niños los fines de semana y que podría llevarlos a su domicilio en Guanajuato. Posteriormente, por conducto de una psicóloga, la madre se enteró de que sus hijos posiblemente sufrieron violencia sexual por parte de su padre en Guanajuato.

En virtud de lo anterior, la madre denunció los hechos en una fiscalía de la Ciudad de México, en donde residía con los niños. Una agente del ministerio público de dicha entidad inició una carpeta de investigación, en la cual recabó distintos datos de prueba. Después, la agente ministerial declinó competencia a favor de la fiscalía de Guanajuato, por ser la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.

Más tarde, la madre ofreció nuevos datos de prueba, relacionados con los mismos hechos en la fiscalía de la Ciudad de México, por lo que la agente del ministerio público ordenó su recepción. Luego, remitió la totalidad de la carpeta de investigación a la fiscalía de Guanajuato para continuar con la indagatoria.

En la audiencia inicial, un juez de control declaró nulos todos los datos de prueba recabados por la agente del ministerio público de la Ciudad de México, incluidas las denuncias de la madre y las de sus menores hijos, los cuales se recabaron previamente a conocer el lugar en donde ocurrieron los hechos, así como los primeros dictámenes médicos y psicológicos, todo ello bajo el argumento de que el ministerio público de Ciudad de México carecía de competencia para recibirlos. En consecuencia, ante la nulidad de la totalidad de los datos de prueba, determinó no vincular a proceso al progenitor, lo cual fue confirmado en apelación.

En contra de la resolución de segunda instancia, la madre promovió un juicio de amparo indirecto, en el que alegó que no se debió declarar la nulidad de todos los datos de prueba y, por tanto, que era inconstitucional el auto de no vinculación a proceso. El Juzgado de Distrito concedió el amparo a la madre de los niños bajo el argumento de que si bien la totalidad de los datos de prueba eran nulos por haberse recabado por una autoridad incompetente, deberían valorarse nuevamente a la luz de la doctrina de descubrimiento inevitable.

Inconforme, la madre presentó un recurso de revisión en el que señaló que no se tomó en cuenta el interés superior de los infantes y que el Juzgado de Distrito convalidó la nulidad de los datos de prueba por falta de competencia, lo cual vulnera los derechos humanos de sus hijos. Por su parte, el padre interpuso un diverso recurso de revisión en el cual alegó que la agente del ministerio público de la Ciudad de México actuó de forma parcial y que no debían analizarse nuevamente los datos de prueba declarados nulos. Finalmente, ambos recursos fueron atraídos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: Ante una denuncia por posibles delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, el ministerio público debe investigar con perspectiva de infancia, a pesar de su incompetencia por razón de territorio, lo que implica iniciar una carpeta de investigación, sin demora, en la que se tome en cuenta la edad, la madurez y el desarrollo de la posible víctima para llevar a cabo las

siguientes acciones inmediatas: a) recabar la declaración de la niña o del niño, sin priorizar aspectos procesales relacionados con la competencia ministerial por razón de territorio; b) ordenar que se brinde atención médica y psicológica a la víctima, a efecto de preservar su bienestar integral; y c) recolectar los dictámenes médicos y psicológicos indispensables por parte de profesionales especializados en niñez. Realizado lo anterior, el ministerio público deberá remitir, en su caso, la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente para que continúe con su integración.

Justificación: Por regla general, el ministerio público determina su incompetencia desde el momento en el que tiene conocimiento de que los posibles hechos delictivos ocurrieron en un lugar distinto de aquel en el que se presentó la denuncia, por lo cual debe remitir inmediatamente la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente para la continuación de la indagatoria. Sin embargo, cuando una niña, un niño o un adolescente es víctima de violencia sexual, las autoridades ministeriales tienen la obligación reforzada de practicar las diligencias básicas para evitar la pérdida de las huellas o de los indicios relevantes para la investigación, así como para no provocar una revictimización, en atención al interés superior de la niñez.
Siendo así, resulta imperativo que la autoridad ministerial no priorice diligencias dilatorias relacionadas con su competencia ante la evidente necesidad de atención diligente de casos relacionados con violencia sexual cometida en contra de la niñez. Por el contrario, todas las autoridades ministeriales que intervienen en las investigaciones relacionadas con violencia sexual en contra de niñas, niños o adolescentes deben estar especialmente atentas para evitar que las posibles víctimas sufran, durante el desarrollo del proceso penal, aún más daños que los ocasionados por la probable comisión del hecho delictivo; particularmente, cuando se señala la participación de algún familiar, dado el vínculo de confianza y de autoridad que existe entre éste y la víctima.
Para ello es necesario que, cuando tenga conocimiento de delitos de esta gravedad, inicie de inmediato una carpeta de investigación en la que tome en consideración la edad, la madurez y el desarrollo de la posible víctima de la conducta delictiva, para recabar de manera inmediata su declaración en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza, de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición ante la autoridad ministerial competente.
También deberá brindar atención médica y psicológica inmediata a los infantes, a cargo de personal profesional específicamente capacitado en la atención a víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de niñez, con el objeto de preservar su salud física y mental. Asimismo, deberá recabar los dictámenes médicos y psicológicos por parte de personal especializado con el objeto de frenar en todo momento la posible revictimización y limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación sea estrictamente necesaria, a efecto de evitar la presencia e interacción de aquéllas con su agresor.
Hecho lo anterior, la autoridad ministerial incompetente deberá remitir la indagatoria al ministerio público legalmente competente para la continuación de la indagatoria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 667/2023. 22 de enero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y de algunas consideraciones y formuló voto concurrente. Impedida: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

Tesis de jurisprudencia 98/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030573
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 97/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA.

Hechos: Una pareja, durante el matrimonio, procreó a dos hijos. Años después se divorciaron, la madre se mudó con sus hijos a la Ciudad de México y acordaron que el padre visitaría a los niños los fines de semana y que podría llevarlos a su domicilio en Guanajuato. Posteriormente, por conducto de una psicóloga, la madre se enteró de que sus hijos posiblemente sufrieron violencia sexual por parte de su padre en Guanajuato.

En virtud de lo anterior, la madre denunció los hechos en una fiscalía de la Ciudad de México, en donde residía con los niños. Una agente del ministerio público de dicha entidad inició una carpeta de investigación, en la cual recabó distintos datos de prueba. Después, la agente ministerial declinó competencia a favor de la fiscalía de Guanajuato, por ser la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.

Más tarde, la madre ofreció nuevos datos de prueba, relacionados con los mismos hechos en la fiscalía de la Ciudad de México, por lo que la agente del ministerio público ordenó su recepción. Luego, remitió la totalidad de la carpeta de investigación a la fiscalía de Guanajuato para continuar con la indagatoria.

En la audiencia inicial, un juez de control declaró nulos todos los datos de prueba recabados por la agente del ministerio público de la Ciudad de México, incluidos aquellos recabados con anterioridad a la declinación de competencia, debido a que los hechos no ocurrieron en dicha entidad.

Ante la nulidad de todos los datos de prueba, el juez de control determinó no vincular a proceso al progenitor, lo cual fue confirmado en apelación.

En contra de la resolución de segunda instancia, la madre promovió un juicio de amparo indirecto, en el que alegó que no se debió declarar la nulidad de los datos de prueba y, por tanto, que era inconstitucional el auto de no vinculación a proceso. El Juzgado de Distrito le concedió el amparo para que se volviera a analizar la totalidad de los datos de prueba recabados en la Ciudad de México a la luz de la doctrina de descubrimiento inevitable.

Inconforme, la madre presentó un recurso de revisión en el que señaló que el juez de amparo no tomó en cuenta el interés superior de los infantes y convalidó las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio. Por su parte, el padre interpuso un diverso recurso de revisión en el cual manifestó que la fiscalía de la Ciudad de México actuó de forma parcial y que era innecesario analizar los datos de prueba declarados nulos. Finalmente, ambos recursos fueron atraídos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: La incompetencia legal por territorio de un ministerio público para investigar delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes no afecta la validez de los datos de prueba que recabe con motivo de la recepción de la denuncia. La validez de esos datos tampoco se ve afectada cuando su obtención ocurre con posterioridad a la remisión de la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente, pues la autoridad ministerial tiene el deber de recabar y preservar los datos relevantes atendiendo al interés superior de la infancia, lo que implica tomar en cuenta su edad, grado de madurez y desarrollo, para permitir que el infante declare en la forma que elija, a la brevedad posible y en condiciones adecuadas para participar en el procedimiento penal. Lo anterior con el objeto de evitar

dilaciones innecesarias que pudieran generar una revictimización o inhibir que declare con posterioridad, derivado de los impactos graves y traumáticos que generan los delitos sexuales en su integridad física y psíquica.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado C, fracciones II, III y V, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 212 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la actividad investigadora inicia por virtud de una denuncia o querella, la cual detona la obligación del ministerio público de iniciar una investigación sobre los posibles hechos ilícitos.
Tratándose de niñas, niños y adolescentes que denuncian actos de violencia sexual, conforme al interés superior de la niñez reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política del país y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el ministerio público tiene el deber reforzado de recibir la denuncia de manera inmediata, brindar medidas de atención médica y psicológica integral urgente, así como recabar los datos de prueba necesarios para esclarecer la posible comisión del delito, con independencia de que los probables hechos delictivos hubieran ocurrido en un lugar diverso al de su competencia.
Lo anterior, también será aplicable en aquellos casos en los que la autoridad ministerial reciba los datos de prueba con posterioridad a haberse declarado incompetente, por razón de territorio, y haya ordenado remitir la carpeta de investigación a la fiscalía en donde ocurrieron los hechos conforme al interés superior de la niñez, pues si la entrevista investigativa se realiza desde un primer momento podrían ser innecesarias más comparecencias de la víctima menor de edad. Para ello, el ministerio público debe tomar en consideración su edad, su grado de madurez y su desarrollo, a efecto de evitar su revictimización con acciones dilatorias o repetitivas que puedan inhibirle de presentar sus denuncias, o bien, acrecentar las dificultades que entraña declarar sobre actos de violencia sexual, lo cual podría terminar por fomentar la impunidad en esta clase de delitos.
En consecuencia, al resolver sobre la situación jurídica de la persona imputada, el juez de control no debe declarar inválidos, nulos o ilícitos los datos de prueba recabados por un ministerio público bajo el argumento de que se obtuvieron fuera de su competencia territorial cuando se trata de una investigación instaurada por la posible comisión de hechos delictivos en contra de niñas, niños y adolescentes.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 667/2023. 22 de enero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y de algunas consideraciones y formuló voto concurrente. Impedida: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

Tesis de jurisprudencia 97/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030577
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 100/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Unas personas se apoderaron de un bien inmueble aprovechando que quienes lo poseían se encontraban de vacaciones, por lo que al percatarse de ello, decidieron denunciar esa situación.
El ministerio público que conoció de los hechos aseguró el inmueble y posteriormente devolvió el bien a sus iniciales poseedores, pues acreditaron ser los propietarios. Inconforme, una de las personas imputadas promovió un juicio de amparo indirecto alegando la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en que se sustentó la decisión de devolver el bien, pues alegó que esa medida excede las atribuciones del ministerio público, afecta la propiedad y el derecho a una vivienda digna.
El juicio de amparo fue negado, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión que el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La atribución del ministerio público de levantar el aseguramiento de un bien y devolverlo a quienes acrediten tener derecho sobre el mismo es una atribución relacionada con sus funciones constitucionales durante la investigación de los delitos. Además, al tratarse de una determinación provisional, no afecta la propiedad del bien, ni es una decisión que se relacione con la política social de garantizar vivienda digna a las personas.

Justificación: El aseguramiento de bienes constituye una técnica de investigación de carácter provisional que emite el ministerio público, cuyo fin es evitar la alteración o destrucción de objetos, instrumentos o productos relacionados con un delito, asimismo, el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza al ministerio público a levantar ese aseguramiento y devolver los bienes.
Dicha devolución no decide definitivamente sobre la propiedad de los bienes, sino que decreta su restitución cuando ya no es necesario postergar su resguardo por parte de la autoridad ministerial y constituye una medida que brinda seguridad jurídica, pues garantiza que sean devueltos a quien en ese momento acredite tener derechos sobre tales bienes, en términos del artículo 246 del referido código nacional.
Entonces, la facultad atribuida al ministerio público de devolver bienes inmuebles asegurados cuando ya no es necesario preservarlos corresponde con sus atribuciones constitucionales relacionadas con la investigación de los delitos, por lo que es una resolución que no invade funciones del Poder Judicial.
Además, se trata de una determinación que no se relaciona con la obligación social de garantizar vivienda digna a todas las personas, sino que regula una actuación ministerial en un contexto de naturaleza penal.
En consecuencia, el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales regula atribuciones del ministerio público derivadas del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no vulneran los derechos humanos a la propiedad privada y a una vivienda digna, previstos en los numerales 1o., 4o., 14, 16 y 27 del mismo ordenamiento fundamental.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 20/2025. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 100/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030613
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 109/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA.

Hechos: Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que existen obligaciones mínimas a observar por parte de los operadores jurídicos a fin de evitar que la violencia de género institucional se manifieste en un proceso penal.

Justificación: En todo proceso penal que involucre violencia de género, a fin de evitar que esa situación perdure y se institucionalice, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir, por lo menos, las obligaciones siguientes: i) evitar la transmisión de estereotipos que normalicen la violencia de género, de modo que el mensaje que sus resoluciones ofrezcan debe ser que la violencia de género es una violación grave de derechos humanos, que produce daños múltiples a sus sobrevivientes; ii) reconocer que el proceso penal es un mecanismo efectivo para acreditar la violencia de género, y nunca cuestionar ni su entidad ni sus efectos, lo que implica modificar las actitudes públicas del Poder Judicial, y de sus operadores jurídicos, que en muchas ocasiones tienden a banalizar el problema; iii) informar a las mujeres que viven violencia sobre el funcionamiento del procedimiento penal, preferentemente con acompañamiento psicológico y de otras personas expertas, sobre todo en aquellas fases del proceso que pueden ser consideradas como especialmente agresivas (vgr. la denuncia, la declaración, el desahogo de un interrogatorio, etcétera); iv) facilitar a las mujeres un asesoramiento jurídico adecuado, que informe sobre las manifestaciones posibles de violencia de género, y facilitar su denuncia en sede ministerial y/o judicial, de tal forma que se recoja la complejidad entera de la experiencia de agresión y, en esa medida, adaptar el proceso penal a la estructura del testimonio de la denunciante; y v) adoptar medidas a fin de motivar a las mujeres a que expresen los daños que han sufrido y, posteriormente, informarles qué

aspectos de su testimonio, por razones materiales y/o formales, pueden ser tomados en cuenta y cuáles no, en el contexto del proceso penal. Lo que precede, amén de justipreciar que la complejidad del lenguaje jurídico y la solemnidad de los procesos judiciales, también son factores que pueden conducir a las mujeres a sentirse, aún más, con miedo, en soledad e incomprensión.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6777/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 109/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030614
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 108/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL.

Hechos: Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la violencia de género institucional se manifiesta en un proceso penal cada vez que el Estado, a través de sus operadores jurídicos, aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en su práctica judicial, de tal forma que legitima esa forma de discriminación.

Justificación: Lo anterior se corrobora cuando el órgano jurisdiccional omite analizar el contexto en que la agresión sexual denunciada por una mujer se pudo haber cometido; particularmente, si se incumple la obligación de examinar y valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas, a partir del enfoque integral que merece el tratamiento de la violencia de género, a fin de hacer patentes posibles situaciones de vulnerabilidad o discriminación en detrimento de la esfera jurídica de la mujer, o bien, cuando se

incumple la obligación de ordenar pruebas ex officio con la finalidad de acreditar la posible presencia de una relación asimétrica de poder entre la denunciante y el acusado.
Asimismo, la violencia de género se patentiza en la práctica judicial cuando el operador jurídico examina la causa con ideas preconcebidas sobre la forma en que debe conducirse la víctima de la agresión sexual respecto de su acusado, ya que ello compromete la imparcialidad e integridad con que debe dictarse la sentencia recurrida.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6777/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 108/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030558
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar cuándo inicia la vigencia de la prórroga de los títulos de concesión en materia de aguas nacionales. Mientras uno consideró que comienza en la fecha indicada para ello en el título prorrogado, conforme al artículo 9, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otro estimó que inicia a partir del día siguiente del en que se practica la notificación de esa prórroga, en términos del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales.
Criterio jurídico: La vigencia de la prórroga de un título de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales inicia a partir del día siguiente al en que fenece el plazo previamente otorgado.

Justificación: El régimen de concesiones establecido en la Ley de Aguas Nacionales prevé un procedimiento que impone al concesionario la carga de expresar con cierta anticipación su interés en la prórroga del suministro y permite a la autoridad planificar las asignaciones, de manera que la prórroga de una concesión permita la continuidad en su aprovechamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 152/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y Tercero del Trigésimo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 231/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XXX.3o.8 A (11a.), de rubro: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4654, con número de registro digital: 2028651, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 240/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A. J/15 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Las personas quejosas demandaron ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de las resoluciones mediante las cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos el nombramiento de algunas de ellas y comunicó el cambio de adscripción de otra, a un diverso Centro de Readaptación Social. El tribunal sobreseyó el juicio respecto de algunos, y desechó la demanda por improcedente, por lo que hace a otro, al considerar que la relación entre aquéllas y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros

Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios.

Justificación: El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas recluidas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnable en el juicio contencioso administrativo los oficios mediante los cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento o su cambio de adscripción a un diverso Centro de Readaptación Social, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 116/2021. Yessica Elizabeth Medina Lupercio. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo directo 18/2023. Carmen García Campos. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo directo 260/2023. Ana Cecilia Becerra Navarro. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo directo 163/2024. María Teresa García García. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo directo 357/2024. 11 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Sofía Cuevas Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030567
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/25 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS POSESORIOS INDIVIDUALES SOBRE LA TENENCIA DE TIERRAS DE USO COMÚN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 28/2005 ES INAPLICABLE PARA DIRIMIRLOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 es posible judicializar ante el Tribunal Agrario conflictos posesorios individuales sobre tierras de uso común que no han sido formalmente parceladas por la asamblea general, pero sí de facto. Mientras que uno consideró que el Tribunal Agrario no puede pronunciarse sobre tierras de uso común y excluyó que de manera directa se dirima en sede jurisdiccional ese conflicto posesorio; el otro reconoció dicha atribución porque no debía restringirse el acceso a la justicia para dirimir ese tipo de problemas posesorios que se presentan en los núcleos de población agraria.

Criterio jurídico: Los conflictos posesorios individuales para determinar el mejor derecho a poseer, referidos en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005 versan sobre los derechos posesorios de parcelas de ejidatarios o comuneros que cuenten con un título regular o de los que sólo tengan un título suficiente para tener derecho a poseer transmitido por su titular, aunque no se haya formalizado o reconocido ante las autoridades agrarias, por lo que no comprende a las tierras de uso común.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la problemática relativa a conflictos posesorios sobre predios originariamente parcelados entre personas que carecían de derechos agrarios reconocidos (título regular o formal), y determinó que en estos casos resultaba necesario examinar la calidad de la posesión, lo que implicaba determinar el "mejor derecho a poseer las parcelas ejidales y comunales", esto es, sobre parcelas susceptibles de transmisión entre sus titulares, aunque se realizaran en forma irregular. Así, este tipo de conflictos no comprende a las tierras de uso común, porque su propia naturaleza impide realizar transmisiones individualizadas ya que su titularidad reside en la asamblea general de ejidatarios o comuneros, según sea el caso. Lo considerado con relación a los conflictos posesorios abordados y lo sostenido sobre la posibilidad de resolver a través de una declaratoria del derecho para mejor poseer, a partir del título o atendiendo a la causa generadora de la posesión, es inaplicable a los conflictos posesorios sobre tierras de uso común.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 198/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y el Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 71/2023 (cuaderno auxiliar 14/2024); y el diverso sustentado por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 255, con número de registro digital: 178951.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030570
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/13 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) no resolvió de acuerdo con los intereses de la actora, por lo que promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo, lo que impediría a la autoridad demandada sancionar nuevamente por los mismos hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la nulidad de una multa por existir variación entre la fundamentación citada en el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada está impedida para emitir una nueva resolución en sustitución de la anulada, al surtirse la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo que no puede sancionar nuevamente por los mismos hechos.

Justificación: Lo anterior, porque el requerimiento de las obligaciones omitidas que expide la autoridad hacendaria constituye el antecedente de la resolución impugnada (multa), pues no se trata de actuaciones

independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Ahora bien, la variación entre la fundamentación citada en el requerimiento y la invocada en la resolución sancionadora no da lugar a que exista una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, sino de un vicio de fondo, en tanto que la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente las porciones normativas en las cuales se sustentarían; de ahí que al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se había circunscrito, significa que apreció los hechos de manera equivocada y que dejó de aplicar las normas debidas, lo que da lugar a declarar la nulidad con base en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En consecuencia, la autoridad fiscal está impedida para reiterar su actuación, pues permitirlo significaría que se le coloque en la aptitud jurídica de sancionar al particular dos veces por los mismos hechos, lo que jurídicamente no es posible, pues el fallo anulatorio tiene el carácter de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 356/2022. 1 de diciembre 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo directo 281/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 466/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 461/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 462/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030582
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/82 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo tercero transitorio citado establece un límite temporal de diez años para solicitar la

devolución de las cantidades que se hubieran pagado por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta. Mientras que uno estimó que conforme a dicha disposición transitoria la solicitud de devolución tiene ese límite temporal; el otro determinó lo contrario porque la expresión "los diez ejercicios inmediatos anteriores en que se haya pagado el impuesto al activo" se refiere a los ejercicios anteriores a 2008 en los que se pagó dicho tributo y respecto de los cuales se puede solicitar la devolución, pero no al plazo para solicitarla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no establece un límite temporal de diez años para que las personas contribuyentes soliciten la devolución de las cantidades que hubieran enterado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta.

Justificación: Del análisis del artículo transitorio referido, de su proceso legislativo y conforme a la línea jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en materia de devolución del impuesto al activo, se concluye que no existen elementos de los que derive un límite temporal de diez años. Por una parte, de la literalidad del artículo no se advierte previsión en dicho sentido y, por otra, en relación con su contenido únicamente se ha establecido que el ejercicio base a considerar para efectos de la mecánica de devolución, en cuanto al cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar, será el primero a partir de dos mil ocho en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, y el último que podrá tomarse en cuenta será el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Aunado a que sobre la oportunidad para ejercer el derecho a dicha devolución, la Suprema Corte ha considerado que conforme al quinto párrafo del referido artículo tercero transitorio, la temporalidad está sujeta al ejercicio fiscal en el que se entera el impuesto sobre la renta, teniendo hasta el treinta y uno de diciembre de ese ejercicio para solicitarla.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 130/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 570/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030584
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/81 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO" Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, conforme al Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023, y el Manual de Organización General reformado, por última vez, el 11 de octubre de 2018.

Criterio jurídico: La normatividad vigente en 2023 no prevé la existencia del cargo de "Subdirectora de lo Contencioso" en el ISSSTE y, por tanto, quien lo ostente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

Justificación: Del análisis del referido Estatuto Orgánico no se advierte el cargo de "Subdirectora de lo Contencioso", ni que quien lo ostente pueda suplir a la persona Titular de la Dirección Jurídica, quien es la encargada de la defensa jurídica del Instituto. En consecuencia, quien ocupe dicho cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales. No puede considerarse que el Manual de Organización General del Instituto le confiere dicha legitimación, toda vez que lo previsto en ese ordenamiento relativo a la "Subdirección de lo Contencioso" quedó derogado tácitamente con la emisión del aludido Estatuto Orgánico, conforme a su artículo tercero transitorio, ya que su contenido se opone.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 142/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 407/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 666/2023, el sustentado por el Décimo

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 683/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030595
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/12 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al momento de requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró fundado el planteamiento y declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del último precepto referido, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse la nulidad lisa y llana de una multa fiscal por razones de fondo, cuando exista una variación entre la fundamentación citada en el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque una de las premisas que este órgano jurisdiccional ha instituido en diversos precedentes en relación con las nulidades contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que cuando el vicio que contenga el acto administrativo sea material o de fondo, ya sea porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, los efectos de la anulación dependerán de si la resolución se originó a causa de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien, como resultado del ejercicio de una facultad discrecional. Ahora bien, en el caso concreto, la fundamentación del apercibimiento contenido en el requerimiento de las obligaciones omitidas no correspondió con la fundamentación que se citó en la resolución impugnada, lo que implica que los hechos

en que ésta se sustentó se apreciaron de manera incorrecta con respecto a lo que inicialmente advirtió la autoridad hacendaria, lo que a su vez permite deducir que dejaron de aplicarse las disposiciones debidas, esto es, las precisadas en el propio requerimiento. Así, dicha inconsistencia es relevante, ya que el requerimiento de obligaciones constituye el antecedente de la resolución impugnada, pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Por lo que, al emitir la resolución, la autoridad fiscal rebasó los alcances del requerimiento, al haberla sustentado en una porción normativa distinta a la que originalmente se impondría. Luego, no existe una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, porque a diferencia de lo que sucede en otros casos, en la especie, la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente la porción normativa en la cual se sustentaría la multa. En ese contexto, al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se habían circunscrito, es evidente que se apreciaron los hechos de manera equivocada y se dejó de aplicar la norma debida, por tanto, su nulidad actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Amparo directo 358/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 356/2022. 1 de diciembre 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo directo 281/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 466/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030605
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/84 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento en el que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

adquieren la calidad de cosa juzgada cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que quedan firmes al emitirse las ejecutorias de estos medios de defensa, el otro sostuvo que ello ocurre al notificarse a las partes dichas ejecutorias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren firmeza en el momento en el que se emiten las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.

Justificación: En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016. Determinó que las sentencias de nulidad emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quedan firmes desde el momento en el que se emiten las ejecutorias correspondientes a los medios extraordinarios de defensa procedentes en su contra –amparo directo y/o revisión fiscal–, pues la calidad de cosa juzgada depende de lo que dice la ley y no de la conducta que puedan desplegar la Sala o las partes. Como esas porciones permanecieron intocadas por la reforma citada, las consideraciones del Alto Tribunal, cuya naturaleza es vinculante porque corresponden al eje toral de su estudio, continúan vigentes y llevan a concluir que el criterio referido sigue siendo aplicable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a) citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1392, con número de registro digital: 2014655.
Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030606
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTASE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para acatar las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que transcurre desde que se emiten las ejecutorias de los medios de defensa, el otro sostuvo que se computa hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción de los testimonios de dichas ejecutorias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para cumplir las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe computarse a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los cuatro meses previstos legalmente para cumplir las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se computan desde que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada y/u obligada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra –amparo directo y/o revisión fiscal–, porque en ese momento dicha autoridad queda enterada de lo que va a cumplir. Los artículos relacionados con el plazo en cita (52, párrafo segundo, 53, párrafo último, y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, pero el legislador no modificó la forma de computar dicho plazo. Los cambios se dirigieron a despejar confusiones que la anterior redacción provocaba sobre su duración y los efectos de la certificación de firmeza que emitía la persona secretaria de Acuerdos. Por tanto, las razones de la tesis jurisprudencial señalada deben seguirse aplicando y, por ende, el criterio que contiene continúa vigente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 196/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1392, con número de registro digital: 2014655.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030608
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/23 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LA JURISPRUDENCIA PC.III.A. J/58 A (10a.) NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA REGLA GENERAL PARA DEFINIR LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito al resolver sobre los efectos de la suspensión provisional contra licencias de construcción de una misma obra en curso, particularmente en cuanto a la posibilidad de su paralización con motivo del alcance y aplicabilidad de la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.". Mientras un tribunal aplicó sin más dicha jurisprudencia y así ordenó paralizar la obra, el otro consideró necesario valorar la pertinencia de su aplicabilidad conforme a las particularidades del caso, lo que le llevó a imprimir efectos diferentes a los señalados en dicha tesis.

Criterio jurídico: La jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) no puede considerarse como una regla general y obligatoria para definir los efectos de una suspensión provisional en amparo en todos los casos en que se reclaman licencias de construcción, por lo que no puede definir anticipada ni automáticamente el alcance de la protección cautelar.
Justificación: La referida jurisprudencia se construyó con base en una problemática muy particular, cuya ejecutoria no sentó una regla general sobre los efectos de toda suspensión provisional en amparo contra licencias de construcción. Sus alcances están delimitados por las circunstancias y los planteamientos

concretos que ahí se analizaron y así, al margen de la redacción de su rubro, dicha tesis no puede interpretarse como una definición invariable aplicable a todos los casos en los que se reclaman licencias de construcción. Su aplicación automática o generalizada desvirtuaría la función cautelar de la suspensión en el juicio de amparo, cuyo fin es evitar daños irreparables y preservar la materia del juicio, y que debe atender al principio de efectividad de la tutela cautelar, que exige considerar tanto la naturaleza del acto reclamado, como las razones que justifican su concesión y las circunstancias del caso. Por tanto, los efectos de la suspensión deben definirse mediante un análisis casuístico y proporcional que justifique la protección provisional necesaria, sin que el uso referencial de la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) sustituya dicha valoración ni restrinja de antemano el diseño de los efectos cautelares conforme a las circunstancias del caso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 6/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de abril de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 191/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 324/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo III, enero de 2019, página 1776, con número de registro digital: 2018919.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030610
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/24 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 es posible judicializar ante el Tribunal Agrario conflictos posesorios individuales sobre tierras de uso común que no han sido formalmente parceladas por la asamblea general, pero sí de facto. Mientras que uno consideró que el Tribunal Agrario no puede pronunciarse sobre tierras de uso común y excluyó que de manera directa se dirima en sede jurisdiccional

ese conflicto posesorio; el otro reconoció dicha atribución porque no debía restringirse el acceso a la justicia para dirimir ese tipo de problemas posesorios que se presentan en los núcleos de población agraria. Criterio jurídico: La tenencia de tierras de uso común, no asignadas en lo individual o parceladas formalmente, puede ser tutelada mediante asimilación a la figura civil de la acción interdictal de retener o recuperar la posesión ante el Tribunal Agrario, para obtener una decisión que proteja interina o provisionalmente al afectado, en tanto no se determine por la asamblea general de comuneros su destino.

Justificación: La tutela de la posesión irregular sobre tierras de uso común o no parceladas formalmente no fue objeto de la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 que resuelve sobre tierras parceladas o asignadas individualmente. Por ello, lo resuelto sobre esos conflictos posesorios y la posibilidad de resolverlos a través de una declaratoria del derecho para mejor poseer, a partir del título o atendiendo a la causa generadora de la posesión formalmente, es inaplicable para dirimir la tenencia individual e irregular de tierras que, por su naturaleza no pueden ser objeto de transmisiones. Sin embargo, la falta o ausencia de asignación o parcelamiento de las tierras de uso común no implica que esa posesión carezca de protección constitucional y jurídica, ni que los tribunales agrarios estén impedidos para resolver disputas sobre la tenencia individual de tierras de uso común. No puede tolerarse que entre los sujetos de derecho agrario se reconozca o tolere la posibilidad de arrogarse la justicia por sí mismos, o ejerzan violencia frente a despojos o perturbaciones de la posesión o detentación de hecho que tengan sobre las parcelas. Por el contrario, la protección constitucional de la posesión y el acceso a la justicia agraria, mediante tribunales especializados que diriman los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales, o de las controversias en materia agraria entre sujetos de derecho agrario, así como los que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población (artículo 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios), permite acudir a instituciones de derecho civil afines mediante su adecuación al régimen agrario. Entre las acciones posesoria civiles el sistema jurídico reconoce los interdictos de retener o recuperar la posesión que permiten decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión o sobre el hecho de la tenencia mediante el dictado de una sentencia judicial que proteja al afectado; pero no es su materia definir cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. Por ende, la decisión del Tribunal Agrario no invade ni sustituye las atribuciones inherentes e indelegables que residen en la asamblea general de comuneros o ejidatarios para determinar el destino de sus tierras o realizar su asignación. No obstante, mientras ello ocurra y, en su caso, se dirima una acción que resuelva sobre la legalidad de la determinación del órgano supremo ejidal o comunal, debe reconocerse que mediante asimilación a la figura civil, los interdictos de retener o recuperar la posesión constituyen la vía judicial adecuada para solucionar este tipo de conflictos. Esta vía armoniza la exigencia constitucional de dar solución a los conflictos mediante los tribunales especializados y no invade o sustituye las atribuciones de la asamblea mediante la tutela provisoria del estado de hecho que tenían las partes antes de la vulneración o perturbación que se reproche en el juicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 198/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y el Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.
Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 71/2023 (cuaderno auxiliar 14/2024); y el diverso sustentado por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2022.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 255, con número de registro digital: 178951.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se demandó a un Ayuntamiento del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. Los actores adujeron que trabajaban por semana 15 horas extras a la jornada legal. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje consideró que al existir controversia sobre la jornada de trabajo, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, correspondía al patrón equiparado demostrar que los trabajadores laboraron sólo la jornada legal. El demandado no cumplió con esa carga probatoria, por lo que fue condenado al pago de horas extras que el legislador local consideró como moderadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios demostrar que existió orden por escrito de realizar jornada extraordinaria, en la que se especifiquen las condiciones en las que se desarrollaría, para tener derecho a su pago.

Justificación: La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo debe armonizarse con la ley burocrática estatal, en lo que ésta o los reglamentos que de ella derivan no prevean. Ello es así, ya que el legislador local en uso de su libertad configurativa consideró como moderada la jornada extraordinaria hasta por siete horas y media a la semana, es decir, una hora y media diaria por cinco días consecutivos como máximo. En ese sentido, de los artículos 99o., 101o. y 113o. del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los trabajadores de los tres Poderes del Gobierno del Estado, derivan la presunción relativa al horario laboral y las condiciones en las que debe prestarse la jornada extraordinaria y destaca el hecho de que ésta sólo podrá desempeñarse mediante orden por escrito que el trabajador recabará de la dependencia respectiva, en la que se especificarán las condiciones del mismo. De ello deriva la presunción de que la regla general es que el trabajador sólo cumplió la jornada legal y requiere de orden escrita para laborar tiempo extraordinario. Lo que es acorde con el servicio público, pues los entes públicos tienen la obligación de regular su actuación por normas de derecho público que limitan su

voluntad; entre esos límites está el relativo al pago de salarios que están programados en un Presupuesto de Egresos. Así, la función del Ayuntamiento como administrador de la hacienda municipal está regida por disposiciones constitucionales que también regulan su actividad en materia de gasto público; de ahí que como patrón equiparado no está en condiciones de disponer libremente del presupuesto del Municipio, en razón de que está sujeto a la prohibición expresa del artículo 126 constitucional, por lo que se encuentra constreñido a efectuar sólo los gastos comprendidos en aquél o los determinados en una ley posterior, el cual además debe comprobar. De ese modo, es proporcional y necesaria la autorización escrita para laborar horas extras, pues su pago se gestiona ante la tesorería municipal, la cual en ningún caso puede efectuar pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos. En consecuencia, es el trabajador quien debe demostrar que existió una orden escrita para que se genere la presunción de que laboró el tiempo del horario extraordinario permitido en la legislación burocrática.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Amparo directo 660/2023. 6 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Amparo directo 42/2024. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Secretaria en funciones de Magistrada Atenas Jaramillo Galán. Secretaria: Dulce Esmeralda Guadarrama Segura.

Amparo directo 26/2024. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Amparo directo 6/2024. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Hilda Gutiérrez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030620
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/11 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, uno en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio suscitado entre Juzgados de Distrito que se negaron a conocer del amparo indirecto en el que se reclamó el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas

Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024. En éste se establece que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidos contra la Comisión Federal de Electricidad y el Servicio Postal Mexicano serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61, con residencia en Tepic, Nayarit.
Mientras que uno sostuvo que el acto reclamado y la autoridad responsable están relacionados con la materia administrativa y, en soporte de su decisión, citó la tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.); el otro rechazó la competencia por no tener jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito especializado en materia de Trabajo que previno en el conocimiento de la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al principio de prevención-asignación, la competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito especializado que conoció en primer término de la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior en atención al principio mencionado y de la interpretación sistemática de los artículos 48 de la Ley de Amparo, 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, que modificó el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
Ello, porque la tesis PR.P.T.CS.7 L (11a.) analiza una regla de competencia distinta a la que aquí se determina, ya que en ese caso los tribunales contendientes en los asuntos que le dieron origen, ejercían jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, al ser éste semiespecializado, por lo que en ese contexto se determinó que debía atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 88/2025. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 89/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 90/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 91/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del

Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.
Conflicto competencial 92/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Nota: La tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 557, con número de registro digital: 2029947.

El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con número de registro digital: 5855.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030624
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/13 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación con competencia para actuar como Tribunal de Alzada, contra una determinación emitida por una persona juzgadora especializada en el Sistema Penal Acusatorio que actúa

en auxilio de un diverso juzgador. Mientras uno sostuvo que debía conocer el órgano jurisdiccional más cercano; el otro determinó que debía atenderse a la competencia originaria, por lo que correspondía conocer al Tribunal análogo que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Apelación competente por territorio para conocer del amparo indirecto contra la resolución dictada por un Tribunal homólogo, en el recurso de apelación interpuesto contra un acto de un Juzgado especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de otro Juzgado de Distrito, es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Justificación: La competencia fincada a determinado Tribunal Colegiado de Apelación para fungir únicamente como Tribunal de Alzada contra actos de un Juzgado de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de uno diverso, no es apta para que, impugnada la sentencia del recurso de apelación, a través del amparo indirecto pueda considerársele legalmente competente por razón de territorio. Ello, porque la actuación de éste obedeció a la mencionada competencia auxiliar, y dicho proceder se acota y culmina con el dictado de la resolución del medio de impugnación ordinario. Por lo tanto, quien debe conocer del amparo indirecto promovido contra esa determinación es un Tribunal homólogo que ejerza jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 60/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030634
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/26 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia de cesación de efectos exige la desaparición completa e incondicional del acto reclamado, y no sólo un cese transitorio en sus efectos.

Justificación: El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual se actualiza cuando este último en un momento histórico existía, pero con posterioridad desaparece o es dejado insubsistente y con ello desaparecen también todos sus efectos, los cuales se destruyen en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera concedido el amparo a la parte quejosa. La doctrina jurisprudencial en materia de actos jurisdiccionales, también reconoce que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éste se impugna a través de algún recurso legal, de tal forma que la resolución recaída a éste sustituye procesalmente a la recurrida y, por ello, se estima que esta última cesó en sus efectos. Por el contrario, esta causa de improcedencia no se actualiza si la propia autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado o su ejecución, pero como consecuencia de una medida cautelar, como la suspensión del acto reclamado otorgada en el propio amparo que se promueva contra el referido acto, pues cuando dicha medida deje de surtir sus efectos, nada impediría que el acto reclamado o su ejecución se reiteren. De esta forma, para que se actualice la referida causa de improcedencia: 1) no basta que la autoridad responsable deje sin efectos o revoque el acto reclamado; 2) es necesario que por virtud de lo ordenado por la autoridad responsable o por cualquier otra circunstancia, se destruyan todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional; 3) las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional que se alegue: a) como si se hubiera otorgado el amparo; y b) como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular; 4) con motivo de la cesación de efectos del acto reclamado, éste no deje ninguna huella; y 5) la razón que justifica la referida hipótesis de improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que: a) ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá; y b) no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 115/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 334/2023. Roberto Jenkins de Landa y otra. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 335/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 337/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030653
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/23 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE SER PONENTE SIEMPRE QUE NO SEA QUIEN HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Hechos: En diversos impedimentos se interpusieron recursos de reclamación contra resoluciones emitidas por la persona titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Los asuntos se turnaron a la ponencia respectiva, cuyo titular, en forma posterior a dicho turno, asumió la presidencia del referido órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 105 de la Ley de Amparo establece que en el recurso de reclamación será ponente una persona Magistrada distinta de la que sea titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, tal porción normativa no puede interpretarse en forma literal, pues la intención del legislador, a fin de salvaguardar la objetividad y transparencia del órgano colegiado, sólo fue establecer una regla general en el sentido de evitar que la persona que como presidente del órgano jurisdiccional emitió la resolución recurrida en la reclamación, no sea la misma que realice el proyecto de resolución del recurso referido.

Justificación: El artículo citado no previó el caso extraordinario en el sentido de que una vez emitida una resolución que se recurre en reclamación, la persona que la emitió como titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, por la razón que sea, deje de serlo y ello motive la designación de una nueva persona que desempeñe esa función. Razón por la cual, si después de que se turna el recurso de reclamación a uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, éste es designado como titular de la presidencia del mismo órgano jurisdiccional, nada impide que esa persona juzgadora, como ponente, elabore el proyecto de resolución respectivo, pues es evidente que no fue ella quien emitió la resolución recurrida.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030654
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/25 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECUSACIÓN. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTÁ REGULADO DE FORMA ESPECÍFICA Y COMPLETA EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL.

Hechos: En diversos asuntos se planteó recusación respecto de una de las personas Magistradas integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien negó la causa de la recusación, por lo que la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo citado, en la cual, la parte recusante pretendió expresar alegatos, lo que no se acordó de conformidad. Contra esa determinación, se interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento encaminado a resolver la recusación de personas juzgadoras se encuentra regulado en forma específica y completa en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario acudir a la supletoriedad de la legislación procesal.

Justificación: Acorde con el principio general de derecho conforme al cual la norma especial deroga a la general, si el procedimiento encaminado a dirimir si se actualiza o no la recusación planteada en un juicio de amparo o en alguno de los recursos previstos en la legislación de la materia, se encuentra regulado en forma específica y completa en la Ley de Amparo, es innecesario y menos obligatorio para el Tribunal Colegiado de Circuito encargado de sustanciar y resolver la causa de impedimento, acudir en forma supletoria a las reglas generales previstas en la legislación procesal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030655
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/24 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En diversos asuntos se planteó recusación respecto de una de las personas Magistradas integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien negó la causa de la recusación, por lo que la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo citado, en la cual, la parte recusante pretendió expresar alegatos, lo que no se acordó de conformidad. Contra esa determinación se interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atento a la literalidad del artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como a la naturaleza y finalidad de las causas de impedimento, la formalidad de expresar alegatos no está prevista dentro del procedimiento encaminado a resolver la recusación planteada.

Justificación: La resolución que se emite en el referido procedimiento sólo se concreta a evidenciar si la o las personas juzgadoras sobre las que se planteó una presunta causa de impedimento, tienen o no competencia subjetiva para poder intervenir y resolver el asunto de que se trate; esto es, si dichas personas juzgadoras son ajenas a la contienda y, por ende, si satisfacen o no los atributos de objetividad e imparcialidad. Lo resuelto en ese tópico sólo representa la decisión de un tema procesal dentro del juicio de amparo o el recurso respectivo. De ahí que la resolución que decide si se actualiza o no la causa de recusación planteada no implica la imposición a alguna de las partes de un acto de privación, definido por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/96, como aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de las personas. Entonces, si la referida resolución sólo dilucida un aspecto procesal necesario para que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente al juicio de amparo o al recurso respectivo, no existe necesidad de que en el procedimiento encaminado a decidir la recusación planteada se regule la posibilidad de que las partes expresen alegatos. Máxime que conforme al artículo 59 de la Ley de Amparo, la parte que plantea una recusación, desde ese momento, tiene la carga procesal de expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que sustenta las causas por las cuales estima que una o varias personas juzgadoras, a su parecer, se encuentran impedidas para intervenir en la solución del asunto, por carecer de competencia subjetiva. Quien formula la recusación tiene la facultad de expresar los concretos hechos en los que la sustente, así

como la de ofrecer las pruebas encaminadas a demostrar los hechos respectivos; con lo cual se satisface a plenitud el derecho de acceso a la justicia de esa parte para hacer valer y demostrar la recusación planteada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 citada, aparece publicada con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, con número de registro digital: 200080.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030623
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: 2a./J. 26/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia material para conocer de amparos indirectos contra los decretos mencionados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023 y el 22 de abril de 2024. Mientras que uno sostuvo que corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y

jurisdicción en toda la República Mexicana, el otro consideró que se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por materia para resolver el amparo indirecto contra los decretos por los que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: Para determinar la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa (genérica) y uno Especializado en Competencia Económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos reclamados. En los decretos referidos el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 131 de la Constitución Federal y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, estableció aranceles temporales a la importación de diversas mercancías, aspecto relacionado con la materia administrativa genérica, en específico con las ramas fiscal y aduanera. Se trata de normas que regulan el comercio exterior al establecer las tarifas aplicables a la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional. Si bien se destacó la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno, ello es insuficiente para considerar que su estudio guarda relación con la materia de competencia económica, toda vez que los decretos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado que requiera conocimientos técnicos especializados. Tampoco regulan hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados, ni se relacionan directamente con prácticas desleales de comercio internacional, sino que su propósito es regular el comercio exterior. De ahí que la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 42/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2024, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 86/2024.

Tesis de jurisprudencia 26/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030617
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: III.1o.T. J/1 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: Un trabajador promovió un procedimiento especial de seguridad social en el que reclamó la devolución de los recursos acumulados en dos subcuentas de su cuenta individual de ahorro para el retiro. El Juez Federal desestimó su pretensión en la sentencia dictada en la audiencia de juicio. Contra esa decisión aquél promovió juicio de amparo directo en el cual se determinó que sí tiene derecho a la devolución de los recursos de que se trata.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos de un fallo protector contra una sentencia dictada en el nuevo procedimiento laboral, obligan al Tribunal Laboral a cumplir con la secuencia de actos e intervención de las partes en una audiencia de juicio.

Justificación: De acuerdo con los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia de juicio es un solo acto procesal que, conforme a los principios de inmediación, concentración y continuidad, se integra por tres periodos diferentes para su validez jurídica, a saber: 1) pruebas; 2) alegatos; y, 3) dictado de la sentencia, los cuales, por su naturaleza, contenido y alcance, deben iniciar siempre con la celebración de la audiencia y culminar formal y materialmente con el dictado de la resolución en la propia audiencia, lo que significa que no cabe emitirse el fallo si previamente no se ha agotado cada una de las actuaciones que le preceden a través del orden lógico y metodológico previsto para ello por la ley laboral.
Luego, cuando se otorga la protección constitucional contra una sentencia recaída en la audiencia de juicio del nuevo procedimiento laboral, el tribunal responsable no debe limitarse a dejar insubsistente la resolución reclamada y emitir otra en la que se subsanen los vicios, sino que conforme a los principios de inmediación, concentración y continuidad, está constreñido a citar a las partes a una nueva audiencia de juicio en la que debe dejar firmes todas las actuaciones en las que no se advirtió algún vicio de legalidad y pronunciar la nueva sentencia en la propia audiencia, en la que se ciña a las directrices fijadas en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 899/2023. Edgar Manuel Cervantes Martínez. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Alan Valdovinos Tejeda.

Amparo directo 174/2024. Mario Alberto Mendoza García. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Amparo directo 605/2023. Carmelo Mozo Rodríguez. 9 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Alma Rosa Tavares Limón.

Amparo directo 185/2024. Martha Elizabeth Padilla Ponce. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Jonathan Mata Villegas.

Amparo directo 505/2023. Profuturo Afore, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Salvador Alcaraz Munguía.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030622
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/48 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra el decreto que prevé la transferencia de los recursos e ingresos generados por las aportaciones de los trabajadores a sus cuentas individuales para el retiro, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2024. Mientras que unos sostuvieron que lo reclamado se relaciona con la regulación de recursos públicos y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro determinó que los recursos e ingresos se generaron con motivo de una relación laboral (aportaciones realizadas por el trabajador), por lo que es competente un juzgado en esa materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer de los amparos indirectos promovidos contra el decreto que prevé la transferencia de las aportaciones de las cuentas individuales para el retiro, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que el juicio de amparo se promueva contra decretos legislativos debe acudirse al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentra especializado en la materia correspondiente.
El "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural,

Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar", tiene como finalidad la posible transferencia de los fondos de vivienda de los trabajadores o pensionados que cumplan 75 años de edad, sin necesidad de resolución judicial. En atención al interés fundamental de esa norma, la cual regula recursos públicos que no inciden directamente en cuestiones de seguridad social, en cuanto no se relaciona con fines de esta índole, el conocimiento del juicio de amparo promovido contra dicho decreto corresponde a la materia administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 162/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2024, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2024, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2024, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1181, con número de registro digital: 2019662.

Por resolución de catorce de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se resolvió la aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 162/2024, en donde se aclaró la ejecutoria relativa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030621
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/7 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es competente por razón de materia para conocer del amparo indirecto contra el cobro que realiza una empresa concesionaria de grúas, que presta sus servicios en auxilio del Ministerio Público, para la devolución de un vehículo respecto del cual la autoridad ministerial ordenó su liberación y entrega. Mientras que uno estimó que se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, el otro sostuvo que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto descrito la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y/o semiespecializado.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia en amparo indirecto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
En el caso, el acto reclamado es la determinación y cobro por concepto de arrastre, salvamento, traslado, custodia, depósito, resguardo y otros, como condicionante para la entrega de un vehículo liberado, realizado por una empresa concesionaria de grúas, que actuó en auxilio del Ministerio Público, sin que se atribuyera acto alguno a la representación social. De modo que la empresa señalada como autoridad responsable actuó como recaudadora de contribuciones en apoyo del Estado, conforme al marco jurídico local.
Dichas funciones se encuentran reguladas por la Ley de Transporte del Estado de Puebla y su Reglamento, la cual establece que la Secretaría de Movilidad y Transporte tiene la facultad exclusiva para otorgar permisos y concesiones a los prestadores de los servicios de arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, los cuales se rigen por tarifas determinadas mediante acuerdos emitidos por dicha Secretaría, y se prestan bajo su control, vigilancia y supervisión administrativa.
Por su parte, el artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Puebla clasifica como derechos las contribuciones que se generan por la prestación de servicios públicos, como lo es la custodia de vehículos asegurados o puestos a disposición por autoridades como la Fiscalía General del Estado.
En consecuencia, los actos realizados por las empresas concesionarias de grúas, como sujetos autorizados por el Estado son de naturaleza administrativa, al derivarse del ejercicio de funciones públicas de gestión y recaudación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 28/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María

Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretarios: Mónica Valeria Garibay Álvarez y Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y XXIX, marzo de 2009, página 412, con números de registro digital: 195007 y 167761, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030627
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/8 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a los certificados de depósito expedidos por sociedades financieras populares les es aplicable la exigencia de acompañar un requerimiento de pago ante fedatario público, prevista en el artículo 36 Bis 1, párrafo primero, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Mientras que uno determinó que sí, en virtud de que equiparó a los referidos certificados con las obligaciones subordinadas y a sus cupones, el otro determinó que no, en virtud de que los certificados exhibidos no son obligaciones subordinadas sino títulos de crédito nominativos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la exigencia prevista en el artículo 36 Bis 1, párrafo

primero, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular no es aplicable a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo emitidos por una sociedad financiera popular.

Justificación: El citado numeral señala, en lo que interesa, que las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad financiera popular y producirán acción ejecutiva respecto a ésta, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Ahora, del análisis legal y jurisprudencial de los certificados de depósito y de las aludidas obligaciones, se advierte que ambos son operaciones pasivas de las que se allega la entidad financiera para hacerse cargo de sus obligaciones; sin embargo, son documentos distintos pues el primero documenta el contrato de depósito a plazo fijo en el que se plasma expresamente el nombre del depositante, la firma de las partes contratantes, la cantidad depositada y los rendimientos respectivos, mientras que las segundas son emitidas exclusivamente a voluntad de la sociedad financiera popular las cuales podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y serán títulos de crédito al portador, estas diferencias revelan que no puede aplicarse la exigencia prevista en esa porción normativa a los aludidos certificados, máxime que del proceso legislativo respectivo no se advierte intención del legislador de equiparar el tratamiento entre ambas operaciones pasivas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 196/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 622/2022 y 462/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 594/2022 y 784/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030632
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/31 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

Hechos: En diversos juicios civiles y mercantiles, al practicarse diligencias de requerimiento de pago y embargo, terceras personas –físicas o morales– ajenas a tales procedimientos judiciales de manera

espontánea manifestaron su deseo de apoyar o solidarizarse con el deudor y ofrecieron bienes de su propiedad para su embargo y garantizar la cantidad reclamada. Estas manifestaciones fueron consideradas como actos generadores de obligaciones, pero se llegó a interpretaciones disímiles sobre la obligación asumida, sus alcances y las consecuencias procesales de ello.

Criterio jurídico: La manifestación unilateral de una persona no demandada, realizada de forma espontánea durante la diligencia judicial de requerimiento de pago y embargo, consistente en ofrecer un bien para embargo a fin de garantizar con éste la obligación respecto del adeudo reclamado, puede configurar una expromisión, cuyo alcance deberá determinarse en cada caso atendiendo a lo expresado y asumido por el oferente; sin que ello implique, por sí solo, la sustitución total de la parte deudora original o la existencia de una obligación solidaria por el total del adeudo, salvo que así se desprenda de manera clara de la voluntad manifestada.

Justificación: La expromisión puede configurarse cuando, durante una diligencia de requerimiento de pago y embargo, una persona no demandada manifiesta espontáneamente su voluntad de apoyar al deudor para afrontar el adeudo reclamado y ofrece un bien de su propiedad para garantizarlo. Tal declaración debe ser interpretada a la luz de las reglas aplicables a todo acto de voluntad obligacional, conforme a los principios que rigen la formación de los actos jurídicos y, en particular, la configuración de obligaciones a partir de manifestaciones unilaterales de voluntad.
Así, la manifestación asentada por la persona actuaria en el acta circunstanciada con expresiones como "solidarizarse con el adeudo" no puede considerarse concluyente sobre el tipo y alcance de la obligación asumida. Corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar su contenido integral y averiguar la intención real, considerando tanto lo expresado, como el contexto en que fue formulada, particularmente considerando que quien interviene generalmente lo hace sin asistencia legal y en un entorno de apremio en el que pueden usarse expresiones como "solidaridad" cuyo significado técnico-jurídico no se corresponde con el uso no técnico de la voz. Por esto, dichas expresiones no pueden equipararse automáticamente a la asunción de una obligación solidaria por el total del adeudo ni a la sustitución plena y directa del deudor original. La solidaridad no se presume, sino que únicamente puede derivar de disposición legal o de una voluntad expresa y claramente manifestada.
En este contexto, la manifestación hecha por el tercero en la diligencia de embargo debe interpretarse conforme a lo efectivamente expresado, sin extender sus efectos por presunción o analogía; y si ofreció un bien para embargo, sin asumir de forma expresa y sin lugar a dudas una obligación más amplia o por la totalidad del adeudo, la responsabilidad debe entenderse acotada al valor de ese bien, siendo exigible dentro del mismo juicio hasta por dicho límite, sin que ello le otorgue el carácter de parte, aunque podrá intervenir como interesado en actuaciones relacionadas con el bien ofrecido, como en el procedimiento de remate.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 204/2024. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del mismo Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 166/1995 y 576/1997, y los amparos en revisión 589/1996, 623/1996 y 876/1996, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/7, de rubro: "EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 617, con número de registro digital: 198481;

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2008 y el amparo en revisión 117/2008, los cuales dieron origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.159 C, de rubro: "EXPROMISIÓN. SUS EFECTOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2753, con número de registro digital: 167715;

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2008, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.160 C, de rubro: "EXPROMISIÓN. SU CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y OBJETO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2753, con número de registro digital: 167716, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 46/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030615
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/51 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). ES IMPROCEDENTE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE O EN SUPLENCIA LA OMISIÓN DE TRANSFERIR AL GOBIERNO FEDERAL LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS QUE ADMINISTRA, SI NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios frente a la omisión de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) de transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, cuya devolución reclamaron en conflictos individuales de seguridad social personas jubiladas por años de servicio conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato. Mientras que uno sostuvo que en suplencia de la queja debía concederse el amparo para que el Juez laboral condenara a la Afore a transferir los recursos al Gobierno Federal, aun cuando esta pretensión no se hubiese planteado en el juicio de origen, dado que en autos

constaban elementos probatorios que acreditaban que las quejosas percibían una pensión que debía financiarse con esas subcuentas, lo que era necesario subsanar al entrañar una cuestión de orden público; los otros contendientes no efectuaron suplencia alguna al respecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede, ni aun en suplencia de la queja, conceder el amparo a la persona jubilada quejosa respecto de la omisión de la Afore de transferir los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social al Gobierno Federal, si ello no formó parte de la litis laboral.

Justificación: La suplencia de la queja en materia laboral únicamente se justifica cuando la protección constitucional favorece a la parte obrera. Por ello, no le reporta beneficio alguno a las personas jubiladas que reciben una pensión por años de servicio con base en el régimen colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que los recursos contenidos en las subcuentas que reclaman se entreguen al Gobierno Federal y no a ellos.
La materia del amparo directo se circunscribe a verificar la regularidad de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales responsables, atendiendo a la litis efectivamente planteada por las partes, sin que esto signifique que puedan introducirse aspectos novedosos o ajenos a la misma, ni siquiera a título de suplencia de la queja.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 696/2023 (cuaderno auxiliar 824/2023), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos directos 698/2023 (cuaderno auxiliar 1203/2023), 699/2023 (cuaderno auxiliar 1130/2023), 714/2023 (cuaderno auxiliar 82/2024), y 662/2023 (cuaderno auxiliar 940/2023), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos directos 661/2023 (cuaderno auxiliar 1011/2023) y 663/2023 (cuaderno auxiliar 1103/2023), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 712/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030619
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/50 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué órgano corresponde resolver un juicio laboral promovido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, si durante su sustanciación ésta se extinguió por decreto. Mientras que uno determinó que con base en la fecha de presentación de la demanda (que fue previa al inicio de funciones de los Tribunales Laborales del lugar donde se fincó la competencia), era competente la Junta indicada en el decreto de extinción y el otro consideró competente al Tribunal Laboral del lugar donde se fincó la competencia, aun cuando la demanda laboral se hubiera presentado con anterioridad a su inicio de funciones.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de una demanda laboral presentada antes de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral corresponde a una Junta de Conciliación y Arbitraje y, de haberse extinguido, a la homóloga designada conforme al decreto correspondiente.

Justificación: Conforme a los artículos transitorios quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por el que se implementó la reforma constitucional respecto del nuevo sistema de justicia laboral, una Junta de Conciliación y Arbitraje no puede conocer de un asunto del nuevo sistema, y un Tribunal Laboral no está en posibilidad de dar trámite a una demanda regida por el anterior.
Por tanto, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de una demanda en el periodo temporal de la implementación del nuevo sistema y el inicio de funciones de los Tribunales Laborales debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda, pues corresponde a la del inicio del juicio, en términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.
Por ello, si la demanda se presentó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente, la declinación de competencia no puede ser en favor de un Tribunal Laboral, porque no le corresponde conocerla, debido a la fecha de presentación, conforme a los transitorios mencionados y las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma, pues le corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así, en caso de que la Junta haya sido extinguida por decreto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente la designada en el decreto respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 10/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan

Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030630
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/56 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los conflictos individuales de seguridad social en los que se demanda el reconocimiento como legítima beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la devolución de aportaciones administradas por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), es necesario exhibir junto con la demanda el estado de cuenta individual del titular.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame simultáneamente la declaración de legítimo beneficiario y el pago de las aportaciones administradas por una Afore, el estado de cuenta individual de la extinta trabajadora no es un requisito de procedencia que deba acompañarse a la demanda.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos que prevé el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo como parte de la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, son indispensables para configurar la acción y para fijar la litis. Sin embargo, deben exigirse los que sean propios o correspondan a la acción intentada. Por tanto, debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y a los requisitos que el ordenamiento legal aplicable prevé para la procedencia de la acción. Cuando se reclame la declaración de beneficiarios y el pago de las aportaciones administradas por las Afores, no puede exigirse a la parte actora que exhiba el estado de cuenta de quien falleció y menos el último, porque no tiene legitimación para solicitar dicho documento antes de obtener ese carácter.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 821/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.25 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4476, con número de registro digital: 2028618, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 424/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662; 43, Tomo II, junio de 2017, página 890; 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289, 2014431, 2016914 y 2019409, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 424/2024 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.T.50 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA

DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030636
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al resolver conflictos competenciales por fuero, suscitados en juicios ordinarios entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y uno estatal, en el que el primero sólo emplazó a la parte demandada y posteriormente emitió la determinación de incompetencia por declinatoria. Mientras uno consideró que no se actualizó el conflicto, pues no se realizó la citación a las partes respecto de la incompetencia decretada; el otro determinó que era suficiente el emplazamiento y que los tribunales laborales rechazaran conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que para que la persona juzgadora en materia laboral pueda declinar oficiosamente competencia en un juicio ordinario laboral en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, debe: I) emplazar a la parte demandada; II) aguardar a la contestación de la demanda o su ausencia; III) emitir auto en el que exponga las razones mínimas en las que sustenta la incompetencia pretendida, indicando a las partes que tienen derecho a ofrecer pruebas y hacer manifestaciones sobre ese tema; IV) citarlas para que en el plazo de tres días ejerzan esos derechos; y V) concluido dicho plazo, previo al desahogo de la audiencia preliminar, emitir la resolución respectiva, salvo que estime que resulta necesario el desahogo de una audiencia para emitirla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha forjado la siguiente teoría jurisprudencial sobre la declaratoria de incompetencia de oficio en las contradicciones de criterios 428/2022 y 117/2024: el emplazamiento de la parte demandada es un requisito procesal previo y que la declaratoria debe ser con citación a las partes. Sin embargo, no se ha pronunciado en relación con los pasos que debe seguir la persona juzgadora.
Con independencia de las amplias facultades con que cuenta para conducir el procedimiento conferidas en los artículos 873-H, párrafo segundo y 873-K, párrafo segundo, en relación con el numeral 685, todos de

la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento de la parte demandada es la primera fase del procedimiento aludido. Una vez realizado se estará en espera de la contestación de la demanda o de la ausencia de ésta, en tanto que conforme al párrafo sexto del artículo 873-A, la incompetencia no exime a la parte demandada de efectuar contestación.
Ocurrido lo anterior, la persona juzgadora podrá tomar posición objetiva sobre su competencia y emitirá auto que contenga las razones mínimas en que funde su pretendida incompetencia, citando a las partes, para que puedan ofrecer pruebas y/o alegar con relación al tema competencial.
Para ello otorgará el plazo genérico de tres días hábiles conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, notificación que hará también las veces de la citación a que alude la Segunda Sala del Alto Tribunal.
Transcurrido el plazo, tomando en cuenta lo que llegaren a manifestar las partes, emitirá resolución. En atención a las facultades con que cuenta, así como a las características de cada caso, podrá fijar fecha para el desahogo de una audiencia y en ella tomar su decisión. A fin de evitar dilaciones en el procedimiento, la resolución deberá pronunciarse antes de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia preliminar.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 83/2023.

Nota: Del conflicto competencial 2/2024, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.T.74 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1546, con número de registro digital: 2029551.

Las sentencias relativas a las contradicciones de criterios 428/2022 y 117/2024 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1674 y 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1394, con números de registro digital: 31386 y 32701, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030645
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/53 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el periodo vacacional de la autoridad responsable interrumpe el término de prescripción previsto en los artículos 522 de la Ley Federal del Trabajo y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para el ejercicio de acciones derivadas de un cese laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Laborales locales y federales y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debe considerarse al computar la prescripción prevista en los artículos citados, y el plazo prescriptivo sólo puede ampliarse cuando su último día ocurra dentro del periodo vacacional, por lo cual la demanda deberá presentarse al día hábil siguiente.

Justificación: Los artículos citados indican que los meses se regularán por el número de días que les corresponda. Esto significa que en lugar de considerar una unidad fija de tiempo se contará el número real de días que tiene cada uno. Asimismo, prevén que el primer día del plazo se contará completo, incluso si no lo es, es decir, aunque la notificación o el hecho que inicia el plazo de prescripción ocurra en la tarde o al final del día, éste se considerará completo para efectos del cómputo, y en contraposición a ello, el último día del plazo sí debe ser completo. Si el último día del plazo es inhábil, no se considerará que ha concluido, sino hasta el primer día hábil siguiente.
Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el periodo vacacional de esas autoridades laborales debe considerarse para computar la prescripción, con lo que se garantiza la integridad y coherencia del sistema legal. Con ello se asegura que todos los días, incluidos los periodos vacacionales, sean considerados en el cálculo del plazo prescriptivo, precisamente porque éste debe realizarse conforme a días naturales.
Esta conclusión no afecta a la parte trabajadora, porque el periodo vacacional de las autoridades no impide que pueda preparar su acción y formular su demanda dentro del plazo de ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 151/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 695/84, el cual dio origen a las tesis aisladas de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CUANDO LAS JUNTAS SE ENCUENTRAN EN PERIODO DE VACACIONES.", publicadas en el Semanario

Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 114 y Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 399, con números de registro digital: 248935 y 218281,

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 6283/90, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN. SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 226, con número de registro digital: 224609,

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 2155/92, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SU CÓMPUTO ES DE ESTRICTO DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 325, con número de registro digital: 218604,

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3576/95, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.T.8 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN. VACACIONES DE LA JUNTA. EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EL TRABAJADOR DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN PARA SEPARARSE DEL TRABAJO NO SE INTERRUMPE POR LAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 502, con número de registro digital: 205048, y

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 5527/95, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.T.16 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES DE LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DEL CESE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 660, con número de registro digital: 204698.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 422, con número de registro digital: 183230.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030657
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/54 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, O DE EMPRESAS PRODUCTIVAS O PÚBLICAS DEL ESTADO. AL CUANTIFICARLOS DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA ENTIDAD, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si al cuantificar los salarios caídos debía descontarse el sueldo que la persona trabajadora percibió

al desempeñar otro cargo en la misma entidad durante el periodo que abarca la condena. Mientras uno determinó que no procede el descuento, el otro concluyó que sí debía realizarse, al tratarse del mismo ente que lo contrató, pues lo contrario constituiría un doble pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, determina que al cuantificar los salarios caídos de los trabajadores al servicio del Estado, o de empresas productivas o públicas del Estado, deben descontarse los percibidos con motivo de una diversa contratación con la misma entidad durante el periodo que abarca la condena, siempre que el salario sea igual o menor al percibido en el puesto del que fueron despedidos.

Justificación: Los salarios, tanto devengados como caídos de los trabajadores de entidades del Estado, en sentido amplio, provienen de recursos públicos. Por tanto, es una cuestión de interés social vigilar que el uso de éstos sea correcto. Cuando un trabajador obtiene un diverso puesto en la misma entidad, en caso de que se demuestre que existió un despido injustificado, al calcularse los salarios caídos deben descontarse los devengados en el puesto durante el periodo que abarque la condena. Ello, siempre y cuando el salario sea igual o menor al que corresponda al que tenía cuando fue despedido. Lo anterior, en razón de que con el pago del diverso puesto la persona trabajadora sigue generando recursos y mantiene la fuente de ellos. Esto es, no ve afectada su estabilidad en el empleo, y con el ajuste en cuestión se evita un doble pago y el uso ineficiente de recursos públicos. Si el sueldo del nuevo puesto resultara mayor al del puesto por el que surgió el despido, no debe regresar el sueldo devengado excedente, pues ello sí implicaría una afectación al salario efectivamente pagado por su trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 18/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 260/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2022.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por el propio Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con una distinta integración, en la diversa jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 3710, con número de registro digital: 2028598, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VII.2o.T. J/31 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.

Hechos: En diversos conflictos laborales, la sentencia definitiva que puso fin al mismo y que fue el acto reclamado en el juicio de amparo directo, fue firmada solamente por el Juez sin asistencia del secretario instructor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del secretario instructor en una sentencia dictada en un conflicto individual de seguridad social o en un procedimiento ordinario laboral, no viola el principio de seguridad jurídica y, por ende, no invalida dichas resoluciones.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la sentencia sólo tendrá como requisito de validez la firma del único funcionario facultado para emitirla, es decir, el Juez, ya que dicha ley no exige que deba ser asistido por el secretario instructor o por algún otro funcionario. Esto se debe a que, una vez concluida la fase escrita, el resto de las decisiones son responsabilidad única y exclusiva del Juez. Agotada dicha fase, el secretario instructor no puede dictar acuerdos, pues sustituiría al juzgador en una etapa en la que la ley no lo autoriza. Lo anterior se fundamenta en el principio de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley. Por ende, al no encontrarse expresamente facultado para emitir esa determinación, es evidente que el secretario instructor no puede autorizar o firmar otras actuaciones, con la única salvedad de signar las audiencias que se celebren. Consecuentemente, para que una sentencia sea válida, basta con la firma del Juez que la emitió, sin necesidad de que la suscriba el secretario instructor o cualquier otro funcionario; misma conclusión aplicaría tratándose de resoluciones interlocutorias, acorde con el principio de mayoría de razón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Hernández Cabrera.

Amparo directo 624/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Amparo directo 1029/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1030/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 943/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 28 de mayo de 2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/60 L (11a.), pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030628
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 33/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el artículo referido, que regula el mecanismo de devolución de saldo a favor o por pago de lo indebido, el cual establece que las autoridades pueden efectuar un segundo requerimiento al contribuyente dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente para atenderlo. Mientras que uno consideró que sólo es factible cuando el contribuyente cumplió totalmente el primer requerimiento y de la documentación exhibida se adviertan nuevas dudas por parte de la autoridad; el otro concluyó que puede realizarse cuando el primer requerimiento se cumplió parcialmente.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el marco del procedimiento contenido en el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad realice un segundo requerimiento relacionado con las solicitudes de devolución de pago de lo indebido o de saldo a favor, el contribuyente debe haber cumplido totalmente con lo solicitado en el primer requerimiento.

Justificación: Si se considera que el cumplimiento del primer requerimiento puede realizarse de manera parcial, tendría que admitirse que en alguna medida no ha sido satisfecho, de manera que ello no sería congruente con el texto de dicha disposición, que exige que se haya cumplido. Para que pueda realizarse un segundo requerimiento, el desahogo del primero debe haber agotado todos y cada uno de los términos establecidos por la autoridad, en la medida en que estos últimos son precisamente los elementos que requiere para resolver si procede o no la devolución solicitada. Se justifica un segundo requerimiento para aclarar o explicitar algún dato o documento que hubiese allegado el contribuyente con motivo del primero, pero sólo en el caso de que la información o documentación respectiva se hubiese entregado total y puntualmente. Únicamente en ese supuesto se comprende que a la autoridad podrían surgirle otras incógnitas que deberá esclarecer y que no pudo anticipar o prever al formular el primer requerimiento. Para tener por cumplido totalmente este último, la autoridad debe limitarse a verificar que el contribuyente

hubiese atendido cada punto, sin realizar alguna valoración o análisis de fondo, pues esa labor debe realizarla posteriormente, al pronunciarse sobre la autorización o negativa de la devolución.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 280/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martinez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 264/2013, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.T.30 A (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1119, con número de registro digital: 2005178; y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 129/2023.

Tesis de jurisprudencia 33/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030643
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/26 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en términos del artículo 57, fracción VIII, del abrogado Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, la persona titular de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento tiene legitimación para promover juicio contencioso administrativo en representación de los servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona titular de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz no tiene legitimación para promover juicio contencioso administrativo en representación de los servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les hubieren impuesto multas.

Justificación: Conforme al artículo referido, la Dirección de Asuntos Legales tiene facultades para representar o actuar a nombre de las autoridades del Ayuntamiento sólo cuando sean parte en el juicio con motivo del ejercicio de sus facultades, pero no para instar el juicio en representación de un servidor público, pues no puede existir una interpretación más allá de lo previsto por la norma para el actuar de la autoridad.
Si bien el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la normatividad interna del ente público, ello se refiere a la actuación propia de la autoridad en su intervención en el juicio como tal y en ejercicio de las facultades ahí previstas. Así, de esas disposiciones no se advierte la facultad de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz para promover juicio contencioso administrativo en representación de servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 217/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 26 de febrero de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 549/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 418/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030644
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/28 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EJERCICIO FISCAL 2022). LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE JALISCO NO TIENE FACULTADES PARA SU DISPERSIÓN O ENTREGA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco tiene facultades para entregar apoyos y subsidios del "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022", cuyas reglas de operación se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco no tiene facultades para llevar a cabo la dispersión o entrega de apoyos y subsidios del referido programa.

Justificación: Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento de la Secretaría de Bienestar y las reglas de operación del programa citado, la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios es la dependencia ejecutora y responsable de la verificación de las acciones para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en el caso, del programa "Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores". Por otra parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo respectiva participará en la coordinación, implementación, operación, atención y supervisión de los servicios y avance en la ejecución del programa. Esto es, ambas autoridades actúan conjuntamente y tienen injerencia en la implementación del programa, en tanto que una está encargada de la coordinación, operación y supervisión y la otra es la ejecutora y responsable de la entrega de la pensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 257/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030664
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 103/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar en qué momento procesal debe cuantificarse el pago de alimentos retroactivos decretados en un juicio de reconocimiento de paternidad. Mientras que el primero consideró que debe realizarse en la sentencia de

primera instancia en que se acredita la existencia de la acción, el otro estableció que dicha cuantificación puede efectuarse por la vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantificación del monto de alimentos retroactivos derivados de un juicio de reconocimiento de paternidad debe hacerse en la sentencia definitiva que dirima la acción.

Justificación: Si en un juicio de reconocimiento de paternidad se acredita la obligación de pagar alimentos de manera retroactiva, su cuantificación debe realizarse en la sentencia donde se estableció su procedencia. En este tipo de controversias familiares, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal. De manera que sólo excepcionalmente, en atención a las necesidades del caso, la cuantificación de los alimentos retroactivos podrá dejarse para ejecución de sentencia.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 274/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se separa del párrafo noventa y cuatro y reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 558/2024, en el que determinó que conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 58/2014 (11a.), la cantidad líquida a pagar respecto de los alimentos retroactivos debe ser materia de la sentencia definitiva, en virtud de que formó parte de la litis, aunado a que los alimentos caídos se originan desde el nacimiento del hijo de las partes y su deuda deriva de la existencia del lazo o vínculo paterno filial, de manera que el juzgador tiene la obligación de valorar todas las pruebas que obren en autos para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos alimentarios.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 134/2014, en el que sostuvo que el monto de los alimentos caídos puede válidamente acreditarse en la fase de ejecución de sentencia mediante el desahogo del incidente de liquidación respectivo, lo anterior en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 16/2011, determinó que es viable que la acción de alimentos caídos pueda declararse procedente al estar acreditado en el juicio la existencia de la obligación.

Tesis de jurisprudencia 103/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 134/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.1o.C.16 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS CAÍDOS. SU MONTO PUEDE ACREDITARSE EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIN QUE LA FALTA DE PRUEBA IDÓNEA DE ESE ASPECTO, VUELVA LA ACCIÓN IMPROCEDENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2787, con número de registro digital: 2007636.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2011 y 1a./J. 58/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA." y "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 576, con números de registro digital: 162434 y 2007720, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030673
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 112/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN.

Hechos: Una persona compró boletos para un evento a través de una empresa que se dedica a la venta de boletos por Internet. Al acudir a recoger los boletos a un centro de atención de la empresa, le informaron que, en atención a las políticas de compra publicadas en su página web, para entregárselos debían hacer un cargo adicional de diez pesos a la misma tarjeta con la que realizó la compra; sin embargo, el banco emisor no pudo completar la transacción, por lo que le negaron la entrega de los boletos.
Ante ello, el comprador demandó por la vía oral mercantil a la empresa vendedora, entre otras prestaciones, la rescisión de los contratos de adhesión de dicha compra y la devolución de su importe. Tanto el juez de la causa como el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo directo absolvieron a la empresa al considerar que en su página de Internet estaban publicadas las políticas de compra y entrega de los boletos, en las cuales se precisaba que los clientes debían cubrir el cargo de diez pesos para la entrega de los boletos, y que estas políticas formaban parte de los contratos de adhesión. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, alegando que el hecho de que la empresa establezca en su página de Internet sus cláusulas de compra no genera en automático que los consumidores emitan su consentimiento.

Criterio jurídico: La sola publicación de las políticas de compra y entrega de boletos en alguna sección de la página de Internet del vendedor no resulta suficiente para considerar que el consumidor expresó su conformidad con ellas al realizar una compra, pues para ello es necesario que exista constancia de que estuvo en posibilidad de tenerlas a la vista al momento de realizar la compra.

Justificación: De conformidad con el artículo 1,794 del Código Civil Federal, los elementos de existencia de un contrato son el consentimiento y el objeto. Ahora bien, para que se considere perfeccionado un contrato por el consentimiento y obligue a lo pactado, en términos del diverso artículo 1,796, es necesario que quien lo expresa haya estado en posibilidad de conocer el contenido y alcance de las obligaciones contractuales.
En este sentido, un elemento central de los derechos del consumidor es que éste cuente con información clara y precisa de los bienes o servicios que pretende adquirir, así como de las condiciones de entrega o prestación.
Adicionalmente, cuando esos bienes o servicios se adquieren mediante contratos de adhesión, el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone como requisitos de validez que sean legibles a simple vista, lo que supone que el consumidor debe tener a la vista sus cláusulas.
Por lo anterior, para llegar a considerar que el consumidor que compró unos boletos por Internet incumplió con las políticas de compra o entrega de dichos boletos publicadas en alguna sección de la página de Internet del vendedor, es necesario tener certeza de que, al momento de realizar la compra, estuvo en posibilidad de tener a la vista dichas políticas.
Lo cual no se cumple por el solo hecho de acreditar que las referidas políticas están publicadas en la página de Internet, pues ello no satisface la obligación del proveedor hacia el consumidor de informarle de manera clara y precisa el contenido y las condiciones de la prestación del servicio, ni cumple con el requisito de los contratos de adhesión consistente en que el consumidor tenga a la vista las cláusulas del contrato al momento de manifestar su consentimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2558/2024. 15 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y uno al cincuenta y cinco de la sentencia y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Emelia Rubalcaba Medina.

Tesis de jurisprudencia 112/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030679
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 113/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO.

Hechos: Un hombre demandó el reconocimiento de paternidad de su hija menor de edad. El Juez familiar declaró procedente la acción y ordenó al Registro Civil que emitiera una nueva acta de nacimiento de la niña, en la que se estableciera, en primer lugar, el apellido del padre.

Una vez que se declaró firme la sentencia, ante su falta de impugnación, la madre solicitó al Juez familiar que modificara el orden de los apellidos de su hija a fin de que el suyo apareciera en primer lugar. Sin embargo, el Juez negó esta petición al considerar que existía cosa juzgada al respecto.
Inconforme, la progenitora, en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que en el caso no se actualizó la figura de cosa juzgada, porque tal institución es flexible tratándose de decisiones que versen sobre los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños y adolescentes y, además, porque debía permitirse la participación de la menor de edad durante el proceso. En contra de esta determinación, el padre de la niña interpuso un recurso de revisión del que correspondió conocer a esta Primera Sala.

Criterio jurídico: En asuntos donde se analicen cuestiones relacionadas con los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales deben tomar en consideración que, para que se actualice la figura de cosa juzgada, debe acreditarse que la cuestión planteada ha sido previamente analizada en una sentencia firme, derivada de un juicio en el que se hayan cumplido todas las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, que se haya garantizado el derecho de participación de la persona menor de edad involucrada.

Justificación: La cosa juzgada es una institución procesal que se relaciona con los derechos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, pues es el resultado de un juicio en el que se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento y que ha concluido en todas sus instancias hasta el punto en el que, lo decidido en él, ya no es susceptible de discutirse.
Ahora bien, en asuntos en donde se analicen cuestiones relacionadas con los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales están obligadas a atender a su interés superior, lo que implica, entre otras cuestiones, analizar sus necesidades físicas, afectivas y educativas, el ámbito de protección requerido en cada caso, así como la opinión que hayan emitido al respecto. Esto es así, porque el derecho al nombre tiene la finalidad de reconocer la identidad de una persona en sus relaciones familiares, sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible frente a los demás. En ese sentido, no es un derecho que surja de lo dispuesto en las legislaciones estatales, sino que es inherente a la persona.
Por lo tanto, garantizar el derecho de participación de las personas menores de edad en los asuntos que impacten en el orden de sus apellidos, como parte de su derecho al nombre, resulta fundamental para la tutela de su acceso a la justicia. De ahí que se constituya como una de las formalidades esenciales del procedimiento que debe observarse, siempre que sea lo más acorde a su interés superior. Es decir, únicamente podrá exceptuarse su práctica cuando ponga en riesgo la integridad física o psíquica de la persona menor de edad, cuando sus derechos no formen parte de la litis del asunto o cuando haya manifestado su deseo de no intervenir; excepción que debe estar debidamente fundada y motivada.
En consecuencia, cuando el derecho de participación de la persona menor de edad no se haya garantizado injustificadamente en un procedimiento en el que estén inmersos sus derechos al nombre y a la identidad, no podrá tenerse por actualizada la figura de cosa juzgada, pues se estaría frente a un supuesto en el que no se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 576/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos noventa y uno, noventa y cuatro, noventa y seis al noventa y nueve y ciento nueve, y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de todas las consideraciones y formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 113/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030681
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 121/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una institución financiera y una persona física celebraron un contrato de apertura de crédito refaccionario; ante su incumplimiento se ejerció la acción cambiaria directa contra la parte acreditada. En primera instancia, se determinó que el documento base de la acción no era un contrato de adhesión y se condenó al pago de las prestaciones reclamadas. En amparo directo, el demandado alegó la violación al régimen de protección contemplado en el artículo 28 constitucional. El Tribunal Colegiado negó el amparo y en su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los contratos de apertura de crédito refaccionarios celebrados con una institución financiera son de adhesión, por lo que deben ser analizados a la luz del régimen de protección de las personas consumidoras o contratantes de servicios bancarios, previsto por el artículo 28 constitucional.

Justificación: Los contratos de crédito refaccionario celebrados por instituciones financieras, por regla general, son contratos de adhesión que son redactados en forma unilateral, cuyos términos y condiciones de contratación –respecto de las operaciones o servicios– son uniformes para las personas usuarias o contratantes, por lo que en aras de contrarrestar las diferencias que se pudieran presentar entre las partes y se procure que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica, en términos del régimen de protección y tutela a consumidores contratantes de servicios bancarios, previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análisis amerita verificar si contiene cláusulas abusivas, desproporcionadas, o estipulaciones confusas, que puedan dejar en desventaja y desequilibrio a la parte acreditada, así como si se actualizó una afectación al derecho a la información, en relación con la institución bancaria acreditante.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7413/2023. Fernando Naumann Flores. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez y Secretaria: Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 121/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030682
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 122/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD.

Hechos: Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora y de un despacho de personas abogadas contratadas por dicha institución financiera, su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.
Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil derivada del daño moral ocasionado por tener que exhibir sus padecimientos ante distintas personas, incluidas ahora las autoridades judiciales, así como promover un juicio para exigir una contraprestación a la que tenía derecho, lo que incrementó la angustia derivada del diagnóstico. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.
En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedía el daño moral reclamado, ya que la quejosa no había acreditado un hecho ilícito que hubiera generado una afectación a su integridad física o psíquica. Esto bajo el argumento de que, si bien estuvo sujeta a diversos estudios con el fin de corroborar la enfermedad, esto no implicó que se le causara un daño psicológico, pues la aseguradora tiene la facultad de investigar la base del reclamo. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El incumplimiento de un contrato de seguro frente a un padecimiento de salud puede dar lugar a presumir, en ciertos supuestos, la existencia de un daño moral. Esto ocurre cuando una compañía aseguradora se niega, de forma reiterada e infundada, a pagar la suma asegurada y, además, solicita a la persona asegurada que se someta innecesariamente a la práctica de distintos estudios con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que apoyó su reclamo, aun cuando tenga conocimiento de que el padecimiento no está amparado por el seguro contratado.

Justificación: El derecho a la vida privada engloba todo aquello que se desea mantener fuera del conocimiento general. Dentro de este derecho se encuentra la intimidad que constituye un núcleo protegido con mayor fuerza, pues se entiende como parte esencial en la configuración de la persona y se relaciona con los extremos más personales de su vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los demás.

En ese sentido, si conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral puede presumirse cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la integridad psíquica, resulta claro que dicho supuesto se actualiza cuando se transgrede el derecho a la intimidad de una persona.
Esta situación puede presentarse en el ámbito de los servicios financieros cuando una persona pacta con una aseguradora la cobertura de un padecimiento grave que le genera una expectativa legítima de que podrá exigir su pago eventualmente. Sin embargo, una vez que se presenta dicha enfermedad, la aseguradora se niega a cumplir con la póliza injustificadamente, a pesar de que la persona ha cumplido con todos los requisitos legales y contractuales exigidos por dicha compañía.
En efecto, aun cuando las empresas aseguradoras tienen la facultad, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para investigar la base del reclamo y para determinar si procede o no el cumplimiento de la póliza, lo cierto es que si supuestamente un padecimiento en específico se encuentra excluido de protección conforme a las condiciones generales del contrato, la realización de exámenes médicos y su revisión no traería como consecuencia el pago de la suma asegurada; por el contrario, implicaría mostrar injustificadamente áreas relacionadas con los extremos más íntimos y delicados de su cuerpo, generando una exhibición innecesaria de su intimidad, que profundiza el dolor y la angustia derivados de su padecimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y no comparte las consideraciones del tema de la tesis. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 122/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030683
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 123/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD.

Hechos: Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de

diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora y un despacho de personas abogadas, su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.
Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil por el daño moral y los daños punitivos ocasionados por la mala fe en el actuar de la aseguradora al incumplir con su deber de exhibir e inscribir las condiciones de exclusión de la póliza de seguro y, luego, aducir que dicha enfermedad estaba excluida con base en ese documento. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.
En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedían los daños punitivos, porque no se había acreditado previamente el daño moral. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para determinar la procedencia de una condena por daños punitivos cuando se demanda a una empresa aseguradora por el incumplimiento injustificado de un contrato de seguro, relacionado con la protección del derecho a la vida, a la integridad personal o a la salud, la autoridad jurisdiccional debe valorar la intensidad de la gravedad de su conducta y el grado de reprochabilidad en su actuar.
Esto implica que, además de la indemnización por daño moral, la aseguradora podrá ser condenada por daños punitivos cuando se advierta que actuó de mala fe. Tal situación se actualiza, entre otros supuestos sujetos al prudente arbitrio judicial, cuando no haya entregado las condiciones generales del seguro, en donde consten las exclusiones de la póliza que pretenda hacer valer, y cuando dichas condiciones no se hayan registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Justificación: Los daños punitivos constituyen una sanción ejemplar que se inscribe en el derecho a la justa indemnización y que puede establecerse cuando se acredita un hecho ilícito que genera un daño moral, siempre y cuando la conducta desplegada por el causante del daño cuente con un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad.
Este tipo de daños tienen como finalidad compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y, procurar una cultura de la responsabilidad.
De esta manera, cuando se analiza un asunto en el que se reclaman daños punitivos por el incumplimiento de un contrato de seguro, la autoridad judicial debe analizar estos aspectos a la luz de las obligaciones legales incumplidas, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y el material probatorio disponible. Para ello, deberá acudir al marco obligacional que rige su actuar, verificar si éste se cumplió y, en su caso, si su incumplimiento fue reiterado.
En particular, a la luz de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las aseguradoras están obligadas, entre otras cuestiones, a entregar a la persona usuaria las condiciones generales del seguro, en donde consten los montos de la cobertura y, sobre todo, las exclusiones del contrato. Además, conforme a este marco jurídico, tienen el deber de registrar dichas condiciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el propósito de que sean conocidas por el público interesado.
Por otro lado, la autoridad judicial debe tomar en consideración que el derecho a la protección de las personas aseguradas le impone la obligación de regular y fiscalizar el actuar de las aseguradoras, tomando en consideración la posición asimétrica de poder que existe frente a los usuarios de los seguros, lo que se refuerza cuando están de por medio la salud, la vida o la integridad de las personas.
En ese sentido, frente al incumplimiento reiterado y de mala fe de este marco obligacional, se podrá condenar a la empresa aseguradora por daños punitivos, al incurrir en una conducta que merece un alto reproche social por su incidencia en los derechos a la vida y a la integridad de las personas contratantes. Lo anterior, pues es necesario imponerle una sanción ejemplar con el propósito de contribuir a una cultura de la responsabilidad y a evitar que estos hechos vuelvan a repetirse en un futuro.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y no comparte las consideraciones del tema de la tesis. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 123/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030709
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 119/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, una persona demandó de otra el pago de dos pagarés que supuestamente esta última había firmado en su favor. La parte demandada contestó que nunca firmó los documentos y ofreció un peritaje que concluyó que las firmas estampadas en los pagarés no eran suyas. La parte actora ofreció un diverso peritaje en el que se determinó que las firmas sí fueron plasmadas por la persona demandada. En la sentencia, la jueza tuvo por demostrada la excepción de falsificación de firma de la demandada y la absolvió de las prestaciones reclamadas.
La actora promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que la jueza debió designar un perito tercero en discordia, porque los peritajes propuestos por las partes eran opuestos. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, pues, en términos del artículo 1255 del Código de Comercio, esa designación constituye una facultad, y no una obligación, de las personas juzgadoras.
En contra de esa decisión, la parte actora interpuso recurso de revisión en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio, al considerar que vulnera el principio de seguridad jurídica debido a que permite a los jueces decidir, de manera arbitraria, si llaman a juicio a un perito tercero en discordia o no.

Criterio jurídico: Cuando las personas juzgadoras adviertan la existencia de peritajes sustancialmente contradictorios ofrecidos por las partes, pero cuenten con elementos suficientes para otorgarle valor probatorio a uno y restarle eficacia a otro, no están obligadas a nombrar un perito tercero en discordia. Ello, no vulnera el principio de seguridad jurídica porque al fallar el asunto sin contar con un perito tercero, están obligadas a emitir un razonamiento motivado que justifique su decisión.

Justificación: Las personas juzgadoras deben analizar los peritajes contradictorios y motivar las razones por las que desvirtúan uno y le otorgan valor probatorio al otro que les genera mayor convicción. Esta flexibilidad de

valoración no coloca a los justiciables en una situación de inseguridad jurídica frente a los órganos jurisdiccionales, ya que el artículo 1255 del Código de Comercio obliga a los jueces a emitir un razonamiento motivado, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, a través del cual expresen las consideraciones por las cuales decidieron otorgar un determinado valor a las pruebas periciales.
Así, se deberá nombrar un perito tercero en discordia únicamente en los casos en los que los jueces consideren que los peritajes contradictorios no arrojan conclusiones que aporten suficientes elementos de convicción.
Concluir lo contrario, esto es, que siempre se tenga que nombrar a un tercer perito, incluso cuando las personas juzgadoras cuenten con los elementos necesarios para emitir una sentencia, se traduciría en un retardo innecesario en la impartición de justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 8031/2023. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 119/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030723
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 125/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una mujer promovió juicio de divorcio incausado. Durante su sustanciación las partes celebraron y ratificaron un convenio en el que establecieron los términos de la disolución del vínculo matrimonial, el régimen de convivencia y la forma de sufragar las necesidades alimentarias de los hijos, sin establecer pensión alimenticia ni compensación económica para la actora. El Juez lo aprobó y lo declaró cosa juzgada. La actora interpuso recurso de apelación para inconformarse sobre las cláusulas relativas a la pensión compensatoria y a la compensación económica, sobre la base de que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos. El tribunal de alzada lo declaró fundado y decidió no aprobar esas cláusulas. El demandado promovió juicio de amparo directo el cual fue concedido al considerar que la resolución de primera instancia era inatacable por constituir cosa juzgada de acuerdo con los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al existir una regla especial aplicable a los procedimientos de divorcio y ante la inexistencia de un precepto jurídico que

expresamente excluya la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que aprueba el convenio celebrado en un juicio de divorcio, no es dable restringir el derecho a impugnar esa determinación.

Justificación: Del artículo 687 del mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se desprende que procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos de divorcio sin excluir aquellas que aprueban un convenio; además, los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de la referida entidad, regulan la aprobación de convenios en materia de divorcio y el carácter de cosa juzgada de los convenios judiciales, respectivamente, sin que establezcan expresamente la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución que aprueba un convenio ratificado en juicio de divorcio.
En esa virtud, al existir una regla especial aplicable a los procedimientos de divorcio que establece la procedencia del recurso de apelación en esa clase de procedimientos y dado que no existe una norma expresa que excluya la procedencia del medio de impugnación, resulta incorrecto aplicar de manera analógica normas relativas a convenios judiciales en general; de ahí que la resolución que aprueba un convenio celebrado en ese tipo de procedimientos sí puede ser impugnada mediante apelación, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4841/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 125/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030692
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL.

Hechos: Al conocer de dos juicios de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, un Juez de Distrito manifestó ubicarse en la citada causa de impedimento al haber

promovido un juicio constitucional semejante. Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios al calificar las respectivas excusas; mientras que uno consideró impedido al Juez de amparo, el otro estimó que se generaba un caso de excepción de la causa de impedimento y lo declaró infundado.

Criterio jurídico: En casos extraordinarios y en atención a la regla de necesidad es factible desestimar la excusa sustentada en la mencionada causa de impedimento, en tanto se corre el riesgo de entorpecer significativa o totalmente el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El sistema jurídico nacional reconoce y protege los derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, impartida por un Poder legalmente establecido, que garantice que toda persona obtenga una tutela judicial efectiva. El decreto de reforma mencionado genera una situación extraordinaria e inédita en la República que impacta en la integración de los Poderes Judiciales de la Federación y de todas las entidades federativas, dada la inminente remoción de todas las personas titulares y su nueva conformación a través de procesos de elección popular. Todos los juzgadores resultan afectados por la reforma y, por ello, en todos los casos hay una latente tensión entre lo debatido y la persona del juzgador, que es la razón que subyace a la citada causa de impedimento. Esta situación extraordinaria demanda la ponderación razonable de los derechos y valores implícitos entre la presunción inmersa en la causa de impedimento frente a la presunción de imparcialidad de la que está investido el juzgador y, en esa tesitura, cabe dar más peso a esta última y observar la regla de necesidad que informa la doctrina para así considerar que las personas juzgadoras de amparo, excepcionalmente, quedan habilitadas para conocer y decidir asuntos en los que, en circunstancias ordinarias, habrían de calificarse como impedidas por haber promovido un juicio de amparo semejante al sometido a su conocimiento. De lo contrario, se haría nugatorio o se entorpecería significativamente el derecho de acceso a la tutela judicial. Lo anterior, siempre que la persona juzgadora no sea parte de ese específico juicio de amparo y que transparente la situación particular que concurre, salvaguardando su compromiso de resolver los casos sin preferencia hacia alguna de las partes y apegado a la ley y a la razón, que son los valores que subyacen al principio de justicia imparcial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 211/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 6/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 13/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030693
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/8 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que el Juez de Distrito manifestó estar impedido en virtud de que intervino como parte en un diverso juicio de amparo, totalmente concluido, cuya materia era similar a la discutida en el juicio de su conocimiento. Mientras que dos órganos estimaron fundada la causa de impedimento; el otro consideró que ésta sólo se actualizaba si el juicio de amparo en el que el Juez de Distrito era parte se encontraba en trámite.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el juicio de amparo semejante al que es del conocimiento del Juez, y en el que éste interviene como quejoso o tercero interesado, se encuentra pendiente de resolución.

Justificación: El principio de imparcialidad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal impone a los juzgadores el deber de resolver los asuntos de que conozcan atendiendo a criterios de objetividad. Sobre esa base, la causa de impedimento prevista en el precepto legal citado, se actualiza cuando el juzgador es quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo diverso, en el que se discutan temas similares a los sometidos a su potestad y que, además, se encuentre pendiente de resolución. Ello significa que ambos procedimientos deben estar en trámite. Existe la posibilidad de que un juzgador pierda la objetividad o imparcialidad, si interviene como parte en un procedimiento abierto o en curso, porque en ese caso está presente el riesgo de que resuelva el negocio de su conocimiento en un sentido del cual pueda aprovecharse en el juicio pendiente de resolver. Ese peligro desaparece cuando en este último procedimiento ya se dictó sentencia firme. Entenderlo de otra manera supondría que el juzgador se declarara impedido en una situación en la cual no se presente la posibilidad de que obtenga beneficio, y de que no exista el riesgo de perder su imparcialidad, lo cual inevitablemente no sólo no tendría ninguna utilidad práctica. Por el contrario, se afectaría la función judicial en detrimento del mencionado principio de imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 160/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 5/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 2/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 3/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030697
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/27 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE AUNQUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO AL DEMOSTRARSE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO ES FALSA.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó la garantía respectiva, la cual se exhibió. Se sobreseyeron los juicios al demostrarse que las firmas de las demandas no correspondían a las partes quejosas. Las sentencias quedaron firmes y la parte tercera interesada promovió incidentes de daños y perjuicios para hacer efectivas las garantías exhibidas los cuales se declararon fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión de los actos reclamados aunque el juicio de amparo se haya sobreseído al demostrarse que la firma de la demanda de amparo es falsa.

Justificación: Aun cuando la parte quejosa no hubiere sido quien promovió el juicio, es evidente que se benefició de la no ejecución del acto reclamado mientras estuvo vigente la suspensión. Además, si exhibió la garantía ello corrobora que se benefició, pues de otra forma no la hubiere exhibido. La exhibición de la garantía prueba, además, su conformidad con el otorgamiento de esa medida cautelar y su interés de prevalerse de sus efectos, pues de no interesarle o no querer beneficiarse de ella no hubiera exhibido la garantía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 60/2024. Óscar Barajas Schuldes. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 61/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 83/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 84/2024. Jonathan Davis Arzac. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 90/2024. Guillermo Prieto Treviño. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030732
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 124/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA.

Hechos: Una empresa demandó a varias personas en la vía mercantil por el adeudo de diversas cantidades. El juez requirió en múltiples ocasiones a los demandados el pago; sin embargo, ante su incumplimiento, les indicó que los arrestaría por tres horas por desacatar una orden judicial. En desacuerdo con ese apercibimiento, las personas demandadas promovieron sendos juicios de amparo indirecto, en los que les fue concedida la suspensión mediante la exhibición de una garantía. Posteriormente, el Juzgado de Distrito les negó el amparo a los quejosos, por lo que la empresa actora presentó un incidente de daños y perjuicios por la suspensión en cada uno de los juicios de amparo al considerar que su trámite le ocasionó daños y perjuicios superiores al monto que exhibieron las personas demandadas como garantía. No obstante, el Juzgado de Distrito desechó de plano los incidentes, al considerar que a través de ellos solamente puede solicitarse el pago de la garantía inicialmente otorgada y no de una cantidad mayor.

Criterio jurídico: La solicitud de la tercera interesada del pago de una cantidad superior al monto de la garantía fijada con motivo de la suspensión decretada en un juicio de amparo, en el marco del incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, no actualiza un motivo manifiesto de improcedencia que justifique su desechamiento, con el argumento de que ese reclamo excede su litis, ya que la comprobación de la cantidad solicitada es la materia de análisis de fondo del asunto.

Justificación: Cuando se niega el amparo a la parte quejosa y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionan daños o perjuicios a la parte tercera interesada, surge su derecho a promover el incidente al que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo para reclamar la pérdida o el menoscabo que le ocasiona la falta de pago, durante el tiempo que duró el juicio de amparo, respecto de las cantidades que considera tener derecho a percibir.
Ahora bien, para fijar la garantía con motivo de la suspensión que se otorga, la persona juzgadora de amparo realiza inicialmente un ejercicio de naturaleza especulativa. Esto, porque a pesar de que el daño

constituye un dato cierto, el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, ya que se trata de la ganancia lícita que puede dejar de obtenerse a futuro.
De esta manera, el incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión es un mecanismo legal que sirve para confrontar la garantía fijada en un inicio con un cálculo posterior más certero, correspondiendo a quien promueve el incidente demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.
Así, el que la parte tercera interesada reclame el pago de un monto mayor al de la garantía fijada en la suspensión no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede su litis, pues precisamente la comprobación de esa cantidad es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un acuerdo inicial.

PRIMERA SALA.

Queja 3/2023. 5 de julio de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Nota: En la misma sesión, con las mismas consideraciones, se fallaron las quejas 4/2023 y 5/2023.

Tesis de jurisprudencia 124/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030733
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 27/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional solicitada por personal en activo del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que el Poder Judicial de la Federación continúe aportando al Seguro de Separación Individualizado conforme al mismo porcentaje retenido del sueldo básico del trabajador, que fue disminuido por el Consejo de la Judicatura Federal como medida de ajuste al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Mientras que dos sostuvieron que debía negarse al traducirse la concesión en una tutela anticipada; el otro estableció que debía concederse para el efecto de que se continuaran realizando las aportaciones correspondientes en las condiciones con las que contaba el quejoso antes de la disminución acusada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe negarse la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en la disminución del monto que el

Poder Judicial de la Federación aporta al Seguro de Separación Individualizado del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, al ser un acto reparable en la sentencia y respecto del cual el transcurso del tiempo no genera un perjuicio directo a la parte quejosa.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en los que se solicite la suspensión, la autoridad jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora –es decir, las afectaciones que pueden surgir en caso de no concederse la suspensión– frente a la contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social que pudieran surgir con la suspensión del acto reclamado. Cuando se promueva amparo contra actos vinculados con la disminución del porcentaje que el Poder Judicial de la Federación debe hacer a cuenta de sus trabajadores como aportaciones a su Seguro de Separación Individualizado, debe negarse la suspensión provisional porque de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente a la no afectación al interés social y disposiciones de orden público, la medida cautelar es innecesaria para preservar la materia del juicio, ya que no se hace valer alguna afectación irreparable en sentencia. Por el contrario, de concederse la medida se afectaría injustificadamente el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque el Seguro de Separación Individualizado constituye una prestación laboral dirigida a proporcionar seguridad económica y a preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio. Por su naturaleza este instrumento lo administra una institución de seguros y su monto se entrega cuando se cumplan los plazos y las condiciones previamente pactadas contractualmente. Por ello, no se encuentra a disposición inmediata del beneficiario y la suspensión no se relaciona directamente con su subsistencia. Además, no es posible conceder la suspensión pues los efectos de tal medida implicarían la erogación de recursos públicos y, por ende, es susceptible de afectar el interés social de la población, en la medida en que esos recursos económicos pueden ser indispensables para satisfacer otras necesidades de interés público. Los efectos pretendidos con la medida cautelar son innecesarios para preservar la materia del juicio e, incluso, no se advierte que negarla pudiera ocasionar un perjuicio irreparable a la parte quejosa, pues de concederse el amparo contra la reducción, los montos e intereses que debieran –en su caso– ser aportados por el Poder Judicial de la Federación a la parte quejosa pueden serle restituidos en forma retroactiva.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek, quien formulará voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la queja 32/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la queja 41/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 78/2025.
Tesis de jurisprudencia 27/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030702
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: 1a./J. 102/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para acreditar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como tercero extraño en el juicio natural y aduce vulnerado su derecho de propiedad con motivo de un embargo, es necesario que el notario público que certifica la ratificación y reconocimiento de firmas de un documento privado de compraventa haga constar la forma en que se identificaron los comparecientes, conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación conjunta de los artículos 57, fracción XII, 75 y 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para tener por acreditado el interés jurídico del promovente del amparo indirecto, en su calidad de tercero extraño al juicio natural, basta con que la certificación de ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa de bienes inmuebles realizada ante notario público contenga el nombre, apellidos y demás generales de los comparecientes.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el promovente del juicio de amparo aduce ser titular de un derecho de propiedad o posesión afectado por el acto de autoridad, debe acreditar fehacientemente que tiene el dominio sobre la cosa. Ello puede lograrse por medio de documentos privados traslativos de dominio, siempre que sean de fecha cierta, en cuyo caso harán prueba plena para acreditar el interés jurídico del quejoso. Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, la acreditación en comento debe incluir el nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de los contratantes, sin llegar al extremo de considerar que el fedatario deba dar fe de conocerlos o bien, hacer constar su identidad por medio de dos testigos. Ello, pues la certificación de reconocimiento y ratificación de firmas comprende un acto jurídico diverso a la fe de conocimiento de los comparecientes. Mientras la primera tiene la finalidad de hacer constar que determinadas personas firmaron el documento privado, la segunda tiene por objeto dar fe de que existe adecuación entre la persona y el nombre, para lo cual es indispensable que el solicitante se identifique plenamente ante el notario y éste exprese la forma en que ello aconteció, sin limitarse a la mera expresión de los generales del solicitante.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 311/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/32 C (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 2004, con número de registro digital: 2014525, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2022, en el que determinó que la certificación de ratificación de firmas del contrato privado traslativo de dominio debe cumplir con las reglas de identificación de los comparecientes, aplicables a documentos públicos notariales que deben constar dentro del protocolo notarial. Ello, aun cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no prevé expresamente dicho requisito, pues la finalidad es impedir la suplantación de identidad de los firmantes.

Tesis de jurisprudencia 102/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030710
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 1a./J. 117/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la diversa dictada en el juicio de origen. El Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal al tomar en cuenta que la notificación del acto reclamado surtió efectos en la fecha de envío del correo electrónico respectivo, en términos del artículo 174, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En desacuerdo la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien ese precepto prevé que las notificaciones practicadas vía correo electrónico surten efectos desde la fecha de envío, de acuerdo con el diverso 180 del mismo ordenamiento los plazos empiezan a correr hasta el tercer día.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos del cómputo del plazo para promover juicio de amparo, las notificaciones practicadas por correo electrónico surten efectos en la fecha de su envío, la cual aparece en la constancia que genere el sistema

electrónico correspondiente en términos del artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Justificación: El artículo 18 de la Ley de Amparo dispone que los plazos para promover el juicio de amparo se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación de la resolución reclamada. Luego, el numeral 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora dispone que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el diverso 172, penúltimo párrafo, del ordenamiento señalado; además, no puede considerarse que el sistema a través del cual se envían aquéllas genera incertidumbre jurídica o que es irracional, pues la ley prevé los requisitos que deben observarse para tener por señalado cierto correo electrónico como medio procesal de notificación, así como casos de excepción. Además, las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario cuya utilización está sujeta a la verificación previa de la recepción de los mensajes y su finalidad es agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes; por tanto, su práctica no carece de certeza ni de seguridad jurídica, pues proporciona a la parte interesada los datos necesarios para que pueda conocer con prontitud el contenido total de la resolución que se ordena comunicar. En la inteligencia de que la carga procesal de consultar frecuentemente el correo no transgrede la dignidad de las personas justiciables, pues es un deber que deriva del principio dispositivo que impone a las partes vigilar la marcha del proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1058/2024. 2 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, por considerarlo improcedente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Carlos Adrián López Sánchez y Diego Galindo Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 117/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030665
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución del Tribunal de Alzada que de oficio revoca la sentencia absolutoria emitida en el juicio oral y ordena la reposición total de la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, es un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por el imputado contra la resolución mencionada.

Justificación: Conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, párrafo primero y 107, fracción V, éste interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, esto es, los que afecten de forma material, actual, real y directa derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
La resolución del Tribunal de Alzada que de oficio revoca la sentencia absolutoria dictada al imputado y ordena la reposición total de la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto no es un acto de imposible reparación. Por sí sola no genera consecuencias sobre la libertad de la persona acusada, porque la imposición de una medida cautelar en el juicio repuesto para asegurar su presencia en el procedimiento, que incida en aquélla o la restrinja, no es consecuencia directa de esa resolución, sino de un acto procesal distinto –futuro de realización incierta–, lo que se contrapone con los presupuestos para hacer procedente la instancia constitucional, esto es, que los efectos del acto sean reales, actuales, directos y materiales.
La libertad de inmediata ejecución otorgada en la sentencia absolutoria de primera instancia no es un derecho, sino una expectativa, pues para ello es necesario que adquiera firmeza. En caso de que sea impugnada en apelación, no existe disposición en el Código Nacional de Procedimientos Penales que faculte al Tribunal de Alzada a reactivar las medidas cautelares.
Es inexacto considerar la erogación económica que implica afrontar un juicio como parámetro de procedencia del amparo. La impartición de justicia gratuita a que se refiere el artículo 17 constitucional es un principio que rige la actuación de toda autoridad jurisdiccional y prohíbe imponer a las partes el pago de alguna suma económica para obtener respuesta a cualquier pretensión que sometan a su consideración. Sin embargo, no se traduce en la obligación del Estado de liberar a las personas de todo gasto accesorio que implique afrontar un proceso sino, en su caso, se vincula con las cargas procesales que deben soportar las partes sujetas a un proceso y que son propias e inherentes a todo procedimiento judicial.
Asimismo, la institución ministerial podría perfeccionar su estrategia litigiosa con el consecuente perjuicio procesal del acusado. Sin embargo, la trascendencia al resultado del fallo de ese potencial escenario procedimental es un acto futuro e incierto, incluso, reparable en sentencia definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien emitió voto particular. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretarias: Maricela Itzel Gopar Solórzano y Lorena Aguilar Cortés.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 422/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030671
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/57 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rechazaron ser competentes por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad del mismo carácter corresponde al Colegiado de esa materia; el otro estimó que al haberse emitido dentro del procedimiento de conciliación prejudicial previsto en la Ley Federal del Trabajo e impuesta por el referido Centro en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, corresponde conocer al especializado en materia laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación.

Justificación: Si bien el Centro referido tiene el carácter de autoridad administrativa, en términos del artículo 1 de su ley orgánica ejerce una dualidad de funciones. Al imponer una multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación lo hace en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador. Por ello, tanto el acto reclamado como las funciones de la autoridad responsable son laborales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Conflicto competencial 34/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Conflicto competencial 102/2025. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 100/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del

Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 101/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Conflicto competencial 108/2025. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030734
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: En dos juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron los acuerdos del citado Consejo referentes a la incorporación de códigos QR en los testimonios notariales se negó la suspensión provisional al considerarse que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Al resolver sendos recursos de queja dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios. Mientras uno coincidió con la razón para negar la suspensión provisional, el otro estimó que con su otorgamiento no se afectaría el interés social ni el orden público mencionados.

Criterio jurídico: Cuando se reclama la circular referida que manda la implementación del código "QR" en los testimonios notariales en el Estado de Jalisco, la suspensión provisional satisface el requisito dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 73/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función notarial es de orden público. Por su parte, los artículos 128 al 134 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco establecen las normas que deben observarse en la elaboración y emisión de los testimonios notariales. A través de la referida circular 130/24 se comunicaron los acuerdos que instruyen la incorporación de códigos QR en los testimonios notariales, como elemento adicional de seguridad a los ya establecidos en la ley, con la finalidad de erradicar los testimonios falsos. Por tanto, otorgar la suspensión provisional contra la mencionada circular satisface el requisito del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque la función notarial no se paraliza, altera o entorpece, sino que aun cuando se prescinda de la implementación de los códigos QR, la emisión de los testimonios notariales continúa rigiéndose por el marco legal y en la forma ordinaria en que el servicio se prestaba antes de la

emisión del acto reclamado, esto es, con las medidas de seguridad establecidas en la ley citada. Esto significa que con la suspensión no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le produce un daño que de otra manera no resentiría.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 3/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 354/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 321/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 73/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 794, con número de registro digital: 177905.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030669
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el órgano competente para conocer de la solicitud de declaratoria de beneficiarios de los derechos de una persona fallecida que fue elemento de la policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Mientras que uno determinó que es el Tribunal de Justicia Administrativa, porque el reconocimiento deriva de la naturaleza administrativa del vínculo de la persona trabajadora fallecida con la referida secretaría; el otro consideró que compete al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas prevé el procedimiento para ese trámite.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es competente para conocer de la demanda de reconocimiento de beneficiarios de los derechos de una persona que en vida fue integrante de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Justificación: Partiendo de a) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la relación administrativa de las personas integrantes de las instituciones policiales prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y b) que los tribunales administrativos son competentes para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación del servicio de seguridad pública, de la normativa en materia de seguridad pública del Estado de Zacatecas se deriva la competencia de tales órganos jurisdiccionales para conocer del reclamo de personas beneficiarias de quienes integraron en vida las instituciones policiales. Esto es así porque: 1) la demanda es de naturaleza administrativa, ya que las prestaciones derivan de la relación de esa índole que existió entre la persona fallecida y la institución a la que prestó sus servicios; y 2) el Alto Tribunal ha sostenido que aun ante la ausencia de disposición que otorgue competencia a los tribunales administrativos, debe cumplirse el mandato previsto en el artículo 17 constitucional relativo al derecho de acceso a la justicia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 18/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030674
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/29 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios frente a un conflicto posesorio individual sobre tierras de uso común que no han sido parceladas por la asamblea general de comuneros. Mientras que uno consideró que el Tribunal Unitario Agrario estaba impedido para dirimirlo, porque el interesado debía solicitar el parcelamiento o reconocimiento ante dicha asamblea y

sólo hasta que se dictara resolución podría acudir a la justicia agraria, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004; el otro estimó que el referido tribunal sí podía resolverlo por ser competente para dirimir conflictos de derecho agrario, al no ser exclusivo su conocimiento y resolución a cargo de la asamblea general de ejidatarios.

Criterio jurídico: El Tribunal Agrario tiene atribuciones para dirimir un conflicto posesorio entre sujetos agrarios que disputan la tenencia individual de tierras de uso común, sin sujetar el ejercicio de la acción ni el pronunciamiento de fondo sobre la tutela de la posesión, a que previamente lo dilucide la asamblea general de ejidatarios o bienes comunales, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 105/2010.

Justificación: La acción judicial para dirimir un conflicto sobre tenencia de tierras de uso común que no han sido parceladas o asignadas individualmente ha sido objeto de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004 de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO." (registro digital 182246), y la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO." (registro digital 164122). La aparente concurrencia de ellas debe entenderse en el sentido de que en esta última se clarificó la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, que se entendía como una sujeción de la acción agraria a la observancia de un principio de definitividad mutatis mutandi, que exigía solicitar ante la asamblea general de ejidatarios la asignación de una parcela o solar, para que dirimiera el conflicto posesorio y contra esa determinación es que podría acudirse al Tribunal Agrario. Así, diferenció entre el ámbito de solicitud de parcelamiento cuya facultad corresponde a la asamblea y cuya determinación ulteriormente puede judicializarse, respecto de un conflicto posesorio entre sujetos de derecho agrario que no necesita acudir antes al órgano interno del núcleo agrario. De ahí, que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, el Tribunal Agrario pueda resolver los conflictos individuales sobre la posesión de tierras de uso común, sin que para ello deba acudirse antes a la asamblea general, porque en ellos no reside la función jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 13/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 336/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 218/2023 (cuaderno auxiliar 16/2024).

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIX, febrero de 2004, página 95 y XXXII, agosto de 2010, página 387, con números de registro digital: 182246 y 164122, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030703
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, el oficio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), mediante el cual da respuesta a la solicitud de pensión del peticionario en el sentido de que no se cuenta con el comunicado patronal sobre su incorporación a la nómina de pensionados, y le previene para que presente información y documentación con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no dar cumplimiento a lo requerido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el oficio referido no es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la que derivó la tesis aislada 2a. X/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó qué debe entenderse por "resolución administrativa definitiva" para efectos del artículo 11, párrafo primero, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sostuvo que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios, necesariamente debe considerar su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la autoridad administrativa. Dicho producto final suele expresarse en dos vertientes: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la voluntad definitiva de la administración pública.
Por su parte, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establece que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del ISSSTECALI. Además, el artículo 30 prevé que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija al acto. Dichas normas tienen un contenido similar a la analizada por el Máximo Tribunal en la contradicción de tesis mencionada, pues ambas constriñen la definitividad del acto administrativo a su atacabilidad a través de recursos ordinarios, sin considerar la naturaleza de la resolución, esto es, si contiene o no el producto final de la manifestación de voluntad del ente público.
Considerando lo resuelto por el Alto Tribunal, el oficio por el que el ISSSTECALI da respuesta a una solicitud de pensión por jubilación, requiriendo el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados o información adicional, bajo el apercibimiento de tener por no presentada su

solicitud en caso de incumplimiento, no es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo de dicha entidad federativa, pues no contiene el producto final o la voluntad definitiva del ente público que la emite en ninguna de las dos vertientes referidas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 136/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 487/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2022.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 79/2002-SS y la tesis aislada 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, páginas 282 y 336, con números de registro digital: 17453 y 184733, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030714
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 116/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO.

Hechos: Una mujer de nacionalidad venezolana fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de trata de personas en la hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada, debido a que, junto con un hombre, obligaba a otra mujer también venezolana a realizar bailes eróticos y desnudos en un restaurante-bar y le exigían el dinero que ganaba. Inconforme, la sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, reclamó que no se le juzgó con perspectiva de género como sí se hizo con la víctima. El Tribunal Colegiado calificó de infundado el planteamiento porque estimó que el género de la sentenciada no fue un factor que operara en su contra o le ocasionara una desventaja en quebranto de la igualdad procesal. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que insistió en que el caso debía analizarse con perspectiva de género.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género como herramienta de análisis para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres a cometer el delito de trata de personas, en cada caso específico.

Justificación: La herramienta metodológica en comento no sólo resulta aplicable para analizar la circunstancia de la víctima-mujer de un delito de alto impacto como el de trata de personas, sino que también es útil para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer esa conducta ilícita. De modo que se descarte si también fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que impliquen que pudo ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir.
Ello, porque al encontrarse frente a un delito como el de trata de personas, existen diversas circunstancias por las que una mujer participa en la explotación sexual de otra mujer y, por tanto, en esos supuestos, las personas imputadas deben ser juzgadas bajo un enfoque de perspectiva de género.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2346/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 116/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030684
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 114/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Un soldado fue sentenciado en primera y segunda instancias por el delito de insubordinación militar, consistente en faltar al respeto a un superior durante el desempeño de sus funciones, previsto en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar. En contra de la sentencia de segunda instancia, el soldado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la pena de cinco años de prisión prevista para el delito de insubordinación, pues consideró que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Inconforme, el soldado promovió un recurso de revisión que correspondió resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La pena de cinco años de prisión, prevista en el Código de Justicia Militar, para el delito de insubordinación, consistente en faltar al respeto a un superior durante la realización de los actos de servicio militar, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es acorde con la gravedad del delito y el

bien jurídico protegido, en este caso, la disciplina militar que exige obediencia, respeto y sujeción en una escala jerárquica, lo cual se erige como eje central de la formación castrense.

Justificación: El principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. El artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar regula una penalidad de cinco años de prisión para el delito de insubordinación militar en la hipótesis de faltar al respeto a un superior durante la realización de sus actos de servicio, en la modalidad de que de cualquier manera falte al respeto a su superior.
Del análisis comparativo entre la pena privativa de libertad de cinco años prevista en el referido artículo, en relación con las distintas sanciones contempladas para las diferentes hipótesis en que puede configurarse el delito de insubordinación militar, se concluye que se trata de una pena proporcional, pues es aplicable para sancionar una falta de respeto durante el servicio castrense, en comparación con las restantes penas que llegan hasta sesenta años de prisión, como sucede cuando la insubordinación causa la muerte de un superior jerárquico.
En consecuencia, la pena de cinco años de prisión prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar, no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4788/2024. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 114/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030685
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 111/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona se ostentó como licenciada en derecho para representar a una señora en un juicio de divorcio, sin contar con un título expedido por una institución que respaldara su ejercicio en esa profesión, por lo que se inició un proceso acusatorio en su contra. Derivado de lo anterior, se dictó una sentencia condenatoria por la comisión del delito de usurpación de profesiones, previsto en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México. En desacuerdo con dicha resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación en el que el tribunal de alzada únicamente redujo la pena que se le había impuesto.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad del mencionado artículo, pues consideró que vulnera el principio de taxatividad y el derecho a la no autoincriminación. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El tipo penal de usurpación de profesiones regulado en el Código Penal del Estado de México es suficientemente claro para que sus destinatarios comprendan lo que es objeto de prohibición, pues de su contenido se desprende que la conducta ilícita se actualiza cuando alguien se atribuye por cualquier medio los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión, sin contar con un documento oficial que lo avale, por lo cual no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.
La norma tampoco vulnera el derecho a la no autoincriminación, pues durante la realización de esa conducta la persona no tiene la calidad de imputada como para considerar que puede ser coaccionada o, a través de engaños declararse culpable, o suministrar datos que puedan incriminarla.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que la descripción del tipo penal no sea vaga o imprecisa, de modo que permita la arbitrariedad en su aplicación. Al contrario, el referido principio requiere que la ley establezca claramente los componentes de una hipótesis delictiva para que las personas conozcan plenamente cuál es la conducta sancionada por la ley penal.
En ese sentido, la descripción típica del delito de usurpación de profesiones, contenida en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque sus elementos son lo suficientemente claros y precisos para describir la conducta prohibida por la ley, para que sea de fácil comprensión para el destinatario de la norma y para evitar su aplicación arbitraria.
Lo anterior, en virtud de que basta con que una persona se atribuya por cualquier medio los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión, sin contar con un documento oficial que lo avale, lo cual permite comprender lo que es materia de prohibición. En consecuencia, la norma examinada no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que deriva del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Por otro lado, el derecho a la no autoincriminación obliga a las autoridades a no forzar a una persona imputada a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar su responsabilidad penal.
En ese entendido, de la descripción típica del delito de usurpación de profesiones no se advierten elementos que obliguen al imputado a declararse culpable o a suministrar datos que puedan incriminarlo, ni se infiere de su contenido que el silencio de la persona imputada pueda ser utilizado en su perjuicio o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria, pues cuando ejecuta la conducta no tiene la calidad de persona imputada. Es por ello que la norma examinada no vulnera el derecho a la no autoincriminación contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 8289/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra del párrafo setenta y nueve y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y cuatro. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 111/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030718
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 115/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso penal y se le impuso la medida cautelar de presentación periódica mensual, con fundamento en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En desacuerdo, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que el señalado precepto legal viola los principios de legalidad, en su vertiente taxatividad, y seguridad jurídica, porque no especifica si la presentación periódica del imputado ante el órgano judicial que lo vinculó a proceso puede ser a través de una firma electrónica. El Juzgado de Distrito del conocimiento negó la protección constitucional; e inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Justificación: La medida cautelar que impone el mencionado precepto legal constituye un mecanismo estrictamente procesal a fin de asegurar la presencia y comparecencia permanente de la persona imputada en un proceso penal.
Así, cobra relevancia que la norma no prevé mecanismos procesales alternativos a la presentación personal, o personamiento, para cumplir con ese objetivo, como pudiera ser por conducto de medios electrónicos, o a través de terceras personas.
La ausencia legislativa de alternativas procesales guarda compatibilidad con la teleología a la que responde la propia medida cautelar, que consiste en que la persona imputada se mantenga atenta y permanentemente presente en el proceso, a fin de que: i) se evite la evasión de la acción de la justicia; ii) se obstaculice innecesariamente la tramitación del proceso; iii) se consiga la efectividad de éste; y iv) en su oportunidad, se alcance la ejecución efectiva de la sentencia.
Además, si bien es cierto que el artículo faculta al órgano jurisdiccional para la aplicación discrecional de la medida cautelar en comento, también lo es que para hacer efectiva esa implementación, el órgano jurisdiccional debe satisfacer ciertos requisitos establecidos en el ordenamiento penal, como son: la aplicación del principio de proporcionalidad, con base en una evaluación del riesgo de sustracción de la justicia de la persona imputada y los datos o medios de prueba ofrecidos para su imposición.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 534/2024. 26 de febrero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 115/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030708
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 120/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la declaratoria de procedencia de la extradición de una persona, la parte quejosa presentó escrito de recusación donde planteó el posible impedimento de la persona juzgadora de Distrito. El Tribunal Colegiado de Circuito la desechó de plano porque en el escrito relativo el recusante omitió manifestar "bajo protesta de decir verdad" los hechos que la fundamentaban. La persona quejosa interpuso recurso de reclamación y señaló que ese precepto viola el derecho de acceso a la justicia al establecer ese requisito, cuyo incumplimiento permitía desechar la recusación. La Primera Sala del Alto Tribunal ejerció su facultad de atracción para resolver el recurso y problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 59 de la Ley de Amparo, al imponer al promovente de la recusación el deber de manifestar en el escrito relativo "bajo protesta de decir verdad" los hechos en que se fundamenta, y el desechamiento de plano ante la omisión de cumplirlo, no vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.

Justificación: La "protesta de decir verdad" como requisito previsto en el artículo 59 de la Ley de Amparo tiene su origen en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el cual establece "la promesa de decir verdad". Con ésta se sujeta a quien la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que la ley determine y es aplicable a los negocios jurídicos de todas las materias, dada la importancia para el orden constitucional de que las partes se conduzcan con verdad. Ello revela que ese requisito formal para la admisibilidad de la recusación no es excesivo ni injustificado, pues tiene su origen en la propia Norma Suprema.
Cumplirlo no es un rigorismo o exceso, sino que es proporcional con los fines y el objetivo que persigue: a) generar certeza en la autoridad jurisdiccional sobre la posible existencia de una causa de impedimento para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las

manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos; y b) pedir el informe al juzgador recusado con las consecuencias que deriven, entre las que destaca que, de omitirse, se declare fundada la recusación y el juzgador ya no conozca ni resuelva el asunto, para respetar el acceso a la justicia imparcial.
Eximir a las partes de cumplir ese requisito entorpecería injustificadamente la resolución del asunto en lo principal para esperar la resolución de la recusación planteada con base en afirmaciones que no responsabilizan a quien las formula, y sin que el órgano jurisdiccional que deba calificarla quede entendido de que los hechos que se narran sucedieron como se describen.
El desechamiento de plano de la recusación por incumplimiento del requisito analizado no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dado que no se prevé un límite temporal para oponer una recusación, no precluye la facultad de plantearla cuando se desecha de plano por incumplir alguno de los requisitos formales, siempre que no exista pronunciamiento sobre si se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento. Con ello prevalece el derecho de acceso a una justicia imparcial, por encima de aspectos meramente procesales.

PRIMERA SALA.

Recurso de reclamación 621/2023. Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 120/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030726
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 118/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona física sujeta a revisión de gabinete realizó una autocorrección y pagó un impuesto omitido. Derivado de ello, fue multada con el 20 % del importe histórico del impuesto a cargo en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Luego, solicitó la reducción de la multa con base en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y el beneficio le fue otorgado al 100 % por la autoridad fiscal; sin embargo, se determinó que su nombre y clave de Registro Federal de

Contribuyentes se publicaran en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y, párrafo décimo tercero, del mencionado Código Fiscal.
Inconforme, el contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó las referidas porciones del artículo 69, bajo el argumento de que no cumplen el test de proporcionalidad y violan el derecho a la protección de datos personales, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica.
La persona Juzgadora de Distrito negó la protección constitucional. En desacuerdo, el contribuyente interpuso un recurso de revisión que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el supuesto de excepción al secreto fiscal que deriva del artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, relativo a cuando se condone algún crédito fiscal a un contribuyente, constituye una medida que supera el test de proporcionalidad.

Justificación: Lo que establece la normativa legal mencionada constituye una excepción al secreto fiscal que sí genera una afectación prima facie en el derecho a la protección de datos personales del contribuyente, pues permite a las autoridades administrativas difundir su nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el hecho de que fue beneficiado con la condonación de un crédito fiscal.
Sin embargo, la norma tiene una finalidad constitucionalmente válida desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6o. constitucional, así como desde la óptica de los principios de justicia fiscal contenidos en el diverso 31, fracción IV, constitucional, puesto que su objetivo es transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos, quedando sujeta al control y escrutinio democrático.
Asimismo, se considera que la medida legislativa en comento es idónea porque la publicación de los datos de los contribuyentes a quienes se les han condonado créditos fiscales permite que la sociedad tenga acceso a información relacionada con esas personas que dejaron de contribuir al gasto público, así como de los ingresos que dejaron de percibirse con ese motivo, a la vez que genera transparencia respecto de la actuación de la autoridad que otorga las condonaciones y del manejo de las finanzas públicas.
Además, la medida es necesaria porque, a través de la publicación de los datos referidos, la sociedad puede conocer de forma sencilla a qué contribuyentes se les han condonado créditos fiscales, sin que se advierta la existencia de otras medidas mayormente eficaces y no restrictivas de derechos para poner a disposición de todas las personas la información respectiva.
Finalmente, la medida supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto porque se considera de mayor trascendencia la tutela al derecho de acceso a la información pública de toda la sociedad respecto a la actuación de las autoridades en la recaudación de recursos que la afectación al derecho a la protección de datos personales de un contribuyente que fue beneficiado con la condonación de un crédito fiscal que, en principio, estaba obligado a pagar.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 12/2025. José Rión Cantú. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de los párrafos ciento cinco a ciento nueve, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero por razones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 118/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: VII.2o.T. J/30 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

Hechos: En diversos conflictos laborales la parte trabajadora no compareció en el procedimiento llevado a cabo por el patrón, concretamente a la celebración del acta administrativa relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de comparecencia del trabajador en el procedimiento llevado a cabo por el patrón no genera la presunción del reconocimiento de los hechos imputados, que haga innecesaria la ratificación en sede judicial de las actas administrativas levantadas para hacer constar faltas cometidas por el trabajador.

Justificación: De la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181 a 186, Quinta Parte, enero a junio de 1984, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.", se advierte que las actas administrativas levantadas en la investigación por las faltas cometidas por los trabajadores, para que adquieran pleno valor probatorio deben ser ratificadas ante el órgano jurisdiccional por quienes las suscriben para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a sus firmantes y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, aun cuando éstas no hayan sido objetadas; lo anterior, salvo que el trabajador acepte plena y expresamente su responsabilidad, ya sea en el acta administrativa o en cualquier actuación dentro del procedimiento de investigación o, incluso, en la demanda laboral, siempre que de dicha manifestación se colija que admite la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo; de ahí que si el trabajador no comparece en el procedimiento llevado a cabo por el patrón, concretamente, a la celebración del acta administrativa relativa, no puede generarse en su perjuicio la presunción de que cometió la conducta que se le atribuye, de forma que sea innecesario ratificarla por sus signantes ante el órgano jurisdiccional; en primer lugar, porque la Ley Federal del Trabajo no prevé una consecuencia de este tipo cuando aquél no se presenta al procedimiento que el patrón desarrolla para determinar si rescinde o no la relación laboral y, en segundo, porque dicha investigación únicamente tiene por objeto dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le atribuyen, esto es, evitar que sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación en la que pueda defenderse. Por tanto, la consecuencia de que el trabajador no comparezca a aquélla sólo puede ocasionar que se le tenga por perdida su oportunidad para defenderse, para alegar y ofrecer pruebas ante el patrón para desvirtuar la conducta que se le imputa; pero no puede generar una presunción que haga innecesaria la ratificación del

acta administrativa correspondiente; de ahí que solamente podrá eximirse al patrón de perfeccionar el acta administrativa cuando el trabajador admita plena y expresamente su responsabilidad dentro de dicho procedimiento, o en el propio juicio laboral, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 579/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 544/2017. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 429/2020. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 531/2023. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 819/2023. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030672
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales por razón de territorio originados por tribunales laborales respecto de la aplicación de las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el marco de procedimientos paraprocesales instados para obtener el reconocimiento como legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida. Mientras que uno sostuvo que es competente el tribunal laboral con jurisdicción en el domicilio de la última fuente de trabajo donde el de cujus prestó sus servicios; el otro determinó que es competente el órgano con jurisdicción en el domicilio elegido por quien presenta la solicitud respectiva, entre los tres supuestos previstos para ese efecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe privilegiarse la facultad de elección de quien demanda la declaración de beneficiario de una persona trabajadora fallecida, optando por cualquiera de los supuestos de competencia por razón de territorio previstos en los incisos del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 7/95, 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe privilegiarse la facultad de elección en favor de quien insta, al buscar ser legítimo beneficiario de los derechos laborales de la persona fallecida, quien se encuentra en una posición de vulnerabilidad, ya que en muchas ocasiones posee la calidad de dependiente económico. Por ese motivo, le es aplicable la misma facultad de elección respecto de los conflictos individuales de trabajo en respeto a su derecho de acceso a la justicia efectiva, que comprende la libertad de optar por el lugar en que habría de presentar su demanda. Ello, con independencia de que ésta sea presentada ante el tribunal competente en el domicilio de la parte patronal, aunque su domicilio sea diverso al del último centro de trabajo en que la persona trabajadora fallecida haya prestado sus servicios. Si bien la investigación de dependientes económicos prevista en el artículo 503, fracciones I y II, de la ley de la materia debe llevarse a cabo en el último centro de trabajo, esa cuestión no impide que la indagación pueda efectuarse, vía exhorto, por un tribunal distinto, en términos del artículo 753 de la citada ley, incluso por plataforma electrónica para privilegiar lo ágil y sencillo del procedimiento paraprocesal, con las tecnologías de la información que utilizan los órganos jurisdiccionales del nuevo sistema de justicia laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.22 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. EN UN JUICIO EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL ÚLTIMO LUGAR DONDE EL TRABAJADOR FALLECIDO LABORÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3022, con número de registro digital: 2026385, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/95, 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DOMICILIOS EN DIFERENTES JURISDICCIONES TERRITORIALES.", "COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE

DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE." y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos I, mayo de 1995, página 190 y XXIV, diciembre de 2006, página 196; así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con números de registro digital: 200812, 173813 y 2021690, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030748
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al pronunciarse acerca de la excepción de incompetencia por declinatoria en términos de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pueden fincar competencia a un órgano perteneciente a distinto fuero cuando adviertan la incompetencia del Juez de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos declaren fundada una excepción de incompetencia, en términos de los artículos indicados, pueden fincar competencia a un órgano de distinto fuero.

Justificación: No existe impedimento jurídico para que las citadas Salas, al analizar la excepción de incompetencia por materia planteada por una de las partes en los juicios de origen, determinen –si es fundada– fincar la competencia para conocer del asunto a un órgano diferente de los que están bajo su jurisdicción; pues la competencia es una garantía de legalidad ligada al derecho de acceso a la justicia; y, en este sentido, el deber del Estado con respecto a quienes acuden a un juicio supone tomar las medidas necesarias para remover obstáculos que impidan el efectivo acceso a los justiciables a ser juzgados por una autoridad competente.
La autoridad requerida, con absoluta independencia, decidirá si acepta esa competencia. De no hacerlo, ordenará la devolución del asunto. Ello podrá considerarse el inicio de una de las contiendas de jurisdicción a las que se refiere el artículo 48 del referido código procesal civil –que por competencia

delegada corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito–, cuyo espíritu es el reflejo del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 213/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 249/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 64/2019.
Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 64/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.P.A.1 A (10a.), de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2287, con número de registro digital: 2021560.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030739
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/8 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, se declaró incompetente para conocer de un recurso de revisión al considerar que el Tribunal Colegiado de Apelación del propio Circuito con residencia en Matamoros, que emitió la sentencia de primera instancia, lo hizo con

una competencia extraordinaria y provisional derivada de los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la creación, denominación e inicio de funciones de Tribunales Colegiados de Apelación del Cuarto y del Decimonoveno Circuitos.
Por su parte, un Tribunal Colegiado en Materia Penal, con sede en Monterrey, Nuevo León, rechazó asumir la competencia declinada por estimar que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito actuó dentro del ámbito de su competencia ordinaria, conforme a la Ley de Amparo y a los acuerdos generales mencionados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Reynosa es competente por razón de territorio para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Apelación con sede en Matamoros, perteneciente al mismo Circuito.

Justificación: Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 36, 48 y 86 de la Ley de Amparo, y en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el recurso de revisión en amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el órgano que dictó la resolución impugnada, ante quien debe presentarse dicho medio de impugnación.
Acorde con los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 referidos, dicho órgano jurisdiccional cuenta con competencia plena para conocer de juicios de amparo indirecto, incluso cuando los actos reclamados provengan de autoridades del Cuarto Circuito, siempre que así lo determine la distribución territorial fijada por el propio Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo.
Por otra parte, el diverso Acuerdo General 24/2022, también de dicho órgano administrativo, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, dispone que estos órganos ejercerán su competencia considerando criterios como carga de trabajo, proximidad geográfica y especialización, pudiendo conocer de juicios promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, conforme al precepto citado.
Finalmente, el aludido artículo 36 prevé que en casos de Tribunales Colegiados de Apelación únicos en determinado Circuito, el amparo indirecto contra los actos que emitan corresponde al tribunal homólogo más cercano, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 16/2025. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Conflicto competencial 23/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Conflicto competencial 28/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 9 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Conflicto competencial 34/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 15 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Conflicto competencial 35/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 99/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, y 77/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, Nuevo León, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986; y 21, Tomo VII, enero de 2023, páginas 7138 y 7005, con números de registro digital: 5717, 5814 y 5792, respectivamente.

El criterio sustentado en el conflicto competencial 16/2025 que forma parte de los precedentes de esta tesis, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 130/2025, pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030759
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (OUTSOURCING) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la agravante del delito de robo prevista en el artículo referido, relativa a cuando se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, en caso de que ésta derive de un vínculo con un tercero bajo la figura de la subcontratación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en la agravante del delito de robo prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, relativa a cuando se cometa "aprovechando alguna relación de trabajo", queda comprendida la figura jurídica de la subcontratación (también tercerización, externalización u outsourcing).

Justificación: El Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regula el delito de robo en los artículos 220 a 226. En su artículo 223 se establecieron hipótesis de robo calificado. A diferencia

del Código Penal Federal, en el local se dispuso una hipótesis genérica en la fracción III: la pena se aumenta si el robo se comete "aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad".
Las normas del derecho del trabajo regulan distintas clases de relaciones que, por su pertenencia material y formal a leyes laborales o de seguridad social, no pueden reputarse sino relaciones de trabajo en un sentido no circunscrito a la definición del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.
Desde su promulgación el 1 de abril de 1970, el mencionado artículo 20 ofrece una definición de "relación de trabajo", como "la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario", cualquiera que fuere el acto que le dé origen. En su segundo párrafo se define al contrato individual de trabajo como "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".
Esta definición de "relación de trabajo" debe complementarse con lo que disponen otros preceptos de la misma ley, como los introducidos mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021. A partir de ese momento, en la regulación del Derecho del Trabajo regido por el apartado A del artículo 123 constitucional, se admitió una figura adicional a la que deriva de un contrato de trabajo liso y llano. Por virtud de lo dispuesto en los vigentes artículos 13, 14 y 15 de la ley citada, existe una relación laboral modalizada que no estuvo en mente del redactor original cuando se emitió en 1970.
En esos dispositivos se establece la posibilidad de que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición de otra, física o moral, uno o más trabajadores propios en su beneficio, para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas bajo la dirección de la beneficiaria, siempre que no formen parte del objeto social ni la actividad económica preponderante de quien los reciba, y que convierte a ésta en responsable solidaria de las obligaciones laborales de la contratista si no satisface las exigencias legales. A esa relación jurídica se le denomina subcontratación (y también tercerización, externalización u outsourcing) y debe concebírsele como una modalidad de la relación de trabajo ordinaria, porque: 1) está regulada en la Ley Federal del Trabajo, y 2) genera derechos y obligaciones de índole laboral tanto a los trabajadores de la contratista como a ésta y a la subcontratista.
Cuando en el referido artículo 223, fracción III, se dispone como agravante que el autor del robo se apodere de cosa ajena mueble "aprovechándose de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad", en el primer supuesto cabe tanto la relación laboral ordinaria o tradicional, como la modalidad de la subcontratación (y, en general, cualquier relación que suponga depositar confianza en el sujeto activo como para permitirle entrar a un espacio reservado para ejecutar alguna labor).
En una relación de outsourcing el empleado de la contratista, precisamente por serlo, genera confianza en la subcontratista para dejarlo entrar en un espacio que de otro modo le estaría vedado para la ejecución de sus trabajos y, traicionando esa fe, sustrae bienes ilícitamente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 23/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 21/2008, el cual integró la jurisprudencia I.2o.P. J/36 (9a.), de rubro: "ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1697, con número de registro digital: 160022;

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 230/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.138 P (10a.), de rubro: "ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INCULPADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2987, con número de registro digital: 2013861, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 182/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030738
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/59 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales para determinar el órgano competente para conocer de las controversias laborales entre Diconsa, S.A. de C.V., y sus trabajadores. Mientras que uno sostuvo que es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por tratarse de una sociedad mercantil con fines de lucro, administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; el otro consideró que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que sus condiciones generales de trabajo establecen que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa y sus trabajadores.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), determinó que la ley procesal aplicable para resolver los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos de que se trate, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales.
De acuerdo con ello, si las condiciones generales de trabajo de Diconsa establecen que las relaciones jurídicas de trabajo con sus empleados se rigen por el apartado B del artículo 123 citado, la autoridad competente para conocer de sus conflictos laborales es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 1o. y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, página 3080, con número de registro digital: 2027364.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030758
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 28/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar la prueba testimonial cuando la parte trabajadora omite señalar en la demanda los hechos sobre los que se referirán los testigos y lo que se busca probar.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la parte trabajadora no menciona en la demanda los hechos que pretende demostrar con la prueba testimonial, el juzgador debe prevenirla para que subsane esa omisión, y no desecharla.

Justificación: De la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 776, fracción III, 872, fracción VI, y 873 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que: a) la prueba testimonial es uno de los medios de convicción que pueden ofrecerse en el juicio laboral; b) las pruebas se ofrecen con el escrito inicial de demanda y deben relacionarse con los hechos que el oferente pretende demostrar; c) cuando la parte trabajadora es la actora en el juicio natural, el Juez puede prevenirla cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda; y d) el que la prueba testimonial no se encuentre correlacionada o no mencione los

hechos que se pretenden demostrar, puede considerarse una irregularidad. Así, el juzgador debe prevenir a la parte trabajadora para que subsane esa irregularidad, pues no hacerlo actualizaría una violación procesal.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 246/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1342/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 388/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1342/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.2o.T.28 L (11a.), de rubro: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4553, con número de registro digital: 2025107.

Tesis de jurisprudencia 28/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030764
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válida la sentencia del juicio laboral firmada sólo por la persona juzgadora, o si es necesaria también la firma de la persona secretaria instructora.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para la validez de las sentencias dictadas en conflictos individuales en el juicio laboral basta que las firme la persona juzgadora, sin necesidad de que también la signe la persona secretaria instructora o algún otro funcionario.

Justificación: A partir del nuevo modelo de justicia laboral derivado de la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y su instrumentación de uno de mayo de dos mil diecinueve, así como del análisis sistemático de los artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el tribunal, entendido como la persona juzgadora, por ser la figura central del proceso, es la encargada de dirigirlo, presidir íntegramente las audiencias y emitir la sentencia que dilucida un conflicto individual laboral, y signarla como requisito de su validez formal. Esto responde al objetivo de garantizar una justicia laboral más accesible, pronta y eficaz, sustentada en los principios de inmediación, oralidad, celeridad y concentración, por lo que no tiene sustento exigir la intervención de la persona secretaria instructora.
Por tanto, la intervención directa de la persona juzgadora garantiza la autenticidad y validez de la sentencia, de modo que la Ley Federal del Trabajo no prevé como requisito la firma del secretario instructor, lo cual confirma que su participación es de carácter auxiliar. Exigirla como condición de validez, no sólo contraviene el texto legal, sino además obstaculiza la operatividad del sistema al exigir un formalismo que no prevén los artículos 838 y 839 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior no significa que sea inválida la sentencia signada también por la persona secretaria instructora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 68/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia X.2o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 517, con número de registro digital: 2029285, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 624/2023 y 715/2023.

Nota: De las sentencias que recayeron a los amparos directos 624/2023 y 715/2023, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/31 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025,Tomo IV, Volumen 2, página 1345, con número de registro digital: 2030658.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030765
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/55 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la suspensión en amparo directo para garantizar la subsistencia de la parte actora cuando goza de una pensión jubilatoria otorgada con base en el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos. Mientras que uno consideró innecesario garantizarla, porque el ingreso proveniente de la pensión asegura su sostén; el otro concluyó que al reclamar la reinstalación, necesariamente debe garantizarse su subsistencia, aun cuando esté gozando de la pensión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión por la totalidad de la condena sin necesidad de garantizar la subsistencia de la parte actora, si ésta goza de una pensión jubilatoria cuya nulidad demanda.

Justificación: El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece: "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.".
Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.", señaló que la expresión "en peligro de no subsistir", representa una cláusula de protección a la parte trabajadora.
Cuando la patronal promueve amparo contra el laudo o sentencia en el que se le condena a entregar a la parte actora una suma de dinero, debe analizarse si ésta carece de los medios necesarios para su sustento y, en ese caso, negar la suspensión para ello.
Tratándose de las personas jubiladas, la autoridad responsable debe otorgar a la parte patronal la medida cautelar por la totalidad de la condena, sin necesidad de salvaguardar la subsistencia, porque ésta se encuentra garantizada a través de la pensión.
No obsta que en una sentencia o laudo se condene a la reinstalación con motivo de la pretensión ejercida por la persona que se encuentre jubilada, dado que seguirá gozando de la pensión mientras se resuelve el juicio, la cual dejará de percibir una vez que sea reinstalada y cobre sus salarios por la labor desempeñada.
PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 50/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de dos votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 119/2022, la cual dio origen a la tesis aislada X.2o.T.14 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUÉL PERCIBE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3811, con número de registro digital: 2026033, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 172/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1147, con número de registro digital: 2017848.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030754
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/87 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si contra el fallo de una licitación pública debe agotarse la inconformidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes de promover el juicio de nulidad.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra el fallo de una licitación pública no es exigible agotar la inconformidad prevista en la referida legislación previo a acudir al juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no dispone que mientras no se agote la inconformidad no puede intentarse algún otro medio de defensa, ni que dicha instancia deba agotarse previamente a la vía jurisdiccional. Del proceso legislativo tampoco se advierte la intención de establecer el deber de agotar esa instancia. Por tanto, como el fallo de una licitación pública es el producto final de la voluntad de la autoridad, constituye una resolución definitiva para efectos del juicio

contencioso administrativo federal, y ya que la interposición de la inconformidad es optativa, se actualiza la hipótesis del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el juicio de nulidad puede promoverse de forma directa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 181/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado José Patricio González Loyola Pérez. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 708/2017, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 242/2023, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 331/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 212/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030760
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 25/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las resoluciones dictadas en juicios contenciosos administrativos que revisan los recursos de revocación interpuestos contra sanciones derivadas de faltas administrativas no graves son impugnables mediante el recurso de revisión previsto en el referido artículo 63, fracción IV, o a través del establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la sentencia de nulidad que analiza la resolución emitida en un recurso de revocación derivado de la

imposición de una falta administrativa no grave procede el recurso de revisión previsto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas distingue entre faltas administrativas no graves y graves. Las sanciones derivadas de las primeras son impuestas por los órganos internos de control o por las unidades administrativas correspondientes y en su contra procede el recurso de revocación, mismo que debe agotarse previo a acudir al juicio contencioso administrativo. A su vez, las sentencias dictadas en éste pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otro lado, en el caso de faltas graves, las autoridades administrativas investigadoras integran el expediente y lo remiten a la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien, en primera instancia, analiza la existencia de la falta y dicta una resolución contra la cual procede el recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la referida ley general. En este caso, al tratarse de una falta grave, la resolución recaída a la apelación es impugnable mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 220 del propio ordenamiento.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 255/2024. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2023, 476/2023, 42/2024, 555/2023 y 617/2023, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 167/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 245/2021.

Nota: De las sentencias que recayeron a las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2023, 476/2023, 42/2024, 555/2023 y 617/2023, resueltas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis jurisprudencial I.8o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 2029180.

Tesis de jurisprudencia 25/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030763
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 32/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.

Hechos: Los órganos contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de que la persona contribuyente que no impugnó la resolución de la autoridad fiscal que negó la devolución de saldo a favor por cuestiones formales, pueda presentar una nueva solicitud subsanando los elementos omitidos y aportando nuevos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es viable presentar una nueva solicitud de devolución de saldo a favor, cuando la autoridad fiscal negó total o parcialmente la primera por cuestiones formales, y esa determinación no fue impugnada.

Justificación: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para que la autoridad se pronuncie sobre las solicitudes de devolución de saldo a favor, una vez requeridos la información y los documentos necesarios. Si la autoridad niega la solicitud por cuestiones formales, el contribuyente puede controvertir esa decisión. De no hacerlo, no puede solicitar nuevamente la devolución subsanando las deficiencias en información y documentos o agregando nuevos. Si bien existe el deber de la autoridad de devolver las cantidades pagadas indebidamente, que a su vez conlleva el derecho a solicitar la devolución a través del mecanismo correspondiente, si no la autoriza por existir vicios formales, el contribuyente debe agotar los recursos administrativos, o bien, acudir al juicio contencioso administrativo. No agotarlos no implica una nueva oportunidad para solicitar la devolución, pues la autoridad ya emitió una determinación que sólo puede variar a través de una resolución judicial o administrativa. Estimar lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica, pues permitiría al contribuyente subsanar o, incluso, mejorar la solicitud inicial, sin haber agotado en su totalidad el procedimiento para obtener la devolución de saldo a favor.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 191/2024. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 39/2023, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la contradicción de criterios 114/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/50 A (11a.), de rubro: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo V, enero de 2024, página 5219, con número de registro digital: 2028093.

Tesis de jurisprudencia 32/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030778
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: P./J. 14/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios al analizar si procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando no la prevé expresamente la legislación procesal. Mientras que la Primera Sala sostuvo que es excepcionalmente procedente bajo el supuesto de proceso fraudulento; la Segunda Sala determinó que no es procedente ni siquiera bajo dicho supuesto, en atención a la autoridad de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal no la prevea expresamente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

Justificación: Al fallar la contradicción de tesis 26/2003-PL, este Tribunal Pleno concluyó que la posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento no estaba respaldada en la normatividad laboral, porque: 1) el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al prohibir su impugnación; y 2) la inexistencia de norma expresa que permita ejercer la acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral, refleja la voluntad del legislador de no establecer tal posibilidad. Reiterando esa postura, cuando la legislación procesal no prevea expresamente la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

PLENO.

Contradicción de criterios 393/2023. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de marzo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, quien anunció voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, separándose de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de la sentencia. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2011, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 158/2011 (9a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1280, con número de registro digital: 160814, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 11/2018.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 14/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030801
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 155/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA.

Hechos: Durante la etapa conciliatoria del concurso mercantil de una empresa, se suscribió un convenio con la mayoría de los acreedores, en el cual se pactó que a los acreedores privilegiados (aquellos que tienen derecho a cobrar antes que otros acreedores por disposición de la ley o por tener alguna garantía) se les pagaría con el patrimonio de diversos fideicomisos de la empresa, en tanto que, a los acreedores comunes (aquellos que no tienen ningún tipo de garantía o privilegio especial sobre el patrimonio del deudor), se les pagaría con acciones de la empresa.

Dos de los acreedores comunes no suscribieron el convenio al no estar de acuerdo con la forma de pago acordada, no obstante, el Juez de Distrito lo aprobó. Ello, al considerar que se había cumplido con lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual establece que, para la eficacia del convenio concursal éste debe ser suscrito por el número de acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de: 1) el monto reconocido de la totalidad de los acreedores comunes y subordinados; y 2) el monto reconocido a acreedores con garantía real o privilegio especial.
Los acreedores comunes inconformes interpusieron recurso de apelación, argumentando que el referido precepto debía interpretarse en el sentido de que el convenio debe ser aprobado por el cincuenta por ciento de cada tipo de acreedores y no por quienes representan el cincuenta por ciento de la deuda total; sin embargo, se confirmó la sentencia del Juez de Distrito.
En desacuerdo, los señalados acreedores comunes promovieron un juicio de amparo indirecto alegando la inconstitucionalidad del señalado artículo 157, al considerar que genera una asimetría en las condiciones de pago impuestas a las diferentes clases de acreedores, lo cual vulnera el principio de democracia que opera en los concursos mercantiles.
El amparo les fue negado y, en contra de ello, interpusieron un recurso de revisión en el que insistieron en la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: La regla consistente en que, para la eficacia del convenio concursal, éste debe ser suscrito por el cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a los acreedores comunes y subordinados, y del monto reconocido a los acreedores con garantía real o privilegio especial, no vulnera el principio democrático de la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles, pues garantiza el derecho de participación de todos los tipos de acreedores en la negociación del convenio y privilegia una salida convenida al procedimiento concursal, que permita la conservación de la empresa concursada.

Justificación: El principio democrático que rige los concursos mercantiles en su etapa de conciliación implica equilibrar, por un lado, el derecho de los acreedores disidentes con el acuerdo concursal de recibir un trato igual al acordado para los acreedores que sí lo firmaron y, por otro, alcanzar un convenio ágil y funcional para todos los participantes, a partir de los consensos mayoritarios que permitan la conservación de las empresas concursadas.
Por ello, el convenio suscrito entre la empresa concursada y sus acreedores reconocidos debe privilegiarse por encima de la situación en la que se encuentran los acreedores ausentes y disidentes minoritarios, en aras de dotarle efectividad a la fase conciliatoria de los concursos mercantiles, salvaguardando con ello a la empresa concursada.
En este sentido, el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles al exigir que, para la eficacia del convenio concursal, éste debe ser suscrito por el cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a los acreedores comunes y subordinados, y del monto reconocido a los acreedores con garantía real o privilegio especial; no vulnera el principio democrático de la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles.
Ello es así, en primer lugar, porque no sólo garantiza la posibilidad a todos los acreedores de aprobar o rechazar el convenio, sino también su participación, conforme al marco previsto en la ley, en los procesos previos que dentro de la etapa de conciliación van encaminados a la consecución de dicho convenio.
En segundo lugar, porque permite llegar a una salida consensuada entre la empresa y todos sus acreedores a la crisis que generó el concurso mercantil, evitando con ello que una minoría de acreedores inconformes puedan impedir la eficacia del convenio. A los cuales, por otro lado, la propia ley les otorga otras herramientas para evitar que les sean impuestas condiciones desfavorables.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 644/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 155/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030802
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 157/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Hechos: Un hombre adquirió un crédito hipotecario para comprar un inmueble y un seguro de vida para asegurar el pago del crédito en caso de que falleciera. Posteriormente, el hombre falleció por una enfermedad respiratoria aguda; sin embargo, en su acta de defunción se anotó como causa adicional de muerte el haber vivido con virus de inmunodeficiencia humana.
Ante la negativa de la aseguradora de pagar el seguro de vida para cubrir el saldo pendiente del crédito hipotecario, la esposa del asegurado le demandó en la vía mercantil el pago de la póliza y las costas del juicio. La compañía contestó la demanda alegando que el asegurado y su esposa omitieron declarar que aquél vivía con el virus de inmunodeficiencia humana desde antes de la contratación del seguro. Para sustentar su dicho, la aseguradora presentó un documento, supuestamente firmado por el asegurado y su esposa, en el que manifestaban que el asegurado no vivía con el referido virus. En consecuencia, la aseguradora solicitó la nulidad absoluta del contrato del seguro de vida al haberse sustentado en declaraciones falsas.
La mujer negó que su esposo y ella hubieran llenado y firmado el documento presentado por la compañía de seguros, y afirmó que nunca fueron cuestionados sobre si el esposo vivía con el virus de inmunodeficiencia humana.
El juez mercantil condenó a la aseguradora a pagar el seguro de vida, pues llegó a la conclusión de que el documento presentado por la aseguradora no fue elaborado por el asegurado y su esposa, y que había sido alterado, por lo que le restó valor probatorio. Sin embargo, absolvió a la aseguradora del pago de las costas del juicio.
En desacuerdo, la mujer promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que fue correcto que el juez absolviera a la aseguradora al pago de costas porque no se advirtió una actuación que evidenciara temeridad o mala fe de su parte. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es procedente condenar a las empresas aseguradoras al pago de las costas del juicio cuando quede acreditado que durante éste se aportaron como pruebas documentos alterados con la

intención de evadir el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los contratos de seguros, pues ello implica actuar con temeridad, en términos del artículo 1,084 del Código de Comercio.

Justificación: El artículo 28 constitucional protege los derechos de las personas consumidoras, con lo cual se busca contrarrestar las asimetrías entre las partes de una relación de consumo de bienes y servicios, incluyendo los seguros.
En atención a dicha protección, para efectos de la condena en costas cuando se haya procedido con temeridad, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a verificar si en la conducta procesal de la aseguradora existió una intención deliberada de generar un perjuicio a la persona asegurada, ya sea con el entorpecimiento del proceso, el ocultamiento o la manipulación de información con la intención de evadir las obligaciones contratadas, u otras acciones que busquen disuadir que las personas aseguradas ejerzan sus derechos.
Por ello, es necesario que las personas juzgadoras evalúen las razones por las cuales la aseguradora se ha negado a indemnizar a sus clientes y si dichas razones se sustentan en las cláusulas pactadas y la legislación aplicable, o si, por el contrario, son el resultado de apreciaciones arbitrarias o del ocultamiento o manipulación de información que resguardan en su poder.
Con base en ello, el criterio subjetivo para la condena en costas relacionado a la temeridad, previsto en el artículo 1,084 del Código de Comercio, se actualiza cuando en el juicio queda acreditado que la aseguradora presentó como prueba un documento alterado para obtener una ventaja indebida, pues esa manipulación es suficiente para demostrar el dolo en su actuación procesal, ya que con esa prueba irregular buscó evadir el cumplimiento de las obligaciones que contrajo legalmente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7638/2023. 28 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se apartó de los párrafos noventa y cuatro y noventa y cinco, y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 157/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030809
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 131/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta que, en materia ambiental, a quien se le atribuye la responsabilidad está obligado a probar que ha cumplido con la regulación respectiva y que no está llevando a cabo la conducta imputada. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Cuando se reclama un daño ambiental, la persona juzgadora deberá revertir la carga de la prueba a la parte demandada, a fin de subsanar las asimetrías entre las partes. Ello tomando en cuenta que el agente contaminante se encuentra en mejores condiciones para probar que ha actuado con debida diligencia, en tanto que tiene a su cargo un deber de cuidado asociado a la actividad riesgosa que desarrolla y es quien cuenta con mayores recursos materiales, técnicos y profesionales.

Justificación: La regla general en el derecho civil es que quien afirma está obligado a probar. Sin embargo, en algunas ocasiones, es posible revertir la carga de la prueba a la parte demandada cuando la parte actora tiene un alto grado de dificultad para acceder a las pruebas necesarias para justificar su pretensión y, en contrapartida, la parte demandada cuenta con una mayor facilidad para aportar dichos medios de prueba al juicio.
Ahora bien, en materia ambiental, de conformidad con el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, los Estados tienen el deber de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, entre las cuales se encuentra la posibilidad de revertir la carga de la prueba a la parte demandada.
Esto obedece al principio precautorio que rige en materia ambiental, el cual consiste en que, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, deben adoptarse todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre un posible daño.
En ese sentido, el traslado de la carga de la prueba a la parte demandada busca subsanar las asimetrías que enfrentan las partes en un juicio al momento de probar un daño causado al medio ambiente. Esta medida se justifica, ya que, por un lado, el agente contaminante es quien cuenta con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y con la facilidad para aportarlos al juicio y, por el otro, se impide que dicho agente se beneficie de la incertidumbre en torno al daño ambiental.
Por lo tanto, el agente contaminante estará obligado a probar que no cometió las conductas ilícitas reclamadas ni generó un daño ambiental, lo cual podrá acreditar al exhibir los permisos necesarios para operar, la evaluación del impacto ambiental o, en su caso, el informe preventivo, con las autorizaciones de uso de suelo, así como con cualquier otra autorización análoga expedida por las autoridades competentes. De lo contrario, deberá resentir la pérdida del derecho a probar su pretensión por no haber cumplido con sus deberes procesales.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 131/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030810
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 129/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.
El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental, porque con ellas no se podía evaluar el supuesto daño provocado a partir de la producción de residuos y la descarga de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el tribunal de apelación determinó que, para acreditar el daño ambiental, era necesario que se aportara evidencia de que los residuos generados en la operación del rastro provocaron una afectación concreta en el ecosistema.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta el daño ambiental causado por todo el tiempo que la demandada descargó aguas residuales contaminadas al drenaje municipal rebasando los límites permitidos, por lo que existían elementos suficientes para declarar su responsabilidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Para tener por acreditado un daño ambiental, la persona juzgadora debe tomar en cuenta que éste es continuo, permanente y progresivo. En ese sentido, no resulta adecuado ni proporcional exigir que se demuestre fehacientemente un daño concreto y plenamente mensurable al medio ambiente. Por el contrario, basta con que exista información suficiente para vislumbrar razonablemente la existencia de un efecto adverso generado al medio ambiente por la conducta de la parte demandada.

Justificación: La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental define el daño ambiental como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.
Esta definición debe interpretarse a la luz del Acuerdo de Escazú, así como de los principios de derecho ambiental. En ese sentido, derivado de los principios precautorio e in dubio pro natura, al momento de estudiar la existencia de un daño ambiental debe tomarse en cuenta que éste puede generarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo y en un espacio que no esté necesariamente delimitado. Esto significa que el daño ambiental es continuo, permanente y progresivo.
Por un lado, la continuidad implica que la afectación se compone por una serie de actos cuya realización no se agota ni termina en el momento en el que se comete. Por su parte, la permanencia refiere que sus efectos se prolongan a lo largo del tiempo. Finalmente, la progresividad significa que el daño conlleva una serie de actos sucesivos que en su conjunto ocasionan un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individuales.
En consecuencia, cuando una persona juzgadora analiza la actualización de un daño ambiental, no debe exigir la existencia de una prueba fehaciente, sino que basta con que se cuente con información o indicios suficientes que permitan advertir razonablemente la existencia de un efecto adverso al medio ambiente que se encuentre relacionado directa o indirectamente con el acto que se reclama.

Lo anterior, con independencia de que ese daño haya podido ser provocado por distintos agentes, pues lo relevante es que la parte demandada haya contribuido en alguna medida a su generación, lo cual deberá ser evaluado para efecto de la condena correspondiente de acuerdo a la proporcionalidad de su participación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 129/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030826
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 152/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL ESTÁNDAR DE MAYOR BENEFICIO.

Hechos: Una pareja contrajo matrimonio en 2008 en Veracruz y tuvo dos hijos. Tras el nacimiento del segundo hijo, en 2017, la madre falleció. En ese tiempo, los niños vivían con su padre, aunque mantenían contacto cercano con sus abuelos y tía materna. Según el señor, en marzo de 2020, debido a la pandemia por COVID-19, los niños comenzaron a vivir con su familia materna. En octubre de ese año, los abuelos se negaron a regresarlos con su padre, por lo que el señor presentó demanda para obtener la guarda y custodia de sus hijos. En primera instancia, se otorgó la guarda y custodia a los abuelos y a la tía materna, al considerarse que eran las personas más adecuadas para garantizar el desarrollo de los niños. Inconforme, el señor interpuso recurso de apelación. La sala de apelación revocó la sentencia y, con base en el Código Civil para el Estado de Veracruz y las pruebas desahogadas, determinó que la guarda y custodia correspondía al padre, y fijó un régimen de convivencias para la familia materna. Los abuelos y la tía materna promovieron juicio de amparo directo, el cual fue negado. Por ello, interpusieron recurso de revisión, en el que impugnaron la constitucionalidad de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil referido.

Criterio jurídico: De una interpretación sistemática de los artículos 343, 345 y 349 del Código Civil para el Estado de Veracruz se desprende que los familiares o personas cercanas que no ejercen la patria

potestad pueden ejercer la guarda y custodia de niñas y niños cuando, por la dinámica familiar, han asumido de hecho las funciones parentales. No obstante, si el padre o madre legal busca retomar judicialmente el cuidado cotidiano, para negar la custodia al progenitor no es aplicable un estándar de mayor beneficio sino que debe acreditarse que dicho retorno implicaría un riesgo de daño para la niñez involucrada.

Justificación: En el orden jurídico mexicano, las relaciones parentales han transitado de un modelo rígido centrado en la patria potestad, entendida como un derecho de los padres sobre los hijos, a uno de responsabilidad parental, reconocido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y orientado al bienestar de la niñez. Este nuevo enfoque concibe dicha responsabilidad como una función de interés social que recae, en principio, en quienes tienen reconocida la paternidad o maternidad, pero que también puede ser ejercida por personas que, en los hechos, asumen funciones de crianza, cuidado y protección.
Por ello, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 343, 345 y 349, en relación con el 347 del Código Civil citado, se desprende que terceras personas que no ejercen la patria potestad pueden solicitar judicialmente la guarda y custodia de niñas y niños cuando han asumido de hecho funciones parentales. No obstante, los progenitores legales conservan una posición primordial frente a terceros en el ejercicio de la responsabilidad parental, ya que es razonable presumir que la mayoría de los padres y madres buscan el bienestar de sus hijos y están dispuestos a proporcionarles el cuidado y protección necesarios para su desarrollo. Por ello, cuando el padre o madre legal busca retomar el cuidado cotidiano de su hijo o hija, no resulta aplicable el estándar de mayor beneficio utilizado en los juicios de divorcio entre progenitores, sino que debe acreditarse que dicho retorno implicaría un riesgo de daño para el niño o niña.
Para determinar si podría generarse ese daño, es necesario estudiar cuidadosamente el contexto familiar. Este análisis debe considerar las circunstancias que dieron lugar a la dinámica actual; por ejemplo, si hubo una separación previa entre el niño y su progenitor, si fue acordada, temporal o definitiva, cuánto tiempo transcurrió antes de que el padre o madre intentara retomar los cuidados, y si durante ese periodo mantuvo contacto con su hijo o hija. Tales circunstancias permitirán determinar si se actualiza o no un riesgo de daño que justifique mantener la situación vigente y reconocerla jurídicamente a través de la guarda y custodia.
Esta evaluación debe realizarse desde una visión integral y a largo plazo, que tome en cuenta tanto la relación con quien ha ejercido los cuidados como el derecho primordial del niño o niña a crecer en el núcleo familiar de sus padres, particularmente si uno de ellos ha fallecido. Asimismo, el interés superior de la niñez no exige buscar cuidadores ideales a costa de los vínculos parentales, ni implica perjudicar a los padres con base en su condición económica o en estereotipos de género.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 494/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 152/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030827
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 150/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.

Hechos: Una empresa canadiense solicitó en México la homologación de una sentencia dictada a su favor por un Juez de una provincia de Canadá, país con el que no se tiene suscrita una convención internacional para ese propósito. El juicio fue promovido por la empresa en contra de un ciudadano mexicano que había sido su accionista y directivo, toda vez que éste compró para sí mismo una propiedad minera en México, que la empresa estaba interesada en adquirir y con la cual había iniciado negociaciones.
En primera y segunda instancias se declaró procedente la homologación. Sin embargo, la parte condenada en el juicio canadiense promovió un juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que la sentencia no podía homologarse porque transgredía el orden público mexicano. Lo anterior, ya que dicha sentencia había emanado de un juicio en el que, a su decir, se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico de aquel país, la posibilidad de impugnar esa sentencia estaba condicionada a la presentación de una garantía monetaria, por lo que optó por no apelarla.
El tribunal que conoció del juicio concedió el amparo al considerar que, efectivamente, la homologación de la sentencia vulneraba el orden público mexicano, pues el hecho de que en la provincia canadiense donde aquélla se dictó se exigieran mayores requisitos para la procedencia del recurso de apelación, que los exigidos en México en procedimientos mercantiles, vulneraba el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa.
Ambas partes interpusieron recurso de revisión, que atrajo para su resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La homologación de una sentencia extranjera en materia mercantil no requiere de la existencia de alguna convención internacional entre México y el Estado en que se emitió, pues su procedencia se finca en el respeto a los derechos adquiridos de las partes de un litigio derivados de la cosa juzgada, con independencia del lugar en el que éste se haya llevado, lo cual, a su vez, justifica en estos casos la cooperación procesal internacional, cortesía y solidaridad entre los Estados.

Justificación: La cooperación procesal internacional constituye un principio de derecho internacional privado referente a las reglas de jurisdicción y competencia, así como a la seguridad y auxilio que se prestan recíprocamente los tribunales de diferentes países, en cuanto a la función jurisdiccional. Esta cooperación está motivada por el hecho de que los Estados se autoperciben como parte de una comunidad internacional, lo que conlleva una necesaria solidaridad entre ellos.
Una forma en la que se materializa la cooperación procesal internacional es en la homologación que realiza un Estado de las sentencias dictadas fuera de su jurisdicción. Esta homologación obedece al respeto que, por regla general, debe darse a las decisiones de los tribunales extranjeros que alcanzan la categoría de cosa juzgada, pues de ellos derivan derechos adquiridos de las partes en litigio, con independencia del lugar en el que éste se haya llevado a cabo.
Por lo tanto, no resulta imprescindible la existencia de un tratado internacional específico sobre la materia signado entre México y el país de donde provenga el fallo, pues la referida homologación se finca en el

respeto de los derechos adquiridos de las partes de un litigio derivados de la cosa juzgada resuelta por tribunales extranjeros y en un principio de deferencia a sus decisiones finales, lo cual justifica la cooperación procesal internacional y la solidaridad entre Estados soberanos que se identifican como parte de una misma comunidad internacional.
En esa lógica, si bien es posible que se rechace la homologación de una sentencia extranjera en materia mercantil, esto debe estar fundamentado en alguno de los supuestos excepcionales del artículo 1347-A del Código de Comercio; es decir, cuando: se hayan incumplido las formalidades previstas en tratados internacionales en materia de exhortos, el fallo derive de una acción real, haya sido emitido por un tribunal incompetente, se hayan vulnerado los derechos de audiencia y defensa del demandado, el fallo no tenga el carácter de cosa juzgada, que la acción de origen esté pendiente de resolución en tribunales mexicanos, se afecte el orden público o el fallo no sea auténtico.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 14/2021. 21 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mariana Aguilar Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 150/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030873
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 132/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CARÁCTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera, tales como sangre, heces, grasa y partículas de hueso, derivado de sus actividades de sacrificio de animales y procesamiento de carne.
El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta el daño ambiental causado por la generación de residuos peligrosos sin un plan de manejo adecuado, por lo que existían elementos suficientes para declarar su responsabilidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.
Criterio jurídico: La sangre, los tejidos y los órganos derivados de los procesos de manejo, procesamiento y sacrificio de animales deben ser considerados como residuos peligrosos y contaminantes, por lo que su

manejo indebido puede dar lugar a la responsabilidad ambiental, al generar un riesgo al medio ambiente, a la salud de las personas y al desarrollo de actividades socioeconómicas relevantes para las comunidades cercanas a los ecosistemas afectados.

Justificación: De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la responsabilidad por daños ocasionados al medio ambiente puede provocarse frente a cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que haya obrado lícitamente.
En ese sentido, la sangre, los tejidos y los órganos de animales tienen, por sí mismos, el carácter de residuos peligrosos, pues pueden presentar agentes biológico-infecciosos. Además, cuando se vierten al drenaje con otros desechos, como heces, grasa, partículas de hueso y carne, se genera una mezcla que también debe ser considerada contaminante.
Esta previsión pretende impedir que los responsables de la contaminación eludan el cumplimiento de la estricta normativa sobre el manejo y tratamiento de residuos peligrosos mediante su dilución o combinación con otros residuos que, por separado, no se encuentran clasificados como tales.
Lo anterior, sin perjuicio de que la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, que identifica los residuos biológico-infecciosos, se enfoque exclusivamente en servicios de atención médica y hospitalarios, ya que su ámbito de aplicación no puede entenderse limitado a tales instalaciones. Esto, porque al emitir la citada norma se detalló que su objetivo primordial era proteger al medio ambiente y a la población que entra en contacto con este tipo de residuos.
Por lo tanto, los daños ocasionados por el manejo indebido de estos residuos pueden dar lugar a la responsabilidad ambiental.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 132/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030875
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 153/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

Hechos: Dos mujeres trans denunciaron ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) que, al acudir a un centro comercial en la Ciudad de México, se les impidió

el acceso a los sanitarios de mujeres por parte del personal de seguridad, bajo el argumento de que eran "hombres". En el procedimiento conciliatorio celebrado ante dicha autoridad, las empresas se comprometieron a diversas medidas, con excepción del pago de una indemnización. Posteriormente, las mujeres trans promovieron un juicio civil para reclamar la reparación integral por el daño moral causado. En primera instancia se desestimaron sus pretensiones. En apelación, se reconoció la existencia de un acto discriminatorio en perjuicio de una de ellas, pero se negó la reparación por daño moral por considerar no acreditados el daño ni el nexo causal con base en las pruebas periciales realizadas. Contra esa resolución, las actoras promovieron juicio de amparo directo del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción. En la demanda, la parte quejosa reclamó que la sala no juzgó con perspectiva de género y omitió aplicar la presunción legal del daño moral prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de responsabilidad civil extracontractual se acredite como hecho ilícito un acto discriminatorio basado en una categoría sospechosa, debe presumirse la existencia del daño moral, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Justificación: La presunción del daño moral ante el acreditamiento de los hechos ilícitos parte de la teoría de la prueba objetiva del daño moral. Esta teoría se justifica por la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante pruebas directas la afectación causada, como en el caso de afectaciones que inciden en la integridad física, psíquica o espiritual de las personas, y la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como una consecuencia necesaria, lógica y natural del acto o hecho ilícito. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) recoge esta teoría, al incorporar una presunción legal del daño moral cuando se "menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".
Por su parte, el artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación basada en categorías sospechosas, las cuales están asociadas a contextos de desvaloración cultural, desventaja social y marginación política de los miembros de tales grupos. Asimismo, diversas teorías coinciden en que la discriminación reprochable afecta negativamente a las personas que la padecen, y es una máxima de la experiencia que quienes enfrentan discriminación generalmente se sienten afectadas en sus sentimientos y percepción de sí mismas por estos actos.
Por ello, la acreditación de un acto discriminatorio basado en una categoría sospechosa y dirigido contra una persona o personas determinadas conlleva, como hecho ilícito, la presunción del daño moral, conforme al referido artículo 1916. Esta presunción se actualiza frente a la discriminación en términos del artículo 1o. constitucional, y no ante cualquier distinción arbitraria. Esto, pues son precisamente los actos discriminatorios basados en criterios como el género, orientación sexual y la raza, entre otros, los que tienen una protección reforzada, ante su capacidad de perpetuar la exclusión o marginación de grupos históricamente desaventajados.
En estos casos, los dictámenes periciales son relevantes para reforzar, dimensionar o precisar el daño generado por el hecho ilícito, lo que, a su vez, puede ser relevante para definir la reparación o cuantificar el daño. Asimismo, no todo acto discriminatorio genera el mismo daño, aunque ello no implica que la dimensión o magnitud del daño parta exclusivamente de lo arrojado por las pruebas periciales, sino que la persona juzgadora debe valorar el material probatorio en su conjunto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 15/2020. 26 de febrero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 153/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030876
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 130/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.
El Juez civil determinó que de acuerdo con los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son aplicables en sus términos a la materia ambiental, no había pruebas suficientes para tener por acreditado el primer elemento relativo a la existencia de un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se determinara la responsabilidad ambiental de la empresa, tomando en cuenta todas las irregularidades con las que opera el rastro. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Si bien la responsabilidad ambiental deriva de la responsabilidad civil, al tener que acreditarse la existencia de un hecho ilícito, o bien, el uso de mecanismos o sustancias peligrosas, así como el daño y el nexo causal, ambas se distinguen en la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos. Mientras que la primera atiende a los daños generados al medio ambiente en sí mismo, así como a los impactos y repercusiones que tiene su afectación en la comunidad que lo habita; la segunda se centra en analizar los daños que resiente una persona en su patrimonio, en su dignidad y en sus sentimientos y afectos.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se desprende que la responsabilidad ambiental se actualiza por los mismos elementos que integran la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito, o bien, el uso de mecanismos o sustancias peligrosas, la generación de un daño y el nexo causal entre éste y el acto u omisión reclamada.
Sin embargo, en la exposición de motivos de la citada Ley Federal, el Congreso Federal enfatizó que el derecho civil era insuficiente para atender los conflictos ambientales, de ahí que fuera necesaria la creación de un régimen específico cuyo objetivo fuera la protección del ambiente y la restauración del equilibrio ecológico.
En ese sentido, a diferencia de la responsabilidad civil, la ambiental parte de que los daños no solamente afectan a una o varias personas, sino que tienen el alcance de lesionar a todo un ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.
Finalmente, en la responsabilidad ambiental, la persona juzgadora tiene un papel activo en el proceso, pues se encuentra habilitada a adoptar medidas que tiendan a corregir las asimetrías que pueden enfrentar las partes en este tipo de procesos, a fin de evitar que el daño ambiental ocurra, que continúe produciéndose, así como mitigar los impactos generados.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 130/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030877
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 134/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.
El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el tribunal de apelación resolvió que, si bien en dos ocasiones la autoridad municipal en materia de aguas determinó que el rastro había superado los límites máximos de contaminantes previstos en las normas oficiales mexicanas, lo cierto era que posteriormente adoptó diversas medidas orientadas a dar cumplimiento a la legislación sanitaria y ambiental; de ahí que no pudiera determinarse su responsabilidad.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que se debió condenar a la empresa demandada por todo el tiempo que se descargaron aguas residuales al drenaje que excedían los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana y por no contar con el permiso correspondiente para ese efecto. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Cuando la parte demandada haya incumplido con las disposiciones ambientales que regulan su actividad empresarial, la autoridad judicial puede presumir el nexo causal entre el daño y la conducta omisiva, pues estaba obligada a prevenir, controlar, mitigar y compensar cualquier daño al medio ambiente derivado de sus operaciones.
Esto ocurre cuando, entre otros supuestos, los daños o afectaciones no hayan sido debidamente identificados, delimitados, evaluados, mitigados y compensados; cuando se rebasen los límites de contaminantes previstos en las leyes ambientales y en las normas oficiales mexicanas; y, cuando no exista una evaluación de impacto ambiental o alguna autorización análoga emitida por las autoridades competentes.

Justificación: De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la responsabilidad ambiental puede generarse por el uso de materiales o residuos peligrosos, siempre que se acredite el nexo causal entre el daño y el acto u omisión reclamada.
Sin embargo, en muchas ocasiones, resulta complejo determinar el nexo causal, tomando en cuenta la naturaleza difusa y acumulativa del daño ambiental. Esto impide determinar con exactitud qué persona o empresa generó la afectación y en qué temporalidad, ya que ésta puede provocarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo y en un espacio que no está necesariamente delimitado.
Por lo tanto, para determinar si una persona o empresa generó o no un daño, la persona juzgadora debe analizar si ésta cumplió con sus deberes legales conforme a las disposiciones ambientales que regulan su conducta.
Para tal efecto, deberá verificar si, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley federal, previo a la realización de la conducta, el agente manifestó expresamente los daños que causaría su actividad, a través de una evaluación del impacto ambiental, de la autorización de uso de suelo o de algún otro tipo de autorización. Asimismo, deberá corroborar que la actividad realizada no haya rebasado los límites de contaminantes previstos en las leyes ambientales y en las normas oficiales mexicanas.
En caso de incumplimiento a cualquiera de estos supuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de dicha legislación, la autoridad judicial deberá considerar actualizado el nexo causal entre el daño y la conducta omisiva de los agentes presuntamente responsables por haber incumplido con la obligación de actuar conforme a las disposiciones ambientales que la regulan.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 134/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030878
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 133/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.
El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que el hecho de que la empresa careciera de un plan de manejo y una bitácora de control de residuos peligrosos implicaba un incumplimiento a la regulación ambiental, en la medida en que no podía acreditar que los desechos se estuvieran tratando de forma adecuada. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La existencia de un plan de manejo y de una bitácora de control de residuos peligrosos es fundamental para llevar una supervisión minuciosa y documentar las características de los residuos generados, así como su tratamiento y destino final. Por lo tanto, su ausencia debe considerarse como un hecho ilícito que da lugar a una responsabilidad ambiental por el incumplimiento de los deberes legales establecidos en la normativa aplicable, lo que permite presumir que los residuos no se están disponiendo de forma adecuada y que, por ende, se ha generado un daño al medio ambiente.

Justificación: De conformidad con los artículos 27, 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 de su reglamento, los generadores de residuos tienen la obligación de llevar un plan de manejo y una bitácora de control de los desechos que producen.
Por un lado, los planes de manejo tienen como objetivo establecer la forma en la que deben tratarse integralmente los residuos conforme a sus particularidades, así como prevenir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos que afecten al medio ambiente y a la salud de la población.
Por su parte, las bitácoras de control se utilizan para llevar un registro de la cantidad de residuos que se manejan, las características de su peligrosidad, las fechas de ingreso y de salida del almacén, así como el prestador de servicios a quien se encomiende el manejo de dichos residuos.
En ese sentido, estos documentos son indispensables para acreditar la debida diligencia en el manejo de residuos peligrosos y, por ende, para evitar una responsabilidad ambiental. Lo anterior, porque no se trata de simples trámites, sino de la obligación que el Estado Mexicano impone a los agentes generadores de llevar un control minucioso de sustancias que se consideran altamente riesgosas para el medio ambiente y la salud humana.
En consecuencia, la falta de dichos documentos es en sí misma un hecho ilícito, en la medida en la que implica la contravención de una norma de orden público. Por ello, la autoridad judicial debe presumir la existencia del daño ambiental, al no contar con la información necesaria para determinar su magnitud y alcance, pues, de lo contrario, se permitiría que el generador de residuos peligrosos se beneficie de su propia ilicitud.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 133/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030884
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 149/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.

Hechos: Una empresa canadiense solicitó en México la homologación de una sentencia dictada a su favor por un Juez de una provincia de Canadá, país con el que no se tiene suscrita una convención internacional para ese propósito. El juicio fue promovido por la empresa en contra de un ciudadano mexicano que había sido su accionista y directivo, toda vez que éste compró para sí mismo una propiedad minera en México, que la empresa estaba interesada en adquirir y con la cual había iniciado negociaciones.
En primera y segunda instancias se declaró procedente la homologación. Sin embargo, la parte condenada en el juicio canadiense promovió un juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que la sentencia no podía homologarse porque transgredía el orden público mexicano. Lo anterior, ya que dicha sentencia había emanado de un juicio en el que, a su decir, se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico de aquel país, la posibilidad de impugnar esa sentencia estaba condicionada a la presentación de una garantía monetaria, por lo que optó por no apelarla.
El tribunal que conoció del juicio concedió el amparo al considerar que, efectivamente, la homologación de la sentencia vulneraba el orden público mexicano, pues el hecho de que en la provincia canadiense donde aquélla se dictó se exigieran mayores requisitos para la procedencia del recurso de apelación, que los exigidos en México en procedimientos mercantiles, vulneraba el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa.
Ambas partes interpusieron recurso de revisión, que atrajo para su resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El que un ordenamiento extranjero exija el otorgamiento de una garantía para que proceda la apelación de una sentencia mercantil dictada en aquel país, no es en sí mismo un obstáculo insuperable que resulte violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no puede considerarse que esa exigencia es contraria al orden público para efectos de homologar dicha sentencia en México.

Justificación: Entre los principios jurídicos fundamentales relacionados con el orden público está el derecho de acceso a la justicia, cuyo fundamento es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Así, con base en el artículo 1347-A, fracción VII, del Código de Comercio, en el marco de un procedimiento de homologación, una sentencia dictada en el extranjero podrá ser considerada contraria al orden público en México por contravenir el derecho de acceso a la justicia, únicamente si los requisitos para su ejercicio se tradujeron en una desviación tan evidente de sus bases y esencias, que pueda apreciarse aun sin el menor análisis sobre los fundamentos y motivos de la resolución.
Sin embargo, cuando un ordenamiento extranjero exige el otorgamiento de una garantía para que proceda la apelación de una sentencia mercantil dictada en aquel país, ello, en sí mismo, no supone una exigencia abiertamente discriminatoria, innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no resulta incompatible con la esencia del derecho de acceso a la justicia del orden público mexicano.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 14/2021. 21 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mariana Aguilar Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 149/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030840
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 126/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.
El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.
En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.
Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: Las manifestaciones externadas en una columna de opinión publicada por un periodista merecen protección constitucional si cumplen con el estándar de veracidad, en su modalidad de sustento fáctico suficiente.

Justificación: La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara dos vertientes en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de opinión.
La libertad de información se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y tiene como objeto proteger la divulgación de hechos veraces e imparciales; esto, en el entendido de que la veracidad exige únicamente que la información provenga de un razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen suficiente asidero en la realidad.
Por su parte, la libertad de opinión protege la manifestación de ideas y juicios de valor, los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren de una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos.
No obstante, la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama entre ambos; es decir, existen casos en los que las expresiones de una persona relacionadas con temas de relevancia pública pueden generarse, entre otros supuestos, a través de una opinión que aparentemente se basa o se fundamenta en datos fácticos.
En ese sentido, para determinar si merecen protección constitucional las opiniones que se relacionan con temas de interés público y cuya formulación se sustenta en hechos mencionados en la propia columna de opinión, debe verificarse alguna de las siguientes alternativas: a) si los hechos mencionados son del conocimiento público o pueden ser verificados, o b) si los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso, construido a partir de la opinión, y no los puede verificar el público lector.
En ambos casos se requiere un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustento fáctico suficiente en lo que se informa, ya sea porque se trata de hechos de dominio público y, por tanto, verificables, o bien, porque el autor proporciona información completa y suficiente para que su audiencia conozca tanto los hechos como su opinión.
En el primer supuesto, la opinión erigida sobre un sustrato fáctico estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión, porque los hechos son de conocimiento público y pueden ser corroborados. Mientras que, en el segundo, se adquiere tal protección constitucional sólo a partir de la diligencia desplegada por el autor para dar a conocer un hecho sobre el cual va a opinar, con base en información que verificó de forma diligente y suficiente y en ejercicio responsable de la libertad de expresión.
De lo contrario, la persona juzgadora podrá concluir que existe malicia cuando la opinión se construye sobre hechos que no pueden ser verificados por la audiencia y se difunde dicha información a sabiendas de que es falsa, o bien, cuando se publica con total negligencia, sin haber realizado una mínima diligencia para comprobar su veracidad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 126/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030841
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 128/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.
El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.
En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.
Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: Tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública pueden suscitarse tres escenarios a partir de los cuales dependerá el estándar de revisión aplicable: 1) las opiniones genéricas, que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación; 2) los hechos, que activan lo que se conoce como sistema dual de protección y dan lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva; y 3) las opiniones basadas en hechos, que demandan una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.

Justificación: La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones. De esta manera, existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de opinión. La primera supone la transmisión de hechos, los cuales pueden ser sometidos a criterios de veracidad o falsedad; mientras que la segunda se refiere a la comunicación de juicios de valor, de los cuales no es posible predicar su veracidad o falsedad.
En ese sentido, las expresiones de una persona, relacionadas con temas de relevancia pública, pueden encontrarse en alguno de los siguientes tres supuestos, que detonan un estándar de análisis distinto.
El primero se refiere a una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se basa en hechos, sino que se construye, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; este tipo de opiniones no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad debido a que no se apoyan en hechos y, en principio, gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.
El segundo supuesto se refiere a la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; en esta hipótesis se activa el sistema dual de protección, que da lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva, conforme al

cual, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre su veracidad.
El tercer supuesto se refiere a una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos. Aquí pueden darse a su vez dos escenarios: por un lado, si los hechos mencionados son del conocimiento público o pueden verificarse, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión; por otro lado, si los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector, se adquiere tal protección constitucional a partir de la diligencia desplegada por el autor para construir su opinión sobre un ejercicio responsable de la libertad de información, evitando publicar información a sabiendas de que es falsa o con total negligencia para determinar si los hechos mencionados eran o no veraces, cuestión que debe verificarse caso por caso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 128/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030842
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 127/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.
El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.
En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.

Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: La legislación aplicable en la Ciudad de México en los casos que versan sobre responsabilidad civil por daño moral como consecuencia del ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que en lo relativo a la materia ha derogado el articulado correspondiente del Código Civil de la entidad, aunado a que la ley representa una norma especial y emitida posteriormente al Código Civil. Esto, con la precisión de que no deben confundirse las reglas presentes en la referida ley local con los estándares de regularidad constitucional aplicables en la materia.

Justificación: El artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), delimita el objeto de la ley a regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión. A su vez, el referido precepto puntualiza que el daño al patrimonio moral, diverso del ahí regulado, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para la entidad.
Esto significa que en la Ciudad de México existen dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral dependiendo de su origen: a) si la acción para reclamar la reparación del daño deriva del ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión, la legislación aplicable es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada (ahora Ciudad de México), el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; y b) por exclusión, si la acción tiene como punto de partida un hecho o acto jurídico distinto, el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil de la entidad.
Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, según la cual resultaba necesario sustituir la institución del daño moral prevista en el código sustantivo con una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalizara los denominados delitos contra el honor y, por el otro, permitiera un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 127/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030860
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 141/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.

Hechos: Una empresa fue demandada por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento en el que se había pactado una cláusula de intereses moratorios sobre el importe de la renta. El juzgado de primera instancia y el tribunal de alzada resolvieron condenarla conforme a dicho contrato, sin atender el argumento de que dicha estipulación resultaba contraria al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la explotación de la persona por la persona.
Inconforme con dicha omisión, la parte demandada promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la pena convencional pactada no constituía usura, al considerar que esta sólo se configura cuando una persona obtiene un interés excesivo, en provecho propio y de forma abusiva, derivado de un préstamo. Sin embargo, el órgano jurisdiccional omitió analizar la pena convencional bajo la óptica de la prohibición de explotación de la persona por la persona. Frente a ello, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La prohibición de explotación de la persona por la persona puede analizarse en cualquier contrato, al margen de su denominación, cuando se pacten intereses moratorios, penas convencionales u otras estipulaciones que generen un provecho económico excesivo para una parte, pues dicho análisis procede cuando exista una desproporción relevante entre las prestaciones que afecte la dignidad de la persona y denote un abuso o desequilibrio en la relación contractual.

Justificación: En los contratos distintos al préstamo o crédito, los intereses moratorios y las penas convencionales se entienden como una forma de compensación por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones pactadas. De ahí que la figura de la usura no resulte aplicable a este tipo de contratos, pues únicamente se configura cuando una persona obtiene, en provecho propio y de forma abusiva, un interés excesivo derivado de un préstamo.
Sin embargo, el hecho de que no se actualice la figura de la usura no excluye la posibilidad de examinar dichas estipulaciones contractuales desde la perspectiva más amplia de la prohibición de explotación de la persona por la persona, prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Dicha prohibición genérica de explotación de las personas opera en cualquier contrato distinto al mutuo o préstamo, siempre que se presuma, ya sea en los intereses moratorios, las penas convencionales u otras cláusulas, una ventaja económica desproporcionada en beneficio de una de las partes y en perjuicio de otra, acompañada de una afectación a su dignidad.
En esos casos, corresponde a las personas juzgadoras valorar si lo pactado revela un desequilibrio que implique un exceso patrimonial y una relación de sometimiento que comprometa la dignidad de la persona afectada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7997/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 141/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030863
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 135/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.
El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental, porque con ellas no se podía evaluar el supuesto daño provocado a partir de la producción de residuos y la descarga de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el Tribunal de apelación determinó que, para acreditar el daño ambiental, era necesario que se aportara evidencia de que los residuos generados en la operación del rastro provocaron una afectación concreta en el ecosistema.
Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que, ante la ausencia de alguna prueba que acreditara que la empresa había manejado debidamente los desechos peligrosos y las aguas residuales derivadas de su operación, debía tenerse por acreditado el daño al medio ambiente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: El principio in dubio pro natura debe entenderse como un mandato que obliga a la autoridad judicial a preferir aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente, así como a tomar todas las medidas necesarias para su protección, frente a cualquier conflicto ambiental en el que los daños o riesgos no puedan dilucidarse por falta de información.
Esto implica que la persona juzgadora debe tomar en cuenta que el daño ambiental no es un proceso único con un daño y efectos únicos. Por el contrario, los daños ambientales pueden generarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo en un espacio no necesariamente delimitado. Por lo tanto, si se advierten indicios razonables de que se han producido daños continuos, permanentes y progresivos, puede determinarse la responsabilidad del agente contaminante a la luz de este principio.

Justificación: El principio in dubio pro natura es uno de los principios rectores que derivan del derecho humano al medio ambiente sano. Este principio se traduce en un mandato interpretativo que obliga a la autoridad judicial a que, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, deba tomar una decisión que proteja al ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.
En ese sentido, aunque se encuentra estrechamente vinculado con otros principios, como el precautorio y el de prevención, tiene una mayor amplitud. Mientras que el principio precautorio implica actuar ante la duda de si una actividad puede ser o no riesgosa para el medio ambiente y el principio de prevención opera ante la certeza del riesgo, el principio in dubio pro natura es aplicable independientemente del conocimiento o desconocimiento de la situación de peligro que se desprenda de la información científica, por lo que, ante la duda, siempre debe resolverse a favor de la naturaleza.
Por lo tanto, en estos casos, para efectos de establecer la responsabilidad ambiental correspondiente, la persona juzgadora deberá analizar si existen indicios que razonablemente puedan llevarla a considerar que se ha generado un daño de forma continua y progresiva, que se ha prolongado en el tiempo y que no se delimita a un espacio geográfico particular.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 135/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030864
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 139/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una empresa constructora promovió un juicio oral mercantil en contra de otra compañía, con la que había celebrado un contrato para la realización de diversas obras, alegando que no había recibido el pago por algunos de los trabajos realizados. Como parte de su demanda, ofreció la prueba pericial en ingeniería civil; sin embargo, omitió indicar el número de cédula profesional del perito propuesto, por lo que el juez desechó la prueba con fundamento en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

El juicio continuó su curso hasta dictarse sentencia que declaró parcialmente fundada la acción. Inconforme, la empresa constructora promovió un juicio de amparo directo, alegando que el requisito de señalar el número de cédula profesional del perito es un formalismo excesivo e inconstitucional por restringir el derecho de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado negó el amparo y, en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del requisito.

Criterio jurídico: La exigencia de indicar el número de cédula profesional del perito al momento de ofrecer una prueba pericial en un juicio oral mercantil no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues se trata de una formalidad cuyo cumplimiento es sencillo, resulta necesaria para brindar certeza sobre la seriedad del ofrecimiento y la aptitud del perito y, al mismo tiempo, permite la fluidez de los procesos orales mercantiles.

Justificación: El requisito de que la parte oferente de una prueba pericial señale, desde el momento en que ofrece la prueba, el número de cédula profesional del perito que propone para realizarla, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que, por el contrario, constituye una formalidad necesaria en el juicio oral mercantil.
Ello es así, en primer lugar, pues este dato otorga a la persona juzgadora certeza sobre la seriedad del ofrecimiento, al permitirle verificar –incluso de forma inmediata– la autenticidad y validez de la cédula a través del portal oficial del registro de profesionistas.
En segundo lugar, este requisito proporciona desde el inicio un indicio objetivo sobre la aptitud del perito para emitir una opinión especializada en determinada área del conocimiento, lo que contribuye a prevenir el ofrecimiento de pruebas poco serias o meramente dilatorias. Con lo cual, se garantiza que el juicio se concentre en elementos verdaderamente útiles para la solución del conflicto.
Lo anterior resulta acorde con los principios que rigen los procedimientos orales mercantiles, pues la obligación de proporcionar los datos de la cédula profesional del perito desde el ofrecimiento de la prueba evita que, en caso de que el perito no cuente con ella, se dé trámite innecesario y se celebre una audiencia para el desahogo de una probanza que debía desecharse desde un inicio. Con lo cual, se garantiza la fluidez de los procesos orales mercantiles y la impartición de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.
Además, consignar el número de cédula profesional al ofrecer la prueba no representa una carga excesiva ni desproporcionada para el oferente, pues se trata de un dato sencillo de obtener y que se encuentra a su alcance.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5029/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 139/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030805
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Civil
Tesis: 1a./J. 142/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio ordinario mercantil a la Comisión Federal de Electricidad el pago de perjuicios derivados de la pérdida de las ganancias que sufrió con motivo del ilegal corte de suministro de energía eléctrica. Para demostrar su acción, la parte actora ofreció como prueba un contrato privado de compraventa celebrado con otra empresa en el que se comprometió a entregarle diversos bienes durante el tiempo que duró el corte de energía eléctrica.
En el juicio se declaró perdido el derecho de la demandada a objetar el citado contrato privado y lo tuvo por reconocido expresamente con base en los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio. Al dictarse el fallo relativo se condenó al pago de los perjuicios demandados, cuya sentencia fue confirmada en segunda instancia. En contra de esa determinación, la empresa estatal demandada promovió un juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad de los citados artículos del Código de Comercio porque los consideró contrarios a los principios de equilibrio procesal y seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, por lo que inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio mercantil una de las partes presenta como prueba un documento privado en cuya elaboración no participó la contraparte y ésta no lo objeta, ello no implica que tenga por reconocido dicho documento, sino que tiene como consecuencia que dicha documental adquiera un valor indiciario que requiere sustentarse en otros elementos de convicción; pues lo previsto en el Código de Comercio en el sentido de que los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos, se refiere únicamente a documentos privados en cuya elaboración hubiese participado la contraparte que omitió objetarlos.

Justificación: Los documentos privados tienen el carácter de pruebas incompletas cuya perfección corre a cargo de la persona que los ofrece. De acuerdo con el artículo 1,245 del Código de Comercio, el reconocimiento de ese tipo de documentos debe realizarse por quien haya externado su voluntad en su elaboración, ya sea porque lo firmó, lo mandó a extender o intervino a través de una facultad que le fue conferida en un poder o en una cláusula especial. Así, los documentos privados sólo tendrán valor probatorio pleno cuando sean reconocidos por su autor.
En ese sentido, cuando una de las partes ofrece como prueba un documento privado y éste no es objetado por la contraparte que no participó en su elaboración, ello no puede dar lugar a tenerlo por reconocido automáticamente, lo cual sería incompatible con la naturaleza de un documento privado y con el principio de igualdad procesal, ya que generaría una consecuencia desproporcionada para la parte que no intervino en la elaboración de un documento, por el simple hecho de no haber manifestado su oposición.
Por tanto, en este supuesto, dichos documentos sólo deben ser considerados como indicios cuyo valor probatorio requiere ser robustecido con otras pruebas.
Lo cual, además de ser acorde con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un juicio, les brinda seguridad jurídica sobre alcance de las pruebas que ofrecen y las cargas probatorias que les corresponden.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3129/2022. Comisión Federal de Electricidad. 7 de diciembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios encargados de la tesis: Saúl Armando Patiño Lara y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 142/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030791
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 13/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra actuaciones o resoluciones que culminan o tienen por efecto no continuar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mientras que la Primera Sala consideró que sí procede, ya que la Comisión puede ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desecha un medio de impugnación por improcedente; la Segunda Sala determinó que no son impugnables en esa vía los procedimientos tramitados ante la Comisión, así como ninguna de sus actuaciones en su substanciación, incluyendo la resolución que deba recaer a los mismos, ya sea una recomendación, un acuerdo de no responsabilidad, el desechamiento o el requerimiento de mayor información con el fin de emitir una recomendación.

Criterio jurídico: Por regla general el juicio de amparo es improcedente contra los actos u omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los procedimientos sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que emite, pero excepcionalmente, sin ser limitativo, procede cuando desecha un medio de impugnación por improcedente, al tratarse de un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Justificación: De la interpretación de los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la Ley de Amparo, deriva que el juicio de amparo no es un medio de impugnación para analizar la validez de los actos u omisiones del referido organismo constitucional autónomo. Lo contrario trastocaría su naturaleza y función establecidas constitucionalmente, pues sus determinaciones no son vinculantes y la fuerza de sus resoluciones se basa únicamente en su autoridad moral. Sin embargo, excepcionalmente procede el amparo cuando desecha un medio de impugnación por improcedente.

Aunque en amparo no se puede analizar si se tiene derecho a la emisión de una recomendación, lo cierto es que los recurrentes tienen derecho a que la Comisión tramite las inconformidades con apego a la ley y, por tanto, un desechamiento ilegal y arbitrario podría afectar la esfera jurídica de los quejosos.

PLENO.

Contradicción de criterios 222/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de mayo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 183/2017, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2018 (10a.), de rubro: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 716, con número de registro digital: 2018074, y

El sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 742/2015.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 13/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030794
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 167/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: Un Juez de Distrito con competencia mixta desechó una demanda de amparo en la que se reclamó la protocolización de adjudicación de bienes y su respectiva inscripción en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio por considerar que las autoridades señaladas como responsables, esto es, el notario público y el encargado del Registro Público, no tenían el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo. Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja que, en principio, se turnó a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, quien se declaró incompetente al considerar que los actos reclamados tenían naturaleza administrativa porque no derivaron de una orden judicial dictada en un procedimiento, ni de un acuerdo celebrado entre contratantes. El diverso Tribunal Colegiado en Materia Administrativa no aceptó la competencia, pues destacó que con base en las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2019, era dable atender a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables y, en el caso, según lo narrado por la quejosa en la demanda de amparo, los actos reclamados derivaban de un juicio ejecutivo mercantil. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para la resolución del conflicto competencial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio rector para determinar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, por cuestión de materia, para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo, es la naturaleza de la materia litigiosa del proceso, del acto reclamado y, de ser el caso, de la supuesta autoridad responsable. Por tanto, si en el caso, los actos reclamados atienden a aspectos relativos a la materia mercantil, al versar sustancialmente sobre actos derivados de un juicio ejecutivo mercantil, el competente para conocer del recurso de queja es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que toma en cuenta a la vez la teleología de la especialización jurisdiccional planteada en el proceso legislativo de la citada ley, permite concluir que, salvo disposición expresa en contrario, los Tribunales Colegiados de Circuito especializados resultan ser por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia, o que aun siendo Juzgados de competencia mixta, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables, su estudio conlleve la materia relativa.

PRIMERA SALA.

Conflicto competencial 280/2022. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 167/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 36, con número de registro digital: 30051.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030803
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/9 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza un conflicto competencial para determinar el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer del amparo indirecto, cuando previamente un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió un conflicto por acumulación en el que se estableció el Juzgado que debía conocer del asunto. Mientras que uno determinó que no existe el conflicto al haber un pronunciamiento sobre cuál es el Juzgado competente; el otro señaló que lo resuelto en el conflicto por acumulación no es aplicable.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente el conflicto competencial cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió un conflicto por acumulación y determinó el Juzgado de Distrito que debe conocer de los juicios de amparo acumulados.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXII/2019 (10a.), de rubro: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.", cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de un conflicto por acumulación de juicios de amparo debe analizar la competencia como un presupuesto material para determinar cuál de los Jueces de Distrito continuará con el conocimiento de los asuntos, en caso de que sea procedente.
Como dicha resolución tiene autoridad de cosa juzgada, los juzgadores no pueden controvertirla ni, por ende, declinar la competencia por territorio respecto de los juicios de amparo acumulados a otro órgano jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 36/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2025.

Nota: La tesis aislada 1a. LXII/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1314, con número de registro digital: 2020436.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030822
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 138/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

Hechos: A una persona le fue instruido un proceso penal tradicional en donde le fue dictado un auto de formal prisión por la comisión del delito de captación irregular de recursos. Inconforme, promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero le fue negado el amparo. Ante ello, la persona imputada interpuso un recurso de revisión que se resolvió en el sentido de confirmar la constitucionalidad del artículo impugnado.
Seguido el procedimiento penal, se dictó sentencia condenatoria en primera y segunda instancias por la comisión del referido delito. En desacuerdo, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que nuevamente reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si una norma fue declarada constitucional en un recurso de revisión dentro de la misma secuela de un proceso penal, este planteamiento no puede ser examinado en el juicio de amparo directo en el que se reclame la sentencia definitiva, pues la declaración de regularidad constitucional de ese precepto, decretada por un Tribunal Colegiado como órgano terminal, constituye cosa juzgada.

Justificación: De conformidad con el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas al resolver un recurso de revisión no admiten recurso alguno.
Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal en el recurso de revisión en amparo indirecto, decreta la constitucionalidad de una norma impugnada, no es posible analizar esa norma nuevamente en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva del procedimiento de origen, pues la determinación emitida previamente dentro de la misma secuela procesal sobre la regularidad constitucional de la norma relativa constituye cosa juzgada, la cual ha trascendido a la esfera jurídica de la parte quejosa.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 138/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030836
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 160/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo en contra de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa estatal que establecía parámetros de activación para contingencias ambientales. La parte quejosa alegó que dicho acuerdo violaba el derecho al medio ambiente sano al establecer umbrales superiores a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. El análisis de los efectos de la sentencia implicó determinar si la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, suscitada el 15 de septiembre de 2024, impedía conocer el fondo del asunto por configurar una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, publicada el 15 de septiembre de 2024, que prohíbe fijar efectos generales en las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma general, no puede interpretarse en ningún caso como una causal de improcedencia del juicio de amparo, en tanto establece una limitante de remedios, no de procedencia.

Justificación: En el juicio de amparo contra leyes, los tribunales de amparo no podrán –en ningún caso– interpretar que la nueva redacción del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal conduce a tener por actualizada una causal de improcedencia innominada derivada del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. Esto, pues la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, establece una limitante a los posibles remedios que se pueden asignar ante la inconstitucionalidad de una norma general, pero de manera alguna conduce a que el juicio de amparo sea improcedente ante la imposibilidad de fijar efectos generales. Lo anterior implica que incluso en aquellos casos donde resulte jurídicamente inviable desvincular únicamente a la parte quejosa de los efectos de una norma general declarada inconstitucional –como suele suceder ante normas que generan consecuencias ambientales–, no existirá impedimento para

que el tribunal de amparo se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues implicaría vaciar de contenido otros remedios que la propia Constitución y la Ley de Amparo prevén para la expulsión de normas generales, como es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. En este sentido, aun cuando la sentencia de amparo no podrá tener un efecto inmediato en la esfera jurídica de la parte quejosa o de otras personas posiblemente beneficiadas con los efectos erga omnes –ahora prohibidos– el tribunal de amparo no puede cerrar la puerta a que el remedio de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad –como un medio de control constitucional dialógico– sea iniciado y culmine en una eventual modificación o expulsión de la norma.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 160/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030848
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 161/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.

Hechos: Una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa estatal que establecía parámetros de activación para contingencias ambientales. La parte quejosa alegó que dicho acuerdo violaba el derecho al medio ambiente sano al establecer umbrales superiores a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. En el análisis de los efectos del amparo concedido, la Primera Sala examinó si el acto impugnado debía considerarse una "norma general" para efectos de la prohibición constitucional de establecer efectos generales en las sentencias de amparo.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos del juicio de amparo, el concepto de "norma general" a que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, reformado el 15 de septiembre de 2024, debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquella norma expedida por un órgano formalmente legislativo. Por tanto, los actos administrativos con características de generalidad, permanencia y abstracción no se ubican dentro del supuesto constitucional que impide decretar efectos generales en una sentencia de amparo.

Justificación: La Suprema Corte ha reconocido que el concepto de "norma general" puede adoptar diversas acepciones dependiendo del medio de control constitucional en el que se utilice, distinción que responde a la necesidad de preservar el principio de división de poderes y la legitimidad del sistema de control. En este contexto, la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 al artículo 107, fracción II, constitucional, tuvo como propósito restringir la facultad de los tribunales de amparo para emitir sentencias con efectos generales respecto de normas generales, con el objetivo de limitar la anulación material de leyes a los mecanismos expresamente previstos en el artículo 105 constitucional o, en su caso, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad. En congruencia con esa finalidad –y en el contexto de esta prohibición– se considera que el concepto de norma general aplicable al juicio de amparo debe entenderse en su sentido formal, es decir, referido exclusivamente a aquellas normas emitidas por órganos legislativos. En nuestro modelo de democracia constitucional, los congresos tienen la facultad de expedir leyes; por su parte, las autoridades administrativas están obligadas a sujetarse a ellas conforme al principio de legalidad. Aceptar una concepción material del concepto de norma general que incluya actos administrativos con características de generalidad, abstracción y permanencia implicaría, por un lado, permitir que una sola regulación administrativa contravenga y anule en los hechos la legislación vigente, y por otro, vaciaría de contenido la facultad del Poder Judicial para garantizar que las actuaciones de la administración pública se ajusten a los mandatos democráticamente adoptados por el legislador.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 161/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030857
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 154/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.

Hechos: En un incidente de falsedad de firma promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa solicitó que se tuvieran por autorizadas a diversas personas en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, indicando en la solicitud los números de cédulas profesionales correspondientes.
En respuesta, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación condicionó la autorización solicitada a que las personas señaladas acreditaran ser profesionistas del Derecho.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de reclamación argumentando que la autorización debía ser lisa y llana, sin condicionamientos, pues proporcionó debidamente los números de cédula de los profesionistas, los cuales podían verificarse en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública.

Criterio jurídico: Cuando en los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se solicite la autorización de personas en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, y en la solicitud se proporcionen los números de cédulas profesionales correspondientes, no debe condicionarse la autorización a que se acredite que son profesionistas del Derecho, sin antes revisar oficiosamente en el Registro Nacional de Profesionistas que tengan ese carácter.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo dispone que en las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, cuando se autoricen a personas en los términos que señala ese precepto, es necesario acreditar que dichas personas se encuentran autorizadas para ejercer la profesión de abogadas, para lo cual se deberán proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se solicite la autorización.
Por lo tanto, si de las constancias que obran en autos se advierte que en el escrito en el que se solicita la autorización se indican los números de cédulas profesionales correspondientes, se debe acudir al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, a fin de constatar que las personas señaladas se encuentran autorizadas para ejercer la abogacía.
En consecuencia, en aras de privilegiar el fondo sobre los formalismos procesales en términos del artículo 17 constitucional, si el solicitante cumplió con la carga de indicar los números de cédulas profesionales de las personas cuya autorización solicita, no es válido condicionar dicha autorización a que acrediten ser profesionistas del Derecho, sin antes haber realizado la diligencia señalada en el párrafo anterior.

PRIMERA SALA.

Recurso de reclamación 113/2025. 2 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Emelia Rubalcaba Medina.

Tesis de jurisprudencia 154/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030887
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito sobre la procedencia de la suspensión provisional contra los efectos del citado artículo que impone a quienes

conducen motocicletas y a sus acompañantes el uso obligatorio de casco de seguridad y chaleco reflejante con la estampa del número de placa, bajo sanción administrativa y aseguramiento vehicular. Un tribunal concedió la medida al estimar que la norma podría ser innecesaria y lesiva del libre desarrollo de la personalidad, al existir ya regulación local sobre seguridad vial. El otro tribunal la negó al considerar aplicable la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), por tratarse de una norma general orientada a proteger la movilidad y seguridad vial, lo que constituye un interés social prevalente.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional de los efectos del artículo 218 Bis de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, al tratarse de una norma general en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Justificación: La disposición impugnada tiene como finalidad garantizar la seguridad vial y la identificación efectiva de motociclistas, en un contexto de creciente siniestralidad y uso irregular de ese medio de transporte. La medida responde a una política pública preventiva dirigida a proteger la integridad física de conductores, acompañantes y peatones, mediante el uso obligatorio de equipamiento visible y estandarizado. Luego, su inaplicación afectaría el orden público y el interés social al comprometer la eficacia de las medidas destinadas a prevenir siniestros viales y fortalecer la identificación de motociclistas en beneficio de la colectividad. Aun cuando pudiera alegarse la afectación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y a la autonomía personal, tales derechos deben ponderarse frente al interés colectivo en preservar la vida y reducir riesgos en la vía pública. Si bien existen disposiciones locales sobre seguridad vial, la obligación adicional persigue fines legítimos, proporcionales y necesarios en términos de prevención de accidentes y fortalecimiento del orden público. Por tanto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), que establece que es improcedente la suspensión frente a normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, al comprometerse el interés social y la eficacia normativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 214/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 292/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 331/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 199, con número de registro digital: 2029226.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030824
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Común, Penal
Tesis: 1a./J. 143/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.
Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.
Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El feminicidio es un fenómeno de crisis social que exige de niveles relevantes de protección estatal, por lo que su realización permite formular una exhortación a las autoridades del Estado para que emitan medidas urgentes de no repetición y de satisfacción orientadas a visibilizar la gravedad del delito y su alarmante incremento, prevenir su realización, redignificar la memoria de las víctimas y transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos.

Justificación: El delito de feminicidio es la expresión más indignante de violencia contra la mujer por razones de género, especialmente cuando se comete en agravio de menores de edad.
A nivel nacional e internacional, los datos estadísticos revelan un duro golpe de realidad sobre este fenómeno. Por ejemplo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha reportado que, en menos de una década, el promedio diario de mujeres asesinadas por razones de género se ha duplicado, pasando de uno a dos feminicidios por día. Al respecto, la Comisión Interamericana destacó el incremento del 270 % en los casos de violación sexual, así como la desaparición de cuatrocientas niñas y adolescentes en dos mil catorce en México, lo que motivó la emisión de una alerta de violencia de género en julio de dos mil quince. Sería deseable que los datos anteriores sólo formaran parte de un discurso, pero lamentablemente son una crónica de este fenómeno que ha segado la vida de cada mujer y niña incluidas en esas cifras.
Frente a este contexto, las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de contribuir en la prevención de este delito a través de una vocación transformadora, por lo que es procedente realizar una exhortación para que se lleven a cabo medidas de no repetición y de satisfacción cuando el órgano jurisdiccional advierta: a) la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio; b) que del expediente o de las pruebas desahogadas en juicio se desprendan factores de riesgo y circunstancias

que propicien la comisión del delito que requieren ser anuladas; y c) que la autoridad haya incumplido su obligación de hacer frente a un fenómeno delictivo de gran impacto para la sociedad, en donde existe incluso una alerta de violencia de género.
En ese sentido, las medidas de no repetición son relevantes porque buscan evitar que sucedan de nuevo los hechos, contribuyendo a la visibilidad y prevención del delito. Algunos ejemplos de éstas pueden ser la pavimentación de caminos, construcción de casetas de vigilancia, colocación de botones de auxilio y cámaras de seguridad, implementación de rondines policíacos en horarios reconocidos en los que las niñas, niños y adolescentes se trasladan a sus escuelas o regresan de ellas, la realización de pláticas sobre violencia de género a los miembros de las comunidades donde sucedió el delito, la provisión de capacitación a las autoridades locales en materia de derechos humanos y violencia por razones de género, así como el fomento del uso de las tecnologías de la información y comunicación para crear herramientas de búsqueda y protección de mujeres y niñas.
En torno a las medidas de satisfacción, su finalidad es reintegrar la dignidad de la víctima, ayudar a reorientar su memoria, visibilizar la gravedad de este delito y su alarmante incremento, transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos ilícitos, así como evitar que se consumen actos de similar naturaleza. Por ello, se pueden incluir dentro de este tipo de medidas, la construcción de una estatua de la víctima menor de edad en un lugar visible en el entorno físico en que ocurrieron los hechos, una disculpa pública en el lugar en donde se perpetró el delito con la presencia resguardada de los familiares de la víctima, en la que se redignifique su memoria, lo que además significará un compromiso por parte de las autoridades para que no se repita el delito.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 143/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030852
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: 2a./J. 29/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el juicio de amparo promovido contra la resolución en la que el Instituto mencionado suspende,

restringe o modifica el derecho a la pensión previamente otorgada, puede plantearse en cualquier momento o si deben atenderse los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el juicio de amparo para impugnar la determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la que se suspende, modifica o restringe la pensión debe sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para ser promovido.

Justificación: El derecho del particular a reclamar ante el aludido Instituto alguna determinación que suspenda o modifique la cuantía de una pensión previamente otorgada no prescribe. No obstante, ante la respuesta o falta de la negativa de la autoridad, la persona interesada deberá ajustar la presentación de su demanda de amparo al plazo genérico establecido en la Ley de Amparo para promoverlo. La imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día. Sin embargo, la demanda de amparo contra la respuesta recaída a la solicitud de la persona interesada debe observar los plazos y las reglas procesales establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. Cabe precisar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.).

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 281/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 19 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 34/2021, la cual dio origen a la tesis aislada I.11o.A.1 A (11a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3024, con número de registro digital: 2023995;

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 260/2023, la cual dio origen a la tesis aislada XXIX.3o.1 K (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6526, con número de registro digital: 2028437, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 432/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1274, con número de registro digital: 2014016.

Tesis de jurisprudencia 29/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030883
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: 2a./J. 45/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa impuso diversas sanciones a una persona servidora pública al encontrarla responsable de la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones. La servidora pública interpuso recurso de apelación en el que se modificó la sanción impuesta. Contra esa sentencia promovió amparo directo y planteó que el artículo citado contraviene los artículos 73, fracción XXIX-H y 109 de la Constitución Federal, porque faculta de forma extraordinaria al Tribunal para llevar a cabo actos dentro del procedimiento de sustanciación, cuando sus atribuciones deberían ser exclusivamente de resolución. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es constitucional el artículo 209, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: De los artículos 73, fracción XXIX-H y 109 constitucionales, así como de la exposición de motivos que les dio origen, se observa que la finalidad del Constituyente Permanente no fue acotar la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que sólo emitiera la resolución en el procedimiento administrativo por faltas graves de los servidores públicos o de los particulares, sino dotarlo de plena autonomía para dictar sus fallos, y ello implica que cuenta con atribuciones para imponer sanciones. Dado que constitucionalmente no se limitó textualmente, su facultad constitucional abarca tópicos inherentes y procesalmente indispensables para lograr su resolución, como son determinar la admisión y el desahogo de las pruebas, la formulación de alegatos, así como el cierre de la instrucción, en la medida en que estas fases del procedimiento son acordes y garantizan el debido proceso. Esta atribución

es congruente con el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional que establece, entre otros, como principio del procedimiento penal acusatorio el de inmediación, que exige que la sentencia se dicte por el Juez que dirigió la práctica de las pruebas, e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Dicho principio es parte del debido proceso legal de resoluciones sancionatorias por parte del Estado y resulta aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades por faltas graves a fin de garantizar una solución del asunto apegada a la realidad de los hechos. Esta interpretación es acorde con que en la contradicción de tesis 103/2020 se determinara que los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas surgidos a partir de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, si bien se basan en fases claramente diferenciadas, conllevan un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidos de manera concatenada y sistemática, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial. Por ello es indispensable que sea el órgano o tribunal competente el que lleve a cabo la admisión y el desahogo de pruebas, al igual que los alegatos, dado que esas etapas procesales necesariamente influyen al dictar la resolución con que culmina el procedimiento.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1484/2025. Maricela González Méndez. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 103/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 881, con número de registro digital: 29535.

Tesis de jurisprudencia 45/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030784
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 164/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el

imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución judicial por la cual se libre una orden de aprehensión previo a que se formule imputación, con fundamento en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe contener los requisitos siguientes. A) Formales: 1) nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; 2) la causa penal instruida por su posible participación en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito previsto y sancionado por el ordenamiento aplicable; 3) el Juez de Control que la pronunció; y, 4) la fecha en que se expidió. B) Materiales: 1) la finalidad legítima perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal; 2) la idoneidad de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso; 3) la necesidad de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras para conducir a esa persona al proceso; y, 4) la proporcionalidad de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.

Justificación: Con los requisitos formales se otorga certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegura la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales. Los materiales permiten cumplir con los estándares de protección emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las restricciones legítimas a la libertad personal. Para dotar de una justificación razonable a esos requisitos materiales, la resolución jurisdiccional correspondiente deberá contener necesariamente lo siguiente: 1) subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es exclusivamente asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarla a disposición del Juez que la reclama en las instalaciones del juzgado respectivo; 2) referir directamente cuáles fueron los datos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento; 3) argumentar la necesidad de cautela, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 4) señalar de forma destacada que el efecto de la orden de aprehensión concluye cuando la persona queda a disposición del Juez en las instalaciones del juzgado correspondiente, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que posteriormente se dicte una medida cautelar que así lo ordene.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 611/2023. 23 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 164/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030846
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 165/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los medios de conducción al proceso previstos en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales son de aplicación sucesiva o gradual. Esto, cuando: a) se busca conducir a la persona indiciada al proceso penal, y b) se persigue su reconducción si, iniciado el proceso, por alguna razón dejó de cumplir con sus obligaciones procesales.

Justificación: Lo anterior, con fundamento en la concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral, cuya teleología responde al reconocimiento de las personas imputadas como sujetos auténticos de derechos humanos frente al poder punitivo del Estado, así como en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar protector del artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho estándar consiste en que cualquier restricción sobre el derecho a la libertad debe ser legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional, de modo que el sacrificio inherente a su restricción no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen con esa limitación. Bajo esas pautas normativas, de la lectura progresiva de las fracciones I y II del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las formas de conducción al proceso de la persona investigada deben observarse de forma gradual. En primer lugar, se hace referencia al citatorio como forma de conducirla a la audiencia inicial; luego, a la orden para que comparezca a través del uso de la fuerza pública, y que procede cuando fue citada y no compareció sin causa justificada; mientras que en la fracción III se prevé su conducción a través de la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público advierta y justifique que existe la necesidad de cautela, de conformidad con los artículos 168 a 170 de la propia normativa.
Ello, sin eludir que el propio artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una excepción que obliga a los Jueces de Control a librar órdenes de aprehensión sin haber agotado previamente las otras dos formas de conducción al proceso menos restrictivas de la libertad personal, si se declara a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia, lo cual puede ocurrir una vez que hubiere sido objeto de una citación judicial y, haya incumplido con algún otro citatorio judicial; se hubiere fugado del establecimiento en el que se encontraba legítimamente detenida; o, se hubiere ausentado de su domicilio sin dar aviso, a pesar de tener la obligación de hacerlo. En el entendido de que, si se trata de la

primera citación a fin de informarle sobre su imputación, la resolución en que se emita la orden de aprehensión deberá cumplir con los requisitos formales y materiales indispensables para garantizar que su emisión no sea arbitraria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 611/2023. 23 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 165/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030854
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 166/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.

Hechos: Una mujer trabajadora del hogar fue condenada en sentencia definitiva por el delito de robo calificado, cometido en el domicilio donde laboraba. En un juicio de amparo directo, solicitó ser juzgada con perspectiva de género, tomando en cuenta que su trabajo doméstico podría colocarla en una situación particular de discriminación. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó inatendible su petición. Argumentó que frente a su derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentran los derechos de la víctima a la verdad y a que el delito no quede impune. Contra la negativa de amparo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En casos que involucren a mujeres trabajadoras del hogar, las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género interseccional para visibilizar la forma diferenciada de opresión que se genera de la discriminación por razón de género en interacción con condiciones como la precariedad laboral y la necesidad económica del trabajo del hogar, sin incurrir en prejuicios de desconfianza sobre la labor doméstica.

Justificación: Las condiciones de discriminación por razón de género frente a la precariedad y olvido social generan una situación de discriminación particular en contra de las mujeres trabajadoras del hogar que contribuye al incremento de las desigualdades sociales y laborales, y a la perpetuación de estereotipos y prejuicios sobre el trabajo del hogar. Esta forma diferenciada de opresión se agrava frente al poder punitivo estatal. La perspectiva de género interseccional, como herramienta de análisis, implica: a) determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres a cometer un delito en cada situación en específico, y b) cuestionar los hechos y examinar íntegramente el material probatorio sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos o prejuicios de desconfianza en las personas trabajadoras del hogar. De detectar una situación de desventaja, las personas juzgadoras deben: 1) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y 2) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y de otras condiciones de subordinación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6172/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarias: José Alberto Mosqueda Velázquez y Michell Gutiérrez Padilla.

Tesis de jurisprudencia 166/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030886
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 148/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En un amparo directo contra una sentencia condenatoria, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional a los quejosos al advertir que la audiencia de juicio oral fue suspendida en varias ocasiones por periodos superiores a los diez días naturales establecidos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Con fundamento en el artículo 352 del propio código, se declaró la nulidad de las actuaciones y se ordenó reponer el procedimiento ante un nuevo tribunal de juicio oral, conforme a la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Los sentenciados

interpusieron recurso de revisión. Alegaron que el mencionado artículo 352 es inconstitucional por violar el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el derecho de acceso a una justicia pronta, siempre que se interprete que, para efectos de la reanudación de la audiencia de juicio oral, el plazo de diez días establecido en el diverso artículo 351 debe computarse en días hábiles y no naturales.

Justificación: El análisis del artículo 351 debe hacerse en conjunto con el artículo 352, ya que ambos regulan la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio, la cual debe desarrollarse de manera continua conforme al principio de inmediación y al artículo 20 constitucional. Aunque el artículo 351 menciona que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse por un plazo de diez días naturales, lo cierto es que interpretarlo literalmente generaría conflictos con otras normas del mismo código –como el artículo 94– y afectaría principios como el debido proceso y la seguridad jurídica. Por ello, dicho plazo debe entenderse en días hábiles, para evitar nulidades y garantizar una justicia pronta y efectiva. En ese sentido, si la audiencia de debate a juicio no se reanuda al día hábil siguiente de cumplido el plazo de suspensión, se considerará interrumpido y deberá reiniciarse ante un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, anulando lo actuado. Esta interpretación sistemática y conforme con el artículo 17 constitucional busca evitar dilaciones indebidas, respetar los derechos procesales de las partes y asegurar coherencia normativa en el proceso penal acusatorio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5472/2024. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: “SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4106, con número de registro digital: 2027543.

Tesis de jurisprudencia 148/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030786
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 147/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.

Hechos: Una persona extranjera condenada en territorio mexicano por la comisión de un delito promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó emitir una nueva sentencia en la que se declare nulo lo actuado en la etapa de juicio. Además, consideró que la asistencia institucional garantizada por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con fundamento en los artículos 54 a 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no es una garantía del derecho humano a la asistencia consular en el contexto de un proceso penal. El quejoso interpuso recurso de revisión para cuestionar esa interpretación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la asistencia institucional garantizada por la COMAR, cuyo ejercicio corresponde a las personas extranjeras procesadas por la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, no es una garantía del derecho humano a la asistencia consular.

Justificación: La asistencia institucional responde a la obligación de la COMAR de garantizar medidas de protección a las personas extranjeras en territorio mexicano a fin de restablecer el ejercicio de sus derechos humanos en su calidad de refugiados, de solicitantes de esa condición o de protección complementaria. Dicha asistencia depende de la solicitud que la persona extranjera entregue a las autoridades de la Secretaría de Gobernación y de que se cumplan las condiciones formales necesarias para acceder a sus beneficios. Sin embargo, las facultades de la COMAR no guardan relación inmediata ni vinculación directa con el derecho humano a la asistencia consular que debe garantizarse en la tramitación de los procesos penales. Esta obligación recae en las autoridades policiales, ministeriales y judiciales que intervienen en dichos procesos, quienes deben informar a la persona extranjera indiciada (o penalmente procesada), en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre su prerrogativa de ejercer el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, a fin de asegurarles un debido proceso y una defensa jurídica adecuada frente a la privación –o posible privación– de su libertad en territorio mexicano, por razones de índole estrictamente penal.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 81/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 147/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030788
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 136/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de captación irregular de recursos, previsto en los preceptos 2o. y 103, y sancionado en el diverso 111, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se le impuso una pena de cinco años de prisión. Al rebasar la sanción de cuatro años de prisión, conforme al artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, a la persona sentenciada le fue negado el beneficio de la condena condicional.
En desacuerdo, promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del último precepto señalado, pues considera que el plazo de cuatro años de prisión que impide la concesión del beneficio de la condena condicional afecta de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, al establecer como condición para otorgar el beneficio penitenciario de condena condicional que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, no vulnera de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal, pues se trata de una medida que favorece el cumplimiento de sanciones impuestas por la comisión de delitos que afectan en mayor medida a la sociedad, para que las personas sentenciadas se sometan a un tratamiento que pueda garantizar efectivamente su reinserción social.

Justificación: El Código Penal Federal admite beneficios penitenciarios específicos para personas a quienes se ha impuesto una pena de prisión, los cuales implican que se pueda compurgar sólo parte de la sanción, o bien, evitar el internamiento mediante el cumplimiento de determinadas condiciones legales.
Al respecto, el artículo 90 del Código Penal Federal regula el beneficio de la condena condicional que consiste en conceder la libertad personal por toda la duración de la pena de prisión impuesta, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Uno de ellos es el previsto en la fracción I, inciso a), de ese precepto que establece como límite para su concesión que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, lo cual incide en el derecho humano a la libertad personal que se resuelve a través de la aplicación de un test de proporcionalidad.
En ese sentido, esta Primera Sala considera que la duración de la pena de prisión para conceder ese beneficio persigue un fin constitucionalmente válido, pues favorece el cumplimiento de sanciones impuestas por la comisión de delitos que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados en las normas penales para que esas personas sean sometidas a un efectivo tratamiento de reinserción social.
Es una medida idónea para contribuir a ese fin constitucional, aunado a que si bien el Código Penal Federal regula diversos beneficios penitenciarios, lo cierto es que aplican en diversos supuestos y cuentan

con limitaciones específicas para su aplicación, de manera que no existe una figura distinta en ese ordenamiento que permita desestimar la necesidad de esa medida.
Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, pues contribuye a que una persona que ha cometido un delito pueda cumplir en libertad una pena de prisión impuesta bajo ciertos requisitos, salvo cuando se trate de conductas que afectan en mayor medida distintos bienes jurídicos tutelados, supuesto en el que debe someterse al sistema penitenciario nacional.
En consecuencia, la limitante prevista en el artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal para la procedencia del beneficio de la condena condicional supera un test de proporcionalidad, por lo que no afecta desproporcionadamente el derecho humano a la libertad personal.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 136/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030811
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 137/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE CAPTACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Hechos: Una persona moral, por conducto de su administradora, recibió dinero en efectivo de diversas personas para una supuesta inversión sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por esos hechos, dicha administradora fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de captación irregular de recursos.
En desacuerdo, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito que regula las sanciones atribuibles a quienes con la calidad de administradores de una empresa cometen el delito señalado, al considerar que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.
Criterio jurídico: El artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito establece las sanciones a quienes realicen las conductas ilícitas descritas en los preceptos 2o. y 103 de la misma ley, así como las calidades que deben reunir las personas que trabajen en una empresa para ser penalmente responsables de cometerlas, lo cual no vulnera el principio de legalidad de las normas en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la descripción de las normas que regulan delitos no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación.
Ahora, el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito señala las penas que corresponde imponer a las personas que cometan los delitos previstos en los preceptos 2o. y 103 de la misma ley, de igual forma establece que pueden ser responsables de la comisión de esos ilícitos las personas físicas y morales.
En ese sentido, el referido precepto es de fácil comprensión para sus destinatarios, pues de una simple lectura de su contenido es posible obtener que basta la acreditación de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2o. y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en caso de que alguna persona moral intervenga en su comisión, quienes cuentan con la calidad de comisarios, funcionarios o administradores de esa empresa, pueden ser acreedores a las sanciones de cinco a quince años de prisión y a una multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.
Por esa razón, la norma examinada no resulta abierta o ambigua, ni permite su aplicación arbitraria por parte de los operadores jurídicos. En consecuencia, el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 137/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030813
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 156/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.

Hechos: Un grupo de hombres a bordo de vehículos oficiales realizaron disparos con armas de fuego en contra de elementos de un batallón de infantería, quienes lograron su detención y les aseguraron distintos implementos bélicos. Por esos hechos, se dictó sentencia de condena en primera y segunda instancias por

los delitos de acopio de armas, posesión de cartuchos, posesión de cargadores para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por homicidio en grado de tentativa.
Las penas impuestas fueron aumentadas para algunas de las personas detenidas al acreditarse que formaron parte de las fuerzas armadas del país, con fundamento en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En desacuerdo, uno de los sentenciados promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, pues consideró que vulneraba el derecho penal del acto, ya que sancionaba su personalidad y no las circunstancias de los hechos. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es razonable aumentar las penas de los delitos cometidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o elemento del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, pues su adiestramiento en el uso de armamento representa un mayor peligro a la seguridad de las personas. Dicha circunstancia no se relaciona con factores de la personalidad del imputable, sino con las circunstancias objetivas del delito, lo cual no vulnera el derecho penal del acto.

Justificación: A partir de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado por el derecho penal del acto, conforme al cual las personas sólo puedan ser sancionadas a partir de los hechos cometidos, descartando cualquier circunstancia basada en su personalidad.
Por su parte, la agravante establecida en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que establece que las penas aplicables a los delitos previstos en los preceptos 82, 83, 83 BIS, 83 Ter, 83 QUÁTER, 84 y 84 BIS se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.
La razonabilidad tras ese incremento normativo en las penas descansa en que, de conformidad con el principio de legalidad de la administración pública, los servidores del Estado que detentan el poder público, como sucede con los agentes armados de las corporaciones policiacas, de seguridad o castrenses, están mayormente obligados a respetar el Estado de Derecho, de manera que al cometer delitos traicionan la confianza pública que les ha sido encomendada. Además, sus conocimientos y el adiestramiento especial que han recibido en el uso de armas representa un riesgo mayor para el bien jurídico tutelado, que es la seguridad de las personas.
En ese sentido, la referida agravante no sanciona aspectos de la personalidad del sujeto activo, sino la circunstancia objetiva que se actualiza durante la realización del hecho ilícito y que se relaciona con el cargo público que detenta o detentó quien lo comete, lo cual amerita una mayor respuesta penal por parte del Estado.
En consecuencia, la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no vulnera el derecho penal del acto que deriva de los preceptos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política del país.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7519/2024. 9 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 156/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030847
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 144/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.
Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.
Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades estatales pueden decretar como medida de protección en un procedimiento penal el desplazamiento forzado de los familiares de la víctima de un delito, derivado de amenazas de muerte realizadas en contra de esa familia. Esta medida tiene como finalidad la protección y el bienestar de esas personas, por lo que dichas autoridades tienen la obligación de garantizar la subsistencia económica de la familia, brindando habitación digna, atención médica efectiva, acompañamiento psicológico y medidas de atención en general durante el tiempo que dure esa medida.

Justificación: La aplicación de medidas de protección decretadas en un procedimiento penal pueden implicar el desplazamiento de los familiares de las víctimas de delito a una residencia distinta, lo cual busca garantizar su seguridad y bienestar. Por ello, las autoridades que han decretado esas medidas tienen el deber de aportar condiciones económicas que garanticen su subsistencia digna, considerando la imposibilidad natural de los familiares para adquirir sus propios recursos derivado de su resguardo.
En ese sentido, deben asegurar la subsistencia económica de la familia, lo que incluye los apoyos económicos que surjan improvisadamente durante la medida, por ejemplo, la cobertura de gastos funerarios en caso del fallecimiento de alguno de los integrantes de la familia.

Asimismo, deben brindar una habitación digna, pues durante la medida es necesario que los familiares de víctimas se desenvuelvan en un ambiente propicio que aminore los efectos del daño que ha producido la comisión del delito.
También deben aportar medidas de salud garantizada, lo que significa que tienen la obligación de establecer una comunicación inmediata con las personas resguardadas a través de servidores públicos que respondan por las necesidades básicas de los integrantes de la familia, entre ellas, los mecanismos institucionales para brindar la atención médica especializada y de urgencia que requieran para asegurar su bienestar. Lo anterior incluye, desde luego, acompañamiento psicológico permanente a cada persona sometida a la medida para favorecer el entendimiento de ese resguardo y superar los efectos nocivos subsecuentes a su imposición, como las limitaciones a su libertad deambulatoria que les impiden desarrollar una vida con normalidad.
Esta obligación resulta especialmente relevante porque si el propósito de esa medida es asegurar el bienestar de la familia, es inadmisible que alguno de sus integrantes sufra consecuencias en su salud o en su integridad física y psicológica, o pierda la vida, a causa de una deficiente atención médica, como ocurrió en este asunto.
De igual forma, deben brindarse medidas de atención en general, considerando las restricciones con que cuentan las víctimas sometidas a este tipo de medidas de protección, por lo que las autoridades encargadas de ejecutarlas tienen la obligación de designar funcionarios especializados que aseguren la atención inmediata y permanente para cualquier situación que requieran las personas durante todo el tiempo en que la medida siga vigente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 144/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030850
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 146/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.

Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.
Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados, mientras que el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El reconocimiento de la calidad de víctima indirecta no exige una carga probatoria rigurosa en los procesos penales instruidos por la comisión del delito de feminicidio en agravio de una niña o adolescente, por lo que basta acreditar la relación de ascendencia con la víctima directa para garantizar su acceso a la reparación integral del daño.

Justificación: La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2000 y posteriormente la reforma a ese mismo precepto dentro de la transición del sistema penal mixto al acusatorio de 2008, representaron un hito histórico para el reconocimiento de los derechos de las víctimas en un proceso penal, pues se permitió que se erigieran como parte en el procedimiento, con un catálogo de derechos constitucionalmente reconocidos.
Ahora bien, las víctimas indirectas del delito, reconocidas en el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la víctima indirecta en la comisión de un delito es la persona que se ve afectada de manera secundaria por la conducta ilícita, pero a partir de ella se violentan sus propios derechos, por lo que una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionada bajo un título propio.
Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Campo Algodonero contra México, consideró que los familiares de las víctimas, en situaciones tan atroces e indignantes como el feminicidio, pueden verse afectados en su salud mental y emocional ante el homicidio de su familiar, así como por el contexto en el que ocurren los hechos, por lo que tienen el carácter de víctimas.
Por tal motivo, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proteger los derechos de las víctimas indirectas del delito de feminicidio, y para ello deberán seguir los siguientes pasos: a) presumir que la madre y el padre poseen esa calidad y únicamente se podrá destruir esa presunción si se advierten elementos objetivos, suficientes y razonables que demuestren que no existe un vínculo afectivo con la víctima directa; b) verificar si hay elementos de prueba suficientes para determinar una afectación a la integridad física y psíquica a las víctimas indirectas; y c) si no existieran elementos de convicción para la cuantificación de la reparación del daño, ordenarán que se realice en la etapa de ejecución de sentencia.
La calidad de víctimas indirectas dentro del procedimiento penal no requiere de la acreditación de elementos rigurosos, pues basta con que las personas demuestren ser ascendientes de una víctima menor de edad para que se les reconozca esa calidad, con independencia de que se les hubiera dado una denominación diferente como parte ofendida, representantes de los intereses de la víctima u otras, ya que se trata de identificar una misma figura jurídica.
Por lo tanto, ante conductas delictuosas en las que el resultado es la pérdida de la vida de un ser querido, la existencia del daño debe observarse con un estándar razonablemente atenuado y presumirse en favor de las víctimas indirectas, lo cual amerita brindarles una reparación integral en el daño sufrido.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 146/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030872
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 145/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.
Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.
Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las medidas de protección a familiares de víctimas de delito, derivadas de amenazas de muerte recibidas en su contra, que se traducen en desplazamientos forzados a un lugar de residencia distinto al de su domicilio, producen serias afectaciones psicoemocionales que ameritan una atención psicológica a cada integrante de la familia como parte de una reparación integral del daño a la que tienen derecho como víctimas indirectas, especialmente cuando se trata de personas menores de edad.

Justificación: Las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de dictar medidas de protección a los familiares inmediatos de víctimas de un delito cuando han sufrido amenazas de muerte en su contra.

Una medida aplicable es el traslado a un lugar de residencia distinto, lo que se traduce en un desplazamiento forzado que incide de manera directa en la forma y proyecto de vida de cada uno de los integrantes de la familia, además de afectaciones económicas y emocionales.
De acuerdo con estudios especializados en este tema, algunos de los síntomas asociados a ese tipo de desplazamientos son la desesperanza, el temor intenso, el recordatorio del hecho traumático, la presencia de pesadillas, flashbacks, pensamientos negativos recurrentes, desconfianza, evitación de conversaciones y lugares, dificultad para vislumbrar el futuro, baja interacción social y familiar, problemas de concentración y sueño, hipervigilancia, reacciones fisiológicas autónomas, sensación de huida, dolor e irritabilidad, estrés postraumático y otros trastornos vinculados con el desplazamiento en contra de su voluntad.
Es por ello que, además de los conceptos ordinarios que se deben tomar en cuenta para garantizar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas (en estos casos los familiares de víctimas directas), los órganos jurisdiccionales deben considerar los siguientes aspectos: a) identificar cuántos integrantes de los familiares de la víctima directa fueron desplazados de su domicilio; y b) fijar una reparación del daño integral a todos esos integrantes frente al sufrimiento psicoemocional producido por la aplicación de esa medida que es consecuencia de la comisión del delito, especialmente cuando afecta a personas menores de edad.
Dentro de esa reparación deben tomarse en cuenta situaciones especiales ocurridas durante la aplicación de la medida de protección, como la muerte de uno de los integrantes de la familia, aparentemente derivada de una deficiente atención médica propiciada por la aplicación de esa medida.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 145/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030885
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 151/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En un proceso penal acusatorio, la parte imputada propuso solucionar la controversia penal a través de la suspensión condicional del procedimiento, y la parte ofendida, asistida por su asesor jurídico,

manifestó que no tenía oposición alguna, por lo que las partes fueron citadas a la audiencia para resolver sobre dicha solución alterna.
A la audiencia acudieron las partes con excepción de la ofendida, pero estuvo presente su asesor jurídico, por lo que la Jueza de Control decretó la suspensión condicional del proceso. Posteriormente, la parte ofendida cobró las cantidades fijadas para reparar el daño y pidió la revocación de la solución alterna, alegando que no estuvo presente en la audiencia en la que fue decretada. La autoridad judicial declaró infundada la petición y, como advirtió que se cumplieron las condiciones legales impuestas, dictó el sobreseimiento de la causa penal, lo cual se confirmó en apelación.
En desacuerdo, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó esta última determinación y alegó la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el trámite de la suspensión condicional del proceso, con el argumento de que permite que esa solución alterna sea decretada aun sin la asistencia de alguna de las partes, lo cual consideró contrario a los derechos de audiencia, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y a la reparación integral del daño. La protección constitucional le fue negada, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese planteamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El desahogo de la audiencia que resuelve sobre la suspensión condicional del proceso sin la presencia de la parte ofendida, cuando previamente expresó su deseo de resolver la controversia penal a través de esa solución alterna, pero decidió no acudir a la audiencia relativa, no vulnera sus derechos humanos de audiencia, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, ni a la reparación integral del daño, pues al fijarse las condiciones para suspender el procedimiento, sus prerrogativas son resguardadas por el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y, en su caso, también por su asesor jurídico.

Justificación: El artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el procedimiento para tramitar la suspensión condicional del proceso penal cuando ésta ha sido solicitada por la parte imputada o el Ministerio Público y la parte ofendida ha manifestado no tener oposición a solucionar de esa forma la controversia penal.
Dicho precepto establece que las partes deben ser citadas a la audiencia programada para resolver sobre dicha solución alterna, además, prevé que, en caso de que alguna de ellas no se presente a la audiencia programada para resolver esa cuestión, no impide que el órgano jurisdiccional otorgue la suspensión condicional del procedimiento penal.
Este procedimiento respeta el debido proceso y el derecho de audiencia, ya que implica verificar que se hayan cumplido las condiciones jurídicas para dictar esta solución alterna, esto es, que sea solicitada, no exista oposición por la parte ofendida y que las partes sean citadas a la audiencia respectiva.
En ese sentido, la norma referida no vulnera los derechos humanos de igualdad procesal, acceso a la justicia, ni la reparación integral del daño, pues la ausencia de la víctima a la audiencia cuando ha manifestado no tener oposición a esa forma de solución a la controversia penal, ha sido citada a la audiencia para resolver sobre esa forma de solución del asunto, pero decide no acudir, no impide la protección de esos derechos fundamentales.
Lo anterior, porque el referido precepto permite solucionar la controversia penal, no otorga ventajas indebidas ni establece condiciones discriminatorias para las partes en el proceso y obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre si aprueba o no esa solución alterna, garantizando los derechos de la parte ofendida, los cuales además son resguardados por el Ministerio Público y, en su caso, por el asesor jurídico respectivo.
En consecuencia, el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales no afecta los derechos humanos de la parte ofendida o víctima del delito al debido proceso, audiencia, igualdad procesal, acceso a la justicia, ni a la reparación integral del daño, que derivan de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1250/2025. 28 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se aparta de los párrafos sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, setenta y siete y noventa y cuatro, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 151/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030862
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 140/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de extorsión agravada y se le impuso una pena de prisión y multa, por lo que un juez de ejecución inició el cobro de esta sanción pecuniaria. Posteriormente, el sentenciado solicitó que se declarara prescrita la sanción, al haber transcurrido más de un año desde su imposición. El juez rechazó la solicitud porque consideró que no había prescrito el crédito fiscal derivado de esa multa, pues aún no transcurrían cinco años para su cobro conforme a lo establecido en los artículos 13 y 50 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto, alegando que los referidos preceptos vulneran los principios de reinserción social y progresividad. Al resolverse el juicio de amparo se desestimaron estos planteamientos por resultar extemporáneos. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó esa decisión y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El plazo de cinco años para la prescripción de los créditos fiscales que derivan de multas impuestas en sentencias penales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, pues la norma que lo regula mantiene vigente esa previsión desde su publicación, aunado a que al tratarse de una regla sobre ejecución de sanciones pecuniarias, no incide en la libertad de las personas sentenciadas que se encuentran recluidas para lograr su adecuada reinserción a la sociedad.

Justificación: El artículo 116 del Código Penal aplicable en la Ciudad de México establece el plazo de un año para ejecutar las multas impuestas en procesos penales. En cambio, el Código Fiscal local prevé en sus artículos 13 y

50 que, una vez que la multa no es cubierta en ese plazo legal, constituye un crédito fiscal para cuya gestión de cobro se dispone un plazo de cinco años, de lo contrario, opera su prescripción.
No se debe confundir entre las sanciones previstas en las normas penal y fiscal mencionadas, pues para su prescripción disponen plazos diversos sobre figuras jurídicas distintas (multa, como sanción penal y crédito fiscal).
Además, las normas fiscales referidas no han sufrido modificaciones en la conceptualización de los créditos fiscales, ni en el plazo de prescripción de cinco años para que las autoridades hacendarias realicen las gestiones de cobro para hacerlos efectivos, de manera que no establecen una regresión en cuanto a la protección de algún derecho humano, pues mantienen vigentes sus previsiones desde la promulgación del ordenamiento al que pertenecen. Por lo tanto, dichas normas no vulneran el principio de progresividad regulado en el artículo 1o. constitucional.
Aunado a lo anterior, la existencia de créditos fiscales y el plazo de prescripción para su cobro, que regulan los artículos 13 y 50 antes señalados, no restringe ni incide en los derechos de las personas reclusas al trabajo, a su capacitación, educación, deporte, salud, a la realización de actividades culturales generales o en el reconocimiento y respeto a la cultura y religión, ni se relaciona con su libertad o el lugar de su internamiento, manteniendo así el objetivo de su reintegración social, por lo que dichas normas no transgreden el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 550/2024. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos veintisiete al treinta y seis y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de los párrafos cuarenta y ocho al cincuenta, y sesenta y dos. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 140/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030779
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 43/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Una persona denunció a diversas personas servidoras públicas de una Alcaldía por corrupción. El Órgano Interno de Control emitió informe de presunta responsabilidad administrativa por ocultamiento de conflicto de interés, ya que no manifestaron las relaciones familiares y de negocios que existían entre ellas. La Sala Superior determinó su responsabilidad en términos del artículo referido. En amparo directo impugnaron su

constitucionalidad. Argumentaron que el tipo administrativo denominado "ocultamiento de conflicto de interés" que contiene no exige el ejercicio de funciones por parte de las personas servidoras públicas, ni la afectación de un bien jurídico determinado. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó este argumento. En el recurso de revisión los quejosos insistieron en la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el tipo administrativo de ocultamiento de conflicto de interés establecido en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México constituye un mecanismo sancionatorio que tiene como finalidad el cumplimiento del sistema de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, previsto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El tipo administrativo de ocultamiento de conflicto de interés sanciona tanto las acciones como las omisiones encaminadas a ocultar información en la declaración de intereses, ya que esta conducta dificulta conocer los elementos necesarios para garantizar la integridad de la función pública. El elemento definitorio de la infracción radica en la existencia de un conflicto de intereses que la persona servidora pública pretende ocultar deliberadamente, es decir, se trata de información encubierta susceptible de afectar sus funciones que se rigen bajo parámetros de objetividad e imparcialidad. Su existencia deriva de la afectación directa y efectiva a la integridad del servicio público, pues impide que la autoridad cuente con información que genere medios de control de las actividades de las personas servidoras públicas respecto de su debida actuación objetiva e imparcial.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3325/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek, quien votó contra consideraciones, y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 43/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030804
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 34/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el alcance que tiene para las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el informe de cumplimiento presentado por la autoridad demandada respecto de una

sentencia. Mientras que uno estimó que esa disposición no obliga a las instancias referidas a verificar si el informe cumple con lo determinado en la sentencia definitiva; el otro concluyó que sí las obliga a estudiarlo de manera exhaustiva para tener por aprobado el cumplimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de cumplimiento de oficio previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a examinar preliminarmente el informe relativo de la autoridad, con el fin de verificar si cumplió con la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo mencionado prevé dos mecanismos para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: 1) el de oficio (fracción I), el cual tiene como finalidad que sus Salas, Secciones o el Pleno resuelvan si se acreditó su cumplimiento o, en su caso, decidan si hubo incumplimiento injustificado. Para ello deben analizar, de manera preliminar, si los alcances del cumplimiento se ajustaron a la resolución pronunciada, pues constituye una obligación que deben acatar oficiosamente; y 2) el procedimiento a petición de parte (fracción II), en el que la parte actora, mediante el recurso de queja, puede plantear la revisión del cumplimiento de la sentencia ante el tribunal conforme a sus pretensiones particulares en cuanto al exceso o defecto de su cumplimiento. En ese contexto, las Salas, Secciones o el Pleno deben realizar las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias conforme a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva que el acceso efectivo a la administración de justicia no se agota con la existencia de un recurso sencillo y rápido, sino que abarca la garantía del cumplimiento de la resolución dictada, con lo que se cumple con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 183/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos en revisión 219/2020 (cuaderno auxiliar 103/2021) y 68/2020 (cuaderno auxiliar 138/2021), los cuales dieron lugar a la tesis aislada (IV Región)1o.9 A (11a.), de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 2444, con número de registro digital: 2023381, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2023.

Tesis de jurisprudencia 34/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030818
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 162/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DESTITUCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCIÓN PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES.

Hechos: A un oficial de la Guardia Nacional se le inició un procedimiento administrativo sancionador por haber extraviado su arma de fuego. El presunto infractor promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito concedió el amparo en contra de ese precepto bajo la premisa de que vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, al disponer como sanción la destitución para el caso de faltas no graves, al igual que lo hace el diverso artículo 78, fracción II, del mismo ordenamiento tratándose de faltas administrativas graves. La Presidencia de la República interpuso recurso de revisión a fin de controvertir ese pronunciamiento. El Tribunal Colegiado que previno en la revisión reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone la destitución como sanción por la comisión de faltas administrativas no graves, no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, aun cuando la fracción II del artículo 78 del mencionado ordenamiento establece la misma sanción tratándose de la comisión de faltas graves, ya que para la imposición de esas sanciones debe atenderse a parámetros de individualización.

Justificación: El primer párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal dispone cuáles serán las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometan algún acto u omisión que afecte los principios rectores de su función, indicando, de manera indistinta, la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas. Además, deja en manos de la legislación secundaria establecer los procedimientos para investigar y sancionar los actos y omisiones que constituyan faltas administrativas.
De este modo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas válidamente prevé la destitución de aquel servidor público que comete faltas graves como si incurre en aquellas que no tienen ese carácter, pero que por las condiciones específicas del caso ameritan su imposición; máxime que el texto constitucional, al señalar el catálogo de sanciones aplicables para las faltas administrativas, no distingue

entre si son graves o no, pues, en general, dispone cuales deben ser las sanciones aplicables por los actos u omisiones que transgredan los principios rectores del servicio público.
Además, la comisión de una falta no grave no da lugar necesariamente a la destitución del infractor. Sino que, para imponer cualquier sanción por faltas no graves, el legislador precisó parámetros de individualización en el diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así, la destitución no puede imponerse de manera automática, sino como resultado de un ejercicio de individualización en el cual, además de atender a los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta de que se trate, se analice su nivel jerárquico y antecedentes; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; así como la reincidencia en la comisión de un mismo tipo de infracción.
Por tanto, corresponde a la autoridad sancionadora seleccionar dentro del catálogo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aquella sanción que corresponda mejor con los parámetros de individualización descritos. Y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, ello lo puede combatir como un tema de legalidad que no trasciende a la constitucionalidad del precepto, sino que sólo atañe a su correcta individualización.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 271/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 162/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030855
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 6/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello

implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

PLENO.

Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de febrero de 2025. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek y anunciaron sendos votos particulares. Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat anunciaron votos concurrentes. Loretta Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. Norma Lucía Piña Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2170/2022, el cual dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 188/2023 (11a.) y 1a./J. 189/2023 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)." y "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENCE A CORRER UN NUEVO PLAZO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, páginas 1611 y 1613, con números de registro digital: 2027818 y 2027819, respectivamente, y

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, con número de registro digital: 179465.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 6/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030856
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 40/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Diversas personas fueron sancionadas por la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) con motivo de un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas. En amparo indirecto reclamaron diversos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica y de sus disposiciones regulatorias al considerar que prevén un sistema de valoración probatoria muy amplio que conduce a la discrecionalidad y permite a la autoridad recabar pruebas ilegales, lo que es contrario a los principios del derecho penal acusatorio contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la integración y desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador por la probable comisión de prácticas monopólicas no son aplicables los principios del derecho penal acusatorio.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Federal faculta a la Cofece para establecer su sistema de obtención y valoración de pruebas con sus principios, y prevé reglas y lineamientos al efecto. Por ello, no es necesario que se trasladen o apliquen los del derecho penal acusatorio. El procedimiento administrativo sancionador iniciado por la comisión de prácticas monopólicas tiene un diseño autocontenido para la obtención y desahogo de los medios de convicción y persigue una finalidad constitucional específica. Su regulación tiene sus propios mecanismos para que las personas investigadas y los presuntos responsables

defiendan sus intereses antes de que el Pleno de la Cofece determine la existencia o inexistencia de la práctica monopólica.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 676/2024. Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V. y otros. 13 de noviembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien se apartó de consideraciones y votó por razones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

Tesis de jurisprudencia 40/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030867
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el referido artículo 289 es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria para ampliar el plazo de diez días por razón de la distancia en la interposición del recurso de revisión por una comunidad ejidal.

Criterio jurídico: El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable de manera supletoria al diverso 198 de la Ley Agraria, cuando una comunidad ejidal en su carácter de parte en un juicio agrario interponga el recurso de revisión, con independencia de que eventualmente el escrito pueda depositarse en una oficina de correos cercana a su domicilio, regla, esta última, cuya aplicación debe valorarse conforme a las particularidades de cada caso.

Justificación: El mencionado artículo 289 establece que cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la supletoriedad de normas, así como de la interpretación del artículo 198 de la Ley Agraria que regula el recurso de revisión en esa materia, se satisfacen los requisitos para aplicar la disposición adjetiva supletoriamente a esta última, porque: 1) se

prevé la supletoriedad de la ley adjetiva; 2) no se establece expresamente la ampliación de días para la interposición del recurso de revisión por razón de la distancia cuando el domicilio de la parte recurrente se encuentre en un lugar distinto al del tribunal ante el cual se debe presentar; y 3) la ampliación del plazo es compatible con los principios que rigen el juicio agrario, al prever un beneficio similar para la celebración de la audiencia, para lo cual se tomó en cuenta la complejidad para trasladarse al tribunal agrario responsable ante la insuficiente infraestructura de carreteras. La aplicación supletoria no debe ser rígida e inflexible, pues es un hecho notorio que la evolución de la tecnología permite a las personas tener acceso a los tribunales de una manera más sencilla, sin necesidad de trasladarse de un lugar a otro, por ejemplo, con la promoción de juicios, escritos, recursos, etcétera, a través de un buzón electrónico habilitado para ello, o bien, a través de una oficina de correos cercana al domicilio de la comunidad ejidal que pretenda interponer el recurso. Esto es acorde con los derechos a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia para estos grupos históricamente vulnerables.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 188/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 779/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 769/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 761/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 776/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030879
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 36/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES.

Hechos: Los padres de una persona menor de edad reclamaron al Instituto Mexicano del Seguro Social la indemnización por negligencia médica que le provocó ceguera permanente. Al no existir respuesta de la

autoridad, demandaron la negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que determinó que existió responsabilidad patrimonial del Estado y condenó al Instituto a pagar diversas cantidades por concepto de daño personal y moral. Inconformes con los montos, los padres promovieron amparo directo que atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Argumentaron que fue incorrecto que la Sala calculara la indemnización por daño personal con base en la Unidad de Medida y Actualización en lugar de considerar el salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el salario mínimo es el referente adecuado para calcular la indemnización por daño personal ocasionado a una persona menor de edad por la actividad irregular del Estado, cuando no exista evidencia de la cantidad que perciben los padres por concepto de ingresos diarios.

Justificación: La metodología empleada para calcular la indemnización por daño personal, prevista en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando las víctimas son personas que no trabajan –como las infancias–, debe partir de elementos diversos a los laborales. En estos casos no procede tomar el salario del trabajador como base para calcular la indemnización por daño personal, sino que deben considerarse los alimentos que corresponden a la persona menor de edad. De acuerdo con el artículo 564 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para calcular los alimentos cuando no esté acreditada la capacidad económica de los padres, debe tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en el momento en que se realice el cálculo, al ser el referente adecuado para determinar la pensión alimenticia.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 11/2024. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 36/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030882
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 42/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Hechos: Una persona denunció a diversas personas servidoras públicas de una Alcaldía por corrupción. El Órgano Interno de Control emitió informe de presunta responsabilidad administrativa por ocultamiento de conflicto de interés, ya que no manifestaron las relaciones familiares y de negocios que existían entre ellas. La Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia en la que las consideró responsables y

las sancionó. Contra esta determinación promovieron amparo directo que fue concedido para efecto de que se emitiera otra resolución en la que se estudiara nuevamente la individualización de la sanción. Los servidores públicos interpusieron recurso de revisión en el que argumentaron que no debió tomarse en cuenta su declaración original ante el Órgano Interno de Control, toda vez que no fueron asistidos por una persona abogada ni se les informó de su derecho a no autoincriminarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los principios del derecho penal acusatorio de no autoincriminación y de defensa técnica adecuada se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Justificación: El sistema de responsabilidades administrativas previsto en las legislaciones federal y de la Ciudad de México prevé el derecho de las personas servidoras públicas investigadas a la no autoincriminación, a ser asistidas por un defensor y a ser informadas sobre sus derechos en la etapa contenciosa del procedimiento. Los requerimientos a los que se refiere el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tienen como fin la protección de la función pública y se encuentran dentro de la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa. Por ello, que tales derechos no estén incluidos en esta etapa de índole administrativa no es inconstitucional, pues aquellos se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento, en cumplimiento a los derechos del debido proceso.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3325/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek, quien votó contra consideraciones, y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 42/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030815
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 39/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Un médico militar promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades por actos de discriminación y exclusión que consideró sufrir por su condición de salud –infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)–, ya que por ese motivo se le negó acceder al concurso de admisión

como aspirante a una especialidad médica (psiquiatría) en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional de 2023.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el estado de salud de la persona aspirante a acceder a la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la Convocatoria de dos mil veintidós, por padecer VIH, es un criterio discriminatorio prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Conforme a los derechos de igualdad y no discriminación y acceso a la educación, el aspirante a estudiar en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la Convocatoria relativa, no puede ser rechazado por la sola presencia de VIH; ya que esta condición no implica que esté impedido para ejercer su derecho a la educación a través de un proceso de selección. Las personas pueden mantener controlado el virus y llevar una vida sana, por lo que no encuentra asidero constitucional realizar una distinción a partir de esa específica situación. De los artículos 1o. y 3o. de la CPEUM se puede extraer que debe fomentarse la inclusión, permanencia y continuidad en la educación –en condiciones de igualdad y no discriminación– por lo que está vedado al Estado mexicano imponer condiciones de acceso discriminatorias basadas en la salud de las personas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 18/2024. 16 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 39/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030792
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver conflictos competenciales, sustentaron criterios contradictorios respecto a si una escritura pública en la que se otorgó un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de ciertas personas y, en la que consta el objeto social de la empresa demandada, es suficiente para fincar competencia por razón de fuero de los tribunales laborales.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la escritura pública en la que constan el objeto social y las actividades de la empresa demandada en un juicio laboral es apta para fincar competencia por razón de fuero.

Justificación: Conforme a los artículos 692, fracción III, y 795 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2a./J. 85/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos de validez que debe cumplir la escritura pública que contenga poder general para pleitos y cobranzas, ofrecida en un procedimiento laboral, son los expresamente señalados en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: 1) denominación o razón social de la empresa; 2) domicilio; 3) duración; 4) importe del capital social; 5) objeto de la misma; 6) las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder; y 7) si se otorga por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, debe quedar acreditado que tiene facultades para ello. Por tanto, si cumple con esas exigencias, la escritura pública es válida y hace prueba plena de su contenido, salvo que antes de la audiencia de juicio se demuestre lo contrario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2024, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 112, con número de registro digital: 191096.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030799
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 37/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesario agotar la etapa de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas, la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias se elevó a rango constitucional, como se advierte del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al constituir una instancia obligatoria y previa a la que deben acudir trabajadores y patrones, es necesario agotarla en los casos como el citado. En tal supuesto el Tribunal Laboral, una vez que verifique que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción, debe ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación para que agote el procedimiento establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo respecto de quienes se amplió la demanda y suspender el juicio en relación con los demás demandados mientras se instaura el procedimiento de conciliación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Cristina Villeda Olvera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 852/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 964/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 964/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.T.9 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. NO ES EXIGIBLE SI CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PERSONA CONTRA QUIEN SE INICIÓ EL JUICIO LABORAL, EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO APARECE UN POSIBLE PATRÓN NO DEMANDADO Y EL ACTOR AMPLÍA EL ESCRITO INICIAL EN SU CONTRA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5924, con número de registro digital: 2028059.

Tesis de jurisprudencia 37/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030829
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 38/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el laudo o sentencia laboral condenatoria debe precisarse en cantidad líquida el monto a pagar por los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o si la cuantificación debe realizarse en el incidente de liquidación respectivo y a petición de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece que: a) en el laudo o sentencia condenatoria se determinará el salario que sirva de base a la condena; b) una vez cuantificado el importe de la prestación, se señalarán las medidas con las que debe cumplirse la resolución; y c) la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, esto es, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario. Para el caso de la cuantificación de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 48, el órgano jurisdiccional debe cuantificar en el laudo o sentencia laboral los salarios vencidos y los intereses que por derecho correspondan, sin perjuicio de los que se sigan generando. En caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1429/2021, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.T.2 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.", publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6974, con número de registro digital: 2026783, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 460/2024.

Tesis de jurisprudencia 38/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030835
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA].

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) son aplicables al personal que desempeña una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, y si ésta debe reputarse como diurna o nocturna para el pago de horas extras. Mientras que uno determinó que sí son aplicables, que la jornada debe reputarse nocturna y que se halla limitada a treinta y dos horas y media semanales; otro sostuvo que no son aplicables, y que de acuerdo con la hora de entrada la jornada es diurna, por lo que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se limita a cuarenta y ocho horas semanales; y el tercero resolvió que son aplicables, que la jornada es diurna y que está sujeta a un máximo quincenal de cincuenta y seis horas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las disposiciones atinentes a la jornada estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT son inaplicables al personal que desarrolla la jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, ya que debe sujetarse a los límites máximos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de la hora de entrada.

Justificación: Las disposiciones atinentes a la jornada establecidas en las referidas Condiciones son inaplicables a las personas trabajadoras que desempeñan una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso que aquéllas no prevén, sin importar su calidad de base o de

confianza, al no existir inconformidad respecto de su duración en virtud de que las partes así la pactaron. Esto no prejuzga o descarta su aplicación para otros efectos.
Al tratarse de personas trabajadoras al servicio de una dependencia de la administración pública federal, para determinar el límite máximo de una jornada especial no regulada y el pago de tiempo extraordinario, independientemente de la hora de inicio de labores, son aplicables los artículos 123, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esto es, cuarenta y ocho horas semanales, y el excedente debe pagarse como tiempo extraordinario.
Por otra parte, la hora de ingreso no puede ser referente para determinar si una jornada que comprende todo el día debe reputarse diurna, nocturna o mixta, pues se trata de una jornada especial que no encuadra en ninguna de esas hipótesis. Por tanto, la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito queda superada. Ello, porque debe prevalecer el criterio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al ser el órgano competente para fijar jurisprudencia en materia de trabajo, entre otros, en el Tercer Circuito.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 619/2023, el cual dio origen a las tesis aisladas I.2o.T.25 L (11a.) y I.2o.T.24 L (11a.), de rubros: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO." y "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, páginas 595 y 596, con números de registro digital: 2029290 y 2029291, respectivamente,

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 853/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.39 L (11a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FORMA DE COMPUTAR SU PAGO CUANDO TIENEN UNA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 789, con número de registro digital: 2030025, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 838/2023, 921/2023, 1014/2023 y 14/2024.

Nota: El criterio sustentado en esta tesis supera el sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la diversa jurisprudencia PC.III.L. J/6 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1329, con número de registro digital: 2008186.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030972
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/33 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. SE ACTUALIZA PARA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, AUN CUANDO SEA EL PADRE QUIEN RECLAME LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Hechos: En juicios de amparo directo que los padres demandados promovieron en contra de sentencias definitivas que acogieron la acción de reconocimiento de paternidad, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede suplir la queja a favor de las personas menores cuando se alegue la irregularidad en el desahogo de la prueba pericial en genética. Mientras que uno estimó que no debe realizarse porque la sentencia reclamada es estimatoria y puede ocasionar perjuicio a los derechos reconocidos y declarados; el otro consideró que debe llevarse a cabo, sin importar que el fallo sea estimatorio.

Criterio jurídico: La regularidad de la prueba pericial en genética debe ser examinada por el tribunal de amparo en suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad, sin que tal análisis esté vedado por el sentido estimatorio de la sentencia de reconocimiento de paternidad.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad debe ser total, sin estar limitada a la instancia, a los derechos en controversia, ni a quién promueve el juicio de amparo.
Por su parte, la materia del proceso de reconocimiento de paternidad constituye una auténtica investigación sobre la existencia de un vínculo genético entre el presunto padre y la persona menor de edad; lo cual está imprescindiblemente sujeto a revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, porque debe existir concordancia y certeza plena entre la realidad biológica y la realidad jurídica que se declare en el fallo definitivo, dada la relevancia del derecho fundamental de la persona menor de edad de conocer la verdad sobre su origen genético y los demás derechos que convergen a partir de ello.

Por ende, que en la sentencia reclamada se haya declarado la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad es inconducente para sostener que no existe queja que deba ser suplida a favor de los presuntos hijos, ni justifica dejar de examinar la regularidad de la prueba. Lo anterior no significa que cualquier irregularidad que se llegue a encontrar en el desahogo de la referida prueba pericial conduzca indefectiblemente a privarle de valor, menos aún a ordenar necesariamente la reposición del procedimiento natural, pues ello depende del caudal probatorio y las circunstancias de cada caso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 446/2020, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 318/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030891
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/28 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE DAR CUENTA OPORTUNAMENTE CON LAS PROMOCIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DICTE SU DETERMINACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un acto de autoridad para efectos del amparo la omisión del secretario de Acuerdos de dar cuenta dentro del plazo legal a la persona juzgadora con una promoción. Mientras que uno consideró que esa omisión implica que el secretario tiene la calidad de autoridad responsable, porque se

trata del incumplimiento de sus obligaciones legales que no involucra la fe pública; el otro sostuvo que dar cuenta con las promociones no es un acto de imperio, por lo que la omisión que causaría perjuicio sería la no emisión del acuerdo por parte de la persona juzgadora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo la omisión del secretario de Acuerdos de dar cuenta oportunamente con las promociones para que la persona juzgadora dicte la determinación correspondiente.

Justificación: El deber del secretario de Acuerdos de un órgano jurisdiccional de dar cuenta con los escritos o promociones dirigidas a los procedimientos judiciales, constituye una actividad auxiliar al juzgador para que éste provea lo conducente dentro del plazo establecido en las leyes. Es la demora o dilación de la persona juzgadora en acordar dichas promociones o emitir su determinación la que en su caso produciría una afectación al derecho a la impartición de justicia de manera pronta y completa que reside en el juzgador, acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Las omisiones en el desarrollo de un procedimiento no pueden verse en forma autónoma o destacada, sino en el marco del ejercicio del derecho de acción, el cual se sujeta a los plazos y términos previstos en la legislación, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.". La omisión en que pudiera incurrir el secretario de Acuerdos de dar cuenta no constituye un acto de autoridad, al carecer de alguna atribución que le permita afectar unilateralmente la esfera jurídica del justiciable durante el procedimiento judicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 219/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la queja 76/2009, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 200/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 480, con número de registro digital: 2008884.

De la sentencia que recayó a la queja 76/2009, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.2o.C.303 K, de rubro: "SECRETARIO DE ACUERDOS. CASO EN EL QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3065, con número de registro digital: 164905.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030894
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 49/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

OMISIÓN DE REGULAR LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Diversas personas ciudadanas del Estado de Puebla promovieron amparo indirecto contra la omisión legislativa absoluta del Congreso Local de regular la figura y el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio y la parte quejosa impugnó esa determinación. En revisión adhesiva la autoridad responsable planteó que el juicio es improcedente porque la omisión reclamada es de naturaleza electoral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede el juicio de amparo contra la omisión legislativa consistente en la falta de regulación de la figura y procedimiento de la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, porque al no tratarse de materia electoral no se actualiza la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Justificación: En diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que conforme a nuestro sistema constitucional, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral (como podrían ser cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral). En la acción de inconstitucionalidad 151/2021 el Tribunal Pleno determinó que la revocación de mandato es una modalidad del derecho humano de participación política, al ser un mecanismo de democracia directa destinado a que los ciudadanos determinen la conclusión anticipada de una persona en el desempeño de un cargo público. Esa conclusión no conlleva que se actualice la causa de improcedencia relativa a la "materia electoral", cuando en un juicio de amparo se impugne la omisión de regular tal figura y su procedimiento, porque: I) el acto reclamado consiste en la falta de regulación para hacer valer un derecho humano político electoral, es decir, no se impugna algún aspecto vinculado directa o indirectamente con el procedimiento de revocación de mandato o con algún proceso electoral; II) el acto reclamado se atribuye a una autoridad formal y materialmente legislativa. De concederse la protección constitucional no se trastocaría la competencia del sistema electoral mexicano, ya que no se cuestionan actos competencia del Instituto Nacional Electoral, de los organismos públicos locales o de los tribunales locales o federales electorales; III) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece un recurso efectivo para hacer valer este tipo de violaciones; y IV) esta Suprema Corte ha reconocido que corresponde a los tribunales de amparo resolver sobre violaciones a derechos causados por omisiones

legislativas absolutas y, en su caso, restituir a los quejosos en los derechos violados ordenando legislar en el sentido que la Constitución Federal ha ordenado.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 752/2024. Elizabeth Camargo Cervantes y otros. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Adda Rosa Hoyos Brito.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 151/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 63, con número de registro digital: 30900.

Tesis de jurisprudencia 49/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030896
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 54/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES INNECESARIO IDENTIFICAR NOMINALMENTE A LA PERSONA AGRAVIADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que alegó que el desechamiento viola el artículo 109 de la Ley de Amparo al exigir que las personas con discapacidad internadas sean señaladas nominalmente, cuando la norma refiere que sólo se necesita información mínima para prevenir violaciones graves a derechos humanos. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los juicios de amparo indirecto promovidos conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, es innecesario señalar nominalmente a la persona agraviada, siempre que se expresen datos precisos y suficientes que

permitan a la persona juzgadora desplegar sus facultades de protección ante posibles violaciones a derechos humanos de especial trascendencia.

Justificación: El análisis conjunto de los artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo permite observar que el primero –que establece las formalidades que por regla general deben cumplir las demandas de amparo–, obliga expresamente a señalar el nombre de la parte quejosa, lo cual no sucede en el segundo precepto, donde se prevén menos requisitos para las demandas promovidas excepcionalmente conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo: 1) el acto reclamado; 2) la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; 3) la autoridad que ejecute o trate de ejecutarlo, y 4) en su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso. La exclusión de señalar el nombre en el artículo 109 revela la voluntad de facilitar el acceso urgente a la justicia en casos de especial gravedad, tal como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto permite al órgano jurisdiccional intervenir de forma oportuna para evitar daños graves e irreparables. Para ello, el promovente debe aportar datos precisos y suficientes que razonablemente permitan al juzgador ejercer sus atribuciones. De lo contrario, este último estará facultado en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo para prevenir al solicitante a efecto de que aporte mayores datos y, en su caso, tener por no presentada la demanda si el requerimiento no es atendido.

SEGUNDA SALA.

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 54/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030897
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 52/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA. AL TRAMITAR LA DEMANDA DEBE DISTINGUIRSE LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un

hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que argumentó que la demanda de amparo puede presentarse por cualquier persona en casos excepcionales. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el amparo indirecto se promueve conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, para dar trámite a la demanda debe distinguirse entre: a) la legitimación en el proceso, que corresponde a quien presenta la demanda en nombre de la persona agraviada, y b) la legitimación en la causa, que recae únicamente en esta última.

Justificación: La Ley de Amparo establece que el juicio relativo puede ser iniciado no sólo por quien dice contar con un interés jurídico o legítimo por resentir un agravio en su esfera jurídica (quien cuenta con legitimación en la causa por ser titular del derecho cuestionado en el juicio, o sea, el quejoso en términos del artículo 5, fracción I), sino que la demanda también puede ser presentada en nombre del quejoso por su representante legal o su apoderado, o por cualquier persona en casos específicos (artículo 6). En estos últimos supuestos, los promoventes únicamente cuentan con legitimación en el proceso, es decir, con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, mas no con legitimación en la causa ni interés jurídico o legítimo en el juicio, pues no se ostentan como titulares del derecho afectado. El análisis del interés en el juicio de amparo únicamente debe efectuarse a la luz de la persona que se ostenta como titular del derecho cuya reparación se busca. Resultaría incorrecto realizar dicho estudio en relación con la persona que haya promovido la demanda en nombre del agraviado, pues ésta interviene porque cuenta con la facultad legal para acudir al órgano jurisdiccional y accionar el procedimiento, y no por haber sufrido una afectación en su esfera jurídica. En los supuestos del artículo 15 de la Ley de Amparo, cualquier persona puede acudir al órgano jurisdiccional para accionar el juicio en nombre de otra porque la ley expresamente le dota de una potestad legal para hacerlo a efecto de proteger los derechos de un tercero que se encuentra imposibilitado para promoverlo.

SEGUNDA SALA.

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 52/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030935
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 59/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS JUZGADOS DE DISTRITO CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA FIJAR LAS CANTIDADES LÍQUIDAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS EN UNA INSTANCIA LOCAL.

Hechos: Una empresa presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local contra la omisión de pago de un contrato de obra pública por adjudicación directa con la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del entonces Distrito Federal. El contencioso ordenó retribuir diversos recibos relacionados con el contrato, así como los gastos financieros de acuerdo con la ley de ingresos correspondiente. Después de requerir en diversas ocasiones el cumplimiento de la sentencia, la empresa presentó demanda de amparo y el Juzgado de Distrito lo concedió para que se pagaran los recibos derivados del contrato, los gastos financieros y se otorgara suficiencia presupuestal para efectuar el pago. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia. En etapa de ejecución, el Juzgado de Distrito ordenó abrir un incidente innominado para determinar la cantidad líquida a pagar. Tras diversos incidentes de inejecución de sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito remitió los autos a la Suprema Corte para que revisara el procedimiento de inejecución de sentencia. Simultáneamente la quejosa recibió un pago parcial con el que la autoridad responsable pretendió cumplir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Juzgados de Distrito carecen de atribuciones para fijar las cantidades líquidas que se determinen en una instancia local, al no haber dictado ellos la sentencia condenatoria.

Justificación: Es incorrecto que un Juzgado de Distrito ordene abrir un incidente de liquidación cuando la sentencia que condenó al pago de la suerte principal y los gastos financieros fue emitida por la autoridad jurisdiccional local. En ese supuesto es a ese nivel a quien le corresponde determinar la cantidad líquida del asunto y al Juez de amparo hacer que tal decisión se cumpla. Esto es, al Juzgado de Distrito no le corresponde fijar la retribución que debe pagarse con motivo del cumplimiento del contrato base de la acción, ni los gastos financieros que se hubieran generado, pues tal atribución es propia del tribunal local, quien a partir de su propio fallo debe determinar esa cifra.

SEGUNDA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 91/2023. 28 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, quien votó contra consideraciones y Alberto Pérez Dayán. Impedidas: Lenia Batres Guadarrama y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis de jurisprudencia 59/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030940
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 55/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DESIGNAR REPRESENTANTES ESPECIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN PROCESAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado, bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el juicio de amparo involucre a una persona con discapacidad internada en una institución psiquiátrica presuntamente de manera involuntaria, cuya situación de aislamiento o incomunicación le impide participar directamente en el juicio, el órgano de amparo debe designarle de manera inmediata representantes especiales del Instituto Federal de Defensoría Pública para que actúen durante el procedimiento bajo un sistema de apoyos que garantice la expresión libre y genuina de su voluntad.

Justificación: Dado que el órgano jurisdiccional debe velar por la protección de los derechos humanos del agraviado desde el inicio del procedimiento en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo cuando se trata de personas con discapacidad, entre otras, debe nombrarles un representante especial para que intervenga en el juicio. En los casos promovidos conforme al artículo 15 del mismo ordenamiento, es frecuente que las personas agraviadas se encuentren en situaciones de vulnerabilidad e incluso desconozcan la existencia del juicio promovido, lo cual hace imposible que momentáneamente puedan actuar por derecho propio. Por ello, debe darse intervención inmediata a asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública como representantes especiales de los agraviados (conforme a los artículos 1, 2, 3, 15, fracción VI y 16 de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como 54 y 57, fracción II, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del citado Instituto), a efecto de que existan personas autorizadas con experiencia para hacer valer sus derechos durante el procedimiento, basados en un sistema de apoyos que facilite la expresión libre y genuina de la voluntad de la persona con discapacidad, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.). Una vez que esta última tenga conocimiento de la demanda promovida en su nombre, tendrá la libertad de revocar la representación de los asesores jurídicos del Instituto y, si así lo desea, designar a otra persona como su representante.

SEGUNDA SALA.

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 998, con número de registro digital: 2025605.

Tesis de jurisprudencia 55/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030973
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/9 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión contra los artículos 22, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, 29-A, párrafo cuarto, 81, fracción XLVI, y 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.46 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, que regulan el plazo para cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI). Mientras que uno consideró que debe negarse por motivos de orden público e interés social; el otro invocó el amparo en revisión 683/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 29-A citado, y aseveró que la suspensión procede con base en el principio de la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra las normas mencionadas.

Justificación: El aludido artículo 22, fracción VI, establece un plazo que, al menos en el ejercicio fiscal 2025, sustituye al previsto en el artículo 29-A referido, para cancelar los CFDI. Así, las facturas pueden cancelarse a más tardar el último día del mes en el cual deba presentarse la declaración anual del impuesto sobre la renta. Este imperativo es de orden público e interés social, pues la falta de límite temporal a la cancelación de los CFDI dificulta la trazabilidad de las operaciones de las personas contribuyentes y puede repercutir en la comprobación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la cual está interesada la colectividad con miras a la recaudación. Del análisis ponderado entre la afectación al orden público o al interés social y la apariencia del buen derecho, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, este principio debe ceder ante aquéllas, pues la afectación a las personas contribuyentes al acotar su derecho es de menor entidad a la que puede sufrir la población en general en caso de que se obstaculice la comprobación. Máxime que el nuevo plazo no repite el vicio de inconstitucionalidad advertido en el citado amparo en revisión 683/2023, así como en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 30/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 84/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 87/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2025 (11a.), citada, aparece publicada con el rubro: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 322, con número de registro digital: 2030101.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030925
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: 1a./J. 101/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.

Hechos: Diversos tribunales colegiados de circuito realizaron interpretaciones contrarias respecto a si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de la persona que funja como su asesora jurídica.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, conforme a los derechos de la víctima del delito, reconocidos y protegidos en los artículos 17 y 20, apartado C, de la Constitución, así como de la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción III, inciso c), 6o., 12, 24 y 26, fracción I, inciso b), y 27 de la Ley de Amparo, las notificaciones y su emplazamiento, como tercera interesada en el juicio de amparo, deben realizarse, en principio, de manera personal y directa con ésta, y sólo en el caso que ello no sea posible, podrán ser realizadas por conducto de su asesora jurídica, siempre y cuando haya sido designada por la víctima y tenga dicho carácter reconocido en el procedimiento penal.

Justificación: Conforme a los derechos reconocidos y protegidos en la Constitución en favor de la víctima del delito, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, se advierte un reconocimiento explícito de ésta como parte del procedimiento penal, así como a recibir la asesoría jurídica técnica –por una persona licenciada en derecho con cédula profesional–, además de tutelarse su derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo en contra de las decisiones que afecten sus intereses, como es el juicio de amparo.
En este orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, inciso b), y 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse, en principio, de manera directa y personal a ésta; y sólo en el caso de que esto no sea posible, podrá ser emplazada por medio de su asesora jurídica. Para ello, el tribunal de amparo podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el domicilio que ante ella hubiere señalado la víctima, o bien deberá dictar las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado en autos. De esta manera, sólo en caso de que no se logre la correspondiente notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada, en los términos que lo ordena la Ley de Amparo, se practicará por conducto de la persona que, se acredite, ha fungido debidamente como su asesora jurídica.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 251/2023. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 77/2023, en el que determinó que el emplazamiento al tercero interesado en su calidad de víctima debe hacerse de forma personal y no a través de una tercera persona como pudiera ser el defensor o asesor, en virtud de que el tercero interesado tiene que ser llamado para hacerle sabedor que sus derechos pueden ser afectados a través de la resolución que pudiera llegar a dictarse, de modo que es a través del emplazamiento efectuado de forma personal, con traslado de la demanda, la forma en la que se le da la oportunidad de intervenir, presentar pruebas, alegatos y argumentar en defensa de sus derechos o intereses, por lo que no tiene cabida que la notificación se lleve a cabo a través de terceras personas.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo en revisión 261/2021, en el que determinó que el asesor jurídico de las víctimas u ofendidos del delito que intervienen en un procedimiento penal, con personalidad reconocida dentro del mismo, pueden representarlos cuando les asista el carácter de terceros interesados dentro del juicio de amparo, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento constitucional.

El pronunciado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de revisión 783/2021 (cuaderno auxiliar 354/2022), en el que de manera similar al anterior, determinó que el asesor jurídico de las víctimas u ofendidos del delito que intervienen en un procedimiento penal, con personalidad reconocida dentro del mismo, pueden representarlos cuando les asista el carácter de terceros interesados dentro del juicio de amparo, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento constitucional.

Tesis de jurisprudencia 101/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030898
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/89 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE JUBILADOS O PENSIONADOS. EFECTOS DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 46 DE LA ABROGADA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar los efectos del amparo indirecto cuando se declara la inconstitucionalidad de los artículos referidos. Mientras

que dos consideraron que procede devolver la totalidad de las cantidades descontadas durante todo el tiempo en que se aplicaron las normas, porque no sólo se reclamaron los descuentos de un recibo, sino todos los efectuados con base en ellas; el otro sostuvo que únicamente procede devolver las cantidades a partir del acto que se tuvo como el primero en el que se aplicaron las normas reclamadas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede devolver la totalidad de las cantidades retenidas en aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con excepción de las vencidas en las que haya operado la prescripción en términos de la legislación respectiva.

Justificación: Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los principios del juicio de amparo y los efectos de sus sentencias cuando se reclaman normas generales, así como al de imprescriptibilidad de las pensiones y sus excepciones, a la luz de las reglas de interpretación conforme y pro persona reconocidas en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fijar los efectos de la sentencia de amparo indirecto que declara la inconstitucionalidad de los preceptos legales mencionados, procede devolver la totalidad de las cantidades retenidas, con excepción de las vencidas en las que haya operado la prescripción en términos de la legislación respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 193/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 994/2022, 908/2022, 1313/2022, 1020/2022 y 1439/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/7 L (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5122, con número de registro digital: 2027068,

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 1153/2017, 105/2022, 269/2022 y 928/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXIV.2o. J/1 A (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS O JUBILADAS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS CANTIDADES RETENIDAS Y EROGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, SEGUNDO PÁRRAFO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo V, mayo de 2024, página 4872, con número de registro digital: 2028766, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 806/2023 (cuaderno auxiliar 211/2024).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030934
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.CRT. J/5 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los alcances de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 170/2023, en la que declaró la inconstitucionalidad del "Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014", publicado en dicho medio de difusión el 19 de mayo de 2021. Mientras que uno consideró necesario que el legislador reforme o derogue la limitante de la Comisión Reguladora de Energía contenida en el decreto reclamado para que cesen sus efectos; el otro consideró que éstos cesaron con motivo de la ejecutoria mencionada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que cuando se reclama como autoaplicativo el referido decreto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado sus efectos con motivo de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el amparo en revisión 170/2023.

Justificación: En el amparo en revisión 3387/97, que constituyó uno de los precedentes que integraron la jurisprudencia 2a./J. 59/99, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la causa de improcedencia por cesación de efectos se configura cuando surge una situación jurídica que definitivamente destruya el acto que originó el juicio de amparo, la cual no necesariamente tiene que ser provocada por la autoridad

responsable, siempre que el efecto sea regresar las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o habiéndolo hecho, no deje ninguna huella. Por otra parte, los efectos de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley son la anulación de ésta, por lo que deja de tener efecto y no puede aplicarse ni utilizarse como base de decisiones legales, tanto en lo presente como en lo futuro, como deriva de la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, conforme a la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) de la referida Sala, cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva, el principio de relatividad de las sentencias puede modularse, de modo que los efectos del amparo pueden hacerse extensivos a todas las personas que no acudieron al juicio pero que les es aplicable la norma reclamada y declarada inconstitucional. De la sentencia del amparo en revisión 170/2023, se desprende que: a) es una decisión que causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo que surtió efectos desde el momento en que se dictó; b) se ordenó que no se aplique el decreto en cuestión, por lo que su cumplimiento requiere de una acción de no hacer, es decir, de una abstención por parte de las autoridades encargadas de atenderlo, por tanto, no se necesitan acciones de dar o hacer para lograr el acatamiento de la ejecutoria. Aunque el decreto subsiste y el legislador no ha reformado o derogado la limitante que contiene, sí se destruyeron todos sus efectos, tan es así que para no generar un vacío normativo se ordenó que se continuara aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de su entrada en vigor; y c) sus efectos son generales. En consecuencia, cuando se reclama como norma autoaplicativa el referido decreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque con motivo de la ejecutoria del amparo en revisión 170/2023 se destruyeron todos sus efectos al haberse ordenado que no se aplique no sólo a las quejosas, sino a todas las personas a quienes les era aplicable y, por ende, regresaron las cosas al estado que tenían antes de la transgresión constitucional.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 6/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrado Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 195/2022 y 300/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 264/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, P./J. 112/99 y aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomos IX, junio de 1999, página 38 y X, noviembre de 1999, página 19, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con números de registro digital: 193758, 192846 y 2017955, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 3387/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 462, con número de registro digital: 5720.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030975
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.CRT. J/4 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL OFICIO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO POR ATRIBUIR A LA QUEJOSA ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el oficio de la Comisión Reguladora de Energía que: 1) negó la actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, debido a que los solicitantes vendieron sin autorización previa productos diferentes a los registrados en el permiso, y 2) informa que esas conductas son sancionables en términos de la Ley de Hidrocarburos. Mientras que uno consideró que la suspensión es improcedente, ya que el procedimiento administrativo de sanciones era futuro e incierto; el otro estimó que existía inminencia de que iniciaría dicho procedimiento, pues no sólo se negó la actualización del permiso, sino que se atribuyeron actuaciones contrarias a la legislación aplicable.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determina que no procede la suspensión respecto de las consecuencias del referido oficio, ya que no existe inminencia de que se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio para revocar el permiso mencionado en perjuicio de la quejosa, incluso ante el señalamiento de que el expendio de productos diferentes a los autorizados será sancionado en términos de la Ley de Hidrocarburos, pues ello está supeditado a que se instaure, sustancie y resuelva el procedimiento respectivo.

Justificación: El artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2009, sostuvo que únicamente los actos futuros de inminente realización son susceptibles de ser suspendidos, no así los futuros e inciertos.

La circunstancia de que se resuelvan como improcedentes las solicitudes de actualización de los permisos, informando que los permisionarios serán sancionados en términos del artículo 86, fracciones II, incisos c) y j) y IV, de la Ley de Hidrocarburos, no implica que exista inminencia de que se iniciará un procedimiento administrativo, pues su instrumentación para revocar los permisos y/o el cobro de multas son actos futuros de realización incierta. Máxime que el desechamiento de las solicitudes fue emitido con motivo de la petición que las promoventes realizaron para actualizar su permiso por el cambio de los nombres de las marcas a expender, no como resultado de alguna investigación o procedimiento llevado a cabo.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 5/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 9 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Francisco García Sandoval. Disidente y Ponente: Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, quien emitió voto particular. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 325/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 321/2023.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 341/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1404, con número de registro digital: 22223.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030908
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/90 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA SOLICITANTE, AUN CUANDO ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) EJERCE FUNCIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable por analogía la jurisprudencia PR.A.CN. J/70 A (11a.), para determinar el Juzgado

de Distrito competente por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) cuando el domicilio de la quejosa está fuera de la circunscripción territorial en la que éste ejerce funciones. Mientras que uno consideró que es aplicable al ser un acto con ejecución material, y corresponde conocer al Juzgado que ejerce jurisdicción en el domicilio de la persona solicitante; el otro sostuvo que es inaplicable, al encontrarse dicho domicilio fuera de la circunscripción territorial en la que ejerce funciones tal autoridad, por lo que es competente el Juzgado con jurisdicción donde se presentó la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto referido, acorde con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente el Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre el domicilio de la persona quejosa, aun cuando se encuentre fuera del Estado de México.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la omisión de pago de una pensión trae aparejada ejecución, la cual se produce en el espacio en el cual la persona reside, por ser el espacio físico en el que se desenvuelve. De esa manera prevalece la regla establecida en el artículo mencionado, relativa a que es competente por razón de territorio el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, que en el caso es el domicilio de la persona solicitante de la pensión –acorde con las jurisprudencias PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.)–. No es el ISSEMYM quien sufre los efectos de esa conducta omisiva, sino la persona solicitante en su dimensión personal, que naturalmente está asociada a su domicilio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 243/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 12/2024 y 18/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 5/2024 y 37/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/69 A (11a.) y PR.A.CN. J/70 A (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN SE TRATA DE UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, ACORDE CON EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA SOLICITANTE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, páginas 1991 y 1993, con números de registro digital: 2028236 y 2028241, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030917
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 163/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL O LOCAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL CONTRA ACTOS DE UNA AUTORIDAD LOCAL, EN FUNCIÓN DE LOS FACTORES QUE MAXIMICEN EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si corresponde a la defensoría pública federal o a la local asistir a una persona privada de la libertad que, sin asistencia jurídica, acude al juicio de amparo a reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a aquella en la que se encuentra el centro penitenciario federal donde está recluida.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto mencionado puede asistir a la persona tanto la defensoría pública federal como la de la entidad federativa en la que se tramita la controversia de la que deriva el acto reclamado, lo que debe determinarse en función de los factores que maximicen el derecho a una defensa adecuada.

Justificación: El derecho de toda persona sometida al poder punitivo del Estado a contar con un abogado que le asista en la defensa de sus intereses, reconocido por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Federal, debe ser garantizado por toda autoridad que pretenda instaurar un proceso en su contra. No obstante, las controversias penales pueden tramitarse en más de un fuero, como cuando se promueve el juicio de amparo. Las autoridades involucradas en dichas controversias deben procurar la protección más amplia del derecho a una defensa adecuada, por lo que es inadmisible que se excusen de su cumplimiento apelando a restricciones presupuestales o disposiciones secundarias. En consecuencia, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos de autoridades del fuero común, tanto las autoridades de las entidades federativas en las que se tramita la controversia como las de la Federación están obligadas a garantizar que la quejosa cuente con una persona que le asista. Por tanto, si no está debidamente asistida por un abogado, y no quiere o no puede nombrarlo, el órgano jurisdiccional debe requerir a la defensoría pública federal o local para que preste los servicios solicitados. Ello deberá determinarse en función de los factores que maximicen el derecho de defensa de la persona afectada, como puede ser: a) su familiaridad con el procedimiento de origen o con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto; b) la facilidad que tienen para acceder a su defendido, a las pruebas necesarias para la defensa y a los tribunales ante los cuales habrán de intervenir; o c) cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa pública de proporcionar un servicio de calidad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 433/2022. Suscitada entre el Pleno del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Octavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2021, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.VIII. J/6 P (11a.), de rubro: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3808, con número de registro digital: 2024648.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 35/2022, en la que determinó que para brindar una asesoría jurídica eficaz, activa y proactiva al quejoso, se le debe designar un defensor en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito a través de la defensoría pública federal, es decir, a través de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública, y

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 36/2022, en el que determinó que la defensoría pública en el ámbito federal, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, presta sus servicios en materia penal sólo en relación con procesos del propio ámbito federal. De manera que en todos los demás casos los servicios de defensa y asesoría corresponden a las autoridades estatales, y una determinación contraria implicaría desconocer que en la materia penal federal y local existe una regulación jurídica especializada distinta que distribuye competencias y facultades en función del fuero del que deriva el acto reclamado.

Tesis de jurisprudencia 163/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030937
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE INCLUIR LOS SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DETERMINÓ SU DERECHO A RECIBIRLA.

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demandaron la indemnización constitucional y legal, así como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresión de la plaza que ocupaban.

Criterio jurídico: La indemnización constitucional por supresión de plaza de trabajadores de base al servicio del Estado debe incluir los salarios caídos y demás prestaciones que dejaron de percibir hasta la fecha en la que se determinó su derecho a recibirla.

Justificación: Las fracciones III y IV del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen, por una parte, que los titulares estarán obligados a reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y a ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado y, por otra, que en los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o de haber optado por ella, a que se les cubra la indemnización por separación injustificada y se les paguen en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo. Si bien ello genera incertidumbre en cuanto a los derechos que asisten al trabajador de base que obtiene una resolución favorable en la que se condena al pago de la indemnización derivada de la supresión de su plaza, atendiendo al principio de igualdad, si opta por la indemnización, ésta debe incluir los salarios caídos y las demás prestaciones que dejó de percibir hasta la fecha en la que se determinó su derecho a recibir esa indemnización.

PLENO.

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Ramón Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, y los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 9/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030938
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 8/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. FORMA DE DETERMINAR SU MONTO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demandaron la indemnización constitucional y legal, así como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresión de la plaza que ocupaban.

Criterio jurídico: Para cuantificar el monto de la indemnización que corresponde a un trabajador de base al servicio de los Poderes de la Unión por la supresión de su plaza debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establece el monto de la indemnización a que tienen derecho los trabajadores de base cuyas plazas son suprimidas. Por tanto, conforme al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante la ausencia de regulación sobre dicho monto debe aplicarse por analogía la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional que dispone, en lo conducente, que "el patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario".

PLENO.

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Ramón Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, y los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 8/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030941
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 53/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS. PUEDE IMPLICAR UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO Y ACTOS DE TORTURA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo en nombre de mujeres con discapacidad intelectual y/o psicosocial internadas en forma involuntaria en un hospital psiquiátrico. Alegó que el internamiento ocurrió presuntamente sin su consentimiento informado,

bajo consideraciones arbitrarias y estigmatizantes, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones de sufrimiento. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo. La promovente interpuso recurso de queja, en el que alegó que el Juzgado de Distrito realizó una indebida interpretación del artículo 15 de la Ley de Amparo, al determinar que el internamiento involuntario de personas con discapacidad en un hospital psiquiátrico no constituye una privación a la libertad personal o alguna violación a derechos humanos. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el internamiento en instituciones psiquiátricas sin consentimiento libre e informado, y fuera de los supuestos excepcionales previstos en la Ley General de Salud, puede configurar un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento y un acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, como la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Justificación: Los artículos 51 Bis 2, 75 y 75 Bis de la Ley General de Salud reconocen en favor de las personas usuarias de los servicios de salud mental y aquellas con ciertos padecimientos, el derecho a decidir libremente sobre la aplicación de procedimientos o métodos terapéuticos que requieran. Asimismo, prevén que el internamiento de usuarios de servicios de salud mental tendrá lugar siempre que sea voluntario y aporte mayores beneficios a la persona destinataria, todo lo cual deberá ser previo consentimiento informado, respetando en todo momento la presunción de las personas sobre su capacidad de discernimiento. Las excepciones para ello son los casos en que el paciente no pueda dar su consentimiento o se trate de urgencia que requiera un actuar inmediato para proteger su vida de un riesgo inminente o su salud de un daño irreversible, lo cual debe ser debidamente justificado. Por ello, si la demanda de amparo se promueve en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo y se reclaman actos que podrían encuadrar en los supuestos ahí previstos, la posible transgresión a las garantías que la Ley General de Salud reconoce en favor de las personas usuarias de servicios médicos mentales puede incidir en el derecho a la integridad física y mental de dicha población y constituir algún acto que implique tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas consecuencias configuren violaciones graves a derechos humanos, así como transgresiones a la libertad personal fuera del procedimiento y a la prohibición de toda incomunicación.

SEGUNDA SALA.

Queja 7/2023. María Sirvent Bravo Ahuja. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán manifestaron que formularán voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 53/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030909
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 51/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA A LOS MILITARES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Un militar estuvo sujeto a un proceso penal respecto del cual se declaró prescrita la acción penal. Posteriormente solicitó a la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional el beneficio de la Condecoración de Perseverancia Tercera Clase. Las autoridades militares negaron el beneficio con fundamento en el precepto citado, al considerar que si bien no recibió una sentencia condenatoria, lo cierto es que la libertad que le fue concedida derivó de la prescripción de la acción penal, por lo que no podía ser beneficiario de dicha condecoración. Inconforme promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional y ordenó que en el acto reclamado se inaplicara el precepto referido, al estimar que viola el derecho a la presunción de inocencia. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos viola el derecho a la presunción de inocencia.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), el derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato extraprocesal, implica que los juzgadores tienen la obligación de evitar que se apliquen medidas que equiparen a un imputado con un culpable; es decir, prohíbe cualquier tipo de resolución judicial que anticipe la pena. Sobre este aspecto, el Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), determinó que los procesos penales pueden irradiar en otro tipo de procedimientos distintos a la materia penal o administrativa sancionadora. En el caso en concreto, el primer párrafo del referido artículo 61 prevé que para computar los servicios prestados y, en su caso, conceder la Condecoración de Perseverancia, deben tomarse en cuenta únicamente los servicios prestados sin abonos de tiempo. Su segundo párrafo establece que se pierde el derecho a la condecoración si durante dicho lapso el militar interrumpe sus servicios por las causas establecidas en el propio precepto, entre las que se encuentra haber estado sujeto a un proceso penal, con independencia de que se haya resuelto la prescripción de la acción penal. Es decir, por el solo hecho de haber estado sujeto a un proceso penal se genera una consecuencia negativa para el personal militar, sin necesidad de que exista una sentencia condenatoria, pues basta únicamente una resolución que declaró la prescripción de la acción penal para negarle el derecho a la referida condecoración. A la luz de lo anterior, se advierte que el artículo 61, fracción V, mencionado otorga un tratamiento de culpabilidad que irradia al procedimiento para el otorgamiento de la condecoración por perseverancia, aun cuando la persona no fue sancionada o sentenciada. Esto debido a que le priva de un derecho a partir de una situación jurídica que no provocó ni es responsable de su implementación. Lo anterior se refuerza con el hecho de que no puede considerarse que en los supuestos en los que se determina la prescripción de la acción penal opera la presunción de culpabilidad, ya que no hubo oportunidad de conocer la verdad de los hechos ni de acreditar la culpabilidad del procesado. Además, la prescripción es consecuencia de la inactividad de las autoridades que no sustanciaron el proceso en el plazo establecido en la norma. Así, la falta de impulso procesal por

parte de las autoridades o su actuación poco diligente no puede deparar perjuicio al gobernado y afectar derechos de los integrantes de las fuerzas armadas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 996/2023. Alberto Enrique Macías Martínez y otros. 22 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2014 y P./J. 30/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 497; y 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 10, con números de registro digital: 2006092 y 2018341, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 51/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030929
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 27, APARTADO D, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: Una persona moral se fusionó con otra e inició el trámite de aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Presentó en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el trámite previsto en la ficha 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. La autoridad resolvió que no cumplió con todos los requisitos para la validación conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Contra esa resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la ficha de trámite. En amparo directo argumentó que el precepto y la ficha citados violan los principios de

razonabilidad legislativa y de reserva de ley. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación no viola el principio de razonabilidad legislativa.

Justificación: La creación del precepto y porción normativa reclamados tuvo como finalidad dar soporte legal a los requisitos para presentar el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes en el caso de liquidación total del activo, cese total de operaciones o fusión de sociedades. Esa finalidad es constitucionalmente válida y encuentra sustento en los artículos 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que los requisitos del aviso de cancelación en esos supuestos persiguen ser un medio para prevenir y combatir conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal. La medida es idónea, apta y adecuada para cumplir con esa finalidad, pues con ella la autoridad fiscal cuenta con una disposición legislativa que: 1) fundamenta su actuar y genera seguridad jurídica para los contribuyentes; y 2) le permite prevenir y combatir conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal. También es necesaria para cumplir los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y combate a conductas ilícitas en materia fiscal. Además, cumple con la grada de proporcionalidad en sentido estricto exigida por el examen de razonabilidad, porque existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido (requisitos del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes en el caso de fusión de sociedades) y el fin buscado (legalidad tributaria y seguridad jurídica).

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1132/2024. Bio Pappel, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 56/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030930
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una persona moral se fusionó con otra e inició el trámite de aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Presentó en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el

trámite previsto en la ficha 316/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. La autoridad resolvió que no cumplió con todos los requisitos para la validación conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar la señalada cancelación. Contra dicha resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la ficha de trámite. En amparo directo argumentó que el precepto y la ficha citados violan los principios de razonabilidad legislativa y de reserva de ley. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ficha de trámite 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, no viola el principio de reserva de ley.

Justificación: La autoridad fiscal cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes en el supuesto de fusión de sociedades, conforme a la cláusula habilitante del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación. La imposibilidad de presentar el aviso mencionado no es la que genera per se el hecho imponible de las contribuciones respectivas, pues el legislador estableció que los contribuyentes que presenten el aviso deben cumplir los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1132/2024. Bio Pappel, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 57/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030950
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de viudez. Durante el juicio se informó que el asegurado estuvo casado con diversa persona con la que tuvo hijos, los cuales acudieron al juicio y reclamaron pensión de orfandad. El tribunal laboral condenó al

otorgamiento de una pensión de viudez calculada sobre el 90 % de la pensión de cesantía que percibía el trabajador, conforme al artículo 153 mencionado, y una de orfandad calculada sobre el 20 %, acorde con el artículo 157 citado. Una de las hijas promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional al estimar que los referidos artículos son contrarios al derecho a la igualdad. La tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 153 y 157 de la derogada Ley del Seguro Social de 1973 violan el derecho a la igualdad.

Justificación: Si bien los beneficiarios de las pensiones de viudez y orfandad no se encuentran en idénticas circunstancias sí se hallan en una situación asimilable, ya que ambos dependían económicamente del trabajador fallecido. Sin embargo, la diferencia de trato en cuanto a los porcentajes de pensión no persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues se construyó bajo una concepción tradicional de familia en la que el cónyuge o concubino supérstite recibía el mayor porcentaje, pues aseguraba la subsistencia de los hijos dependientes económicos de la familia. Dicha realidad social ha evolucionado, ya que actualmente es posible que los beneficiarios no guarden entre sí relaciones paterno-materno-filiales. La finalidad de la norma ignora que el derecho a la seguridad social debe proteger, en condiciones de igualdad, a los beneficiarios, familiares o personas cuya subsistencia dependiera del trabajador. Lo anterior, sin que la suma de las pensiones pueda superar el monto de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada de la que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiera correspondido en caso de invalidez, conforme al artículo 170 de la indicada ley.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 2379/2025. María del Carmen Aviña Flores. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 48/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030939
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 7/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR SUPRESIÓN DE PLAZA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SI ACREDITAN REALIZAR FUNCIONES DE BASE TIENEN DERECHO A OBTENERLA O AL NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demandaron la indemnización constitucional y legal, así como el pago de diversas prestaciones, derivado de la supresión de la plaza que ocupaban.

Criterio jurídico: Ante la supresión de plaza de los trabajadores al servicio del Estado, cuando acrediten que realizaban funciones de base, tienen derecho a obtener la indemnización constitucional y legal o a que se les otorgue el nombramiento en una plaza equivalente a la suprimida.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización, previo el procedimiento legal, y que en los casos de supresión de plaza, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley. Ante ello, si la persona trabajadora acredita que realizaba funciones de base le asiste el derecho, a su elección, para demandar la indemnización de ley o a que se le otorgue el nombramiento en una plaza equivalente a la suprimida.

PLENO.

Conflictos de trabajo acumulados 3/2020-C, 4/2020-C, 6/2020-C, 7/2020-C y 9/2020-C. Suscitados entre Vianey López Landa, Ernesto López Soto, Ramón Eloy Mateos Gallegos, Marcos Medrano Pérez y Ana Lilia Villanueva León, y los Titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de septiembre de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 7/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030951
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/63 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los hechos narrados en la demanda para el reconocimiento de una enfermedad profesional

presentada por personas jubiladas. Mientras que uno consideró que es necesario precisarlos con exactitud para sustentar el nexo causal entre las actividades realizadas y el ambiente de trabajo, con la profesionalidad de las enfermedades, pues dicha información impacta en la legalidad de los dictámenes periciales basados en los hechos señalados en la demanda; el otro determinó que no es necesaria la precisión exacta de datos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando personas jubiladas demanden el reconocimiento de una enfermedad profesional, deben señalar con razonable precisión los hechos en que basan su acción, al ser el sustento fundamental del nexo causal sobre el que dictaminen los peritos médicos.

Justificación: El artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como elemento de la demanda en materia de seguridad social la exposición de los hechos y causas que dan origen al reclamo. Cuando la acción intentada por una persona jubilada sea el reconocimiento de una enfermedad como profesional, debe comprobar si el origen de los padecimientos se encuentra en las labores desarrolladas durante el trabajo o derivado de sus particulares condiciones de trabajo, para lo cual es idónea la pericial médica.
Dicha prueba, al tratarse de una investigación de carácter científico, acorde con lo expresado por la Organización Internacional del Trabajo, requiere de los mayores elementos para que pueda emitirse una conclusión sobre la profesionalidad del padecimiento. Por ello, es necesario que la parte actora exprese con razonable precisión las categorías, la jornada, las condiciones de trabajo y la descripción de las actividades realizadas, al ser los hechos constitutivos de su acción y, por tanto, el sustento para la defensa de la demandada, y para que el perito médico pueda analizar si las actividades y las condiciones del trabajo, así como el tiempo de exposición a estos factores generaron un padecimiento, y si éste es de tipo profesional, o propio de su edad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 56/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 703/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 239/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030954
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/62 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIR A LOS TRABAJADORES TEMPORALES OBTENER LA PLANTA, SI SU CONTRATACIÓN DERIVA DE UN MOTIVO DIVERSO A LOS AHÍ ESTABLECIDOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la acción de otorgamiento de planta por parte de trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex), en términos de la cláusula mencionada (bienio 2013-2015 y similares). Mientras que uno estableció que existe una distinción injustificada en su texto declarándola inconstitucional; el otro implícitamente reconoció su constitucionalidad al haber realizado una interpretación estricta de la misma.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inconstitucional la cláusula 4 del referido contrato colectivo de trabajo, al impedir obtener la planta a los trabajadores temporales de Pemex y sus empresas productivas subsidiarias, que no hubieran sido propuestos de forma definitiva por el sindicato o cuando hayan ocupado una plaza vacante o puesto de nueva creación que sean definitivos, por un periodo mínimo de trescientos sesenta y cinco días.

Justificación: La referida cláusula, en la parte que distingue que solamente podrán ser considerados trabajadores de planta los propuestos de forma definitiva por el sindicato, o bien, las personas designadas por el patrón, ante la omisión del sindicato de hacer dicha propuesta, transcurrido el lapso de trescientos sesenta y cinco días, contiene un trato diferenciado, sin justificación objetiva y razonable. Ello, porque deja fuera a los trabajadores de contratación por un motivo diverso, lo que les genera un trato discriminatorio que resulta inconstitucional. Lo anterior no atenta contra la voluntad de las partes, pues no se veda la posibilidad de que el sindicato formule la propuesta definitiva en los términos indicados en la aludida cláusula.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 11 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 739/2022, así como el amparo directo 125/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXXI.2 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EXCLUYE A LOS PROPUESTOS POR EL

SINDICATO DEL DERECHO A SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE PLANTA, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3382, con número de registro digital: 2026483, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 375/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030960
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesaria la firma de la persona trabajadora para que los recibos de nómina contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) sean aptos para demostrar el monto y pago del salario. Mientras que uno determinó que carecen de valor probatorio sin la firma de la persona trabajadora; el otro consideró que a pesar de la falta de firma tienen valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los recibos de nómina contenidos en CFDI tienen valor probatorio para acreditar el monto y pago del salario, sin que sea necesario que cuenten con la firma de la persona trabajadora.

Justificación: El último párrafo del artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo establece que los recibos impresos deben contener la firma autógrafa de la persona trabajadora para su validez. También señala que los recibos de pago contenidos en CFDI pueden sustituir a los impresos y que su validez depende de su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), aun cuando no sean objetados.
Para tal efecto, es necesario que al momento de su desahogo el Tribunal Laboral designe a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba en donde se encuentran los CFDI, compulse su contenido y, de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario, como se desprende de la fracción I, tercer párrafo, del artículo 836-D de dicha ley.
Por ello, los recibos de nómina contenidos en CFDI son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario, por lo que no es necesario que se constate su entrega a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como sí se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esas características.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 567/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030966
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PR.P.T.CS. J/64 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los artículos referidos limitan el pago de la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona. Mientras que uno determinó que no debía toparse el pago; el otro resolvió que se prevé el límite equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en sus artículos 4 y 5.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la interpretación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dichos preceptos establecen expresamente los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos. Sin embargo, no prevén la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona supere dichos topes.

La ausencia de una disposición que permita exceder los límites salariales o porcentuales implica que sea jurídicamente inadmisible hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.
No resulta razonable que la suma de dos pensiones que reciba una sola persona sea superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo. Esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos, aunado a que los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones. Si las pensiones exceden los salarios de referencia se incrementa la presión sobre los fondos, se reduce la capacidad de respuesta ante futuras obligaciones y se pone en riesgo la estabilidad financiera del propio sistema.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 64/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 965/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.T.10 L (11a.), de rubro: "CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4556, con número de registro digital: 2027559, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 856/2022, 91/2023 y 308/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1326, con número de registro digital: 2017125.

Esta tesis supera la diversa PC.I.L. J/11 L (10a.), del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA

EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1187, con número de registro digital: 2010030.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030967
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 10/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA. DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA ENCOMIENDA Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, CUANDO NO SE HAYA FORMALIZADO A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UN NOMBRAMIENTO.

Hechos: Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

Criterio jurídico: El vínculo laboral burocrático puede existir válidamente cuando el titular de un órgano o área de una dependencia o entidad de los Poderes de la Unión encomienda a una persona desarrollar las funciones propias de un puesto de dicha área u órgano, y aquélla efectivamente las desarrolla, con independencia de que no se hubiere formalizado con la emisión del nombramiento correspondiente.

Justificación: El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece marcos jurídicos diversos para regular el trabajo ordinario y el burocrático. Mientras que en las relaciones laborales regidas por el apartado A interviene esencialmente la libre voluntad de las partes, el vínculo laboral de las regidas por el apartado B nace como consecuencia de un nombramiento para ocupar un cargo cuyas funciones están predeterminadas por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Sin embargo, aunque la interpretación literal de los artículos 3o., 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado podría llevar a sostener que la relación de trabajo burocrática nace sólo a través del otorgamiento del nombramiento, pero la existencia de ese vínculo no depende inexorablemente de su expedición, sino que puede acreditarse atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas que pudieron haber motivado que la persona prestara sus servicios al Estado por designación del titular de alguna área u órgano de una dependencia o entidad pública. Por tanto, el vínculo laboral burocrático válidamente puede establecerse cuando el titular de un órgano o área de una dependencia o entidad de los Poderes de la Unión encomienda a una persona desarrollar las funciones propias de un puesto de esa área u órgano y dicha persona efectivamente las desarrolla, con independencia de que el vínculo jurídico no se formalice con la emisión del nombramiento correspondiente.

PLENO.

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 10/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030979
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 11/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES DE BASE QUE LABORARON UN PERIODO INFERIOR A SEIS MESES. OBLIGACIÓN DE JUSTIFICARLA A PARTIR DE UNA RAZÓN SUFICIENTE AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO GOCE DEL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

Criterio jurídico: La terminación unilateral de la relación laboral por parte del patrón respecto de los trabajadores de base que hayan adquirido la prerrogativa de estabilidad en el empleo, si bien no requiere que se acredite una causal de cesación prevista en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser válida debe sustentarse en una razón suficiente tal como la desaparición de la causa que originó el nombramiento o bien que el trabajador no ha prestado los servicios de forma satisfactoria, entre otras.

Justificación: Los artículos 6o. y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores de base serán inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, así como las causales de cesación sin responsabilidad para los titulares de las dependencias. Aun cuando estos últimos no están obligados a invocar y demostrar alguna de dichas causales cuando se separa a un trabajador de nuevo ingreso que no ha laborado más de seis meses, ello no significa que tengan facultades ilimitadas para cesar libremente y sin responsabilidad a un empleado. Para hacerlo debe existir necesariamente una causa que lo motive, por ejemplo, que se refiera en alguna forma

que el trabajador no ha prestado sus servicios satisfactoriamente. Esto es, para cesar a un trabajador con una antigüedad menor a la prevista en el referido artículo 6o., el titular debe invocar y demostrar la existencia de una razón suficiente o nota desfavorable, toda vez que el cese es una medida grave que trasciende a la estabilidad económica del trabajador, por lo que no puede quedar a la voluntad del titular respectivo. Si alguna persona desarrolla funciones propias de un puesto de base en favor de un órgano del Estado, actualizándose las condiciones que generan un vínculo laboral, a pesar de que aún no goce de estabilidad en el empleo, su terminación debe sustentarse en una razón suficiente, tal como la desaparición de la causa que originó el nombramiento o bien que el trabajador no ha prestado los servicios de forma satisfactoria, entre otras.

PLENO.

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 11/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030980
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: P./J. 12/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES BUROCRÁTICOS CON FUNCIONES DE BASE. PRERROGATIVAS EN CASO DE SER CESADOS SIN RAZÓN SUFICIENTE ANTES DE HABER OBTENIDO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona demandó al titular de un área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y su formalización mediante el otorgamiento y entrega del nombramiento respectivo, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes, como consecuencia de la terminación injustificada del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Si se acredita que un trabajador desarrolló funciones propias de un puesto de base y es cesado sin una razón suficiente, tiene derecho: 1) al pago de su salario por el tiempo durante el cual desempeñó dichas labores; 2) al pago de salarios caídos; 3) a su inscripción en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con sus respectivas aportaciones; y 4) a continuar en el

desempeño de las funciones que llevaba a cabo durante el lapso establecido en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracciones V y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado a un salario justo y a la seguridad social. Si se acredita que una persona desarrolló funciones propias de un puesto de base en alguna dependencia o entidad de los Poderes de la Unión y fue cesada sin una razón suficiente, debe estimarse que tiene derecho a lo referido en los incisos 1) a 4) indicados. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que impone a los titulares de las dependencias federales la obligación de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado, debe aplicarse analógicamente tratándose de trabajadores que no han obtenido la inamovilidad en el empleo, en el entendido de que no confiere el derecho a ser reinstalado con un nombramiento por tiempo indeterminado, sino únicamente a continuar en el desempeño de sus funciones durante el lapso establecido en el aludido artículo 6o. para evaluar sus aptitudes y conocimientos con el objeto de determinar si podrían alcanzar la prerrogativa de estabilidad en el empleo.

PLENO.

Conflicto de trabajo 2/2020-C. Suscitado entre Diego Armando Athiel Navarro Mendoza y el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de agosto de 2024. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votó en contra Yasmín Esquivel Mossa.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 12/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030995
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 204/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EN SU CUANTIFICACIÓN PUEDEN CONSIDERARSE LOS BIENES, DERECHOS Y/O HABERES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DESINCORPORADOS DEL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE DEUDOR PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hechos: En un juicio de divorcio, una mujer reclamó de su ex cónyuge, entre otras prestaciones, el pago de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a razón del 50 % de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, incluyendo aquellos que se desincorporaron de la masa patrimonial por el cónyuge deudor, antes de iniciado el juicio

civil. En primera instancia, el juez condenó a pagar una compensación económica por el 40 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Esta resolución fue confirmada en apelación. Inconforme, el cónyuge deudor promovió juicio de amparo directo y alegó que los bienes adquiridos durante el matrimonio y que salieron de su patrimonio antes del dictado de la sentencia de divorcio no debían contemplarse para efectos de la compensación económica. El Tribunal Colegiado le dio la razón y le concedió el amparo. En desacuerdo, la cónyuge tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantificación de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por regla general, debe considerar los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente al momento de dictar la sentencia de divorcio; sin embargo, en atención al mandato establecido por el principio de igualdad entre cónyuges, sí es posible considerar los bienes, derechos y/o haberes adquiridos durante el matrimonio, desincorporados del patrimonio a través de cualquier acto traslativo y de forma previa al dictado de la sentencia de divorcio. Para ello, debe evaluarse la evolución patrimonial del matrimonio y resolverse en atención a las particularidades de cada caso en concreto.

Justificación: Las normas que regulan las figuras resarcitorias como lo son las compensaciones económicas deben analizarse de manera que permitan prevenir o atender las complejidades del derecho de familia y evitar situaciones de violencia patrimonial, pues su finalidad es reparar los costos de oportunidad que se generaron en el patrimonio de la o el cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, durante el matrimonio, pero que alcanzan su máximo perjuicio económico o su mayor nivel de resultado con la disolución del vínculo matrimonial. Para cuantificar la compensación económica, por regla general, deben considerarse los bienes con los que cuente el cónyuge que se dedicó al trabajo convencional y remunerado económicamente, al dictar la sentencia de divorcio; sin embargo, basta que quien tiene el derecho a la compensación económica afirme que los bienes, haberes o derechos del cónyuge deudor salieron de su patrimonio con el propósito de evitar el cumplimiento de la obligación resarcitoria o bien mediante la simulación de actos jurídicos, para que se analicen los actos de disposición en los que se sustenta la desincorporación de dichos bienes y se verifique si éstos se llevaron a cabo de común acuerdo con el conocimiento y aquiescencia de su pareja, o en su caso si esa desincorporación se hizo con la intención de evadir el cumplimiento de la obligación resarcitoria a su cargo. De verificarse este último supuesto, el derecho, bien o haber correspondiente deberá considerarse para efectos de la compensación económica.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4370/2024. 12 de marzo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez y Secretaria: Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 204/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030997
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 229/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DEBER DE INFORMAR A PACIENTES DE CIRUGÍAS SATISFACTIVAS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO. TIENEN UN ESTÁNDAR DIFERENCIADO Y REFORZADO PARA GARANTIZARLES ESTAR PLENAMENTE INFORMADAS AL TOMAR DECISIONES SOBRE SU CUERPO Y SU SALUD.

Hechos: Una mujer trans se sometió a una cirugía plástica estética de afirmación de género. Luego, al sufrir complicaciones, demandó por responsabilidad civil al médico tratante y a la unidad médica quirúrgica. Alegó que no existió un consentimiento informado válido, pues el médico tratante no le explicó los riesgos, complicaciones y alternativas de la cirugía a partir de su situación particular. En primera instancia se condenó al médico tratante por responsabilidad civil subjetiva. Las partes interpusieron recurso de apelación en el que la sala resolvió absolver a los demandados, al considerar que existían cartas de consentimiento informado que cumplían con los requisitos de la normativa oficial mexicana. Además, señaló que la paciente ya estaba al tanto de los riesgos por consultas previas con otros profesionales de salud. La paciente promovió juicio de amparo directo en el que cuestionó el estándar del deber de informar y del consentimiento informado que subyace a tales consideraciones.

Criterio jurídico: El estándar del deber de informar y el consentimiento informado adquiere un carácter diferenciado y reforzado en el contexto de las cirugías satisfactivas de afirmación de género, en atención a la calidad subjetiva de la persona paciente y a las particularidades de este tipo de intervenciones.
Estas cirugías están protegidas por los derechos a la autonomía, la identidad y la salud, lo que exige: 1) un proceso comunicativo robusto entre el personal médico tratante y la persona paciente; 2) una mayor diligencia para prever y explicar tanto los riesgos y complicaciones generales como aquellos específicos según las características de cada paciente; y 3) además, se requiere un umbral expandido de información, a fin de que sea suficiente, completa, oportuna, accesible, clara, comprensible y veraz, así como adaptarse a las particularidades de cada persona, de naturaleza médica y estética tomando en cuenta las expectativas y motivaciones expresadas al profesional de la salud.

Justificación: La cirugía plástica estética, en general, y la cirugía con fines de afirmación de género, en particular, presentan diversos elementos que inciden en el proceso de toma de decisiones, la relación médico-paciente y los incentivos involucrados. Estos elementos justifican la necesidad de contar con un estándar diferenciado y reforzado que asegure que las personas pacientes estarán plenamente informadas al decidir sobre su cuerpo y su salud, así como a que los profesionales médicos prioricen su autonomía por encima de otros intereses.
Entre esos elementos destacan: la naturaleza voluntaria del procedimiento quirúrgico —que lo inserta en el ámbito de la medicina electiva o satisfactiva, en la cual la voluntad libre y consciente de la persona paciente es el principio rector—; su relevancia identitaria —algunas personas trans, en ejercicio de su autonomía, optan por procedimientos médicos para expresar su identidad de género mediante características socialmente leídas como propias del género con el cual se identifican—; la disparidad en la información disponible; las expectativas personales; y las complejas dinámicas sociales y de género que rodean estos procesos.
Así, el estándar del deber de informar no se satisface con la sola existencia de cartas de consentimiento informado bajo las normas oficiales mexicanas. Implica, primero, un procedimiento comunicativo que

permita conocer condiciones preexistentes, motivaciones, expectativas y la relevancia de la cirugía para la identidad y expresión de género. Segundo, mayor diligencia para prever —a la luz de la lex artis médica— y comunicar completa y comprensiblemente los riesgos, complicaciones o resultados adversos permanentes o temporales, generales y propios del caso, excluyendo solo los desconocidos por la ciencia médica al momento de la intervención. En tercer lugar, el rango de información se expande y adecúa, debiendo incluir alternativas, tiempo de recuperación, expectativas realistas a corto y largo plazo, cuidados postoperatorios y vida útil del implante, en su caso.
Ese estándar no podrá entenderse como barrera basada en estereotipos o prácticas discriminatorias para las personas trans o de género diverso en el acceso a estos procedimientos. La posibilidad de decidir y acceder de manera segura a estas intervenciones está protegida por los derechos a la identidad, autonomía y salud.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 7/2021. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarias: Adriana Marisela Ramírez Sánchez y María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 229/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030998
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 206/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN ESTÁ RESTRINGIDA A QUIEN TENGA INTERÉS FILIATORIO DIRECTO Y PRETENDA ASUMIR OBLIGACIONES PARENTALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hechos: Un hombre reconoció voluntariamente a un niño como su hijo ante el Registro Civil. Años después, su esposa, por propio derecho y en representación de su hijo en común (ambos como acreedores alimenticios), promovió juicio para contradecir ese reconocimiento, alegando que entre su esposo y el niño reconocido no existía vínculo genético.
Las instancias ordinarias declararon improcedente la acción por considerar irrevocable el reconocimiento de paternidad. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo, argumentando que el Código Civil para el Estado de Guanajuato permite que un tercero solicite la revocación del reconocimiento en su artículo 424.
El tribunal colegiado concedió el amparo y sostuvo que los acreedores alimentarios tenían legitimación como "terceros interesados" para contradecir el reconocimiento basándose en las afectaciones patrimoniales que pueden sufrir y el derecho a la identidad y la verdad genética del niño reconocido.

Criterio jurídico: A la luz del artículo 4o. constitucional sobre el derecho a la identidad e interés superior de la infancia, la legitimación activa para ejercer la acción de contradicción de paternidad reconocida es restringida y está limitada exclusivamente a quien tenga un interés filiatorio directo. Así, el término "tercero interesado" del artículo 424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato refiere únicamente a quien pretende asumir las obligaciones filiales en controversia. De ahí que la cónyuge de quien reconoció la paternidad y su hijo, como acreedores alimentarios, no están legitimados para contradecir dicho reconocimiento.

Justificación: Esta interpretación restrictiva se sustenta en cuatro fundamentos. Primero, el reconocimiento de paternidad constituye un acto jurídico irrevocable en la que la voluntad es el elemento determinante. Esta irrevocabilidad con excepciones detalladamente previstas protege el interés superior de la niñez, garantizando la estabilidad de su identidad y relaciones jurídicas.
Segundo, se reconoce la naturaleza multidimensional de la filiación contemporánea, distinguiendo entre parentesco biológico (relación genética), paternidad legal (estatus jurídico con derechos y obligaciones) y parentalidad (ejercicio efectivo de funciones de cuidado). La ausencia de vínculo biológico no basta, por sí sola, para desvirtuar una filiación jurídica previamente reconocida, ni justifica otorgar una legitimación amplia para impugnarla.
En tercer lugar, una lectura sistemática de la normativa muestra que los artículos 432 a 435 del Código Civil para el Estado de Guanajuato delimitan con precisión quiénes están legitimados para contradecir un reconocimiento de filiación. Esta regulación se basa en el criterio de reservar dicha facultad a quienes tienen un interés directo en la relación filiatoria misma y no sólo en sus consecuencias patrimoniales.
Cuarto, los precedentes jurisprudenciales evidencian una comprensión restrictiva de la legitimación en acciones de impugnación de paternidad dados los intereses en juego.
En este sentido, se distingue entre "interés filiatorio directo", es decir, la vinculación jurídica sustantiva con la relación filiatoria que implica estar dispuesto a asumir todas las obligaciones parentales e "interés amplio en conocer la verdad biológica", que aunque puede ser legítimo en ciertos contextos, no genera derechos ni obligaciones parentales y que, en casos de reconocimiento, puede obedecer a intereses patrimoniales que instrumentalizan la identidad de la niñez involucrada. Sólo el primero permite contradecir un reconocimiento.
Esta interpretación no condena al niño o a la niña a permanecer indefinidamente vinculado a un padre legal ausente, sino que establece un requisito orientado a proteger su interés superior: quien pretenda contradecir una paternidad debe ofrecer una alternativa filiativa viable y estar dispuesto a asumir las responsabilidades parentales correspondientes. Tal exigencia responde a un principio básico de protección: no se debe desmantelar una estructura jurídica de protección que se asumió voluntariamente sin las condiciones procesales propicias para cuestionar esa voluntad o consentimiento ni asegurar que existe un mecanismo de reemplazo más adecuado.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5129/2024. 28 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Marisela Ramírez Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 206/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031011
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 214/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. PUEDE ACREDITARSE A PARTIR DE LA RELACIÓN ENTRE LA NATURALEZA DIFUSA O COLECTIVA DEL DERECHO IMPLICADO Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN QUEJOSA.

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio de abogados a partir de su objeto social, el cual comprendía "pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia". En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que la quejosa no había probado su interés legítimo, pues no había demostrado la conexión entre el derecho que estimó afectado (el derecho de acceso a la justicia) y su objeto social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien el Estado es el principal obligado en la garantía de los derechos fundamentales, la naturaleza colectiva, difusa o dual (es decir, que tienen tanto una faceta individual como colectiva) de algunos de estos derechos provoca que la sociedad civil tenga un papel determinante en su protección, lo que en el caso de las asociaciones civiles se puede traducir en el reconocimiento de un interés legítimo para defender estos derechos en un plano colectivo a través del amparo.

Justificación: En el Amparo en Revisión 323/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte especificó que el estándar para evaluar el interés legítimo de una asociación civil que buscaba reivindicar un derecho en su faceta colectiva debe partir de un análisis integral de la naturaleza de dicho derecho y del objeto social de la asociación. Con base en estos elementos se debe estudiar cómo se integran el uno con el otro en la petición del amparo. Bajo este precedente, en casos posteriores se desarrolló un criterio según el cual ciertos derechos pueden presentar una estructura jurídica compleja, una dimensión colectiva o un carácter de bien público; características que, si bien tienen marcadas diferencias, implican que la protección de estos derechos debe provenir no sólo del Estado, sino también de la sociedad civil. En este sentido, dado que las sociedades civiles son un vehículo para que las personas se agrupen para la consecución de un determinado fin, se considera que son sujetos particularmente bien posicionados para la protección de este tipo de derechos (en tanto contemplen dicha protección en su objeto social). Entonces, para evaluar el interés legítimo de una sociedad en el juicio de amparo (que alega es colectivo) debe partirse de la naturaleza del derecho implicado y la relación particular que la sociedad colectiva pueda tener con la dimensión colectiva de dicho derecho (su estructura compleja, su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga). Además, a diferencia de lo que sucede con el interés legítimo visto desde un plano meramente individual, aquí, en principio, no será relevante que la afectación al derecho con el acto, ley u omisión reclamada sea más generalizada y que, consecuentemente, el beneficio del amparo también pueda alcanzar a más personas. Eso, en su caso, es una consecuencia del reconocimiento de ese interés legítimo.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 265/2020. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 214/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031035
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/32 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, SÓLO DEBE RECIBIRLO, TENERLO POR INTERPUESTO Y REMITIRLO AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si tratándose del recurso de queja, el Juez de primera instancia puede calificar su procedencia y desecharlo, o si únicamente debe limitarse a recibirlo y enviarlo al tribunal de alzada. Mientras que uno estimó que tal facultad le asistía al Juez, a partir de lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; el otro, estimó que, a partir de lo dispuesto por dicho precepto, esa facultad era exclusiva de la Sala, por lo que el Juez debía limitarse a remitirlo a fin de que ésta lo admita o deseche.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juez de primera instancia, ante quien se presenta el recurso de queja, no está facultado para desecharlo; sólo debe recibirlo, tenerlo por interpuesto y remitirlo al tribunal de alzada.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 723 y 725 del código citado que regulan el recurso de queja, se colige que la actuación del Juez se concentra en recibir, tener por interpuesto el recurso y remitirlo a la alzada junto con su informe y las constancias; pues al tratarse de un recurso vertical, es a ese tribunal superior al que le corresponde calificar su procedencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 17/2025. Entre los sustentados por el Cuarto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa

Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 626/2024 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 132/2019 y el amparo en revisión 195/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 195/2019, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.3o.C.408 C (10a.), de rubro: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1146, con número de registro digital: 2021252.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031037
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/29 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECUSACIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO DEBE FIJARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU SEÑALAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la audiencia a que se refiere el citado artículo puede celebrarse el mismo día en que surte efectos la notificación de su señalamiento. Mientras que uno sostuvo que el acto notificatorio del proveído que fija la fecha de audiencia debía surtir efectos para que dentro de los tres días siguientes se verificara; el otro consideró que la norma no establecía que el plazo debiera contarse a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en que fuera señalada la audiencia y, por ende, que no era necesario tomar en consideración –al momento de señalarla– el día en que surtiría efectos la notificación de ese proveído.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo debe fijarse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de ese señalamiento.

Justificación: El artículo citado establece la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas cuando los juzgadores nieguen la causa de recusación. Ello significa que esta

audiencia otorga a las partes el ejercicio de un derecho probatorio y, como consecuencia, la preclusión del mismo si no se hace valer oportunamente.
La oportunidad de preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar la negativa del recusante surge a partir del conocimiento eficaz, válido y formal del proveído mediante el cual se señala la temporalidad para la celebración de la audiencia.
Si una notificación se perfecciona hasta que surte sus efectos, entonces será hasta ese momento cuando surja la posibilidad de que dicho acto procesal incida en la esfera jurídica de la recusante, generando el conocimiento de lo que acontece en el asunto, así como el inicio del plazo para ejercer su derecho probatorio.
Si el auto que fija la fecha y hora para celebrar la audiencia se relaciona directamente con el derecho de comparecer a ésta para ofrecer y desahogar pruebas, el cual es susceptible de precluir en caso de que no se ofrezcan los medios probatorios a su alcance, es innegable que la notificación de dicho proveído debe perfeccionarse mediante el surtimiento de efectos. Tal situación no sucede si en la fecha en que ello debe acontecer se lleva a cabo la propia audiencia, además de que se limita, e incluso imposibilita, la oportunidad del recusante de desvirtuar la negativa mediante el ejercicio de sus derechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 4/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 25/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 33/2018.

Nota: De la sentencia que recayó al recurso de reclamación 33/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.12o.C.23 K (10a.), de rubro: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL AUTO QUE FIJE LA FECHA DE AUDIENCIA TENDRÁ QUE SURTIR EFECTOS, PARA QUE SEA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y PUEDAN PREPARAR EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE SU IMPEDIMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE REDUCE LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE DERECHOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2626, con número de registro digital: 2019031.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031044
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/30 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EFECTOS DE RECONECTAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS AGRAVIOS CONTRA LAS HIPÓTESIS POR LAS QUE NO SURTIRÍA EFECTOS DICHA SUSPENSIÓN, NO PUEDEN CALIFICARSE DE INOPERANTES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CAUSAN AFECTACIÓN A LA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los agravios formulados por la parte recurrente, en un recurso de queja contra el auto en el que, no obstante que se otorgó la suspensión provisional para reconectar el servicio de energía eléctrica, el Juzgado de Distrito sostuvo que la medida no surtiría efectos si se actualizaban las hipótesis por él referidas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los agravios expuestos en el recurso de queja contra las hipótesis bajo las cuales no surtirá efectos la suspensión, no pueden considerarse inoperantes bajo el solo argumento de que no se causa afectación a la beneficiaria de la medida.

Justificación: Conforme a la Ley de Amparo y a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, se advierte que al conceder la medida cautelar, además de resolver sobre el alcance de su otorgamiento, el juzgador deberá señalar los requisitos y los efectos de la medida, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que siga surtiendo efectos. Así, todo lo que se contenga en la resolución atinente a la suspensión del acto reclamado formará parte de dicha medida, lo que implica que tanto la determinación de su otorgamiento como los demás aspectos que sean resueltos o precisados por la persona juzgadora al respecto, no podrán desvincularse y, por ende, serán susceptibles de afectar a la parte a quien se le otorgó. Si una persona considera que le causa perjuicio lo resuelto en relación con la medida cautelar podrá impugnar mediante la interposición del recurso correspondiente, y lo expuesto respecto de la afectación alegada en relación con alguno de los temas contenidos en la referida resolución no puede ser considerado inoperante bajo el solo argumento de que no se afecta a la beneficiaria de la medida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 21/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 86/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 52/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031004
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 187/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXCUSAS ABSOLUTORIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA DE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, CUANDO NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: Una persona fue condenada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio culposo; resolución que confirmó el Tribunal de Alzada en el recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la omisión de las autoridades de instancia de pronunciarse oficiosamente sobre la excusa absolutoria prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro, bajo el argumento de que en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en toda sentencia de condena, se debía justificar por qué la persona sentenciada no se veía favorecida por las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad.
El Tribunal Colegiado concluyó que era inexacto que la Sala responsable hubiera omitido aplicar la excusa absolutoria, a pesar de que la víctima era madre de su concubina; decisión que fue reclamada en los agravios materia del recurso de revisión.

Criterio jurídico: Del contenido del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deriva para las autoridades de instancia, la obligación jurídica de pronunciarse oficiosamente sobre las excusas absolutorias.

Justificación: En el último párrafo de dicho numeral, se señala, en lo conducente, que en toda sentencia de condena se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; por tanto, no establece para las autoridades de instancia, la obligación jurídica de pronunciarse oficiosamente sobre las excusas absolutorias, en el caso, la prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Lo que obedece a razones de dogmática jurídico penal y a cuestiones probatorias, que conjuntamente impactan en el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, establecido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional. En efecto, las causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, constituyen respectivamente los aspectos negativos de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, que son los elementos positivos necesarios para la acreditación del correspondiente delito; por tanto, la actualización de unos u otros, se puede verificar a través del mismo material probatorio desahogado en el proceso penal. De ahí que sea racional la exigencia legal de su estudio oficioso para los efectos de una sentencia de condena, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Lo que no sucede en el caso de las excusas absolutorias, porque sobre la base de que existió el delito y la responsabilidad penal, el legislador, por determinadas razones específicas, considera que no se debe aplicar la pena correspondiente para ese delito; esto es, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo

de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan que no sea punible. Consecuentemente, su análisis no se sustenta necesariamente en el mismo material probatorio desahogado ordinariamente para los efectos de la acreditación del delito y la responsabilidad penal; sino en aquél que exprofesamente se allegue al proceso, precisamente para justificar los elementos o circunstancias que la correspondiente norma exija. De lo que deriva que su estudio no necesariamente tiene que ser oficioso, cuando no formaron parte de la litis en el proceso penal, es decir, cuando no existen medios de prueba al respecto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2623/2024. 5 de marzo de 2025. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 187/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031041
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 195/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO INCIDEN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: El Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido, en contra de una persona por los delitos de calumnias y despojo calificado. El juez de primera instancia sobreseyó respecto del primer delito, negó la orden de aprehensión por el segundo y devolvió la averiguación previa a la representación social, quien nuevamente la consignó por el delito de falsedad ante autoridad específica. El juez declaró el sobreseimiento de la causa, con efectos de sentencia absolutoria, al haber transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para el perfeccionamiento de la pretensión punitiva. En el recurso de apelación interpuesto tanto por el ofendido como por el Ministerio Público, se confirmó el fallo recurrido; y en contra de esa resolución, el ofendido promovió juicio de amparo directo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, a efecto de determinar si la suspensión de plazos y términos procesales durante la pandemia del virus SARS-CoV-2

(COVID-19), incidía en el cómputo de la caducidad de la facultad procesal del Ministerio Público para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar la orden de aprehensión, y perfeccionar el ejercicio de su acción penal en el plazo legalmente determinado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que las reglas establecidas en los Acuerdos Generales Conjuntos emitidos por los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, durante la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), no establecieron un límite o impedimento normativo para el ejercicio de la acción penal, o para su perfeccionamiento; por lo que ante la inminente actualización de la prescripción de la acción penal, o bien, la caducidad de la facultad ministerial de concurrir ante la autoridad judicial para subsanar los vicios por los que se negó librar orden de aprehensión, y que se sujetó al plazo perentorio legalmente determinado, entonces, el Ministerio Público tenía la obligación de ejercer la acción penal respectiva.

Justificación: Las reglas emanadas de los Acuerdos Generales emitidos por los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, no establecieron un límite o impedimento normativo para el ejercicio de la acción penal, por tanto, resultaba incontrovertible que ante la inminente actualización de la prescripción de la pretensión punitiva o de la caducidad de la facultad ministerial para concurrir ante la autoridad judicial para subsanar los vicios por los que se negó librar la orden de aprehensión, y que la sujetó al plazo perentorio legalmente determinado; entonces, el Ministerio Público tenía la obligación de ejercer la acción penal respectiva. Sin que la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas que se decretó en los instrumentos normativos indicados, constituyera un impedimento para hacerlo; pues los destinatarios directos de esas disposiciones eran los órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y sólo de manera indirecta, los usuarios del servicio público de impartición de justicia. En esa medida, el Ministerio Público, en su carácter de titular de la pretensión punitiva del Estado, se encontraba habilitado para ejercer la correspondiente acción penal y consignar –por primera o ulterior ocasión– la indagatoria ante los órganos del Poder Judicial –que se encontraban de guardia–, quienes en razón de las reglas establecidas con motivo de la emergencia de salud pública ocasionada por la pandemia por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19, examinarían si se trataba de un asunto comprendido entre las hipótesis de excepción a la suspensión general de actividades jurisdiccionales y administrativas, o bien actualizaba un caso de excepción.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 1/2024. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 195/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030989
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 213/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio y le concedió el amparo. En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que las omisiones en las que habían incurrido no afectaban el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, por lo que debía negarse el amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión de avanzar en la garantía del derecho de acceso a la justicia, cuando la Constitución Federal explícitamente le ordena a uno de los Poderes de la Unión que tome una acción determinada para este objetivo, resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia en su dimensión cualitativa y de mandato de optimización.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia implica obligaciones diferenciadas para todas las autoridades. En el caso del poder legislativo, a éste le corresponde, entre otras cosas, proveer el marco normativo-procesal con el que se harán efectivos los derechos sustantivos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Ahora, esta obligación no se agota con la simple consagración de instituciones procesales a nivel formal. Tampoco se reduce a una exigencia en términos cuantitativos; es decir, no basta con que más personas tengan acceso al sistema jurisdiccional. De manera conjunta, este derecho tiene un aspecto cualitativo que debe avanzarse en la mayor medida posible, lo que comprende tener mejores leyes y ordenamientos que faciliten y eficienticen la administración de justicia. Esto nos lleva a entender el derecho de acceso a la justicia como un mandato de optimización: ordena que el acceso efectivo a la justicia se realice en la mayor medida atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Esta dimensión cualitativa y el aspecto de mandato de optimización del derecho de acceso a la justicia son plenamente justiciables, por lo que, si existe un mandato de la Constitución Federal a un Poder de la Unión para que tome una acción determinada a fin de avanzar la garantía de este derecho y este Poder no acata dicho mandato, es de concluirse que incurre en una violación del derecho fundamental de mérito. Esto es lo que ocurrió en el caso del Congreso de la Unión en relación con la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana de 15 de septiembre de 2017, en donde omitió de manera absoluta su obligación de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como de adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre la forma en los procedimientos jurisdiccionales según indican los artículos 16, 17 y 73 constitucionales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 265/2020. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 213/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031002
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 215/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio de abogados a partir de su objeto social, el cual comprendía “pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia”. En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que la quejosa no había probado su interés legítimo, pues no había demostrado la conexión entre el derecho que estimó afectado (el derecho de acceso a la justicia) y su objeto social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si bien el primer obligado en la garantía del derecho de acceso a la justicia es el Estado, hay otros sujetos en la profesión legal que son esenciales para el funcionamiento del sistema jurídico. Entre ellos, los colegios de abogados se han configurado como actores fundamentales en la promoción del Estado de Derecho, los derechos humanos y, particularmente, el acceso a la justicia.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia tiene una importancia dual. Por un lado, constituye un derecho fundamental autónomo. Empero, por otro lado, es el medio principal para hacer efectivos y restituir las violaciones de los otros derechos fundamentales. Así, se debe reconocer una dimensión procedimental del acceso a la justicia, la cual se extiende como una garantía generalizada para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso. Para la Primera Sala, esta segunda dimensión del acceso a la justicia le da un carácter de derecho fundamental dual; esto es, tiene tanto una dimensión de naturaleza individual como una colectiva. Asimismo, también es posible reconocer el acceso a la justicia (en su faceta colectiva) como un bien público; es decir, como un derecho que no debe estar sujeto a las características de rivalidad ni exclusión (en otras palabras, debe garantizarse a todos sin que exista un límite en el número de personas que lo esté ejerciendo en un determinado momento, y no se debe excluir a nadie de la posibilidad de acceder a este servicio). A su vez, es notable que la promoción y defensa del acceso a la justicia sufre del problema del “polizón”, lo que significa que la mejora en el sistema general

de administración de justicia por lo general es muy costosa en términos individuales y, aunque su beneficio social puede ser grande, el beneficio individual suele no superar los costos para una persona en lo particular. Todas estas características hacen que sea sumamente valiosa la participación de la sociedad civil en la defensa de este derecho; propósito para el cual destacan los colegios de abogados como asociaciones integradas exclusivamente por profesionistas del derecho y por su consecuente cercanía con las instituciones impartidoras de justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 265/2020. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 215/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031002
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 215/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio de abogados a partir de su objeto social, el cual comprendía “pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia”. En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que la quejosa no había probado su interés legítimo, pues no había demostrado la conexión entre el derecho que estimó afectado (el derecho de acceso a la justicia) y su objeto social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si bien el primer obligado en la garantía del derecho de acceso a la justicia es el Estado, hay otros sujetos en la profesión legal que son esenciales para el funcionamiento del sistema jurídico. Entre ellos, los colegios de abogados se han configurado como actores fundamentales en la promoción del Estado de Derecho, los derechos humanos y, particularmente, el acceso a la justicia.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia tiene una importancia dual. Por un lado, constituye un derecho fundamental autónomo. Empero, por otro lado, es el medio principal para hacer efectivos y restituir las

violaciones de los otros derechos fundamentales. Así, se debe reconocer una dimensión procedimental del acceso a la justicia, la cual se extiende como una garantía generalizada para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso. Para la Primera Sala, esta segunda dimensión del acceso a la justicia le da un carácter de derecho fundamental dual; esto es, tiene tanto una dimensión de naturaleza individual como una colectiva. Asimismo, también es posible reconocer el acceso a la justicia (en su faceta colectiva) como un bien público; es decir, como un derecho que no debe estar sujeto a las características de rivalidad ni exclusión (en otras palabras, debe garantizarse a todos sin que exista un límite en el número de personas que lo esté ejerciendo en un determinado momento, y no se debe excluir a nadie de la posibilidad de acceder a este servicio). A su vez, es notable que la promoción y defensa del acceso a la justicia sufre del problema del "polizón", lo que significa que la mejora en el sistema general de administración de justicia por lo general es muy costosa en términos individuales y, aunque su beneficio social puede ser grande, el beneficio individual suele no superar los costos para una persona en lo particular. Todas estas características hacen que sea sumamente valiosa la participación de la sociedad civil en la defensa de este derecho; propósito para el cual destacan los colegios de abogados como asociaciones integradas exclusivamente por profesionistas del derecho y por su consecuente cercanía con las instituciones impartidoras de justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 265/2020. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 215/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030987
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 192/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU HIPÓTESIS DE RETENCIÓN. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PENAL, POR EL HECHO DE QUE EN SU DESCRIPCIÓN LEGAL NO SE EXIJA EXPRESAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMAL DE ENTREGA DE LA COSA MUEBLE AJENA, DE LA QUE SÓLO SE TRANSFIRIÓ LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO, PORQUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO DEL DELITO Y NO PROPIAMENTE DE UN ELEMENTO TÍPICO.

Hechos: En un proceso penal acusatorio en el Estado de Guanajuato, se absolvió en primera instancia a una persona respecto del delito de abuso de confianza, por considerar que no se acreditaron los elementos del tipo penal. El Ministerio Público y las víctimas interpusieron recurso de casación, en el que la Sala

Penal que finalmente dio cumplimiento a la correspondiente ejecutoria de amparo, determinó no casar el asunto y dejó intocado el fallo absolutorio. Las víctimas promovieron juicio de amparo directo, al que se adhirió el inculpado como tercero interesado; el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, les negó a los quejosos principales el amparo que solicitaron, y dejó sin materia el amparo adhesivo; en desacuerdo, los quejosos principales interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el delito de abuso de confianza, en su hipótesis de retención, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el "requerimiento formal de entrega" respecto de la cosa mueble ajena, de la que sólo se transfirió la tenencia y no el dominio, constituye un presupuesto lógico del delito, que es el que da origen a que se actualice la conducta de "retención". Por tanto, al no tratarse propiamente de un elemento típico, no requiere que se encuentre expresamente enunciado en la correspondiente descripción legal, para que se respete el derecho fundamental de legalidad en su vertiente de taxatividad penal; máxime que ese presupuesto se desprende del alcance normativo que les corresponde a los elementos objetivos del delito "retener" y "sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio".

Justificación: De acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal del país, el mandato constitucional de taxatividad, no llega al extremo de exigir la precisión absoluta de la descripción típica; únicamente se requiere que el enunciado normativo describa, con suficiente claridad, la conducta penalmente relevante y sus consecuencias jurídicas, para que la persona gobernada se encuentre en posibilidad de determinar su actuación y conozca el ámbito de lo punible. En ese orden de ideas, por el contexto específico en el que se desenvuelven la norma penal y sus destinatarios, es posible aseverar que, quienes se ubican en la hipótesis de retención del delito de abuso de confianza, conocen perfectamente que la recepción de la tenencia de una cosa o bien mueble, por virtud de un acto jurídico como el depósito o el secuestro ordenados judicialmente, implica asumir los derechos y obligaciones que entrañan esa recepción, entre los que se encuentra su restitución o entrega a quien tenga el legítimo derecho de reclamarlos, una vez que sea requerido para esos efectos, pues con ello fenece la causa que justifica su tenencia, al ser de carácter derivada.
Por tanto, como la conducta o acción de "retener" una cosa o bien mueble requiere, como presupuesto lógico que la persona que la ejerce "tenga" previamente la legítima posesión actual y corporal del objeto; y posteriormente, esa causa justificativa de la posesión sea revocada, modificada o dejada insubsistente, y se le requiera su devolución o entrega. Ante lo cual, el tenedor o poseedor precario oponga resistencia a dejar salir, entregar o restituir el objeto a quien tenga derecho a recibirlo, es decir, que se actualice el elemento normativo "retener", al conservar de facto bajo su poder la tenencia de la cosa sin derecho.
Así, si la génesis de la posesión es legítima; entonces, se requiere precisar el momento en el que esa tenencia lícita de la cosa o bien mueble, muta para volverse ilegítima. Pues ese cambio se genera a partir de que la persona poseedora derivada, incumple con el deber jurídico de devolver o restituir la cosa de la que es depositario; por lo que cobra significado para definir ese momento, la existencia de un requerimiento de entrega, que por seguridad jurídica para los intervinientes, se considera que debe revestir al menos las mismas formalidades del acto o negocio con el que inicialmente se le entregó la posesión de la cosa o bien mueble.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7178/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se apartó de los párrafos sesenta y siete y sesenta y ocho, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 192/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030991
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 191/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Hechos: Una persona vinculada a proceso por su probable participación en el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de un Municipio, incumplió con la firma semanal y la exhibición de una garantía económica que se le impusieron como medidas cautelares para que llevara su proceso en libertad. Motivo por el que la Jueza de Control señaló fecha y hora para la audiencia de revisión de medidas cautelares; y ante la incomparecencia de la persona imputada a esa diligencia, sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, con fundamento en el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la declaró sustraída de la acción de la justicia, y luego, a solicitud del Ministerio Público, libró orden de aprehensión en su contra para que fuera presentada para la celebración de la audiencia de reanudación del proceso.
Inconforme con esa determinación, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad del citado precepto legal, por estimar que vulneraba el principio de proporcionalidad en materia penal. Argumento que fue declarado inoperante por el Juez de Distrito; por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, revocó esa determinación y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el principio de mínima intervención en materia penal, no rige respecto de la orden de aprehensión que se establece en el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como forma de reconducción al proceso de la persona imputada que ha sido declarada sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial.

Justificación: El objeto de la orden de aprehensión que se libra contra la persona imputada que el Juez de Control ha declarado previamente como sustraída de la acción de la justicia por no acudir a una citación judicial, sin causa justificada, estando debidamente notificada, es reconducirla nuevamente ante la autoridad jurisdiccional, a fin de asegurar, como cuestión de orden público, la continuación del proceso penal en todos sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto; además, la sociedad está interesada en que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que la ley penal se aplique al caso concreto.
El principio de mínima intervención o de ultima ratio en materia penal, gira en torno a la protección de los bienes jurídicos que se consideran de mayor relevancia social, a fin de que sólo éstos sean objeto de sanción punitiva. En ese orden de ideas, es claro que la orden de aprehensión a que se refiere el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una medida que resulta ajena a la correspondencia que debe existir entre la tutela de un bien jurídico a través de una descripción típica y la sanción que se le asigna; por lo que no guarda relación con ese aspecto del citado principio.
En otra de sus manifestaciones, la mínima intervención o ultima ratio, señala que el empleo del derecho penal resulta desproporcional e injustificado en aquellos supuestos en que otras medidas sean suficientes

para proteger de la misma manera o con mayor eficacia un determinado bien jurídico. Sin embargo, respecto de la orden de aprehensión como forma de reconducir al proceso a una persona imputada que ha sido declarada sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial, no existe otra forma menos gravosa; y tampoco es factible la interpretación conforme respecto de los supuestos que se establecen en las fracciones I y II, del citado numeral, porque se refieren al citatorio y la orden de comparecencia que están establecidos para conducir a una persona investigada al correspondiente proceso cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o haya participado en su comisión; en tanto que la orden de aprehensión para reconducir a una persona imputada al proceso, prescinde necesariamente de una declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, lo que implica que la persona imputada ya compareció al menos a la audiencia inicial.
Y si bien esa resolución afecta un derecho sustantivo como es la libertad personal, se debe tener presente que su naturaleza y finalidad jurídica es meramente adjetiva, en tanto constituye una forma de reconducción del imputado a una relación jurídica procesal penal en la que ya se encontraba inmerso, a efecto de que ésta no se encuentre paralizada y se logre su objetivo final de asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia penal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 382/2023. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 191/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030992
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 189/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PREVÉ COMO FORMA DE RECONDUCIR AL PROCESO A LA PERSONA IMPUTADA QUE SE HA DECLARADO SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR NO COMPARECER A UNA CITACIÓN JUDICIAL, SUPERA UN TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.

Hechos: Una persona vinculada a proceso por su probable participación en el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de un Municipio, incumplió con la firma semanal y la exhibición de una garantía económica que se le impusieron como medidas cautelares para que llevara su proceso en libertad. Motivo

por el que la Jueza de Control señaló fecha y hora para la audiencia de revisión de medidas cautelares; y ante la incomparecencia de la persona imputada a esa diligencia, sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, con fundamento en el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la declaró sustraída de la acción de la justicia, y luego, a solicitud del Ministerio Público, libró orden de aprehensión en su contra para que fuera presentada para la celebración de la audiencia de reanudación del proceso.
Inconforme con esa determinación, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad del citado precepto legal, por estimar que vulneraba el principio de proporcionalidad en materia penal. Argumento que fue declarado inoperante por el Juez de Distrito; por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, revocó esa determinación y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la orden de aprehensión como forma de reconducir al proceso a la persona imputada que se ha declarado sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial, sin causa justificada, supera un test de proporcionalidad en sentido estricto.

Justificación: La facultad de la autoridad jurisdiccional para emitir una orden de aprehensión a fin de reconducir al proceso a una persona imputada, afecta la libertad personal; sin embargo, ello ocurre únicamente respecto de personas que ya han tenido contacto con el Juez de Control en la audiencia inicial, o incluso, ya se les formuló imputación y se les vinculó a proceso; por lo que esa afectación deriva de los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso legal, así como del orden público e interés social en que los procesos penales no queden paralizados y se resuelva el correspondiente litigio.
Así, constatado que esa medida legislativa tiene una finalidad constitucionalmente válida, idónea y necesaria, también satisface un test de proporcionalidad en sentido estricto, porque tiene como beneficio que una persona que no compareció a una citación judicial sin causa de justificación, sea reconducida al proceso para que comparezca ante el juez oral a dar continuidad a la causa penal hasta su resolución final y se cumpla el objeto del proceso penal, consistente en el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo que no se podría conseguir, si el trámite procesal se paraliza.
Y, si bien se restringe el derecho fundamental a la libertad de la persona imputada que es reconducida al proceso a través de una orden de aprehensión, esa circunstancia no implica que la medida resulte desproporcional, porque la intervención a ese derecho fundamental, se justifica ante la importancia que representa para el Estado de derecho, conseguir que las causas penales no queden sin resolverse, sino que se logre su trámite hasta su resolución final, a efecto de no dejar en suspenso la definición de la situación jurídica de las partes.
Sin soslayar que con esa medida se resguarda el derecho que tiene la persona imputada para que pueda hacer valer las prerrogativas que le asistan; todo lo cual, sólo se puede cumplir estando presente ante la autoridad judicial para la substanciación del respectivo procedimiento en el que ya se encontraba inmerso.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 382/2023. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 189/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030993
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 190/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CON RELACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS A SER JUZGADOS EN UN PLAZO BREVE Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS A QUE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE DESAHOGUEN.

Hechos: Una persona vinculada a proceso por su probable participación en el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de un Municipio, incumplió con la firma semanal y la exhibición de una garantía económica que se le impusieron como medidas cautelares para que llevara su proceso en libertad. Motivo por el que la Jueza de Control señaló fecha y hora para la audiencia de revisión de medidas cautelares; y ante la incomparecencia de la persona imputada a esa diligencia, sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, con fundamento en el párrafo cuarto, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la declaró sustraída de la acción de la justicia, y luego, a solicitud del Ministerio Público, libró orden de aprehensión en su contra para que fuera presentada para la celebración de la audiencia de reanudación del proceso.
Inconforme con esa determinación, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto, en el que planteó la inconstitucionalidad del citado precepto legal, por estimar que vulneraba el principio de proporcionalidad en materia penal. Argumento que fue declarado inoperante por el Juez de Distrito; por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, revocó esa determinación y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la orden de aprehensión que se establece en el cuarto párrafo, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como forma de reconducir al proceso a la persona imputada que ha sido declarada sustraída de la acción de la justicia por no comparecer a una citación judicial, encuentra sustento en los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso legal, que se consagran respectivamente en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, con relación al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo breve, y el derecho de las víctimas u ofendidos a que las diligencias correspondientes se desahoguen, consagrados de manera respectiva en el artículo 20, Apartado B, fracción VII, y Apartado C, fracción II; numerales todos ellos de la Constitución Federal. En tanto que de su artículo 16, únicamente se requiere que el mandato de captura sea emitido por autoridad judicial competente, y que su resolución se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho.

Justificación: El proceso penal es una cuestión de orden público, y por tanto, debe seguir sus cauces procedimentales hasta llegar a la resolución del caso concreto; además, la sociedad está interesada en que los hechos delictivos se esclarezcan, a efecto de que los culpables no queden impunes, pero que no se sancione a un inocente. Estas son las razones fundamentales que justifican que, para la continuación del proceso penal, se pueda acceder a medidas que incluso inciden en la libertad personal, como lo es el libramiento de una orden de aprehensión.

Ello es así, porque lo que justifica el mandato de captura, es que la autoridad judicial declaró a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia derivado de su injustificada incomparecencia a una audiencia a la que fue debidamente citada. En el entendido que esa declaratoria impone, en primer lugar, verificar en la correspondiente audiencia, debidamente integrada, la legalidad de la notificación que se practicó; esto es, corroborar que el medio de comunicación procesal empleado se realizó en cumplimiento a las formalidades que la ley requiere, a fin de poder establecer que la persona era legalmente conocedora de la cita judicial; y luego, que la autoridad jurisdiccional, a través de los medios que las partes le provean, corrobore si la persona imputada dejó de acudir a la audiencia a la que fue citada, con o sin justa causa.

De esta manera, se cumple con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, legalidad y debido proceso legal, pues se garantiza la audiencia previa al correspondiente acto restrictivo de la libertad; y la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, legalmente decretada, impide la continuación del correspondiente proceso, ante la imposibilidad de llevar juicios penales en ausencia de la persona imputada de un delito.

Por tanto, para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como los de la víctima u ofendido del delito, además de cumplir con el orden público y el interés social en que los juicios penales no se paralicen, sino que lleguen a su total resolución en la que se esclarezcan los hechos materia de la controversia, no existe otra forma de reconducir al imputado al proceso, que a través de la restricción de su libertad; en el entendido que esa medida es de carácter temporal, hasta que nuevamente quede a disposición de la autoridad judicial.

Máxime que dicha medida encuentra anclaje constitucional en sus artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, en los que se establecen de forma respectiva, los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso legal, que en exigencia de su respeto, permiten restringir el derecho a la libertad personal, en aras de privilegiar un bien jurídico mayor, como lo es el que se cumplan a cabalidad el objeto del proceso penal, que se define en la fracción I, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, y que se garanticen los derechos procesales del propio imputado y de las víctimas u ofendidos del delito, consagrados en la fracción VII, del Apartado B, y fracción II, del Apartado C, del propio numeral.

En ese orden de ideas, no se requiere que se reúnan todas las exigencias del artículo 16 constitucional, sino únicamente que el mandato de captura sea emitido por autoridad judicial competente, y que su resolución se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho. Ello, porque sus restantes requisitos son necesarios para el libramiento de la diversa orden de aprehensión a que se refiere el párrafo primero, de la fracción III, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, como medio de conducción a la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral; de otra manera, sólo se entorpecería de forma innecesaria la continuación del proceso, al tratarse de requisitos impertinentes para el fin procesal que se busca con la reconducción del imputado al proceso; máxime que en aquellos casos en que el proceso penal inició con motivo de un mandato de captura, esos requisitos ya fueron constatados y avalados por la autoridad judicial correspondiente.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 382/2023. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La tesis se aprobó por mayoría de cuatro votos, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte que la regulación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal no es aplicable en su totalidad a la

orden de aprehensión como forma de reconducción al proceso contemplada en la porción normativa materia del criterio. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 190/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030994
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 226/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS A QUIENES SE CONDENE POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS NO VIOLA LOS DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil promovió amparo indirecto contra la resolución que le revocó el beneficio de condena condicional. Reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, porque impiden la reinserción social y vulneran el derecho a la igualdad. El Juzgado de Distrito sobreseyó respecto de los artículos 137 y 141 (estimó que no fueron aplicados), y negó el amparo respecto del artículo 47 (consideró que el otorgamiento de los beneficios preliberacionales no constituye un derecho fundamental y válidamente puede restringirse en determinados casos). Asimismo, señaló que no vulnera el derecho de igualdad al tratarse de una distinción razonable. En el recurso de revisión el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento y reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición de otorgar beneficios preliberacionales a quienes son condenados por el delito de trata de personas no genera una distinción injustificada que se traduzca en una violación a los derechos a la reinserción social y de igualdad.

Justificación: El otorgamiento de beneficios preliberacionales no constituye un derecho fundamental de las personas sentenciadas, sino una facultad legal sujeta a condiciones definidas por el legislador. En ejercicio de la libertad configurativa para diseñar la política criminal, se estimó razonable que ciertos delitos –por su gravedad y el impacto que tienen en determinados bienes jurídicos como la dignidad, la salud y la integridad– ameritan un tratamiento más riguroso. Lo anterior tiene mayor relevancia cuando se involucran personas menores de edad, pues en esos supuestos las normas que restringen estos beneficios en casos de delitos de trata de personas responden no sólo a proteger a las víctimas y prevenir la reincidencia, sino también a la obligación del Estado de garantizar el interés superior de la niñez, adoptando medidas reforzadas para salvaguardar sus derechos. Esto se alinea con los fines de la

reinserción social y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 219/2024. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 226/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031005
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 227/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Los quejosos fueron condenados por el delito de homicidio calificado agravado al ser menor de edad una de las víctimas. En amparo directo plantearon la inconstitucionalidad del precepto mencionado, que prevé que cuando la víctima del homicidio sea menor de edad se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. Estimaron que viola los principios de igualdad y de no discriminación por establecer un trato especial a las personas menores de dieciocho años que propicia discriminación. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua que prevé como agravante del delito de homicidio que la víctima sea menor de edad no viola los principios de igualdad y de no discriminación.

Justificación: Conforme al parámetro de análisis de regularidad constitucional relacionado con los principios de igualdad y de no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, para examinar violaciones al principio de igualdad existen dos niveles de escrutinio: estricto y ordinario. Esta Primera Sala ha resaltado que cuando la distinción se apoya en una categoría sospechosa, como lo es la edad, el test ordinario no es suficiente, por lo que resulta necesario efectuar el estricto. Al hacerse el análisis respectivo, se advierte que la agravante del delito de homicidio calificado prevista en la norma no viola los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación, pues: a) responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa, que surge de la obligación del Estado de salvaguardar el interés superior

de la niñez a través de medidas legislativas de carácter penal para prevenir, prohibir y sancionar toda clase de violencia contra personas menores de edad; b) su tipificación se considera una medida legislativa objetiva y racional, como mecanismo de prevención y protección de los derechos de la niñez, la cual tiene como finalidad disminuir el delito de homicidio contra niñas, niños y adolescentes; y c) no afecta innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, como el de igualdad ante la ley, al no ir dirigido a un derecho del sujeto activo del delito, sino a una situación de vulnerabilidad propia del sujeto pasivo.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 8101/2023. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 227/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031006
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 202/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Un hombre que conducía una motocicleta sobre un carril confinado del Metrobús se impactó contra una mujer que se encontraba cruzando, provocándole lesiones que le produjeron la muerte. Se le vinculó a proceso por el delito de homicidio culposo agravado, previsto en los artículos 123 y 140, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En amparo indirecto reclamó la inconstitucionalidad de la fracción mencionada, que establece la agravante del delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, cuando se utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado. Consideró que viola el principio de taxatividad por no definir expresamente lo que debe entenderse por "indebidamente" y "vehículos", lo que genera que cualquier conducta pudiera resultar en un uso indebido, quedando su interpretación al criterio de la autoridad. El Juzgado de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito dejó a salvo la jurisdicción del Alto Tribunal sobre el tema de inconstitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 140, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: Si bien el legislador debe elaborar normas penales utilizando expresiones o conceptos claros, se ha reconocido que éstas no necesariamente son inconstitucionales si no definen cada vocablo o locución que utilizan, pues ello tornaría imposible la función legislativa. El mandato de taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. De esta forma, las palabras "indebidamente" y "vehículos", contenidas en el precepto impugnado, no son elementos ambiguos que impidan comprender la actualización de la circunstancia agravante en la realización de un homicidio culposo. Sus significados no resultan de difícil comprensión y cualquier persona destinataria de la norma puede comprender lo que significan, al tratarse de términos cotidianos utilizados por la sociedad en general.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 54/2025. 21 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 202/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031021
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 194/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS AUTORIDADES DEBEN APLICAR ESA METODOLOGÍA A FIN DE ATENDER Y DETERMINAR VULNERABILIDADES QUE LAS LLEVARON A SU COMISIÓN EN CADA CASO ESPECÍFICO.

Hechos: Una mujer fue declarada penalmente responsable de cometer el delito de secuestro mientras estaba embarazada, lo anterior, al tomar en cuenta que acompañaba a una persona del sexo masculino, mientras éste recogía un morral cuyo interior contenía una bolsa con dinero en efectivo para pagar el rescate de la víctima. Por lo anterior se le impuso una pena privativa de libertad de cincuenta y cinco años de prisión, entre otras. Inconforme, la mujer sentenciada interpuso juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, alegó que no se realizó un examen exhaustivo y con perspectiva de género. Al respecto, el Órgano Colegiado señaló que de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral no se advirtieron circunstancias específicas que pudieran revelar que al momento de la comisión del hecho delictivo que se atribuyó a la quejosa, ésta se encontrara en una situación de vulnerabilidad por razón de género, por lo que no procedía aplicar esa perspectiva. Aun inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión impugnando esa determinación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es obligación de las personas juzgadoras aplicar la perspectiva de género para determinar las vulnerabilidades que llevan a las mujeres a la comisión del delito de secuestro.

Justificación: Existen diversas causas por las cuales las mujeres son privadas de su libertad, dichas causas están ampliamente vinculadas con la opresión y la discriminación de género que enfrentan las mujeres dentro de sociedades patriarcales, en las que se ven expuestas a diversos riesgos que atentan contra su seguridad e integridad, por lo que deben de subsistir, resistir y sobrevivir a la violencia y la discriminación, aún más en contextos complejos. Incluso las mujeres llegan a ser criminalizadas por estar relacionadas con personas que comenten actividades ilícitas, por lo que son consideradas dentro de la autoría o participación de los delitos sin reparar en el contacto mínimo que llegaron a tener en el mismo. Por lo anterior, las mujeres generalmente son señaladas como responsables penalmente, como cómplices o como coautoras, por el simple hecho de compartir el mismo espacio o sostener una relación con la persona que está vinculada a las conductas delictivas. Así, es necesario aplicar la perspectiva en comento para identificar los lazos de dependencia, la existencia de indicadores de violencia y las relaciones de subordinación que pudieron llevar a la mujer sentenciada a estar involucrada en la comisión de un ilícito.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3060/2024. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 194/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031026
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 186/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.

Hechos: Dos hermanos fueron condenados por la comisión del delito de homicidio calificado por haberse cometido en contra de un adolescente de diecisiete años; acontecimiento que, se sostuvo, fue presenciado por dos testigos pareja sentimental. Los sentenciados promovieron demanda de amparo argumentando que se vulneró su derecho de presunción de inocencia, dado que los tribunales de enjuiciamiento y de alzada resolvieron que no probaron su postura, siendo que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y ésta no aportó pruebas contundentes sobre su supuesta participación en el delito, pues para demostrar su

responsabilidad, únicamente se basaron en una prueba testimonial a cargo de dos personas, que contenía sendas inconsistencias y contradicciones, entre ellas, que no se había declarado fehacientemente que uno de ellos era servidor público. El Tribunal Colegiado negó el amparo aduciendo que una vez que el representante social ha acreditado la intervención del activo en la consumación de algún ilícito, la carga de la prueba se revierte al inculpado, correspondiéndole probar el supuesto fáctico en el que apoya esa inocencia, esto es, que se encontraban obligados a probar los hechos positivos en que basaron su postura excluyente. En contra, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: No se cumple con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la presunción de inocencia como regla probatoria y como estándar de prueba, cuando no se lleva a cabo la confrontación o contraste de las pruebas de cargo con las de descargo, a efecto de advertir su fiabilidad partiendo de las inconsistencias alegadas por la defensa. Así, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, los juzgadores deben cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa y, al mismo tiempo, deben descartar que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. De esta forma, la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad y de inocencia, no pudiendo restar valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes.

Justificación: Es obligación del juzgador desplegar dicho análisis a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia, cuando existen circunstancias específicas que pudieran revelar que las pruebas y testigos presentados por la Fiscalía Estatal no son aptos para enervar la presunción de inocencia, siendo que un postulado básico de este derecho es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, la oportunidad que un inculpado tiene de probar su inocencia como parte de su derecho a la defensa de ninguna manera puede considerarse como una obligación, ya que la presunción de inocencia como regla probatoria permite al imputado adoptar una variedad de estrategias defensivas, que van desde no realizar ninguna actividad probatoria hasta la posibilidad de probar su inocencia. Lo anterior, pues no se puede alterar el punto de partida de cualquier procedimiento penal referente a que la carga de la prueba sobre la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad plena del inculpado corresponde al Ministerio Público.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3678/2024. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 186/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031027
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 196/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el registro de la entrevista de un testigo que se practicó durante la investigación inicial, y que consta en un dispositivo DVD, puede válidamente ser ofertado como prueba de refutación.

Justificación: La prueba de refutación es un instrumento dirigido a satisfacer una finalidad constitucionalmente establecida para el proceso penal, como es el esclarecimiento de los hechos, y en esa medida, el potencial conocimiento de la verdad material, que se deduce del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal. Además, constituye garantía de un proceso adversarial equilibrado y flexible, dado que su razón de ser es la posible aparición de información contradictoria y relevante para la solución del caso; que, en ejercicio de su derecho de refutación o contradicción, cualquiera de las partes procesales puede invocar, con vista a la contraria para que realice manifestaciones, o incluso, para contra refutar el medio de prueba cuyo desahogo se solicita.
En ese orden de ideas, más que una posible colisión con los principios de inmediación y contradicción, la prueba de refutación contribuye a su acatamiento y refuerzo. Sin que ello quebrante la restricción general para la incorporación –mediante lectura o reproducción– como medios de prueba, de los registros o documentos en los que consten declaraciones rendidos ante autoridades distintas del órgano jurisdiccional de enjuiciamiento; dado que la incorporación de registros previos de investigación con motivo del ofrecimiento y desahogo de la prueba de refutación, se justifica primordialmente, en razón de la excepcionalidad de ese mecanismo, y en su finalidad como herramienta para superar contradicciones emergentes. Además de que la condición que detona la posibilidad de ofrecerla, radica precisamente en la presunta contradicción entre el dicho de una persona que obraba en los registros de investigación y sus manifestaciones durante la audiencia de juicio, lo que revela que la persona cuyo dicho se pretende refutar no ha fallecido, ni padece alguna de las incapacidades que posibilitan su incorporación mediante lectura o reproducción, e incluso, ya compareció a juicio.
Con la precisión de que todo ello debe ser apreciado a la luz del objeto restringido de la prueba de refutación, de manera que los medios de prueba que excepcionalmente se ofertan en esta vía, no se dirigen directamente a demostrar la materialidad del delito o la responsabilidad de la persona o personas acusadas;

sino a controvertir la veracidad, fiabilidad o integridad de un medio de prueba que ya fue desahogado en la audiencia de juicio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 196/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031028
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 198/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba de refutación tiene el carácter de prueba indirecta, porque su objeto no gira en torno a la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona acusada, o sobre las consecuencias jurídicas de éstos, sino que se encuentra acotada al esclarecimiento de los problemas de veracidad, autenticidad o integridad de los medios de prueba dirigidos a la acreditación de esos extremos.

Justificación: De los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la prueba de refutación presupone el desahogo de un medio de prueba que fue oportunamente ofrecido y admitido dentro de la audiencia intermedia; respecto del cual, su

contenido detona una controversia relacionada con aspectos de veracidad, autenticidad o integridad; y para verificar esos inconvenientes, se establece la posibilidad de que cualquiera de las partes ofrezca un diverso medio de prueba, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad. Por tanto, es una prueba con carácter indirecto, en la medida que no atañe a la comprobación de los hechos de la causa, sino que se trata de un mecanismo dirigido a solventar un problema emergente, sólo en el ámbito de la veracidad, fiabilidad o completitud de una prueba oportunamente ofrecida, y como consecuencia de la dinámica natural u ordinaria por la que discurre la preparación y desahogo de los medios de prueba en el juicio oral.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 198/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031029
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 197/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba de refutación es una prueba extraordinaria, porque las reglas para su ofrecimiento y trámite, no siguen el cauce ordinario que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece a través de la depuración en

audiencia intermedia para la generalidad de los medios de prueba; sino que todo ello ocurre durante el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento admita y desahogue nuevos medios de prueba, a pesar de que no hubieran sido ofrecidos oportunamente, cuando derivado del desahogo de un medio de prueba durante el juicio oral, surja alguna controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad y no se hubiera decretado el cierre del debate. Por tanto, la prueba de refutación tiene naturaleza jurídica extraordinaria, porque su trámite no sigue el cauce ordinario que se establece para la generalidad de los medios de prueba, en la medida que únicamente tiene cabida durante la audiencia de juicio oral; dentro de la cual, se puede anunciar ante el Tribunal de Enjuiciamiento desde el momento en que alguna de las partes advierta la existencia de los destacados vicios inherentes a la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba desahogado, y hasta antes de que se declare cerrado el debate. De manera que la necesidad de su ofrecimiento no se puede prever desde la etapa intermedia, porque el carácter novedoso e inesperado de la información a refutar, necesariamente surge de alguna manifestación concreta que se proporciona en el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento; así como en la necesidad de evidenciar la contradicción entre esa información y respecto de la que obra en registros previos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 197/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031030
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 199/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su

facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Ministerio Público, el procesado o su defensa, la víctima, el ofendido o su asesoría jurídica, se encuentran legitimados para ofrecer la prueba de refutación, con independencia de la parte procesal que ofreció el medio de convicción del que derivó la información a refutar.

Justificación: Si bien en los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se establece explícitamente a quién le asiste la legitimación o habilitación procesal para ofrecer la prueba de refutación, se debe considerar como presupuesto para ello, el contar con el carácter de parte procesal en el juicio oral, sin que exista restricción alguna para que el oferente de la prueba de refutación sea el órgano de acusación, el procesado o su defensa, o bien la víctima, el ofendido o su asesoría jurídica; pues ello resulta congruente con lo establecido en la fracción IV, del apartado B, y la fracción II, del apartado C, ambos del artículo 20 de la Constitución Federal. Más aún, porque la dinámica natural u ordinaria por la que discurre la preparación y desahogo de la prueba testimonial, parte de la base de la subsistencia de lo manifestado en las comunicaciones o entrevistas primigenias. Es decir, la parte oferente de un testimonio parte del presupuesto de que el medio de prueba ofertado proporcionará información en idénticos términos a lo que previamente ha manifestado; y en ese sentido, si en el devenir del juicio oral, el contenido de su declaración se ve sustancialmente modificado, resulta jurídicamente viable sostener que no era razonablemente previsible para el oferente, que el testigo o testigos cambiarían su versión del hecho o hechos relevantes, al menos desde un punto de vista sustancial. Por tanto, ante el carácter inesperado en torno a la veracidad, autenticidad o integridad del medio de prueba objeto de refutación, la propia parte procesal que ofertó ese medio de convicción primigenio, se encuentra en aptitud de ofrecerla, al tratarse de un mecanismo dirigido a solventar un problema emergente en el ámbito de la veracidad, fiabilidad o completitud de una prueba oportunamente ofrecida.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 199/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031031
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 209/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, un hombre y una mujer fueron declarados responsables del delito de secuestro. Luego de quedar firme la condena, el hombre promovió un incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable también para los procedimientos penales tradicionales), en el supuesto de que se desacreditaron en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena. Lo anterior, pues algunas pruebas en las que se sustentó la sentencia fueron declaradas ilícitas en un juicio de amparo promovido por la mujer coinculpada. El incidente fue declarado fundado, por lo que se anuló el fallo condenatorio y fue ordenada su inmediata libertad personal.
En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto en el que le fue concedida la protección constitucional para que se revaloraran las circunstancias del caso y nuevamente se resolviera el incidente. Inconforme con esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: El reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es un medio extraordinario de impugnación que procede una vez dictado un fallo de condena que ha quedado firme, mediante la presentación de pruebas de suficiente peso que perturben esa cosa juzgada. Por ello, específicamente busca garantizar la finalidad del procedimiento penal de no castigar a una persona inocente, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La figura jurídica del reconocimiento de inocencia, contemplada en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es aplicable para procedimientos penales tradicionales y acusatorios, y consiste en que una vez que ha quedado firme una sentencia de condena, se aportan elementos nuevos que permiten establecer la inocencia de una persona o la insuficiencia de pruebas para sustentar ese fallo condenatorio.
No es un medio ordinario de impugnación, sino extraordinario y excepcional, por lo que no abre una instancia más, no tiene como finalidad revalorar las pruebas desahogadas en el procedimiento penal, ni es una figura en la que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja.
Protege el principio de seguridad jurídica, porque sólo procede con posterioridad al dictado de la sentencia firme, es decir, que no es procedente algún medio ordinario de impugnación en su contra. Por lo tanto, sólo puede ser afectada su ejecutoriedad a través de elementos probatorios específicos de tal relevancia que afecten la cosa juzgada.
Además, tiene la finalidad de cumplir con los propósitos del sistema de justicia penal acusatorio, previstos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución, porque a través de su aplicación busca refrendar o no el esclarecimiento de los hechos y, de ser fundado el reconocimiento de inocencia, preservar las garantías de la persona inocente.
Lo anterior, en el entendido de que el reconocimiento de inocencia puede dar lugar a tres supuestos: primero, se puede determinar que no existió el delito por el que se dictó la condena; segundo, que existiendo el delito, el sentenciado no participó en su comisión, lo cual permite que la persona sentenciada

pueda promover, por separado, una acción penal en contra de quien sea el responsable y reparar el daño causado a la parte ofendida; o bien, podría resultar en que se desacrediten las pruebas que llevaron a la condena. Es decir, en ningún caso el reconocimiento de inocencia implica que un hecho delictuoso quede impune.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 770/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo sesenta, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y siete y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 209/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031032
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 210/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, un hombre y una mujer fueron declarados responsables del delito de secuestro. Luego de quedar firme la condena, el hombre promovió un incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable también para los procedimientos penales tradicionales), en el supuesto de que se desacreditaron en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena. Lo anterior, pues algunas pruebas en las que se sustentó la sentencia fueron declaradas ilícitas en un juicio de amparo promovido por la mujer coinculpada. El incidente fue declarado fundado, por lo que se anuló el fallo condenatorio y fue ordenada su inmediata libertad personal.
En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto en el que le fue concedida la protección constitucional para que se revaloraran las circunstancias del caso y nuevamente se resolviera el incidente. Inconforme con esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: El artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la figura del reconocimiento de inocencia, el cual admite dentro de sus hipótesis de procedencia que se desacrediten en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó el fallo condenatorio.
Dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que en una ejecutoria dictada posteriormente, en contra de la cual ya no procede recurso alguno, ya sea porque quedó firme una sentencia, fue confirmada en segunda instancia, o se hubiera concluido totalmente la vía de amparo, se establezca definitivamente que no son válidas todas o algunas de las pruebas en que se sustentó la resolución condenatoria.

Justificación: La figura jurídica del reconocimiento de inocencia, contemplada en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, admite dentro de sus supuestos de procedencia la hipótesis relativa a que después de dictado el fallo condenatorio, se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.
La sentencia irrevocable en la que puede fundarse la solicitud de reconocimiento de inocencia, debe entenderse como una resolución que no admite recurso alguno, esto es: (i) una sentencia que no es impugnada; (ii) cuando se emite una resolución en segunda instancia que le otorga definitividad; (iii) también cuando resuelta la apelación, el juicio de amparo directo hecho valer en contra de esa resolución niega la protección constitucional; o bien, (iv) cuando en un amparo directo en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja firme la sentencia de amparo que mantiene incólume la resolución de segunda instancia.
Cuando la norma en análisis señala que se desacrediten formalmente las pruebas, significa que aquellas mismas que soportaron en su momento la sentencia de condena, hayan sido afectadas en su alcance probatorio, de manera que ya no puedan ser concatenadas con otras pruebas, ni sujetas a valoración alguna. Además, debe tratarse de pruebas relevantes sin las cuales sería imposible acreditar el delito, o no se lograría acreditar plenamente la responsabilidad penal de la persona sentenciada.
Ahora, el órgano jurisdiccional debe descartar sólo las pruebas invalidadas en la sentencia firme posterior, de manera que no puede extender efectos de nulidad a otros elementos de convicción, por lo que las subsistentes conservarán el valor probatorio otorgado previamente y con base en ellas, se resolverá si debe refrendarse el fallo de condena o declarar la libertad de la persona sentenciada.
En el entendido de que este criterio no incide en la jurisprudencia 1a./J. 68/2018 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que aquella se dictó en atención a lo dispuesto en una norma federal que regulaba la figura del reconocimiento de inocencia a partir de distintos elementos, aplicables exclusivamente para el sistema penal tradicional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 770/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo sesenta, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y siete y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 210/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Nota: La tesis 1a./J. 68/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 234, con número de registro digital: 2018789.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031033
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 211/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUANDO LO RESUELVAN EN LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE SE DESACREDITEN, EN SENTENCIA IRREVOCABLE, LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, un hombre y una mujer fueron declarados responsables del delito de secuestro. Luego de quedar firme la condena, el hombre promovió un incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable también para los procedimientos penales tradicionales), en el supuesto de que se desacreditaron en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena. Lo anterior, pues algunas pruebas en las que se sustentó la sentencia fueron declaradas ilícitas en un juicio de amparo promovido por la mujer coinculpada. El incidente fue declarado fundado, por lo que se anuló el fallo condenatorio y fue ordenada su inmediata libertad personal.
En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto en el que le fue concedida la protección constitucional para que se revaloraran las circunstancias del caso y nuevamente se resolviera el incidente. Inconforme con esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: El reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis relativa a que se desacrediten en sentencia irrevocable las pruebas en las que se sustentó el fallo condenatorio, exige de los órganos jurisdiccionales el cumplir con una serie de pasos: 1) identificar las pruebas desvirtuadas mediante sentencia irrevocable y que sirvieron para sustentar un fallo de condena; 2) identificar las pruebas que subsisten dentro de la sentencia de condena y establecer si son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal; y, 3) con el resultado obtenido, establecerá si el reconocimiento de inocencia es fundado o no.

Justificación: Cuando un órgano jurisdiccional deba resolver sobre el reconocimiento de inocencia hecho valer con fundamento en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis de que se desacrediten en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la sentencia condenatoria, debe seguir una serie de lineamientos que le permitan identificar las pruebas que deben ser excluidas de conformidad con la ejecutoria posterior y limitarse a valorar las que subsistan de la sentencia condenatoria, para definir si el reconocimiento de inocencia hecho valer resulta fundado o infundado.

Por lo tanto, primero debe examinar las pruebas que han sido desvirtuadas formalmente en una o varias sentencias irrevocables aportadas, para establecer si son las mismas o parte de las que sirvieron para sustentar el fallo de condena en el que se pide el reconocimiento de inocencia. En ese sentido, considerará que lo decidido en aquellas determinaciones no puede ser cuestionado para resolver el reconocimiento de inocencia.
Enseguida, tiene la obligación de identificar las pruebas que subsisten dentro de la sentencia de condena y, de acuerdo con el alcance probatorio que les fue otorgado, establecer si son suficientes o no para acreditar el delito y la responsabilidad penal, pero no puede extender efectos de invalidez a pruebas que no fueron afectadas por la sentencia o sentencias irrevocables.
Si la nulidad de las pruebas relativas deriva de una ejecutoria de amparo, el principio de relatividad de las sentencias no es obstáculo para que esa ejecutoria pueda ser aportada como fundamento del reconocimiento de inocencia.
Con el resultado obtenido, establecerá si el reconocimiento de inocencia es fundado o no. En el primer caso, declarará la inocencia de la persona sentenciada y ordenará su inmediata libertad, en el segundo, calificará infundada la petición.
La decisión que se emita, desde luego, puede ser materia de impugnación ordinaria, incluso de los medios extraordinarios procedentes como el juicio de amparo y sus recursos, como parte del sistema recursal predominante en el orden jurídico nacional, lo cual garantiza la legalidad y certeza de la resolución que eventualmente se emita en el reconocimiento de inocencia solicitado.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 770/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo sesenta, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y siete y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 211/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031038
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 188/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de fraude genérico, previsto y sancionado por el artículo 230, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el juicio de amparo

directo que promovió, planteó como conceptos de violación, que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales a la intimidad y a no ser juzgada a través de pruebas ilícitas, porque se le otorgó valor probatorio al testimonio de una perito en materia de contabilidad, cuyo dictamen se basó en diversos estados de cuenta que el Ministerio Público local solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin control judicial previo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, calificó de infundado el argumento, por considerar que si bien existían criterios de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecían el control judicial previo, a la fecha en que se obtuvo la información, aún no se habían pronunciado y porque los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, no establecían autorización del Juez de Control para que el Representante Social requiera información a las instituciones de crédito; por tanto, negó el amparo que se solicitó; y en contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que faculta a los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o sus subprocuradores, a requerir información bancaria a las instituciones financieras para fines penales, sin autorización judicial, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad.

Justificación: El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho a la vida privada de las personas. Para salvaguardar ese derecho, en el marco de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, el "secreto bancario", que impide a las autoridades bancarias brindar información, datos o documentación de sus clientes o usuarios.
No obstante, la fracción II del mismo numeral, establece que las instituciones bancarias podrán brindar esa información cuando los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, la soliciten para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; sin que para ello se exija, de manera previa, que un Juez autorice esa petición.
El papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, debido a que algunas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal, entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales. Así, la autorización judicial se erige como un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales, y en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida a la persona indiciada o imputada.
Por tanto, el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito -en su texto correspondiente a la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016- resulta violatorio del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, al no prever que la información bancaria solicitada por la autoridad ministerial local en el marco de una investigación, deba estar precedida de autorización judicial.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 119/2025. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separó de los párrafos treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y siete, cincuenta y cuatro y del cien al ciento seis, en términos de su voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 188/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031039
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 216/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.

Hechos: Dos personas fueron condenadas en primera y segunda instancias por la comisión de un delito. Promovieron amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional al advertir que las audiencias de juicio oral fueron suspendidas en varias ocasiones por periodos superiores a los diez días naturales establecidos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto conforme a la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Por tanto, declaró la nulidad de las actuaciones y ordenó reponer el juicio ante un nuevo tribunal de juicio oral. La víctima del delito interpuso recurso de revisión en el que consideró que los artículos 351 y 352 del ordenamiento mencionado son contrarios al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no violan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, siempre que se interprete que el plazo de interrupción de la audiencia de juicio oral, para efectos de su reanudación, debe computarse en días hábiles.

Justificación: El derecho a ser juzgado en un plazo razonable implica que iniciado el proceso las autoridades encargadas de conducirlo actúen de manera pronta, con respeto a los plazos que la ley prevé y eviten cualquier carga que resulte en dilaciones excesivas. Los plazos establecidos en las leyes para las actuaciones judiciales protegen y aseguran que la autoridad cuente con tiempo suficiente para hacer una investigación exhaustiva y conducir un proceso capaz de generar resultados razonables y suficientemente justos, al tiempo que garantizan que las personas implicadas no estarán sujetas al proceso por un tiempo indeterminado, con la consecuente amenaza a la certeza. El artículo 351 aludido prevé los supuestos en los que la audiencia de juicio puede suspenderse en un plazo máximo que no podrá extenderse más de diez días naturales. Por otro lado, el artículo 352 del citado ordenamiento establece que si la audiencia de juicio se reanuda hasta el undécimo día se considerará que el juicio está interrumpido y deberá reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y todo lo actuado será nulo. Las reglas procesales contenidas en los preceptos impugnados no son contrarias al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues buscan evitar interrupciones y, con ello, garantizar los principios de continuidad y concentración. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido que el análisis del mencionado artículo 351 debe hacerse en conjunto con el diverso 352, ya que ambos regulan la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio, la cual debe desarrollarse de manera continua conforme al principio de continuidad (en relación con los diversos de publicidad, inmediación y contradicción) establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Aunque el artículo 351 menciona un plazo de suspensión de diez días naturales, interpretarlo literalmente generaría conflictos con otras normas del mismo código –como el artículo 94– y afectaría principios como al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por ello, dicho plazo debe entenderse referido a días hábiles para evitar nulidades y garantizar una justicia pronta y efectiva. Si la audiencia no se reanuda al día hábil siguiente de cumplido el plazo de suspensión debe reiniciarse ante un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, anulando lo actuado. Esta interpretación sistemática y conforme al artículo 17 constitucional busca evitar dilaciones

indebidas, respetar los derechos procesales de las partes y asegurar coherencia normativa en el proceso penal acusatorio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6080/2024. 21 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4106, con número de registro digital: 2027543.

Tesis de jurisprudencia 216/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031046
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 181/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Hechos: Una mujer fue condenada por el delito de trata de personas agravado al haberlo cometido contra una menor de edad. En amparo directo alegó la inconstitucionalidad del artículo citado, al estimar que cuando se aplica en relación con el último párrafo del diverso 13 de la misma ley, viola su derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo delito –principio non bis in idem–, pues la calidad de la sujeto pasivo (menor de edad) ya está contenida en el tipo básico de trata de personas previsto en el artículo 13 referido, con dos consecuencias: 1) liberar al Ministerio Público de acreditar alguno de los medios comisivos ahí previstos; y 2) imponer una pena privativa de la libertad de quince a treinta años. Sin embargo, al disponer el artículo 42, fracción VII, que cuando la víctima sea menor de dieciocho años el margen de punibilidad

podrá incrementarse hasta en una mitad, genera que nuevamente se reproche el delito, porque se aplica un incremento sobre la sanción básica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 42, fracción VII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no viola el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito –principio non bis in idem–.

Justificación: El mencionado artículo 13 sanciona con una pena que oscila entre quince y treinta años de prisión y una multa de un mil a treinta mil días, al que por medio de: I) el engaño; II) la violencia física o moral; III) el abuso de poder; IV) el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; V) daño grave o amenaza de daño grave; o VI) la amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada. Dicho precepto exenta de la acreditación de los medios comisivos de referencia cuando el delito se comete, entre otros supuestos, contra una persona menor de dieciocho años, con la finalidad de proteger de manera reforzada a este grupo vulnerable. De ahí que se considere que tales medios comisivos se tienen por acreditados por el simple hecho de que la víctima del delito posea esa condición. No obstante, la conducta tipificada merece una sanción más severa cuando se presentan circunstancias que, además, afectan a personas en situación de vulnerabilidad. La fracción VII del artículo 42 aludido establece que cuando la víctima sea, entre otros supuestos, una persona menor de dieciocho años de edad, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas. Ambos preceptos no penalizan dos veces el hecho de que la víctima sea menor de edad, ya que el artículo 42, fracción VII, únicamente prevé las hipótesis y sanciones aplicables cuando la trata de personas está acompañada de un grado mayor de reproche debido a las circunstancias que concurren en su comisión. Mientras que el artículo 13 sólo delimita que en el caso de que la víctima sea menor de edad, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos a que se ha hecho referencia. Esto es, la aplicación del precepto que prevé las agravantes no se traduce en imponer una penalidad doble, sino que la conducta básica se complementa por las circunstancias especiales de la víctima, cuando es menor de edad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 444/2025. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 181/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031048
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 179/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

VÍCTIMAS INDIRECTAS Y POTENCIALES DEL DELITO. LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDEN OSTENTAR ESE CARÁCTER, EN FUNCIÓN DEL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).

Hechos: Una empresa editora solicitó al Ministerio Público que le reconociera la calidad de víctima indirecta, al considerar que el homicidio de su corresponsal afectó sus derechos de acceso a la justicia y a la libertad de expresión. La autoridad ministerial negó ese reconocimiento, lo que se impugnó en amparo. En éste, la empresa argumentó que el concepto "víctima" previsto en el artículo referido puede ser objeto de una interpretación amplia y pro persona para que se reconociera que las personas morales –como los medios de comunicación– son víctimas indirectas de los delitos cometidos en contra de las personas periodistas. El Juzgado de Distrito negó el amparo y afirmó que el artículo referido no da lugar a la interpretación solicitada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, a partir de una interpretación pro persona del artículo 4, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, los grupos, comunidades u organizaciones pueden ostentar el carácter no sólo de víctima directa, sino también de indirecta y potencial, en función del daño efectivamente sufrido y de acuerdo con las circunstancias del caso.

Justificación: La Constitución Federal no delimita el concepto de víctima, pero desde dos mil ocho su artículo 20 establece los derechos que le asisten cuando se le reconoce dentro del proceso penal. Lo anterior permite que –dentro del margen de la ley– el operador jurídico llegue a una conclusión que se ajuste a las necesidades de cada caso concreto, para arribar a la aproximación que más favorezca al interesado en aras de propiciar una igualdad de oportunidades frente al agente que le causó el daño o menoscabo con el hecho ilícito.
Existen bienes jurídicos tutelados que tienen un carácter colectivo o, inclusive, difuso, por ello, antes de reconocer o no la calidad de víctima u ofendido del delito dentro de una causa penal, el operador jurídico, conforme a cada caso, tomará en cuenta otros elementos adicionales –y no sólo el bien jurídico tutelado por la norma–, para que así su conclusión sea integral, en donde pondere las circunstancias concretas, entre otras, la materialización de la afectación alegada, la existencia del derecho lesionado con el ilícito, así como la identificación de la persona o personas titulares, más la relación de causalidad entre el ilícito y el daño ocasionado.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 547/2022. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 179/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030988
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 228/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CANTIDAD DE EMISIONES DE METANO GENERADA POR LOS ENTES REGULADOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.

Hechos: Una persona física reclamó en amparo indirecto la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que ordenó a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos clasificar como información reservada, por motivos de seguridad nacional y secreto industrial, el "Diagnóstico de las emisiones de metano" presentado por Petróleos Mexicanos Logística, en términos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos. El Juzgado de Distrito negó el amparo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los datos que involucran la cantidad de emisiones de metano generada por los entes regulados del sector hidrocarburos constituyen información pública.

Justificación: Conforme a la legislación que rige en el sector hidrocarburos, los entes regulados deben entregar a la autoridad reguladora un documento denominado "Diagnóstico de las emisiones de metano", a través del cual se informa la cantidad de emisiones contaminantes generada por instalación o proyecto en donde se lleven a cabo actividades en la materia. Los datos que involucran la cantidad total de emisiones de metano es información susceptible de ser divulgada, pues no involucra la revelación de datos que importen un peligro a la seguridad nacional o expongan los procesos industriales y comerciales empleados. En atención al principio de máxima publicidad en materia de transparencia y al derecho a la información pública reconocido por el texto constitucional, poner a disposición de la ciudadanía esa información conlleva un beneficio público y contribuye a otorgar certeza en el cumplimiento del Estado Mexicano a compromisos nacionales e internacionales sobre el control y prevención ambiental. Sin embargo, el hecho de que el diagnóstico referido tenga como finalidad llevar a cabo un control integral sobre las emisiones de metano, no implica que toda la información que contiene pueda divulgarse por estar relacionada con la protección del medio ambiente. La que está relacionada con los instrumentos,

procesos, metodología y ubicación de la infraestructura empleada para llevar a cabo las actividades relacionadas con el sector hidrocarburos debe clasificarse por motivos de seguridad nacional y confidencialidad. Ello, porque son datos particulares y técnicos cuya divulgación se traduce en un potencial riesgo al carácter estratégico en el sector hidrocarburos e implica revelar información industrial y comercial sobre los procesos internos en los entes regulados, por lo que se encuentran protegidos bajo el concepto de secreto industrial.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 27/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 228/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031008
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 225/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.

Hechos: La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que deben pagar ese impuesto las personas que realicen, en el territorio nacional, alguno de los actos o actividades que establece el artículo 1o. de esa ley.
En términos generales, el impuesto al valor agregado es una contribución que grava los actos en cada fase de la cadena productiva hasta llegar al consumidor final. Es decir, que el impuesto se va trasladando en cada paso de la cadena productiva para que lo pague el consumidor final.
Se denomina “impuesto acreditable” el que es pagado al proveedor dentro de la cadena productiva, y “por acreditar”, el que habrá de pagarse posteriormente al proveedor. A esas acreditaciones se les conoce como “mecánica de acreditamiento”.
Esa mecánica de acreditamiento permite que el impuesto, que se va pagando en cada paso de la cadena productiva, no lo asuma el proveedor, sino que se traslade hasta el consumidor final.
A partir del dos mil veintidós, se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado para definir qué debe entenderse por “actos o actividades no objeto del impuesto”, dentro de las que incluyó las actividades que se realizan en el extranjero y aquellas diferentes a las previstas en el artículo 1o. de la misma ley, además de precisar que dichas actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del tributo.

Ese cambio evita que se altere la secuencia de acreditamientos y traslados mediante actividades por las que no se paga el impuesto.
En el caso tenemos que una empresa dedicada al abastecimiento de materias primas, partes, componentes y empaques para maquiladoras promovió un juicio de amparo en el que reclamó ese cambio en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que le impide incorporar en la secuencia de acreditamientos actos y actividades desarrolladas fuera del país o distintas al catálogo de supuestos que causan el impuesto conforme al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
La empresa argumentó que esa modificación afecta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria porque desde su óptica, impide el acreditamiento de actos o actividades que, a pesar de realizarlas fuera del país, son parte de su cadena productiva.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la empresa no demostró la aplicación de las normas reclamadas, decisión que fue recurrida por la empresa a través del recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El hecho de que los actos que no son objeto del impuesto al valor agregado queden fuera de la mecánica del acreditamiento de esa contribución, es acorde con el principio de equidad tributaria, ya que los contribuyentes que realizan enajenaciones en el territorio nacional y aquellos que las efectúan en el extranjero no se encuentran en circunstancias similares para efectos del acreditamiento.
A su vez, se respeta el principio de proporcionalidad porque las personas que realizan las actividades no gravadas por el impuesto al valor agregado no están obligadas a enterar el tributo, por lo que tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco.

Justificación: Los actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado, entre otras, por realizarse en el extranjero, no causan ese impuesto, por lo que no pueden incluirse en la mecánica del acreditamiento.
Dicha exclusión es acorde al principio de equidad tributaria, que consiste en que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica. En ese sentido, la enajenación de bienes en el territorio nacional constituye una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que sí causa el impuesto y los contribuyentes tienen derecho al acreditamiento, mientras que la enajenación realizada en el extranjero no está sujeta al pago del impuesto referido y, por tanto, los contribuyentes no son sujetos del impuesto ni tienen derecho al acreditamiento.
Asimismo, se respeta el principio de proporcionalidad tributaria, consistente en que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada persona. En ese sentido, los contribuyentes que realizan actividades no gravadas por el impuesto al valor agregado no están obligados a enterar ese impuesto por esas operaciones, por lo que, en congruencia con el principio de continuidad de la cadena productiva y la propia mecánica del impuesto, no pueden beneficiarse del acreditamiento, sino que deben considerarse como consumidores finales. Lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de un contribuyente ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 616/2022. Sumitomo Corporation de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 225/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031020
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 212/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE UNA PATENTE. ES CONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE EXIGE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA SOLICITA.

Hechos: En el dos mil diecisiete, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), expidió una patente de un producto farmacéutico para evitar coágulos sanguíneos, la cual tendría vigencia hasta el dos mil treinta y uno. En el dos mil veinte, una farmacéutica solicitó al IMPI la declaración administrativa de nulidad de dicha patente al considerar que el producto farmacéutico era similar a otros previamente existentes, por lo que carecía de novedad.
El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada dispone que para la nulidad de una patente se requiere que quien lo solicite tenga interés jurídico. Con base en ese artículo, el IMPI desestimó la petición de la empresa, al considerar que ésta carecía de interés jurídico.
En contra de esa decisión, la farmacéutica promovió un juicio de nulidad. En dicha instancia se confirmó la decisión del IMPI, al considerarse que la empresa no probó que la patente que solicitó nulificar le afectara su esfera de derechos. Inconforme, la farmacéutica promovió un juicio de amparo directo para cuestionar la constitucionalidad de ese artículo, argumentando que se restringe su acceso a la justicia por exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente en lugar de interés legítimo.
El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Es constitucional la exigencia de un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, porque la resolución que dicte esa autoridad tendrá un efecto directo en la esfera jurídica del particular que la solicita, que es titular de un derecho y remediará la transgresión de un derecho subjetivo vulnerado.

Justificación: El interés jurídico se relaciona con una afectación directa a la esfera de derechos de una persona, en tanto que el interés legítimo se vincula con una afectación que puede ser indirecta, pero su reparación permite que la persona obtenga un beneficio jurídico.
El artículo 188 de la Ley de Propiedad Industrial abrogada prevé que el procedimiento de declaración administrativa de nulidad puede iniciarse por dos vías, ya sea de oficio por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o bien, a petición de parte, siempre y cuando tenga interés jurídico y funde su pretensión.
El requisito de interés jurídico en el segundo de los supuestos mencionados no supone una restricción al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha exigencia encuentra justificación en la seguridad jurídica de los tenedores de patentes para la preservación y protección de las actividades inventivas.
Además, la exigencia de un interés jurídico obedece a la finalidad de que la resolución que dicte la autoridad administrativa tenga efectos tangibles en la esfera jurídica de quien lo solicita y evitar conflictos de patentes injustificados.
Esto es, por el alto grado de afectación que supone la pérdida de una patente, tanto para su titular, como para la industria relacionada, es necesario que el solicitante de la nulidad demuestre en forma fehaciente y comprobable un daño individualizado con la patente que reclama nula. Esa afectación debe ser susceptible de ser remediada mediante la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa encargada de la protección de la propiedad industrial.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2381/2023. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 212/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030986
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 193/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.

Hechos: Una mujer, junto con su pareja sentimental y la hermana de éste, fueron condenados por el delito de trata de personas en su modalidad de mendicidad agravada, en agravio del menor hijo de los primeros y la menor hija de la referida hermana. La madre del menor promovió demanda de amparo argumentando que no se acreditó plenamente su responsabilidad penal, ya que del testimonio de su menor hijo se advertía que ella también era víctima de violencia física y psicológica del cosentenciado. El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que no podía estimarse el relevo de su responsabilidad penal por el hecho de que, acreditado o no, haya sido sometida en una violencia de género, puesto que en equilibrio debe ponderarse con mayor inclinación al interés superior del menor víctima. En contra, la madre del menor interpuso recurso de revisión en el que refirió que los juzgadores no cumplieron con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que significó que se le condenara sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia por parte de su pareja sentimental y cosentenciado, pues éste era el que obligaba al menor víctima (hijo de ambos) a trabajar y pedir limosna, y que ella le entregaba el dinero obtenido al cosentenciado, siendo que ella quería y defendía al menor.

Criterio jurídico: No se cumple con la obligación de aplicar la perspectiva de género cuando se omite analizar el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos para identificar los indicios que pudieran sugerir que había existido violencia en contra de la procesada, ni se allegaron las pruebas necesarias, en caso de requerirlo, para esclarecer tal situación, ni en el caso de advertir violencia directa contra un menor; pues el interés superior del menor víctima no puede anular de forma absoluta la obligación de juzgar con dicha perspectiva, dado que es obligación de los juzgadores que ambos derechos sean protegidos, perduren y coexistan, ponderando y armonizando en la medida de lo posible la protección de todos los derechos de las partes, atendiendo a las particularidades del caso.

Justificación: Es fundamental que las personas juzgadoras, al conocer de procesos penales en los que se juzgue a mujeres, analicen el contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues éste permite comprender de una manera más amplia e integral el caso, así como examinar las situaciones y condiciones particulares de los sujetos que intervinieron. Así, en casos en los que se juzgue a una mujer, madre y con una condición económica precaria, se puede advertir que su actuar pudo estar condicionado por dicha situación de vulnerabilidad, dada la situación de violencia que vivía. Por lo que la violencia directa contra un menor no puede llevar al juzgador a desplazar su deber de juzgar con perspectiva de género. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución Federal, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos; sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación con los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho, lo que implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal. De esta forma, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado, pues es inadmisible que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada, incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia; por lo que los juzgadores deben velar por el interés superior del menor víctima y cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género y perspectiva interseccional, siendo que en caso de existir colisión, ponderar ambas prerrogativas, sin anular alguna.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 8147/2023. 12 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 193/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031014
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 207/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO POLÍTICO. ES INCONSTITUCIONAL QUE UN CONGRESO LOCAL CALIFIQUE EN ESE PROCEDIMIENTO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución del Congreso de un Estado en un juicio político seguido en su contra que lo inhabilitó por dieciocho años para desempeñar empleos, cargos o

comisiones en el servicio público, por el supuesto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un Juzgado de Distrito en un diverso juicio de amparo. Alegó que el Congreso vulneró su derecho al debido proceso legal y los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, al invadir las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, ya que la sanción de inhabilitación se basó en una valoración autónoma sin que existiera un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional competente sobre el cumplimiento de la medida cautelar. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de reponer el procedimiento tras advertir diversas violaciones procesales durante la tramitación legislativa. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La persona recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito omitió estudiar una cuestión de fondo, relativa a la invasión a la competencia del Poder Judicial de la Federación por parte del Congreso Local.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es inconstitucional que en un juicio político un Congreso Local califique el cumplimiento de una suspensión de amparo, pues dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional que la dictó.

Justificación: El control del cumplimiento de las suspensiones dictadas en juicios de amparo corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial de la Federación, conforme a los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Federal y 206 a 209 de la Ley de Amparo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 328/2001, determinó que no pueden ser materia de juicio político las consideraciones jurídicas relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, al implicar una invasión a la autonomía del Poder Judicial y vulnerar el principio de división de poderes. Permitir que un Congreso Local interprete y valore unilateralmente si se acató o transgredió una suspensión en amparo no sólo implica usurpar funciones jurisdiccionales, sino que convierte un procedimiento político en un medio para imponer sanciones con base en valoraciones jurídicas que únicamente puede emitir la autoridad judicial. Esta intromisión vulnera: 1) el principio de legalidad, porque el Congreso carece de atribuciones para realizar esa calificación; 2) el principio de imparcialidad, al actuar como parte, instructor y sancionador; y 3) el derecho al debido proceso, al privar al afectado de un recurso efectivo, y a ser juzgado por una autoridad competente. Una resolución legislativa dictada bajo estas condiciones no puede considerarse un acto político soberano excluido del control constitucional, pues afecta de forma directa e indebida derechos fundamentales de la persona y compromete la estructura del sistema constitucional de separación de poderes.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 91/2024. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 328/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1094, con número de registro digital: 17910.

Tesis de jurisprudencia 207/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031016
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 180/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA. EL DAÑO CAUSADO POR LA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO NO SÓLO AFECTA A UN SECTOR POBLACIONAL ESPECÍFICO.

Hechos: Una empresa editora solicitó al Ministerio Público que le reconociera la calidad de víctima indirecta, al considerar que el homicidio de su corresponsal afectó sus derechos de acceso a la justicia y a la libertad de expresión. La autoridad ministerial negó ese reconocimiento, lo que se impugnó en amparo. En éste, la empresa argumentó que el concepto "víctima" previsto en el artículo 4, último párrafo, de la Ley General de Víctimas puede ser objeto de una interpretación amplia y pro persona para que se reconociera que las personas morales –como los medios de comunicación– son víctimas indirectas de los delitos cometidos en contra de las personas periodistas. El Juzgado de Distrito negó el amparo y afirmó que el artículo referido no da lugar a la interpretación solicitada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el daño causado por la violación al derecho a la libertad de expresión, en su dimensión colectiva, no está limitado a un sector poblacional específico, ya que es consciente de la complejidad que implicaría definir quiénes son víctimas indirectas y quiénes no.

Justificación: La libertad de expresión es un elemento indispensable para un Estado democrático, pues se trata de un bien público cuyo daño no sólo afecta a una persona o colectivo, sino que atañe a toda la sociedad. Desde los estándares internacionales y nacionales se ha reconocido que la vulneración a la libertad de expresión tiene impactos en la dimensión individual y colectiva. Por un lado, la individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de ahí que cuando se agrede a una persona periodista en lo particular, se afecta su derecho a la libertad de expresión. Por el otro, la dimensión colectiva implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, por lo que cuando se cometen crímenes en contra del medio, se impacta en estas prerrogativas colectivas. Cuando existe una afectación individual también tendrá un impacto en la sociedad y en otras personas que ejerzan la misma profesión –o inclusive en las personas que sólo deseen compartir sus ideas o algún acontecimiento–. Ante esto, no puede considerarse que el daño sufrido por la privación de la vida de una persona periodista incide sólo en el derecho a la libertad de expresión de un sector poblacional exclusivo, ya que hacerlo implicaría excluir a otros sujetos que también pudieron haber sido afectados en algún interés de la misma índole.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 547/2022. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 180/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031013
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 208/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución del Congreso de un Estado en un juicio político seguido en su contra que lo inhabilitó por dieciocho años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el supuesto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un Juzgado de Distrito en un diverso juicio de amparo. Alegó que el Congreso vulneró su derecho al debido proceso legal y los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, al invadir atribuciones del Poder Judicial de la Federación, ya que la sanción de inhabilitación se basó en una valoración autónoma sin que existiera un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional competente sobre el cumplimiento de la medida cautelar. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de reponer el procedimiento tras advertir diversas violaciones procesales cometidas durante la tramitación legislativa. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La persona recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito omitió estudiar una cuestión de fondo, relativa a la invasión a la competencia del Poder Judicial de la Federación por parte del Congreso Local.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio de amparo sí permite revisar actos que, aunque impliquen una posible invasión de competencias entre poderes del Estado, producen efectos directos en los derechos fundamentales de una persona.

Justificación: La revisión de dichos actos no convierte al órgano jurisdiccional en árbitro abstracto de un conflicto competencial, ya que su finalidad no es preservar el equilibrio institucional entre poderes, sino garantizar que ninguna autoridad –al amparo de una atribución formal– adopte decisiones que le están constitucionalmente vedadas y que, además, vulneren derechos fundamentales. Aunque la Constitución Federal establece mecanismos específicos para dirimir disputas competenciales entre poderes –como la controversia constitucional–, no se impide que en el juicio de amparo se examinen los efectos concretos que una intromisión competencial produce en la esfera jurídica de una persona. Si un acto –como una resolución legislativa dictada en un juicio político– asume atribuciones reservadas a otro poder y, en consecuencia, afecta de manera directa derechos fundamentales, el escrutinio constitucional es legítimo y necesario. Esta revisión no desnaturaliza el juicio de amparo ni lo convierte en una vía para controlar en abstracto competencias, sino que responde al mandato de tutela judicial efectiva y al principio pro persona, al garantizar que ninguna autoridad pueda invadir funciones constitucionales bajo el amparo de una potestad formal y sin control judicial alguno.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 91/2024. 25 de junio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 208/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030999
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/92 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CARRERA JUDICIAL. EL OFICIO POR EL QUE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL RECHAZA INCLUIR A LOS QUEJOSOS EN LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar la naturaleza del oficio de la directora de la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante el cual informa a los quejosos que no pueden formar parte de las listas de acceso y promoción en la carrera judicial. Mientras que uno consideró que sólo tiene efectos declarativos; el otro estimó que es de naturaleza negativa con efectos positivos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el oficio referido constituye un acto negativo con efectos positivos.

Justificación: Tal oficio niega a los quejosos la posibilidad de acceder al Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial, con base en las acreditaciones que habían obtenido y que les otorgaba el derecho para acceder a tales categorías. Por ello, constituye una decisión negativa con efectos positivos, pues impide a quienes estaban acreditados ser tomados en consideración para ser designados en los cargos de la carrera judicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 208/2024. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, y de los Magistrados Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 329/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 341/2024.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 329/2023, resuelta por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.11o.A.48 A (11a.) y I.11o.A.49 A (11a.), de rubros: "CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA REGULA INCLUYE EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN RELATIVAS Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA EL OFICIO EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA A UNA PERSONA QUE NO FORMA PARTE DE LAS LISTAS TRANSITORIAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL Y QUE SUS ACREDITACIONES PREVIAMENTE OBTENIDAS DEJARON DE TENER VALIDEZ PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ACTUARIO Y SECRETARIO, AL SER UN ACTO PROHIBITIVO CON EFECTOS POSITIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, páginas 4464 y 4649, con números de registro digital: 2028579 y 2028604, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031017
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 205/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y OPERA ÚNICAMENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLEAR MECANISMOS MÁS EFICACES.

Hechos: Una persona moral fue sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León por infracciones a la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. En contra de dicha determinación, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que, entre otras cuestiones, alegó que operó la caducidad del procedimiento, argumentando para ello que el acuerdo de alegatos no fue debidamente notificado, por lo que debía de excluirse del cómputo del plazo de caducidad. En dicho juicio se resolvió confirmar el sentido de la resolución

impugnada. Inconforme con lo anterior, la moral quejosa promovió demanda de amparo directo, en la que planteó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis, fracciones II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la previsión de la notificación por rotulón.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que el mecanismo de notificación por rotulón, previsto en el artículo 167 Bis, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como un medio complementario, sino como una medida de aplicación excepcional, procedente únicamente cuando se acredite la inviabilidad de emplear los mecanismos de notificación más eficaces establecidos por la propia ley.

Justificación: Una interpretación sistemática del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente permite concluir que la notificación por rotulón constituye una medida excepcional, cuya procedencia depende de la imposibilidad real de localizar a la persona que deba ser notificada una vez iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación. En efecto, la fracción I establece como regla general que los emplazamientos y resoluciones definitivas deben notificarse de forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, se contempla la posibilidad de que la persona se notifique directamente en las oficinas administrativas, supuesto en el cual basta con asentar la razón correspondiente. Por su parte, la fracción II prevé el uso del rotulón como una vía subsidiaria para los actos señalados en la fracción I, únicamente cuando el destinatario no pueda ser localizado tras el inicio de las facultades de inspección, vigilancia o verificación, o cuando no haya señalado un domicilio en la población donde se encuentra la autoridad competente. Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III contempla una segunda hipótesis de notificación por rotulón, aplicable a actos distintos de los previstos en la fracción I, es decir, aquellos que no constituyen emplazamientos ni resoluciones administrativas definitivas; y, por tanto, que no requieren notificación personal. Dicha regla de edictos referida en la fracción III, tiene una connotación especial y excepcionalísima tratándose de personas cuyo domicilio se desconoce, se ignore, se encuentre en el extranjero o simplemente se encuentre desaparecida. Sin embargo, dicha fracción, en su segundo párrafo, introduce también un escenario residual respecto de actos distintos a los señalados en la fracción I; esto es, respecto de notificaciones que, al no corresponder a emplazamientos o resoluciones administrativas definitivas, quedan excluidas de la condición obligatoria de notificación personal. El referido párrafo establece que dichos actos administrativos (distintos a los señalados en la fracción I), pueden ser notificados por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Esto abre el espacio a notificaciones realizadas a partir de instrumentos tecnológicos o tradicionales de mensajería; pero también, la oportunidad de que las personas acudan personalmente a notificarse a las instalaciones administrativas, aunque dentro de un plazo determinado. Todo ello, da flexibilidad a la autoridad para escoger el método de notificación que mejor se adapte a las circunstancias del caso; lo que, fundamentalmente, aplica a los esquemas de notificación por correo ordinario, mensajería y telegrama; no obstante, cuando el interesado lo solicite expresamente, se abre la posibilidad de que las notificaciones se realicen, tomando en cuenta las preferencias del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar. Sin embargo, todos dichos escenarios implican necesariamente la existencia de un domicilio físico u electrónico debidamente identificado. Ahora, dicho segundo párrafo, a partir de la expresión "Lo anterior, sin perjuicio", introduce también una segunda hipótesis normativa y alterna de notificación, consistente en que la autoridad puede realizar la notificación por rotulón. Dicho esquema no debe considerarse complementario del esquema de notificaciones previsto en la primera parte del párrafo, sino más bien alterno y excepcional para el caso de que ni la autoridad pueda realizar la notificación a través de correo ordinario, mensajería, telegrama por no contar con un domicilio concreto o real o cierto a partir del cual realizar dicha notificación; ni exista una solicitud expresa del interesado para que la notificación se haga por alguno de los medios alternos que prevé el párrafo en cuestión (telefax, medios de

comunicación electrónica u otro similar). Esto es, la notificación por rotulón se activa cuando no pueden colmarse las condiciones necesarias para realizar la comunicación a partir de los mecanismos que la ley permite a la autoridad elegir o al particular proponer; y no como un medio complementario, sino sólo para cuando la notificación no pueda realizarse a partir de medios más eficaces. Esto es, en el caso, cuando ni siquiera el interesado haya proporcionado domicilio o de haberlo proporcionado éste no haya resultado cierto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 288/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento treinta y uno al ciento treinta y tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 205/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031054
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 184/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. LA DECLARATORIA DE "ABANDONO" COMO CAUSAL PARA SU IMPOSICIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA SITUACIÓN DE DESAMPARO FAMILIAR, NI DEBE EMPLEARSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN.

Hechos: Una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al hospital. El recién nacido fue ingresado a urgencias y, días después, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre, así como falta de redes de apoyo. Se notificó de la situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta ordenó que no se permitiera el egreso del niño.
La madre promovió un juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y destacó omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. En el juicio se reveló que la PRODENNAY había determinado que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y que tenía datos de usos de sustancias y conductas violentas de la madre, por lo que ante la situación de riesgo inminente del niño, había ordenado como medida "urgente" de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo tutela pública del Estado.

Cinco meses después, la PRODENNAY ordenó la reintegración del niño con la madre. Ante ello, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que el acto relativo a la separación familiar se había consumado irreparablemente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que reclamó que la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos. Asimismo, reiteró que las autoridades actuaron en contra de los estándares de protección de la niñez al decretar el acogimiento residencial.

Criterio jurídico: En el marco de protección de la niñez, el "abandono" constituye un estatus jurídico que requiere de un procedimiento para su configuración, por lo que no debe confundirse con una situación de desamparo familiar. Por tanto, no debe justificarse una medida urgente de protección especial con base en un supuesto "abandono", ya que este estatus responde a un proceso distinto regulado en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Justificación: Con base en los artículos 4, fracción V, 22, 26 y 30 Bis de la Ley General, una niña o niño se encuentra en una situación de desamparo familiar cuando carece de protección y cuidados parentales o familiares. Sin embargo, no se configurará dicha situación cuando las personas titulares de la patria potestad, por extrema pobreza o por la necesidad de buscar el sustento fuera del lugar de residencia, enfrenten dificultades para brindar atención permanente, siempre que mantengan a las niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de otras personas, libres de violencia y garanticen su subsistencia.
Por su parte, de los artículos 22, 30 Bis 1 y 59 de la Ley General se desprende que, para efectos del marco de protección de la niñez, el "abandono" es un estatus jurídico que tienen niñas, niños y adolescentes cuyo origen familiar se conoce y que han sido colocados en situación de desamparo por quienes están obligados a su custodia, protección y cuidado, sin que se hayan reclamado derechos sobre ellos dentro del plazo de sesenta o hasta ciento veinte días, contados a partir de que se encuentren bajo tutela pública o desde el último día en que su familia de origen o extensa ejerció o reclamó algún derecho. Asimismo, serán considerados jurídicamente "expósitos" los niños respecto de quienes también se actualicen los elementos anteriores, pero cuyo origen familiar se desconoce y no pueda determinarse. En consecuencia, aquellas niñas, niños o adolescentes que se hayan decretado jurídicamente como "abandonados" o "expósitos" en los términos precedentes serán susceptibles de adopción.
Entonces, el "abandono" como causal de la medida de acogimiento residencial no debe aplicarse como medida "urgente" de protección especial conforme al artículo 122, ya que para estimar que un niño está "abandonado" se requiere realizar el procedimiento previsto en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General. En todo caso, lo que puede advertirse es una aparente situación de desamparo familiar, que posteriormente podría dar lugar al estatus de "abandono".
Asimismo, ante una situación de desamparo familiar, no parece adecuado dictar una medida urgente de protección especial conforme al artículo 122, fracción VII, ya que ello implicaría entrelazar las dos vías diferenciadas que prevé la Ley General para el acogimiento residencial: una como "medida urgente de protección especial", ante el riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad del niño o niña, y otra como "medida de protección especial", cuando se configura una situación de desamparo familiar, la cual activa el procedimiento del artículo 30 Bis 1. Entonces, en los casos de desamparo familiar, el niño o niña ya se encuentra sin cuidados parentales o familiares, por lo que no es pertinente hablar de una separación como medida urgente, dado que esta última está diseñada para retirar de inmediato a un niño o niña de un entorno con riesgo inminente.
Esta distinción es relevante, pues la determinación del desamparo familiar y la posible consecuencia del estatus de "abandono" conllevan efectos jurídicos diferenciados respecto de una medida urgente por "riesgo inminente", como la revisión judicial inmediata. Así, adscribir a niñas y niños a la categoría de riesgo, sin que se actualicen plenamente sus supuestos, puede facilitar decisiones por parte de las Procuradurías, a costa de las salvaguardas necesarias para la niñez, y afectar de forma desproporcionada a familias en situación de pobreza o exclusión social.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 406/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 184/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031055
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 185/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA VALORAR EL RIESGO INMINENTE QUE JUSTIFIQUE LA MEDIDA "URGENTE" DE PROTECCIÓN.

Hechos: Una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al hospital. El recién nacido fue ingresado a urgencias y, días después, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre, así como falta de redes de apoyo. Se notificó de la situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta ordenó que no se permitiera el egreso del niño.
La madre promovió un juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y destacó omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. En el juicio se reveló que la PRODENNAY había determinado que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y que tenía datos de usos de sustancias y conductas violentas de la madre, por lo que ante la situación de riesgo inminente del niño, había ordenado como medida "urgente" de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo tutela pública del Estado.
Cinco meses después, la PRODENNAY ordenó la reintegración del niño con la madre. Ante ello, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que el acto relativo a la separación familiar se había consumado irreparablemente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que reclamó que la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos. Asimismo, reiteró que las autoridades actuaron en contra de los estándares de protección de la niñez al decretar el acogimiento residencial.

Criterio jurídico: El criterio reflejado en la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.", no es

aplicable para valorar el riesgo inminente que justifique el acogimiento residencial de niñas, niños o adolescentes como una "medida urgente de protección especial".

Justificación: Conforme al artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección pueden ordenar el acogimiento residencial como "medida urgente de protección especial" cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad. Dicha medida debe notificarse al órgano jurisdiccional competente, para que, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva sobre su cancelación, ratificación o modificación.
Ahora bien, en el asunto del que derivó la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) se sostuvo que el principio del interés superior de la infancia impone una protección reforzada de sus derechos. Se señaló que no se requiere la concreción de un daño para considerar una afectación, pues basta con que se configure una situación de riesgo. Además, se precisó que este riesgo puede actualizarse cuando no se adopta la medida más beneficiosa para el niño o la niña, y no únicamente cuando se trata de evitar un perjuicio.
Sin embargo, este entendimiento del riesgo como falta de adopción de la medida más beneficiosa para la niñez no es aplicable para justificar una medida urgente de protección especial como el acogimiento residencial, que conlleva una separación del entorno familiar. El artículo 122, fracción VII, de la Ley General exige un estándar consistente en que existan motivos fundados de un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad del niño o niña. Asimismo, el artículo 49 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán refiere a un "peligro inminente e inmediato".
Por tanto, el riesgo inminente e inmediato al que se refieren dichos artículos no puede equipararse a la decisión sobre qué medida es más beneficiosa. Tampoco puede basarse en suposiciones, valoraciones morales o expectativas de conducta por parte de las autoridades, pues el acogimiento residencial, incluso como medida urgente de protección, no debe considerarse un recurso automático ante cualquier situación compleja en los entornos familiares.
Este criterio exige valorar, con base en elementos objetivos, si existen motivos fundados de una amenaza real, concreta y próxima que, de no adoptarse de manera urgente la medida de separación y acogimiento, podría generar un daño irreparable a la vida, integridad o libertad del niño o niña y que, ante la premura, no pueda evitarse mediante alternativas menos restrictivas para su vida familiar.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 406/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Nota: La tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 538, con número de registro digital: 2005919.

Tesis de jurisprudencia 185/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031056
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 183/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL. SU DECRETO COMO "MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN" Y COMO "MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL" RESPONDE A DOS SUPUESTOS DISTINTOS.

Hechos: Una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al hospital. El recién nacido fue ingresado a urgencias y, días después, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre, así como falta de redes de apoyo. Se notificó de la situación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta ordenó que no se permitiera el egreso del niño.
La madre promovió un juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y destacó omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. En el juicio se reveló que la PRODENNAY había determinado que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y que tenía datos de usos de sustancias y conductas violentas de la madre, por lo que ante la situación de riesgo inminente del niño, había ordenado como medida "urgente" de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo tutela pública del Estado.
Cinco meses después, la PRODENNAY ordenó la reintegración del niño con la madre. Ante ello, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que el acto relativo a la separación familiar se había consumado irreparablemente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que reclamó que la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos. Asimismo, reiteró que las autoridades actuaron en contra de los estándares de protección de la niñez al decretar el acogimiento residencial.

Criterio jurídico: Conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el acogimiento residencial como medida "urgente" de protección especial puede proceder ante un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad, con una revisión judicial inmediata. En cambio, el acogimiento residencial como medida de protección especial puede proceder como último recurso, ante una situación de desamparo familiar del niño, niña o adolescente.

Justificación: El derecho a la vida privada y familiar constituye un derecho constitucional que impone al Estado la obligación de respetar, proteger y fortalecer los vínculos familiares, así como de salvaguardar la autonomía parental frente a injerencias arbitrarias. Por ello, toda intervención estatal en la vida familiar debe ser excepcional y observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
Conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección son las autoridades encargadas de garantizar la protección integral de la niñez y, para cumplir con esa función, están facultadas para ordenar su acogimiento residencial en dos supuestos excepcionales. Por un lado, conforme a los artículos 122 de la Ley General y 49 de su Reglamento, las Procuradurías pueden solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas "urgentes" de protección especial, como el ingreso a un centro de asistencia social, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad. La Ley permite que la medida sea ordenada directamente por la Procuraduría, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo avisar al Ministerio Público. En ambos casos,

la Procuraduría debe dar vista inmediatamente al órgano jurisdiccional competente, el cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debe pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida, como garantía de su carácter excepcional y provisional.
Por otro lado, las Procuradurías pueden ordenar el acogimiento residencial como medida de protección especial ante una situación de desamparo familiar, es decir, cuando los niños carecen de protección y cuidados parentales o familiares. En estos casos, conforme a los artículos 4, 22, 26, 27 y 30 Bis 1 de la Ley General, debe priorizarse la ubicación del niño con su familia de origen o ampliada, y sólo si esto no es viable, se podrá ordenar el acogimiento residencial, el cual debe ser subsidiario, excepcional y por el menor tiempo posible. Si se dicta el acogimiento, durante los primeros sesenta días debe investigarse la posibilidad de reintegración familiar; si no es posible, el niño o niña podrá ser considerado "expósito o abandonado", y proceder a la adopción.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 406/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 183/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031062
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 237/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. DERIVADO DE SU NATURALEZA Y DE SUS FUNCIONES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ANTIDOPAJE.

Hechos: Una deportista mexicana promovió un juicio ordinario civil en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a quien reclamó el pago de una indemnización por daño moral porque, a su parecer, el laboratorio de dicha institución actuó con negligencia y reportó un falso positivo en una prueba antidopaje, lo que le impidió participar en los juegos olímpicos.
El Juez declaró fundada la acción, para lo cual señaló que procedía revertir la carga de la prueba en contra de la demandada a fin de que acreditara que actuó con diligencia; sin embargo, materialmente aplicó una carga ordinaria, pues tuvo por acreditada la acción con las pruebas presentadas por la parte actora. Esa decisión fue confirmada en apelación.

Inconforme, la demandada promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que fue incorrecto que se convalidara la reversión de la carga de la prueba, ya que no pudo razonablemente prever desde un inicio que ésta operaría. El Tribunal Colegiado declaró fundado el argumento y, a partir de una ponderación entre los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad procesal de las partes, concedió el amparo para que se repusiera el procedimiento, a fin de que la quejosa pudiera presentar las pruebas que considerara pertinentes. Inconforme, la deportista interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, como organismo público encargado de promover el control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte, a través del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje, tiene la carga de la prueba de acreditar que realizó las pruebas antidopaje de manera diligente, cuando en el marco de un juicio una persona deportista demande la existencia de falso positivo, derivado de una actuación negligente.

Justificación: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte fue creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1988 y, a partir de febrero de 2003, se constituyó como un organismo público descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, encargado de desarrollar e implementar las políticas del Estado que tengan como fin la incorporación masiva de la población a las actividades físicas, recreativas y deportivas que fortalezcan su desarrollo social y humano.
De esta manera, en la medida en que la Comisión es la institución encargada del fomento, la administración y la regulación de las políticas públicas vinculadas con la cultura física y el deporte –lo cual logra a través del ejercicio de recursos públicos–, es del interés de la sociedad que sea la propia institución la que acredite que los fines para los cuales fue creada se cumplen, así como que los recursos públicos que se le destinan se usan de modo eficiente.
En ese contexto, si se considera el impacto y costo social que puede llegar a tener el hecho de que una persona deportista mexicana de alto rendimiento dé positivo a una prueba antidopaje, es justificable que recaiga en la Comisión la carga de probar que actuó diligentemente en la realización de la prueba respectiva, pues no puede asumir una actitud procesal pasiva ya que tiene la obligación de demostrar que en el desarrollo de sus atribuciones se protegen la dignidad, integridad, salud y seguridad de los atletas, puesto que, de desvanecerse los ideales que representan estas personas que se erigen como ejemplos y modelos a seguir, quedarían irremediablemente comprometidos los distintos beneficios y valores de socialización y culturización que se buscan consolidar a través del deporte.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5672/2021. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 237/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031067
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 242/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL.

Hechos: Una pasajera de un transporte público sufrió una fractura de columna al golpearse dentro de un autobús, luego de que el conductor pasara a alta velocidad sobre unos reductores de velocidad. Tras un mes de hospitalización, la aseguradora de la empresa transportista suspendió la atención médica al agotarse la suma pactada en el contrato celebrado con el propietario del camión.
En desacuerdo, la pasajera y sus hijas demandaron a la empresa aseguradora la nulidad de la cláusula que limitaba la cobertura de la póliza, el pago de la suma asegurada por responsabilidad civil del viajero, así como el pago de una indemnización por daño moral, daños punitivos y por mora.
La Jueza de Distrito absolvió a la aseguradora de las prestaciones reclamadas, al concluir que la póliza había sido registrada ante la Condusef con anterioridad al accidente, por lo que no era posible demandar la nulidad del contrato ni de alguna de sus cláusulas.
Inconforme, la parte actora promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó que, contrario a lo resuelto, la cláusula que limita la cobertura por responsabilidad civil era nula por su falta de registro. Por tanto, debía aplicarse el monto mayor previsto en la póliza por concepto de responsabilidad civil, es decir, el relativo a los daños a terceros.
El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la pasajera del autobús, al concluir que la Jueza no se había pronunciado sobre la posible responsabilidad civil en la que pudo incurrir la aseguradora, sino que se limitó a analizar la procedencia de la nulidad de la cláusula. En consecuencia, ordenó dictar una nueva sentencia en la que analizara el resto de las prestaciones solicitadas. Contra esta decisión, la quejosa interpuso un recurso de revisión.
Criterio jurídico: Los concesionarios de transporte público tienen la obligación de contar con un contrato de seguro obligatorio, que proteja tanto a los viajeros como a terceros que puedan resultar afectados durante la prestación del servicio. Por lo tanto, aunque en principio es legítimo que las aseguradoras establezcan coberturas distintas para cada uno de estos sujetos, dado que ambos se enfrentan a diferentes riesgos frente a la posibilidad de un siniestro, cuando una persona sufra un daño en su integridad que no pueda ser cubierto totalmente con la suma asegurada conforme a la calidad que tiene reconocida, debe atenderse al monto más alto previsto para dichas coberturas, con el fin de garantizar una reparación integral.

Justificación: Conforme al artículo 90 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberá contar con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio.
En ese sentido, es claro que la intención de esta norma es proteger tanto a viajeros como a terceros por igual, frente a los daños que se ocasionen por la prestación del servicio de transporte público. Por lo tanto, si bien las aseguradoras tienen libertad para establecer coberturas diferenciadas en sus pólizas respecto de las indemnizaciones por daños a estos grupos, en tanto se trata de categorías distintas, esto no puede traducirse en una restricción que afecte el derecho a una reparación integral.
Por esta razón, cuando el monto asignado a alguno de estos rubros resulte insuficiente para cubrir de manera total e integral los daños causados al pasajero o al tercero, la persona juzgadora deberá atender al

monto más alto previsto en la póliza por concepto de responsabilidad civil, privilegiando la efectividad del derecho a una justa indemnización, así como el propósito fundamental de este seguro obligatorio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 839/2023. 9 de julio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Tesis de jurisprudencia 242/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031074
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 239/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

Hechos: Una doctora, que buscaba estudiar su especialidad en la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, publicó diversas notas periodísticas en las que atribuyó al rector de ese centro educativo algunos actos de corrupción, consistentes en haberle solicitado distintas cantidades de dinero para permitir su ingreso a la especialidad. Por esa razón, el rector demandó a la doctora el pago de una indemnización por daño moral, pues consideró vulnerado su derecho al honor.

En primera instancia, se condenó a la doctora y en apelación se modificó esa resolución para incrementar el monto de la indemnización. La Sala Civil consideró que, mientras las declaraciones efectuadas a través de las notas periodísticas que perjudicaron el honor del afectado no sean objeto de retractación o desmentidas mediante la publicación de un extracto de la sentencia, subsisten de manera continua las afectaciones en el patrimonio moral de la víctima.

Por lo cual, estableció que, para determinar el monto de la indemnización, era viable tomar en cuenta el periodo de tiempo comprendido entre la publicación de las notas periodísticas que ocasionaron el daño y el dictado de la sentencia en la que se ordene la publicación de un extracto que permita al público en general revalorar la percepción de la víctima.

Inconforme, la doctora promovió un juicio de amparo directo, en el que planteó que esa interpretación era incorrecta, porque no había ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que el daño fuera continuo y que, por lo tanto, para cuantificar la indemnización debía tomarse en cuenta ese periodo. El Tribunal Colegiado de Circuito le negó el amparo.

Por esa razón, la doctora interpuso un recurso de revisión. Al resolverlo, la Primera Sala de la Suprema Corte revocó la resolución del Tribunal Colegiado y le ordenó que emitiera una nueva en la que no tomara en cuenta dicha temporalidad para cuantificar la indemnización.

Criterio jurídico: Para cuantificar el monto de la condena por daño moral, las personas juzgadoras sólo pueden valorar aquellos elementos que se dirijan a compensar las afectaciones producidas por el hecho ilícito reclamado,

tales como: 1) el grado de responsabilidad de la persona demandada; 2) los derechos lesionados; 3) la situación económica de la persona responsable; 4) la situación económica de la víctima; y 5) los demás elementos o circunstancias que estén presentes en cada caso. Por lo cual, no es factible considerar para ello el tiempo transcurrido entre el hecho generador del daño y la publicación de un extracto de la sentencia que lo declare, pues esta última no busca resarcir las afectaciones monetarias de la víctima, sino su revaloración ante la sociedad.

Justificación: El daño moral se refiere a la afectación provocada por un hecho ilícito en los intereses no patrimoniales o espirituales de una persona, como son las angustias, las aflicciones o las humillaciones. En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre con el daño material, en donde es matemáticamente viable apreciar el menoscabo en el patrimonio, en el daño moral esto no es posible, pues se trata de la afectación ocasionada en las emociones o en los sentimientos.
Es por ello, que para determinar el monto que debe pagarse por concepto de daño moral, el legislativo estableció que la persona juzgadora debe realizar esa cuantificación con base en ciertos factores o guías, a partir de la valoración de cada caso en concreto. Estos factores, son indicativos y no exhaustivos, por lo que las autoridades judiciales pueden acudir a otros elementos adicionales, siempre y cuando sean pertinentes para reparar adecuadamente el daño.
Ahora bien, el hecho de que la legislación civil establezca que, en caso de que exista un daño al honor o a la reputación, la persona afectada pueda solicitar que se publique un extracto de la sentencia, no implica que las personas juzgadoras puedan tomar en consideración el tiempo transcurrido entre la conducta y la orden de publicar dicho extracto.
Esto, debido a que se trata de un elemento ajeno a la naturaleza de la compensación, que no busca resarcir las afectaciones monetarias de la víctima, sino su revaloración ante la sociedad, por lo que incluirlo en la cuantificación de la indemnización podría generar el enriquecimiento injustificado de la víctima.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2303/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.
Tesis de jurisprudencia 239/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031075
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 236/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DAÑO PUNITIVO. NO ES NECESARIO QUE SE DEMANDE EXPRESAMENTE PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA IMPONGA UNA CONDENA POR ESTE CONCEPTO.

Hechos: Una persona que laboraba en un restaurante sufrió diversas quemaduras con motivo de una explosión ocasionada por el descuido de los operadores de una pipa, mientras suministraban gas en su lugar de trabajo.

Por estos hechos, la persona demandó tanto a la empresa gasera, como a su aseguradora, el pago de una indemnización por daño moral. En primera instancia se absolvió a las demandadas del pago de la prestación solicitada, pues se consideró que la parte actora no demostró con una pericial psicológica que la explosión le hubiera generado angustia o intranquilidad. Sin embargo, en segunda instancia se declaró procedente el pago de esa indemnización, al advertir que la víctima contaba con cicatrices derivadas de la explosión que no le permitían llevar su vida con normalidad.
A pesar de lo anterior, la víctima promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó que la Sala de apelación omitió pronunciarse sobre la procedencia del daño punitivo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, al advertir que esa prestación no se demandó en el juicio de origen. En desacuerdo con esa decisión, la persona quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando una persona demanda el pago del daño moral, las personas juzgadoras pueden analizar oficiosamente si, por las particularidades del caso y por la gravedad de la conducta reclamada, es necesario emitir una condena adicional por concepto de daño punitivo, a fin de prevenir que hechos similares puedan repetirse en un futuro. Por lo tanto, para la procedencia de una indemnización por daño punitivo, no es necesario que la persona afectada lo demande expresamente en el juicio civil de origen.

Justificación: El daño punitivo constituye una sanción ejemplar que se inscribe en el derecho a la justa indemnización y que puede establecerse cuando se acredita un hecho ilícito que genera un daño moral, siempre y cuando la conducta desplegada por el causante del daño cuente con un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad.
Este tipo de daños tienen como finalidad compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y, procurar una cultura de la responsabilidad.
En ese sentido, para establecer una condena por daño punitivo no es necesario que esta prestación se demande de manera expresa desde el juicio de origen, sino que basta con que se ejerza la acción correspondiente de responsabilidad civil, en la cual se demuestre el daño moral ocasionado por un hecho ilícito, para que la autoridad judicial analice si es necesario emitir una sanción ejemplar derivado de la gravedad de la conducta realizada por la parte demandada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1057/2023. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 236/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031102
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 169/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. NATURALEZA JURÍDICA.

Hechos: Una familia mexicana estableció su domicilio en los Estados Unidos de América. Posteriormente, estando en unas vacaciones en México, la madre retuvo a su hija en el territorio nacional, por lo que el padre promovió un procedimiento de restitución internacional.
El Juez familiar determinó que el procedimiento de restitución internacional tenía la naturaleza jurídica de una medida cautelar, por lo que bastaba que las afirmaciones del padre resultaran creíbles para tener por satisfechos los requisitos de procedencia de la solicitud. En ese sentido, era procedente ordenar la restitución de la niña, ya que el derecho de custodia del solicitante se encontraba vigente y había sido interrumpido con la retención ilícita de la hija por parte de su madre.
En desacuerdo, la madre de la niña promovió un juicio de amparo directo, al considerar que la calificación del procedimiento de restitución internacional como una medida cautelar había impactado en el estándar probatorio aplicable, pues ello impidió que el Juez familiar se pronunciara sobre la totalidad de los hechos y las pruebas que obraban en el expediente. El Tribunal Colegiado convalidó la interpretación realizada por el juzgador y negó el amparo.
Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio y no una medida cautelar, por lo que las personas juzgadoras deben analizar integralmente los hechos narrados por las partes en el escrito de solicitud y en su contestación, el contenido de la audiencia de escucha de la persona menor de edad, así como las pruebas aportadas y admitidas durante el procedimiento, a fin de llegar a una determinación basada en el interés superior de la niñez, en la que se decida la reintegración del niño o niña a su lugar de residencia habitual o en la que se tenga por actualizada, de forma fehaciente, alguna de las excepciones extraordinarias previstas en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Lo anterior, sin soslayar que de acuerdo con lo dispuesto en este instrumento internacional, se trata de un procedimiento de carácter urgente, por lo que su tramitación debe regirse conforme al principio de expeditez.

Justificación: El juicio constituye un procedimiento contencioso que está condicionado a la existencia de un litigio o un conflicto entre partes, que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente y concluye con el dictado de una sentencia o resolución en la que se define, en cualquier sentido, la controversia.
Por su parte, una sentencia definitiva se define como aquella resolución judicial a través de la cual se dirime el fondo de una controversia planteada por las partes, es decir, aquella que establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar al litigio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.
En ese sentido, las resoluciones en las que se decide de forma definitiva sobre la solicitud de restitución internacional de una persona menor de edad, en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, tienen el carácter de una sentencia definitiva, por lo que son impugnables en la vía de amparo directo.
Ello es así, porque el procedimiento de restitución internacional supone la existencia de un conflicto, en el que se deben confrontar los hechos y las pruebas aportadas por las partes o aquellas recabadas por el

órgano jurisdiccional y en el que se deberá hacer prevalecer una postura frente a la otra, a fin de que se dicte una sentencia definitiva en la que se declare la procedencia de la restitución o, en su caso, se tenga por actualizada alguna de las excepciones extraordinarias opuestas a la reintegración del niño o de la niña a su lugar de residencia habitual.
Por estas razones, la autoridad judicial debe considerar que este tipo de procedimiento constituye un auténtico juicio y no una medida cautelar, lo que implica obligaciones concretas en relación con la recabación oficiosa de pruebas y su valoración integral, el análisis exhaustivo del contexto fáctico, así como el cumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género y de niñez y adolescencia.
Lo anterior, en el entendido de que, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se trata de un procedimiento de urgencia, cuya finalidad es la restitución inmediata del niño o niña a su lugar de residencia habitual, por lo que al analizar estos aspectos la persona juzgadora debe guiarse por el principio de celeridad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 523/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 169/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031115
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 201/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: Un hombre concedió una entrevista en la que comentó que en la década de los ochenta fue el productor de un grupo musical y que, derivado de ello, tuvo una relación sexoafectiva con una de las integrantes, con la particularidad de que ella tenía catorce años y él cuarenta. La mujer promovió juicio ordinario civil y entre otros aspectos demandó una indemnización por el daño moral causado con motivo del abuso sexual que sufrió cuando era menor de edad. En segunda instancia se condenó al demandado ya que: 1) se desestimó la excepción por la que alegó prescrita la acción, dado que habían pasado más de treinta y cinco años desde que ocurrieron los hechos; y 2) se consideraron acreditados los elementos de la acción: la existencia de un hecho ilícito (tener una relación sexoafectiva con una menor de edad), el daño

(a partir de la prueba pericial en psicología), y el nexo causal. La Sala responsable determinó que la acción no prescribió porque el daño era continuo y seguía presente. El demandado promovió amparo directo para argumentar que el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se interpretó de forma incorrecta, pues el plazo para la prescripción de la acción es de dos años contados a partir del conocimiento del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es imprescriptible la acción para reclamar la indemnización por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez y la adolescencia pues, de lo contrario, se violarían los derechos de acceso a la justicia y a una indemnización justa y, en vía de consecuencia, los derechos a la libertad y a la seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Justificación: En diversos precedentes esta Primera Sala ha sostenido una interpretación conforme del citado artículo 1934, al considerar que: 1) el plazo de la prescripción extintiva de dos años comienza a computarse a partir del conocimiento del daño; y 2) para los daños de naturaleza extrapatrimonial, el plazo debe ser el genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del mismo código. Esta interpretación no puede aplicarse de forma estricta en casos de violencia sexual cometida contra niñas, niños y adolescentes, pues deben tomarse en cuenta sus particularidades para cumplir con la obligación del Estado de garantizar la protección especial y reforzada que merecen las personas menores de edad; concretamente, el derecho a ser protegidas contra toda forma de violencia reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
En estos asuntos los problemas que afrontan las personas sobrevivientes para efectos de la prescripción, son: 1) el paso del tiempo necesario para asimilar los hechos e identificarse plenamente en su carácter de víctimas; 2) el paso del tiempo para entender que determinados daños se causaron por la violencia sexual; y 3) la lucha interna que existe para tomar valor, acudir a las instancias judiciales y revelar lo sufrido. Se trata de situaciones que se esconden o normalizan; donde se aprovecha de la inexperiencia y desconocimiento de las personas menores de edad, lo que dificulta identificar los daños inmateriales que residen permanentemente y la relación causal. Además, debe tomarse en cuenta que el contexto social e institucional inhibe a las víctimas, aun cuando tienen los elementos para revelar lo que vivieron. Por ello, no es posible presumir, como en los asuntos de responsabilidad civil extracontractual de diversa naturaleza, que la falta de acción se traduce en el desinterés para cobrar un crédito, dado que se trata de hechos que acontecieron cuando eran menores de edad y causaron secuelas gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan con la madurez, redes de apoyo o cualquier otra situación que permita comprender lo que sucedió. Atender a la interpretación conforme, implicaría que las personas juzgadoras analizaran para cada caso en qué momento la víctima sufrió la violencia, se reconoció con tal carácter y tomó conciencia del daño sufrido, por lo cual resultaría sumamente complejo valorar aspectos subjetivos. Aún más importante serían las implicaciones para las personas sobrevivientes: la revelación de aspectos ligados a su intimidad, revivir los hechos y en caso de considerar que la acción prescribió, se les revictimizaría castigándolas por no ser víctimas perfectas al "carecer de valor" para demandar oportunamente, lo que resultaría en la impunidad de sus agresores.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 34/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos doscientos seis a doscientos doce, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte algunas consideraciones de la tesis conforme a su voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 201/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031116
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 200/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LAS RELACIONES IMPROPIAS ENTRE ADOLESCENTES Y ADULTOS CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA.

Hechos: Un hombre concedió una entrevista en la que comentó que en la década de los ochenta fue el productor de un grupo musical y que, derivado de ello, tuvo una relación sexoafectiva con una de las integrantes, con la particularidad de que ella tenía catorce años y él cuarenta. La mujer promovió juicio ordinario civil y entre otros aspectos demandó una indemnización por el daño moral causado con motivo del abuso sexual que sufrió cuando era menor de edad. En segunda instancia se condenó al demandado ya que: 1) se desestimó la excepción por la que alegó prescrita la acción, dado que habían pasado más de treinta y cinco años desde que ocurrieron los hechos; y 2) se consideraron acreditados los elementos de la acción: la existencia de un hecho ilícito (tener una relación sexoafectiva con una menor de edad), el daño (a partir de la prueba pericial en psicología), y el nexo causal. La Sala responsable determinó que la acción no prescribió porque el daño era continuo y seguía presente. El demandado promovió amparo directo para argumentar que el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se interpretó de forma incorrecta, pues el plazo para la prescripción de la acción es de dos años contados a partir del conocimiento del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las relaciones impropias –relaciones sexoafectivas entre adolescentes y adultos en las que existe una brecha de edad considerable– puede constituir un hecho ilícito, en atención a las circunstancias del caso, al tratarse de una forma de violencia sexual, para efectos de reclamar la indemnización por dichos actos sufridos durante la adolescencia.

Justificación: La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las personas menores de edad como sujetos de derechos con autonomía progresiva. El Comité de los Derechos del Niño destacó en la Observación General No. 4, la importancia de establecer edades mínimas legales que reflejen la situación de las personas adolescentes como titulares de derechos y su capacidad en desarrollo. Por ejemplo, se ha establecido la edad mínima para el consentimiento sexual en el que se busca un equilibrio para reconocer la autonomía y la obligación del Estado para proteger a las personas menores de edad del abuso sexual infantil, previsto en los artículos 19 y 34 de la mencionada Convención.

No obstante, la separación gradual, el entorno de cuidado, la inexperiencia y la falta de poder pueden exponer a las personas adolescentes a violaciones de sus derechos. Por ello, las edades mínimas legales no pueden considerarse como una permisión indiscriminada, pues existen supuestos en los que aun cuando la persona adolescente manifieste su consentimiento sexual, no puede considerarse que se hizo lisa y llanamente.
Esta situación se presenta en las relaciones sexoafectivas entre adolescentes y adultos con una diferencia de edad considerable, pues indebidamente se han normalizado al grado de romantizarse y percibirse consensuadas, cuando ocultan dinámicas de poder, inmadurez emocional e influencia social, que conlleva la violencia sexual. En estos casos, no hay consentimiento, dadas las diferencias cognitivas, emocionales y sociales entre las partes de la relación, pues mientras las personas adolescentes se encuentran en una etapa de búsqueda de identidad, experimentación emocional y vulneración psicosocial, la persona adulta ejerce una posición de poder en la que influye o controla decisiones mediante mecanismos sutiles de coacción emocional o dependencia afectiva, lo que impide que la persona menor de edad perciba la relación como dañina. Así, la falta de consentimiento se manifiesta como: a) no poder decidir libremente lo que se quiere; b) aceptar a partir de opciones y circunstancias cuando no se tiene conocimiento de las consecuencias; o c) la imposibilidad de presumir razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para comprender las consecuencias, dado lo que se decide y el momento en el que se decide.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 34/2024. 25 de junio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos doscientos seis a doscientos doce, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 200/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031117
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 241/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. MIENTRAS QUE LA DEL CONDUCTOR Y EL CONCESIONARIO ES SOLIDARIA, LA DE LA ASEGURADORA ES SUBSIDIARIA.

Hechos: Una pasajera de un transporte público sufrió una fractura de columna al golpearse dentro de un autobús, luego de que el conductor pasara a alta velocidad sobre unos reductores de velocidad. Tras un

mes de hospitalización, la aseguradora de la empresa transportista suspendió la atención médica al agotarse la suma pactada en el contrato celebrado con el propietario del camión.
En desacuerdo, la pasajera y sus hijas demandaron a la empresa aseguradora la nulidad de la cláusula que limitaba la cobertura de la póliza, el pago de la suma asegurada por responsabilidad civil del viajero, así como el pago de una indemnización por daño moral, daños punitivos y por mora.
La Jueza de Distrito absolvió a la aseguradora de las prestaciones reclamadas, al concluir que la póliza había sido registrada ante la Condusef con anterioridad al accidente, por lo que no era posible demandar la nulidad del contrato ni de alguna de sus cláusulas.
Inconforme, la parte actora promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó que la responsable omitió analizar la procedencia del resto de las prestaciones solicitadas, las cuales tienen el propósito de que las partes responsables cubran la totalidad de daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido en el transporte público, incluyendo al concesionario y al conductor.
El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la pasajera del autobús, al concluir que la Jueza no se había pronunciado sobre la posible responsabilidad civil en la que pudo incurrir la aseguradora, sino que se limitó a analizar la procedencia de la nulidad de la cláusula. En consecuencia, ordenó dictar una nueva sentencia en la que analizara el resto de las prestaciones solicitadas. Contra esta decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los concesionarios del transporte público tienen la obligación de contar con una póliza de seguro que cubra los daños y perjuicios que se generen durante la prestación del servicio. Sin embargo, cuando se les reclama responsabilidad civil derivada de estos actos, la aseguradora, al ser responsable subsidiaria, sólo está obligada a cubrir la indemnización hasta el límite de la suma asegurada establecida en la póliza. En cambio, el conductor y el concesionario, al ser quienes directamente causaron el daño, responden de forma solidaria por el monto que no fue cubierto por la empresa aseguradora.

Justificación: Los artículos 1, 90 y 110, fracción XII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México imponen a los concesionarios del servicio de transporte público la obligación de contar con una póliza de seguro que cubra los daños y perjuicios que se generen durante la prestación del servicio. No obstante, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora sólo estará obligada a cubrir la indemnización hasta el límite de la suma asegurada.
Por su parte, el primer párrafo del artículo 132 de la misma legislación de movilidad, vigente al momento de los hechos, establece que, en los casos de siniestros ocurridos con los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario deben responder solidariamente por los daños causados a personas y bienes.
Asimismo, el segundo párrafo del mismo precepto contempla que la reparación del daño consistirá, a elección de la persona afectada, en el resarcimiento en especie, mediante la póliza contratada para la prestación del servicio, o en el pago de los daños y perjuicios por parte de los obligados directos.
En consecuencia, cuando la suma asegurada en la póliza resulte insuficiente para cubrir íntegramente los daños y perjuicios ocasionados, la persona afectada conserva el derecho de reclamar el monto no cubierto a los obligados directos (el conductor y el concesionario), dado que éstos tienen la obligación solidaria de responder por las afectaciones generadas durante la prestación del servicio y porque la aseguradora responde únicamente de forma subsidiaria.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 839/2023. 9 de julio de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Tesis de jurisprudencia 241/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031120
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 168/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO CUANDO SE ALEGA QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.

Hechos: Una familia mexicana estableció su domicilio en los Estados Unidos de América. Posteriormente, estando en unas vacaciones en México, la madre retuvo a su hija en el territorio nacional, por lo que el padre promovió un procedimiento de restitución internacional.
En su contestación, la madre de la niña opuso la excepción de grave riesgo, prevista en el inciso b) del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, bajo el argumento de que el solicitante ejercía violencia física, psicológica y económica en su contra, mientras su hija estaba presente y atestiguaba estos actos.
El Juez familiar determinó que la madre sustractora no acreditó la excepción planteada, por lo que ordenó la restitución internacional de la niña. En su resolución, concluyó que no existían elementos que evidenciaran que la niña hubiera sido sometida a algún tipo de violencia ni que presentara un daño emocional derivado de estos hechos, por lo que su reincorporación a su lugar de residencia habitual no la colocaría en una situación intolerable.
Inconforme con esta determinación, la madre promovió un juicio de amparo directo, en el que argumentó que se omitió juzgar con perspectiva de género y niñez, ya que la excepción de grave riesgo no exige que el niño o la niña sea la víctima directa del daño, sino que también se configura cuando la violencia se ejerce contra sus progenitores y esta situación crea un grave riesgo para la persona menor de edad.
El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, al considerar que las pruebas desahogadas no permitían acreditar la excepción de grave riesgo, ya que ésta sólo procede cuando la violencia se ejerce directamente contra el niño, niña o adolescente, no cuando se circunscribe a la relación entre los progenitores.
Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Para evaluar si está o no acreditada la excepción de grave riesgo a la restitución internacional, por existir una situación de violencia familiar, las autoridades jurisdiccionales deben: a) examinar los hechos relatados en la contestación de la demanda, a fin de advertir si éstos dan cuenta de un contexto de violencia que pudiera impactar en el bienestar del niño o de la niña a su retorno al lugar de residencia habitual; b) desechar cualquier estereotipo de género al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas; c) escuchar la opinión de la persona menor de edad y tomarla en consideración para su determinación; d) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, recabar oficiosamente las pruebas conducentes y priorizar el desahogo de las pruebas periciales psicológicas; y, e) de considerar procedente la

restitución, verificar la disponibilidad e idoneidad de las medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar físico y emocional del niño o la niña a su retorno.
Lo anterior en el entendido de que, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se trata de un procedimiento de urgencia, cuya finalidad es la restitución inmediata del niño o niña a su lugar de residencia habitual, por lo que al analizar estos aspectos la persona juzgadora debe guiarse por el principio de celeridad.

Justificación: La violencia familiar afecta a todos los miembros del núcleo, independientemente de que se ejerza de forma directa contra los niños, las niñas y los adolescentes o cuando se encuentran inmersos en un entorno de violencia, de desigualdad y de poder. El atestiguamiento de estos actos no sólo afectan profundamente su bienestar y su desarrollo psicoemocional, sino también influye en su visión sobre el género y en la manera en que reaccionan frente a estas situaciones.
En ese sentido, la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o a la madre sustractora, existe un grave riesgo para la persona menor de edad.
Cuando el progenitor sustractor opone la excepción de grave riesgo ante una solicitud de restitución internacional, bajo el argumento de que el solicitante ejerce violencia familiar en su contra, la persona juzgadora debe, en un primer momento, identificar el riesgo y su nivel de gravedad. Esta excepción sólo se actualiza cuando el riesgo es serio, real, actual y directo.
Además, la autoridad judicial debe analizar detenidamente los hechos relatados en la contestación a la solicitud, si éstos tienen suficiente nivel de detalle o contundencia y determinar si la persona menor de edad es víctima directa o indirecta de la violencia. Al estudiar estas cuestiones fácticas, es imprescindible advertir si existieron prejuicios de género al momento de decidir sobre la restitución internacional.
Una vez analizados los antecedentes fácticos e identificado el posible riesgo existente, la persona juzgadora debe evaluar la totalidad de pruebas presentadas y, en caso de que considere que el material probatorio es insuficiente, debe allegarse de todos los medios probatorios necesarios para determinar si la violencia puede o no configurar un grave riesgo en caso de ordenar la restitución.
En este tipo de procedimientos, la opinión del niño, niña o adolescente y el desahogo de pruebas periciales psicológicas cobran especial relevancia. Además de observar los lineamientos que rigen el derecho de participación, el órgano jurisdiccional debe valorar si existe una oposición consistente y sólida por parte de la persona menor de edad frente a su restitución, y en qué medida ésta puede estar influenciada de forma indebida.
Las pruebas periciales, por su parte, permiten conocer su estado emocional, la relación que mantienen con ambos progenitores y sus cuidadores, así como su posible adaptación al nuevo entorno.
Finalmente, en caso de considerar procedente la restitución internacional, los tribunales deben tener en consideración la disponibilidad, la idoneidad y la efectividad de las medidas de protección necesarias para proteger al niño o a la niña de dicho riesgo en el lugar de residencia habitual. Cuando éstas no sean suficientes para alcanzar dicho umbral de protección, la persona juzgadora no estará obligada a ordenar la restitución.
Sin embargo, al atender todos estos lineamientos, la persona juzgadora debe tener presente que se trata de un procedimiento de urgencia, por lo que debe privilegiarse el principio de expeditez.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 523/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.
Tesis de jurisprudencia 168/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031121
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 243/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RETENCIÓN DE BIENES. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE PARA DECRETAR ESTA MEDIDA EN MATERIA MERCANTIL.

Hechos: Dos empresas afirmaron que le hicieron un préstamo verbal a un señor, quien incumplió con la obligación de devolver el dinero. Ante tal situación, las personas morales iniciaron un procedimiento prejudicial mercantil contra el deudor, en el que solicitaron la retención de sus bienes. El Juez civil autorizó la retención, pero la Sala de apelación la revocó, pues consideró que las solicitantes no probaron la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor, de acuerdo con el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, pues el préstamo no estaba debidamente documentado, por lo que no existía certeza respecto del marco de obligaciones de las partes.
En desacuerdo, las empresas promovieron un juicio de amparo indirecto, en el que reclamaron que esta norma vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva al obligarlas a probar de manera plena la existencia del crédito, como si se tratara ya del juicio, a pesar de que estaban en una etapa cautelar. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que el artículo impugnado es constitucional, ya que la previsión de un estándar probatorio reforzado o pleno evita afectaciones arbitrarias en la persona y los bienes de la parte demandada.
Inconformes, las empresas quejosas interpusieron un recurso de revisión, en el que adujeron que el estándar probatorio impuesto en la norma citada era excesivo, pues se contaba con indicios suficientes que acreditaban la existencia del crédito líquido y exigible, lo que era suficiente para que se les concediera la medida cautelar. El Tribunal Colegiado le reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del planteamiento constitucional.
La Suprema Corte resolvió que el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio es constitucional. Sin embargo, consideró que este precepto no debe interpretarse en el sentido de que exige un estándar probatorio pleno, como lo consideró el Juzgado de Distrito, sino uno de carácter intermedio que resulte más sólido que un simple indicio.

Criterio jurídico: Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar prejudicial de retención de bienes, la persona juzgadora debe aplicar un estándar probatorio intermedio para determinar si encuentra demostrada la existencia de un crédito líquido y exigible para efecto de conceder la medida. Es decir, a partir de la valoración conjunta de la totalidad de los documentos presentados por el solicitante, deberá establecer si se encuentra demostrada la existencia de un crédito líquido y exigible en un grado de confirmación más sólido que un simple indicio, pero sin necesidad de que esté demostrado plenamente.

Justificación: La retención de bienes prevista en el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio constituye una medida cautelar destinada a prevenir que la persona demandada dilapide u oculte sus bienes, con el propósito de garantizar la efectividad de la sentencia. Su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, que la parte solicitante pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor. Sin embargo, ese precepto no especifica si este elemento debe probarse de forma indiciaria o plena.
En la exposición de motivos de la que derivó la reforma de esta norma, la autoridad legislativa explicó que la modificación del marco jurídico mercantil pretendió facilitar el otorgamiento de esta medida cautelar

para incrementar la eficacia del cobro de los créditos mercantiles, a través del establecimiento de requisitos que brindaran certeza jurídica a todas las partes.
En ese sentido, el nivel de confirmación de la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del solicitante de la medida no debe ser indiciario, pues podría provocar prácticas nocivas entre los comerciantes ya que, por la inmovilización de los bienes, podría llegar a obstaculizarse la circulación de la riqueza en el país, lo que perjudicaría gravemente la economía nacional, ya que la retención de bienes puede decretarse, incluso, sin citación previa de la contraparte mediante procedimientos prejudiciales.
Sin embargo, para la concesión de la medida cautelar, la persona juzgadora tampoco debe emplear un estándar probatorio reforzado que exija la confirmación plena de la existencia del crédito líquido y exigible a favor del solicitante, lo cual es propio de la decisión de fondo de la controversia y no de una medida cautelar, pues esto tornaría difícil la obtención de dicha medida, generando una desproporción que impide a los acreedores recuperar los recursos que fueron otorgados en crédito.
Por ello, la autoridad judicial debe partir de un estándar intermedio, lo que implica que deberá decidir lo conducente, caso por caso, a partir de la valoración conjunta de todos los documentos o pruebas aportadas, a fin de generar un nivel de confirmación más sólido que un simple indicio, pero sin que esto implique exigir que esté demostrada plenamente la existencia del crédito líquido y exigible a favor del solicitante.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 117/2024. 12 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Impedido: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 243/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031122
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 235/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

Hechos: Una deportista mexicana promovió un juicio ordinario civil en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), a quien reclamó el pago de una indemnización por daño moral porque, a su parecer, el laboratorio de dicha institución actuó con negligencia y reportó un falso positivo en una prueba antidopaje, lo que le impidió participar en los juegos olímpicos.
Durante el juicio civil, ambas partes presentaron diversas pruebas documentales, testimoniales, confesionales y periciales para sustentar la pretensión y las excepciones opuestas. En su resolución, el

Juez señaló, de manera genérica, que la carga de probar la debida diligencia en la obtención y el análisis de las muestras de laboratorio correspondía a la CONADE; sin embargo, en realidad, declaró fundada la acción, a partir del análisis de los medios probatorios aportados por la deportista y no a partir de que la CONADE haya omitido ofrecer pruebas. Esa decisión fue confirmada en apelación.
Inconforme, la demandada promovió un juicio de amparo directo, en el que argumentó que fue incorrecto que se revirtiera la carga de la prueba hasta el dictado de la sentencia, al no poder prever razonablemente que esto se llevaría a cabo, pues planteó su estrategia de defensa atendiendo a las reglas probatorias ordinarias. El Tribunal Colegiado declaró fundado el argumento y concedió el amparo para que se repusiera el procedimiento, a fin de que la quejosa pudiera presentar las pruebas que considerara pertinentes. Inconforme, la deportista interpuso un recurso de revisión.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no era procedente ordenar la reposición del procedimiento. Aunque el juzgador civil indicó en su resolución que debía revertirse la carga de la prueba, lo cierto es que, finalmente, su decisión se fundamentó en las pruebas presentadas por la deportista, en su carácter de parte actora, respetando la distribución tradicional de la carga de la prueba. Por ello, concluyó que no existió una violación que hubiera afectado a la CONADE.

Criterio jurídico: En los juicios civiles, la parte demandada tiene la obligación de presentar las pruebas que considere pertinentes para sustentar sus afirmaciones y excepciones. En caso de no hacerlo, la persona juzgadora procederá a desestimar sus argumentos, lo que llevará a que se mantenga acreditada la acción con base en las pruebas aportadas por la actora. Por el contrario, cuando se está frente a un supuesto de reversión de carga de la prueba, el hecho de que no aporte los elementos de convicción sobre su actuar lícito y diligente, a pesar de tener una mayor facilidad o disponibilidad para ello, debe llevar a la autoridad judicial a declarar que incurrió en insuficiencia probatoria y a tener por acreditado ese aspecto en su perjuicio y a favor de la contraparte.
Justificación: La carga de la prueba es una regla que impacta durante todo el juicio civil, pues desde la elaboración de la demanda y su contestación orienta la estrategia procesal de las partes y, en la sentencia, la persona juzgadora la aplica para declarar el derecho.
En los juicios civiles, la regla general de distribución de esta carga consiste en que la parte actora tiene el deber de acreditar su acción y la demandada sus excepciones, y que, quien niega, en principio, no está obligada a probar, salvo que su negativa envuelva una afirmación.
Sin embargo, esta regla admite una excepción tratándose de aquellos casos en los que la parte demandada tenga una mayor facilidad y disponibilidad para aportar los elementos probatorios, en cuyo caso procederá una reversión de esta carga, lo que implica que tendrá que justificar que su actuación fue lícita y diligente.
En ese sentido, al resolver los asuntos conforme a la distribución tradicional de la carga de la prueba, la persona juzgadora debe analizar las excepciones opuestas por la demandada conforme a lo planteado en su contestación y los medios probatorios que haya aportado; de tal manera que, si no presenta las pruebas suficientes, procederá a su desestimación.
Por el contrario, cuando se está frente a un supuesto de la reversión de la carga de la prueba, la sanción procesal será distinta a aquella aplicable a la falta de acreditación de la excepción, pues en este caso, la persona juzgadora deberá declarar que la parte demandada incurrió en insuficiencia probatoria, por lo que se tendrá por acreditado en su perjuicio lo afirmado por la contraparte.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5672/2021. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 235/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031098
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: 1a./J. 176/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Hechos: Un adulto mayor, pensionado por invalidez, demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente, derivado de que fue diagnosticado con una enfermedad ocular que daña el nervio óptico. En la sentencia definitiva se determinó que la aseguradora no tenía la obligación de cubrir el seguro, porque su cobertura tiene como límite la edad de sesenta y cinco años, mientras que el reclamante tenía sesenta y siete a la fecha en que se declaró su estado de invalidez.
Inconforme, el reclamante promovió un juicio de amparo directo en el que solicitó que le fuera suplida la deficiencia de la queja, toda vez que era una persona con discapacidad y se encontraba en desventaja en la relación contractual, lo que lo colocaba en un estado de vulnerabilidad al ser usuario de los servicios que presta la demandada.
Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, al concluir que eran inoperantes sus conceptos de violación por no impugnar los razonamientos que sustentaron la absolución de la aseguradora. Además, señaló que en el caso no era aplicable la suplencia de la queja, porque no se encontraba en ningún supuesto de la Ley de Amparo, ya que lo reclamado derivaba de una relación mercantil. En desacuerdo con esa decisión, el asegurado interpuso un recurso de revisión.
En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que sí era procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del quejoso. Si bien esta institución no opera de forma automática por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor, en el caso existían diversos factores que evidenciaban una situación de vulnerabilidad y de desventaja procesal, entre ellos, que el recurrente era pensionado por invalidez y tenía el carácter de asegurado frente a la empresa aseguradora.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras tienen la obligación de analizar si, en los asuntos promovidos por personas adultas mayores, concurren otras condiciones, como discapacidad, género, estado de salud, disminución de capacidad motora o intelectual, nivel educativo o pertenencia a una comunidad indígena, que las coloquen en una situación de vulnerabilidad o indefensión, al hacerlas propensas a actos de discriminación social, familiar, laboral y económica. En tales casos, debe valorarse la posibilidad de suplir su queja deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suplencia de la queja es una figura jurídica que busca que las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Por lo tanto, obliga a las autoridades judiciales a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas por las partes, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos.

Lo anterior, tiene como propósito evitar desventajas procesales en perjuicio de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, condición de discapacidad, situación de privación de libertad, pobreza o marginación, así como por su calidad de persona trabajadora, ejidataria o comunera.
Ahora bien, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal.
Esto sucede cuando concurren otras circunstancias que generan dificultades para ejercer sus derechos, tales como la disminución de su capacidad motora o intelectual u otros aspectos como el género, estado de salud, situación laboral, educación, analfabetismo o pertenecer a una comunidad indígena, entre otros.
En estos casos, el adulto mayor se equipara a una persona en situación de vulnerabilidad, dado que, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad en el proceso judicial, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3165/2024. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Tesis de jurisprudencia 176/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031077
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 177/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.

Hechos: Los propietarios de tres inmuebles promovieron un juicio civil en el que solicitaron la nulidad de un poder notarial mediante el cual un tercero enajenó dichos bienes, así como de las compraventas realizadas.
El juez de primera instancia declaró la nulidad del poder, pero no de las compraventas, al considerar que los adquirentes actuaron de buena fe, confiando en que el apoderado tenía facultades para enajenar, y que las ventas ulteriores se realizaron con personas inscritas como propietarias en el Registro Público.

En apelación, el tribunal de segunda instancia declaró nula la primera compraventa, pero confirmó las demás, argumentando que la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán protege a los terceros adquirentes de buena fe.
Inconformes, los propietarios originarios promovieron un juicio de amparo directo, en el que plantearon que la resolución vulneró su derecho a la propiedad, al convalidar las consecuencias de un acto ilícito, como la suplantación de personas y la falsificación de firmas, en aras de proteger a los terceros adquirientes de buena fe.
El Tribunal Colegiado negó el amparo, ya que la protección legal de los terceros adquirientes radica en la buena fe registral, es decir, en la presunción de certeza y veracidad de los asientos registrales, por lo que tratándose de actos de terceros que a título oneroso adquirieron la propiedad del titular registral, la presunción debe ser en su favor. En desacuerdo, los propietarios originarios interpusieron el recurso de revisión que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los derechos de propiedad privada y de seguridad jurídica de los propietarios originarios deben prevalecer frente a la protección registral de los terceros adquirientes cuando el acto traslativo de dominio derive de la vulneración de una norma de interés público, como sucede cuando no existió consentimiento del dueño original o se emplean documentos apócrifos sobre el titular registral o su representante. De lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los propietarios originarios que no podrían hacer nada para recuperar su propiedad, incluso aunque lograran que se invalidara la primera compraventa realizada.

Justificación: Por regla general, cuando se cuestiona la titularidad de un bien inmueble por parte de quienes se ostentan como legítimos propietarios, se debe privilegiar el derecho a la propiedad de quien lo obtiene primero, particularmente cuando sigue todas las formalidades exigidas, incluyendo su inscripción en el Registro Público. Lo anterior, en virtud de que este registro tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica en la traslación de la propiedad de los bienes raíces y en el mantenimiento de su regularización.
De esta manera, serán excepcionales los casos en los que pueda prevalecer la protección registral de los terceros adquirentes de buena fe, lo cual ocurre cuando el legítimo propietario no cumple con su responsabilidad de formalizar su derecho mediante su inscripción en el Registro Público.
Esto es así, ya que el primer comprador siempre estuvo en posibilidad de solicitar la inscripción de su derecho en el Registro Público de la Propiedad para que surtiera efectos contra terceros. En ese sentido, si el tercero adquirió un inmueble que no estaba registrado, sin tener conocimiento de que la parte compradora no era su titular, el propietario originario no puede oponer su derecho, al haber sido su propia actitud lo que lo propició por no haber realizado la inscripción correspondiente.
Sin embargo, en estos casos, debe prevalecer el derecho del propietario originario cuando un tercero enajena un bien inmueble a otra persona, ostentándose como legítimo titular o su representante con base en documentos apócrifos, ya que, de lo contrario, se le estaría privando de su propiedad sin haber tenido responsabilidad ni conocimiento de los actos de enajenación ilícitos, impidiéndole su recuperación aun cuando obtenga una sentencia que invalida la transmisión.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2060/2021. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Augusto Arturo Colín Aguado.

Tesis de jurisprudencia 177/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031091
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 251/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EXCEPCIONALMENTE DEBE CEDER FRENTE AL DERECHO DE LOS MENORES A RECIBIR ALIMENTOS.

Hechos: Una persona demandó el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo. El juez que conoció de esa demanda otorgó esa petición con carácter provisional. El deudor alimentario sólo cubrió el monto de la pensión fijada en cuatro ocasiones; y a pesar de que el juzgador realizó diversos requerimientos, la persona deudora hizo caso omiso.
La actora solicitó al juzgador que se embargara la cuenta individual de la persona deudora a fin de que con los recursos que la integran fueran cubiertas las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en favor de su menor hijo.
El juez rechazó esa petición señalando que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es inembargable, y que lo mismo opera respecto de los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido.
En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, e inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si se confronta el derecho a la seguridad social de los trabajadores; y por ende, la inembargabilidad de la subcuenta de ahorro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez frente al derecho que tienen los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores, excepcionalmente debe ceder aquél y prevalecer este último.

Justificación: El derecho que tienen los menores a recibir alimentos, al igual que el derecho que tienen los trabajadores a la seguridad social, encuentra cobijo constitucional; y en esa lógica, se debe considerar que ambos derechos tienen el mismo nivel de protección, por tanto, cuando estos se enfrentan es necesario dar prevalencia a uno de ellos, porque si se decide que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables, necesariamente se da prevalencia a la seguridad social del trabajador sobre el derecho que tienen los menores a recibir alimentos; y si por el contrario, se decide que dichos recursos pueden ser embargables para asegurar los alimentos mencionados, se da prevalencia al derecho de los menores, de ahí que cualquier decisión que se tome al respecto, necesariamente conlleva una confrontación de tales derechos, de ahí que sea necesario realizar una ponderación de los mismos a efecto de decidir cuál de ellos debe prevalecer.
Lo anterior requiere recordar cuál es la finalidad constitucional de cada uno de esos derechos.
El derecho que tienen los menores a recibir alimentos, se vincula a la satisfacción de las necesidades más básicas que puede tener una persona, pues los alimentos no sólo comprenden la alimentación propiamente dicha, que es la más básica de las necesidades, sino que además, comprenden la vestimenta, la vivienda, la salud y la educación, satisfactores que son esenciales para el sano desarrollo de un menor de edad, pues necesita de ellos de manera inmediata y constante, de ahí que el Estado esté obligado a proporcionar a la infancia una protección especial, garantizando de manera plena sus derechos; y una manera de hacerlo, es

estableciendo las herramientas adecuadas para que los progenitores cumplan con la obligación de proporcionar dichos satisfactores.
Por otro lado, si bien los progenitores en su carácter de trabajadores, tienen derecho a la seguridad social, y como parte de esa seguridad tienen derecho a que el Estado provea lo necesario para que reciban una pensión por jubilación, invalidez, vejez y muerte; y para ese efecto el Estado ha creado herramientas, como la cuenta individual del trabajador, que a su vez se integra por diversas subcuentas, como la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a través de las cuales es posible que al momento de retirarse, el trabajador cuente con ciertos ahorros que le permitan disfrutar de una vejez digna y decorosa, disponiendo de los recursos indispensables para subsistir; lo cierto es que a diferencia del derecho a la alimentación de los menores, el trabajador va ahorrando para un futuro más cercano o más lejano, pero alude a un futuro; en cambio, los alimentos de un menor siempre son actuales, pues diariamente requiere satisfacer sus necesidades alimentarias.
Esta diferencia es importante, ya que si una de las razones por las que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es inembargable, atiende a que en un futuro el trabajador tampoco estará en condiciones de hacerse de medios que garanticen su subsistencia; lo cierto es que la necesidad alimentaria del menor es una realidad actual, constante y manifiesta; de ahí que deba prevalecer el derecho de los menores a recibir alimentos frente a la inembargabilidad mencionada.
Además, se debe tener presente que el artículo 123 constitucional que establece la seguridad social como un derecho de los trabajadores, no establece una prohibición expresa respecto a su inembargabilidad, pues en el Apartado A, fracción VIII, sólo indica que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; y en el apartado B, fracción VI, indica que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.
Es decir, la prohibición del embargo a esas subcuentas no deriva del artículo 123 constitucional, sino que deriva de las leyes secundarias, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado deriva de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; así como de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en consecuencia, aun cuando la prohibición de embargar las subcuentas individuales mencionadas tiene como finalidad satisfacer la seguridad social a que alude el precepto constitucional, lo cierto es que no hay una prohibición constitucional respecto al embargo de las subcuentas mencionadas; en consecuencia, si se confrontan ambos derechos, excepcionalmente debe prevalecer el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, sobre la imposibilidad de embargar las mencionadas subcuentas, a fin de garantizar un mínimo vital.
Considerar lo contrario, no sólo implicaría dar cabida a que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia; sino que, además, estaría permitiendo que los progenitores incumplan con la obligación que tienen respecto a sus hijos menores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; lo cual no es admisible, porque ello necesariamente se traduciría en un perjuicio para la niñez.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 652/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. La tesis se aprobó por mayoría de cuatro votos, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte sus consideraciones conforme a lo expuesto en su voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 251/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031092
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 250/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INEMBARGABILIDAD DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. INTERPRETACIÓN CONFORME EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LA NIÑEZ.

Hechos: Una persona demandó el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo. El juez que conoció de esa demanda otorgó esa petición con carácter provisional. El deudor alimentario sólo cubrió el monto de la pensión fijada en cuatro ocasiones; y a pesar de que el juzgador realizó diversos requerimientos, la persona deudora hizo caso omiso.
La actora solicitó al juzgador que se embargara la cuenta individual de la persona deudora a fin de que con los recursos que la integran fueran cubiertas las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en favor de su menor hijo.
El juez rechazó esa petición señalando que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es inembargable, y que lo mismo opera respecto de los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido.
En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, e inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 79, párrafo tercero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su párrafo tercero niega expresamente la posibilidad de que los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez puedan ser embargados; sin embargo, de un análisis sistemático y armónico de esa disposición, a la luz del contenido normativo en que se encuentra inmersa y del conjunto jurídico normativo aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que esa prohibición no es absoluta frente a los derechos alimentarios de la niñez; sin eludir que antes de proceder a su embargo deben observarse ciertas reglas.

Justificación: De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que la seguridad social de los trabajadores comprende un régimen obligatorio y un régimen voluntario, el régimen obligatorio comprende los seguros de i) salud, ii) riesgos del trabajo, iii) de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y iv) de invalidez y vida.
A cada trabajador se le abrirá una cuenta individual en el PENSIONISSSTE, o si el trabajador así lo elige, en una Administradora. En esa cuenta se le depositarán las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo, las destinadas al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.
Para que los trabajadores puedan disponer de esos recursos, deben cumplir los requisitos legales aplicables, los cuales se relacionan con la edad y los años de servicio que deben cumplir para poder disponer de ellos.
Pese a lo anterior, esa regla no es absoluta, pues el artículo 77 de la referida ley prevé una hipótesis excepcional en la que el trabajador, a pesar de no reunir los requisitos referentes a la edad y años de

servicios requeridos, puede disponer de una parte de los recursos que conforman la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esa hipótesis se actualiza cuando el trabajador titular de la cuenta individual deje de estar sujeto a una relación laboral.
Por ese motivo, la ley permite que pueda acceder a los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como una forma de apoyar al trabajador mientras se encuentra desempleado, a fin de que pueda durante un tiempo solventar los gastos de manutención que él y su familia requieran para subsistir.
Bajo esa lógica, es evidente que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no es del todo indisponible; por tanto, nada impide que de manera excepcional dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, esto para garantizar los alimentos de sus acreedores alimentarios, pues sería un contra sentido que él pueda disponer de una parte de los recursos depositados en la subcuenta mencionada para que él y su familia puedan subsistir en tanto encuentra otro empleo; y por otro, sostener que no se puede embargar en la misma proporción esos recursos, para que el trabajador cumpla con la obligación alimentaria que tiene hacia un hijo menor de edad, pues eso no sólo iría contra la lógica que permite que el trabajador disponga de una parte de esos recursos, sino que además implicaría dejar a voluntad del trabajador, cumplir con esa obligación, lo cual no es posible, en tanto que se atentaría contra el interés superior de la infancia.
En consecuencia si la orden de inembargabilidad, se analiza de manera conjunta con lo establecido en el artículo 77, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es dable concluir que la inembargabilidad mencionada, no es absoluta; no obstante, como los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez tiene una finalidad constitucional relevante, debe precisarse que la posibilidad de embargar los recursos de esa subcuenta es de carácter excepcional, por lo que antes de proceder a su embargo el juzgador deberá: i) cerciorarse, incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria; ii) embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, teniendo en cuenta lo que al respecto establece el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, que esa cuenta es inembargable hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo elevado al año; y que por tanto, sólo el importe excedente a esa cantidad es embargable; iii) en caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente, es decir, en la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico en los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta; y iv) en cualquiera de los dos supuestos, es decir, en el caso de embargar la subcuenta de aportaciones voluntarias o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el juzgador deberá instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien, se agote la cantidad de la que conforme a los artículos 82 y 77, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 652/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 250/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031106
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 248/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS PERICIALES EN JUICIOS CIVILES. ES CONSTITUCIONAL VALORARLAS CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

Hechos: Dos personas promovieron acción reivindicatoria en contra de una empresa respecto de unos terrenos cuya propiedad alegaron. Para comprobar su dicho, las actoras como la empresa ofrecieron sendos peritajes. En primera y segunda instancias se declaró improcedente la acción porque las accionantes no acreditaron la propiedad de los predios.
Inconformes con esa resolución, las personas promovieron un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la cual analizara el peritaje rendido por la parte actora, considerando los lineamientos fijados por ese tribunal.
Seguida la cadena procesal (que consistió en dos sentencias de amparo adicionales en las que el Tribunal Colegiado le indicó a la responsable la manera en la que debía valorar el señalado peritaje), en apelación se determinó que se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, por lo que la empresa debía entregar los terrenos reclamados.
La empresa promovió un nuevo juicio de amparo directo en el que alegó que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur es inconstitucional al permitir que el juez valore la prueba pericial según su arbitrio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el asunto para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El prudente arbitrio en la valoración de las pruebas periciales no permite a las personas juzgadoras pronunciarse de manera subjetiva sobre el valor de los peritajes aportados. Por el contrario, exige motivar de manera razonada su decisión de otorgar o denegar valor a dichas pruebas, considerando las particularidades de cada caso.

Justificación: Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo que involucra como consecuencia la libre apreciación de los jueces para valorar las pruebas periciales aportadas.
Dichos elementos probatorios guardan una presunción de validez que puede destruirse si se advierte que existen motivos para considerar que la persona que emite el peritaje se conduce con falta de veracidad. En estos casos, debe negarse valor probatorio a las pruebas periciales.
Esta flexibilidad, en contraposición a un sistema tasado de pruebas, garantiza seguridad jurídica a las personas, pues la valoración racional de las personas juzgadoras está sujeta a la motivación que realicen sobre las razones por las que deciden otorgarle o no valor a las pruebas periciales, atendiendo a su relación con otros elementos probatorios y las circunstancias especiales que se presenten en cada asunto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 5/2024. 12 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 248/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031107
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 240/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. LA CONDICIÓN DE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Un señor se ostentaba como dueño de un inmueble en Nuevo León, aduciendo que, si bien no lo habitaba, siempre se cercioraba de mantenerlo en buen estado. En una ocasión, el hombre se percató de que varias personas ingresaron a su predio, quienes incluso lo amenazaron de que no se acercara. El señor logró identificar a una señora que estaba haciendo uso de su inmueble, por lo que la demandó en un juicio de interdicto para recuperar la posesión de su terreno. El juez le ordenó a la mujer restituirle el inmueble al señor.
Inconforme, la mujer condenada interpuso un recurso de apelación. El juez tuvo por recibido el recurso, sin embargo, determinó que, con fundamento en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, no enviaría el expediente al tribunal de segunda instancia para que resolviera la apelación hasta que la señora cumpliera con la sentencia, regresando el inmueble al señor.
En contra de la anterior determinación, la señora promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León vulnera su derecho de acceso a la justicia porque la obliga a restituir el predio sin que se hubiera resuelto su apelación. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que la mujer interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído para su resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Detener la tramitación del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia recaída en un juicio de interdicto para recuperar la posesión, hasta que la parte condenada cumpla con la devolución de inmueble, no limita el derecho de acceso a la justicia, sino que es acorde con la naturaleza de los juicios interdictales, cuya finalidad es decidir sobre la posesión provisional de la propiedad, garantizando el cumplimiento de las sentencias emitidas en estos procedimientos.

Justificación: De una lectura integral del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León se advierte que los juicios de interdicto son procedimientos expeditos que resuelven sobre la posesión provisional de un inmueble, por lo que no se prejuzga sobre los derechos de propiedad y posesión definitiva.
Por tanto, las decisiones emitidas en estos juicios deben cumplirse de inmediato para que no se generen mayores problemas sobre la posesión provisional del inmueble.
En ese sentido, el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al establecer que no se remitirán los autos al tribunal de alzada hasta que se ejecute la sentencia de primera

instancia de un juicio de interdicto para recuperar la posesión, genera un incentivo a la persona condenada para entregar el inmueble, pues entre más pronto lo haga, más pronto se tramitará su recurso de apelación. Sin que este retraso en la tramitación del recurso de apelación vulnere el derecho de acceso a la justicia de la apelante, porque se trata de una medida razonable para garantizar el cumplimiento expedito de las resoluciones interdictales. Por el contrario, es precisamente mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que la parte vencida podrá cuestionar la decisión alcanzada en la primera instancia, al cual se le dará trámite una vez que haya restituido el inmueble a la contraparte vencedora.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 858/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 240/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031123
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 249/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. RAZÓN DE SU INEMBARGABILIDAD.

Hechos: Una persona demandó el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo. El juez que conoció de esa demanda otorgó esa petición con carácter provisional. El deudor alimentario sólo cubrió el monto de la pensión fijada en cuatro ocasiones; y a pesar de que el juzgador realizó diversos requerimientos, la persona deudora hizo caso omiso.
La actora solicitó al juzgador que se embargara la cuenta individual de la persona deudora a fin de que con los recursos que la integran fueran cubiertas las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en favor de su menor hijo.
El juez rechazó esa petición señalando que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es inembargable, y que lo mismo opera respecto de los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido.
En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, e inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su tercer párrafo establece: “Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.”, lo anterior se justifica porque están especialmente reservados para que cuando el trabajador deje de pertenecer al campo laboral, pueda satisfacer sus necesidades alimentarias.
Justificación: El derecho a la seguridad social de los trabajadores está integrado por diversas protecciones contra situaciones que ponen en estado de especial vulnerabilidad social a las personas.
Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él se establecen las bases mínimas de seguridad social que debe tener todo trabajador; y en esa lógica, en el apartado A, fracción XXIX, señala que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social; y que ella comprenderá diversos seguros, entre ellos el de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, así como servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.
Esta protección, también se ve reflejada en el apartado B) de la propia Constitución, pues en ese apartado se establecen las bases que regulan la relación entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y en la fracción XI, señala que la seguridad social se organizará conforme a lo ahí establecido; y en el inciso a) de esa fracción, se indica que como parte de la seguridad social, se deben cubrir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la jubilación, vejez y muerte.
De lo anterior se desprende que como parte de la seguridad social, los trabajadores tienen entre otros, el derecho a la jubilación, así como a tener un seguro por invalidez, vejez y cesantía. Estos seguros se encuentran contemplados tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, se advierte que de acuerdo con la ley antes mencionada, a cada trabajador se le debe abrir una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o si el trabajador así lo decide, por una Administradora que podrá elegir libremente; esa cuenta individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la propia ley, se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y ahorro a largo plazo.
Así, aunque el trabajador es propietario de los recursos depositados en la cuenta individual, no puede disponer libremente de ellos, ni son, por regla general, embargables porque están destinados a cubrir seguros como el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales buscan que el trabajador tenga certeza de que en su vejez tendrá una vida digna y decorosa; y que por ende, contará con los recursos necesarios para su subsistencia, de modo que si se permitiera disponer libremente de esos recursos, probablemente no se cumpliría con la finalidad para la que fue creada la cuenta individual.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 652/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. La tesis se aprobó por mayoría de cuatro votos, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no comparte sus consideraciones conforme a lo expuesto en su voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 249/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031072
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 15/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVA UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REINTEGRARLO A LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE O REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN UN ACATAMIENTO EFICAZ, PARA TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en qué momento debe tenerse por cumplida la sentencia de amparo que ordena devolver una cantidad de dinero: a) si con el solo hecho de que la autoridad notifique al quejoso que ha puesto a su disposición la devolución del numerario; o b) hasta que se verifique que éste tiene la cantidad de dinero en su poder.

Criterio jurídico: Para considerar cumplida una sentencia de amparo que ordena devolver una cantidad de dinero es necesario que la autoridad responsable la reintegre a la parte quejosa o realice los actos necesarios que constituyan indicativo de un cumplimiento eficaz.

Justificación: De los artículos 17 de la Constitución Federal, 77, 192 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que el órgano jurisdiccional debe precisar los efectos en los que se traduce la concesión del amparo, cuya finalidad es restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado, por lo que su cumplimiento debe realizarse en forma total, sin excesos ni defectos. Por tanto, si el efecto del fallo constitucional es devolver una cantidad de dinero, la reparación íntegra se actualiza hasta el momento en que la cantidad se reintegre a la parte quejosa. Por ende, la sola comunicación en el sentido de que la cantidad de dinero se encuentra a disposición de la quejosa es insuficiente para tener por cumplida la sentencia de amparo.

PLENO.

Contradicción de criterios 75/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de mayo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la inconformidad 27/2004, la cual dio origen a la tesis aislada III.3o.A.52 A, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, BASTA QUE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE INFORME QUE EL QUEJOSO PODRÁ HACER EFECTIVO EL COBRO Y LO ACREDITE CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS PARA QUE AQUÉLLA SE CONSIDERE CUMPLIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1455, con número de registro digital: 178468, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la inconformidad 42/2023.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 15/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031114
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 178/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE OMITE ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Un señor demandó a otro en la vía ejecutiva mercantil el pago de tres pagarés. En su contestación, el demandado rechazó que estuviera obligado a pagar lo reclamado. Para sustentar sus defensas ofreció dos pruebas periciales para acreditar la posible alteración de los pagarés. Durante el trámite del juicio, la jueza admitió las pruebas y, al existir discrepancia entre los dictámenes periciales, designó a dos peritos terceros en discordia y ordenó que las partes cubrieran los honorarios por igual.
En desacuerdo, el demandado presentó una demanda de amparo indirecto, en la cual reclamó que la norma que permite que la persona juzgadora designe en los juicios mercantiles a un perito tercero en discordia cuyos honorarios deben pagarse por las partes por igual vulnera el principio de gratuidad que rige el acceso a la justicia y la prohibición de costas judiciales.
El Juzgado de Distrito previno al quejoso para que aclarara su demanda y, al hacerlo, éste trató de ampliarla para reclamar la norma que regula el peritaje del tercero en discordia en los juicios orales. El órgano de amparo tuvo por cumplida la prevención y admitió la demanda de amparo, pero no se pronunció sobre la ampliación.
Seguido el juicio por todas sus etapas, el Juzgado de Distrito negó el amparo, sin que se pronunciara sobre el artículo impugnado en la ampliación de demanda. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La persona juzgadora de amparo está obligada a acordar la ampliación de la demanda presentada por la parte quejosa, independientemente si la admite o la desecha, a fin de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta e imparcial, las formalidades que rigen el juicio de amparo y el correcto despacho de los asuntos. Por lo tanto, si omite acordarla, debe ordenarse la reposición del procedimiento, siempre que dicha omisión haya trascendido al resultado del fallo.

Justificación: La ampliación de la demanda es un acto procesal cuyo objeto consiste, esencialmente, en incorporar a la litis elementos vinculados con lo inicialmente controvertido para que la persona juzgadora de amparo también los resuelva. De tal manera, la ampliación está relacionada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.
El artículo 111 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de ampliar una demanda y, ante su relevancia para que las personas obtengan una justicia completa, es claro que cuando la quejosa la presenta ante el Juzgado de Distrito, éste tiene el deber legal de resolver si la desecha, previene o la admite, tal como ocurre con una demanda inicial.
De este modo, si la persona juzgadora omite pronunciarse sobre la ampliación, incurre en una violación a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, lo que amerita revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, siempre y cuando hubiera trascendido al resultado del fallo.
Esto, pues tomar una decisión sobre la ampliación de demanda en un juicio de protección de derechos humanos es una cuestión de orden público, al vincularse con la garantía de justicia completa, pronta e imparcial prevista en el artículo 17 constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 143/2024. 2 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 178/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031068
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: VII.2o.A. J/5 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el corte y la negativa de suministrar el servicio de agua potable en su domicilio. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia, pues los actos impugnados no

son equiparables a los de autoridad, toda vez que dicho corte es una consecuencia directa y necesaria del contrato de adhesión que celebraron ambas partes con el fin de obtener y suministrar, respectivamente, dicho servicio, lo que las coloca en un plano de coordinación y no de supra a subordinación. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se combate en amparo el corte de suministro de agua potable de uso doméstico, el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar si es un acto de autoridad para efectos del juicio.

Justificación: De los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3, 103, 105 y 106 de la Ley de Aguas de dicha entidad federativa, deriva que: 1) los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes organismos operadores los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; 2) los usuarios de los servicios están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de la referida ley; 3) ante la falta de pago de dos periodos consecutivos, el prestador se encuentra facultado a requerir el pago y, en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubran el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio; 4) los adeudos a cargo de los usuarios por concepto de cuotas y tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales, exclusivamente para efectos de cobro; y 5) para su recuperación, la Comisión del Agua local o el organismo operador municipal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. En ese contexto, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para analizar si los organismos operadores del servicio de agua potable tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, ya que sus funciones están determinadas por normas generales cuyo fin es el cumplimiento del servicio público de proporcionar agua potable, cuya naturaleza corresponde a un estudio propio de la sentencia que en su oportunidad se emita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 670/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Queja 50/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Queja 73/2023. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Queja 149/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Queja 172/2024. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031108
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 1a./J. 175/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SEGÚN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO. LAS PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En el caso, una empresa promovió un juicio contencioso administrativo en contra de la revocación de su autorización para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros mediante el uso de una plataforma digital. Un juez del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro declaró la nulidad del acto administrativo por aspectos formales.
El artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de determinaciones de los jueces administrativos cuando el asunto sea de importancia y trascendencia. De tal recurso conoce la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
La empresa consideró que su asunto tenía tales características por lo que interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia del juez administrativo.
La Sala Superior desechó el recurso por considerar que el asunto carecía de importancia y trascendencia para justificar su procedencia.
Ante ello, la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó el desechamiento del recurso de revisión. La empresa alegó que el artículo 69, fracción II, afecta la seguridad jurídica ante la indefinición de los conceptos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo.
El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo respecto del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión.
Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en amparo directo en el que alegó que la imprecisión legislativa sobre las características de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo genera incertidumbre sobre si debe interponerlo o acudir al amparo directo.

Criterio jurídico: El artículo 69, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevé el recurso de revisión en contra de determinaciones de los jueces administrativos cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, pero no define tales conceptos. Por ende, ante la ambigüedad, es optativo para los particulares acudir a dicho medio de defensa ordinario o promover un juicio de amparo directo.

Justificación: De acuerdo con la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, será optativa la interposición de los recursos ordinarios previo a acudir al juicio de amparo, si no cuentan con la suficiente claridad para determinar su procedencia.
El artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevé un catálogo de supuestos con definición entendible para la procedencia del recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, el cual se basa en los criterios de cuantía que prevé la fracción I de ese precepto, o de temas específicos en los casos descritos en las fracciones III a VII.

Sin embargo, el referido artículo establece que en caso de que el asunto no se ubique en alguno de los supuestos expresamente regulados en las fracciones I, y III a VII, las personas tienen a su alcance un supuesto residual contenido en la fracción II, relativo a que el asunto sea de importancia y trascendencia.
Tal supuesto residual es de valoración judicial y, por ende, la procedencia del recurso de revisión está sujeta a la interpretación que haga el órgano resolutor respecto de los atributos de excepcionalidad del asunto.
Ante dicha situación, la indefinición del recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo en el supuesto de procedencia por importancia y trascendencia genera inseguridad jurídica y, por tanto, las personas cuentan con libertad para decidir interponer tal recurso de revisión en el que razonen la importancia y trascendencia del caso, o bien, acudir inmediatamente al juicio de amparo directo sin agotar el recurso ordinario previsto en el artículo 69, fracción II.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7895/2023. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 175/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031061
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: 1a./J. 182/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de homicidio calificado. En la investigación complementaria, el Juez de Control autorizó la toma de muestra a través de hisopos de saliva del imputado. Luego, durante la etapa intermedia, a solicitud de la defensa, se llevó a cabo audiencia de nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, en la que se resolvió que eran improcedentes los incidentes planteados. Posteriormente, se celebró la audiencia de etapa intermedia que finalizó con el dictado del auto de apertura al juicio.
En contra de las determinaciones emitidas en la audiencia de nulidad de actos procesales y medios de prueba o registros, el imputado promovió demanda de amparo indirecto. Al resolver, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a cambio de situación jurídica, al estimar que ello operó debido a que se había

dictado el auto de apertura a juicio. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La emisión del auto de apertura a juicio oral no actualiza la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica establecida en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando el juicio de amparo se promueve contra determinaciones dictadas en la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio.

Justificación: Para efectos del juicio de amparo, un cambio de situación jurídica en un procedimiento se suscita cuando en éste se pronuncia una resolución que cambia la situación en que se encontraba el quejoso al momento de promover el juicio de amparo, e impide decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar su nueva situación jurídica.
Luego, por disposición de lo que se establece en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en materia penal, la decisión del juez de primera instancia que determina que una persona es penalmente responsable de la comisión del delito por el que se le procesó es el único acto judicial que tiene la fuerza legal para considerar un cambio de situación jurídica en el procedimiento penal acusatorio.
Por esa razón, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos o incidencias dictadas previamente a la emisión del auto de apertura a juicio oral no se está en presencia de un cambio de situación jurídica. En todo caso, si se llegara a transitar a la etapa de juicio oral, los órganos jurisdiccionales están en libertad de tener por actualizada una causa de improcedencia distinta.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 265/2023. 7 de agosto de 2024. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones y de los párrafos cincuenta y ocho, ciento uno y ciento dos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretariado: Rosalba Rodríguez Mireles y Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 182/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031096
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 171/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MUJER ABORTA DURANTE SU TRAMITACIÓN.

Hechos: Una adolescente acudió al Ministerio Público a denunciar el delito de violación sexual y solicitó que se interrumpiera el embarazo que fue producto de este acto de violencia. Sin embargo, la Fiscalía negó

la autorización en tres ocasiones, bajo el argumento de que la adolescente presentó su denuncia al día siguiente de enterarse que estaba embarazada y que la prueba psicológica que se le practicó concluyó que "no presentaba miedo al varón".
La autoridad ministerial sustentó su decisión en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2021), el cual exige, entre otras cuestiones, que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que está embarazada y que el delito se encuentre acreditado al momento de emitir la autorización.
Inconforme con la negativa, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la norma por inconstitucional. El Juez de Distrito negó el amparo, bajo el argumento de que el derecho a la vida se protege de forma absoluta desde el momento de la concepción. En desacuerdo, la adolescente interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del referido planteamiento de constitucionalidad.
La Primera Sala concluyó que el juicio de amparo era procedente, aun cuando la adolescente hubiera interrumpido su embarazo durante su tramitación. Esto con el propósito de analizar si la negativa del Ministerio Público de autorizar el aborto vulneró sus derechos y, en su caso, ordenar su restitución integral, corregir la actuación de las autoridades y reconocerle la calidad de víctima.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se reclama la violación al derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación, derivado de la negativa de autorizar la interrupción del embarazo y, durante su trámite, la mujer logra acceder a ese procedimiento, la persona juzgadora se encuentra obligada a realizar un análisis con perspectiva de género de las reglas de procedencia del juicio, a fin de privilegiar un análisis de fondo, en el que se corrija la actuación inconstitucional de las autoridades y que la quejosa eventualmente pueda acceder a una reparación integral del daño.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo en los casos en que las mujeres pretenden combatir un presunto accionar arbitrario de las autoridades encargadas de facilitarles el acceso o proveerles servicios relacionados con el embarazo debe estudiarse con perspectiva de género, pues de lo contrario, se impediría que las vicisitudes de un proceso biológico que sólo ellas pueden experimentar determinen su acceso a una reparación de daño integral y a la corrección de las autoridades que es propia de este mecanismo constitucional.
Si la causal de cesación de efectos o por haber dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos relacionados con el aborto, el resultado sería que la institución del amparo, y la restitución de derechos que ésta facilita, fueran inaccesibles a las mujeres cuando las autoridades les obstaculicen o nieguen su acceso a un servicio de salud que sólo ellas necesitan.
De esta manera, aun cuando la mujer logra acceder a la interrupción del embarazo durante el trámite del juicio de amparo, la persona juzgadora debe privilegiar el estudio de fondo, para que, en su caso, se reconozca la calidad de víctima de violaciones a derechos humanos que le permita acceder a un esquema de reparación integral del daño en su favor.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 45/2018. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 171/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031059
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 58/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL POR FALTAS NO GRAVES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la sanción impuesta a un particular por el órgano de control interno de un órgano constitucional autónomo, con motivo de una falta administrativa no grave.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la impugnación de sanciones impuestas por el órgano interno de control de un órgano constitucional autónomo a los servidores públicos o a los particulares por la comisión de faltas administrativas no graves, previo agotamiento del recurso de revocación.

Justificación: Si bien el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de las controversias entre la administración pública federal y los particulares –y los órganos constitucionales autónomos no forman parte de la administración pública federal–, lo cierto es que el diseño constitucional para investigar y sancionar las faltas administrativas las distingue entre graves y no graves. Bajo esta distinción, se asigna a la administración (en sentido amplio, lo que comprende a los órganos constitucionales autónomos) la investigación y sanción de las faltas no graves. En el caso de las faltas graves la investigación corresponde a la administración (en sentido amplio), mientras que la sanción compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad contra la sanción impuesta por un órgano interno de control de un órgano constitucional autónomo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 99/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto contra algunas consideraciones y por razones adicionales; la Ministra Lenia Batres Guadarrama se separó de los párrafos 56 a 59 de la sentencia. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 505/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 325/2023.

Tesis de jurisprudencia 58/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031080
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 219/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXPLORACIÓN MINERA. LA DIRECCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, NO IMPLICA DECLARAR A DICHA ACTIVIDAD COMO ÁREA ESTRATÉGICA DEL ESTADO (ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 DE LA LEY DE MINERÍA).

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las atribuciones de la Secretaría de Economía para dirigir las actividades de exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales, no implica que se declare la actividad de exploración como área estratégica del Estado; sino que ello es acorde con las atribuciones que la Constitución Federal confiere de manera expresa para legislar en toda la República Mexicana sobre materia minera.

Justificación: El contenido de los artículos 10, 10 Bis y 19 de la Ley de Minería se encuentra dentro del parámetro que otorgan los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, ya que no está declarando la actividad de exploración como un área estratégica, sino que únicamente está regulando su ejecución, al prever que la persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría de Economía, para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración, por lo que dicha dependencia podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años. Así, toda vez que los minerales son bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público que se regulan tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en la Ley de Minería, siendo esta última la reglamentaria del artículo 27 constitucional en la materia, con aplicación del Ejecutivo Federal, se advierte que si en el diseño realizado por el Congreso de la Unión en los preceptos legales impugnados, para el ejercicio de la actividad de exploración minera, no se observa que hubiere sido establecida esta actividad como un área estratégica, sino como parte de la concepción de los recursos minerales cuyo dominio corresponde a la Nación, de manera inalienable e imprescriptible, este actuar no puede realizarse de

manera directa por los particulares, sino mediante concesiones que les otorgue el Estado, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 219/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031086
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 221/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA REGULACIÓN DIFERENCIADA DEL USO INDUSTRIAL DE AGUAS EN LA MINERÍA, CON RESPECTO A OTRO TIPO DE USOS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO AL ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN RAZONABLE.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la regulación diferenciada del uso industrial de aguas en la minería, con respecto a otro tipo de usos, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues encuentra una justificación razonable para el tratamiento y operatividad de las concesiones.

Justificación: En virtud de la reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, el legislador estableció un capítulo específico en la Ley de Aguas Nacionales sobre el “Uso Industrial en la Minería”, en el que se regula, particularmente, el periodo de prórroga para las concesiones de agua y la imposibilidad de transmitir los derechos contenidos en títulos de concesión en materia de agua. Al respecto, de conformidad con la exposición de motivos, se advierte que la regulación diferenciada encuentra justificación en la medida en que, por un lado, se pretende proteger bienes jurídicos en materia ambiental y el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, por lo que el uso del agua para dichos

fines debe ser regulado con el propósito de buscar su equilibrio, preservación y restauración, así como evitar su sobreexplotación, especialmente en regiones con escasez hídrica. Y, por otro, las modificaciones legales atienden a homologar con el nuevo régimen de la industria minera, específicamente respecto a las nuevas condiciones regulatorias de las concesiones, el uso de recursos hídricos que se ocupan en dicha materia. Luego entonces, la distinción que la Ley de Aguas Nacionales establece para las concesiones de la industria minera en materia de agua, a diferencia de otros sectores donde no se previeron este tipo de condiciones, no resulta violatoria del principio de igualdad ni implica que se otorguen privilegios a los demás sectores que hacen uso de los recursos hídricos, toda vez que el legislador aporta una justificación razonable para el tratamiento y operatividad de las concesiones para el uso del agua en el sector minero; máxime que forma parte de la libertad configurativa del legislador.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 221/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031089
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 238/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: Un trabajador de la Procuraduría Federal del Consumidor fue despedido injustificadamente, por lo que inició un procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño moral que sufrió como consecuencia de dicho despido y del incumplimiento del laudo que ordenó reinstalarlo. La autoridad desechó la demanda al considerar que la actividad reprochada era de naturaleza laboral y, por lo tanto, no era susceptible de ser reclamada conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Inconforme, la persona demandó la nulidad de la anterior resolución, pero la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confirmó su validez.
En desacuerdo, el trabajador promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el hecho de que la citada Ley Federal no regule la indemnización por daños derivado de un despido injustificado vulnera los derechos de acceso a la justicia, a un recurso efectivo y a la reparación integral del daño. El

Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que el objeto de la ley es regular la responsabilidad emanada del actuar irregular del Estado. La parte quejosa interpuso un recurso de revisión, que correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La responsabilidad patrimonial del Estado es improcedente frente a actos de naturaleza laboral, como el despido injustificado y el desacato de un laudo, pues no derivan de una actividad administrativa irregular, es decir, de un acto u omisión atribuible a la autoridad estatal que hubiera generado un daño a los bienes o derechos de una persona de forma injustificada; sino de un incumplimiento de un contrato laboral, en el que la autoridad funge como patrón y quien promueve la acción lo hace en calidad de parte trabajadora.

Justificación: De conformidad con el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un mecanismo que busca resarcir los daños y perjuicios generados a un particular por el incumplimiento del deber que tienen todas las personas de no causar un daño a los demás, lo que tradicionalmente se conoce como responsabilidad extracontractual.
Esta responsabilidad es directa, porque no se demanda al servidor público que causó el daño, sino al propio Estado, y es objetiva, ya que surge a partir de que se acredita una actuación u omisión de la administración pública que contraviene el marco normativo, lo que implica que se desvincule de la negligencia o intencionalidad de quien ocasionó el daño.
En ese sentido, no es procedente otorgar una indemnización por responsabilidad patrimonial cuando se reclama al Estado su actuación como patrón frente a sus trabajadores, pues ésta tiene su origen en un contrato laboral y no en una actividad administrativa irregular, por lo que no se trata de un acto que pueda ser reparado a través de este procedimiento.
Sin embargo, esto no implica, de modo alguno, una vulneración al derecho de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo y a la reparación integral del daño, pues la persona trabajadora puede acudir a la vía correspondiente y ante el órgano judicial competente para hacer valer sus pretensiones cuando considere lesionados sus derechos en el marco de dicha relación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1239/2023. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Ivonne Karilu Muñoz García.

Tesis de jurisprudencia 238/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031105
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 224/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA CAUSA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MINERÍA, VULNERA DICHA PRERROGATIVA.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la causa de cancelación del título de concesión minera prevista en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Minería, vulnera el principio de seguridad jurídica, pues existe una antinomia entre dicha disposición y el supuesto de cancelación al que se refiere el artículo 42, fracción III del referido ordenamiento.

Justificación: La causa de cancelación de concesiones prevista en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Minería establece que la falta de pago de contribuciones se actualiza únicamente cuando se omite el pago por dos ejercicios consecutivos; mientras que el artículo 55, fracción III, prevé la cancelación inmediata por el simple hecho de no cubrir oportunamente los pagos correspondientes, sin prever un umbral temporal. Así, la coexistencia de ambos preceptos impide una aplicación armónica y coherente de la norma, toda vez que su redacción es similar, pero carece de elementos para identificar si el legislador pretendió establecer supuestos distintos. Por ello, al no haber una distinción normativa expresa ni una jerarquía entre ambas disposiciones, se genera un conflicto interpretativo que coloca al gobernado en un estado de incertidumbre respecto a cuál es la conducta que se sanciona con la cancelación del título de concesión. Con base en ello, y para preservar el principio de seguridad jurídica, debe atenderse al principio de mayor beneficio y, por ende, establecer que la norma más benéfica, en este caso la relativa al artículo 42, fracción III, debe prevalecer. Lo anterior, pues cualquier omisión en el pago de contribuciones, que ya se encuentra sancionada mediante recargos, actualizaciones y multas, no puede, por sí sola, justificar la cancelación inmediata de una concesión minera, dado que ello supondría una sanción desproporcionada y arbitraria. En consecuencia, tratándose de una medida de carácter trascendental como la pérdida de una concesión, sólo debería proceder cuando se acredite una conducta reiterada y persistente de incumplimiento, como lo prevé el artículo 42, fracción III.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 224/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031109
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 245/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REGULACIÓN DE LOS MERCADOS DE TELEFONÍA, RADIO Y TELEVISIÓN. REGLAS PARA DELIMITAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada agente económico preponderante, porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.
La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: La competencia constitucional para regular los mercados de telefonía, radio y televisión es, por regla general, concurrente entre el Congreso de la Unión y el órgano especializado en la materia, pero originaria y exclusiva de este último cuando involucra aspectos técnicos, operativos o de implementación de políticas públicas en dichos sectores.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, adoptó un modelo de distribución de competencias entre el Congreso de la Unión y el órgano regulador en la materia, para normar los mercados de telefonía, radio y televisión, basado en una regla general de concurrencia.
Este criterio genérico encuentra una primera regla particular en el artículo octavo transitorio de la reforma mencionada, el cual establece la deferencia en favor del órgano regulador, basada en su especialización, para reglamentar en forma originaria y exclusiva los aspectos técnicos, principalmente operativos o de implementación de política pública, bajo los que habrán de operar los participantes de los mercados involucrados. Este bloque competencial exclusivo del órgano especializado en la materia es un espacio indisponible para el legislador.
Una segunda regla particular se presenta en la materia de competencia económica, dado que la fracción VII del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional reservó al Congreso de la Unión la atribución de establecer prohibiciones específicas, a nivel normativo, para evitar que los prestadores de los servicios de

telefonía, radio y televisión incurran en prácticas que puedan ocasionar desequilibrios en el mercado, por el otorgamiento de tratos preferenciales o subsidios al interior de su mismo grupo económico.
Sin embargo, estas prohibiciones normativas no pueden tener el alcance de fijar aspectos técnicos propios de la competencia del órgano regulador en la materia, pues por la deferencia a su especialidad, le corresponde en exclusiva desarrollar e implementar tales cuestiones.
Los lineamientos anteriores permiten resolver los problemas jurídicos que se presenten en los sectores señalados, atendiendo, preponderantemente, al ámbito de la norma aplicada, para determinar si la regulación corresponde a la esfera de competencias reservadas o concurrentes.
En el caso de que se trate de un aspecto concurrente, la solución habrá de atender a un criterio de superioridad jerárquica de la ley o de no contradicción. Así, deberá analizarse si el Poder Legislativo ya normó un aspecto a través de lineamientos generales, ante lo cual la regulación del órgano especializado en la materia deberá apegarse a la ley. De no haber legislación relacionada, el referido órgano estará habilitado para dictar las disposiciones administrativas generales que resulten necesarias para cumplir su fin constitucional.
En cambio, si el enunciado normativo regula un aspecto exclusivo del órgano regulador en la materia, el criterio de solución será el de competencia, de acuerdo con el cual, el Poder Legislativo debe abstenerse de fijar cuestiones técnicas propias del citado órgano, si con ello le resta el margen de maniobra requerido para cumplir su cometido.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 245/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031111
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 247/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REGULACIÓN DEL MERCADO DE TELEFONÍA. ALCANCES DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL DISEÑO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA NORMAR AL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.

La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: En el establecimiento de medidas al agente económico preponderante que cuente con una participación mayor al 50 % en el mercado de telefonía concurren las facultades legislativas del Congreso de la Unión para proponer lineamientos generales y las atribuciones regulatorias del órgano especializado en la materia para determinar si los implementa o no.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció, a partir del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que el órgano regulador en la materia es la autoridad especializada en competencia económica de los sectores de telefonía, radio y televisión, por lo que le corresponde regular a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia.
De la interpretación sistemática, funcional y teleológica de la norma constitucional en cita se sigue que el órgano especializado en la materia cuenta con la facultad exclusiva para establecer medidas de regulación asimétrica al agente económico que tenga una participación mayoritaria en el mercado de la telefonía.
Este ámbito de exclusividad en favor del órgano regulador en la materia no cancela la posibilidad de que el Poder Legislativo participe en el diseño de lineamentos generales que se dirijan a fomentar la competitividad, pues este tipo de acciones son expresión de la rectoría económica del Estado, en términos de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales.
En esta lógica, los parámetros de las medidas asimétricas, entendidas como las diferentes acciones que el Estado aplique a los agentes económicos que tengan participación significativa en el mercado, pueden contenerse en cualquier fuente jurídica, como son la Constitución, la ley, un reglamento o una norma jurídica, ya sea a través de principios, lineamientos generales o reglas específicas.
Por lo tanto, el diseño de lineamientos generales sobre medidas asimétricas es un aspecto que válidamente puede establecer el Congreso de la Unión, a la luz de un criterio constitucional de competencias concurrentes, si se formulan a manera de sugerencia al órgano especializado en la materia en un marco de diálogo constructivo, en el que le corresponderá en última instancia juzgar su idoneidad y pertinencia para ser implementadas o no.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 247/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031112
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 246/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REGULACIÓN TARIFARIA POR SERVICIOS DE TELEFONÍA. LA FIJACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL PREVIO NO INVADE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REGULADOR EN LA MATERIA PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL CONCESIONARIO CON PARTICIPACIÓN MAYOR A LA MITAD DEL MERCADO.

Hechos: Una empresa de telefonía promovió un juicio de amparo en el que reclamó que el legislador federal invadió las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el registro y la publicación de las tarifas que dicha empresa cobra por sus servicios, al haber sido declarada "agente económico preponderante" porque cuenta con una participación de mercado mayor al 50 %.
La Jueza de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas reclamadas.
La empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La empresa consideró que esas normas afectan las facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: Las medidas previstas en el artículo 267, primer párrafo, fracciones II, inciso a), V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que sujetan a control previo a las tarifas que habrá de cobrar el prestador del servicio de telefonía que cuente con una participación mayor al 50 % en el mercado y le prohíben establecer condiciones comerciales distintas en calidad y precio a los demás concesionarios, no suplanta las atribuciones exclusivas del órgano regulador en materia de competencia económica.

Justificación: De la interpretación del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se sigue que el órgano especializado en la materia es titular exclusivo de la facultad para establecer medidas de regulación diferenciada o asimétrica al agente económico que tenga una participación mayoritaria en el mercado de la telefonía.
Este ámbito de exclusividad no se ve afectado por el hecho de que el legislador federal haya establecido en el artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el inciso a) de su fracción II y en sus diversas fracciones V y VI, el lineamiento para que el órgano regulador en la materia pueda imponer al concesionario de telefonía con participación mayoritaria de mercado, las medidas de sujetar a autorización sus planes tarifarios y de abstenerse de fijar condiciones más onerosas por los servicios que presta a sus competidores.
Por una parte, la autorización tarifaria a que se refiere el inciso a) de la fracción II no equivale a la imposición de una medida asimétrica ni está delimitada por criterios técnicos propios de la especialización del referido órgano, pues no toca cuestión alguna relacionada con su importe, especificidades o medidas relacionadas, además de que éste puede generar condiciones adicionales o distintas a las establecidas en la norma, la cual tiene un carácter orientador.
Por otra parte, el lineamiento general de no discriminación previsto en las fracciones V y VI admite una interpretación conforme con el modelo de Estado regulador previsto en el artículo 28 constitucional, a partir de un entendimiento flexible de la división de poderes en términos del diverso artículo 49, que busca

involucrar en un sistema de responsabilidad compartida a sus distintos órganos, para regular el servicio público de telecomunicaciones.
En consecuencia, el Congreso de la Unión válidamente puede participar en el establecimiento de las medidas indicadas, dentro de un marco de diálogo constructivo y respetuoso con el órgano regulador, dirigido a ejercer la rectoría económica del Estado.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 717/2016. Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 7 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 246/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031063
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 174/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: El Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de las personas físicas y jurídicas de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Cada persona cuenta con un registro, por lo que, en caso de fusión de personas jurídicas, la fusionante debe solicitar la cancelación de la empresa fusionada.
Al respecto, el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación contempla los requisitos para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. Uno de los requisitos consiste en que las sociedades no estén incluidas en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, relativas a contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones.
En el presente asunto, dos empresas acordaron fusionarse y la fusionante inició el trámite de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de la fusionada.
La autoridad fiscal negó cancelar el registro de la fusionada porque detectó que las empresas tuvieron relaciones con compañías listadas conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativo a personas morales en presunción de inexistencia de operaciones.

La empresa fusionante promovió un juicio contencioso administrativo, en el que se confirmó la validez del rechazo de la solicitud de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Entonces, la empresa acudió al juicio de amparo en el que alegó que tal requisito es inconstitucional al afectar la seguridad jurídica, pues carece de razonabilidad, ya que la fusión de personas jurídicas y la consecuente cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de las fusionadas no debería impedirse por el solo hecho de que las empresas tuvieran relación con alguna ubicada en la situación de presunción de inexistencia de operaciones.
El amparo le fue negado, por lo que la empresa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpusieron recursos de revisión que se remitieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El requisito de no encontrarse en las listas de contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones, que publica el Servicio de Administración Tributaria, para la procedencia de la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a los contribuyentes identificar las consecuencias jurídicas de contar con una irregularidad en su situación fiscal que debe ser corregida.
Además, es razonable porque evita que se eludan los controles creados para garantizar una justa distribución de los gastos públicos entre los contribuyentes, sin distorsiones de operaciones simuladas o inexistentes.

Justificación: El artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación contempla como requisito para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades que las sociedades no estén incluidas en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, relativas a contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones.
Las publicaciones de las referidas listas en el Diario Oficial de la Federación pretenden dar a conocer a los contribuyentes, tanto los listados, como a quienes sostuvieron relaciones con éstos, alguna irregularidad relevante para que ambos corrijan su situación fiscal.
Lo anterior, porque la correcta situación fiscal de las personas contribuyentes, ya sean físicas o morales, conduce a alcanzar los fines establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país en torno a una distribución equitativa y proporcional en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos.
De manera que no encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, conforme al artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), de ese Código, para cancelar el Registro Federal de Contribuyentes, constituye un requisito que respeta la seguridad jurídica y permite a las personas contribuyentes saber que en caso de encontrarse incluidos en este tipo de listados será improcedente la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, precisamente al existir una irregularidad en su situación fiscal que debe ser corregida.
El requisito también es razonable al tener por finalidad evitar que se eludan los controles creados a partir de las listas señaladas, lo que a su vez persigue una justa distribución de los gastos públicos entre los contribuyentes sin distorsiones de operaciones simuladas o inexistentes, así como contribuyentes ilocalizables o ubicados en alguno de los supuestos que prevén los preceptos que regulan esas listas.
Finalmente, dicha exigencia no afecta de manera desmedida el derecho a la cancelación del registro federal de contribuyentes, porque la procedencia de esa cancelación deriva de la propia conducta de los contribuyentes para ubicarse, o no, en los supuestos previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 706/2024. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara

Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 174/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031070
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 234/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CRÉDITOS RESPALDADOS. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE CONOCER LOS QUE SE CLASIFICAN COMO TALES, ASÍ COMO EL EFECTO FISCAL QUE LES CORRESPONDE, POR LO QUE SE RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Con motivo de la reforma fiscal de 2013, vigente a partir de 2014, un grupo de empresas vinculadas con la industria automotriz demandó por la vía de amparo indirecto la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Entre otros aspectos, el grupo alegó que le causa inseguridad jurídica el artículo que prevé el concepto de "créditos respaldados", cuyos intereses pactados reciben el tratamiento de dividendos en ciertos casos.
El Juez de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que consideró que el artículo relacionado con el concepto de crédito respaldado, y el tratamiento como dividendo de los intereses derivados de ese tipo de créditos, no afectó al grupo de empresas quejosas, por lo que sobreseyó en el juicio.
Las empresas recurrieron la sentencia. Un Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el planteamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Ley del Impuesto sobre la Renta permite a las personas entender que el concepto de "créditos respaldados" implica la existencia de dos operaciones en las que uno de los créditos garantiza o respalda al otro. La norma también permite saber que los intereses de los créditos respaldados tienen el tratamiento de dividendos.

Justificación: El artículo 11, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los intereses de los créditos respaldados tienen el tratamiento de dividendos.
Al respecto, la norma fiscal dispone que se consideran créditos respaldados, cuando se actualice alguno de los cuatro supuestos: 1. Operaciones en las que se proporcione recíprocamente efectivo, bienes o servicios. 2. Financiamiento garantizado por efectivo, acciones o instrumentos de deuda. 3. Créditos condicionados a la celebración de contratos que otorguen derechos de opción al acreedor. 4. Operaciones financieras de deuda con el propósito de transferir recursos de una parte relacionada a otra.
Para considerar que una operación se relaciona con créditos respaldados debe analizarse si la contratación se ubica en los supuestos descritos en la norma. Esa clasificación está íntimamente vinculada con el

principio de veracidad y demostrabilidad razonable, sin que se deje en manos de la autoridad fiscal determinar la base del impuesto, pues para que los intereses de un crédito respaldado se ubiquen como dividendo, tanto el contribuyente como la autoridad, cada una en su momento, deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la contratación. En ese sentido, si la norma describe los supuestos en los que se actualiza un crédito respaldado y permite identificar los casos en los que significarán dividendos, respeta el principio de seguridad jurídica.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 40/2023. FMCC Mexicana, S.A. de C.V. y otras. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por consideraciones distintas y formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 234/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031081
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 223/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EXTRACCIÓN ILEGAL DE MINERALES O SUSTANCIAS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MINERÍA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 64, fracción I, de la Ley de Minería, que prevé el delito de extracción ilegal de minerales o sustancias sin ser titular de concesiones mineras, vulnera el principio de taxatividad.

Justificación: De la redacción del tipo penal se advierte la falta de precisión de las cantidades que puedan considerarse como configurativas de una conducta delictiva, pues el verbo que se emplea para configurar la conducta, como es el de extraer, no se define en la propia Ley de Minería; y si bien, dicha actividad se

menciona dentro de la explotación, no se precisa de manera particular su significado. Bajo estas consideraciones, se advierte una franca violación al principio de taxatividad, el cual exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas. En concreto, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la determinación de la conducta de extracción de minerales o sustancias sujetas a la Ley de Minería, al no establecer un parámetro claro respecto de las cantidades que pudieran considerarse como ilegales. Lo que obligaría a la autoridad jurisdiccional a determinar la existencia de la comisión del delito de extracción ilegal de recursos minerales, sin la delimitación objetiva de cuál es la cantidad que pudiera considerarse contraria a la legalidad, y así evitar que puedan actualizarse en dicha hipótesis conductas diversas; lo que se estima en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 223/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031083
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 252/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FALTA ADMINISTRATIVA DE DESVÍO DE RECURSOS. LA DESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE CONTRAPONE A LAS DEFINICIONES CONVENCIONALES.

Hechos: Un servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social participó en la adjudicación de un contrato público para adquirir consumibles de equipo de cómputo sin haber realizado previamente una investigación de mercado que garantizara las mejores condiciones para el Estado. Por estos actos, fue sancionado con la inhabilitación temporal para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al considerarse que incurrió en la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta determinación fue confirmada en segunda instancia.
En contra de la resolución de apelación, el funcionario promovió un juicio de amparo directo alegando que la definición legal de desvío de recursos no era compatible con los estándares internacionales previstos en

los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, numeral 1, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
Argumentó que dichas normas internacionales exigen que el funcionario haya obtenido un beneficio personal, para sí mismo, o para un tercero, elemento que no está contemplado en la norma nacional.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que, si bien existen diferencias de redacción, la conducta descrita en la norma impugnada es equivalente, en términos generales, a las normas convencionales invocadas. Inconforme, el servidor público interpuso un recurso de revisión, y la autoridad tercera interesada se adhirió. El asunto se envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre el problema de convencionalidad subsistente y determinó que la definición legal es convencional.

Criterio jurídico: La descripción de la falta administrativa de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se contrapone a la contenida en los artículos 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y XI, numeral 1, inciso d), de la Convención Interamericana contra la Corrupción, pues la obligación internacional de homologar en materia de combate a la corrupción está dirigida al ámbito penal, no al administrativo. Por tanto, no se exige que la descripción normativa de la falta administrativa sea idéntica al contenido de los artículos convencionales mencionados.
Lo reprochable en ambas normas, la nacional y la internacional, es el desvío de los recursos públicos respecto del fin legal al que estaban destinados, cometido por quien tiene a su cargo su correcta administración.

Justificación: El Estado mexicano suscribió la Convención Interamericana y la de las Naciones Unidas contra la Corrupción, comprometiéndose a tipificar el desvío de recursos como conducta sancionable. Sin embargo, ese compromiso tiene como objeto central la materia penal, donde se exige mayor precisión en los tipos normativos y en las garantías procesales. En el caso de las faltas administrativas, el orden jurídico nacional conserva un margen razonable de configuración normativa, siempre que se respete el debido proceso.
Esto es, el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona al servidor público que autorice, solicite o asigne recursos materiales, humanos o financieros sin justificación legal o en contravención a la normativa aplicable. Asimismo, considera desvío de recursos autorizar pagos o beneficios no previstos en el marco legal correspondiente. Esta descripción se aproxima suficientemente a lo dispuesto en los tratados internacionales, en cuanto a que el servidor público no debe disponer de los recursos públicos de manera contraria a su objeto legal.
Por tanto, para cumplir con los compromisos internacionales, no resulta necesario que la ley administrativa incluya como elemento para que se verifique la falta administrativa de desvío de recursos la obtención de un beneficio personal, para sí mismo, o para un tercero.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 619/2025. 21 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y siete y sesenta y siete. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 252/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031084
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 173/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO. SU EXTINCIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE AFECTA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Hechos: Una organización dedicada a desarrollar actividades de protección al medio ambiente promovió un juicio de amparo en contra de la reforma a la Ley General de Cambio Climático publicada el 6 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se extinguió el fideicomiso denominado "Fondo para el Cambio Climático" y dispuso la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar inexistentes los actos de ejecución dirigidos a extinguir el fideicomiso mencionado, además de que la organización no acreditó una afectación directa.
La persona moral interpuso un recurso de revisión, con la adhesión de las autoridades responsables. El Tribunal Colegiado reconoció que la asociación sí cuenta con interés legítimo, pues desarrolla diversas actividades de investigación científica para la protección del medio ambiente, así como para la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Por esa razón revocó el sobreseimiento y envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

Criterio jurídico: La extinción del Fondo para el Cambio Climático constituye una medida regresiva en la tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano y del nivel alcanzado en su protección, ya que eliminó mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización de los proyectos y programas para enfrentar dicha problemática ambiental, sin que el legislador motivara de manera reforzada las razones para su eliminación.

Justificación: Con motivo de la reforma de 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó en el tercer párrafo de su artículo 1o. el principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos, cuya faceta negativa o "prohibición de regresividad" impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar medidas que limiten o restrinjan el nivel de protección alcanzado.
Esta prohibición de regresividad no es absoluta, pues excepcionalmente las autoridades pueden justificar la adopción de medidas que limiten o restrinjan el alcance y tutela de un derecho humano, siempre y cuando acrediten fehacientemente las razones que les llevaron a esa determinación y que esto ocurrió después de haber realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición.
Ahora bien, a partir de 1992, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas, como son la Convención Marco sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, el Acuerdo de París y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En virtud de estos instrumentos se han asumido diversas obligaciones para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante la implementación de programas de mitigación del cambio climático que involucran el diseño de políticas y medidas sociales, económicas y ambientales dirigidas a reducir sus efectos adversos.
Para cumplir los compromisos internacionales asumidos en esa materia, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, se expidió la Ley General de Cambio Climático,

reglamentaria del artículo 2o. constitucional. En sus artículos 80 a 86 se creó el Fondo para el Cambio Climático, con la finalidad de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales para implementar acciones destinadas a enfrentar esa problemática ambiental.
El 6 de noviembre de 2020 se publicó la reforma a la ley mencionada, en la que se extinguió el fideicomiso del Fondo para el Cambio Climático y se sustituyó por un modelo centralizado de administración a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Esta medida legislativa supuso una reducción en las expectativas legítimas del uso de la propiedad y su apropiación económica para el desarrollo de los planes, estrategias y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el país, ya que eliminó una figura jurídica que contaba con la capacidad para captar recursos de naturaleza mixta mediante la participación de terceros.
Con la reforma también se modificó el esquema de asignación de los recursos para los proyectos y programas en la materia. La desaparición del Fondo llevó a la eliminación de sus reglas de operación que establecían los mecanismos de selección de los planes a financiar, lo que fue sustituido por un criterio discrecional, al dejar la determinación de tales aspectos a los procedimientos que habrá de fijar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Finalmente, la reforma redujo el nivel de rendición de cuentas, pues el modelo actual no previó mecanismos cualitativamente similares a las reglas bajo las cuales operaba el Fondo extinto, las cuales brindaban garantías institucionales y capacidad de permanencia en la asignación de los recursos públicos para implementar proyectos dirigidos a mitigar los efectos del cambio climático.
En ese sentido, ante la importancia del Fondo para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, y del nivel alcanzado en su protección, su extinción requería una motivación reforzada que justificara la variación de los mecanismos de financiamiento, evaluación y fiscalización de los proyectos y programas para enfrentar la problemática ambiental. Es decir, debieron justificarse plenamente los problemas que suponía mantener el fideicomiso existente, así como demostrar que se habían hecho esfuerzos significativos para crear un mecanismo cualitativamente similar que permitiera paliar el retroceso en el nivel de satisfacción del derecho al medio ambiente sano.
En consecuencia, la extinción del Fondo para el Cambio Climático que derivó de la reforma en análisis resultó inconstitucional, pues significó una regresión en el nivel de tutela alcanzado por el derecho a un medio ambiente sano.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 413/2024. 30 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 173/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031087
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 233/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS.

Hechos: En 1968 se estableció en la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, un impuesto del 25 % a los pagos realizados por los particulares que contraten servicios de publicidad en radio y televisión, el cual corresponde recaudar a los concesionarios para su posterior entrega al fisco federal. El Poder Ejecutivo Federal emitió directrices que autorizaron a los concesionarios a otorgar al Estado tiempos de transmisión al aire para la difusión de temas educativos, culturales y de interés social, a cambio de ese impuesto.
En el caso, en 2021, el Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal en contra de una empresa concesionaria de una estación de radio comercial debido a que no puso a disposición del Estado la totalidad de los "tiempos fiscales" que le correspondía entregar. Ante el incumplimiento de la entrega total de tiempos de transmisión, se actualizó la obligación de entero del 25 % sobre la totalidad de los pagos que recibió la empresa por los espacios de publicidad comercializados con particulares.
La concesionaria impugnó el crédito ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual ordenó ajustar su monto en proporción al tiempo faltante.
En desacuerdo, la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el impuesto previsto en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, genera una doble tributación porque éste se suma al diverso impuesto sobre la renta que debe cubrirse, en su concepto, por los mismos ingresos, lo que agota sus recursos económicos al no estar previstas deducciones o acreditamientos que disminuyan la carga tributaria.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que la empresa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La contribución prevista en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, que grava con la tasa del 25 % los pagos que realizan los particulares que contratan servicios de publicidad en radio y televisión, no genera un efecto de duplicidad tributaria frente al diverso impuesto sobre la renta que deben pagar los concesionarios de estaciones de radio y televisión, dado que no son coincidentes en su objeto, sujetos pasivos ni hecho imponible.

Justificación: La doble tributación es un fenómeno de naturaleza económica y fiscal que se caracteriza por la imposición de más de una contribución sobre un mismo objeto.
La contribución prevista en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, grava con la tasa del 25 % los pagos que realizan los particulares que contratan servicios de publicidad en radio y televisión, el cual sólo debe ser recaudado y enterado por concesionarios. Incluso, se permite que su entrega sea sustituida por el otorgamiento al Estado de tiempos de transmisión al aire para la difusión de temas educativos, culturales y de interés social, lo que se conoce como "tiempos fiscales".

Del contraste entre dicho impuesto y el impuesto sobre la renta que deben pagar los concesionarios de estaciones de radio y televisión, se advierte que el objeto de ambos gravámenes es esencialmente distinto, además de que no son coincidentes en los sujetos pasivos ni hecho imponible.
La diferencia sustancial se encuentra en los distintos sujetos pasivos de la obligación tributaria, pues mientras que el impuesto a los servicios concesionados de radio y televisión corre a cargo de las personas que los contratan y pagan por ellos, el impuesto sobre la renta gravita, en el caso de los residentes en México, sobre las ganancias obtenidas de fuentes de riqueza ubicadas tanto en el país como en el extranjero. Esta diferencia primordial y relevante acarrea distinciones en los demás elementos de la contribución, como es su objeto y hecho imponible, por lo que no se genera un efecto de doble tributación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4421/2024. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 233/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031093
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 222/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS A PROPORCIONAR INFORMES QUE INCLUYAN DATOS FINANCIEROS SENSIBLES CONTENIDA EN LA LEY DE MINERÍA, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de los concesionarios a proporcionar informes que incluyen datos financieros sostenibles,

contenida en el artículo 27, fracción VII, de la Ley de Minería, no vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la protección de la información.

Justificación: Esa obligación no puede considerarse como una vulneración al derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues se hace a través de una entrega a la autoridad y se trata de un deber inherente al régimen concesionado, cuya naturaleza implica necesariamente la fiscalización estatal para garantizar que el aprovechamiento del recurso minero se realice conforme al interés público. Asimismo, el hecho de que los concesionarios deban entregar información financiera o técnica a la autoridad competente no implica su divulgación pública ni una afectación a su confidencialidad, dado que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que la información financiera, comercial y estratégica proporcionada a las autoridades tiene el carácter de confidencial o reservada, por lo que se encuentra protegida y sujeta a salvaguardas legales. Máxime que la reforma en materia de concesiones mineras y de agua únicamente otorgó un nombre específico al acto de rendición de cuentas e incorporó al artículo 27, fracción VII, de la Ley de Minería, con mayor precisión su propósito —esto es, la comprobación de obras y trabajos realizados—, sin modificar sustancialmente el contenido ni los elementos que deben integrarse en el informe, a saber: aspectos contables, financieros, técnicos y estadísticos, en los términos previstos en la propia Ley y su Reglamento.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 222/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031094
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 218/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA LEGAL EN MATERIA DE CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras

y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, que permite el desechamiento de solicitudes de concesión, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes.

Justificación: El hecho de que durante la tramitación de la solicitud de concesión minera se modificaran las normas para dejarse de prever los terrenos libres y facultarse a la entidad pública que deseche las solicitudes en trámite, no implica una violación a la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del país. Lo anterior, pues la previsión que permite que las solicitudes de concesión en trámite en materia minera sean desechadas, no se trata de una regulación que desconozca algún derecho adquirido; por el contrario, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma, la persona solicitante sólo adquiere la expectativa de que, en caso de colmarse con los requisitos legalmente previstos, podría alcanzar la obtención de una concesión, pero será hasta que se otorgue, cuando se adquiera ese derecho a gozar de la concesión. Asimismo, porque el supuesto de solicitud de trámite no alcanza la consecuencia indefectible de que sea otorgada la concesión solicitada. Además, la concesión constituye un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamientos de bienes del dominio del Estado. Por tanto, la concesión no se puede concebir como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales; y, en el caso, se está frente a condiciones tipo regulatorias que no pueden crear derechos adquiridos. Finalmente, el artículo quinto transitorio tampoco violenta los derechos de seguridad jurídica y derecho de petición, toda vez que no implica la supresión de un procedimiento, ni la negativa de acceso a una resolución, sino una modificación de los términos en los que dicho procedimiento debe llevarse a cabo, y no exime a la autoridad administrativa de emitir una respuesta formal, fundada y motivada, en cumplimiento del deber constitucional de atender las solicitudes que presenten los particulares.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 218/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031095
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 217/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. LA PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MATERIALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA CON AGUAS NACIONALES, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición de transportar materiales provenientes de la actividad minera con aguas nacionales no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: Los títulos de concesión minera constituyen actos administrativos de naturaleza mixta, en los que coexisten tanto cláusulas esenciales, como cláusulas regulatorias, que derivan del marco jurídico general y que pueden ser válidamente modificadas por el Estado, sin requerir el consentimiento del concesionario. En el caso, si bien el artículo 81 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales introduce una prohibición relacionada con el aprovechamiento de aguas, lo cierto es que con ello no se modifican los elementos esenciales del título de concesión —como la duración, el objeto o la materia autorizada—, sino constituye una medida que obedece a criterios ambientales y sustentabilidad hídrica. En ese sentido, se tratan de condiciones de naturaleza regulatoria, cuyo contenido y exigibilidad están determinados por el marco normativo vigente, y en consecuencia, pueden ser válidamente modificados por el legislador, sin que ello constituya una violación a derechos adquiridos y, por tanto, al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional. Máxime que la referida disposición actualiza el régimen jurídico aplicable al ejercicio continuo en coherencia con los principios constitucionales de protección ambiental, uso sustentable del agua y seguridad.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 217/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031100
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 220/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE TRABAJO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE DESIGNAR A UNA PERSONA INGENIERA RESPONSABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN LAS MINAS, NO VULNERA DICHAS PRERROGATIVAS.

Hechos: Diversas empresas titulares de concesiones para la explotación y exploración minera, promovieron juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de los concesionarios de designar a una persona ingeniera responsable en el cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, no violenta la libertad de trabajo ni la autonomía de la voluntad y libre contratación.

Justificación: La medida prevista en el artículo 34 de la Ley de Minería que exige la designación de una persona ingeniera responsable por cada cuarenta personas trabajadoras para el cumplimiento de las normas de seguridad en la materia encuentra justificación y validez en la medida que está dirigida a garantizar condiciones de seguridad industrial en un sector históricamente clasificado como de alto riesgo. Así, esta normativa encuentra soporte en lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en el marco de la regulación del trabajo, establece obligaciones específicas para los empleadores en materia de higiene y seguridad, y constituye parte del ejercicio de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. constitucional. En ese sentido, la reforma no establece una restricción arbitraria ni desproporcionada, sino que introduce una medida orientada a fortalecer los deberes del Estado en materia de prevención de riesgos y protección de la vida e integridad de las personas trabajadoras en el sector minero. Lo anterior, no obstante que dicha obligación pueda implicar un mayor costo operativo para las empresas concesionarias, pues dicho impacto económico no convierte la medida en inconstitucional, ya que se encuentra inmersa en una finalidad constitucionalmente legítima, como es la protección de los derechos fundamentales de quienes laboran en condiciones de alto riesgo.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 476/2024. 9 de julio de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 220/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031049
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 172/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN CONDICIONANTES PARA QUE NO SEA SANCIONABLE TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SALUD Y A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES.

Hechos: Una adolescente acudió al Ministerio Público a denunciar el delito de violación sexual y solicitó que se interrumpiera el embarazo que fue producto de este acto de violencia. Sin embargo, la Fiscalía negó la autorización en tres ocasiones, bajo el argumento de que la adolescente presentó su denuncia al día siguiente de enterarse que estaba embarazada y que la prueba psicológica que se le practicó concluyó que "no presentaba miedo al varón".
La autoridad ministerial sustentó su decisión en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el seis de julio de dos mil veintiuno), el cual exige, entre otras cuestiones, que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que está embarazada y que el delito se encuentre acreditado al momento de emitir la autorización.
Inconforme con la negativa, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la norma por inconstitucional. El Juez de Distrito negó el amparo, bajo el argumento de que el derecho a la vida se protege de forma absoluta desde el momento de la concepción. En desacuerdo, la adolescente interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Tribunal Colegiado a esta Suprema Corte para conocer del referido planteamiento de constitucionalidad.
La Primera Sala concluyó que la norma reclamada era inconstitucional por vulnerar los derechos a la salud y a la igualdad y no discriminación, al imponer requisitos injustificados que impiden que las mujeres víctimas de violencia sexual accedan a los servicios de aborto seguro, a partir de expectativas sobre la forma en la que deben comportarse y la credibilidad que se le debe dar a su dicho.

Criterio jurídico: Son inconstitucionales las normas penales que condicionan el acceso a la interrupción del embarazo en casos de violación sexual a que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que estaba embarazada, que el procedimiento se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o que el Ministerio Público lo autorice después de que se acredite el delito, pues tales requisitos constituyen barreras injustificadas que vulneran los derechos a la salud, a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El derecho a la salud incluye aspectos físicos, emocionales y sociales, por lo que para garantizarlo se deben adoptar medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible. Esto es así pues el embarazo puede suponer riesgos a la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar, por lo que su interrupción puede promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social. Por esta razón, las instituciones públicas deben abstenerse de obstaculizar el acceso oportuno a estos servicios.

La interrupción del embarazo es un tema que afecta de manera directa, severa y tangible a la mujer, por lo que cualquier variación en la forma en la que se regule este servicio de salud debe estar justificada, de lo contrario, se podría entender como una restricción arbitraria al acceso a los derechos humanos de la mujer y, por lo tanto, violatoria al derecho a la igualdad.
En ese sentido, las normas que condicionan el acceso al aborto después de una violación resultan discriminatorias cuando cuestionan la credibilidad del testimonio de la víctima o se basan en expectativas sobre su comportamiento previo o posterior a la denuncia, así como sobre la forma en que debe procesar el trauma.
Esto ocurre cuando se exige que acudan inmediatamente al Ministerio Público sin esperar a conocer del embarazo, que el dicho de la víctima sea corroborado por la autoridad para que autorice la interrupción del embarazo y que se comporten con aflicción, miedo o angustia hacia la situación o hacia su agresor.
En conclusión, cuando las mujeres solicitan servicios específicos relacionados con su salud reproductiva, como la interrupción del embarazo por violación, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso a partir de expectativas sobre la forma en la que deben comportarse las víctimas y la credibilidad que se le debe dar a su dicho, constituyen actos de discriminación y una violación a los derechos a la igualdad ante la ley y a la salud.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 45/2018. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 172/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031050
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 170/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Hechos: Una adolescente acudió al Ministerio Público a denunciar el delito de violación sexual y solicitó que se interrumpiera el embarazo que fue producto de este acto de violencia. Sin embargo, la Fiscalía negó la autorización en tres ocasiones, bajo el argumento de que la adolescente presentó su denuncia al día

siguiente de enterarse que estaba embarazada y que la prueba psicológica que se le practicó concluyó que "no presentaba miedo al varón".
La autoridad ministerial sustentó su decisión en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2021), el cual exige, entre otras cuestiones, que la mujer denuncie el hecho antes de conocer que está embarazada y que el delito se encuentre acreditado al momento de emitir la autorización.
Inconforme con la negativa, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la norma por inconstitucional. El Juez de Distrito negó el amparo, bajo el argumento de que el derecho a la vida se protege de forma absoluta desde el momento de la concepción. En desacuerdo, la adolescente interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del referido planteamiento de constitucionalidad.
La Primera Sala concluyó que la norma reclamada era inconstitucional porque obligaba a las mujeres a continuar con un embarazo a pesar de derivar de una violación sexual lo que constituía una forma de tortura y malos tratos.

Criterio jurídico: La prohibición de la interrupción legal del embarazo, producto de una violación sexual, o su condicionamiento a la interposición de una denuncia a un tiempo limitado o a cualquier otro requisito, constituye una forma de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, al generar daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático.

Justificación: Conforme a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la tortura es todo acto por medio del cual un funcionario público u otra persona a instigación suya inflige intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o para intimidarla.
En ese sentido, por las graves consecuencias físicas y psicológicas que genera, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación que es difícil de superar por el paso del tiempo.
El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha señalado que la existencia de leyes que prohíben el aborto en caso de violación sexual vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos, pues les niegan el acceso a un aborto seguro y las someten a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad, en las que es esencial acceder inmediatamente a la asistencia sanitaria.
Por lo tanto, la negativa de la interrupción del embarazo, consecuencia de una violación sexual, constituye una violación grave a los derechos de la mujer, al extender el daño físico y psicológico que sufre como víctima del acto delictivo.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 45/2018. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 170/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031051
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 232/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ABORTO VOLUNTARIO. LA SANCIÓN PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE LO PROCURE ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una asociación civil, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, promovió un juicio de amparo indirecto en el que señaló que el sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal es inconstitucional por atentar contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de este grupo.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento al reconocer que la asociación quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

Criterio jurídico: Son inconstitucionales las normas penales que contemplan que, además de la pena de prisión, deberá suspenderse temporalmente del ejercicio profesional al personal médico y a las comadronas o parteras que asistan o acompañen un aborto voluntario. Esta sanción constituye un acto discriminatorio en su contra, al estigmatizar su labor por atentar contra un determinado modelo de valores sociales y morales, lo que, a su vez, genera un efecto inhibidor que impacta directamente en el derecho de las mujeres a acceder a un servicio de salud aceptable, disponible y de calidad.

Justificación: Conforme a los derechos de igualdad y no discriminación, el Estado está obligado a evitar que las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo sufran cualquier tipo de acoso, intimidación, discriminación, estigmatización y criminalización. Por lo tanto, debe evitarse que se le someta a investigaciones y procesos judiciales por desempeñar esta labor.
En ese sentido, la sanción que impone la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de quienes procuran un aborto con el consentimiento de la mujer contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y dispuestos para realizarlo, así como a la falta de oferta educativa para la capacitación técnica y sensible del personal de salud.
El temor del personal de salud a ser perseguido penalmente se configura como un obstáculo para el acceso de las mujeres a este servicio médico, lo que incluso puede llevar a una reticencia a practicar la interrupción del embarazo, aun en casos de violación sexual o en que la mujer se encuentre en grave peligro de muerte.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 267/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y formuló voto concurrente y aclaratorio. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 232/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031052
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 231/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ABORTO VOLUNTARIO. LESIONA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FINCARSE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO FÁCILMENTE DETECTABLES, INCLUSO, EN LAS SUPUESTAS ATENUANTES (CÓDIGO PENAL FEDERAL).

Hechos: Una asociación civil, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, promovió un juicio de amparo indirecto en el que señaló que el sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal es inconstitucional por atentar contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de este grupo.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento al reconocer que la asociación quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

Criterio jurídico: El delito de aborto consentido y autoprocurado previsto en el Código Penal Federal se sustenta en estereotipos de género, al asignar a la mujer el rol de madre como un destino y no como una acción que debe ejercerse con plenitud. Incluso, las normas que establecen una condena menor para las mujeres que interrumpen voluntariamente su embarazo también se basan en estereotipos de género sobre su comportamiento sexual, al señalar que estará en esta supuesta atenuante aquella mujer que: a) no tenga mala fama; b) que haya logrado ocultar el embarazo; y, c) que éste sea fruto de una unión ilegítima. Estos requisitos se basan en un modelo determinado de moral o virtud anacrónico, así como en creencias preconcebidas o mitos en lugar de hechos, lo que transgrede su derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

De esta manera, son inconstitucionales las normas que criminalizan de manera absoluta el aborto consentido o autoprocurado, por imponer la maternidad como un destino y no como una acción que deriva de una decisión voluntaria.
De igual manera, son inconstitucionales las normas que pretenden regular el comportamiento sexual de las mujeres conforme a un modelo determinado de moral o virtud, según el cual estará mayormente justificada su decisión de interrumpir el embarazo, atendiendo a si ha tenido buena fama o si el embarazo es producto de una relación extramarital, que la haya llevado a ocultarlo.
En efecto, el requisito de tener buena fama sugiere que la mujer debe cumplir con ciertos estándares de moralidad y virtud durante toda su vida, los cuales apelan al estereotipo de que debe ser buena, recatada, sumisa, dócil, frágil, emocional, dependiente y complaciente.
Por su parte, el requisito de que el embarazo haya sido producto de una unión ilegítima para poder acceder a una condena menor refleja la idea de que sólo aquellos embarazos surgidos de una relación matrimonial son considerados legítimos y aceptables, por lo que un embarazo fuera del matrimonio es considerado inmoral, inapropiado, vergonzoso o inaceptable, de tal manera que debe ser interrumpido a fin de no perjudicar la imagen y el honor del padre biológico.
Finalmente, requerir que la mujer haya logrado ocultar su embarazo para acceder a una penalidad menor refuerza la presión social que suele recaer sobre ella, especialmente si no está casada o si el embarazo es considerado inapropiado según su contexto social y cultural, por lo que se espera que mantenga su proceso de gestación en secreto para evitar la desaprobación o el escrutinio social.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 267/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y formuló voto concurrente y aclaratorio. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 231/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031125
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 230/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

TIPO PENAL DE ABORTO CONSENTIDO Y AUTOPROCURADO. ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una asociación civil, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, promovió un juicio de amparo indirecto en el que señaló que el sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal es inconstitucional por atentar contra los

derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de este grupo.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento al reconocer que la asociación quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

Criterio jurídico: El tipo penal de aborto consentido y autoprocurado es inconstitucional, porque criminaliza a las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, incluso durante un breve periodo cercano a la concepción. Esta normativa interfiere en su vida privada y las obliga a recurrir a procedimientos clandestinos, lo que tiene graves consecuencias para sus derechos sexuales y reproductivos, su plan de vida y su bienestar.

Justificación: El derecho a decidir de las mujeres es el resultado de su intrínseca libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. En ese sentido, debe reconocerse que pertenece a su más íntima esfera la decisión de continuar o interrumpir su embarazo, dentro de un breve periodo cercano a la concepción.
En ese sentido, no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que sólo la mujer conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.
Por esa razón, la penalización del aborto consentido o autoprocurado anula por completo el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante un breve periodo cercano a la concepción; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.
En el mismo sentido, condicionar el acceso al aborto a que sea producto de una imprudencia o una violación, o a que la mujer se encuentre en grave peligro de muerte, refuerza la subsistencia de la noción de criminalidad en torno a este procedimiento, pues aun cuando se descarte la aplicación de una pena, se sigue concibiendo la conducta como un delito.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 267/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y formuló voto concurrente y aclaratorio. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 230/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031057
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 47/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Hechos: Dos tribunales colegiados laborales de diversas regiones sostuvieron criterios contrarios respecto de la necesidad de que sea ratificada por su suscriptor en el juicio laboral un acta administrativa que consigna actos de violencia o acoso sexual contra una mujer por parte de un trabajador, pues mientras uno sostuvo que dicha ratificación era necesaria para otorgarle valor probatorio, al tratarse de un documento privado ofrecido por el patrón para acreditar la conducta reprochada a su trabajador, el otro órgano determinó que no era indispensable la ratificación.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que un acta administrativa en el juicio laboral que consigna el testimonio de una mujer por actos de violencia o acoso sexual de un trabajador, no carece de valor, aunque no esté ratificada ante la autoridad jurisdiccional, si adminiculada con las demás pruebas queda acreditado el hecho que consigna.

Justificación: En el marco jurídico del derecho de todas las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, así como de las obligaciones del Estado Mexicano que tiene al respecto, cualquier acto de abuso o violencia sexual, en cualquier escenario donde se perpetre, constituye una prohibición asociada a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y a que tengan un verdadero y efectivo acceso a la justicia, en la vertiente de que su agresor sea castigado por los actos lesivos en su contra, y que no sea absuelto por formalismos o barreras que no permiten a los juzgadores resolver con perspectiva de género. Por ello, esta Segunda Sala considera que se debe quitar el obstáculo o barrera formal de exigir la ratificación del testimonio de una mujer que haya sufrido violencia por parte de un trabajador, consignada en un acta administrativa, para que se le pueda otorgar valor probatorio en el juicio laboral, pues la declaración de la víctima debe constituir una prueba relevante, a partir de una valoración con perspectiva de género, la cual se debe examinar en conjunto con otros elementos de convicción, como pueden ser dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, para poder llegar a la verdad de los hechos y tomar la determinación correspondiente debidamente sustentada. Máxime que exigir que la mujer víctima del acoso o violencia sexual ratifique el contenido del acta administrativa, siendo que estadísticamente la probabilidad de que lo haga es casi nula, por todas las implicaciones y barreras que ello conlleva, podría propiciar un ambiente de impunidad que facilitaría y promovería la repetición de los hechos de violencia contra las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de impartición de justicia. Finalmente, en caso de que dicha acta no contenga los elementos mínimos que permitan identificar a la denunciante, a fin de no dejar en estado de indefensión al trabajador cuyo cese se pretende, será necesario que el juzgador corrobore la identidad de la mujer, a fin de tener certeza de que la denuncia es legítima y se puede atribuir su contenido a persona cierta y determinada.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 2 de julio de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1848/2021, el cual dio origen a la tesis aislada IV.2o.T.5 L (11a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA MUJER. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO LA AUTORIDAD DEBE PRESCINDIR DE LA RATIFICACIÓN PARA SU PERFECCIONAMIENTO, EN ARAS DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, AUN CUANDO NO SEA PARTE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SUBYACENTE.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3006, con el registro digital: 2026486; y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 254/2024.

Tesis de jurisprudencia 47/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031090
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 50/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE INCREMENTARLA HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SI LA PERSONA GOZA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a las personas jubiladas que se les determinó una incapacidad parcial que implica la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, se les puede incrementar la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, de conformidad con lo previsto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno sostuvo

que no se actualiza ese supuesto porque la persona ya no se encuentra en activo; el otro determinó correcto aplicar esa norma, pues el derecho a la indemnización por riesgo de trabajo y el derecho a la jubilación son autónomos y de naturaleza distinta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es aplicable el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo para incrementar la indemnización por riesgo de trabajo hasta por el monto de la que correspondería por una incapacidad permanente total, si la persona goza de una pensión por jubilación.

Justificación: El artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de incrementar la indemnización por incapacidad parcial por riesgo de trabajo hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total. Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 186/2005-SS, estableció su alcance en tres aspectos: 1. La determinación mediante prueba pericial de que la persona trabajadora presenta incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión; 2. La facultad potestativa de la Junta –actualmente Tribunal Laboral– para aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por una incapacidad permanente total, que deriva del concepto "podrá"; y 3. Para el aumento de la indemnización se debe tomar en cuenta: a) la importancia de la profesión y, b) la posibilidad de desempeñar una de categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes. Ahora, la persona a la que se le reconoce una incapacidad parcial por riesgo de trabajo con posterioridad al otorgamiento de una pensión jubilatoria ya no se encuentra en activo, pues su relación laboral concluyó. Por tanto, le es imposible al Tribunal Laboral valorar tanto la importancia de la profesión como la posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes, porque al jubilarse dejó de existir la relación de trabajo, siendo éste el presupuesto necesario para emprender el análisis de aquellos aspectos. Además, la persona jubilada recibe una pensión (renta vitalicia) que sustituye al salario, por lo que no se ve comprometida su capacidad de recibir ingresos, pues su capacidad de ganancia ha quedado subsanada mediante el pago de la jubilación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 66/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Décimo Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 203/2006, 428/2006, 20/2007, 124/2007 y 249/2007, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XIX.1o. J/8, de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO Y JUBILACIÓN. AL SER PRESTACIONES AUTÓNOMAS SON COMPATIBLES, CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PRIMERA PUEDA INCREMENTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1144, con número de registro digital: 169482, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 99/2024.

Nota: Las sentencias relativas a la contradicción de tesis 186/2005-SS y a la aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 186/2005-SS, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, páginas 759 y 780, con números de registro digital: 20039 y 20042, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 50/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031113
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 60/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RELACIÓN DE TRABAJO. DEBERES DE LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA SU EXISTENCIA Y AFIRMA QUE EXISTIÓ UNA DIVERSA DE TIPO FAMILIAR CON LA ACTORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando la parte demandada niega la relación laboral con la actora y afirma la existencia de una diversa de tipo familiar (concubinato o matrimonio), la persona juzgadora debe tener por acreditado en automático el vínculo laboral para estimar que corresponde a la empleadora demostrar la inexistencia del despido, o debe analizar las pruebas para determinar la existencia del vínculo laboral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en un juicio laboral la parte empleadora niega la existencia de la relación de trabajo y aduce que entre las partes sólo existe una de tipo familiar (concubinato o matrimonio), la persona juzgadora no sólo debe analizar si aquélla demostró la existencia de dicho vínculo, sino que también debe realizar un ejercicio de motivación reforzado en el que estudie las pruebas aportadas por las partes a fin de verificar si alguna acredita la existencia del vínculo de trabajo.

Justificación: Cuando la parte demandada niega la existencia de la relación de trabajo y aduce que el único vínculo entre las partes fue de naturaleza familiar, derivado de una relación conyugal o de concubinato, el juzgador debe analizar los términos en que se suscitó la controversia planteada por las partes. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/99, debe estimar que corresponde a la parte patronal la carga de demostrar que las partes sostuvieron una relación familiar. Sin embargo, en atención a una perspectiva de género, también debe determinar si paralelamente al vínculo familiar se desarrolló una relación laboral entre las partes. Para ello, debe realizar un ejercicio de motivación reforzado en el que atendiendo al principio de primacía de la realidad, analice exhaustivamente los hechos y las pruebas aportadas a fin de verificar si se acredita la existencia del vínculo laboral. Sólo hasta que se verifique si quedó acreditada la existencia del vínculo laboral, podrá determinar si corresponde a la parte empleadora la carga de demostrar la inexistencia del despido, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 43/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de agosto

de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 355/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XXV.3o.2 L (10a.), de rubro: "DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3494, con número de registro digital: 2020896, y;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 126/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99 citada, aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, con número de registro digital: 194005.

Tesis de jurisprudencia 60/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIO DE CONSULTA EN BIBLIOTECA VIRTUAL

JUSTICIA

CATÁLOGO DE PUBLICACIONES

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Octubre ’98, Agosto ’99, Noviembre ’02, Abril-Junio’07, Abril-Junio’10).
-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (Abril ’97, Marzo’00, Febrero’02, Octubre-Diciembre’03, Octubre-Diciembre’07, Abril-Junio’2012, Enero-Marzo’2021).
-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Junio’97, Abril’00, Julio-Septiembre’03, Octubre-Diciembre’05, Enero-Marzo’07, Enero-Marzo’09, Enero-Marzo’2011, Enero-Marzo’213, Julio-Septiembre’2014, Enero-Marzo’2016, Octubre-Diciembre’2022)
-CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Agosto ’97) (Mayo ’00) (Julio-Septiembre’03) (Octubre-Diciembre’05, Enero-Marzo’07, Enero-Marzo’09, Enero-Marzo’2011, Enero-Marzo’2012, Enero-Marzo’2014, Enero-Marzo’2016).
-CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio 2005, Julio-Septiembre 2007, Julio-Septiembre’09, Octubre-Diciembre’2011, Octubre-Diciembre’2014, Enero-Marzo’2023).
-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA (Septiembre’00, Enero-Marzo’05, Abril-Junio’09, Octubre-Diciembre’2012, Enero-Marzo’2015, Julio-Septiembre’2017, Abril-Junio’2020).
-LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Abril’98, Febrero’00, Octubre-Diciembre’03, Abril-Junio’2016, Octubre-Diciembre’2020, Abril-Junio’2022, Julio-Septiembre’2025).
-CÓDIGO DE COMERCIO (Abril’98, Julio-Septiembre’04, Octubre-Diciembre’08, Enero-Marzo’11, Abril-Junio’2013, Octubre-Diciembre’2018, Abril-Junio’2023).
-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Julio-Septiembre’04, Octubre- Diciembre’ 08, Octubre-Diciembre’2015).
-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Julio- Septiembre’10).
-CÓDIGO PENAL FEDERAL (Julio-Septiembre’10).
-LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (Mayo’98, Julio-Septiembre’04, Octubre-Diciembre’08, Octubre-Diciembre’2015, Abril-Junio’2019, Octubre-Diciembre’2024).
-LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (Junio’98, Julio-Septiembre’04, Octubre-Diciembre’ 09).
-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (Julio’98).
-LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (Agosto’98, Octubre-Diciembre’09, Octubre-Diciembre’2015, Enero-Marzo’2019, Enero-Marzo’2025).
-LEY DE AMPARO (Septiembre’98, Abril-Junio’07, Enero-Marzo’09, Julio-Septiembre’ 2013, Julio-Septiembre’2018, Julio-Septiembre’2020, Abril-Junio’2021).
-LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre’98, Junio ’00).
-LEY CATASTRAL Y REGISTRAL Y SU REGLAMENTO (Enero’99, Octubre ’00, Octubre-Diciembre’06).
-LEY DEL NOTARIADO (Enero’99, Octubre’00, Octubre-Diciembre’06).
-LEY DE ARANCELES PARA LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE SONORA (Enero ’99, Octubre’00, Octubre-Diciembre’06).
-REGLAMENTO DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero ’99, Octubre ’00, Octubre-Diciembre’06).
-LEY QUE CREA EL COTUME (Febrero’99, Junio ’00, Julio-Septiembre ’03).
-LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Febrero’99).
-LEY DE SALUD (Marzo’99, Julio-Septiembre’2011).
-LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (Marzo’99).
-LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Abril’99).
-LEY ORGÁNICA P.G. J (Abril’99, Junio’00, Octubre-Diciembre’03, Abril-Junio’2016).
-LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril’99, Julio-Septiembre’03, Enero-Marzo’09).

-LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (Mayo'99, Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA (Mayo'99, Noviembre'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'10).
-LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO (Mayo'99, Octubre '00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016).
-LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Junio'99, Abril'02).
-LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (Junio'99).
-LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO (Junio'99, Febrero'00, Octubre-Diciembre'03).
-LEY DE TRÁNSITO (Julio'99, Junio'00, Octubre - Diciembre'04).
-LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA (Julio'99, Junio'00, Octubre - Diciembre'04).
-LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Septiembre'99, Octubre'02, Octubre-Diciembre'03).
-LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (Septiembre'99, Octubre'00).
-LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Septiembre'99, Octubre'02).
-LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'99).
-LEY DEL BOLETÍN (Octubre'99, Octubre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS PÚBLICOS (Octubre'99).
-LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'99, Julio '02).
-LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Junio '00, Octubre - Diciembre'04).
-LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Noviembre'00, Abril-Junio'2012).
-LEY QUE CREA LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Junio'00).
-LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Diciembre '00).
-LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99, Octubre'00).
-LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99, Octubre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTA-RILLADO DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99).
-COMPILACIÓN DE CRITERIOS PENALES 1992-1995 (Enero'00).
-LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO (Febrero'00).
-REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (Junio'00).
-REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Junio'00).
-LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL DE SONORA (Junio'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (Junio'00).
-DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY ORGÁNICA DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).

-LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE TIEMPO COMPARTIDO PARA EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY DE INQUILINATO DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO (Noviembre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO GANADERO (Noviembre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y GASTO PÚBLICO (Noviembre'00).
-LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA (Noviembre'00).
-LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA (Noviembre '00).
-LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
-LEY QUE INSTITUYE Y DECLARA DE INTERES PÚBLICO LA CAMPAÑA CONTRA LAS DROGAS (Noviembre'00).
-LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '00).
-LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre '00).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00, Octubre- Diciembre' 04), (Enero-Marzo'2006).
-REGLAMENTO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
-CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
-REGLAMENTO DEL PADRÓN ESTATAL DE CAUSANTES (Enero'02).
-REGLAMENTO DEL COBRO Y APLICACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CREDITOS (Enero'02).
-LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL (Enero'02).
-REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL (Enero'02).
-LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (Enero'02).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (Enero'02).
-REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL CONSULTIVA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
-LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
-LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).

-LEY QUE EXIGE SEA IZADA LA BANDERA NACIONAL EN TODOS LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO (Marzo'02).
-LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
-DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA (Marzo'02), (Octubre-Diciembre'03).
-LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY QUE CREA EL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA EL MAGISTERIO DEL ESTADO (Marzo'02).
-LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA (Marzo '02).
-LEY QUE CREA EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
-LEY QUE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO MAGISTERIAL (Marzo'02).
-LEY QUE AUTORIZA EL PAGO DE LA CUOTA DE DEFUNCIÓN DE MAESTROS EN SERVICIO (Marzo'02).
-LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Abril'02).
-LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES (Abril'02).
-LEY DE HACIENDA MUNICIPAL (Mayo'02).
-LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Mayo'02).
-LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (Junio'02, Enero-Marzo'06).
-LEY QUE FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA OTORGAR PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS (Octubre'02).
-LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02, Enero-Marzo '03, Julio-Septiembre'05, Julio-Septiembre'2015).
-LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02) (Enero-Marzo'03).
-LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02) (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03).
-REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Enero-Marzo'03).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
-LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (Julio-Septiembre'03).
-ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA (Enero-Marzo'04).
-COMPILACIÓN DE TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES (Abril-Junio'04, Octubre-Diciembre'2013, Julio-Septiembre'2021).
-LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (Julio-Septiembre'05).
-ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (Julio-Septiembre'05).
-LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Julio-Septiembre'05).
-LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Julio-Septiembre'05).

-LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (Julio-Septiembre'05).
-LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
-ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER (Julio-Septiembre'05).
-LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Julio-Septiembre'05, Julio-Septiembre'2015).
-LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'05), (Enero-Marzo'06).
-LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE PARA ORGANISMOS HUMANOS (Enero-Marzo'06).
-LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS (Enero- Marzo '06).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (Abril-Junio'06).
-LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'06).
-LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO (Abril-Junio'06).
-LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA (Abril-Junio'06).
-LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06, Enero-Marzo'09).
-REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (Julio-Septiembre'06).
-LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06).
-LEY DE DESARROLLO SOCIAL (Julio-Septiembre'06).
-LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06).
-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (Octubre-Diciembre'06).
-LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Abril-Junio'07).
-RECOPILACIÓN DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DESDE EL AÑO 1949 A LA ACTUALIDAD. TOMO I. (Enero-Marzo'08).
-RECOPILACIÓN DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DESDE EL AÑO 1949 A LA ACTUALIDAD. TOMO II (Abril-Junio'08).
-LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'08, Enero-Marzo'2018).
-LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA. (Julio-Septiembre'08).
-LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'08, Abril-Junio'2005).
-LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO (Julio-Septiembre'08).
-LEY DE UNIONES DE CRÉDITO. (Octubre-Diciembre'09).
-CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'10, Abril-Junio'11, Julio-Septiembre'2015, Octubre-Diciembre'2017, Enero-Marzo'2020, Octubre-Diciembre'2023).
-LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (Abril-Junio'10).
-CÓDIGO PENAL FEDERAL (Julio-Septiembre'10).
-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Julio-Septiembre'10).
-LEY GENERAL DE SALUD (Octubre-Diciembre'10).
-LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES (Octubre-Diciembre'10).
-LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Octubre-Diciembre'10).

-LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011, Enero-Marzo'2018).
-LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
-LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2012).
-LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (Julio-Septiembre'2012).
-LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Julio-Septiembre'2012, Octubre-Diciembre' 2016).
-LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS (Julio-Septiembre'2012, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS (Julio-Septiembre'2012).
-LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL (Julio-Septiembre'2012).
-LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'2013, Julio-Septiembre'2016, Enero-Marzo'2017).
-LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (Julio-Septiembre' 2013).
-CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Enero-Marzo'2014, Enero-Marzo'2016).
-LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (Enero-Marzo'2014).
-LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (Abril-Junio'2014).
-LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (Abril-Junio'2014).
-LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Abril-Junio'2015, Octubre-Diciembre' 2016).
-LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Julio-Septiembre'2015, Octubre- Diciembre'2017).
-CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Julio-Septiembre'2015).
-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Julio-Septiembre'2015, Octubre-Diciembre'2017).
-CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Julio-Septiembre'2015).
-CONVENCIÓN INTERMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Julio-Septiembre'2015).
-CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (Julio-Septiembre'2015).
-CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ" (Julio-Septiembre'2015, Enero - Marzo'2018).
-LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).

-LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
-LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (Julio-Septiembre' 2016).
- LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (Octubre-Diciembre' 2016).
-LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (Enero-Marzo´2017).
-LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Abril-Junio´2017, Abril-Junio´2025).
-LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (Abril-Junio´2017, Abril-Junio´2025).
-LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio´2017).
-LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS (Abril-Junio´2017).
-LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CUSTODIA Y MANEJO DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio´2017).
-LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA. (Abril-Junio´2017).
-LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA. (Octubre-Diciembre'2017).
-LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. (Enero - Marzo'2018).
-REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA. (Enero-Marzo'2018).
-LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA. (Enero - Marzo'2018).
-LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA. (Enero - Marzo'2018).
-CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Enero - Marzo'2018).
-RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 33 SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA (Enero - Marzo'2018).
-LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Julio-Septiembre'2019).
-LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES (Octubre-Diciembre'2019).
-LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA (Octubre-Diciembre'2019).
-LEY DE LA GUARDIA NACIONAL (Octubre-Diciembre'2019).
-LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS (Octubre-Diciembre'2019).
-LEY FEDERAL DEL TRABAJO (Octubre-Diciembre'2021, Julio-Septiembre'2023).
-REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero - Marzo'2022).
-ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2021 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero - Marzo'2022).
-REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Julio - Septiembre'2022).
-LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (Enero - Marzo'2024).
-LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2024).
-CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (Julio-Septiembre'2024).

JUSTICIA

NUEVAS ADQUISICIONES

SECCIÓN PRIMERA
BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1.- Tomo CCXV
19 de junio de 2025
Número 49, Secc. I.
- Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres.

2.- Tomo CCXV
19 de junio de 2025
Número 49, Secc. II.
- Convocatoria No. 06/2025 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Licitación Pública Nacional.

3.- Tomo CCXV
23 de junio de 2025
Número 50, Secc. I.
- Convocatoria No. 07/2025 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Licitación Pública Nacional.

4.- Tomo CCXV
23 de junio de 2025
Número 50, Secc. II.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y Turismo.

5.- Tomo CCXV
23 de junio de 2025
Número 50, Secc. IV.
- Decreto número 43, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Instituye la Presea del Poderío de las Mujeres Sonorenses.
- Decreto número 46, que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 6 de la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Sonora.

6.- Tomo CCXV
26 de junio de 2025
Número 51, Secc. II.
- Convocatoria No. 08/2025 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. Licitación Pública Nacional.

7.- Tomo CCXV
26 de junio de 2025
Número 51, Secc. III.
- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo.

8.- Tomo CCXVI
21 de julio de 2025
Número 06, Secc. I.
- Reglamento del Instituto del Deporte Municipal de Cajeme.

9.- Tomo CCXVI
11 de agosto de 2025
Número 12, Secc. II.
- Reglamento para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Municipio de San Pedro de la Cueva Sonora.

10.- Tomo CCXVI
Edición Especial
29 de agosto de 2025
- Ley número 80, Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- Ley número 81, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- Ley número 82 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

SECCIÓN SEGUNDA
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- Número 175.
02 de julio de 2025.
- Decreto por el que se adicionan un inciso n) al numeral 1, y un inciso f) al numeral 2 al artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Número 188.
Edición Vespertina
16 de julio de 2025.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.
- Decreto por el que se expide de la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales.
- Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 47 Bis 4; 60 Bis; 122 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de la Entidades Paraestatales.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos,

Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.
- Decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.
- Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

3.- Número 192.
21 de julio de 2025.
- Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en materia de reconocimiento a las mujeres que han transformado nuestra patria.
- Decreto por el que se reforman adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

4.- Número 194.
22 de julio de 2025.
- Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.

5.- Número 199.
Edición Vespertina
28 de julio de 2025
- Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025.

6.- Número 202.
31 de julio de 2025.
- Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

7.- Número 209.
06 de agosto de 2025.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable.

8.- Número 213.
Edición Vespertina
08 de agosto de 2025.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

9.- Número 230.
27 de agosto de 2025.
- Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucional 112/2024, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortíz Ahif. (La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 113, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Número 197, para la inclusión y Desarrollo de las personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro).

OPCIONES DE CONSULTA Y SERVICIOS QUE OFRECE EL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

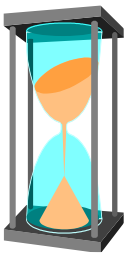

¿OCUPA MUCHO TIEMPO EN VISITAR LOS JUZGADOS Y REVISAR LAS LISTAS DE ACUERDOS EN ESTRADOS?

Consulte desde su despacho nuestra página en INTERNET: http://www.stjsonora.gob.mx

Visite nuestra BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL

Ofrece a los usuarios material de consulta de carácter jurídico:

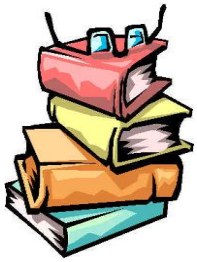

- **Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora.**
- **Boletín de adquisiciones bibliográficas y hemerográficas.**
- **Instrumentos y reformas legales recientes.**
- **Marco Normativo.**
- **Selección de Bibliotecas Virtuales.**
- **Ligas de Interés.**
- **Hemeroteca.**
- **Editoriales.**
- **Buscadores Jurídicos.**

Para dudas y sugerencias:

Correo electrónico
infstj@stjsonora.gob.mx

JUSTICIA